



UNIVERSIDAD DE GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

**DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO E HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL**

**SECCIÓN DEPARTAMENTAL DE HISTORIA DEL
DERECHO
Y DE LAS INSTITUCIONES**

TESIS DOCTORAL

ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER

**«La condición social y jurídica de los gitanos en la
legislación histórica española»**

(A partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499).

Tesis que para la obtención del Grado de Doctor, y bajo la Dirección del Prof. Dr. D. Ramón Fernández Espinar, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, presenta el Licenciado en Derecho: Alejandro Martínez Dhier.

«... la libertad, que es la alhaja más preciosa que el cielo ha concedido a los hombres».

Andrés Piquer Arrufat,
Lógica moderna o arte de hallar la verdad y perfeccionar la razón,
Valencia 1741 (3^a ed. Madrid, 1781), p. 18.

Alejandro Martínez Dbier

A la memoria de mis padres



INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN:	12
1.- LA APARICIÓN DE LOS GITANOS EN LA ESPAÑA MEDIEVAL	37
1.-1. CONSIDERACIONES GENERALES: LA POBLACIÓN ESPAÑOLA (SIGLO XV-XXI).	37
1.-2. LA APARICIÓN DE LOS GITANOS EN ESPAÑA: LOS «EGIPCIANOS».	42
1.-2.1. <i>Consideraciones generales</i>	42
1.-2.2. <i>La Carta de Seguro del rey Alfonso V de 8 de mayo de 1425</i>	53
1.-2.3. <i>Su llegada a otras localidades europeas</i>	60
1.-3. EL RECIBIMIENTO INICIAL A LOS GITANOS: LOS SALVOCONDUCTOS Y CARTAS DE SEGURO.	69
1.-3.1 <i>Consideraciones generales</i>	69
1.-3.2. <i>La llegada de los gitanos a Andújar: el recibimiento del Condestable Miguel Lucas de Iranzo</i>	70
1.-3.3. <i>El salvoconducto concedido por los Reyes Católicos de 1480: el inicio de la cuenta atrás</i>	73
1.-3.4. <i>El salvoconducto de Fernando el Católico de 1491</i>	77
1.-3.5. <i>La realidad de los gitanos españoles: la anulación de los salvoconductos</i>	82
1.-4. SU ORIGEN: EL INICIO DE SU PEREGRINACIÓN.	87
2- LA LEGISLACIÓN HISTÓRICA ESPECIFICA SOBRE LOS GITANOS	99
2.1. LOS GITANOS Y LA MESTA.....	99
2.2. LA LEGISLACIÓN DICTADA CONTRA LOS VAGABUNDOS.	103
2.3- CASA DE TRASTÁMARA: LOS REYES CATÓLICOS.	110
2.3.1.- <i>Corona de Castilla</i>	110
2.3.1.1.- Los marginados en Castilla.....	111
2.3.1.2.- Los gitanos como grupo social marginado en Castilla.....	113
2.3.1.3.- El inicio de la legislación antigitana en España: la Real Provisión de los Reyes Católicos de 1499.	120
2.3.1.4.- La situación de los gitanos tras la promulgación de la disposición de marzo de 1499.....	135
2.4.- LA LEGISLACIÓN DE LOS AUSTRIAS CONTRA LOS GITANOS EN LA CORONA DE CASTILLA.....	141
2.4.1- <i>La Legislación dictada bajo el reinado de Carlos I</i>	141
2.4.1.1. Consideraciones generales.	141
2.4.1.2. Las Cortes castellanas y los gitanos durante el reinado de Carlos I.	142
2.4.1.3.- La Pragmática de 24 de mayo de 1539.....	147
2.4.1.4.- La relación de los gitanos y los moriscos: la Carta del Arzobispo de Granada a Carlos I.....	153
2.4. 2.- <i>La Legislación dictada bajo el reinado de Felipe II</i>	157
2.4.2.1. Las Cortes castellanas durante el reinado de Felipe II.....	157
2.4.2.2.- La Pragmática de 3 de mayo de 1566: la consideración de los gitanos como vagamundos.	158
2.4.2.3.- La insistencia de las Cortes castellanas en el cumplimiento de la legislación vigente contra los gitanos.....	160
2.4.2.4.- Los gitanos y la literatura castellana del periodo: “La Gitanilla” de Miguel de Cervantes.	170
2.4.3.- <i>La Legislación dictada bajo el reinado de Felipe III</i>	178
2.4.3.1.- La expulsión de los moriscos y su consecuencia: la despoblación de España.	178
2.4.3.2.- El problema de la despoblación: Sancho de Moncada y su Restauración Política de España.	180
2.4.3.3.- Las Cortes castellanas y los gitanos durante el reinado de Felipe III.....	186
2.4.3.4.- La proposición del procurador Alonso de Ulloa para «el remedio de los gitanos».....	192
2.4.3.5.- El Memorial de Salazar de Mendoza contra los gitanos.....	202
2.4.3.6.- El Discurso para la expulsión de los gitanos de Sancho de Moncada.	211
2.4.3.7.- La constante comparación morisco-gitana.	218
2.4.4.- <i>La Legislación dictada bajo el reinado de Felipe IV</i>	221
2.4.4.1.- Los gitanos durante el reinado de Felipe IV.	221

2.4.4.2.- La literatura jurídica contra los gitanos.....	223
2.4.4.2.1- El Discurso contra los gitanos de Juan de Quiñones.....	224
2.4.4.2.2.- Los Discursos jurídicos-políticos de Villalobos.....	231
2.4.4.2.3.- La Svma de las Leyes Penales de Francisco de la Pradilla.....	234
2.4.4.3. La actitud de la Monarquía ante el problema de los gitanos.....	237
2.4.4.4. La acentuación de las penas contra los gitanos en la legislación castellana.....	249
2.4.5- <i>La Legislación dictada bajo el reinado de Carlos II.</i>	252
2.4.5.1- El Consejo de Castilla y los gitanos.....	254
2.4.5.2- El Memorial de Antonio Franco solicitando la expulsión de los gitanos del Reino.....	260
2.5- <i>La Legislación contra los gitanos específicamente dictada para las Indias.</i>	265
2.6. <i>Los gitanos en los territorios no castellanos.</i>	276
2.6.1- <i>Corona de Aragón.</i>	277
2.6.1.1.- Reino de Aragón.....	277
2.6.1. 2- Principado de Cataluña.....	279
2.6.2- <i>El Reino de Navarra.</i>	284
3.-LA LEGISLACIÓN DE LOS BORBONES CONTRA LOS GITANOS EN LA CORONA DE CASTILLA.	289
3.-1. INTRODUCCIÓN.....	289
3.-2. LA LEGISLACIÓN DICTADA BAJO EL REINADO DE FELIPE V.....	295
3.-2.1. <i>La dureza de la legislación borbónica contra los gitanos.</i>	295
3.-2.2.- <i>La Junta de Gitanos: el derecho de la inmunidad eclesiástica.</i>	306
3.-2.3.- <i>La reiteración de la legislación contra los gitanos.</i>	314
3.-2.4.- <i>Los destinos prefijados de los gitanos por la legislación: las localidades de sus domicilios.</i>	319
3.-3. LA LEGISLACIÓN DICTADA BAJO EL REINADO DE FERNANDO VI.....	322
3.-3.1.- <i>Consideraciones previas.</i>	322
3.-3.2.- <i>El denominado “miércoles negro” de los gitanos españoles: “la gran redada de gitanos” de 1749.</i>	324
3.-3.3.- <i>El arrepentimiento del aparato político: las excepciones a la gran redada. La Orden dictada por Fernando VI de 28 de octubre de 1749 y la Instrucción del Gobernador del Consejo de 28 de octubre de 1750.</i>	333
3.-4. LA LEGISLACIÓN DICTADA BAJO EL REINADO DE CARLOS III.....	342
3.-4.1. <i>Preliminar.</i>	342
3.-4.2. <i>Expediente que trata de la Policía relativa a los gitanos para su ocupación en los ejercicios de la vida civil del resto de la Nación, de 12 de mayo de 1766.</i>	346
3.-4.2.1. <i>Respuesta fiscal del Señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, sobre asignación de Vecindario a los Gitanos, de 29 de octubre de 1763.</i>	351
3.-4.2.2. <i>Respuesta fiscal del Señor Don Lope de Sierra Cienfuegos, sobre señalamiento de domicilio a los Gitanos, de 10 de febrero de 1764.</i>	360
3.-4.3. <i>Dictámenes fiscales de Campomanes de 1764 y de Lope de Sierra Cienfuegos de 1763.</i>	366
3.-4.3.1. <i>El Dictamen de 1764 de Pedro Rodríguez Campomanes.</i>	368
3.-4.3.2. <i>El Dictamen de 1763 del Fiscal Lope de Sierra Cienfuegos.</i>	374
3.-4.4. <i>El Proyecto de Pragmática Sanción de 1772.</i>	377
3.-4.5. <i>La Real Pragmática de Carlos III de 19 de septiembre de 1783.</i>	383
3.-4.5.1. <i>El inicio de un nuevo rumbo en la política antigitana española: el proceso de integración de los gitanos.</i>	383
3.-4.5.2. <i>Los gitanos españoles tras la promulgación de la Real Pragmática de 19 de septiembre de 1783.</i>	396
3.5. LA LEGISLACIÓN DURANTE EL REINADO DE CARLOS IV: LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS.....	408
4. LA LEGISLACIÓN HISTÓRICA CONTRA LOS GITANOS DURANTE EL SIGLO XIX.	412
4.-1. EL TRÁNSITO DEL ANTIGUO RÉGIMEN AL ESTADO LIBERAL DE DERECHO.....	412
4.-2. LA LEGISLACIÓN DURANTE EL REINADO DE JOSÉ BONAPARTE.....	425
4.-3. LA LEGISLACIÓN DURANTE EL REINADO DE FERNANDO VII.....	426
4.-4. LA LEGISLACIÓN DURANTE EL REINADO DE ISABEL II.....	430

4.-4.1. <i>La Ley de Vagos de 1845.</i>	430
4.-4.2. <i>El resto de las disposiciones: el concepto legal de vago.</i>	434
4.-5. LA LEGISLACIÓN DURANTE EL REINADO DE ALFONSO XII.....	442
4.-6. LA LEGISLACIÓN DURANTE EL REINADO DE ALFONSO XIII.	444
5. LA LEGISLACIÓN HISTÓRICA CONTRA LOS GITANOS DURANTE EL SIGLO XX: LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA Y EL RÉGIMEN DEL GENERAL FRANCO.	448
5.-1. LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA.	448
5.-1.1. <i>Nota Preliminar.</i>	448
5.- 1.2. <i>Las medidas de seguridad en nuestra legislación histórica.</i>	450
5.-1.3. UN NUEVO OBSTÁCULO PARA LA INTEGRACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LOS GITANOS: LA LEY DE VAGOS Y MALEANTES DE 1933.	454
5.-1.4. <i>Antecedentes de la Ley de Vagos y Maleantes.</i>	461
5.-1.4.1. <i>El Proyecto de reforma de Código penal de 1902.</i>	461
5.-1.4.2. <i>El Proyecto de Profilaxis Social de 1922.</i>	462
5.-1.4.3.- <i>Proyectos de Ley de Vagos y Maleantes.</i>	464
5.-1.4.3.1. <i>El Proyecto del Gobierno.</i>	465
5.-1.4.3.2. <i>El Proyecto de Jiménez de Asúa y Ruiz de Funes: el Proyecto definitivo.</i>	468
5.-1.5. <i>El articulado de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933.</i>	471
5.-1.6.- <i>La Circular de 12 de marzo de 1934 del Fiscal General acerca de la Ley de Vagos y Maleantes.</i>	476
5.-1.7.- <i>El Decreto del Gobierno de 7 de diciembre de 1934.</i>	479
5.1.8. <i>Reglamento de la Ley de Vagos y Maleantes de 3 de mayo de 1935.</i>	480
5.-2. LA LEGISLACIÓN DEL RÉGIMEN FRANQUISTA.	482
5.-2.1. <i>Precisiones previas.</i>	482
5.2.2. <i>La Ley de Vagos y Maleantes y el Régimen Franquista.</i>	483
5.2.3. <i>El Anteproyecto de Código penal de 1938 de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.: la creencia de la existencia de razas inferiores.</i>	486
5.2.4. <i>La creencia en la existencia de una raza superior. El régimen nazi y el genocidio de las razas inferiores: el caso de los gitanos.</i>	494
5.2.5. <i>Otra normativa referente a los gitanos españoles durante la Dictadura Franquista.</i>	502
5.2.6. <i>La Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social (1970-1995).</i>	505
6. LOS GITANOS EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ESPAÑOL DE 1978, EL MARCO NORMATIVO EUROPEO Y EL DERECHO INTERNACIONAL.	516
6.1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL.....	516
6.1.1. <i>El “valor superior” de la igualdad en la Constitución de 1978.</i>	517
6.1.2. <i>El «matrimonio gitano» en la actualidad: la Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2007, de 16 de abril de 2007: una solicitud de prestación por viudedad.</i>	521
6.1.3. <i>Los gitanos hoy en día en España.</i>	528
6.1.4. <i>Los gitanos en los medios de comunicación: la exclusión social.</i>	532
6.1.5. <i>Los gitanos en la historiografía jurídica española.</i>	536
6.2. LOS GITANOS Y EL MARCO NORMATIVO EUROPEO.	537
6.2.1. <i>Consideraciones generales.</i>	537
6.2.2. <i>El concepto de minoría nacional. La minoría nacional gitana.</i>	540
6.2.3. <i>El marco europeo en general.</i>	546
6.2.4. <i>El marco normativo comunitario en particular.</i>	554
6.3. LA PROTECCIÓN DE LOS GITANOS SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL: CONSIDERACIONES GENERALES.	556
6.4. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS GITANOS ESPAÑOLES Y LA POSICIÓN DEL GOBIERNO ESPAÑOL.	559
6.5 LOS GITANOS ESPAÑOLES EN LA ACTUALIDAD.	563
6.5.1. <i>Dimensión multicultural y convivencia pacífica.</i>	563
6.5.2. <i>La población gitana española: cálculos estimados.</i>	568
9. CONCLUSIONES FINALES.	571
BIBLIOGRAFIA GENERAL	587

1. FUENTES.....	587
1.1. Normativas.....	587
1.2. Doctrinales.....	599
1.2.1. Impresas.....	599
1.2.2. Inéditas.....	602
1.3 Documentales.....	602
2. BIBLIOGRAFIA.....	606

Introducción.

Introducción:

El objeto del presente trabajo es ofrecer nuestra visión sobre la condición social y jurídica de la etnia gitana en la Historia del Derecho Español, desde su presencia en la Península Ibérica, en los primeros años del siglo XV, hasta nuestros días, dentro del marco constitucional encarnado en el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley.

El Derecho, producto de la propia Historia como puso de manifiesto la Escuela Histórica del Derecho de F. C. Savigny¹ y de la

¹ Vid., F. C. Savigny, *De la vocación de nuestro tiempo para la Legislación y la Ciencia del Derecho*. –S.n.– Madrid, La España moderna, s.a. [también incluida en: *Thibaut y Savigny. La Codificación, una controversia programática basada en sus obras*, «Sobre la necesidad de un Derecho Civil general para Alemania», y «De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho». Con adiciones de los autores y juicios contemporáneos. Introducción y selección de textos de J. Stern. Traducción del alemán de J. Díaz García, Madrid, 1970]; y R. Atard, *La Escuela Histórica del Derecho. Documentos para su estudio por Savigny, Eichorn, Gierke, Stammler*, traducciones del alemán por..., Madrid, 1908. Señala Karl Larenz, en relación a la metodología de Savigny que: «... la legislación ocurre en el tiempo y esto conduce “al concepto de una Historia del Derecho, que se relaciona estrechamente con la Historia del Estado y de los pueblos; pues la legislación es un acto de Estado”», en *Metodología de la ciencia del Derecho*, 2ª edición, Barcelona, 2001, p. 32.

Sobre la Escuela Histórica del Derecho, entre otros: J. A. Escudero López,

actividad intelectual del hombre, se trata de un fenómeno complejo que se manifiesta en los diversos planos del ser humano, constituyéndose así, siguiendo a Karl Larenz, en un conjunto de reglas conforme a las cuales los hombres ordenan entre sí su conducta y con las cuales pueden hacerse oportunas mediciones².

Visto de este modo el mundo jurídico, nosotros como juristas debemos realizar el análisis de ese conjunto de reglas que constituyen el Derecho, y como historiadores del Derecho, además, de las reglas que lo han constituido, con independencia de que coincidan o no con las reglas actuales; hemos de formular dentro de dicho análisis histórico-jurídico, la crítica de dichas reglas con el ánimo e impulso de encontrar, desde una perspectiva objetiva, los fundamentos válidos de por qué el legislador histórico actuó de una u otra manera, y así podamos hallar los parámetros para que, en determinados casos, no repitamos, al menos, los mismos errores.

“La problemática de la Escuela Histórica del Derecho”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Vol. XI, Núm. 28, Madrid, 1967, pp. 107-129 (publicado más tarde en *Historia del Derecho: Historiografía y problemas*, 1ª ed., Madrid, 1973, 2ª ed., Madrid, 1988, pp. 89-117).

² Karl Larenz, *Metodología de la ciencia del Derecho*, cit., esp. p. 177; en p. 178: «El pasado no es simplemente pasado y con ello terminado. El “mundo histórico”, que el hombre crea en torno suyo y en el cual vive su propia vida, es tanto continuable como variable; se mantiene a través del cambio de los tiempos, de las generaciones y se presenta continuamente nuevo. El Derecho tiene también “la estructura temporal de la historicidad”; se mantiene durante más o menos tiempo y se encuentra en un proceso continuo de adaptación a las variaciones del tiempo histórico, es decir: del tiempo acuñado por el hombre. Quien quiera contemplar el Derecho del presente en su estado actual, tiene que contemplar su devenir histórico, su apertura hacia el futuro».

Señala el Diccionario de la Lengua Española que por “etnia” (del griego, *pueblo*), podemos entender aquella “comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas, culturales...”, y por “raza”, tanto la “casta o calidad del origen o linaje”, como “cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies biológicas y cuyos caracteres diferenciables se perpetúan por herencia”³.

En este sentido podemos afirmar, atendiendo a dichas definiciones, que los gitanos no son sino una auténtica etnia⁴, que llevan aparejado un entramado cultural desde su primera aparición entre nosotros, que constituye una auténtica herencia, su herencia, compuesta por un lenguaje, unas costumbres, un modo de vida, una forma de ocio, una forma determinada de vestimenta, e incluso, sus propias normas o reglas de conducta, que tienen para ellos una eficacia social y jurídica, que no siempre encuentran reflejo en nuestro ordenamiento jurídico común y vigente.

Pero, ¿por qué realizar un trabajo de estas características, culmen de la carrera académica, acerca de la etnia gitana desde el punto de vista de la Historia del Derecho?

³ *Diccionario de la Lengua Española, R.A.E.*, vigésima segunda ed., 2001.

⁴ Así la STC 69/2007, de 16 de abril de 2007, y en concreto, el voto particular que formula el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia: “... Los gitanos españoles constituyen un grupo étnico formado por más de medio millón de personas, que se asentaron en España hace 500 años. El legislador español se refería ya a la familia gitana como un mero hecho en la Pragmática de Medina del Campo del año 1499 (Ley 1 del Título XVI, Libro XII de la Novísima Recopilación)...”.

Son varias las razones que nos llevaron a acometer dicha labor, que se pueden sintetizar en dos principales.

En primer lugar, por la inexistencia de un estudio de la etnia gitana desde el punto de vista jurídico, que comportará su completo devenir histórico; tema histórico-jurídico, sin embargo, de candente actualidad, máxime hoy en día por la corriente migratoria existente⁵.

Y en segundo lugar, porque los gitanos, siguiendo a J. P. Clebert, constituyen el único ejemplo de un conjunto étnico perfectamente diferenciado y definido a través del tiempo y del espacio, que desde hace más de mil años y más allá de las fronteras de Europa⁶, ha llevado a cabo una gigantesca migración, sin que jamás hayan consentido alteración alguna de su originalidad y a la unidad de la raza⁷.

⁵ I. Szászdi León-Borja, en “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, en *Anuario Iberoamericano de Historia del Derecho e Historia Contemporánea*, 2 (2002), Departamento de Ciencias del Trabajo de la Universidad de Chile, Departamento de Historia y Teoría del Derecho de la Universidad de Valladolid, Santiago de Chile, pp. 15-52, esp. p. 15: “No hay pueblos sin historia. Existe una Historia de los Gitanos y otra en particular de los Gitanos en España, que en buena medida está por escribir”.

⁶ En este sentido, F. Grande, en “El Flamenco y los gitanos españoles”, en *Tchatchipen-28* (octubre-diciembre de 1999), pp. 33-36, esp. p. 33: “La historia de los gitanos españoles es la historia de un testarudo sobresalto que dura cinco siglos, es la historia también de desencuentro entre las características de una cultura secularmente nómada y una cultura sedentaria, generalmente recelosa frecuentemente autoritaria, y a veces inmisericorde...”.

⁷ J. P. Clebert, *Los gitanos*, AYMA, S.A. Editora, primera ed. ilustrada,

Hemos partido de una de las premisas fundamentales de nuestro actual Estado de Derecho: el artículo 14 de nuestra Constitución, que consagra y garantiza la igualdad de todos los españoles ante el ordenamiento jurídico, sin que pueda existir ningún factor de discriminación, incluido el racial. Dicho mandato constitucional, una de las premisas básicas del Estado Liberal de Derecho, surgido a principios del siglo XIX, y logrado tras la denominada “revolución burguesa”, cuyos postulados fueron una realidad tras la promulgación de nuestro Código Civil, ya aparecía consagrado en la Constitución de 1931 de la II República española⁸.

Hoy en día, pues, todos somos iguales ante el Derecho; pero nos podemos preguntar qué pasaba en nuestra sociedad en los distintos períodos en que podemos dividir la evolución histórica de nuestro Derecho, y más en concreto, con los individuos de la etnia gitana.

Como indica B. Leblon: “una pretendida historia general de los gitanos de España desde el principio del siglo XV hasta nuestros días no puede ser otra otra cosa que un estudio de las mentalidades y de su eventual evolución en un país europeo, tomando como criterio la actitud de la mayoría –o del gobierno- hacia una minoría étnica, no reconocida como tal en este caso”⁹.

Barcelona, Junio 1.965, p. 11.

⁸ Artículo 2 de la Constitución de 1931: “Todos los españoles son iguales ante la ley”.

⁹ B. Leblon, en “Historia general de los gitanos”, ponencia presentada al *Curso “Integración y exclusión de minorías: el pueblo gitano”*, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Valencia, 26-30 de octubre de 1998, p. 8.

Indudablemente existió una desigualdad, acentuada por la forma de sistema de gobierno, la Monarquía absoluta, cuya sociedad se caracterizaba por ser estamental y señorial, dentro de unos parámetros bastantes homogéneos, una vez expulsados durante el reinado de los Reyes Católicos, los judíos en 1492, y durante el reinado de Felipe III, los moriscos en 1609, aunque con honrosas excepciones, entre ellos, los gitanos, pueblo que desde su venida a tierras peninsulares a lo largo del siglo XV ha luchado contra el sedentarismo que se le ha tratado de imponer desde todos los ordenes de la sociedad y contra el que se ha dado una serie de medidas, algunas de las cuales de extrema dureza, tendentes todas ellas a una idéntica finalidad, que no es otra que lograr de una vez por todas la integración de los gitanos en la escala social, eso sí, dentro de las capas más ínfimas, por su escaso potencial económico.

Por otro lado, se puede afirmar que no todos los hombres somos iguales genéticamente; las diferencias, en este sentido, entre los hombres, son el origen de los conflictos que han movido el mundo a lo largo del devenir histórico.

Es más, no todos los pueblos, ni las civilizaciones, con independencia de cómo se hayan forjado, han reconocido dicha diversidad entre los seres humanos, origen de los más sangrientos enfrentamientos.

En 1738, Linneo, un naturalista sueco, coloca a todos los hombres en la especie de *Homo Sapiens* (hombre sabio), aunque genéticamente cada ser humano es único. El uso del término raza se ha utilizado para fines puramente políticos (véase el ejemplo triste y claro de Hitler y el régimen por él instaurado).

Siguiendo a I. García Rodríguez, entre los factores diferenciables de las minorías entre sí y respecto de las mayorías se señalan como los más significativos: la raza, la etnia, la lengua y la religión¹⁰.

Desde este punto de vista, a los gitanos se le ha negado, lo que podíamos denominar, su “herencia cultural”¹¹, esto es, su lengua, su traje, sus costumbres, etc.

Hoy en día, la protección de las minorías, entre ellas, los gitanos, representa una cuestión fundamental no sólo para cualquier Estado de Derecho y democrático, sino también para los órganos y organismos internacionales, tales como la ONU o la UE, sobre todo, tras acontecimientos tales como la II Guerra Mundial, y sus consecuencias: el genocidio sufrido por judíos, y entre otros, los mismos gitanos por el régimen terrorífico implantado por los nazis, cuya instauración representó el origen del conflicto mundial.

Partimos de una premisa que ha de quedar clara desde el inicio del presente trabajo: la persecución de los gitanos a lo largo de nuestra historia jurídica, no fue por cuestiones raciales, sino por cuestiones puramente étnicas. No fueron motivos políticos y/o religiosos, los que provocaron las diversas disposiciones tendentes a su expulsión, eliminación o asimilación obligatoria, como sí se dio en el caso de

¹⁰ I. García Rodríguez, en “Presentación” a *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*, Alcalá de Henares, 2001, p. 13.

¹¹ I. Szászdi León-Borja, en “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, p. 15: “[los gitanos]... un pueblo que era diferente, que se negaba a abandonar su lengua, su vestido, y sus leyes, y que sobre todo no quería renunciar a su libertad individual”.

judíos y moriscos, sino por motivos “estrictos de orden público”¹², considerándose así a los gitanos no como un pueblo o una etnia, sino como un grupo o asociación de malhechores, e incluso como una secta abyecta¹³.

A lo largo de esta constante persecución¹⁴, debemos resaltar la constante comparación que en numerosos documentos se realiza de los gitanos con los moriscos, que hacen de los primeros una auténtica “herejía”, al ser señalados, por diversos autores de la época, como comprobaremos más adelante, como “peor” y “más peligrosos” que los propios moriscos¹⁵, de los cuales sí se logro la tan deseada expulsión, a

¹² J. L. de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, p. 263.

¹³ B. Leblon, *Los gitanos de España*, p. 35. A este respecto, P. Jerónimo Montes, en *Precursores de la Ciencia Penal en España. Estudios sobre el delincuente y las causas y remedios del delito*, Madrid, 1911, p. 577: “Al lado de estas razas de moriscos y judíos, existía otra, la de los gitanos, cuyo oficio habitual ha sido siempre el delito. La prohibición de comprar y vender y tratar en ganados, y á veces la proscripción y la muerte, fueron las medidas adoptadas, y nunca cumplidas, para extinguir, ó á lo menos reformar aquella, raza de malhechores”.

¹⁴ Tal y como indica, R. M^a. Pérez Estévez, en relación con la legislación dictada para los vagos, en general: “Resulta natural que los Poderes se empeñasen, si no en eliminar algo que se veía como inexorable, sí en encauzar este mundo marginado, preocupación constante de los legisladores.

Nada de extraño, por tanto, que las leyes se sucediesen vertiginosa e ineficazmente desde que en España se tomó conciencia del peligro de vagos y malentretenidos...”, en *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976, p. 165.

¹⁵ Así, como determina, el P. Jerónimo Montes, en *Precursores de la Ciencia Penal en España. Estudios sobre el delincuente y las causas y remedios del*

pesar de los graves problemas de despoblación que sufría España entonces, lo que, por otro lado, suscitó aireadas críticas en este sentido.

A los gitanos, se les va a penar y perseguir más que por sus delitos (robos, hurtos, estafas, mendicidad,...), que también, aplicando las normas “penales” propias de tales ilícitos, por sus vicios, esto es, por sus malas costumbres y prácticas que les hacen vivir al margen de la ley, del Estado y del orden social, político y jurídico, impuesto por éste¹⁶.

Los gitanos, son vistos por los diputados “burgueses” de las Cortes, como indica B. Leblon, como “la internacional del vicio, una república o comunidad descarriada, regida por las desordenadas pasiones del

delito, cit., p. 575: “Fuente mucho más copiosa de odios y delitos, en la España de los siglos XVI y XVII particularmente, fueron las diferencias de religión y raza”.

¹⁶ S. Hurwitz, *Criminología*, traducido por F. Haro-García, Barcelona, 1956, pp. 301-302: “Interesa señalar... sobre el hecho de que la población gitana posee, en términos generales, una especial disposición para la delincuencia y la conducta antisocial, que no es susceptible de modificarse por el mundo circundante... la investigación realizada por Bartels y Brun en familias gitanas danesas no confirma tales opiniones. Estas familias presentan una delincuencia sorprendentemente reducida, si bien una considerable, aunque no excesiva, necesidad de socorro. Sin embargo, los autores suponen la existencia de ciertas características biológicas en el psiquismo de los gitanos, especialmente «una completa falta de inclinación y capacidad para adaptarse a las condiciones normalmente regladas, lo que se manifiesta, particularmente, por su repugnancia a fijar la residencia en un determinado lugar y a ocuparse en un trabajo regular»”.

alma y por los placeres sensuales”¹⁷.

La primera disposición que se dio en nuestra historia jurídica, específica dada para la etnia gitana, fue dictada por los Reyes Católicos en 1499, destinada a su sedentarización o expulsión de tierras de Castilla, quienes habían entendido que la mera expulsión, si esta no resultaba real y eficaz, era una medida de antemano insuficiente; en este sentido, el tiempo les dará la razón¹⁸.

Los Reyes Católicos pretendían con dicha disposición una integración de la etnia gitana en la sociedad castellana de entonces, integración que nadie puso en duda hasta el reinado de Fernando VI con la gran redada contra los gitanos españoles en 1749¹⁹.

¹⁷ B. Leblon, *Los gitanos de España*, p. 35.

¹⁸ Como indica, A. Domínguez Ortiz: “Desde que aparecen en España en el siglo XV los gitanos se comportaron como un cuerpo extraño, inasimilable y sin la menor voluntad de asimilación”, en “La Sociedad española del siglo XVII”, dentro del Capítulo VIII “Las clases marginadas” de *Historia de España, R. Menéndez Pidal, Tomo XXIII*, “La crisis del siglo XVII. Población, Economía y Sociedad”, 2ª ed., Madrid, 1990, p. 538.

¹⁹ Como indica, R. M^a. Pérez Estévez, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII, cit.*, p. 177: “La misma reiteración deja sospechar o, mejor, comprueba de modo palpable la ineficacia de tantas preocupaciones. Es cierto que se construyó un edificio legal formidable, pero que no sólo no logró extirpar el problema de los vagos, a base de integración social, sino que ni siquiera se hizo obedecer, ni aun en los momentos consecuentes a la promulgación y divulgación de tanta ley”, y p. 186: “A pesar del gran edificio legislativo levantado en torno a los vagabundos, son, en muchas ocasiones, las mismas leyes, con su insuficiencia e inmadurez, las causantes de que siga existiendo el problema”.

El plan seguido, por tanto, en el presente estudio histórico-jurídico, es analizar a continuación todas y cada una de las disposiciones específicas que se les dio al pueblo gitano en nuestro país, con la utilización del método histórico-jurídico, atendiendo a un criterio cronológico, creemos clave para proceder a un análisis exhaustivo de las distintas fuentes utilizadas para la realización de aquél.

Dichas disposiciones están contenidas, en su mayor parte, en las Recopilaciones castellanas²⁰:

a)- La Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla de 1.567, en la cual se incluye la normativa en el Libro VIII (del Derecho Penal), Título XI (De los ladrones, y rufianes y vagabundos, y egipcianos), particularmente las Leyes XII y siguientes²¹.

También al respecto, M. Martín Rodríguez, *Pensamiento económico español sobre la población*, Madrid, 1984, esp. pp. 269-279.

²⁰ Cuyo fin era reunir el Derecho real vigente y difundirlo facilitando el conocimiento del mismo a los jueces, oficiales, abogados y juristas en general, e incluso a cualquier persona interesada – F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª reimpr. de la 4ª ed., Madrid, 1.990, p. 265 -.

²¹ He utilizado la edición realizada bajo el reinado de Felipe IV, realizada en el año 1.640, en la que se incluyen al cuerpo originario, los Autos Acordados, o resoluciones del Consejo (año 1.745). Utilizando de estos últimos, el Tomo Tercero, - dentro del volumen V de la Nueva Recopilación -, Libro Octavo, Título Undécimo,- De los ladrones, i rufianes, vagamundos, i egipcianos.

A este respecto, J. L. Bermejo Cabrero, “Nueva Recopilación y Autos Acordados (1681-1745)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), nota núm. 59 en p. 61: “Así, al final del Libro III, se inserta un Auto sobre providencias y penas contra gitanos que no pudo ser intercalado en el

b)- La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1.805, en la cual se incluye la normativa en el Libro XII (del Derecho Penal²²), Título XVI, (De los gitanos, su vagancia y otros excesos), con un total de 11 leyes²³.

c)- También la Colección llamada "Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)", ordenadas con arreglo a la fecha de su publicación, en el que se incluyen distintas disposiciones referentes a los gitanos, que van desde Pragmáticas, Provisiones, Declaraciones,...²⁴.

En orden a abordar las dos primeras recopilaciones, es necesario realizar una aclaración, puesto que las Recopilaciones castellanas se caracterizan por alterar los textos recopilados, a diferencia de las de los territorios no castellanos que respetaban íntegramente cada texto recopilado, que era copiado con absoluta fidelidad, sin que el recopilador añadiera o quitara ni una palabra²⁵; y ello porque como en Castilla era abundantísimo el material legislativo, los recopiladores, como indica Tomás y Valiente, "en aras de la brevedad refundían en

lugar correspondiente por puras motivaciones técnicas de imprenta...".

²² Libro Duodécimo,- De los delitos, y sus penas; y de los juicios criminales; dentro del Tomo V, que incluye los Libros X, XI, y XII.

²³ Cuando ya el Derecho Castellano ha sufrido el fenómeno de su "españolización", iniciado antes bajo el reinado del rey Felipe V de Anjou, primer monarca de la Casa de Borbón.

²⁴ He utilizado una reproducción facsimilar del ejemplar custodiado en la Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid - Sig. 12437 -, cuyo autor desconocemos, editado ahora por la Ed. Lex Nova en 1.987.

²⁵ F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, cit. p. 265.

un solo texto todas las disposiciones coincidentes sobre un mismo problema"²⁶.

La Novísima Recopilación de 1805 fue objeto de numerosas y contundentes críticas, entre las que destaca la del canónigo e historiador Francisco Martínez Marina²⁷, el considerado padre de la ciencia de la Historia del Derecho en nuestro país.

El autor de la Novísima Recopilación, Juan de la Reguera y Valdelomar, relator de la Chancillería de Granada, tal y como indica R. Fernández Espinar, "era hombre de escasísimo gusto literario, como lo acreditan sus indigestos extractos de textos jurídicos medievales. Pretendió Reguera presentar sistemáticamente, el conjunto de normas jurídicas vigentes en su época, sin reproducir literalmente los textos legales de donde ellas procedían..."²⁸.

²⁶ "Así, si había cuatro o cinco preceptos de distintos legisladores concernientes al delito de adulterio y tales normas coincidían en el fondo, se refundían en un nuevo precepto. Con ello se ganaba en concisión, pero se corría el riesgo de alterar el sentido de los textos sintetizados al redactar con base en ellos uno nuevo", - F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, cit., p. 265 -.

²⁷ Francisco Martínez Marina, 1.754-1.833. Vid. en este sentido, la voz "Francisco Martínez Marina", en *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispanicos, Brasileños, Quebequenses y restantes francófonos)*, [hasta noviembre 2006], Vol. II. 1º (M-Va). Editor y Coordinador Manuel J. Peláez Albendea. Ed. Pórtico Librerías, Zaragoza-Barcelona, 2006.

²⁸ R. Fernández Espinar, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1990, p. 560.

En una obra de Francisco Martínez Marina, su célebre *Ensayo Histórico-Crítico*, señaló, y de forma acertada, que en la Novísima se repetían los fallos y defectos de la Nueva Recopilación; Reguera molesto, presentó una reclamación ante el Consejo de Castilla en el año 1816, acusándolo de “abuso de libertad de imprenta”, y que en el plazo máximo de tres días, determinará los errores de su obra; Martínez Marina, lo hizo, aunque en un plazo mayor de algo más de seis meses, publicando en 1.820 su *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*²⁹, donde detalla los defectos del Código, y "señalaba los anacronismos, errores, faltas de exactitud en las citas de los autores de las leyes... la crítica de la Novísima Recopilación señala el fin de una técnica legislativa y el comienzo de otra nueva"³⁰.

Hasta aquí nada nuevo; lo que sucede es que como no podía ser menos, el Título XVI, del Libro XII, "De los gitanos, su vagancia y otros excesos", no se salva de la “quema” y así Martínez Marina, en el Artículo V habla de las disposiciones específicas dadas a los gitanos en las “Leyes repetidas, redundantes y superfluas”.

²⁹ *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*, por el ciudadano D. Francisco Martínez Marina, Canónigo que fue de la iglesia de San Isidoro de Madrid, y actualmente de la de Lérida, Individuo de número de las Academias Española y de la Historia, y de las buenas letras de Barcelona, y Diputado en las actuales cortes por el Principado de Asturias. Madrid: Año 1.820. Imprenta de Don Fermín Villalpando, Impresor de Cámara de S.M. Incluye el ejemplar utilizado un Informe favorable del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a la Censura dada a esta obra de orden del Consejo Real.

³⁰ R. Fernández Espinar, *Manual de Historia del Derecho Español*, cit., p. 561.

En dicho artículo V, comienza diciendo Martínez Marina, lo siguiente:

«No me detendré en probar cuan desagradable y fea cosa es en todo género de obras literarias, la fastidiosa repetición de unas mismas reglas, ideas y pensamientos, y mucho mas en las de legislación aglomerar los preceptos y multiplicar las decisiones y las leyes sin necesidad. Esta redundancia pugna con los principios de orden y método, y con la claridad, brevedad y concisión, que es como el alma de la ley y calidad esencial de un buen código legislativo. Los Reyes de España que en diferentes tiempos promovieron esta empresa no menos importante que deseada, mandaron expresamente que se excusasen las leyes superfluas. "Quiero, dice la Magestad de Carlos IV, que el Consejo encargue á D. Juan de la Reguera Valdelomar el que procure no haya leyes repetidas y que guarde en todo el mejor órden, método y concisión".

Aunque este redactor, convencido de que en las precedentes ediciones de la Recopilación existían y se habían estampado sin el debido discernimiento muchas leyes idénticas, redundantes y superfluas, corrigió en parte este defecto omitiendo algunas de ellas en la Novísima, mas todavía conservó otras muchas ó repetidas materialmente y á la letra ó idénticas en su espíritu y sentido, aunque variadas en el language y en las palabras»³¹.

³¹ F. Martínez Marina, *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación, cit.*, p. 107.

Más adelante nos habla Martínez Marina, de las disposiciones sobre la etnia gitana, en cuanto regulada en la Novísima Recopilación, en estos términos:

«El tit. XVI del citado lib. XII, contiene once leyes muy prolijas en que se advierte la mas fastidiosa monotonía y repetición de disposiciones sobre los egipcianos, gitanos y vagos. Las diez primeras son en el dia superfluas y de ningun uso despues de publicada la pragmática sancion del Rey D. Carlos III de 1783, que es la ley XI y última de dicho título, la cual abraza, declara, y en parte deroga las anteriores. Es lástima - concluye - que el redactor la haya mutilado, separando del cuerpo principal dos trozos esenciales y que tienen íntima relacion con el objeto y argumento de la ley»³².

Aquí nos encontramos un dato curioso, ya que Martínez Marina, habla de "egipcianos, gitanos y vagos"; egipcianos y gitanos, cuando nuestra legislación histórica, sólo habla de egipcianos en la Pragmática de 1.499, en la pet. 58 de las Cortes de Toledo de 1.525, en la pet. 146 y en la pet. 122 de las Cortes de Madrid de 1.528 y 1.534 (respectivamente), en la Pragmática dada en Toledo en 1.539, y en la Pragmática de 11 de Septiembre de 1.560, ya que en todas las demás disposiciones se habla de gitanos; o bien que Martínez Marina, confunde y habla de ellos como si fueran dos clases de individuos diferentes; además, también habla de vagos, y esto también puede llevar a confusión³³. Nos mostramos partidarios de lo último expresado

³² *Ibidem*, p. 122.

³³ Ya que si bien podemos decir que todos los gitanos van a ser considerados como vagos, no todos los considerados como vagos van a ser de esta raza.

por el jurista e historiador asturiano, ya que la Pragmática de 1783, que da un nuevo rumbo al trato dado a esta raza, se va a ver mutilada en dos partes "esenciales", por parte del redactor, dos partes que guardan una íntima conexión entre sí.

Además debemos aclarar, que a lo largo del presente trabajo, no sólo nos referiremos a la legislación castellano-española, incluido la dada específicamente para Indias, sino también la dictada para los territorios no castellanos, ya que en éstos –Aragón, Cataluña y Navarra–, también se dictaron disposiciones referentes a dicha etnia. Lo que sucede es que fue en Castilla, donde dicha legislación sería mas explícita y profusa, debido quizá al hecho de que, aunque fuera en Barcelona donde por primera vez se localiza la presencia gitana en lo que hoy en día es España, sin embargo será en Castilla donde la presencia gitana se hará más patente, existiendo un mayor número de gitanos, y donde su presencia sería más conflictiva, y el incumplimiento de las disposiciones mayor.

En orden a este punto también analizaremos:

- Del Reino de Navarra, la Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra de 1.735; la normativa se encuentra regulada en el Título VI, "De los Ladrones, Vagabundos, Gitanos, y Galeotes", del Libro IV, "En el qual se trata de los Delitos"³⁴.

³⁴ *NOVISSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DEL REINO DE NAVARRA, Hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1.512 hasta el de 1.716 inclusive, Vol. 3º*, Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año de 1.735. Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1.964, pp. 299-328.

- Del Reino de Aragón utilizaremos los "Fueros del Reino de Aragón"³⁵.

- Y del Principado de Cataluña, utilizaremos también sus Recopilaciones: "Constituciones y altres drets de Catalunya"³⁶.

También se analizará a lo largo de este trabajo, todas y cada una de las Actas de Cortes de Castilla³⁷, ya que como dice la Nueva Recopilación, no puede imponerse ninguna clase de tributo sin otorgamiento de las Cortes, "se prescribe la obligación de convocar éstas para la decisión de todo negocio grave; se consigna el derecho de petición y se conceden prerrogativas é inmunidades a favor de los procuradores"³⁸.

³⁵ *Fori Aragonum, vom Codex von Huesca (1.247) bis zur Reform Philipps II (1.547)*, nach der Ausgabe Zaragoza 1.476/1.477, mit den handschriftlichen Glossen des Martín de Pertusa und mit Ergänzungen nach den Ausgaben Zaragoza 1.542, 1.548 und 1.576. Faksimiledruck mit einer Einleitung von Antonio Pérez Martín, 1.979, Topos Verlag. Vaduz/Liechtenstein. Y "Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón", Nueva y completísima edición, precedida de un DISCURSO sobre la legislación foral de Aragón, por D. Pascual Savall y Dronda, y D. Santiago Penen y Debesa, 2 Tomos, Establecimiento Tipográfico de Francisco Castro y Bosque, Zaragoza, 1.866.

³⁶ *Fororum Regni Aragonum*, Lib. IX, en "Fueros, Observancias y Actos de Corte reis de Catalunya", Barcelona, 1.956. Y "Constitutions y altres drets de Cathalunya", Barcelona, 1.704.

³⁷ A. Marichalar Marqués de Montesa y C. Manrique, *Historia de la Legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*, IX, Madrid, 1872, esp. pp. 186, 220, 256, 331, 442, 443, etc.

³⁸ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo I, en su Introducción, p. XI, Madrid, 1.861.

A lo largo del presente trabajo de investigación procederemos, por tanto, al examen de la legislación contra ellos dictada, centrándonos fundamentalmente en el Derecho castellano, a la postre considerado el Derecho español, por excelencia, con los Decretos unificadores del primer Borbón, Felipe V, para proceder así al análisis de su consideración social y jurídica.

La investigación desarrollada se ha centrado fundamentalmente en el estudio de las fuentes jurídicas, en un intento de recoger, en primer lugar, todas y cada una de las disposiciones legales que han tratado específicamente sobre los gitanos y/o sobre los vagamundos, dada su consideración como tales.

En segundo lugar, hemos centrado nuestra atención en la literatura jurídica, relacionada en el apartado de fuentes doctrinales impresas, entre las cuales, podemos destacar las muy trascendentes para la realización del estudio: la Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra... de *Jerónimo Castillo de Bovadilla*, la Restauración Política de España de *Sancho de Moncada*, el Discurso contra los gitanos de *Juan de Quiñones*, los Discursos jurídico-políticos en razón de que a los gitanos no les valga la Iglesia para su inmunidad de *Pedro Villalobos*, La Svma de las Leyes Penales de *Francisco de la Pradilla*, el Memorial de *Antonio Franco* solicitando la expulsión del reino de los gitanos, o por ejemplo, las conocidas Instituciones del Derecho Civil de Castilla de *Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez*.

En tercer lugar las peticiones de los procuradores de las Cortes de Castilla ocuparán un lugar primordial en el presente estudio, dada su insistencia en el tratamiento legal de los gitanos a lo largo de los

distintos reinados en que hemos procedido a dividir el estudio en cuestión.

A lo largo de este análisis, debemos aclarar que las fuentes utilizadas, no sólo han sido las fuentes legislativas, fuentes doctrinales (literatura jurídica), jurisprudencia o fuentes literarias, sino que el trabajo se completa con fuentes documentales, impresas e inéditas, de diferentes Archivos españoles, tales como, y entre otros, el Archivo de Simancas, el Archivo de la Real Chancillería de Granada, el Archivo Histórico Nacional, o de la Biblioteca Nacional.

En muchos textos de los analizados, se habla de “nación” de gitanos; el término nación es antiguo y ambiguo.

Dicho término se refiere al nacimiento, al “nacer”, es decir, a la pertenencia de un individuo a un común origen natural. En este sentido, como afirma, A. García-Gallo, en nuestro pasado no todos los hombres han sido sujetos de derechos y obligaciones, resultando así inadecuada la sistemática actual en una exposición de tipo histórico³⁹.

Los gitanos, en este sentido, son una “nación”, que provienen en sus inicios de la India⁴⁰, y que a partir de ahí comenzaran una larga peregrinación, que les va a llevar, entre sus destinos, a los territorios de la Corona hispánica, y que al estar conformada por dos grandes

³⁹ A. García-Gallo y de Diego, “Curso de Historia del Derecho Privado”, en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, 1982, pp. 11-144, esp. p. 37 [también en *Curso de Historia del Derecho Español, tomo I*, Madrid, 1956, pp. 501-626].

⁴⁰ Al respecto, D.Kenrick, *De la India al Mediterráneo: la migración de los gitanos*, París, 1995.

Coronas, de Castilla y Aragón, al margen de la autonomía legislativa de Navarra, como parte integrante de Castilla desde el inicio de la modernidad, se procederá a dar un sinfín de disposiciones que pretendían lograr su sedentarización, al caracterizarse los gitanos por su nomadismo, e intentar, aunque en vano, en algunos casos, lograr su asimilación con el resto de la sociedad de entonces.

En relación con los estudios sobre la condición social y jurídica de los gitanos en la Historia del Derecho Español, que remitimos a la bibliografía para su referencia, no se ha realizado un estudio monográfico completo de su devenir histórico desde que nos consta su presencia en los territorios de la Península Ibérica hasta nuestros días, ni siquiera abundan los estudios, aún parciales sobre dicha materia, desde un punto de vista jurídico. Debemos destacar, en orden a esta cuestión, desde el punto de vista de nuestra ciencia histórico-jurídica: las primeras aportaciones sobre la materia del historiador del Derecho granadino, José Moreno Casado, centrados fundamentalmente en la época de los Reyes Católicos y Carlos I; los de Antonio Gómez Alfaro, centrados en el reinado de Fernando VI, y las durísimas medidas por él adoptadas, que dieron fruto a su tesis doctoral; los de I. Szászdi León-Borja, que llevan a estudiar el aspecto de la legislación indiana; o el estudio de Remedios Morán Martín, fruto de una ponencia sobre la temática en cuestión.

Asimismo debemos destacar, por haber sido autores, cuyas obras son referencia en este apartado, sin estudiar el tema desde un punto de vista jurídico, y por tanto, con algunas objeciones al respecto, los trabajos del profesor francés Bernard Leblon, de la española María Helena Sánchez Ortega, el tradicional estudio que sobre los gitanos, en

general, realizó el belga J. P. Clebert, los clásicos trabajos del inglés G. H. Borrow⁴¹, uno de los cuales fue objeto de atención por parte de M. Azaña⁴², o el más reciente sobre la peregrinación de los gitanos de Javier Aguirre Felipe.

También debemos destacar los estudios, ya clásicos, sobre la sociedad española del Antiguo Régimen de Antonio Domínguez Ortiz, así como los estudios del Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo, Santos M. Coronas González, sobre la legislación y la actuación de los Fiscales del Consejo de Castilla durante el periodo borbónico del siglo XVIII, vitales para la comprensión de la cuestión gitana.

En este aspecto el trabajo consta de las siguientes partes:

- Un primer Capítulo, donde se abordará la aparición de los gitanos en los últimos años del periodo medieval, con el análisis de la llegada de esta ola migratoria, conforme a las cartas de seguro a ellos concedidas, para poder llevar a cabo una libertad de movimientos por el territorio castellano.

⁴¹ G. H. Borrow: “The Gypsies in Russia and in Spain”, en *The Athenaeum*, enero-diciembre, Londres, 1836; *Criscote e majaró Lucas (Evangelium Lucae al romaní) o dialecto de los gitanos de España*, Londres, 1837; *The Zincali, or an account of the Gypsies in Spain*, Londres, 1841; *The Bible in Spain: or, the journeys, adventures and imprisonments of an Englishman, in an attempt to circulate the Scriptures in the Peninsula*, Londres, 1843 (trad. al francés de R. Fréchet, París, 1967); “Esquisses de la vie des Gitanos d’Espagne” (trad. del inglés), en *L’Estafette*, París, 1845.

⁴² *Los Zincali*, trad. al español de M. Azaña, Madrid, 1932.

- Un segundo Capítulo, donde se analizará la legislación dictada durante el reinado de los Reyes Católicos y los monarcas de la Casa de los Austrias, destacando, la primera disposición dictada contra ellos en 1499, así como su consideración como “vagamundos” realizada por Felipe II, con un estudio de la literatura jurídica de la época, donde son protagonistas principales los propios gitanos, así como las numerosas peticiones dadas por las Cortes contra ellos, y la legislación en Indias, Aragón, Cataluña y Navarra.
- Un Capítulo tercero, donde se procederá al estudio de la legislación con el cambio de dinastía, un cambio más radical, con las durísimas medidas llevadas a cabo durante el reinado de Felipe V y Fernando VI, en el que debemos destacar la disposición de 1749, que supone el intento más riguroso de su total exterminio, un auténtico genocidio llevado a cabo contra los gitanos, así como la actuación del propio Consejo de Castilla, donde cobra un papel protagonista los Dictámenes de los Fiscales del alto organismo, junto al estudio del nuevo rumbo que se produce con la promulgación de la Real Pragmática de 1783 dictada por Carlos III, en el que podemos considerar el más serio intento por lograr su asimilación.
- Un Capítulo cuarto, en el que se procederá al estudio de la legislación del siglo XIX, con el tránsito al Estado Liberal de Derecho, el proceso codificador, así como la determinación del concepto legal de vago, consideración aplicada a los gitanos españoles.

- Un Capítulo quinto, donde estudiaremos los dos regímenes más trascendentes del siglo XX, al margen del actual, la II República, con la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, y la Dictadura del General Franco, con el Anteproyecto de Código penal de 1938, y la Ley de Peligrosidad social de 1970.
- Y un sexto y último Capítulo, con el estudio del principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución de 1978, y el análisis del marco normativo comunitario, europeo, en general, e internacional, haciendo un análisis de la situación actual de los gitanos.
- Por último, las Conclusiones al análisis de nuestra legislación histórica, que sigue un plan sistemático.
- Al final de la obra, sigue la bibliografía utilizada para su realización.

El presente trabajo de investigación, culmen de la carrera académica, no tiene una vocación definitiva de agotar el tema objeto del mismo, sino por el contrario, la presente línea de investigación pretende tener una continuidad en el tiempo⁴³.

⁴³ Al analizar en 1969, J. Moreno Casado, la condición jurídica de los gitanos durante el reinado del emperador Carlos V, señalaba: "... aquí queda el primer capítulo de la historia, por hacer, de los gitanos en España, a través de las normas jurídicas pedidas o dictadas para ellos" (en "Los gitanos de España bajo Carlos I", *cit.*, p. 196), en este sentido, este estudio representa, modestamente, su continuación.

Capítulo Primero:
La aparición de los gitanos en la España medieval.

1.- La aparición de los gitanos en la España medieval.

1.-1. Consideraciones generales: la población española (siglo XV-XXI).

A lo largo de nuestra Historia, la población española ha sido siempre rica en diversos elementos de orden social, claramente diferenciables esencialmente a partir del siglo XV, en el que España, además de estar conformada por los habitantes de las dos grandes Coronas peninsulares –Castilla y Aragón-, junto con los del reino de Navarra, todos ellos cristianos, estaba integrada fundamentalmente por musulmanes –llamados moriscos en tiempos de los Reyes Católicos, los antiguos mudéjares-, judíos –expulsados poco tiempo después de la conquista de la ciudad de Granada⁴⁴-, así como por otros habitantes como los guanches –canarios-⁴⁵, los indígenas -tras el descubrimiento del Nuevo Mundo-, los extranjeros –franceses, alemanes, italianos, sobre todo, atraídos a nuestro país por las

⁴⁴ Pragmática dada por los Reyes Católicos en Granada el 30 de Marzo de 1.492 (Novísima Recopilación 12. 1. 3), en Los Códigos españoles concordados y anotados, Tomo 10, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1.850.

⁴⁵ Algunas, podíamos catalogar de, fantasiosas teorías, han intentado explicar el origen guanche de los propios gitanos.

relaciones comerciales y por las relaciones de tipo político⁴⁶-, añadiéndose ahora otro elemento social más, “que se desenvuelve en las esferas más bajas de la sociedad, sin potencia económica alguna”, como son los gitanos⁴⁷.

Indudablemente existía una clara marginación de estos sectores de la sociedad española, debido a las características propias de la sociedad del Antiguo Régimen⁴⁸, que debieron desaparecer tras la llegada del Estado Liberal de Derecho, en el que se producen una serie de cambios de enorme trascendencia, que desembocan en la sociedad en la que vivimos actualmente, entre ellos el principio de igualdad de todos ante el Derecho, igualdad por aquel entonces mucho más teórica que real, y el desmantelamiento paulatino de la “terrorífica”

⁴⁶ J. Moreno Casado, “Los gitanos desde su penetración en España. Su condición social y jurídica”. *Publicaciones de la Escuela Social de Granada*, Escuela Social de Granada, 1.949, p. 5.

⁴⁷ J. Moreno Casado, “Los gitanos de España bajo Carlos I”. *Chronica Nova*, 4-5, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Granada, 1.969, p. 183.

⁴⁸ Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para Iuezes eclesiasticos, y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales, y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes* (1^a ed. Madrid, 1597), Madrid, 1649, Libr. V, Cap. II, núm. 2: “Es orden divina y natural que las criaturas menores y menos perfectas sirvan a las más dignas y de mayor perfección; y según el apóstol San Pablo, mientras este mundo durare, los hombres han de ser superiores a otros hombres... Y como en el cuerpo humano hay diversos miembros, unos más nobles que otros, así en el cuerpo de la República hay partes que son inferiores a otras”.

legislación de la época de la Monarquía Absoluta.

Prueba de ello, es el artículo 14 de la Constitución española de 1.978, en la que se determina que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Hoy en día, ya en el nuevo milenio, la población española es bastante homogénea, pero no podemos olvidar, como señala R. Tamames⁴⁹, a las minorías étnicas, entre las que cabe destacar a los gitanos y otras etnias mucho más diversas, y distintas a nuestra propia historia, todo ellos unidos con el triste fenómeno, de candente actualidad, de la inmigración, sea legal, sea ilegal.

Respecto de los habitantes de etnia gitana, objeto de este estudio histórico-jurídico, se calcula que existen actualmente unos doce millones individuos; doce millones de *romani* distribuidos por todos los países del mundo⁵⁰; siendo quizás hoy el uso del término *roma* o

⁴⁹ R. Tamames, *Introducción a la Constitución española (Textos y comentarios)*. Alianza, eds. del Prado, Madrid, 1.995, p. 35.

⁵⁰ Resulta imposible dar una cifra exacta, ante la inexistencia de Censos oficiales de estas poblaciones de gitanos. Respecto a la población, del número de gitanos en la Castilla en el siglo XVI, E. García España, y A. Molinié-Bertrand, *Censo de Castilla de 1591. Estudio analítico*, Instituto Nacional de Estadística, Madrid, 1986, p. 116.

Existe un dato parcial después de la promulgación de la Real Pragmática de Carlos III de 1783 contra los gitanos, haciendo distinción de sexo y edad, en Santos Sánchez, en *Colección de Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, y otras Providencias Generales expedidas por el Consejo Real en el Reynado del Señor Don Carlos III. Cuya observancia corresponde á los Tribunales y Jueces ordinarios del Reyno, y á todos los vasallos en general*. 3^a ed., Madrid, 1833, Capítulo XLIV, nota núm. I:

“Para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en esta Real Pragmática se expidió circular á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno en 23 de Agosto de 1784, recordándoles la remisión de listas que en ella se previene, en el supuesto de que no serian promovidos ni considerados en su pretensiones mientras no executasen quanto se ordenaba, y mostrasen su zelo, actividad y vigilancia en el asunto, lo que deberían hacer constar para sus respectivos ascensos en el Consejo y Cámara; y á sus consecuencia se verificó la remisión de listas, de las quales se formaron por las Escribanías de Gobierno, y dirigieron á la via reservada, estados, planes y resúmenes con bastante expresión, resultando que el número de Gitanos existentes en varias Provincias de los Reynos de Castilla y Aragón, excepto Cataluña, con distinción de clases y edades era el siguiente:

romani el más apropiado para referirnos a lo que en otro contexto histórico y cultural, llamamos gitanos, fundamentalmente al hacer alusión a las disposiciones que a ellos se refieren⁵¹.

Avecindados antes de la Pragmática.

Varones mayores de 17 años	33
Hembras id.	58
Varones menores de 17 años	87
Hembras id.	72

Avecindados después de la Pragmática.

Varones mayores de 17 años	364
Hembras id.	380
Varones menores de 17 años	263
Hembras id.	211

Contraventores a la Pragmática.

Castigados	35
Presos y pendientes sus causas	55
[TOTAL]	10.458

⁵¹ L. M. Ramal Fernández: “De hecho, distintos grupos como los gitanos, sinti o manush emplean el término Romani para designar a otros grupos, pero no a sí mismos. Por otro lado, es frecuente que muchos de ellos no admitan su origen étnico por razones económicas y sociales”, en *Estudio del polimorfismo HLA y del Lupus Eritematoso Sistémico (LES) en dos grupos étnicos de Andalucía Oriental*, Tesis Doctoral, Departamento de Bioquímica y Biología Molecular, Facultad de Ciencias, Universidad de Granada, Granada, 2003.

1.-2. La aparición de los gitanos en España: los «egipcianos».

1.-2.1. Consideraciones generales.

Los gitanos históricamente son, ante todo, un pueblo nómada⁵²; siendo así, ¿cuando tiene lugar la aparición de los gitanos en España?⁵³ Ante su migración desde la India⁵⁴, nuestro país se va a

⁵² I. Szászdi León-Borja, "Consideraciones sobre las cartas de seguro húngaras e hispanas a favor de los egipcianos", *En la España Medieval* núm. 28 (2005), pp. 213-227, esp. p. 214: "El nomadismo de los gitanos aseguró el aislamiento cultural de sus principales rasgos de identidad fortaleciendo la autoridad de sus voivodas o patriarcas...".

⁵³ "Diversas y contradictorias son las opiniones sustentadas respecto al origen de este pueblo errante, misterioso y vagabundo, siendo este uno de los problemas que todavía están sin resolver y que más han preocupado á los etnógrafos, historiadores y filólogos, no pudiendo hasta ahora, á pesar de los estudios históricos y las investigaciones de la filología y de la antropología, dar una respuesta cierta y segura del origen de esta raza que por no tener personalidad histórica, carece de tradiciones y por ser un pueblo nómada es iliterato y, por tanto, no tiene personalidad literaria", *Enciclopedia Vniversal Ilustrada, cit.*, Tomo XXVI, p. 216.

⁵⁴ F. de Vaux de Foletier, en sus *Mil años de Historia de los gitanos*, trad. española por D. Pruna, Barcelona, 1977, p. 15 cataloga al pueblo gitano (cíngaro) como oscuro y envuelto desde sus orígenes en un halo de misterio, determinando en p. 17 como mejor término para designarlos el de gitano, al

convertir en uno de sus destinos preferentes⁵⁵.

Su aparición en territorio peninsular es difícil de precisar porque una cuestión es su fecha real de aparición, y otra cuestión bien distinta, su mención por parte de las autoridades en los textos y documentos oficiales.

A los gitanos, durante muchos siglos, generalmente se les ha creído oriundos de Egipto⁵⁶, llamándoseles egipcios, o *egipcianos*⁵⁷.

prestarse a confusión, puesto que abarca todos los apelativos de grupos.

⁵⁵ En este sentido, M.^a H. Sánchez Ortega, “Los gitanos españoles desde su salida de la India hasta los primeros conflictos en la Península”, en *Espacio, tiempo y forma, Serie IV, Historia Moderna, núm. 7*, 1994, pp. 319-354.

⁵⁶ "... y que por no haber hospedado á la Virgen y Madre de Dios cuando iba peregrinando, les cayó la maldición de que ellos y sus descendientes anduviesen peregrinos por el mundo sin que jamás hallasen asiento ni tuviesen habitación permanente, y por eso en casi todas las naciones de Europa se les designa con nombres que se refieren á aquel reino", -*Enciclopedia Vniversal Ilvustrada, cit., Tomo XXVI*, p. 216-. "Los documentos históricos abundan en referencias al <<Conde de Egipto>> y a su pueblo, así como a los <<peregrinos del Pequeño Egipto>> portadores de cartas del Papa o de varios soberanos recomendando que, como peregrinos religiosos que eran, fuesen protegidos y tratados con generosidad por todos los pueblos", así se manifiesta la *Gran Enciclopedia del Mundo* -bajo los auspicios de D. Ramón Menéndez Pidal, y la colaboración de 19 Premios Nobel, Durvan, S.A. de Ediciones, Bilbao, 1.962, Tomo 9, p. 514-.

⁵⁷ “Egipcianos”, en la Pragmática de 1.499; pet. 58 de las Cortes de Toledo de 1.525; pet. 146 de las Cortes de Madrid de 1.528, y la pet. 122 de las de 1.534; y la Pragmática de 11 de Septiembre de 1.560. Novísima Recopilación 12. 16. 1 y 2

Lo cierto es que los gitanos provienen de la India⁵⁸, muy posiblemente del norte del país, llegando a Europa a lo largo del siglo XV, huyendo de la persecución de los turcos⁵⁹, y acogidos, en los distintos países europeos, mediante salvoconductos o cartas de seguros⁶⁰, y donde se les calificaba como auténticos peregrinos, e incluso como penitentes.

(Ed. La Publicidad, Tomo 10).

Así, J. Quiñones en su *Discurso contra los gitanos*, Madrid, 1631, p. 2: “En Castilla los llaman Gitanos, ò Egypcianos”.

⁵⁸ Siguiendo a J. P. Clebert, los “gitanólogos” se muestran hoy unánimes al reconocer, como muy posible, el origen indio de los gitanos, en *Los gitanos*, AYMA, S.A. Editora, primera ed. ilustrada, Barcelona, Junio 1.965, trad. española, p. 15.

⁵⁹ I. Szászdi León-Borja, “Consideraciones sobre las cartas de seguro húngaras e hispanas a favor de los egipcianos”, *cit.*, p. 215: “... ya se les consideraba entonces [a los gitanos] refugiados por causa de los infieles, debe entenderse los turcos”.

⁶⁰ En *Hechos del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo*. Edición de Juan de Mata Carriazo, Madrid, 1.940, se señala cómo llegan un grupo de gitanos con “cartas de recomendación de Enrique IV”, p. 416: “Y dende a quince días, o poco mas, llegó a la çibdad de Andujar otro cavallero que se llamava el duque Paulo de la Pequeña Egipto, con çierta conpañia de onbres y mugeres. El qual así mesmo traya cartaas del rey nuestro señor e letras del rey de Francia, y de otros duques y grandes señores, de cómo andava por el mundo en pelegriaçión, haciendo penitencia”. En pp. 97-98 de la citada obra se narra la persecución que sufren los gitanos por los turcos, razón principal de su huida y peregrinación: “Los quales avían seydo conquistados e destruydos por el Grant Turco”.

Estos salvoconduntos eran documentos acreditativos de carácter personal, dirigidos a las autoridades del territorio de destino, concedido a un grupo reducido de gitanos y cuya finalidad era garantizar la seguridad y la libre circulación por un período determinado de tiempo a la persona que ostentaba el título (generalmente un autotitulado Conde o Duque), a su familia y al sequito de personas, hombres, mujeres y niños gitanos que le acompañaban en la dicha peregrinación⁶¹.

Son varios los datos que apoyarían dicha afirmación; así, el elemento lingüístico, el lenguaje romaní, pertenece al grupo de lenguas indo-europeas⁶²; desde el punto de vista morfológico, algunos

⁶¹ I. Szászdi León-Borja, “Las Cartas de Seguro a favor de los egipcianos en peregrinación a Santiago de Compostela”, en *Iacobus, Revista de Estudios Jacobeos y Medievales*, Núm. 11-12 (2001), pp. 71-94, esp. p. 79: “Iban dirigidas a las autoridades del Reino a favor de garantizar la seguridad y pasaje de determinadas personas que ostentaban el título –reconocido por los Reyes– de Condes y Duques de la Pequeña Egipto. Ese documento acreditativo se extendía a sus familiares y a su compañía de hombres, mujeres y niños gitanos. Por ello no debemos presumir que tales documentos beneficiaban indiscriminadamente a todos los miembros de la nación calé”, y p. 82: “... las Cartas [de Seguro] no implicaban la impunidad de su beneficiarios ante la Ley, de cometer algún delito...”.

⁶² En la segunda mitad del siglo XVIII, ya se demostró la semejanza entre las lenguas romaní, y determinados dialectos propios de la India; así entre los diversos dialectos y lenguas utilizadas por los gitanos (incluido el *caló* de los gitanos españoles), se dan términos con un origen en común, las palabras empleadas para designar los parentescos familiares tienen un origen indio. En este sentido E. García España, y A. Molinié-Bertrand, *Censo de Castilla de 1591, cit.*,

rasgos de los gitanos⁶³, tales como el color de la piel, o el color de los ojos, tienen semejanzas con los actuales habitantes de la India⁶⁴; valorando de igual manera la genética⁶⁵.

p. 115: "... Grellman, Marsden, Richardson y Ludoff emprendieron estudios comparativos y llegaron a la conclusión de que los dialectos ondúes que se hablan en la región del Sind, desde Amretsir, Multan y Haiderabad hasta la costa de Malabar son tan afines a la lengua gitana, que ésta puede considerarse descendiente de aquéllos". También J. P. Clebert, *Los gitanos, cit.*, p. 239: "la mitad de su vocabulario fundamental se relaciona con los grupos que se hablan todavía en el norte de la India (cuenca indogangética y noroeste del Deccan). Se sabe que todos estos dialectos derivan de una lengua madre a la que no se conoce más que por medio de reconstrucciones, y de la cual el sánscrito es una de las ramas más importantes".

⁶³ L. Pericot García, *Las razas humanas*, bajo la Dirección de P. Bosch-Gimpera, Tomo II, Barcelona, 1928, p. 411: "Sus caracteres físicos, si puede hablarse de ellos en común, son una talla algo inferior a la media europea, un índice cefálico subdolicocefalo y mesocéfalo, cara alargada, pómulos salientes, labios gruesos, nariz delgada, cabello muy negro y lacio, ojos negros y vivos, tez morena y bronceada, tórax estrecho".

⁶⁴ L. M. Ramal Fernández, en *Estudio del polimorfismo HLA y del Lupus Eritematoso Sistémico (LES) en dos grupos étnicos de Andalucía Oriental, cit.*, p. 123: "Estos rasgos se consideran propios de poblaciones caucasoides que han adquirido, a su vez, rasgos de poblaciones de raza negra y mongoloide... el análisis genético ha apuntado en la misma dirección debido a la presencia compartida de determinados alelos HLA o a la distribución de grupos sanguíneos entre poblaciones indias y romaní/gitanas europeas". Asimismo en este sentido, R. Rani, M. A. Fernández-Viña, y P. Stastny, *Associations between HLA class II alleles in a North Indian population*, Tissue Antigens, 1998.

⁶⁵ L. M. Ramal Fernández, en *Estudio del polimorfismo HLA y del Lupus Eritematoso Sistémico (LES) en dos grupos étnicos de Andalucía Oriental, cit.*,

p.124: “Este acervo genético de partida sería modificado teniendo en cuenta los procesos evolutivos que pueden sufrir poblaciones de tamaño limitado. Es lógico suponer que el grupo ancestral [de gitanos] no sería muy numeroso y que tendría cierta tendencia a la endogamia y al aislamiento reproductivo. En estas condiciones, la evolución se rige por mecanismos de deriva genética o por una forma particular de deriva genética conocida como efecto fundador, que tiene lugar cuando un grupo pequeño se separa de una población mayor para constituir un grupo independiente de éste”. Vid. A. J. F. Griffiths, J. H. Miller, D. T. Suzuki, R. Lewontin, W. M. Gelbart, *Genética*, 5ª edición, Madrid 1993, y D. Charron (Editor), *HLA. Genetic diversity of HLA. Functional and Medical Implication*, Paris 1997.

Afirma L. M. Ramal Fernández (en *Estudio, cit.*, p. 124), que estas diferencias genéticas no sólo pueden cualificarse, sino también cuantificarse “y servir para establecer distancias genéticas que permitan la elaboración de dendrogramas... El análisis matemático confirma las semejanzas – que no identidad – entre los grupos de etnia romaní/gitana de Madrid y Andalucía y de éstos con poblaciones del Norte de la India actuales. Estas últimas son consideradas descendientes de las poblaciones de las que surgieron las migraciones romaní.

Las distancias genéticas de las poblaciones analizadas en España son menores respecto a la población india que, por ejemplo, las de romaní checos. Esto podría explicarse si tenemos en cuenta que el grupo que dio lugar a los actuales romaní checos se separó antes del grupo principal que las poblaciones que llegaron hasta la Península ibérica... en poblaciones pequeñas los “cuello de botella” (efecto fundador) pueden originar diferencias genéticas en pocas generaciones. Esto mismo sería aplicable dentro de las poblaciones romaní/gitanas españolas, aunque los efectos serían aquí menos patentes”.

E. García España, y A. Molinié-Bertrand, *Censo de Castilla de 1591, cit.*, p. 112: “son de raza blanca, dolicocefalos, de tez atezada, cabellos negros aunque haya excepciones, resistentes a las enfermedades y enemigos del trabajo”.

Alguna vez se ha dicho que los gitanos vinieron con los musulmanes, con ocasión de la invasión en el año 711⁶⁶, e incluso anteriormente con la dominación romana de la Península Ibérica, pero no existen afirmaciones radicales que así lo atestigüen⁶⁷.

A pesar de ello, en este sentido, se decantan los autores del *Diccionario Geográfico Universal*, catalogando a los gitanos como un grupo integrante de los "moros"⁶⁸.

⁶⁶ Según J. Moreno Casado en "Los gitanos desde su penetración en España", *cit.*, p. 7.

⁶⁷ Así se decanta J. C. de Luna, en *Gitanos de la Bética*, Madrid, 1941.

⁶⁸ *Diccionario Geográfico Universal*, dedicado a la Reina Nuestra Señora, redactado... por una Sociedad de Literatos: S. B. M. F. C. L. D., Tomo IV, G-J, Barcelona, Imprenta de José Torner, Calle de Capellans, nº 16, 1.831; les dedica a los "Gitanos", pp. 94, 95, y 96; así p. 94: "Las largas guerras entre las tribus árabes y moras en los reinos de Andalucía, arruinaron insensiblemente el poder agrícola de los Emires y destruyeron en parte el poderío industrial de los reyes de Granada. Cada revolución acaecida en la corte, era para la gente morisca un nuevo manantial de calamidades; hubo bien pronto en el estado una clase numerosa de individuos sin recursos, sin trabajo, sin asilo, reducidos á la mendicidad y á la triste situación de proletarios. Esta clase estuvo compuesta de las tribus árabes después de la conquista, ó de tribus que vinieron mas tarde á la península bajo el mando de Abderramen primer rey de Córdoba, procedentes de los desiertos del Yemen y comprendidos en el califato de Egipto: llevaban estas tribus la denominación de Egipcianos para distinguirse de las tribus berberiscas que vinieron de los reinos de Fez y de Marruecos, acaudilladas por los príncipes Almoravides y Almozados, y de las cuales se distinguían mas particularmente con el nombre de Moros. Después de la caída de los tronos de Sevilla y de Córdoba, los mahometanos vencidos pertenecían la mayor parte á

También se les ha creído como una raza mixta de judíos y moros, que emigraron de nuestro país cuando empezó la expulsión de esas

las tribus oriundas de Egipto, y empezaron á diseminarse con esta denominación las bandas errantes y fugitivas que la suerte de la guerra arrojaba de una provincia á otra sin darles tiempo de establecerse ni aclimatarse. La ambición mal dirigida de Abu-Abdala, y los impotentes talentos de su competidor Abdala-el-Zagal dieron el último golpe al poderío morisco, y multiplicando el número de las víctimas de la guerra, no dejaron á su pueblo otro recurso que la sumisión, los rigores del destierro ó los peligros de una vida vagabunda. Así es que desde aquella época quedaron en España tres clases de moros o sarracenos diferentes entre sí en muchas relaciones; la primera era la menos miserable, y habitaba en las ciudades populosas en arrabales ó cuarteles separados conocidos con el nombre de morerías, denominándose moros, gacis, mudéjares, cortados ó cristianos nuevos. La segunda clase se dedicaba á los trabajos rurales, y ejercía varias industrias, y los que la componían se llamaban moriscos, tartaros ó sarracenos. La apellidación deshonrosa de EGIPCIANO, rufián y monfí estaba reservada exclusivamente al moro fugitivo y vagabundo, que fingiendo pertenecer á todos los cultos, ejercía todas las profesiones compatibles con los hábitos de la vida nómada, y recorría parte de la España luchando siempre contra la fuerza armada, desobedeciendo las órdenes del príncipe, y eludiendo la actividad y vigilancia de los familiares del santo oficio y de las justicias locales. Cuando era demasiado rigurosa la persecución y demasiado eminente el peligro se retiraban estas tribus á la orilla del mar, y procuraban embarcarse para pasar el África; pero si sobrevenía un momento de indulgencia que arrestase la ejecución del código de proscripción, volvían á internarse en el reino las bandas fugitivas, en donde no tardaban en engrosarse con un crecido número de moriscos mal contentos, ó con nuevas hordas de vagabundos y desertores".

dos razas, después de la Reconquista⁶⁹.

Algunos autores, de forma infundada, han hecho a los gitanos europeos, no faltando quienes dan por hecho sus orígenes españoles, "fundándose en que se llamaron cingaros, del nombre de Cinga, hoy el Cinca, río de la provincia de Huesca..."⁷⁰.

Siguiendo a Moreno Casado, se podría afirmar que los primeros gitanos llegaron a la Península Ibérica, concretamente al Principado de Cataluña, en 1447⁷¹, en tiempos de Alfonso V el Magnánimo (de la Casa Trastámara -1.416-1.458-), rey aragonés caracterizado por su "decidida protección a las letras y a los hombres del Renacimiento"⁷². Este dato exacto que nos ofrece Moreno Casado está extraído de los *Anales de Cataluña* de Narciso Feliú de la Peña, que determina su

⁶⁹ *Enciclopedia Vniversal Ilustrada, cit.*, Tomo XXVI, p. 216.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 216.

⁷¹ En este sentido E. García España, y A. Molinié-Bertrand, *Censo de Castilla de 1591, cit.*, pp. 111-112: "llegaron a Barcelona el 11 de junio de 1447 y desde allí se esparcieron por toda España, sin que haya noticias ciertas de sus rumbos y asentamientos. Parece ser que en todas partes se presentaban como peregrinos portadores de cartas de recomendación firmadas por príncipes, emperadores y hasta del Papa, la mayoría de las veces falsas y algunas auténticas obtenidas sorprendiendo la buena fe del firmante".

⁷² J. Moreno Casado, "Los gitanos desde su penetración en España", *cit.*, p. 7: "parece más exacto afirmar que las primeras tribus gitanas llegadas a la Península arribaron en Cataluña en 1.447".

presencia en Barcelona en el mes de julio de dicho año⁷³; aunque otros textos consultados colocan la primera emigración de los gitanos, un mes antes, concretamente el 11 de junio de ese mismo año⁷⁴.

Lafuente determina que no arribarán hasta un poco más adelante,

⁷³ Los gitanos partieron de la India, siguieron la Costa meridional del Mediterráneo, por España y África del Norte. Y así llegaron a España por África, "los españoles se apresuraron a darles el nombre de gitanos. Este calificativo es posiblemente una deformación de egipcianos, y esta vez sí que estos nómadas venían de Egipto", en J. P. Clebert, *Los gitanos*, cit., p. 110. Como señala B. Leblon en *Los gitanos de España - El precio y el valor de la diferencia*, Barcelona, 1.987, p. 12: "de hecho varias regiones de Grecia y Asia Menor eran designadas con el nombre de *PEQUEÑO EGIPTO MENOR*. Se trataba de la ciudad turca de Izmit (o Isnikmid) -la antigua Nicomedia -, del Epiro y de un lugar situado cerca de Modón, en la costa del Peloponeso. Sin embargo, muy pronto se incurrirá en confusión entre estas comarcas poco conocidas y el Egipto propiamente dicho, y frecuentemente se llamará a los cingaros <<egipcios>>. El francés *GITAN*, como el español <<gitano>> - que proviene de una forma arcaica de la palabra *EGIPCIO: EGIPTANO* - y el inglés *GIPSY*, son testimonios de este equívoco original".

También en este sentido del mismo autor, en el Capítulo 2: "L'Espagne et les Gitans: une politique de sédentarisation forcée", en pp. 29-47, de su obra *Gitans et flamenco. L'émergence de l'art flamenco en Andalousie*, Toulouse, 1994.

⁷⁴ *Enciclopedia Vniversal Ilustrada*, cit., p. 225, "en que penetró por Barcelona una importante tribu de egipcianos ó bohemianos al mando de un duque y de un conde, esparciéndose desde entonces por casi toda la Península, sin poder llegar á precisarse cuáles fueron los itinerarios que siguieron para su difusión: tal vez seguirían la línea del litoral por Valencia y Murcia hasta Andalucía, que más tarde vino á ser el gran centro de difusión de este pueblo".

concretamente, el año 1.452⁷⁵.

Sin embargo, J. Aguirre⁷⁶ afirma que su llegada se produce, incluso antes, en el año 1425, por el norte de la Península, como consecuencia de su “excusada” peregrinación de Francia a la ciudad de Santiago de Compostela⁷⁷, de ahí se extenderán por toda la Península⁷⁸.

⁷⁵ Vid. Lafuente, *Los Gitanos, el flamenco y los flamencos*, Barcelona, 1.955.

⁷⁶ J. Aguirre Felipe, *Historia de las itinerancias gitanas. De la India a Andalucía*, Zaragoza, 2006, p. 19: “En enero de 1425, Alfonso V el Magnánimo concedió en Zaragoza un salvoconducto valedero por tres meses a Don Johan de «Egipte Menor» que se dirigía en peregrinación a Santiago de Compostela”.

⁷⁷ Vid. L. Vázquez de Parga, J. M^a. Lacarra, y J. Uría Ríu, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 1^a ed., Madrid, 1949, 2^a ed., facs., Pamplona, 1993.

A este respecto, M. Martínez Martínez, “Los gitanos en el surestes peninsular de los siglos XV y XVI”, en *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, Núm. 14, Almería, 1995, pp. 91-101, esp. pp. 91-92: “El fuerte carácter cristiano y nobiliario que impregnaba la sociedad de la época, permitió a los gitanos mantener su libertad de movimientos, a la vez que obtenían diversos privilegios y beneficios, como la llamada ley Paz del Camino, aplicada a todos los que peregrinaban a Santago; permitiéndose incluso a algunos condes mantener su jurisdicción sobre su tropa. Esta situación desaparecería ante el cambio de actitud política del nuevo Estado Moderno; el cual acabaría desarrollando una legislación homogenizadora que pretendía integrar a todas las minorías al resto de la población mayoritaria, bajo la amenaza de su expulsión. Aspecto que se concretaría en judíos y moriscos, pero no en gitanos, debido a su poca importancia económica, poblacional y, sobre todo, por su nomadismo, el cual les hacía difíciles de controlar”.

⁷⁸ I. Szászdi León-Borja, “Las Cartas de Seguro a favor de los egipcianos en peregrinación a Santiago de Compostela”, *cit.*, pp. 71-93.

1.-2.2. La Carta de Seguro del rey Alfonso V de 8 de mayo de 1425.

Nos consta un documento en el cual el rey aragonés Alfonso el Magnánimo otorgará a un grupo de gitanos, encabezado por el conde Tomás, una Carta de Seguro, la cual les amparaba y protegía para dicha peregrinación, obligando a todos sus súbditos a tratarlos con honra en todos sus reinos y señoríos:

«Hoc est traslatum fideliter sumptum in villa Montisalbi, die veneris intitulata XXVI de mensis novembris, anno a Nativitate Domini Millesimo Quadringentesimo Tricesimo quarto a quadam papirea ete parenti litera serenissimi et magnifici principis et domini nostri domini Alfonsxsi regis Aragonum, Dei gratia, nunca feliciter regnantis, eiusque sigillo secreto in dorso sigillata ut per aspectum dorsi ipsius litere demonstrabatur licet propter dicurrenciam itinerum et viarum cera ipsius sigilli sit remota per maiori parte, non viciata, no cancelata, nec in aliqua sui parte suspecta, sed ovni vicio et suspicione carente, cuius tenor per omnia talis est:

[1425, mayo 8. ZARAGOZA. Carta de Seguro del rey Alfonso V]

Nos Alffonsus, Dei gratia rex Aragonum, Siciie, Valenciae, Maioricarum, Gardenia, Corsice, Comes Barchinone, Dux Athenarum et Neopatrie ac etiam Comes Rossilionis et Ceritanie.

Dilectis et fidelibus nostris Gerentibus, Vices Gubernatoris, vicariis, baiulis, calmedinis, justiciis, merinis supra juntaris, portariis, ceterisque universis et singulis officialibus regnorum et terrarum

nostrarum constitutes ad quem seu quos presentes pervenerint et fuerin presentate, salutem et dilectionem.

Cum inclitus Thomas Comes in Egipto parvo, presencium, ostensor per regna et dicionem nostrum habeat necessario gressus suos dirigere versus suam patriam redeundo, dicimus et mandamus vobis et unicuique vestrum expresse et de certa sciencia sub nostre ire et indignacionis incurso penaque decem milium florinum, queatenus predictum inclitum Thomas Comitem in Egipto arvo cum et quandum contingerit transire, morari et stare in terris dominationis nostre una cum eius onmibus equitaturis, famulis, familiis, auro, argento, peciis jocalibus, malestis, bedadiis ceterisque omnibus eius et suorum rebus et bonis que secum defferant regna et terras nostras, portusque et passus redictas exire et ad propria redire libere permitatis sine quacumque molestacione seu cuiscumque pedagii passagii aut cuiuslibet alterius juris nostril impositionis petitione. Qui memoratum inclitum Comitem qui cum tota familia sua ab infidelibus propter fidem Christi fuere a proprio territorio et dominio eorum expulsi, cum piis elemosinis eis in quantum potueritis habeatis recomissos ipsos que recipiatis et tractetis honorifice prout decet de securo transitu et conductu eius quotiens opus fuerit ubique providendo, caventes attente ne contrarium attentesis cum nos sic fieri velimus et compleri, in cuius rei testimoniuni presentem fieri jussimus nostro sigillo secreto, munitam.

Datam Cesarauguste VIII die Madii, anno a Nativitate Domini Millesimo CCCC vicesimo quinto. Rex Alfonsus – Sig[+]num mei Anthoni Petri, regia auctoritate notarii publici, testis – Sig[+]num Johannis Rourich ville Montes Albi, regia auctoritate notarii publici,

testis – Sig[+]num nostri Geraldii Mallol Damielli, vicarii ville et vicarie Montis Albi per illustrisimo domino regne qui huic traslato ab originali suo fideliter sumpto et cum eodem de verbo ad verbum bene et veridice comprobato ut ubique plenaria fides ad omnibus adhibeatur auctoritatem nostram interponimus pereniter et decretamus quam et quod hic poni iussumus per notarium et scriptorem infrascriptum et sigillo officii nobis comissi in pendeti iussimus roborarii.

Ideo ego Petrus Cabaterii publicus regia auctoritate notarius scriptorque Curie dicte vicarie per dicto domino rege in cuius manu et posse dictus honorabilis vicarius predictum translatum auctorizavit, de veneris intitulata XXVI die mensis novembris, anno a Nativitate Domini Millesimo CCCC XXX IIII presentibus testibus venerabilibus Jacobo Tesconensis et Thoma Blanch Consulibus, anno currenti predicte ville Montis Albi dictum decretum et auctorizacionem hic ipsius honorabili vicarii isussu manu mea scripsi et in testimonium premissorum cum appendicionem sigilli meum solitum artis notariae aposui Sig[+]num f – Sig[+]num mei Petri Cabaterii»⁷⁹.

⁷⁹ *Traslado notarial hecho por el notario público por el rey, Pedro Caballero, de la carta de seguro de tránsito del rey Alfonso V de Aragón de 1425, mayo 8. Zaragoza, a favor de Tomás del Pequeño Egipto, en A.H.Pr. de Huesca, Protocolos de Sancho de Arto, Jaca (Ayuntamiento), año 1435, fols., 41r-42v. Vid. al respecto, L. Vázquez de Parga, J. M^a. Lacarra, y J. Uría Ríu, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela, cit.*, doc. núm. 8, pp. 20-22, y A. López de Meneses, “La inmigración gitana en España en el siglo XV”, en *Martínez Ferrando, archivero. Miscelánea de estudios dedicados a su memoria*, 1968, pp. 239-263.*

Lo más probable sea que su entrada, tanto en Europa, como en España, tuviera lugar antes de las citadas fechas⁸⁰, concretamente en los primeros años del siglo XV⁸¹, cuando los individuos de raza gitana⁸² van a hacer verdadero "acto de presencia" en nuestro país⁸³, y

⁸⁰ En enero de ese mismo año de 1425, el propio rey aragonés, otorgará el primer salvoconducto a un grupo de gitanos encabezado por un tal Juan de Egipto Menor.

⁸¹ Así R. Morán Martín en "Los grupos gitanos en la Historia de España", en *La violencia y los enfrentamientos de las culturas*, J. M. Pérez-Prendes y Muñoz-Arracó (Dir.), Iustel, Madrid, 2004, p. 226: "debieron iniciar su presencia (los gitanos) en los primeros años del siglo XV; aunque también es posible que pudieran haber penetrado casi coetáneamente por el sur desde Grecia a través del Mediterráneo, o por África, a través del Estrecho de Gibraltar en algún momento que no precisarse de la segunda mitad del siglo XV, cuya presencia puede documentarse hacia 1488". A este respecto también se pronuncia A. López Meneses, en "La inmigración gitana en España en el siglo XV", *cit.* anteriormente, y M. Martínez Martínez, "Los gitanos en el surestes peninsular de los siglos XV y XVI", *cit.*, pp. 91-101.

⁸² L. M. Ramal Fernández, en *Estudio, cit.*, p. 130: "En cualquier caso, la segregación de los grupos romaní/gitanos que llegaron a España a principios del siglo XV pudo conducir a diferencias locales de cierta entidad. La movilidad geográfica de estos grupos por España no sería tan fácil como en la actualidad y además habría que tener en cuenta el efecto del aislamiento reproductivo en estos grupos".

⁸³ Así por ejemplo se manifiesta la *Nueva Enciclopedia Britannica, Volume 5*, Founded 1768, 15 TH EDITION, p. 593: "It is generally agreed that Gypsy groups left India in repeated migrations and that they were in Persia by the 11th century, in southeastern Europe by the beginning of the 14th, and in western Europe by the 15th century".

por tanto, en el objeto de este trabajo, en los textos legales⁸⁴.

En el siglo XVII Juan Quiñones señala su presencia en Castilla, unos cuarenta, cincuenta, o sesenta años antes del Decreto de expulsión dado en 1499 por parte de los Reyes Católicos, es decir, aproximadamente, durante el reinado de Juan II⁸⁵.

Como inciso, incluso, hay quien ha afirmado que a tierras granadinas parece ser que llegaron con el Ejército cristiano como elementos auxiliares, una vez reconquistado el antiguo reino nazarí en

⁸⁴ Resolución aprobada por el Parlamento Europeo, sobre *la situación de los gitanos en la Unión Europea*, Documento A3-0124/94, Estrasburgo, 21 de abril de 1994, p. 6: [habla el Sr. Ramírez Heredia, de la Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores] Los gitanos viven en ella (España) antes de que España fuera la unidad territorial que hoy conocemos. Antes de que los Reyes Católicos celebraran su matrimonio los gitanos vivían ya en España. Por lo tanto, se pueden considerar fundadores también del Estado o de la nación española”.

⁸⁵ J. Quiñones, *Discurso contra los gitanos*. Madrid, 1.631 (24 hojas), en Biblioteca Nacional, *Sección Raros*, 31.436, en p. 2: “Los escritores, que dellos hazen mención, no conuienen, ni conuerdan en aueriguar de donde vinieron, ò de donde son”; en p. 5: “Parecieron estos Gitanos, ò Cingaros es estas partes de Europa, cerca del año de 1417”; y en p. 6: “Los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel, en vna pragmática, que se publicò el año de 1499. q̄ fue la primera en que dellos se hizo mencion, dizen, q̄ auia muchos años que vagauâ por sus Reynos. Esto se puede verificar en cincuenta, sesenta, o setenta años, y assi parece prouable que fue por el año de 1417. quando el señor Rey don Iuan el II. reynaua, y gouernaua en Castilla”.

1.492⁸⁶, asentándose a vivir fundamentalmente en el barrio de San Ildefonso⁸⁷; siendo hoy día, como sabemos, la provincia de Granada, la de mayor número de habitantes de etnia gitana de toda España⁸⁸.

Así, siguiendo a J. Aguirre⁸⁹, los gitanos iniciaran su asentamiento en las mismas fronteras del reino nazarí granadino, desde finales del

⁸⁶ A. Carmona Molina, *Romí, Granada Sacro-Monte, 1880-1980*, Granada, 1982, p. 12: “Al parecer ya había gitanos en España alrededor de 1400, con la llegada de las tribus que entraron por el sur con los ejércitos musulmanes. Después por el norte, llegaron a Granada los gitanos por el año 1492, acompañando al ejército de los Reyes Católicos, que conquistaron la ciudad de Boabdil, último rey moro”.

⁸⁷ M. Garzón Pareja, en su *Historia de Granada, - Volumen I*, Excma. Diputación Provincial de Granada, Granada, 1.980 - dentro de “Pobladores y Repobladores”, pp. 288 y 289: “... A lo largo de los siglos fueron objeto de disposiciones restrictivas, de la que puede ser ejemplo la de 1695, que dispuso que se inscribieran en un registro especial en los Ayuntamientos, sin que pudieran tener caballos y sólo mulos para la labranza. No podía tener armas, ni asistir a ferias, ni hacer tratos de compraventa de animales, ni vagar por los campos, debiendo vivir en lugares señalados”. *Vid.*, A. Ay. Gr., Varios, 23.

En este sentido también A. L. Cortes Peña, y B. Vincent, *Historia de Granada, III, La época moderna, siglos XVI, XVII y XVIII*. Granada, 1986, pp. 298-299.

⁸⁸ Prueba de su mejor y mayor asentamiento en nuestra tierra; que no el de su integración, como más adelante trataré de explicar.

⁸⁹ J. Aguirre Felipe, *Historia de las itinerancias gitanas, cit.*, p. 435: “Los gitanos inician su asentamiento en la frontera del reino musulmán de Granada desde fines del siglo XV, y se sedentarizan en las campiñas de Sevilla y Cádiz a partir de la segunda mitad del siglo XVI”.

siglo XV⁹⁰.

⁹⁰ Históricamente, e incluso, en la actualidad, los gitanos en Andalucía están presentes “en todo tipo de unidades de población, muchos de ellos segregados en barrios o asentamientos separados de los demás por barreras físicas y psicológicas” (L. M. Ramal Fernández, en *Estudio, cit.*, p. 130), véase hoy el barrio granadino del Sacromonte, por ejemplo. A este respecto, A. Gómez Alfaro en “Tipologías, matrimonios mixtos y mestizajes gitanos en los censos históricos andaluces” (en *Demófilo núm. 30*. Fundación Machado, Sevilla 1999), realiza un exhaustivo estudio histórico sobre el mestizaje de los gitanos analizando para ello los censos existentes en Andalucía, afirmando que los matrimonios “mixtos” entre gitanos se iniciaron en nuestro país desde prácticamente su llegada, “siendo mayor su frecuencia en los reinos andaluces, no sólo por albergarse en ellos un más nutrido contingente de población gitana, sino también como consecuencia de la honda consolidación que consiguió allí la política sedentarizadora”.

También y del mismo autor, “Anotaciones a los censos gitanos en Andalucía”, en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, diciembre de 1976, Andalucía moderna (siglo XVIII), Tomo I*, Córdoba, 1978, pp. 239-256. También E. García España, y A. Molinié-Bertrand, *Censo de Castilla de 1591, cit.*, p. 112: “tienen un exagerado espíritu de casta y un racismo a toda prueba y como consecuencia son endógamos. Al modo del levirato judaico, cuando una mujer enviuda sin hijos, el hermano del difunto se casaba con ella... Se agrupaban en tribus de tipo patriarcal, cuyos componentes se consideran entre sí como primos, con un fortísimo sentido de los vínculos familiares que para ellos es incluso superior a su propia vida. La consideración a la mujer cuya fidelidad está por encima de cualquier prueba”. La literatura, en general, también nos proporciona datos interesantes en este sentido, mostrándonos a los gitanos como un “grupo cerrado” al resto de la sociedad; así M. Cervantes Saavedra en “La gitanilla”, *Obras Completas*. Recopilación, estudio preliminar, prólogo y notas por Ángel Valbuena Prat. Ed. Aguilar, 10^a ed., Madrid, 1.956, pp. 773-805, esp. p. 789: “Entre nosotros, aunque hay muchos incestos, no hay

1.-2.3. Su llegada a otras localidades europeas.

A otras ciudades y países de Europa llegarían, lógicamente, unos años antes⁹¹; así por ejemplo⁹², a la ciudad belga de Tournai, en la provincia de Haunait en 1422:

«Y al año siguiente, que era el mil cuatrocientos veintidós, en el mes de mayo, varias personas de una extraña nación que dijeron venían de Egipto, llegaron por primera vez a la ciudad de Tournai y su comarca y dijeron que sólo se podían alojar durante III días en la ciudad, porque estaban obligados a viajar como peregrinos alrededor del mundo durante VII años antes de que pudieran regresar a su país. Y estos egipcios tenían un rey y señores a los que obedecían y llevaban privilegios para que nadie castigarles...»⁹³.

ningún adulterio”.

⁹¹ Sancho de Moncada, *Restauración Política de España*. Edición a cargo de Jean Vilar, Madrid, 1974, “Discurso Octavo: Expulsión de los gitanos”, p. 213: “Los Escritores, comúnmente dicen que la primera vez que se vieron Gitanos en Europa fue el año de 1417 que era en tiempo del papa Martino V, y del señor Rey don Juan el Segundo, y otros dicen que los tuvo el Tamerlan en su campo el de 401, siendo su Capitán Cingo, de donde dicen que se llaman Cíngaros. Pero hay infinitas opiniones acerca de su origen”.

⁹² Agradezco la documentación aportada por el Dr. Félix Martínez Llorente de la Universidad de Valladolid.

⁹³ *Recueil des chronicles de Flandre*, publicadas bajo la dirección de la Real Comisión de Historia, por Smet, J. J., Bruselas, 1856, *Collection des Chroniques*

A la ciudad italiana de Bolonia:

“Mucha gente fue muy respetuosamente al encuentro de la mujer del duque (Miguel) para hacerse decir la buenaventura por ella; y, si efectivamente pasaron muchas cosas; algunos se enteraron de su futura suerte, pero, en todo caso, ninguno regresó sin que le hubieran robado su bolsa, tal o cual prenda de su vestuario. Las mujeres de este pueblo recorrían la ciudad de seis a ocho de la tarde, exhibían sus talentos en las casas de los burgueses y se apoderaban de todo cuanto quedaba al alcance de sus manos. Otras entraban en las tiendas simulando querer comprar, pero en realidad, era exclusivamente para robar. En toda Bolonia, los latrocinios, se produjeron en gran escala. El resultado fue que se publicó un bando diciendo que se multaría con cincuenta liras y la excomuni3n a todo aquel que tuviera tratos con aquellos extranjeros...

Estos vagabundos son los ladrones m3s h3biles del mundo. Cuando no les qued3 nada para robar, se fueron a Roma. Hay que notar que no existen peores engendros que estos salvajes. Delgados y negros comían como cerdos. Las mujeres circulaban en camisa, apenas cubiertas llevaban aros en las orejas y muchos otros adornos. Una de ellas dio a luz a un ni3o en una plaza p3blica, pero a los tres días circulaba como las dem3s...”⁹⁴.

belges inédites, vol. III, p. 372.

⁹⁴ Ludovico Antonio Muratori, “Cr3nica di Bologna”, en *Rerum Italicarum scriptores*, Citt3 di Castello, 1916, tomo 18 (*Corpus chronicorum Bonenensium*),

Y a la ciudad de París:

“... llegaron a París, doce penitentes, según ellos decían, a saber un duque, un conde, y diez hombres, todos a caballo, que se decían buenos cristianos, procedentes del Bajo Egipto. Aseguraban, asimismo, que antes también habían sido cristianos, que estos les habían sometido no mucho tiempo atrás, tanto a ellos como a todo su país, y que los habían hecho convertirse o morir a los que rehusaban a cambiar de credo. Los recién bautizados siguieron siendo señores de la región como antaño... Algún tiempo después de haber ellos abrazado la fe cristiana, los sarracenos los asaltaron, se rindieron a estos enemigos, y volvieron a ser sarracenos renegando de nuestro Señor.

Ocurrió más tarde que los cristianos, como el emperador de Alemania, el rey de Polonia, y otros señores, enterados de que habían procedido con tanta falsía al abandonar sin mayor trabajo nuestra fe para retornar a su condición de sarracenos e idólatras, les atacaron y vencieron con facilidad, pues los derrotados pensaron que los dejarían otra vez en su país como antes, con la condición de hacerse cristianos. El emperador y los demás señores, luego de larga deliberación en consejo, decidieron que en lo sucesivo los vencidos no poseerían tierras en su propio país, hasta que el Papa no consintiera en ello, para lo cual era conveniente que fueran a ver al Santo Padre a Roma. Hacia allá marcharon todos, grandes y pequeños, con gran sufrimiento de

los niños. Al llegar hicieron confesión general para los pecados. El Papa les ordenó como penitencia, que durante siete años consecutivos anduvieran por el mundo sin acostarse en lecho. Como ayuda de gastos dispuso que todo obispo o abad portador de báculo les diera por un sola vez diez libras tornesas; les entregó cartas para los prelados de la iglesia en las que hacía mención de lo por él dispuesto, y les dio su bendición.

Se marcharon, pues, y erraron por el mundo durante cinco años antes de llegar a París los doce de que he hablado, el 17 de agosto de 1427. El día de, San Juan el Degollado llegó el resto de esta gente, a la que no se dejó entrar en la ciudad. Sin embargo, por decisión de la justicia, se les alojó en la Chapelle Saint Denis. No eran en total, entre hombres, mujeres y niños, más de cien o ciento veinte personas. Cuando salieron de su tierra habían sido mil o mil doscientos, los que faltaban habían muerto en el camino.

Durante su estancia en la Chapelle hubo tal afluencia de gentes de París, de San Dionisio y de los alrededores de París, deseosas de ver como jamás las hubo ni para la bendición del Bendito. Bien es verdad que tanto muchacas como varones, eran más astutos que nadie. Casi todos tenían ambas orejas perforadas y llevaban en cada una de ellas uno o dos aros de plata, decían que en su país era signo de nobleza.

Los hombres eran muy negros, de cabellos crespos. Las mujeres las más feas y oscuras que puedan verse. Todos tenían el rostro surcado de arrugas, cabellos negros como la cola de un caballo, y vestían una vieja manta muy ordinaria, prendida al hombro como un lazo de paño o de cuerda, y bajo esa prenda, como todo adorno, un pobre corpiño con una camisa. Eran, en suma, las criaturas más miserables que

jamás se haya visto en Francia. A pesar de su pobreza, había entre ellos brujas que adivinaban examinando las líneas de la palma de la mano, lo que a uno le había ocurrido o había de pasarle. Con sus afirmaciones trajeron dificultades a varios matrimonios, pues les decían al marido: «Tú mujer te ha engañado» o a la mujer: «tu marido te es infiel».

Lo peor era que mientras hablaban a los curiosos, ya por arte de magia, o por otro procedimiento, ya sea por obra del enemigo que está en el infierno, o por hábiles manejos, les vaciaba de dinero la bolsa para engrosar la propia, según se decía. A la verdad yo estuve en el lugar, tres o cuatro veces para hablar con ellos y nunca advertí que hubiera perdido una moneda, así como tampoco los ví a los que adivinaban por medio de las manos de la gente. Eso se afirmaba por todas partes, sin embargo, tanto que la noticia llegó hasta el obispo de París, quien fue en persona al lugar llevando consigo a un eclesiástico hermano menor de la Orden, a quien llamaban el pequeño Jardoin. Éste, por orden del obispo, les echó un buen sermón, excomulgando a quienes, hombres y mujeres, hubieran practicado tal adivinación o creído en ella. Al final, tuvieron que marcharse. Partieron el día de nuestra Señora, en septiembre, rumbo a Pantoise”⁹⁵.

Como señala Szászdi León-Borja: “Para garantizar su seguridad y movimiento los gitanos habían procurado Cartas de Seguro allí por donde habían viajado años antes de alcanzar la Península Ibérica”⁹⁶.

⁹⁵ Anónimo, *Journal d'un bourgeois de Paris sous François Ier*, París, 1963.

⁹⁶ I. Szászdi León-Borja, en “Consideraciones sobre las cartas de seguro húngaras e hispanas a favor de los egipcianos”, *cit.*, p. 220: “A finales de 1417 sabemos que grupo de gitanos recorrieron el norte de Alemania. Hamburgo,

Fuese cual fuese la fecha de llegada, es curioso observar que los gitanos⁹⁷ que procedían de Oriente llegan a España en los días en que el monarca que, desde tierras de Italia –prácticamente su residencia habitual, pues apenas vivió en los Estados de la Corona de Aragón–, sostuvo con más ahínco la política oriental, manteniendo relaciones incluso con la India, primitiva cuna de esta raza"⁹⁸.

Si la sociedad de entonces y la de ahora mantiene un constante rechazo a los individuos de etnia gitana, cabría preguntarse, entonces, el porqué de su asentamiento en nuestro país, que a la postre sería definitivo. Una respuesta adecuada a dicha pregunta -aunque no creo que definitiva-, nos la da Fernández Álvarez, al afirmar que una cosa sería el que la sociedad de los diversos reinos hispánicos les mirase con “recelo”, y otra cosa sería las condiciones climáticas de las tierras

Lübeck, Wismar, Rostock, Stralsund fueron algunas ciudades por ellos visitadas. Eran unos 300 y tenían un duque y un conde “que administraban la justicia y cuyas órdenes eran acatadas”, según la *Chronica Novella* de Hermann Cornerus. Entonces exhibían una Carta de Seguro de Segismundo, Rey de Romanos ordenando que fueran bien tratados en todos sus estados por ser penitentes pues habían apostatado y tenían que vagar por el mundo siete años de penitencia. En el verano de 1418 llegaron a Zurich... A finales del verano abandonaron las tierras de Suiza y pasaron a Alemania.

El siguiente verano estaban en Saboya...”.

⁹⁷ "Nombre que se da á varias gentes diseminadas casi por todos los países de Europa", como los define el *Diccionario Geográfico Universal*, *cit.*, Tomo IV, p. 94.

⁹⁸ J. Moreno Casado, “Los gitanos desde su penetración en España”, *cit.*, p. 7.

peninsulares, y su forma de vida⁹⁹.

Sin embargo, como he señalado antes, no coincide el mismo momento de su aparición, con su mención por parte de las autoridades; si los gitanos aparecen en nuestro país en 1447, o en 1452, no aparecerá una mención “expresa” a ellos en un documento oficial hasta 1499¹⁰⁰, medio siglo después, con la Real Pragmática de su expulsión, la primera disposición antigitana, muy pronto imitada por

⁹⁹ M. Fernández Álvarez, en "El Siglo XVI, Economía, Sociedad, Instituciones", en *Historia de España, Menéndez Pidal*, dirig. por D. José María Jover Zamora, Tomo XIX, Madrid, 1.990, p. 426: "aunque la sociedad hispana les mire con recelo, por algunas circunstancias especiales la tierra española pronto se convierte en refugio para esta raza nómada. Y por varias razones. En primer lugar, la geográfica: porque España es <<tierra caliente>> -o, al menos, buena parte de ella-; cosa tan importante para el que vive (y, sobre todo, duerme) a la intemperie. Quizá, también, porque con todas sus diferencias, en algo coinciden gitanos y cristianos viejos, y es en su valoración del ocio. En ese sentido, el acoplamiento es más sencillo. Añádase su profundo sentido familiar. Pese a la más extrema necesidad, rara vez se verá que el gitano abandone su gente. En cambio, ninguna presión, por fuerte que sea, le llevará a cambiar su género de vida".

¹⁰⁰ R. Gibert y Sánchez de la Vega, *Historia General del Derecho Español*, Granada, 1.968, p. 248, "Otro decreto de expulsión, de 1499, hizo aparecer a los gitanos (¿egipcianos?) en la superficie del derecho; es ridículo expulsar a un pueblo nómada; ya se va"; como indica A. Domínguez Ortiz, en *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, 1988, p. 133, la vida nómada de los gitanos será uno de los principales motivos de la poca eficacia de las disposiciones promulgadas desde los Reyes Católicos contra los gitanos, "porque los hábitos nómadas de muchas familias gitanas las hacía difícilmente aprehensibles".

otros reinos y territorios, tanto peninsulares¹⁰¹ –Aragón, Cataluña, Navarra...–, como europeos –Francia, entre otros muchos–, curiosamente cuando unos años antes, y según algunas crónicas¹⁰², habían recibido un trato cordial, e incluso de respeto y admiración, por parte de los monarcas, de las autoridades castellanas¹⁰³ y de su población, queriendo a partir de ese año de 1499, expulsar del territorio castellano a las gentes de etnia gitana, por su concepto de la realidad, por su automarginación respecto del Estado Moderno, y equiparándoles a partir del reinado de Felipe II a los llamados “vagamundos”¹⁰⁴.

¹⁰¹ R. Gibert y Sánchez de la Vega, *Historia General del Derecho Español, cit.*, p. 248: “La medida estatal (se refiere a la Pragmática de 1499), imitada pronto en Aragón y Navarra, y reiterada para toda la monarquía desde 1539, cedió ante el propósito de asentarles y de que sus tratos constasen en escritura pública (1586)”.

¹⁰² En *Hechos del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo, cit.*, se señala que los jefes de los gitanos se autotitulaban como condes y duques de la Pequeña Egipto, en pp. 97-98 y 416-417.

¹⁰³ M. Fernández Álvarez, “La sociedad española del siglo XVI”, en *Historia de España, R. Menéndez Pidal, XIX*, “El siglo XVI. Economía. Sociedad. Instituciones”, 2ª ed., Madrid, 1990, p. 425: “Pronto este pueblo nómada, celoso defensor de sus libertades, que pone su campamento en cualquier lugar, empieza a ser mirado con recelo. Son vagabundos, lo que hace sospechar de ellos cualquier tipo de delito; el robo, por supuesto, pero también los raptos y los homicidio”.

¹⁰⁴ Pragmática de Mayo de 1566, “Y declaramos ser vagamundos quanto á la dicha pena los egipcianos y caldereros extrangeros”, Nueva Recopilación 8. 11. 11 (= Novísima Recopilación 12. 31. 5, ed. La Publicidad, Tomo 10).

A este respecto véase Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para*

Corregidores y señores de vasallos, cit., Libr. II, Cap. XIII, núm. 33: “Vagamundos se llaman de muchas maneras segun lo dispuesto por derecho comun: lo mas recebido a mi estio proposito es, ser vagamundo el que no tiene asistencia fixa en una tierra, y sin tener hazienda, ni oficio, y servir amo, ni trabajar anda ocioso para hurtar, o cometer otros delitos: y con razón Homero, y Ulpiano llamaron a estos Errones, que quiere dezir poco menos que fugitivos. Pero segun las leyes destos Reynos, demas de aquellos son vagamundos, y se castigan por tales, los gitanos, y los caldeleros extrâgeros, que por las leyes penales estan mandados echar destos Reynos, y los pobres mendigâtes sanos (como queda dicho) y los que toma por color, traer y tener algunas lendeçuelas con cosas de comer, y andar por las calles vendiendo frutas, rucas y otras cosas de poco valor, que aueriguando que lo traê por color, siendo verdaderamente vagamundos, pueden ser castigados por tales... Antes que el Corregidor castigue a los vagamundos con las penas corporales, los aperciba la primera vez que trabajen, o tomen amos, o oficios, como lo dispone la ley. Y aun fuera buen gouierno, a estos mendigos, y vagamundos quitarle los hijos, y ponerlos a oficios, o en la dotrina”. En este sentido, Santos Sanchez, en *Colección de Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, y otras Providencias Generales expedidas por el Consejo Real en el Reynado del Señor Don Carlos III, cit.*, Capítulo XXII: “Para perseguir a estos vagos, y a otros qualesquiera que andubieren por despoblados en quadrillas con riesgo ó presunción de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se daran avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos con vecinos, y los tomaran de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos”; y Capítulo XXXV: “Por un efecto de mi Real Clemencia á todos los llamados gitanos, y á qualesquiera otros delinqüentes vagantes... “.

Así también Lorenzo Santayana Bustillo, en *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*, Estudio Preliminar de F. Tomás y Valiente, Madrid, 1979, p. 246: “Previénese a las justicias también prendan a los que por los jueces pesquisidores fuesen sentenciados a penas corporales, y que no dejen andar por la tierra a los mandados desterrar de ella... que no permitan que las mujeres anden tapadas, ni sufran en el pueblo

1.-3. El recibimiento inicial a los gitanos: los salvoconductos y cartas de seguro.

1.-3.1 Consideraciones generales.

Este inicial recibimiento cordial a los gitanos, considerados, en un principio, como “auténticos señores medievales”¹⁰⁵, ocurre en Castilla en pleno siglo XV, en tiempos del Condestable Miguel Lucas de Iranzo, cuando hasta en dos ocasiones, y en ciudades diferentes, recibe con los más altos honores¹⁰⁶, en el Reino de Jaén a varios holgazanes, vagabundo, cuales se entienden los gitanos, gitanas, los caldereros extranjeros, los buhoneros y los pobre mendicantes sanos, o los que hagan aplicar a la labranza, en conformidad de lo nuevamente prevenido”.

¹⁰⁵ B. Leblon, *Los gitanos de España, cit.*, p. 20. En este sentido, J. Quiñones, *Discurso contra los gitanos, cit.*, pp. 7-8: “[los gitanos] Andan diuididos por familias, y tropas, y tienen sus cabeças, a quien llaman Condes, eligiêdo para este titulo al mas valiête, brioso, de mayores fuerças, mas astuto, fagaz, y conueniente para gouernallos. Este compone sus diferencias y pleitos, aunque residan en lugar donde aya justicia, les ordenalo, q̄ han de hazer. Sale con ellos de noche a robar los ganados, y saltear en los caminos a los passajeros, por ser acomodada para sus hurtos y robos: y lo que hurtan y roban lo reparten entre ellos, acudiendo con la tercia parte a su Capitan, como si fuera juez de tercias partes”.

¹⁰⁶ F. Grande, en “El Flamenco y los gitanos españoles”, *cit.*, p. 34: “En realidad, esos títulos nobiliarios («condes», «duques») eran falsificados o comprados a

grupos de gitanos¹⁰⁷.

1.-3.2. La llegada de los gitanos a Andújar: el recibimiento del Condestable Miguel Lucas de Iranzo.

La primera visita acaeció en 1462, cuando Tomás y Martín, autotitulados como Condes de la Pequeña Egipto, llegan a la ciudad de Jaén, con un grupo de vasallos, entre hombres, mujeres y niños, de hasta cien gitanos¹⁰⁸:

poseedores desconocidos y remotos, y aquellas peregrinaciones a Roma o Compostela no eran sino enmascaramientos para ser tolerados en las tierras de la Europa cristiana”.

¹⁰⁷ Ya M. de Cervantes describía la situación en el “Coloquio que pasó entre Cipión y Berganza, perros del Hospital de la Resurrección, que está en la ciudad de Valladolid, fuera de la Puerta del Campo, a quién comúnmente llaman los perros de Mahudes”, en *Obras Completas*, Madrid, 1956, pp. 997-1026, esp. p. 1020: “Dan la obediencia mejor que a su rey a uno que llaman Conde, al cual, y a todos los que él suceden, tienen el sobrenombre de Maldonado; y no porque vengan del apellido de este noble linaje, sino porque un paje de un caballero de este nombre se enamoró de una gitana, la cual no le quiso conceder su amor si no se hacía gitano y la tomaba por mujer. Hízolo así el paje y agradó tanto a los demás gitanos, que le alzaron por señor y le dieron la obediencia; y como en señal de vasallaje le acuden con parte de los hurtos que hacen, como sean de importancia”.

¹⁰⁸ Quién sabe si este autotitulado Conde Tomás es el mismo personaje que aparece en el salvoconducto concedido en 1425, por el rey aragonés Alfonso V, aludido anteriormente; en este sentido, E. Martínez Ruíz y M. de Pazzis Pi Corrales, “La Audiencia de Tomás Cesáreo: un recurso contra los delitos de los

«A veynte e dos días del mes de noviembre deste año llegaron a la dicha çibdad de Jahén dos condes de la pequeña Egipto, que se llamaban el uno don Tomás e el otro don Martín, con fasta cient personas de onbres e mugeres e niños, sus naturales e vasallos. Los quales avían seydo conquistados e destruydos por el Grant Turco; e porque después de ser conquistados paresçe ser que negaron nuestra santa fé, avia buenos días que, por mandado de nuestro muy Santo Padre, andavan por todos los reynos e provincias de la cristiandad haciendo penitencia.

E como llegaron a la ciudad de Jahén, el señor Condestable los recibió muy honorablemente, los mandó aposentar e facer grandes corras. E quince o veynte días que estuvieron con él, continuamente les mando dar todas las cosas que ovieron menester, a ellos e a toda su gente, de pan, e de vino, e carne, e aves, e pescados, e frutas, e paja, e cevada, abundantemente.

E muchos días los dichos condes comieron con él e con la señora condes su muger; e al tienpo que se quisieron partir, mandóles dar de su cámara muchas sedas e paños, de que vistiesen, e buena copia de enriques para su camino. E salió con ellos quanto media legua fuera de la dicha çibdad de Jahén, por manera que los dichos condes partieron dél muy contentos y pagados, loándose e maravillados mucho de su grant liberalidad e franqueza»¹⁰⁹.

gitanos y otros fuera de la ley”, en *Actas del IV Reunión Científica de la Asociación española de Historia Moderna*, Alicante, 27-30 de mayo de 1996, pp. 315-334.

¹⁰⁹ En Capítulo IX, año de 1462, de *Hechos del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo*, cit., en pp. 97-98.

Unos años más tarde, en 1470, se produce un segundo recibimiento del Condestable, esta vez en la ciudad de Andújar, primero con Jacobo, otro autotitulado Conde de la Pequeña Egipto, con su mujer Eloisa y un grupo de cincuenta gitanos:

«Dende a quinze días que vino a la dicha çibdad de Andújar, aportó por ella un cavallero que se llamava el conde Jacobo de la Pequeña Egipto, con su muger la condesa, que llamaban doña Loysa, e con fasta çinquente personas, onbres, e mugeres e niños, que traya en su compañía. Los quales andavan así por el mundo, segund diçían e mostravan por çiertas letras, haciendo penitencia por mandado de nuestro muy Santo Padre porque sus antecesores dis que avían fallecido en la creencia de nuestra santa fe por miedo e temor del Grant Turco, de quien avían seydo conquistados e sojuzgados.

Si porque entre otras letras traya una carta del dicho señor rey, por la qual su alteza enbiava mandar a todos los grandes e súbditos e naturales destos sus reynos que oviesen recomendado al dicho conde Jacobo, e la hiciesen toda onor e buen acogimiento, como por su gente estrangera y andar como peregrinos en aquella manera, el dicho señor Condestable los mando recibir y aposentar en la dicha çibdad. Y le fizo mucha onra, haciendo comer al dicho conde e a la condesa su muger todos los días que en la dicha çibdad estuvieron con él y con la señora condesa su muger, y mandando dar a todos los otros todas las cosas que avían menester.

E des que ovieron allí estado çinco o seys días, mandóles ayudar de su cámara lo mejor que pudo, con alguna copia de enriques para su viaje y mandóles dar su carta para que todas çibdades e villas e logares

que en estos reynos estaban a su cargo e gobernación les hiciesen todo honor e buen acogimiento. De todo lo qual el dicho conde e todos los que con él venían se partieron dél muy contentos y alegres loándose mucho del dicho señor Condestable, de las grandes ayudas y mercedes que dél avian reçebido»¹¹⁰.

1.-3.3. El salvoconducto concedido por los Reyes Católicos de 1480: el inicio de la cuenta atrás.

Probablemente será a este Conde Jacobo de la Pequeña Egipto y a su séquito, a quien los Reyes Católicos le otorgarán años después, concretamente en 1480¹¹¹, otro salvoconducto con la reiterada excusa de su peregrinación a la ciudad de Santiago de Compostela¹¹²:

«Carta a pedimiento del / Conde don Jacobo / de Eçibto /

Don Fernando e doña Ysabel... Al mi Justicia Mayor e a los / ynfantes, duques, marqueses... a quien esta nuestra Carta fuera mostrada o el treslado della / sygnado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que por el / Conde don Jacobo de Egito la Menor nos es fecha rrelaçion / por su petiçion diziendo quel e algunos suyos que con el / van en su companya asy de pie como de a cauallo, omes / e

¹¹⁰ En Capítulo XLII, año de 1470, de *Hechos del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo*, cit., pp. 416-417.

¹¹¹ A.G.S. *Registro General del Sello*, 1480-IX, 152.

¹¹² Documento núm. 204 en A. Prieto, M^a A. Mendoza, C. Álvarez y A. Represa, *Inventarios y Catálogos, III (julio 1480-diciembre 1484)*, Valladolid, 1953, p. 29.

mugeres e criaturas han de yr en rromeria por / la via del bienaventurado señor Santiago a conplir / çierta promesa que tienen fecha e han de pasar por algunas / desas çibdades, e villa e logares destos dichos nuestros / Reynos e señorios, para lo qual nos supiclabá [sic] e pidio / por merçed le mandasemos dar nuestra Carta de Seguro para / vosotros (* para) las dichas justicias en la dicha rrason para que pu/diesen andar seguramente por cada vna de las dichas / çibdades e villas e lugares por la qual vos mandamos / a todos e a cada vno de vos que cada e quando el dicho / Conde don Jacobo e los que con el van en su conpanya / se acaesieren por cada vna de susodichas çibdades / e villas e lugares e por qualquier dellas le (* o)s acojades / en ellas e en cada vna dellas deninamente e les / [f.v.] dedes e fagades dar buenas posadas syn dineros e / las otras cosas e viandas e mantenimientos que ovieren / menester por sus dineros a preçios rrasonables e non / consyntades nin dedes lugar que ninguna nin algunas personas / los fieran nin maten nin lisyen nin consyentan ferir nin / matar nin lisyar nin faser nin fagan otro mal nin dapno / nin desaguisado alguno al dicho Conde don Jacobo nin a los / que con el vienen asy omes como mugeres e bienes / e cosas nin que les sea pedido pasaje nin portaje / nin otro derecho nin contributo alguno e sy alguna / nin algunas personas les quisieren matar / o ferir o lisyar, o faser otro mal nin / dapno vos las dichas nuestras justicias ge lo rresista/des e defendades e los anparedes / como dicho es ca Nos por la presente tomamos e rreçibimos / al dicho Conde e a los suyos so nuestro seguro e anparo / e defendimyento rreal e a sus bienes e cosas e mandamos / a vos las dichas juises, justicias en vuestros lugares e jure/diçiones que fagades apregonar esta nuestra Carta e seguro / en las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados / de cada vna desas dichas çibdades e

villas e lugares / por pregonero e ante esciuano publico por manera que todos / los sepades e deldo [sic] non podades ni puedan pre/tender ynorançia. E sy despues de fecho el dicho pregon / algunas personas fueren o passaren contra el dicho / nuestro seguro o contra lo en esta nuestra Carta contenido vos las / dichas nuestras justicias pasedes y proçedades contra los / tales e contra cada vno dellos con las mayores penas / çiuiles e creminales que por derecho fallardes como contra / aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por / mandado de sus Reyes e señores naturales. E los / vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al / por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill / maravedis para la nuestra Camara e cadedes ante Nos en la nuestra / Corte doquier que sseamos del dia que vos / enlasare fasta quinze dias primeros syguientes / so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier / escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende / al que vos la mostrare testimonio sygnado con / su sygno para que Nos sepamos [sic] en como se cunple / nuestro madando. Dada en la villa de Medina del / Campo a veynte e dos dias del mes de setiembre / año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihu Xpo / de mill e quatrosientos e ochenta años. E queremos e es / nuestra merçed que este seguro vos dure por tiempo de vn / [F.2] año despues de la data desta Carta e non mas. / Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Pedor Aluares / Secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores las fis / escriuir por su mandado. Don Sancho. Acordada Al/fonsius Nuñes doctor./»¹¹³.

Ocurriendo pocos días después otro recibimiento, en la citada

¹¹³ A.G.S. *Registro General del Sello*, 1480-IX, 152.

ciudad de Andújar, esta vez a Paulo, autotitulado Duque de la pequeña Egipto, con otro grupo de gitanos y gitanas, al que se les dispensó un tratamiento acorde con su dignidad:

«Y dende a quinze días, o poco mas, llegó a la çibdad de Andújar otro cavallero que se llamava el duque Paulo de la Pequeña Egipto, con çierta compañía de onbres y mugeres. El qual así mesmo traya cartas del rey nuestro señor e letras del rey de Francia, y de otros duques y grandes señores, de cómo andava por el mundo en pelegrinación, haciendo penitencia.

Al qual el dicho señor Condestable hizo mucha onrra, segúnd a la dignidad de su título duçal requería. E al tiempo que se ovo de partir, le mandó dar su letra e ayudalle para su viaje y camino; usando de aquella liberalidad que nunca a ninguno negó»¹¹⁴.

¹¹⁴ A.G.S. *Registro General del Sello*, 1480-IX, 152.

1.-3.4. El salvoconducto de Fernando el Católico de 1491.

No pasarían muchos años después de este caluroso recibimiento, cuando se decretaría la expulsión de los gitanos¹¹⁵ del territorio castellano por parte de los Reyes Católicos¹¹⁶, aunque un poco antes, concretamente en 1491, el rey Fernando el Católico les había concedido a un grupo de gitanos, una *carta de seguro*, otra más, para transitar por dicho reino¹¹⁷.

¹¹⁵ I. Szászdi León-Borja, “Las Cartas de Seguro a favor de los egipcianos en peregrinación a Santiago de Compostela”, *cit.*, p. 72: “Hasta finales de ese siglo [XV] los gitanos habían gozado de una extraordinaria tolerancia en España, confundidos, bajo el engaño de ser víctimas cristianas del Turco o de encontrarse expiando el pecado de haber renegado de la Fe con la penitencia impuesta por el Papa de vagar en peregrinación; y así cruzaron los Pirineos; sus duques y condes –como eran conocido entonces sus patriarcas– movieron la compasión de los reyes quienes les expidieron cartas de creencia para su buen recibimiento por las autoridades locales y vasallos en general, hasta que poco a poco el favor real se vio agotado ante la conducta delictiva reiterada de los extravagantes protegidos extranjeros”.

¹¹⁶ B. Leblon, en *Los gitanos de España*, *cit.*, p.22: “siete años después de la expulsión de los judíos y tres años antes de la conversión forzada de los musulmanes, los Reyes Católicos ponen a los gitanos contra la pared: o se vuelven sedentarios y se ponen a trabajar como todo el mundo [puesto que como dice la disposición de 1499, la mayoría son aptos para ello], o desaparecen”.

¹¹⁷ El origen de estos salvoconductos lo podemos encontrar en la Carta de Seguro de 16 de enero de 1479, que los Reyes Católicos otorgarán a los

Este nuevo salvoconducto será concedido a Jácome, Conde de la pequeña Egipto, el mismo nombre que aparece en la Crónica del Condestable Iranzo¹¹⁸; dicha carta dice así:

«Egibçianos / Carta Seguro.

Don Fernando... A los duques, prelados, condes, rricos omes, marqueses, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, e

peregrinos de cualquier nación que fueran en romería por las dos grandes Coronas de la Monarquía, Castilla y Aragón, y muy especialmente, a aquéllos que fueron en peregrinación a la ciudad de Santiago de Compostela; dicho salvoconducto está recogido en la primera de las Recopilaciones castellanas, realizada por el jurisconsulto Alonso Díaz de Montalvo por encargo de los propios Reyes Católicos, aunque, como es bien sabido, no fue promulgada de forma oficial; así en la ley 1 [Que los romeros y peregrinos sean seguros], título 9 [De los romeros y peregrinos] del libro 1 del conocido como Ordenamiento de Montalvo se señala: “Que los romeros y peregrinos sean seguros. Todos los romeros que anduvieren en nuestros Reynos, mayormente los que fueren y vinieren en romería a Santiago, sean seguros; y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan y vengan y estén ellos y sus compañías por todos nuestros Reynos seguros que les no será hecho mal, ni daño. Y defendemos que ninguno sea osado de los hacer fuerza ni mal, ni otro daño: e yendo, y viniendo a las dichas romerías puedan seguramente alvergar y posar en mesones y lugares de alverguería y hospitales...”, en *Compilación de Leyes del Reino, Ordenamiento de Montalvo*, Huete, 1484, p. 18 v (edición facsímil).

En este sentido, I. Szászdi León-Borja, “Delito en el Camino de Santiago: Los grecianos en tiempos de los Reyes Católicos”, en *Iacobus, Revista de estudios jacobeos y medievales*, núm. 19-20 (2005), pp. 203-218, esp. p. 205.

¹¹⁸ Se decanta por el mismo personaje, I. Szászdi León-Borja, en “Consideraciones sobre las cartas de seguro húngaras e hispanas a favor de los egipcianos”, *cit.*, p. 217.

subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes, llanas e a los del mí Consejo e oydores de la mí Abdiencia, alcaldes e alguaciles de la nuestra Casa, Corte e Chançellería e a todos los conçejos, corregidores e asyntentes, alcaldes e alguaciles, merinos, veyntequatro, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los mis Reynos e señoríos e a todos los portadgueros, aduaneros, rroderos e castilleros e otras quelesquier personas que tienen o touieren cargo de la guarda de los puertos de los dichos mis Reynos e señoríos de coger e rrecabdar en ellos e en cada vno dellos, los portadgos e aduanas, rrodas e castillerías e pasages e otros derechos qualesquier e a cada vno e qualesquier de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escribano publico, salud e graçia.

Sepades que don Jacomo, Conde de Egipto la Menor, me fizo rrelación que nuestro Muy Santo Padre mandó a hél a a çierta gente, onbres e mugeres de su naçión que trahe en su compañía, en penitencia, que visytasen çiertas yglesias e monesterios e otros lugares santos entre los quales les mandó visitar la Casa e Yglesia del Aventurado Apostol Señor Santiago, Patrón e Guiador de los Reyes de las Españas, e otorgó çiertas yndulgençias e perdones a las personas que les ayudasen con sus limosnas según que todo diz que más largamente se contiene en çiertas Bulas Apostólicas que sobre ellos Su Santidad les dio e concedió, suplicándome que para andar por los dichos mis Reynos e señoríos, libre e seguramente, e yr a cunplir la dicha penitencia e rromería , e otras donde entidend yr, les mandase mi Carta de Seguro, mandándoles acoger e tratar bien e amigablemente en todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis Reynos e señoríos donde se acaeçieren, e que de las rropas e

bestias e otras cosas suyas que lleuaren no les sea pedido ni lleuado portadgo ni aduana ni rroda, ni castillería, ni otro derecho alguno e que çerca dello les mandase porueer como la mi merçed fuese.

E yo tóuelo por bien e por la presente [tachado: *suplicándome que para andar por los dichos mis Reynos*] tomo e rreçibo so mi guarda e seguro e amparo e defendimiento Real al dicho don Jacomo e a los de su compañía, onbres e mugeres de su naçión que con el fueren para que persona ni personas no les fagan ni consientan fazer mal ni dapno ni desaguizado alguno en sus personas e bienes contra rrazón e derecho, porque vos mando que cada e quando el dicho don Jacome e los de su compañía que con el fueren e si acaeçieren por esas dichas çibdades e villas e lugares e por cada vna dellas, los rreçibades e tratades bien e amigablemente e les hagades dar las posadas yermas que se les pudieren dar en que posen e las viandas en que mantenimientos que ouieren menester a precio rrazonable segund que entre vosotros valieren e les no pidades, ni consyntades pedir, ni demandar portadgos, ni aduanas, ni otros derechos algunos de la dicha su rropa e bestias e otras cosas suyas que lleuasen, e guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir esta mi Carta e todo lo en ella contenido en todo e por todo según que en ellas se contiene e contra el tenor e forma della non vayades, ni pasedes, ni consyntades yr, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e que lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares e de cada vna dellas porque todos lo sepades e sepan e dello non podades ni puedan pretender ignorancia. E fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas fueren contre este dicho mi seguro que vos las dichas mis Justiçias pasedes e procedades contra ellos a las mayores penas çviles e

creminales que fallardes por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por Carta e mandado de su Rey e Señor Natural. E es mi merçed e mando que este mi Seguro vala e sea guardado al dicho don Jacomo e a los de su compañía e naçion que con ellos anduvieren por tiempo de quinze años, e no más, e losvnos ni los otros e... dé diez mill y enplazamiento llano.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, [] días del mes de março año del Naçimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e vn años.

Yo el Rey e yo Juan de Córduua e... en forma Andrés doctor»¹¹⁹.

Comprobamos que la *Carta de Seguro* concedida por el rey Fernando el Católico al gitano Jacomo, y su grupo de “peregrinos”, de hombres y mujeres, para transitar por Castilla, es por un período de quince años, período que sería invalidado tan sólo ocho años después, en 1499, con el primer intento de sedentarización de los gitanos, y en caso contrario de expulsión, probablemente por su forma peculiar de vida errante, hasta entonces desconocida por la propia Monarquía castellana¹²⁰.

¹¹⁹ Salvoconducto concedido: 1491, marzo [s.d.]. Sevilla. *El rey Fernando el Católico otorga carta de seguro a favor del Conde de Egipto la Menor don Jacomo y los de su nación que iban en peregrinación a Santiago de Compostela, para transitar por el reino*, en Archivo General de Simancas (= A.G.S.), *Registro General del Sello* (= R.G.S), 1491-III, fol. 61.

¹²⁰ E. García España, y A. Molinié-Bertrand, *Censo de Castilla de 1591*, cit., p. 112: “portaban cartas de recomendación, por lo que siempre fueron bien acogidos; pero pronto mostraban su incompatibilidad con la sociedad que los

1.-3.5. La realidad de los gitanos españoles: la anulación de los salvoconductos.

Con lo cual vemos cómo desde que tenemos constancia de la llegada de los gitanos a tierras peninsulares a lo largo del siglo XV (concretamente en 1425 por el salvoconducto de Alfonso V el Magnánimo), fueron bien acogidos, otorgándoles diversos monarcas castellanos y aragoneses cartas de recomendación para su tránsito por los reinos peninsulares, puesto que los gitanos, se presentaban como peregrinos del camino de Santiago para expiar sus culpas¹²¹, aunque muy pronto esta política favorecedora a su entrada, al menos temporal, variará su rumbo hacia una política persecutoria encaminada a eliminar su presencia en la Península, o al menos sus prácticas y costumbres, intentado, incluso en alguna que otra ocasión, la eliminación del término gitano¹²².

amparaba, que para ellos sólo eran seres que podían parasitar sin consideración alguna y, naturalmente, no tardaron en ser rechazados en todas partes”.

¹²¹ F. Grande, en “El Flamenco y los gitanos españoles”, *cit.*, p. 34: “Durante escasas décadas, estos gitanos transitarán por las tierras de Iberia entre el beneplácito de los poderosos y la curiosidad de los ciudadanos y campesinos españoles. Algunas de esas primeras tribus aseguran venir peregrinando hacia Roma o hacia Santiago de Compostela, y ello estimula benevolencia en el poder y tolerancia desde el pueblo llano. El engaño dura muy poco... La peregrinación, la penitencia, la resonancia nobiliaria, la idolatría al papado (rasgos profundos de la cultura europea de la época y muy concretamente de la vida española) no son en los gitanos nómadas sino disfraces que les sirven para permanecer en los caminos y cruzar con cierta cautela las ciudades y aldeas”.

¹²² O como señala B. Leblon, “La gran aventura espiritual que conducía a la

Los gitanos así, pasaran de ser peregrinos, con el recibimiento que ello les conlevó, a ser considerados como vagamundos, con la connotación social que ello trae consigo, al margen de su penalidad; y es más, serán considerados como una especie de vagos “cualificados”.

En el último tercio del siglo XV llegaría una segunda oleada de individuos de etnia gitana procedente de Constantinopla, tras la conquista de la ciudad por parte de los turcos, siendo, como señala R. Morán Martín, las características de este segundo grupo de gitanos diferente al primero que llega, y que reciba prebendas por parte de algunas autoridades, incluido la Monarquía, puesto que su modo de vida se presenta ya cercano a “la mendicidad y oficios de poca consideración social”¹²³, mostrándose así un rechazo social y oficial hacia ellos¹²⁴.

La mendicidad, los oficios de poca consideración social, el engaño, el robo, o el hurto, entre otras muchas, serán manifestaciones innatas a los considerados de esta etnia. Así visto, señala el Diccionario de la Real Academia Española que por *gitano-na* (de egiptano, porque se creyó que procedían de Egipto), adj. "Dícese de los individuos de un

santificación y redención individuales va a ser sustituida por una nueva concepción colectiva de la salvación, que ha de ganarse mediante la labor cotidiana en un marco de orden y disciplina”, en *Los gitanos de España, cit.*, p. 24.

¹²³ R. Morán Martín, “Los grupos de gitanos”, *cit.*, p. 227.

¹²⁴ A.G.S., R.G.S., 276, fol. 98.

pueblo originario de la India, extendido por gran parte de Europa, que mantienen en gran parte un nomadismo y han conservado rasgos físicos y culturales propios". Dicho lo cual, a continuación, G. fig. y fam. "Que estafa u obra con engaño"¹²⁵.

Y esto es curioso, porque esta acepción (fig. y fam.), no la encontramos siempre en el Diccionario de la Real Academia. En su edición del año 1956, no aparece, simplemente, aparte del adj., podemos leer, 4. fig. "Que tiene gracia y arte para ganarse las voluntades de otros"¹²⁶. Tampoco en su edición del año 1970¹²⁷. Y según he podido constatar, esta acepción reseñada antes, aparece¹²⁸, ya recientemente, en su edición del año 1992. Sólo antes, en 1783, decía el Diccionario de la Real Academia Española, que por gitano-na. s. m y f. "Cierta clase de gentes, que afectando ser de Egipto, en ninguna parte tienen domicilio, y andan siempre vagueando. Engañan á los incautos, diciéndoles la buena ventura por las rayas de las manos, y la fisonomía del rostro, haciéndoles creer mil patrañas y embustes. Su trato es vender y trocar borricos y otras bestias, y á vueltas de todo esta hurtar con gran arte y sutileza. Cingarús"¹²⁹.

¹²⁵ *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición, Tomo I.- A/G, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1.992, p. 1040.*

¹²⁶ *Diccionario de la Lengua española, 18ª ed., Madrid, 1.956, p. 667.*

¹²⁷ Aparte del adj., dice en 3. "Natural de Egipto". *Diccionario de la Lengua española, 19ª ed., Madrid, 1.970, p. 666.*

¹²⁸ Quizá por primera vez.

¹²⁹ *Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española reducido á un Tomo para su más fácil uso. Segunda edición, en la qual*

En el *Diccionario de Uso del español* de Maria Moliner¹³⁰, se señala GITANO-A (Probablem., de "egiptano", de Egipto; por declararse los gitanos originarios de ese país) (1) (adj. y n.) Se aplica a los individuos de cierto pueblo errante esparcido por el mundo y a sus cosas; tienen características raciales y costumbres que los mantienen inconfundibles con los naturales de cada país; se dedican a oficios típicos como son la cestería y el tráfico de caballerías; a veces cantan, bailan o dan otros espectáculos callejeros, y las mujeres echan la buena ventura; en algunos sitios de España viven establemente; especialmente en Andalucía, donde están muy mezclados con el elemento popular.

Parece ser, que las dos definiciones, dadas por el Diccionario de la Real Academia, están indisolublemente unidas: el ser gitano con ser estafador u obrar con engaño; nada más lejos de la realidad¹³¹.

se han colocado en los lugares correspondientes todas las voces del suplemento, que se puso al fin de la edición del año de 1.780, y se ha añadido otro nuevo suplemento de artículos pertenecientes á las letras A, B y C. Madrid, por D. Joaquín Ibarra, Impresor de la Cámara de S. M. y de la Real Academia, MDCCLXXXIII, p. 514.

¹³⁰ *Diccionario del Uso del español*, de María Moliner, Ed. Gredos, Tomo I, A-G, Madrid, 1.991, p. 1.399.

¹³¹ En nuestra opinión, la Real Academia Española ha mantenido esta acepción por ser la que subyace en la mentalidad de la mayoría de los integrantes de nuestra sociedad.

Pero si es cierto que en la mente, y aún más, en la mentalidad de todos nosotros, al ver u oír hablar de los gitanos, pensamos en ladrones, estafadores, asesinos,..., gente que hay que evitar¹³².

Esto es una realidad, patente en la calle, realidad injusta, y eso es lo que más llama la atención sobre ellos.

Y este es el objeto de este estudio histórico-jurídico, al examinar los textos jurídicos, realizando una aportación a nuestra Historia jurídica, sobre una "etnia" maltratada injustamente a lo largo de nuestro devenir histórico, y especialmente sobre su condición o situación jurídica y social¹³³.

¹³² También es significativo, a este respecto, la definición de "gitanada", que da la *Enciclopedia Vniversal Ilustrada, Europeo-Americana*, "chiste, zalamería, adulación, caricias y engaños con que suele conseguirse lo que se desea" -Tomo XXVI, p. 214-.

¹³³ Señala B. Leblon, en *Los gitanos de España, cit.*, p. 11 - que "la palabra <<cingaro>>, curiosamente tomada de una secta de magos procedentes del Asia Menor (*atsinganos*, en griego, *tchinghiané*, en turco), acabó siendo adoptada como término genérico para designar al conjunto de la etnia originaria de la India y que se caracterizaba, al producirse su arribo a Europa occidental, por su nomadismo. Su origen indio se descubrió a finales del siglo XVIII gracias a la lingüística... Se supone que dejaron este país alrededor del siglo X - tal vez antes -, pero al respecto no se posee certeza alguna...".

Pero no se trata de un estudio sobre su origen, historia de su pueblo, oficio, costumbres,...., ni tampoco de abordar el tema adentrándose en cuestiones psicológicas, sociológicas, antropológicas o estadísticas, sino de abordar su condición jurídica en la legislación histórica, a lo largo, sobre todo, de un período concreto: desde 1499 (hasta 1905)¹³⁴, llegando posteriormente a la Constitución de 1978 y nuestro ordenamiento jurídico actual¹³⁵.

1. -4. Su origen: el inicio de su peregrinación.

Durante muchos siglos a los gitanos se les llamó egipcios, “egipcianos”¹³⁶, por creer que provenían de Egipto¹³⁷, o mejor dicho,

¹³⁴ Fechas en que aparece la primera y (última) referencia, "expresa", sobre los gitanos en la historia jurídica española. Claro está que también analizaremos la "Ley de Vagos" de 1845, la "Ley de Vagos y Maleantes" de 1933, y otra serie de disposiciones que con toda seguridad se aplicaron a los individuos de etnia gitana.

¹³⁵ Haciendo con ello una aportación a la Historia del Derecho español.

¹³⁶ I. Szászdi León-Borja, “Las Cartas de Seguro a favor de los egipcianos en peregrinación a Santiago de Compostela”, *cit.*, p. 94: “Los egipcianos, nombre con que en castellano antiguo se denominaba a la nación Calé y que hacía referencia a su presunto origen egipcio”.

¹³⁷ “Egipcianos”, en la Pragmática de 1.499; pet. 58 de las Cortes de Toledo de 1.525; pet. 146 de las Cortes de Madrid de 1.528, y la pet. 122 de las de 1.534; y la Pragmática de 11 de Septiembre de 1.560. Novísima Recopilación 12. 16. 1 y 2

del “pequeño Egipto”, una zona indeterminada del oeste asiático, situada entre la actual Turquía y Arabia¹³⁸. Lo cierto es que los gitanos provienen de la India, huyendo de la persecución de los turcos¹³⁹, y acogiéndoseles, en los países de Europa, mediante salvoconductos¹⁴⁰.

(Ed. La Publicidad, Tomo 10).

¹³⁸ E. García España, y A. Molinié-Bertrand, *Censo de Castilla de 1591. cit.*, p. 124.

¹³⁹ I. Szászdi León-Borja, “Consideraciones sobre las cartas de seguro húngaras e hispanas a favor de los egipcianos”, p. 218: “Los gitanos eran recibidos como refugiados, víctimas del Turco, en una época en que la Corte de doña Ysabel y don Fernando buscaba alianzas diplomáticas y militares contra aquel formidable enemigo de la Cristiandad”.

¹⁴⁰ En *Hechos del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo*, se señala cómo llegan un grupo de gitanos con “cartas de recomendación de Enrique IV”, *cit.*, p. 416.

Y esto es un error¹⁴¹, ya que los gitanos son una etnia que proviene

¹⁴¹ Así se manifiesta Pedro Rodríguez Campomanes, en su Respuesta fiscal de 29 de octubre de 1763, al hablar de su origen geográfico, su peregrinación y su lengua: “Todos convienen en que los Gitanos no son naturales de Egipto, y que al tomar este nombre, fue una invención artificiosa, discurrida por ellos a principios del siglo XV, por el año de 1417, en que empezaron a conocerse, y juntarse en Alemania, guiados de un Importor, llamado Zudel, imperando Segismundo en Alemania, y reynando en Castilla Don Juan el Segundo; fingiendo, que habían sido echados de Egipto, por no haber querido recibir al Salvador, y a la Virgen su Madre, en la Huida a Egipto, y que en pena estaban condenados a vivir vagos fuera de su Patria; su vida errante, y licenciosa, abusando de la credulidad del vulgo sencillo, en el qual se imprimían fácilmente estas imposturas, especialmente en siglos tan ignorantes, como eran aquellos.

No se había conocido tal especie de gentes por todo el transcurso de los catorce Siglos, que habían pasado desde la Redención del Genero humano; y no constando por la Historia Eclesiástica, y Profana de semejante destierro, ni de los parages en que habitaron, o transmigraron, se reconoce, fue una impostura, esparcida adrede, para disimular su origen verdadero, y la vida relajada, que iban a entablar.

Según la variedad de Provincias han tomado el nombre: En Alemania, donde empezaron, se conocen con el nombre de *Ziegeuner*, que vale tanto como *Vagante*; en Francia los llaman *Bohemios*, porque en efecto fue la Provincia de Alemania, donde se reunieron por la primera vez en cuerpo social, bajo de *Zundel*; en España se les conoció con el nombre de Gitanos, sacado de la simplicidad de los que les creyeron sus patrañas. Su lenguaje se distinguió, y distingue aún entre nosotros, con el nombre de *Gerigonza*, o *Germania*, aludiendo, con este ultimo dictado, al origen de *Germania*, o *Alemania*, de donde habían venido; En Italia los llaman *Cingari*, o *Cingaros*, vocablo, sin duda, corrompido de la voz Alemana *Ziegeuner*.

De que se infiere, que Españoles, Franceses, e Italianos estimaron por Bohemios, o Alemanes a estos vagamundos, y lo califica todavía la lengua de la

de la India, como más adelante se tratará, lo que sucede es que ellos mismos se autotitularon como provenientes del país africano. En este mismo error, cae el *Diccionario de Historia de España*, que al abordar el término gitano, dice lo siguiente: "grupo de gentes de ignota procedencia, probablemente de Egipto (egipcianos) que se acercaron en la Península a mediados del siglo XV, penetrando, al parecer, por Barcelona"¹⁴².

Gracias a los trabajos del francés Bataillard¹⁴³, del alemán Pott en

Germania, que usan, derivada en mucha parte de la Esclavona, que traxeron de Bohemia, aunque después la mezclaron con otras voces, tomadas de las Provincias donde han transmigrado, según lo testifica, por lo tocante a España, el Diccionario de esta Germania, escrito, y publicado por Juan Hidalgo", en *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1749-1766)*, cit., esp. pp. 1162-1163.

¹⁴² *Diccionario de Historia de España*, dirigido por Germán Bleiberg - consta de 3 Tomos -, Tomo 2, F/M, Alianza Editorial, 2ª ed., Madrid, 1.981, p. 211.

¹⁴³ Son múltiples los trabajos al respecto de Bataillard, "Sur les origines des Bohémiens ou Tsiganes. Les Tsiganes de l'âge du bronze", extr. de *Bull. Soc. d'anthropologie de Paris*, 1876; "Sur les origines des Bohémiens ou Tsiganes. Avec l'explication du nom Tsigane", en *Bull. Soc. d'anthropologie de Paris*, 2ª serie, X (1875), pp. 546-547; "Beginning of the Innigration of the Gypsies into Western Europe in the Fifteenth Century", en *J.G.L.S.*, I (1888-1889), esp. pp. 340-391; "Les Derniers Travaux relatifs aux Bohémiens dans l'Europe orientale", extr. de *Revue critique d'histoire et de littérature*, 1872, esp. p. 38; "Historique et préliminaires de la question de l'importation du bronze dans le nord et l'occident de l'Europe par les Tsiganes", en *Congrès Inter. des sciences anthropologiques*, 1878, pp. 153-166; "Sur les anciens métallurges en Grèce", en *Bull soc. d'anthropol. de Paris*, 3ª serie, II (1879), pp. 532-557.

1844¹⁴⁴, y del italiano Pedrari¹⁴⁵, hoy en día se puede afirmar que los gitanos constituyen un pueblo proveniente del noroeste de la India, sin tener, por tanto el pretendido origen europeo, o indoeuropeo, que se les atribuía¹⁴⁶.

En realidad, mucho antes de su llegada oficial a Europa en el siglo XVI, a todos los bufones y saltimbanquis vagabundos se les va a aplicar este nombre¹⁴⁷.

El motivo de este apelativo no es claro, lo que sí es cierto, que los primeros grupos de gitanos que llegaron a nuestros pueblos se autodenominaron a sí mismos como "Duques de Egipto"¹⁴⁸, y a ellos

¹⁴⁴ A. F. Pott, *Die Zigeuner in Europa und Asien. Ethnographisch-linguistische untersuchungen*, 2 vols., Halle, 1844-1845.

¹⁴⁵ Cit. en *Gran Enciclopedia Rialp* (= *G.E.R.*), Tomo XI, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1.972, p. 44.

¹⁴⁶ "(...) estaban emparentados con los primitivos habitantes del territorio llamados drávidas, y también probablemente con los munda del centro de la India y los monkhmer de la India oriental"; *G.E.R.*, cit., Tomo XI, p. 44. Así se manifiesta también la nueva Enciclopedia Británica, al tratar el término GYPSY, "also spelled GIPSY, Romany ROM, any member of a dark Caucasoid people originating in northern India but living in modern times worldwide, principally in Europe" -*The New Enciclopedia Britannica*, Volume 5, cit., p. 593-. Así F. de Vaux de Foletier, en sus *Mil años de Historia de los gitanos*, cit., p. 35 señala que todos los eruditos hoy en día no dudan en señalar el origen indio de los gitanos.

¹⁴⁷ J. P. Clebert, *Los gitanos*, cit., pp. 19 y 20.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 20; y J. Moreno Casado, en "Los gitanos desde su penetración en

fue dirigida la primera norma promulgada por la Monarquía: la Pragmática de 1499 de los Reyes Católicos.

A este respecto, el *Diccionario de Geografía Histórica*¹⁴⁹, establece que estando deseoso el gobierno:

"de reducir al trabajo y á la vida arreglada estas catervas de vagos, fulminó de cuando en cuando, los edictos mas severos para hacerles abandonar su vida nómada á fin de que se abonasen á los trabajos útiles.

Empezaron entonces á llamarse gitanos por corrupción de su primitivo nombre..."¹⁵⁰.

España", *cit.*, p. 6. También se titularon como "Condes de la pequeña Egipto", en Colección de Crónicas Españolas, dirigidas por J. de M. Carriazo, III, *Hechos del Condestable. Don Miguel Lucas de Iranzo* (Crónica del siglo XV). Ed. y estudio por Juan de Mata Carriazo. Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1940, pp. 97-98 (año 1462), y 416-417 (año 1470). En este sentido, C. Juan Lovera, "Los gitanos y el Santo Reino", en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, núm. 55, 1968, pp. 9-20, esp. pp. 9-14, y "Aportaciones documentales a la historia de los gitanos en Andalucía", en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, núm. 102, 1980, pp. 41-56, esp. pp. 42-43.

¹⁴⁹ *Diccionario Geográfico Universal*, dedicado a la Reina Nuestra Señora, redactado... por una Sociedad de Literatos: S. B. M. F. C. L. D., Tomo IV, G-J, Barcelona, Imprenta de José Torner, Calle de Capellans, nº 16, 1831, pp. 94, 95 y 96.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 94. También se denominará a los gitanos "bohemos" (caso de Francia) por venir con salvoconductos del emperador de Alemania, Segismundo, también rey de Hungría y de Bohemia. En este sentido, A. López de Meseses, "La inmigración gitana en España en el siglo XV", ya *cit.*

Pero bajo el nombre de gitanos¹⁵¹, se esconde un sinfín de grupos étnicos, siendo uno de sus grupos principales, los "gitanos", en particular.¹⁵² Y es curioso, porque ellos mismos¹⁵³, se dividen en: españoles (o andaluces) y catalanes¹⁵⁴.

Entonces, ¿a quién se le puede considerar gitano?, o dicho de otra forma, ¿existe alguna definición legal de “gitano”?

La respuesta es rotunda, ningún texto legal nos da una definición de lo que podemos considerar gitano¹⁵⁵; al gitano, con Felipe II, se le

¹⁵¹ Así es como se les conoce actualmente en nuestro país, dándoseles antiguamente el nombre de egipcianos y bohemianos. En otros países de nuestro entorno, se les da otro nombre; en Francia, égyptien ó bohémien; en Italia, zíngaro; en Alemania, zigeuner; y en Inglaterra, por ejemplo, el de gipsies.

¹⁵² Que son los que se encuentran en Portugal, África del Norte, el Mediodía francés, y nuestro país.

¹⁵³ J. P. Clebert, *Los Gitanos, cit.*, p. 40.

¹⁵⁴ Y eso me hace recordar y remontarme a la Universidad de Bolonia en el periodo bajomedieval. En esos grupos de estudiantes, venidos a Bolonia, para estudiar la nueva ciencia del Derecho, que se dividían en dos: los llamados, citramontanos (foráneos de Bolonia), y los llamados, ultramontanos (franceses, alemanes, y las "dos naciones" de españoles: la de hispanos y la de catalanes).

¹⁵⁵ R. Morán Martín, “Los grupos de gitanos”, *cit.*, p. 229: “no es un concepto que estuviera perfectamente establecido desde un principio, prueba de lo cual es que no se define nunca a quién es gitano para el Derecho, sino que se define por

equipara al vagabundo, y además existe, con posterioridad, una equiparación “legal” con el extranjero, aunque Felipe III en 1619 niegue cualquier particularidad a los propios gitanos, al considerarlos como españoles, y no una “nación extraña”, pero nada más.

El considerar a alguien como “gitano” implica relacionarlo como parte integrante de un grupo étnico y social concreto que forman los individuos de esta minoría social¹⁵⁶, esto es, con su propia cultura, su propia lengua, sus costumbres, su religión, sus vestimentas, e incluso su propio derecho, es decir, los gitanos tendrán su propia y peculiar condición jurídica y social, pues a lo largo del devenir histórico, como veremos más adelante, verán limitada su libertad de movimientos, su libertad respecto a la elección de oficio, e incluso, sus propias y peculiares manifestaciones culturales, promulgándose una multitud de disposiciones legales, todas ellas tendentes a un mismo fin, la erradicación del nombre de “gitano” o su expulsión del territorio, con un progresivo aumento de la penalidad, excluyéndoseles de la propia sociedad en la que viven, por su resistencia a abandonar su estilo “peculiar” de vida, y la adaptación al orden establecido por la Monarquía absoluta.

sus caracteres externos”.

¹⁵⁶ M. Fernández Álvarez, *La sociedad española en el Siglo de Oro, 1*, Madrid, 1989, p. 219: “los gitanos delincuentes no se incorporan al hampa urbana, ni al bandolerismo rural, salvo casos excepcionales. Viven siempre formando un propio haz, que contrasta más con la sociedad en que están enquistados, que el hampa urbana... El gitano no se ensambla con ninguna de las formas de sociedad”.

Visto así, en un primer momento se llamo egipciano, a los individuos de raza gitana, es decir, integrantes de dicha etnia, por creer que provenían de Egipto.

Pero junto a lo que podíamos denominar “verdadero” gitano, existe otro numeroso grupo de “gitanos”, que no lo son de origen, pero que imitan la forma de vida de aquéllos¹⁵⁷, y que se dedican constantemente al pillaje, robo y hurto, haciéndose llamar “gitanos” por el temor que la propia denominación despertaba entre la población, entrando en lo que se podría llamar la “leyenda negra” de los gitanos, donde se les acusa de las más salvajes perversiones y prácticas, como por ejemplo, el canibalismo.

Con lo cual, con el paso del tiempo el calificar a un individuo como “gitano”, supone incluirlo, no ya dentro de dicha etnia, sino como miembro integrante de un minoritario grupo de población que tiene una forma de vida diferente a los demás, una forma de vida errante y nómada.

«Lo que se ha denominado *la cuestión gitana* es, no una suma de problemas imputables al pueblo gitano, sino un aciago producto

¹⁵⁷ Sancho de Moncada, *Restauración Política de España*, “Discurso Octavo”, *cit.*, pp. 213-214: “La segunda y la cierta opinión es que los que andan en España no son Gitanos, sino enjambres de zánganos, y hombres ateos, y sin ley ni religión alguna”.

histórico, resultado de los comportamientos mantenidos para con él por la sociedad dominante. Su modo de reaccionar y defenderse de la agresión secular que ha padecido, entre el rechazo-persecución y la asimilación forzosa, ha estado dictado por su inalienable derecho a existir como pueblo diferenciado»¹⁵⁸.

Y en esa confusión, de la consideración inicial de los gitanos como minoría étnica a la posterior de gitanos como grupo social, en el que están incluidos todos los que llevan una determinada forma de vida, nos encontramos con las fuentes; los textos legales que tienden a dicha diferenciación, cuestión compleja por otra parte, y que no siempre se consigue (la diferenciación) por parte del legislador histórico.

La prueba de lo que decimos la tenemos en la inclusión de las disposiciones contra los gitanos en bloques normativos diferentes en las dos grandes recopilaciones castellanas: la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, de 1567, y la Novísima Recopilación de las Leyes de España, de 1805.

En la primera recopilación, la de 1567, las distintas disposiciones dictadas contra los llamados gitanos, están incluidas en la temática de los “vagamundos”, esto es en el Título XI del Libro VIII, “*De los ladrones, rufianes, vagamundos y Egypcianos*”; sin embargo, en la Novísima Recopilación, la regulación variará, puesto que las

¹⁵⁸ Equipo de estudios, Presencia Gitana, *Los gitanos ante la Ley y la Administración*, Madrid, 1991, p. 7.

disposiciones contra los gitanos cobran entidad propia, y aparece en el Título XVI, del Libro XII, “ *De los gitanos, su vagancia y otros excesos*”, desvinculada ya de la temática propia de los vagamundos, que ocupa otro lugar, el Título XXXI del libro en cuestión.

Capítulo Segundo:
La Legislación histórica contra los gitanos
durante la Monarquía de los Reyes Católicos y de los
Austrias.

2- La Legislación histórica específica sobre los gitanos.

2.1. Los gitanos y la Mesta.

Nuestro punto de partida es la Pragmática dada por los Reyes Católicos, en Medina del Campo el 4 de Marzo de 1.499, presionados¹⁵⁹ quizá por las innumerables quejas y reclamaciones que formuló contra ellos la Mesta¹⁶⁰.

La Mesta constituye una potente organización, que engloba a los principales rebaños trashumantes de Castilla, y que va a jugar un importante papel en la vida económica de los reinos cristianos medievales¹⁶¹. Ya en la Alta Edad Media¹⁶² eran frecuentes las

¹⁵⁹ J. Moreno Casado, “Los gitanos desde su penetración en España”, *cit.*, p. 8.

¹⁶⁰ “Potente organización que va a jugar un importante papel en la vida económica de los reinos cristianos medievales, y formada por los ganaderos castellanos, que se regía por sus propias leyes, cuya condición de miembro se adquiría mediante el pago del derecho real de servicio y montazgo”, J.M. Pérez-Prendes, y J. Azcárraga, *Lecciones de Historia del Derecho Español*. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1ª reimpr. Madrid, 1.989, p. 343.

¹⁶¹ M. Fernández Álvarez, *La sociedad española en el Siglo de Oro, 1*, *cit.*, p. 85.

¹⁶² Siguiendo a J. M^a. Font-Rius, en sus *Instituciones medievales españolas*. *La*

reuniones periódicas de los pastores de cada lugar en asambleas o Mesta, en las cuales, entre otras cosas, se trataban diferentes cuestiones pertinentes a la industria pastoril. Fue Alfonso X el Sabio el monarca que, en 1.273, reunió a todos los pastores del reino en una asociación nacional, el Honrado Consejo de la Mesta, dándole una serie de privilegios, aumentándose paulatinamente éstos, hasta llegar al reinado de Carlos V, donde dicha institución llegó a su apogeo, en cuanto privilegios y concesiones¹⁶³.

Todas las peticiones de la Mesta a las Cortes pidiendo que se facultara a los entregadores para poder expulsar a los gitanos del país, fueron irónicamente denegadas, con el pretexto de que las ciudades estaban más capacitadas para encargarse de esta función que los decadentes ambulantes de la Mesta¹⁶⁴.

"Los pastores tenían licencia de armas para poder usarlas en su defensa contra los lobos, los gitanos y los merodeadores.

En relación con este punto recordemos que los gitanos fueron causa

organización política, económica y social de los reinos cristianos de la Reconquista. Colección Cauce, Madrid, 1.949, p. 115.

¹⁶³J. M^a. Font-Rius, *Instituciones medievales españolas*, cit, pp. 115 y 116. "La agrupación de todos los pastores de Castilla, reconocida por Alfonso X el Sabio en 1.273, recibió, juntamente con varios privilegios, la denominación de <<El Honrado Consejo de la Mesta de Pastores>>", tal y como señala el *Diccionario de Historia de España*, dirigido por Germán Bleiberg, Tomo 2, F/M, Alianza Editorial, Segunda Edición, Barcelona, 1.981, p. 399.

¹⁶⁴ *Cortes de Castilla*, XXVIII, pp. 396 - 1.615.

de un sinfín de quejas por parte de la Mesta, y esto influyó grandemente en el Decreto de 1.499, que los expulsaba del territorio. Sin embargo, no parece que tuviera este edicto una gran eficacia, pues reapareció el problema de los gitanos en años sucesivos. En las últimas décadas del siglo XVI se puso como condición, para que las Cortes y la Mesta votaran subsidios reales, la expulsión de estos nómadas"¹⁶⁵.

"En 1.629 apoyaron a los alcaldes de Belalcázar en un importante pleito con un entregador, la Chancillería prohibió a éste que juzgara a los gitanos y otros maleantes sin domicilio fijo, cuyos hurtos de ganado habían sido reconocidos, sin que de aquí en adelante se llevaran ante el entregador"¹⁶⁶.

En 1633, el 10 de Febrero, es fechada una consulta del Consejo sobre los daños que soportaba esta institución, refiriéndose a los individuos de raza gitana, en la que se dice lo siguiente:

"Una de las calamidades mayores que los ganaderos padecen es de los gitanos, que divididos en tropas toman los ganados, consumiendo los que han menester y vendiendo lo que les sobra con la misma libertad que si fueran propios. Y aunque se han dado comisiones a los

¹⁶⁵ Julio Klein, en *La Mesta. Estudio de la Historia Económica española*, 1.273-1.836. Rev. de Occidente. Versión española de C. Muñoz. 3ª ed., Madrid, 1.985, p. 70.

¹⁶⁶ *Ibidem.*, p. 134.

ministros de la Mesta para que procedan contra ellos, no cesan los inconvenientes, antes los que eran particulares miran ya a lo universal de la paz y seguridad de estos reinos, y así ha parecido hacer consulta aparte a V. M."¹⁶⁷.

Parece ser así, que los individuos de raza gitana, eran un inconveniente, un obstáculo, para el progreso económico de esta poderosa e influyente institución.

¹⁶⁷ Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, 7.133.

2.2. La legislación dictada contra los vagabundos.

Antes de la citada Pragmática, ni en los fueros municipales, ni en las Partidas, ni en ningún Ordenamiento de Cortes anterior a los propios Reyes Católicos, se hace referencia a los gitanos¹⁶⁸. Lo que sí se había dado, era una abundante legislación sobre los vagabundos y andariegos¹⁶⁹, pero no conocemos en esas fechas una presencia gitana

¹⁶⁸ Así mismo lo señala y reconoce, el Fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez Campomanes, en su Respuesta de 29 de octubre de 1763, sobre asignación de vecindario a los gitanos, que más adelante analizaremos: “En las Leyes del Fuero-Juzgo, Partidas, Fuero-Real, y Estilo, ni en el Ordenamiento Real, no se hace mención alguna de los Gitanos, no obstante que en este ultimo cuerpo de Leyes, formado por el Doctor Montalvo, del Consejo de los Reyes Catholicos, e impreso, por mandado de estos, en Huete, a 23. de Agosto del año de 1485, hai el tit. 14. lib. 8 de los Vagamundos, y Holgazanes, que pudiera tener alguna alusión; pero nada se dice determinadamente de los Gitanos, aunque se les quieran commprehender en la generalidad de aquel titulo, por convenirles la mala costumbre del ocio, y el robo, contra cuyos delitos se establecieron las Leyes del mismo titulo, promulgadas desde el Señor Rey Don Alonso el Onceno, hasta los Reyes Catholicos”, en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*. Ed. de S. M. Coronas González, Madrid, 1996, p. 1162.

¹⁶⁹ E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales de la España Goda, Tomo IV*, Valencia, 1896, esp. pp. 151-152 de los “vagantes”: “Las leyes romanas de los últimos tiempos del Imperio, no recoocían de derecho el estado de ninguna persona libre que no perteneciera á alguna de las clases en que se dividía la sociedad, que no contribuyera á soportar las cargas públicas, como poseedor, colegiado, militar, curial o senador. De hecho, sin embargo, existían algunos individuos sin clase ni oficio... Las Constituciones imperiales no consentían la existencia de vagos, vacantes, otiosi, sin oficio ni gremio; sólo

en lo que hoy es nuestro país¹⁷⁰.

Durante el reinado de los Reyes Católicos subsistía una sociedad caracterizada por su heterogeneidad, “con sus diferencias raciales, unidas, frecuentemente, a las religiosas, que subsisten, soterradas, en la clandestinidad, con sus varios estatutos jurídicos”¹⁷¹ apareciendo ahora los gitanos, a los que se les va a dar, una legislación específica, muy restrictiva, destinada a su eliminación de la sociedad castellana de entonces.

Quizá podemos decir, tan sólo en este punto, que desde los siglos XIII al XIX, y bajo el influjo del Derecho Romano, el principio de que sólo el hombre libre podía ser titular de derechos y obligaciones¹⁷², se reafirma más radicalmente, aunque por la acción de la Iglesia no se van a negar totalmente los derechos a los esclavos¹⁷³.

reconocían el derecho de vivir sin trabajar, de vivir á expensas de la limosna, á los mendigos inválidos... A pesar de todo, existían de hecho vagos o vacantes y así viene a reconocerlo la Constitución de Honorio... cuya ley coloca en el último lugar de la clase libre á los circuncellionis. Lleva ya en sí esta palabra el concepto de vagamundos...”.

¹⁷⁰ Para el Derecho Común, el término vagabundo se va aplicar a aquellos individuos que, aunque tengan un domicilio de origen, en la práctica vivirán sin domicilio fijo. En este sentido, Covarrubias, en *Práctica*, Cap. 11, n. 7 y 10.

¹⁷¹ J. Moreno Casado, “Los gitanos de España bajo Carlos I”, *cit.*, p. 183.

¹⁷² A. García-Gallo, en sus *Estudios de Historia del Derecho Privado*, *cit.*, pp. 11-144; y en su *Curso de Historia del Derecho Español*, Tomo I, *cit.*, pp. 501-626.

¹⁷³ Como señala Font-Rius, en *Instituciones medievales españolas*, *cit.* p. 141, la

Como señala García-Gallo, lo que ahora se logra es limitar la condición de esclavos a los no cristianos, o a los hombres de otra raza, aunque también aquí se introduce en el siglo XVI la exención de esclavitud de los indios americanos¹⁷⁴; además por motivos religiosos, se apunta nuevamente el principio, al menos en Castilla, de negar capacidad a los no católicos, aunque en la práctica no va a llegar a triunfar¹⁷⁵.

En este sentido, siguiendo a Pérez-Prendes y Azcárraga, los gitanos son un grupo social que aparece ya en las postrimerías del período bajomedieval, para los que se dictó una legislación especial¹⁷⁶; al ser nómadas, se crearon una serie de alteraciones de orden público y situaciones de inseguridad en las tierras que cruzaban; así se va a prohibir este continuo movimiento, aunque con poco éxito en general, como más adelante comprobaremos con el continuo incumplimiento

esclavitud va a perdurar durante toda la Edad Media, pero la condición de los esclavos fue mejorando en el curso de la misma, llegando a poder adquirir la libertad por rescate y mediante la recepción del bautismo.

¹⁷⁴ A. García-Gallo, en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, cit., p. 41.

¹⁷⁵ *Ibidem*.

¹⁷⁶ J. M. Pérez-Prendes, y J. Azcárraga, *Lecciones de Historia del Derecho Español*, cit., p. 347: “Otro grupo social que aparece en este periodo lo constituyen los gitanos, para los que se dictó una legislación especial. Procedentes de Centroeuropa, los gitanos recorren España y como son nómadas se crearon una serie de alteraciones de orden público y situaciones de inseguridad en las tierras que cruzan. Como consecuencia se prohíbe ese continuo movimiento pero con poco éxito aún cuando en algunas ciudades se consigue su asentamiento definitivo”.

de las disposiciones reales y las emanadas de las Cortes, aunque eso sí, con alguna que otra excepción, puesto que en algunas ciudades se consigue el asentamiento fijo de los gitanos.

Este panorama lo podemos describir de la siguiente manera, siguiendo a M. Fernández Álvarez, quien determina que mientras que otros grupos sociales, como judíos y moriscos, se ven marginados contra su voluntad, los gitanos son ellos mismos, los que rehúsan ensamblarse en el sistema¹⁷⁷.

Antes de la Pragmática de los Reyes Católicos, se había dado una numerosa legislación sobre los vagabundos y andariegos¹⁷⁸; lo que

¹⁷⁷ Manuel Fernández Álvarez, en "El Siglo XVI, Economía, Sociedad, Instituciones", dentro de *Historia de España, Ramón Menéndez Pidal, dirigida por D. José María Jover Zamora*, Tomo XIX, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1.990, en p. 425, hablando de la Sociedad española del siglo XVI, señala: "No hace mucho tiempo que habían llegado a España, dando muestras, como en el resto de Europa por donde habían pasado, de su extremada independencia y de su propio concepto de la vida social. Nómadas, sin ser propiamente pastores - aunque posean algunos animales domésticos, alguna cabra, algún caballo, algún perro-, les tiene sin cuidado la problemática política y los avatares del Estado en el que se enquistan, de igual modo que se muestran indiferentes al código de conducta moral de la sociedad que les rodea. Los únicos nexos que establecen es a través del idioma nacional, que acaban asimilando -pero sin olvidar su propia lengua, que se convierte en una especie de jergonza-, y la religión predominante, aunque también aquí sólo en algunos de sus aspectos externos".

¹⁷⁸ La Novísima Recopilación remonta su tratamiento legal sobre vagos a 1369, aunque ya Alfonso X en el Código de las Siete Partidas, habla y da un

sucede es que en esas fechas no conocemos una presencia gitana en lo que hoy es España, además de que a los gitanos no se les va a considerar como vagos hasta el reinado de Felipe II; sin embargo, y a título de ejemplo, podemos destacar algunas disposiciones referentes a los vagos, anteriores al reinado de los propios Reyes Católicos, que muy posiblemente se aplicaría en un momento posterior a los propios gitanos, lo que demuestra el evidente interés y la atención, que por parte de las autoridades, se ha dado desde siempre al problema de la vagancia¹⁷⁹.

tratamiento legal a los “mendicantes validi”, pero sin imponerles ningún tipo de sanción (Partidas, 2,20,4). Más adelante, con Fernando IV, llegará una regulación en las Cortes de Valladolid de 1307. Será durante el reinado de Enrique II, cuando se dicte en 1369, una ley general contra los vagamundos y holgazanes, incluyendo una serie de medidas preventivas y coercitivas contra los mismos.

¹⁷⁹ Que como "vagos especiales y peligrosos", se consideran a los gitanos, a lo largo de nuestro devenir histórico-jurídico; así lo indica J. R. Casabó Ruiz, en “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación penal preventiva”, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad*, Valencia, 1974, en p. 67: “la atención que el problema de la vagancia siempre ha merecido”.

Como indica S. Minguijón, en *Historia del Derecho Español*, 4^a ed. revisada, Barcelona, 1953, p. 129: “En España a partir de las Cortes de Jerez de 1268 (artículo 36) se legisla repetidamente contra la vagancia, imponiendo penas a los que no quieran trabajar (Cortes de Valladolid de 1351, de Toro de 1368, de Burgos de 1379, de Briviesca de 1387, de Madrid de 1435)”. [Artículo 36 de las Cortes de Jerez de 1268: “Ningund peon non ande baldio e sy lo fallaren dé rrecabdo con quien ande, e sy lo non diere prendanlo, e sy fuere omme que ande comiendo delo ageno pidiendo o tomandolo por fuerça o rrobandolo o prendandolo, enforquenlo por ello; e sy fuere labrador e non quisiere labrar prendanlo e faganlo labrar por fuerça, e sy lo non quisieren tomar a soldada por

En este sentido, el monarca Enrique III (1390-1406), en la ciudad de Ávila el 23 de Marzo de 1397, y su sucesor Juan II (1406-1454), en Arévalo, el 23 de Abril de 1453, promulgan una disposición referente a Guipúzcoa, contenida en la Nueva Recopilación de dicha provincia¹⁸⁰, que determina lo siguiente:

"Porque en la provincia de Guipuzcoa ha muchos hombres andariegos, que no tienen señores propiamente con quien vivan, que les den de comer y beber, y de vestir y de calzar y lo que han menester, más llamándose de algunos Caballeros y Escuderos, andando pidiendo por la tierra, haciendo otros muchos males y desaguisados, de lo cual se siguen grandes daños y destruimiento a la tierra, por ende: Ordenamos y mandamos, que si el tal andarriego fuere tomado, que haga seis meses en la cadena de la más cercana villa por la primera vez: por la segunda, si a ella tornare, que lo destierre el este preçio sobre dicho, prendanlo e tenganlo preso fasta que dé buenos fiadores que sirua el tiempo para lo que quisieren"]].

¹⁸⁰ La Nueva Recopilación de Guipúzcoa es del año de 1.696, promulgándose con autorización del monarca Carlos II, recogándose en ella, como se sabe, y ordenados de forma sistemática, los Cuadernos de Hermandad de la época medieval y moderna. Y ello porque al no tener las provincias vascongadas Cortes, sino Juntas Generales, estas Hermandades y Juntas van a desempeñar unas funciones similares a las Cortes, y cuando eran convocadas, interviniendo los representantes del rey, van a proceder a realizar ORDENAMIENTOS, interviniendo en la formación de las Ordenanzas para su respectivo territorio, en este caso Guipúzcoa. Como señala el R. Fernández Espinar, en su *Manual de Historia del Derecho*, cit., p. 401 -, "la principal preocupación de estas entidades es el orden público y, por ello, también las Ordenanzas contienen un alto contenido de Derecho penal", tal y como se pone de manifiesto en este caso analizado.

Alcalde de la Hermandad por dos años de toda la Hermandad de Guipuzcoa: e por la tercera vez, si a ello tornare, y en ello quisiere porfiar, que lo maten por ello"¹⁸¹.

O por ejemplo, Enrique IV (1.454-1.474), en otra disposición, dada en la ciudad de Vitoria el 30 de Marzo de 1.457:

"Por cuanto por causa de los Alcaldes de la Hermandad que sueltan a los malhechores públicos acusados a pedimiento e instancia de partes sobre carceleros publicos, diciendo que lo pueden hacer por derecho, y por causa de esto los tales querellantes no quieren seguir contra los tales acusados, por cuanto se recelan que quieren favorecer mas a los tales acusados que no a los dichos querellantes: por ende, por quitar esta duda: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Alcalde de la Hermandad no pueda dar ni soltar sobre tales carceleros, hombres acusados andariegos y vagabundos y de mala fama, vida y conversación, salvo hombres de buena fama antes de la dicha acusación, raigados y abonados, y de buenas costumbres, vida y conversación, y si contrario de lo susodicho hiciere alguno o algunos de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad; por ese mismo hecho pierda el oficio y más incurra en pena de diez mil maravedis para la dicha Provincia, y más que esté medio año en la cadena, e de más que sea tenido de traer ante los Procuradores de la Junta al tal acusado o

¹⁸¹ *Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N. y M.L. Prov. de Guipúzcoa*. Reimpr. 28 de Nov. 1.918. San Sebastián, 1.919, Título XXXI "De los vagabundos y andariegos", Capítulo Primero "De la pena de los andariegos y vagabundos" - en el Cuaderno de las Ordenanzas, Ley 37 -, p. 437.

acusados porque se administre la justicia"¹⁸².

2.3- Casa de Trastámara: los Reyes Católicos.

2.3.1.- Corona de Castilla.

Durante el reinado de los Reyes Católicos subsistía en España una sociedad que se caracterizaba por su heterogeneidad¹⁸³, "con sus diferencias raciales, unidas, frecuentemente, a las religiosas, que subsisten, soterradas, en la clandestinidad, con sus varios estatutos jurídicos"¹⁸⁴; a todos estos elementos tendrá que añadirse otro más,

¹⁸² Nueva Recopilación de Guipúzcoa, Capítulo II "Que los vagabundos y andariegos de mala vida no sean sueltos en fiado" - Cuaderno de Ordenanzas, Cap. 76 -, pp. 437 y 438.

¹⁸³ Aunque como señala I. Szászdi León-Borja, la pretensión de los Reyes Católicos será su homogeneización, es decir: "... buscaban construir un Estado de gentes uniformes, buenos católicos, buenos pecheros y fieles vasallos, cuyo gobierno debía estar férreamente controlado por los oficiales encargados de la cosa pública", en "Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)", *cit.*, p. 16, y en "Reflexiones sobre la persecución de los gitanos por la justicia de los Reyes Católicos y del Emperador", en *Os Reinos Ibéricos na ICADE Média. Livro de Homenagem ao Profesor Doctor Humberto Carlos Baquero Moreno, vol. II*, Universidade do Porto, Oporto, 2003, pp. 561-566, esp. p. 561.

¹⁸⁴ J. Moreno Casado, "Los gitanos de España bajo Carlos I", *cit.*, p.183.

singular y extraño "que se desenvuelve en las esferas más bajas de la sociedad, sin potencia económica alguna"¹⁸⁵, como son los gitanos, que como clase marginal se les va a dar, a partir de ahora, una legislación específica, muy restrictiva, destinada a su eliminación de la sociedad castellana, y española en general, de entonces¹⁸⁶; sociedad estamental, dicho sea de paso, que no de clases, "lo que se traduce en que se aplica de forma general el principio de desigualdad ante el Derecho"¹⁸⁷.

2.3.1.1.- Los marginados en Castilla.

Por marginal entendemos la persona o grupo de personas que viven o actúan, de modo voluntario o forzoso, fuera de las normas sociales comúnmente admitidas por todos, que marcan las reglas de juego. Los

¹⁸⁵ *Ibidem*.

¹⁸⁶ Así por ejemplo en el Reino de Jaén, además de la población cristiana y pechera, también hubo cabida para otros grupos "minoritarios" de carácter étnico-religioso, como los conversos, los moriscos, y los "gitanos". "Los gitanos,..., fueron poco numerosos en el Alto Guadalquivir. Un sólo gitano aparece en el padrón de la ciudad de Úbeda de 1.586, y con el calificativo de pobre" -dentro de Demografía Económica y Social, I. Reino de Jaén (1.503-1.621), por J. Rodríguez Molina, en *Historia de Andalucía*, Tomo IV, La Andalucía del Renacimiento, Cupsa Ed., Ed. Planeta, S.A., Barcelona, 1.980, bajo la dirección de Antonio Domínguez Ortiz, pp. 132 y 135-.

¹⁸⁷ R. Morán Martín, "Los grupos de gitanos en la Historia de España", *cit.*, p. 233.

marginados son las personas no integradas en la sociedad¹⁸⁸.

El concepto de marginado, o marginal, no es un concepto constante ni inmutable, sino que varía según las condiciones económicas, políticas, sociales, ideológicas y culturales, en general¹⁸⁹ y, por tanto, según las distintas épocas históricas y sus respectivos ordenamientos jurídicos que la reglamentan¹⁹⁰.

Las clases marginadas están constituidas, por tanto, por individuos que se encuentran fuera de la sociedad establecida y de sus normas y viven al margen de ella¹⁹¹.

¹⁸⁸ Vid. *Diccionario de la Real Academia Española*, 22^a edición, 2001.

¹⁸⁹ M. García Pardo, “Los marginados en el mundo medieval y moderno”, en *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, Almería, 1998, pp. 13-24, especialmente p. 15. En este sentido M. Fernández Álvarez, *La sociedad española en el Siglo de Oro*, 1, cit., pp. 178-186

¹⁹⁰ En general, siguiendo a J. M^a. Ruiz Povedano, en *Poder y sociedad en Málaga: la formación de la oligarquía ciudadana a fines del siglo XV*, Málaga, 1989, p. 87, la pertenencia de un individuo a uno u otro grupo social, vendrá determinado por su riqueza y su participación en los medios de producción; visto así los gitanos serán uno de los grupos marginales, por excelencia, a lo largo de nuestro devenir histórico, creándose a su alrededor una auténtica economía sumergida, fuera del control estatal.

¹⁹¹ En este sentido C. Bernaldo de Quirós, señala que la naturaleza de los vagabundos es fruto de una individualización desmesurada, en *Figuras delincuentes, con ocho reproducciones de antiguos rollos jurisdiccionales*. Madrid, s/f., p. 54.

2.3.1.2.- Los gitanos como grupo social marginado en Castilla.

Pues bien, entre los grupos humanos que rechazan la integración están los moriscos y los gitanos, "los primeros por razones religiosas", pero en los segundos no existe este factor, "pero ello no iba a disminuir su repugnancia a desaparecer como grupo bien definido y muy enquistado en sí mismo"¹⁹²; por tanto los gitanos, podemos considerarlos, siguiendo a Domínguez Ortiz, como "una minoría muy reacia a identificarse con la sociedad viejocristiana y sus normas"¹⁹³, una minoría incluida en la sociedad, pero nunca asimilada a ella ni por ella¹⁹⁴; en palabras de M. Fernández Álvarez, ningún sector entre los marginados, aparece tan mejor marcado como los grupos de gitanos¹⁹⁵.

¹⁹² A. Domínguez Ortiz, en "La Baja Andalucía.- La sociedad bajo-andaluza. Las clases marginadas", dentro de *Historia de Andalucía*, Tomo IV, la Andalucía del Renacimiento, Cupsa Ed., Ed. Planeta, S.A., Barcelona, 1.980, pp. 307 y 308.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 309.

¹⁹⁴ M. García Pardo, "Los marginados en el mundo medieval y moderno", *cit.*, p. 15.

¹⁹⁵ M. Fernández Álvarez, *La sociedad española en el Siglo de Oro*, 1, *cit.*, p. 218: "Su nomadismo, su talante ante la vida, su desprecio de las normas ordinarias, en agudo contraste con unas estructuras cada vez más rígidas y con un sistema cada vez más ordenancista, hace que pronto sean mirados con recelo, como les había ocurrido por todas partes", y p. 219: "El gitano no se ensambla con ninguna de las formas de la sociedad".

España, y más concretamente, Castilla, es una de las primeras naciones europeas, y del mundo, que va a dictar una de serie de medidas legislativas "coercitivas" contra las personas de dicha etnia, demostrándose, este tema, en la famosa disposición de los Reyes Católicos¹⁹⁶.

En nuestro país, por tanto, contamos con la presencia de una minoritaria población gitana, física y culturalmente diferente al resto de la población española, cuya respuesta, ante la presencia de este elemento extraño, será diferente según los casos, sus propios intereses, y según la peligrosidad de aquéllos.

A partir de 1499, toda una plétora de disposiciones¹⁹⁷ destinadas a su expulsión, por su especial forma de vida y su automarginación respecto del Estado, que conllevará, como hemos señalado anteriormente, durante del reinado de Felipe II a su equiparación a los llamados "vagamundos"¹⁹⁸, o al menos lograr su integración social,

¹⁹⁶ Como señala J. Moreno Casado: "No obstante el rigor de esta disposición –que veremos acrecentado en otras posteriores– es de notar cómo, acaso debido a su pobreza, los gitanos libraronse de las expulsiones que los mismos Reyes Católicos llevaron a cabo contra moros y judíos", en *Los gitanos desde su penetración en España, cit.*, p. 8.

¹⁹⁷ Entre la primera dictada por los Reyes Católicos de 1499, y la "más humanizante" en 1783 de Carlos III, se dictaron más de 250 disposiciones, aunque en el fondo todas persiguen la misma finalidad.

¹⁹⁸ Pragmática de mayo de 1566, en N.R. 8.11.11 = Nov.R. 12.31.5. M. Fernández Álvarez, en *La sociedad española en el Siglo de Oro*, 1, *cit.*, p. 218: "El vagabundo

intentando que dejaran el nomadismo¹⁹⁹.

Aunque tales normas variarán con el transcurso del tiempo²⁰⁰, los gitanos se van a convertir en un grupo social marginal, en el sentido de que se halla al margen de la sociedad, puesto que no pagan

es siempre un delincuente en potencia, que comete un delito aquí para estar al poco tiempo a mucha distancia, con la consiguiente dificultad de la Justicia para aclarar los hechos, sobre todo en aquella época”.

A este respecto véase J. Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores*, cit., Libr. II, Cap. XIII, núm. 35, p. 514: “Mucho deuen cuydar los Corregidores de no consentir Gitanos, ni Gitanas en su jurisdicción, que esten sin amos, o sin oficios (que raras vezes tienen otro sino hurtar)...”.

En este sentido, como señala el P. Jerónimo Montes, Bobadilla (en su *Política para Corregidores*, Libro II, Cap. XIII): “excita el celo de los gobernantes para no consentir gitanos ni gitanas en la jurisdicción que estén sin amos ó sin oficios, que raras vezes tienen otro sino hurtar, y que no puedan vender cosa alguna, y ejecuten en ellos lo establecido por las leyes destos Reinos, mal guardadas en lo pasado”, en *Precursores de la Ciencia Penal. Estudios sobre el delincuente*, cit., pp. 577-578.

Siguiendo a J. R. Casabó Ruiz, “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación penal preventiva”, cit., p. 66: “La historia nos muestra cómo existe una auténtica conciencia social acerca del problema del fundamento y finalidad de la reacción jurídica frente al delito”.

¹⁹⁹ M. Fernández Álvarez, en *La sociedad española en el Siglo de Oro*, 1, cit., p. 218: “las medidas gubernamentales tienen muy poca eficacia... Vano intento. Ninguna presión podrá conseguir del gitano que cambie tan rotundamente de vida”.

²⁰⁰ J. A. Escudero, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*. Madrid, 2003, p. 682.

impuestos, no figuran en los censos, ni prestan el servicio militar, fundamentalmente porque no quieren integrarse en aquélla. Contra los gitanos no existía ningún prejuicio racial²⁰¹ ni religioso, a diferencia de lo que sucedía con judeoconversos y moriscos²⁰², sino un

²⁰¹ En este sentido B. Vincent, *Les marginaux et les exclus dans l'histoire*. París, 1979.

²⁰² A. Domínguez Ortiz, “La sociedad española en el siglo XVII”, *cit.*, p. 538: “no se conoce ningún caso de gitano que fuera procesado por motivos dogmáticos”. Si alguna vez interviene la Inquisición en el procesamiento de algún gitano, lo hará por motivos de hechicería o prácticas supersticiosas, pero no por motivos de fe, teniendo en cuenta, además, como señala M.^a H. Sánchez Ortega, en “Hechizos y conjuros entre los gitanos y los no-gitanos”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 5, 1984, p. 115, que “la gitana copia las oraciones, conjuros, etc., que llevan a cabo las demás mujeres metidas en estas cuestiones, y lo único digno de constatar en su actuación es el empobrecimiento que se observa en relación con el repertorio manejado por sus «cofrades» payas”.

L. Díaz de la Guardia, analiza un proceso de la Inquisición en el siglo XVIII [A.H.N. *Inquisición* 3735-69] contra una pareja de gitanos a los que se les acusa de “sacrilegio, falsificación de documentos, portar armas prohibidas y amancebamiento”, en “Un proceso inquisitorial del siglo XVIII. Sacrilegio en La Guardia de Jaén”, en *Códice, Revista de investigación histórica*, 12, julio 1997, pp. 75-81, esp. p. 78: “su actitud (de los dos gitanos) y la sospechosa bolsa (que portaban, compuesta, por parte de la gitana, por un rosario, tres medallas, una navaja y unas tijeras, y por parte del gitano, por un rosario, un escapulario del Carmen, una Bula de cruzada y un certificado de desposorio falso) hacían pensar en brujerías y pactos con el diablo” [en este sentido Partida 7, 23, 2: “Necromantia dicen en latín, a un saber extraño que es para encantar espíritus malos, e por que de los omes que se trabajan a hacer esto, viene muy grand daño a la tierra, e señaladamente a los que los creen, e les demandan alguna cosa en esta razón, acaesciendoles muchas ocasiones por el espanto que resciben andando de noche, buscando estas cosas atales en los lugares extraños...”, en *Las Siete Partidas*,

Glosadas por el Licenciado Gregorio López, Salamanca, 1555 (Ed. facsímil del BOE)]; después de diversos sucesos y disputas entre jurisdicciones, según el autor del artículo, competentes para juzgarlos, el Santo Tribunal de la Inquisición de Córdoba, se hizo cargo del asunto, les juzgó y les condenó (p. 80): “poniendo de relieve a través de las hojas del proceso la terrible situación en la que se encontraban los de su raza, la incultura y pobreza que sufrían y la intransigencia y crueldad de una sociedad y de unas instituciones que pronto llegarían a su fin”. En este sentido, J. Castillo de Bovadilla, en su *Política para Corregidores y señores de vasallos, cit.*, Libr. II, Cap. XIII, núm. 33: “Pero es de vez si el vagamundo podra ser castigado en qualquier pueblo, o territorio donde es hallado: en lo qual aunque Montaluo, y Auendaño, y el Obispo Couarrubias, siguiendo a otros, tienen que no, sino que deue ser remitido al Iuez, que le pidiere: pero lo mas cierto, y practicable es, que podra ser castigado en qualquier parte que sea aprehendido, segun Acursio, y la comun opinión: la qual dize Pedro Gregorio que se pratican en Francia, porque el que anda vagando en todas partes, comete delito de ociosidad, y vagancia, y assi ofende a qualquier pueblo don llega, y se haze subdito de la justicia del: la qual tiene obligación, y derecho a castigarle. Verdad es, que si demas de ser vagamundo huuiesse cometido en otra parte algun hurto, o homicidio, u otro graue delito, y el Iuez de alli le pidiesse, deue ser remitido, para que donde cayó en culpa reciba la pena. Y en este caso se puede entender, y proceder la opinión de Couarrubias, aunque si el delito fuesse auer sido rufian en otro pueblo, y o no lo remitiria, si le hallase vagando en mi territorio, por la concernencia que tiene el un delito al otro: ni tampoco le remitiria si huuiesse costumbre de no remitir a los tales vagamundos, según Belamera y otros”. A lo largo de numerosas peticiones se pretendía que la Inquisición fuera la única jurisdicción competente para juzgar los casos, donde los imputados se les acusara de hechicería, así en la Cortes de Madrid de 1595: “Votóse sobre la proposición que hizo Rodrigo Sanchez Doria en diez de Junio del año pasado de mil quinientos noventa y dos, para que se suplique á su Magestad, mande y provea que los delitos de hechicería y maleficio, sean casos de Inquisicion privativamente, y que no conozca dellos otras justicias, y se acordó por mayor parte, que no se haga novedad”, en Cortes de Madrid 1592-1598, *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XIII, Madrid, 1887, p. 488. Respecto a los gitanos y la

Inquisición, *vid.* M. H. Sánchez Ortega, “Les gitanes espagnols face à l’Inquisition”, en *Etudes tsiganes*, 1978.

En este sentido, en A. del Obispado de Cuenca, *Inquisición*, Leg. 282, Exp. 3931, una gitanilla, de nombre Isabel Hernández, confiesa ante el Tribunal de la Inquisición de la localidad de Cuenca, de cómo entre sus ancianos, gitanos como ella, existe la creencia de que después de muertos, no irán sus almas al cielo, ni al infierno, sino a unas huertas y riberas de algún río; el relato de la gitanilla es como sigue: “Dijo que había tiempo de tres años que, caminando una capitania de gitanos, venían muchas gitanillas juntas y ésta con ellas y venía un caballero con la dicha capitania guardando que no entrasen en las viñas y que entre los gitanos hay dos generaciones, unos son gitanos y otros grecianos y que entre la dicha capitania venía un greciano que no se acuerda del nombre dél, ni le conocería aunque lo viese y tratando entre ellos que qué había de ser después de muertos, vino a decir el dicho greciano que ellos, como andaban por las huertas y riberas y frecuras y no tenían casa de asiento, que también después de muertos andarían de la misma manera” [en este sentido se consideran “grecianos” a los artesanos].

M.^a Helena Sánchez Ortega, “Hechizos y conjuros entre los gitanos y los no-gitanos”, *cit.*, p. 83: “Los gitanos han sido objeto entre especialistas y profanos de multitud de tópicos. Entre todos ellos, sin duda, el más divulgado lo constituye el de su habilidad para las artes mágicas, especialmente adivinatorias. Según Julio Caro Baroja, los pueblos que se son mutuamente hostiles recurren con frecuencia a la acusación de brujería, pero en el caso de los gitanos, más que ante una acusación nos encontramos con un auténtico negocio y un medio de vida que ha sido utilizado por ellos para sobrevivir a lo largo de siglos y casi siempre con las mismas características”.

Respecto de los grecianos, I. Szászdi León-Borja, “Delito en el Camino de Santiago: Los grecianos en tiempos de los Reyes Católicos”, *cit.*, p. 207: “Más sería ingenuo creer que todos los griegos que llegaron al Mediterráneo Occidental fueron exiliados normales. Hubo unos griegos, “grecianos”, como eran llamados en castellano del siglo XV, que en realidad no eran víctimas de los turcos como alegaban, sino gitanos, tal como otros de su nación decían ser “egipcianos” que

problema de orden público²⁰³, y mutuo rechazo; únicamente se les “invita” a abandonar su forma de vida errante, su lengua, su indumentaria, sus costumbres, y se les obliga a avecindarse, convirtiéndose así en súbditos “normales”²⁰⁴ del Estado, tal y como ocurría en los demás casos²⁰⁵.

hacían penitencia vagando por el mundo para expiar su pecado de apostasía, supuesta penitencia mandada por el Papa. La sospecha de identidad gitana reace en general sobre los griegos que alegaban Cartas de Sumo Pontífice Romano para continuar con su vagar, aunque tampoco podemos generalizar...”.

²⁰³ En este sentido M. Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, 18ª ed., en castellano, Madrid, 1990, pp. 31-32, señala como en esta época, la justicia criminaliza las costumbres de los pobres, entre los que tenemos que incluir a los gitanos, para conseguir así una mayor disciplina.

Vid. al respecto J. M. Mendoza Garrido, “La delincuencia a fines de la edad media. Un balance historiográfico”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, núm. 20, Sevilla, 1993, pp. 231-259.

²⁰⁴ A. Domínguez Ortiz, “La sociedad española en el siglo XVII”, *cit.*, p. 538.

²⁰⁵ Siguiendo a C. Bernaldo de Quirós en *Figuras delincuentes*, *cit.*, p. 55. A este respecto, entre otros, *vid.* L. L. Dóriga, “Carta del Arzobispo de Granada Pedro Guerrero a Carlos V”, en *Boletín del Centro Artístico (tercera época)*, núm. 2, Granada, 1924; también A. Gallego Burín y A. Gámir Sandoval, *Los moriscos del reino de Granada, según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio Preliminar de Bernard Vincent. Ed. facsímil, Granada, 1996; o la comparación entre moriscos y gitanos realizada por Sancho de Moncada, *Restauración Política de España*, ed. a cargo de J. Vilar, Madrid, 1974, p. 135, y pp. 211-226.

2.3.1.3.- El inicio de la legislación antigitana en España: la Real Provisión de los Reyes Católicos de 1499.

La disposición dada por Isabel I y Fernando V (II de Aragón)²⁰⁶, estando en Ocaña²⁰⁷, que va dirigida, de forma personal, única y

²⁰⁶ Dicha disposición está inspirada por el Arzobispo Jiménez de Cisneros -*cit.* en *Enciclopedia Vniversal Ilustrada, cit.*, p. 225-. Este hecho demuestra, que la mano de la Iglesia, es una de las promotoras en la persecución de los gitanos, quizá por el “simple” hecho de que esta raza no practicara religión alguna -la católica-. Como dice la misma Enciclopedia -*cit.*, pp. 222 y 223-, “por comodidad, para no ser molestados, ó por conveniencia personal se amoldan al culto de cada país, sin intervención de alguna parte íntima de su conciencia. Son escépticos é indiferentes en materia religiosa, se dejan bautizar entre los cristianos, dejándose circuncidar entre los turcos. La superstición suple á la religión en la mayoría de los casos; todos los pasos de su vida están sujetos á la superstición, siendo en el hombre más ruda y en la mujer más tranquila y reposada”. En nuestra opinión, hoy en día, esta afirmación no puede ser considerada válida, aunque sí lo ha sido históricamente, pero por el simple hecho, de que como eran perseguidos por distintos motivos, se tuvieron que acoger, la gran mayoría de ellos, a la religión de cada uno de los países, en los que se asentaban, para que aferrándose en ese aparato poderoso que fue la religión (y sigue siendo), les dejaran por una vez en paz, para que no fueran motivo de odios, ni persecuciones. A pesar de que la gran mayoría de las ocasiones, esto no serviría absolutamente de nada.

²⁰⁷ La disposición fue otorgada en la localidad de Ocaña y no en la de Medina del Campo, como erróneamente señala tanto la Nueva Recopilación de 1567 [*Nueva Recopilación*, ed. facsímil de la ed. de 1640, 8,11,12, p. 315v] como la Novísima Recopilación de 1805 [*Novísima Recopilación de las Leyes de España*, en Los

exclusivamente a los gitanos “nómadas”²⁰⁸, y que al margen de la finalidad que perseguía, constituirá claramente, al menos en nuestra opinión, una “suspensión” a todas las Cartas de Seguro o salvoconductos expedidos por parte de la Monarquía para que determinados grupos de gitanos camparan por sus anchas en territorio castellano, con la conocida excusa de la peregrinación, determina lo siguiente:

«Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de

Códigos Españoles concordados y anotados, Imprenta de La Publicidad, Tomo 10, Madrid, 1850, 12,16,1, p. 41]. En dicho error incurren la mayoría de los autores, por ejemplo, J. Moreno Casado, “Los gitanos desde su penetración en España. Su condición social y jurídica”, *cit.*, p. 7, y “Los gitanos de España bajo Carlos I”, *cit.*, p. 184.

Ocaña pues era la localidad sede de la Corte en la fecha determinada; en este sentido, A. Rumeu de Armas, *Itinerario de los Reyes Católicos (1474-1516)*, C.S.I.C., Madrid, 1974, esp. p. 252, M. González Cristóbal e I. Aguirre Landa, *Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, XVI*, Madrid, 1992, esp. p. 76, e I. Szászdi León-Borja, “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, esp. p. 18 (en idénticos términos, *vid.* “Reflexiones sobre la persecución de los gitanos por la justicia de los Reyes Católicos y del Emperador”, *cit.*, p. 561).

²⁰⁸ F. Grande, en “El Flamenco y los gitanos españoles”, *cit.*, p. 34: “... muy pronto los verdaderos rasgos zíngaros comenzaron a ser interpretados de un modo menos apacible: aquellos seres, inconcebiblemente, amaban la movilidad; su obediencia era simulada; sus palabras, extrañas; sus vestidos, exóticos, sus conductas, para la mayoría de los aborígenes, ininteligibles y por ello perturbadoras. En fin, sus ropajes, su habla, sus costumbres, todo ello denunciaba a lo extraño, lo terrible, lo OTRO. El excluyente poderoso no podía consentir la insumisión de aquellos raros”.

Castilla, de León, de.... A vos los egyptianos que andays vagando por estos nuestros reynos y señorios con vuestras mugeres y hijos y casas: salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que vosotros andays de logar en logar muchos tiempos y años ha sin tener oficios ni otra manera de bivar alguna de que vos mantengays: falvo pidiendo lymosnas y hurtando y trafagando y engañando y faziendo vos fechiceros y adevinos y faziendo otras cofas no devidas ny honestas: feyendo como foys los mas de vosotros personas dispuestas para trabajar o servir a otros que vos mantengan y den lo que aveys menester o para aprender oficios y usar dellos: delo qual dios nuestro feñor es deferuido y muchos de nuestros subditos reciben dello agravio y mal ejemplo: y son dapnificados a vos otros. E porque a nos como a rey y reyna y señores: pertenece en ello proueer y remediar: mandamos dar éfta nuéstra carta para vos en la dicha razon, por lo qual vos mandamos que del dia que vos fuere notificada o pregonada en nuestra corte y en las ciudades y villas principales de nuestros reynos que son cabeças de partido: fasta sesenta dias primeros siguientes: vosotros y cada uno de vos vivais por oficios conocidos de que mejor vos supieredes aprovechar: estando de estada en los lugares donde acordades de assentar o tomedes vivienda de señores a quien sirvais: que vos den lo que ovierdef menefter: y no andeis mas juntos vagando por estos nuestros reynos como agora lo haceis: o dentro de otros sesenta dias despues primeros siguientes falgays de nuestros reynos y no volvays a ellos en manera alguna: so pena que fi en ellos fuerais hallados o tomados sin oficios o sin señores, o juntos pasados los dichos dias: que den a cada uno de vos: cien açotes por la primera vez y le destierren perpetuamente de estos nuestros reynos: y por la segunda vez que vos corten las orejas y esteis sesenta dias en la

cadena y torneis a ser desterrados como dicho es: y por la tercera vez que seais cautivos de los que os tomaren, por toda vuestra vida. E fecho el dicho pregon y notificacion si fuerais o pasarais contra lo contenido en esta nuestra carta: mandamos a los alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria y a todos los corregidores asistentes, alcaldes, alguaciles y otras justicias qualquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos y señorios, que ejecuten las dichas penas en las personas y bienes de cualquier de vos que fuera o pasares contra lo contenido en esta nuestra carta. Lo cual mandamos que se haga y cumpla asi, sin embargo de cualquier nuestra carta de seguro que de nos tengais, la qual y las quales ni faga ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced: y de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos efta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la cual mandamos a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado: que dé ende al que vos la mostrare testimonio firmado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de março. Año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quatrocientos y noventa y nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna; yo Miguel Pérez de Almagán, Secretario del Rey y de la Reyna, nuestros Señores la hize escribir por su mandato. JOANNES DOCTOR. JOANNES LICENCIATUS. LICENCIATUS ÇAPATA: EL ALCALDE DE CAFTRO REGISTRADA BACALARIUS DE HERRERA. FRANCISCO DIAZ CHANCILLER.

En la muy noble ciudad de Granada a quatorze dias del mes de

octubre. Año del nacimiento de nuestro Señor IHEFU CRIFTO de mill y quatrocientos y nouenta y nueve años: en la plaça de biuarranbla de la dicha cibdad: fue pregonada esta carta originalmente a voz de Juan de Burgos pregonero de sus altezas: en presencia del alcalde mercado, testigos Luys Perez de Medyna repoftero de camas de fus altezas: E el bachiller de zebreros fitcal: y bolanos alguazil de sus altezas: y otros muchos»²⁰⁹.

²⁰⁹ A. G. Simancas, *R. G. S.*, 1499, marzo, fol. 35.

También en F. Gil Ayuso, *Textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935, Ap. XV, y en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, de Juan Ramírez, ahora nuevamente publicado por el Instituto de España, - 2 Tomos - Tomo I, Madrid, 1.973, pp. 170v-171v, ed. facsímil;

En este último, A. García-Gallo incluye dicha disposición, entre las Pragmáticas dedicada a los “Gitanos, delincuentes y conservación de la paz y tranquilidad pública”; al respecto, señala I. Szászdi León-Borja: “Aunque sea cierto, como indica el fallecido maestro, que aparece la Pragmática de los gitanos en una serie de textos que abarca del folio 170v-180r, en que en el Libro de Bulas y Pragmáticas se trata de «*Gitanos, delincuentes y conservación de la paz y tranquilidad pública*», ello obedece a los criterios personales del Escribano de la Cámara de los Reyes Católicos Juan Ramírez, el encargado de armonizar los textos y la obra que reunía las provisiones y pragmáticas más notables. En realidad debe incluirse la Pragmática de los gitanos en un grupo con aquella provisión de expulsión de los judíos a pesar que en el siglo XVI se relacionó tal provisión antigitana con aquéllas dirigidas al castigo de marginados, criminales y del mundo del hampa”, en “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, p. 19 (en idénticos términos, se pronuncia este mismo autor, en sus trabajos: “Las Cartas de Seguro a favor de los egipcianos en peregrinación a Santiago de Compostela”, *cit.*, p. 74 y p. 86, y “Reflexiones sobre la persecución

Han pasado apenas setenta y cuatro años desde la concesión del primer salvoconducto, firmado por Alfonso V, rey de Aragón, el 12 de enero de 1425 a un tal Juan de Egipto Menor; a partir de ahora empezará una legislación represiva contra los gitanos españoles, encaminada a que abandonen su nomadismo, forzando por todos los medios inimaginables su sedentarización, y abandono, de esta manera, de su forma habitual de vida y forma de pensamiento, y en los

de los gitanos por la justicia de los Reyes Católicos y del Emperador”, *cit.*, p. 561).

A este respecto, indica I. Szászdi León-Borja, que Juan Ramírez se equivoca al referirse a esta disposición como fechada en Madrid, en lugar de Ocaña, sede de la Corte en ese momento: “Yerra Ramírez al fechar la Real Provisión en Madrid” [en “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, p. 18, y en “Reflexiones sobre la persecución de los gitanos por la justicia de los Reyes Católicos y del Emperador”, *cit.*, p. 561]. Sin embargo, y en nuestra opinión, no creemos que se trate de un error del autor de la primera compilación oficial de Castilla, sino que lo recogido, en realidad, no es otra cosa que una “Carta” de traslado de la propia norma jurídica a las autoridades de la ciudad de Granada, fechada en Madrid, para su obligado cumplimiento, y no la disposición en sí, dictada contra el nomadismo de los gitanos (*vid.* al respecto, *Libro en que están copiladas algunas bulas de nuestro mui sancto Padre e concedidas a favor de la jurisdicción real de sus Altezas e todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernación del reino*, Alcalá de Henares, 1528, folio XCIIvº, donde se contiene una Carta de los Reyes Católicos dirigida a los gitanos dada en Madrid ese mismo año de 1499); así el error, siempre en nuestra opinión, no sería el hecho de que Juan Ramírez la hubiera fechado en Madrid, sino el no haber recogido en la pequeña compilación, la disposición *stricto sensu*, y sí la Carta de traslado, que podría estar perfectamente fechada en Madrid.

cuales, incluso se intentará su exterminio total y absoluto en los territorios que conforman la Monarquía española²¹⁰.

Tanto en la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, como en la Novísima Recopilación de las Leyes de España dicha norma está redactada de la siguiente manera:

«Mandamos á los egipcianos que andan por nuestros Reynos y Señorios con sus mugeres y hijos, que del dia que esta ley fuere notificada y pregonada en esta nuestra Corte, y en las villas, lugares y ciudades que son cabezas de partidos fasta sesenta dias siguientes, cada uno dellos vivan por oficios conocidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los lugares donde acordaren asentar, o tomar vivienda de señores á quien sirvan, y los den lo que hobieren menester; y no anden mas juntos vagando por nuestros Reynos, como lo facen, o dentro de otros sesenta dias primeros siguientes salgan de nuestros Reynos, y no vuelvan á ellos en manera alguna; so pena que, si en ellos fueren hallados o tomados, sin oficios o sin señores, juntos, pasados los dichos dias, que den á cada uno cien azotes por la primera vez, y los destierren perpetuamente destos Reynos; y por la segunda vez, que los corten las orejas, y esten sesenta dias en la cadena, y los tornen á desterrar, como dicho es; y por la

²¹⁰ M.^a Helena Sánchez Ortega, “Hechizos y conjuros entre los gitanos y los no-gitanos”, *cit.*, p. 85: “La llegada de la minoría a España no tiene características tan negativas. Las primeras descripciones nos lo presentan como un grupo ciertamente exótico, pero lo que más llama la atención de los españoles del siglo XV es la habilidad para el canto y el baile de los gitanos y gitanas. La situación, sin embargo, se modificará totalmente muy pronto y la actitud anti-gitana será la más extendida, especialmente durante el siglo XVII”.

tercera vez, que sean captivos de los que los tomaren por toda su vida: y si hecho el dicho pregon, fueren o pasaren contra lo suso dicho, mandamos á los nuestros Alcaldes de la Corte y Chancillería, y á todos los Corregidores, Asistente, Justicias y Alguaciles de qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que executen las dichas penas en las personas y bienes de qualquier de los susos dichos, que vinieren o pasaren contra lo suso dicho. Lo qual mandamos, que se cumpla y guarde, sin embargo de qualesquier nuestras cartas de seguro que de Nos tengan, las quales desde luego las revocamos, y sin embargo de qualesquier cédulas y provisiones que contra el tenor de esta ley y pragmática hayamos mandado dar, las quales queremos, que sean obedescidas y no cumplidas, y que sin embargo dellas se guarde lo en esta ley contenido (Ley 12. tit. II. lib. 8. R.)»²¹¹.

²¹¹ En la Nueva Recopilación es la Ley XII, del Título XI, del Libro VIII - Volumen II de la edición consultada -, y en la Novísima Recopilación es la Ley I, del Título XVI, del Libro XII - Tomo V -. En ambas recopilaciones aparece datada, erróneamente, en Medina del Campo, y sin consignación de día y mes.

En algunas copias conservadas de la disposición otorgada por los Reyes Católicos, existe un clamoroso error, al señalar como año de promulgación de la disposición regia el de "mill e quinientos", 1500, cuando es conocido el año en que fue dictada esta Real Provisión: 1499. Nos referimos concretamente, a la "Carta" dada en Madrid, en la cual se traslada la disposición referida, que los monarcas dirigen a los gitanos; al margen del texto de la norma jurídica, ya visto, al final se determina lo siguiente:

"Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de março año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quinientos [sic] y noventa y nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna" [en *Libro en que están copiladas algunas bulas de nuestro mui sancto Padre e concedidas a favor de la jurisdicción real*

Por tanto, dicha disposición²¹² les va a ordenar dejar su vida errante, su lengua, traje y demás acusaciones, es decir, no eran motivos étnicos, raciales o religiosos, sino puramente políticos²¹³; intentaron²¹⁴, puesto que los gitanos seguirían con su forma de vida²¹⁵.

de sus Altezas e todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernación del reino, Alcalá de Henares, 1528, folio XCIIv^o].

Indudablemente, se trata de una errata de la edición aludida. Al respecto, J. Moreno Casado, en su estudio “Los gitanos de España bajo Carlos I”, *cit.*, p. 185 y nota 2 de la p. 185.

²¹² Recordemos que en 1499 la Inquisición ya está en pleno funcionamiento, ya se ha producido la expulsión de los judíos, y por primera vez los moros granadinos se han sublevado, con lo cual pronto, muy pronto serán obligados a la conversión o a su expulsión, que llegará a principios del siglo XVII, durante el reinado de Felipe III.

²¹³ I. Szászdi León-Borja, “Las cartas de seguro a favor de los egipcianos...”, *cit.*, p. 73, y en I. Szászdi León-Borja, en “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, p. 18.

²¹⁴ Esta disposición se reiterará, como veremos más adelante, en 1525, 1528 y 1534. Se insistirá bajo Carlos I en 1539, y bajo Felipe II en 1560 y 1566, respecto de la orden de destierro para los gitanos que no se avecindaran.

²¹⁵ A. Gallego Burín y A. Gámir Sandoval, *Los moriscos del reino de Granada, según el Sínodo de Guadix de 1554*, *cit.*, pp. 117-118: “... los Reyes Católicos, por real Cédula de 4 de marzo de 1499, ya dispusieron que todos los gitanos que andaban de lugar en lugar «sin tener oficio ni otra manera de vivir... salvo pidiendo limosna e hurtando e trafagando e engañando» y haciéndose «hechiceros e adivinos e otras cosas», deberían elegir oficio, entrar al servicio de algún señor y no andar juntos vagando por el reino, so pena de sufrir cien azotes y destierro perpetuo de aquél por la vez primera, serles cortadas las orejas y estar sesenta días en la cadena por la segunda, y , por la tercera, ser cautivos toda la vida de quienes los prendieren...”.

Pero esto suponía para los gitanos, a los que se alude en esta disposición, por su pretendido origen (“egipcianos”), no sólo dejar un modo de vida al que estaban muy apegados, sino someterse a un conjunto de leyes y a una serie de autoridades: al párroco, que vigilaría si cumplían los preceptos eclesiásticos, a los alcaldes que los empadronarían, a los corregidores que los someterían a las leyes, a los recaudadores y a los sargentos reclutadores; nada más lejos de su ideal de vida, pobre pero libre”²¹⁶.

“Y es tanta la fuerza de la inclinación natural, que aun los jitanos, viviendo entre nosotros, conservan [402r] entre sí un cierto modo de gerigonça o habla de que ellos usan, con ser gente vaga, perdida y pocos en número”²¹⁷.

²¹⁶ "Su repugnancia a las normas de la sociedad en medio de la cual vivían les hacía casi imposible ejercer una profesión, una actividad lucrativa", en *Historia de Andalucía, cit.*, p. 309.

Así, I. Szászdi León-Borja, en “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, p. 18: “Su rechazo a la vida sedentaria hacía muy difícil su control por parte de corregidores y justicias”.

²¹⁷ Respecto a su lengua, años después a esta disposición, Justino Antolínez de Burgos (1.557?-1.637), deán de la Catedral de Granada, gobernador del Sacromonte, y Obispo de Tortosa, nos hace referencia a ella en su *Historia Eclesiástica de Granada*, Introducción, edición, notas e índices, por Manuel Sotomayor, IV Centenario de los hallazgos de la Abadía del Sacromonte, Universidad de Granada, 1.996, Cap. LII, de la Tercera Parte, "La maravillosa invención de las reliquias, libros y láminas que parecieron en el monte sacro de

Se van a convertir así los gitanos en una minoría incluida en la sociedad, pero nunca asimilada a ella ni por ella²¹⁸; en otras palabras, los gitanos, desde el mismo momento de su aparición se convierten para la Monarquía, y para el propio Estado, siguiendo la opinión de algunos autores, en un problema de orden público, aunque otros autores nieguen tal consideración²¹⁹. Se trata de un mutuo rechazo, no de una discriminación; mutuo rechazo: por parte de unos, a abandonar su traje y costumbres; por parte de otros, a convivir con ellos, siendo como son personas sin una “noción clara del derecho de propiedad”²²⁰.

Valparaíso, cerca de la ciudad de Granada”, p. 620-. Dándonos así, datos importantes para nuestra investigación, ya que primero los considera como “vagos”; segundo los tacha de “perdidos”, como dándonos a entender que son gente que no se va a integrar en la sociedad por su forma y modo de vida; y tercero, “pocos en número”, siendo, quizá, el primer dato estadístico, que tenemos sobre ellos, de una forma pobre y parca, pero al fin y al cabo debemos considerarlo como un dato útil.

²¹⁸ I. Szászdi León-Borja, en “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, p. 18-19: “A los ojos de los Reyes Católicos eran extranjeros indeseables”.

²¹⁹ *Vid.* R. Morán Martín, “Los grupos gitanos en la Historia de España”, *cit.*, pp. 223-273.

²²⁰ A. Domínguez Ortiz, “La sociedad española”, *cit.*, p. 539. Véase a este respecto, en *La Gitanilla* de Miguel de Cervantes, la frase de un viejo gitano, “no hay águila ni ninguna otra ave de rapiña, que más presto se abalance a la presa que se le ofrece que nosotros nos abalanzamos a las ocasiones que algún interés nos señales... de día trabajamos, y de noche hurtamos, o mejor decir, avisamos que nadie viva descuidado de mirar donde pone su hacienda”, en Miguel de Cervantes Saavedra, *Obras Completas*. Recopilación, estudio preliminar, prólogo y notas por

De la redacción de esta famosa disposición, debemos destacar, como el contenido de la norma varía de una a otra redacción; es cierto que en el fondo las dos redacciones coinciden, pero se puede comprobar como no ya sólo no está redactada de igual forma, sino que algunos datos se nos escapan de la primera a la segunda impresión²²¹.

Los Reyes Católicos recogen de una forma excepcional el estado de la cuestión, ya que les achacan a los individuos de raza gitana su forma de vida, coincidiendo perfectamente con lo descrito en el *Diccionario de Historia de España*:

"llevaban un género de vida errante y vagabundo sin profesión ni oficio conocido, dedicándose a la mendicidad, el engaño y la hechicería en los pueblos que visitaban"²²².

Ángel Valbuena Prat, Madrid, 1956, pp. 773-805, esp. p. 789.

²²¹ Esto es un claro ejemplo de las características propias y específicas de las recopilaciones castellanas, y su diferencia con las no castellanas, al refundirse, tanto en la Nueva como en la Novísima Recopilación, varias normas, que en el fondo tratan de una misma materia, en una nueva y sola disposición, que es la que debe cumplirse y se considera vigente. Indudablemente se ganaba en concisión y espacio, pero se falseaba la realidad, en este caso jurídica, lo que realmente se dictó por parte de diferentes monarcas en distintos años (siendo la regulación recogida sobre los gitanos en la Novísima Recopilación, un calco de lo establecido en la Nueva, sólo que añadiendo más disposiciones, y con el trascendente dato de ubicarse en Títulos diferentes).

²²² *Diccionario, cit.*, pág. 211.

En un principio, incluso el tono en que transcurre lo ordenado en la pragmática, es “amistoso”²²³, con reproches de su forma de vida, pero reconociendo los propios monarcas su capacidad plena para integrarse entre la demás población de la Corona castellana²²⁴; lo que sucede es que pasa posteriormente a un tono imperativo, en el cual los monarcas determinan que o se cumple lo dicho por ellos, o se atengan a las consecuencias; es decir, le van a obligar a que fijen su residencia en las ciudades y villas y a que tomen un oficio conocido para subsistir, en un plazo de sesenta días a contar desde la notificación de la disposición, o sesenta días después, a los gitanos contraventores, se les van a imponer una serie de penas, que van desde el destierro, o mejor expulsión del territorio castellano²²⁵, si no cumplen lo determinado, a la pena de azotes y destierro, si es la primera vez; que se le corten las orejas²²⁶, estando sesenta días en la cárcel, pasados los cuales volverán a ser desterrados; y si es la tercera vez, sean cautivos de por vida del que los tome, es decir, esclavos, sin posibilidad alguna de manumisión. Terminando dicha *carta* con una instrucción a todo

²²³ "A vos los egypcianos... salud e gracia".

²²⁴ En la disposición de 1499, antes citada: "... seyendo como soys los mas de vosotros personas dispuestas para trabajar o servir a otros...".

²²⁵ El destierro, en sus distintas modalidades, era considerara junto a la de galeras, como la otra gran pena de privación de libertad. *Vid.*, D. Torres Sanz, “La represión penal en la época de Felipe IV”, en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, Actas, cit.*, p. 31.

²²⁶ Siendo quizá un gesto significativo, el cortarles las orejas, que va a significar el decirles, que no les sirven de nada, porque no oyen ni escuchan las advertencias.

el personal integrante de la Administración de Justicia²²⁷, de que si no cumplen lo determinado serán multados con una suma alta de dinero, diez mil "maravedíes", queriendo los monarcas pruebas fehacientes de que se cumple lo ordenado por ellos en la disposición analizada.

El estado de la cuestión aparece perfectamente descrito y definido en palabras de Fernández Álvarez, que nos señala el porqué de la norma dada por los Reyes Católicos, "pronto este pueblo nómada, celoso defensor de sus libertades, que pone su campamento en cualquier lugar, empieza a ser mirado con recelo. Son vagabundos, lo que hace sospechar de ellos cualquier tipo de delito; el robo, por supuesto, pero también los raptos y los homicidios. Hacen de volatineros y sus mujeres lucen sus habilidades en la danza; danzas exóticas que atraen a los hombres. Aseguran poder adivinar el porvenir con sólo examinar la palma de la mano de cualquier mortal (quiromancia), lo que a sus mujeres les dará ya el prestigio de ser sabedoras de las artes mágicas. Los hombres son violentos, y sus pendencias son de temer, porque son capaces de llegar hasta la muerte por riñas banales -o así se lo parece a los "payos"-, como si no existiera la amenaza de una ley rigurosa contra el homicida. Por todo ello, la Corona decide actuar"²²⁸.

²²⁷ Así los Alcaldes de Corte, de Chancillería, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles y otras justicias cualesquiera de todo el territorio de la Corona de Castilla.

²²⁸ M. Fernández Álvarez, en "Siglo XVI...", *cit.*, pp. 425 y 426.

Es decir, en los gitanos se ve un peligro innato, ya que ellos representan todo lo contrario, la antítesis de la sociedad de aquel entonces²²⁹; se le reprocha, se les teme, y también diría, que se les envidia, por la vida que llevan, sin ataduras de ningún tipo, sin respetar nada, ni siquiera la propia ley²³⁰; en una palabra: su libertad. Y ante ese peligro, los monarcas tienen que poner coto, temerosos de que sus súbditos, su pueblo, la sociedad de la época les sigan, les imiten; cosa que de hecho van a hacer algunos²³¹.

En este sentido, el cronista castellano Alonso de Santa Cruz,²³² al

²²⁹ R. Morán Martín, “Los grupos de gitanos en la Historia de España”, *cit.*, pp. 228-229: “Ya en esta primera pragmática queda perfilada tanto la consideración social que a finales del siglo XV se tenía de los gitanos (personas que iban moviéndose por el reino, sin oficios conocidos y viviendo de la limosna, los hurtos y la adivinación), como de las medidas que serían una constante durante los tres siglos siguientes, porque ya aquí se aprecia una importante diferencia en el tratamiento jurídico que se da a los gitanos respecto de otras minorías étnicas, como pudieran ser los judíos... (que) se les impone la conversión o la expulsión, frente a esto a los gitanos se les impone la sedentarización y el ejercicio de oficios conocidos y como pena por incumplimiento la de azotes, desorejamiento, prisión y esclavitud”.

²³⁰ Ellos tienen su propia ley.

²³¹ Como señala en M. Fernández Álvarez, “el gitano puede echar mano a cualquier cosa que precise sin tener como principio sagrado que ya tiene dueño”, *cit.*, p. 426.

²³² Cronista del Emperador sevillano, nace el 3-15, VIII?, 1505, y muere en Madrid, el 9-XI-1567.

referirse a las leyes y pragmáticas que hicieron los Reyes Católicos en el año 1499, nos describe en su "crónica", la situación de la siguiente manera:

"...Yten, mandaron Sus Altezas y ordenaron que los egicianos que andaban por su reino tomasen oficios de que vibiesen, o tomasen bivienda con señores a quien sirbiesen y les diesen lo que ubiesen de menester; y que no andubiesen más juntos, vagando por sus reinos. Y si no lo hiciesen, que dentro de sesenta dias saliesen de sus reinos; y si no lo hiciesen, ni tomasen oficios, ni bibiesen con señores, se les diese a cada uno çien açotes y les desterrasen perpetuamente del reino. Y por la segunda les cortasen las orejas y los desterrasen, como dicho (es); y por la tercera fuesen cautibos por todas sus vidas..."²³³.

2.3.1.4.- La situación de los gitanos tras la promulgación de la disposición de marzo de 1499.

En el mismo año de 1499, poco tiempo después del primer intento de su expulsión, aparece en un documento un tal Jácome Conde de la pequeña Egipto²³⁴, quizás un personaje aparecido ya en otros documentos relativos a los gitanos en alusión a los salvoconductos, en

²³³ Alonso de Santa Cruz, *Crónica de los Reyes Católicos* (hasta ahora inédita). Edición y estudio por Juan de Mata Carriazo, Tomo I: 1.491-1.504, Sevilla, 1.951, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, dentro del Capítulo XLVI, "De las leyes y prehemáticas que hicieron este año de 1.499", pp. 196 y 197.

²³⁴ A.G.S. *Registro General del Sello*, 1499-VI, 67.

el que busca amparo de los propios Reyes Católicos y una posible demora en la pena de destierro y expulsión establecida en la Pragmática de Medina del Campo, al ser objeto antes de la promulgación de dicha disposición, según dicho personaje, de un engaño por parte, entre otros, del Corregidor de Tordesillas, que dictó resolución en contra del grupo de gitanos acusados de hurto, sin que en ningún momento aludiera ni acudiera el autotitulado Conde a su salvoconducto, expedido por parte de los propios reyes castellanos²³⁵, prueba quizás de que dichos salvoconductos o cartas de seguro, tan en boga en la época, otorgados a los jefes y a sus grupos de gitanos, no valían en caso de cometer algún ilícito penal.

El pueblo gitano no ha sido nunca un pueblo estable, en este sentido, y eso indica que su característica fundamental, haya sido el vagabundaje²³⁶.

²³⁵ Ante dicha petición el Consejo de Castilla, en nombre de los Reyes Católicos, dicta una Real Provisión dirigiéndose al Corregidor requiriéndole información de lo sucedido, para tomar así una decisión definitiva: "... creyendo segund el dicho Corregidor hera que de fecho faria justicia dellos syn guardarles sus prevyllejos por justo temor e myedo quiso mas pagar los dichos rreales e doblas e taça e porque mas fuerte fuesen e no paresçiese coecho diz que lo dio por sentençia e condenó a él e a su compañía a pagar todo lo suso dicho e para ello ovo de vender a mal barato quanto traía por conplir con el dicho Corregidor...".

²³⁶ *Enciclopedia Vniversal Ilustrada -cit.*, T. XXVI, p. 221-, que indica además que el gitano, "no se inclina jamás á las profesiones que exijan quietud ó sujeción". Esto se demuestra, en otro dato que aparece en esta misma obra, y es el hecho que en 1864, en Rumania se les diera en propiedad tierras para que se dedicaran al cultivo, y se demostró, como eran incapaces de poner en

Además comprobamos, una vez analizada dicha norma, y siguiendo a Escudero, como la diversa penalidad según la condición de las personas subsiste, "con tasas de indemnización variable", a lo largo de la Edad Media²³⁷. Sin embargo esta Pragmática (una de las disposiciones mas insistentemente reiteradas y urgidas a lo largo de todo el Antiguo Régimen) no debió alcanzar un rotundo éxito en su aplicación, y prueba de ello es que Carlos I renovó lo establecido en ella en las Cortes de Toledo de 1525, y en las de Madrid de 1528, y 1534²³⁸.

explotación dichos terrenos, "y aún de conservarlos", prueba de que ningún gitano fuera labrador, ya que la agricultura y el ser nómada, son cuestiones incompatibles, "el gitano tiene su industria y su comercio peculiares". Por eso como veremos más adelante, no hay que analizar sólo la legislación donde aparece el término "gitano", sino también otros términos como "bohemianos", o "caldereros", pues estos también son gitanos; "la especialidad de su industria es la calderería", tal y como indica la Enciclopedia citada, es decir, cortar, forjar, entramar y unir barras y planchas de hierro o de acero, con una serie de mecanismos adecuados para ello; y quizá por los materiales utilizados, que podían considerarse como peligrosos, fue un oficio vedado a esta raza durante mucho tiempo.

²³⁷ J. A. Escudero, en "Derecho Penal (Historia)", en *G.E.R.*, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1.972, Tomo VII, p. 500, que además añade, que "el desconocimiento de la personalidad jurídica de los infieles determina durante la Baja Edad Media su posible reducción a la esclavitud" (publicado más adelante, como "Consideraciones sobre la Historia del Derecho Penal", en *Administración y Estado en la España Moderna*, 2ª ed., Valladolid, 2002, pp. 583-589).

²³⁸ Novísima Recopilación 12.16. 1 y 2 (Ed. La Publicidad, Tomo 10).

Debemos de recordar, que a lo largo de este siglo, se prohíbe a los extranjeros ser cambiadores, corredores de cambios, comprar caballos u otros animales,...²³⁹; siendo en Castilla, el bautismo un elemento esencial de la capacidad.

A partir de esta disposición, se van a producir, otras muchas más, "específicas" sobre los gitanos, destinadas a su persecución, e incluso exterminio²⁴⁰. Como señala Moreno Casado "en la historia jurídica y social de España, pocas disposiciones más insistentemente reiteradas y urgidas, una y otra vez, a lo largo de tres siglos, que esta famosa pragmática de los Reyes Católicos sobre los gitanos, lo cual evidencia, de modo inequívoco, su inobservancia e incumplimiento"²⁴¹, como más adelante veremos²⁴²; así los propios Reyes Católicos en

²³⁹ A. García-Gallo, en "Estudios...", *cit.*, p. 56.

²⁴⁰ Como señala I. Szászdi León-Borja: "Todos los que constituyeren causa de inseguridad, de alteración de la calma y de la vida de los vasallos no podían continuar en su reino. Ésta también era la política castellana", en "Reflexiones sobre la persecución de los gitanos por la justicia de los Reyes Católicos y del Emperador", *cit.*, p. 561.

²⁴¹ J. Moreno Casado, "Los gitanos bajo Carlos I", *cit.*, p. 185.

²⁴² A este respecto, en cuanto a la inobservancia de las disposiciones, señala el *Diccionario de Geografía Histórica -cit.*, pp. 94 y 95-, lo siguiente, "Tan repetidos edictos parece que debieran haber cansado la constancia de estas tribus vagamundas, aherrojándolas por fatiga ó por temor á la sumision y á los trabajos empestres; pero la sangre que corria en las venas de los proscriptos les impelia á arrostrar todos los rigores de la vida nómada, y por una incoherencia inesplicable los vemos al mismo tiempo que se dictaban las providencias mas enérgicas y sábias para reducirlos á una sumision racional ó espelerlos del reino,

Granada²⁴³, vuelven a insistir en su sedentarización u obligada expulsión en la Pragmática de 14 de octubre de 1499²⁴⁴.

También, en este sentido, el rey Carlos I, y su madre Doña Juana, por Pragmática dada en Toledo el 24 de Marzo de 1539 determinaron, esta vez sin que hubiera una previa petición de Cortes, “que la pena puesta por la Pragmática de Medina contra los egipcianos se entienda conforme á lo que en esta ley contenido...”, obligándoles a que en un plazo de tres meses, salgan del reino, o bien tomen oficios, o se

recorrer la España en despecho de las prohibiciones mas rigidas, entrar en las ciudades; establecerse en medio de las plazas publicas mientras que el pueblo seducido por las danzas moríscas y romances granadinos se colocaba al rededor de los grupos aplaudiendo con palmadas la agilidad que mostraban sus bailarines, y siguiendo el sonido de las castañuelas (...).

Algunos -sigue diciendo el Diccionario- sin embargo abandonaron la España, pasaron al estrangero y formaron nuevas tribus, las cuales, á pesar de haberse mezclado con otras hordas tan miserables y despreciadas como ellos, conservaron todas las facciones primitivas que les caracterizan, y son conocidos en Francia con el nombre de Bohemios, en Italia con el de Zingari, en Alemania con el de Zigeuner, en Suecia y Dinamarca con el de Charami, y en Inglaterra con el de Gipsy".

²⁴³ A este respecto, *vid.*, J. A. López Nevot, *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Estudios Históricos Chronica Nova, Granada, 1994.

²⁴⁴ M. Danvila y Collado, *El poder civil de España: memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso... de 1883*. Imprenta y fundición de Manuel Tello, Madrid, 1885-1886, p. 481, y M. González Cristóbal e I. Aguirre Landa, *Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, XVI, cit.*, p. 306.

asienten con un señor tal y como se había establecido anteriormente; y que en caso de incumplimiento, si tienen de veinte a cincuenta años, se les mandará a galeras durante seis años, para luego dejarlos en libertad; y si son menores de veinte y mayores de cincuenta años, serán ejecutados en ellos las penas de la primera Pragmática, es decir, la dada por los Reyes Católicos²⁴⁵.

Con su condena a galeras se pretendían cubrir dos objetivos a la vez: de un lado, que dicho elemento social marginal y perturbador del orden público impuesto por la Monarquía, desapareciera de un plumazo; de otro, estando cercana la batalla de Lepanto, “potenciar la marina de guerra en el Mediterráneo”²⁴⁶.

Esto va a hacer que la historia de los gitanos en nuestro país, desde esta disposición, se convierta en "un tejido de prohibiciones, amenazas y proscripciones"²⁴⁷.

²⁴⁵ Novísima Recopilación 12. 16. 2 (Ed. La Publicidad, Tomo 10).

²⁴⁶ Aunque su condena a galeras era “tanto como condenar las naos a la inmovilidad más manifiesta”, M. Fernández Álvarez, en *La sociedad española en el Siglo de Oro*, 1, cit., p. 218.

²⁴⁷ Según señala A. Domínguez Ortiz, en *Historia de Andalucía*, cit., p. 309.

2.4.- la Legislación de los Austrias contra los gitanos en la Corona de Castilla.

2.4.1- La Legislación dictada bajo el reinado de Carlos I.

2.4.1.1. Consideraciones generales.

Expulsados los judíos, progresivamente la sociedad española se irá homogeneizando con el transcurso del tiempo, entrando por distintos factores, a los que más adelante se aludirá en una “crisis demográfica”²⁴⁸.

Será en tiempos del Emperador Carlos V, cuando se va a consolidar y generalizar una ofensiva contra esta raza, iniciada como hemos visto antes²⁴⁹, durante el reinado de los Reyes Católicos, que no sólo se

²⁴⁸ En este sentido J. González Castaño, señala que “la vida del hombre va a pender de frágiles hilos en toda la Edad Moderna. A los problemas cotidianos se van a unir, ocasionalmente, pero con demasiada frecuencia, amenazas que suponen un trastocamiento completo de la existencia ciudadana y a las que todos deben hacer frente para conjurarlas”, en *Una villa del Reino de Murcia en la Edad Moderna (Mula, 1500-1648)*, Murcia, 1992, p. 120.

²⁴⁹ J. Moreno Casado, "Los gitanos de España bajo Carlos I", *cit.*, p.183: “Este elemento exótico [los gitanos], en el que se embotan las disposiciones del monarca más poderoso de la tierra –como, antes, las de sus abuelos y, después, las de todos sus sucesores- son los egipcianos, boemianos, boemians, según se

circunscribe en la Corona de Castilla, sino también en los Reinos y territorios no castellanos²⁵⁰.

2.4.1.2. Las Cortes castellanas y los gitanos durante el reinado de Carlos I.

Bajo el reinado del primero de nuestros Austrias, nos encontramos con una primera petición en las Cortes de Toledo del año de 1525, que piden al monarca el cumplimiento de la disposición dada por los Reyes Católicos en 1499 y la anulación de cualesquiera de los salvoconductos o cartas de seguros concedidos anteriormente a los “egipcianos”, de la siguiente manera:

«... mande executar la pragmática rreal que dispone que los de Egipto no anden por el rreyno, so las penas en ella contenidas, no enbargante qualesquier cedula e facultades de vuestra Magestad que para ello tengan, y que de aquí adelante no se den las tales cedulas, porque roban los canpos e destruyen las heredades, e matan e hieren a quien se lo defiende, e en los poblados hurtan e engañan a los que con ellos tratan, e no tienen otra manera de bivienda, e con la dicha execucion se escusarian otros muchos dapnos e

les designa en las distintas regiones españolas”.

²⁵⁰ *Ibidem*; respecto de la legislación de los Austrias, en general, puede verse A. Vargas González, “La legislación sobre gitanos en la España de los Austrias”, en *Historia y Vida*, núm. 330, año XXVIII, septiembre de 1995, pp. 65-71.

Ya en las Cortes de Valladolid de 1518 y 1523, los procuradores de las mismas se muestran reacios a la libre circulación de los pobres, pues causan el aumento de los vagos y vagamundos, causando mucho daño al reino.

ynconvenientes que de la conseuacion de los dichos egipcianos se syguen en estos rreynos»²⁵¹.

A lo que el monarca responderá de la siguiente manera:

«... no sabemos que contra la dicha prematuca se aya dado provisyon ni çedula, ni la mandaremos dar de aqui adelante, e sy alguna paresçiere, mandamos que sea obedesçida y no cunplida, y syn embargo dellas se guarde la dicha prematuca como en ella se contiene»²⁵².

Sobre ello insistirán las Cortes madrileñas de 1528 y 1534, en base a unas peticiones realizadas por los procuradores de estas²⁵³.

Así en las Cortes de Madrid de 1528:

(Sacra Cesarea Catholica Magestat. Lo que todos estos rreynos de V.M., y los procuradores dellos que aqui estamos presentes, suplican a V.M. en nombre destos rreynos, es lo siguiente:)²⁵⁴

²⁵¹ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Tomo IV, Madrid, 1.882, p. 437.

²⁵² *Ibidem*.

²⁵³ Y como tal petición, aunque sea aprobada no alcanzaba por sí sola el carácter de ley.

²⁵⁴ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, R.A.H., Tomo IV, Madrid, 1.882, p. 448, - "Capítulos de las Cortes que se celebraron en la noble villa de Madrid, anno de mill e quinientos e veinte e ochos annos" -.

"146.--Otro si: hazen saber a V. M. que a cabsa de andar la gente de Egitto por el reyno, se reçeibe mucho danno e se recreçen hurtos y otros ynconuenientes, por ser la gente de la calidad que es, suplican a V. M. sea servido de mandar que se guarden y executen las premáticas destos reynos que sobrello hablan.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes e prematicas destos reynos que çerca dello hablan, de las cuales mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones necesarias"²⁵⁵.

En estas mismas Cortes de 1528, la PETICION CXLIIII, se queja de los caldereros extranjeros, que algunos autores identifican con los gitanos, por su forma de vestir y su forma de vida, determinando lo siguiente:

"Otrosí, porque por experiencia se ha visto y vee por todo el reyno, que de andar como andan los caldeleros por ellos, se siguen grandes daños é inconuenientes, conviene a saber: que daña y estragan muchas calderas y cerraduras y otras cosas semejantes, y lleuan los dineros por ello como si lo adereçassen bien adereçado, y los dueños pierden lo que dan á adereçar y el dinero dello, y otras muchas vezes, como son estrangeros y no conocidos, se van y llevan las calderas y sartenes y cerraduras, y otras que lleuan para adobar, y lo que peor es, sin gastar nada ellos en el reyno, sino andando desarrapados como andan, lleuan del reyno cada año grandes sumas de maravedis destos

²⁵⁵ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Tomo IV, Madrid, 1.882, p. 515.

reynos y de las personas pobre dellos, sin hazer ningún provecho sino daño, y usan en estos reynos de officio que no saben ni pueden usar en su tierra ni en toda Francia, so pena de muerte; suplicamos á V. M. mande que los caldeleros no puedan andar en estos reynos vsando del dicho officio, y sobre ello se pongan penas, aquellas que conuenga para lo susodicho; y que se mande á los corregidores que tassén á los cerrajeros la obra que hizieren.

A esto vos respondemos: que mandamos que los dichos caldeleros no puedan andar por las calles usando como hasta aquí su officio de caldeleros, so pena que pierdan lo que truxeren con otro tanto para la camara y un año de destierro del reyno"²⁵⁶.

Esta cuestión es importante, porque a los caldereros, también debemos considerarlos como gitanos, o mejor dicho, muchos de esos calderos, que vienen a nuestro país, o en este caso a Castilla, provenientes la gran mayoría de Francia, son de raza gitana. Y debido al officio que desempeñan, y el material, sobre todo, que utilizan en él, van a ser considerados como peligrosos para el resto de la población castellana. Como veremos más adelante, esta no es la única referencia a ellos, y es más en alguna que otra disposición se mete a los gitanos y a los caldereros extranjeros, junto a los mendicantes, en el mismo saco²⁵⁷.

²⁵⁶ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo I, Madrid, 1.861, pp. 265 y 266; en el Cuaderno impreso de las Cortes de Madrid de 1.528, esta petición lleva el número CXLIII, diciendo además, que "sean echados dellos".

²⁵⁷ Por eso, como vimos anteriormente, la *Enciclopedia Vniversal Ilustrada*, cit., determinaba en p. 221, que "la especialidad de su industria es la calderería".

Por otro lado, en las Cortes de Madrid de 1534, los procuradores solicitan al emperador, a su regreso de Alemania, el cumplimiento, una vez más, de la Pragmática de 1499 contra los llamados gitanos, en estos términos:

PETICION CXXII.

"Otro sí, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar guardar la premática de los de Egipto, porque agora andan por el reyno, y que no se les den cédulas ni dispensaciones, y que las dadas se revoquen.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la premática sobre ellos hecha, y se den sobre cartas para que se execute y cumpla"²⁵⁸.

Vemos como en estas Cortes, se vuelve a insistir en el problema, pidiendo una vez más que se cumpla la Pragmática dada por los Reyes Católicos en 1499; así Carlos I reprodujo²⁵⁹ estas disposiciones, aún con pena de muerte, en Alemania y Países Bajos, sin producir, parece ser, dado que posteriormente se insiste en ello, el efecto esperado y deseado por el Monarca²⁶⁰.

²⁵⁸ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Tomo IV, Madrid, 1.882, pp. 618 y 619.

²⁵⁹ *Cit.*, en *Enciclopedia Jurídica Española Seix*, p. 144.

²⁶⁰ Así en los Países Bajos, Carlos V va a promulgar un decreto expulsando a las gentes de raza gitana de estos territorios, bajo pena de muerte; los Estados de las Provincias Unidas confirmaron en el año de 1.582 dicha disposición -cit. en *Enciclopedia Vniversal Ilustrada, cit.*, p. 224-.

2.4.1.3.- La Pragmática de 24 de mayo de 1539.

Siendo insuficiente lo reseñado por las disposiciones anteriores, el mismo monarca, y su madre Doña Juana, por Pragmática dada en Toledo el 24 de Mayo de 1539²⁶¹, determinaron, esta vez sin que hubiera una previa petición de Cortes, lo siguiente:

"Mandamos que la pena puesta por la Pragmática de Medina contra los egipcianos (ley anterior) se entienda conforme á lo en esta ley contenido..."²⁶².

La disposición, en sí, reconoce, por tanto, el no cumplimiento de las disposiciones anteriores contra los llamados gitanos, a los que ahora, encima, se les ha unido otro grupo de vagamundos castellanos, y extranjeros que empiezan a imitar su forma de vida, y malos hábitos²⁶³:

²⁶¹ *Pragmática para que los gitanos en un plazo de tres meses tomen oficio o salgan de los reinos* (en *Novísima Recopilación* 12, 16, 2).

²⁶² Tal y como está redactada en la *Nov.R.*

²⁶³ En este mismo sentido, J. Quiñones, en su *Discurso contra los gitanos, cit.*, en p. 7, cuando se refiere a ellos como "secta del gitanismo", y cuando anteriormente señala: "porque llamallos Gitanos, mas es porque los imitan en el torpe modo de viuir, que por ser sus descendiêtes. Y assi esta vil canalla no es otra cosa, que hõbres y mugeres huidos por delitos, ò deudas, gente amotinada, y facinorosa, q̄ no pudiendo estar en los lugares donde son conocidos, se retiran a los montes, ò lugares de poca vezindad, y escondidos, para ocultarse".

"(...) Y porq fomos informados que las dichas penas en las dichas leyes contenidas, no fon bastante remedio para q los dichos Egypcianos, o de Egipto (y aun con ellos otros muchos, y naturales deftos nueftros reynos, y de otras naciones, que há tomado fu lengua, habito y manera de viuir,) no anden por las ciudades, villas y lugares dellos, vagádo y hurtando, y diziendo que fon adeuinos..."²⁶⁴.

En este sentido, se obliga a los gitanos, a que en un plazo de tres meses, salgan del reino, o bien tomen oficios, o se asienten con un señor tal y como se había establecido anteriormente; sino se cumpliera lo dispuesto, se les prenderán, y si tienen de veinte a cincuenta años: se les mandarán a galeras durante seis años, para luego dejarlos en libertad; y si son menores de veinte y mayores de cincuenta años: serán ejecutados en ellos las penas de la primera Pragmática²⁶⁵.

Se nos presenta aquí una novedad, que versa en la penalidad, ya que establece que a los gitanos contraventores, si tienen entre veinte y cincuenta años, se le apliquen la pena de seis años de galeras, cosa que no hacía la disposición de 1499²⁶⁶; dejando a los varones no

²⁶⁴ *Nov.R.*

²⁶⁵ Es decir, la dada por los Reyes Católicos en 1499.

²⁶⁶ La pena de galeras se introduce en Castilla por Carlos V, por medio de Pragmática de 31 de enero de 1530, Nueva Recopilación 8.24.4. Respecto de la pena de galeras, J. A. Alejandro, "La función penitenciaria de las galeras", en *Historia 16, Extra VII*, octubre de 1978, pp. 47-54; L. Rodríguez Ramos, "La pena de galeras en la España Moderna", en *Estudios Penales. Libro Homenaje*

comprendidos en dicho límite y a las mujeres, la misma pena que lo dicho por ella; existiendo así una discriminación de índole positiva, en razón de la edad y el sexo²⁶⁷.

Tres años después, en 1542, las Cortes reunidas en la ciudad de Valladolid, insisten en la cuestión, en el cumplimiento de las disposiciones contra ellos, por obra de los procuradores de la ciudad de Salamanca, que elevan la siguiente petición:

"86.--Otro sí Suplicamos á vuestra Magestad mande que se guarde la pragmática que los gitanos no pueden andar ni entrar en estos reynos y que no sea les dé licencia para ello y que si les diere que sea obedescida y no cumplida y la dicha ley sea ejecutada"²⁶⁸.

Dicha petición es debida a que la ciudad de Salamanca les dio esa instrucción a sus procuradores, solicitando, además, la nulidad de los salvoconductos concedidos previamente a los gitanos, para evitar su tránsito por tierras castellanas:

18. " por cuanto por leyes destos Reynos está mandado que no

al Prof. Antón Oneca, Salamanca, 1982; y J. L. de las Heras Santos, La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla, cit., pp. 304-316.

²⁶⁷ Error que incurre la *Enciclopedia Vniversal Ilustrada*, ya que determina como fecha de esta disposición la de 1.537, cuando en realidad es 1.539 -*cit.*, pp. 224 y 225-.

²⁶⁸ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Tomo V, Madrid, 1.903, p. 253; petición 14 de las impresas en 1.545 - Biblioteca e impreso citado, p. 250.

anden en ellos los gitanos por los grandes daños e hurtos que en ellos fazen, suplicar a su magestad mande que se guarden las dichas leyes e que no se den las licencias que se les dan para que anden por estos Reynos e las que están dadas se reboquen (al margen) no y si esta ya proveydo que se suplique se guarde"²⁶⁹.

Las Cortes de Madrid de 1551, en otra petición, bajo la regencia del hijo del Emperador, el Príncipe Felipe, insisten una vez más en el cumplimiento de las leyes, y en la abolición de las cartas de seguro, solicitando, incluso, que no se concedan más licencias de este tipo (Petición CXXXVIII):

"Sobre los gitanos.

Otrosí, visto los grandes robos e hurtos que gitanos hacían en estos reynos V. M. ordenó que no pudiesen andar por ellos con graves penas, y con licencias particulares andan muchos por el reyno haziendo grandes daños e insultos, e lo que peor es contra la pobre gente. Suplicamos a V. M. mande que se guarde lo proveydo contra ellos, e de aqui adelante sea servido que no se den semejantes licencias por el gran daño de la república.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo por la pragmática lo que se ha de hazer, y de ella se dan provisiones ordinarias en nuestro consejo, y en lo demás tenemos proveydo que

²⁶⁹ En *Capítulos generales de Salamanca, 1.542*, Cortes de Valladolid de 1.542, Núm. 4, contenidos en *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, R.A.H., Tomo V, Madrid, 1.903, p. 185.

no se den tales licencias"²⁷⁰.

El 25 de noviembre del año siguiente, 1552, el propio Príncipe, en nombre del Emperador, dará en Monzón una Pragmática que contiene la tabla de penas para los ladrones, rufianes y vagabundos:

“Nos somos informados que en estos nuestro Reynos ay mucho numero de ladrones, rufianes, vagamundos. Los quales por no ser castigados con suficientes penas, tornan a recudir facilmente en ellos y en otros mayores, de que se sigue escandalo y mal exemplo a los que bien quieren vivir y gran daño al bien publico”.

Ordenando en este sentido, lo siguiente:

“... que los vagamundos, que según las leyes de nuestros Reynos, han de ser castigados en pena de açotes, de aquí adelante la dicha pena sea, a que siruan por la primera vez en las nuestras galeras quatro años, y sea traydo a la vergüenza publicamente, seyendo el tal vagamundo mayor de veynte años, y por la segunda vez le sean dados cien açotes y siruan en las nuestras galeras ocho años; y por la tercera vez les sean dados çien açotes e sirua perpetuamente en las dichas galeras. Y mandamos a las nuestras justicias que con toda diligencia se informen, si los ladrones, rufianes, y vagamundos, y holgazanes que por ellos fueren presos, ha seydo otra o otras vezes castigados por los dichos delitos, para que en ellos se executen las penas contenidas en esta nuestra carta.

²⁷⁰ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, R.A.H., Tomo V, Madrid, 1.903, pp. 558 y 559.

Y mandamos que los ladrones, vagamundos y holgazanes menores de la dicha edad, y las mugeres vagamundas, ladronas y los esclavos de qualquier edad que sean que fueren presos por lo suso dicho: sean penados y castigados conforme a las leyes de nuestros Reynos”²⁷¹.

Vemos pues como entre las capas más ínfimas de la sociedad durante el reinado del Emperador Carlos V, posiciones "privilegiadas" y análogas la ocupan tanto los gitanos como los moriscos²⁷², mucho más numerosos que aquéllos, aunque menos peligrosos, siendo los primeros peor tratados que los segundos por parte de nuestro legislador histórico; si bien los segundos fueron expulsados, y los gitanos, a pesar del trato recibido a lo largo del tiempo, siguieron habitando entre nosotros.

²⁷¹ *Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)*, ed. facsímil.

²⁷² Merece destacarse en este punto, por ser de un gran interés histórico-jurídico, la obra de F. Oriol Catena, *La repoblación del reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*, Granada, Tip. Lit. Paulino V. Traveset, en realidad su tesis doctoral que ofrece una visión de la problemática repobladora, una vez que se expulsa a los moriscos de tierras granadinas.

2.4.1.4.- La relación de los gitanos y los moriscos: la Carta del Arzobispo de Granada a Carlos I.

Pues bien a pesar de tener ambos bandos posiciones análogas, se va a intentar, incluso proteger a los moriscos de los “perniciosos gitanos”, dato curioso que se ha de reflejar en este trabajo; así entre los datos de apoyo de esta tesis se encuentra una Carta del Arzobispo de Granada, Pedro Guerrero²⁷³ dirigida al monarca Carlos I, solicitándole el cumplimiento de la disposición dada por sus abuelos en Medina del Campo en 1499²⁷⁴, contra los gitanos, y en la que, incluso, se advierten las relaciones entre los moriscos y los propios gitanos²⁷⁵.

²⁷³ Que participó en el Santo Concilio Tridentino, y que fue procesado por la Inquisición, junto a D. Bartolomé Carranza de Miranda -arzobispo primado de las Españas-, D. Francisco Blanco -arzobispo de Santiago-, entre otros muchos - dato que aparece entre otros, en las *Actas de las Cortes de Castilla, Tomo I*, Madrid, 1.861, p. 20-.

²⁷⁴ Dicha Carta, se encuentra en el Archivo de la Catedral de Granada, y según noticias del Prof. Moreno Casado, sólo ha sido publicada en una ya desaparecida publicación, por otra parte de muy escasa difusión; así J. Moreno Casado, "Los gitanos de España bajo Carlos I", *cit.*, p. 197; la Publicación en cuestión es el *Boletín del Centro Artístico (tercera época), núm. 2*, Granada, Agosto 1.924, pp. 29-31.

²⁷⁵ Relación, incluso, en la apariencia física, pues como indica el monje benedictino, Bartolomé Joly: “Ilz son ordinairement plus teincts que les Espagnols, pareils a ces Egiptiens [gitanos] qui courent le monde”, es decir, al observar el color de la piel de los moriscos del monasterio de Vallidigna, en el Reino de Valencia, observa que aquel es más oscuro que el del resto de los españoles, en *Voyage fait par M. Barthélemy Joly, conseiller et ausmonier du Roy, en Espagne, avec M. Boucherat, abbé et général de l'ordre de Cisteaux*,

En este sentido, siguiendo a Bernaldo de Quirós, entre los vagabundos²⁷⁶, en el número de sus artes y habilidades figura, casi siempre, y en primer lugar, la música²⁷⁷; así la zambra, o “ruido alegre”, es una danza de origen árabe²⁷⁸, que se supone aprendieron

ed. L. Barrau Dihigo, *Revue Hispanique*, 1909, p. 524, *cit.* en B. Vincent, “¿Qué aspecto físico tenían los moriscos?”, en *Actas II Coloquios de Historia de Andalucía, Andalucía Moderna, Tomo II*, Córdoba, 1983, pp. 335-340, esp. p. 335.

En este sentido, M. Martínez Martínez, “Gitanos y moriscos: una relación a considerar”, en *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, M.^a D. Martínez San Pedro (Coord.), Almería, 2000, pp. 89-99, esp. p. 89: “La convivencia entre moriscos y castellanos tras la conquista de Granada estuvo siempre amenazada de continuas convulsiones. La sociedad del reino granadino estaba dividida en dos facciones claramente delimitadas y separadas. Muestra de ello es la obsesión de los cristianos viejos, que considerándose superiores en todos los aspectos se afanaban en señalar en cada documento el origen de sus protagonistas; tildando al morisco como cristiano nuevo, en oposición a castellano viejo. A estos dos grupos sociales se uniría posteriormente el gitano, al que se aplicaría similar estrategia, esta vez mediante el eufemismo de castellano nuevo”.

²⁷⁶ *Vid.*, J. A. López Nevot, *Ordenanzas de Granada de 1552*, Ed. facsímil, Granada, 2000, esp. p. CCCVIII y CCCXv.

²⁷⁷ M. Martínez Martínez, “Gitanos y moriscos: una relación a considerar”, *cit.*, p. 90: “Otro punto de contacto parece estar en la pervivencia de elementos culturales moriscos entre los gitanos: la música es uno de ellos”.

²⁷⁸ Al respecto, M. Barrios, *Gitanos, moriscos y cante flamenco*, Sevilla, 1989, y B. Leblon, “Gitanos y moros en la vuelta musical al Mediterráneo hacia Andalucía, un lugar de encuentro entre Oriente y Occidente”, en *I Tchatchipen-49*, 2005, pp. 33-39.

los gitanos de los moriscos²⁷⁹.

Dicha Carta, que comienza transcribiendo la Pragmática mencionada de los Reyes Católicos²⁸⁰, va dirigida a todos los Corregidores, gobernadores, alcaldes, alguaciles y justicias cualesquiera de la ciudad de Granada y su arzobispado, y determina lo siguiente:

"Y ahora el Muy Reverendo en Cristo Padre, Arzobispo de Granada, de nuestro Consejo, hizo relación por su petición diciendo

²⁷⁹ C. Bernaldo de Quirós en *Figuras delincuentes*, cit., p. 55. Respecto de la relación morisco-gitana, A. Gallego Burín y A. Gámir Sandoval,; "... los gitanos eran también muy dados a tales supersticiones y, juntamente con mudéjares y moriscos, las practicaban y propagaban...", y p. 118: "los gitanos seguían andando entre los moriscos y enseñándoles <<cosas de hechicería e adivinanzas e supersticiones>>, a más de que les hurtaban las ropas de sus casas y las bestias de sus campos, <<de lo que se quejan y escandalizan los dichos moriscos de ver que tal se sufre entre cristianos>>"; la comparación entre moriscos y gitanos realizada por Sancho de Moncada, en *Restauración Política de España*, cit., p. 135, y pp. 211-226; y la descripción que realiza M. Garrido Atienza, en *Antiguallas granadinas. Las fiestas del Corpus* (ed. facsímil, Granada, 1990), en pp. 20-21, en relación con los organizadores del Corpus granadino de 1632: "asaz atareados con los diablillos, tarasca, gitanos, danza,... pensando y aguzando, en fin, su inventiva para hacer de las de su año unas renombradas fiestas".

²⁸⁰ A. Gallego Burín y A. Gámir Sandoval, *Los moriscos del reino de Granada, según el Sínodo de Guadix de 1554*, cit., p. 118: "Esta disposición [se refiere a la disposición dada por los Reyes Católicos en Medina del Campo de 1499] fue renovada por Carlos V el 16 de noviembre de 1532, a petición del arzobispo de Granada".

que en el dicho arzobispado andan muchos gitanos que frecuentan con los moriscos y les enseñan cosas de hechizerías y adivinaciones y supersticiones y les roban ropas de sus casas y las bestias de los campos y que de ello se quejan y se escandalizan los moriscos de ver que tales cosas se consienten entre los cristianos y por ende nos suplicaba que mandásemos que en el dicho arzobispado se guardase la dicha pragmática, lo cual visto por los de nuestro Consejo fué acordados y á lo que en otros memoriales tiene representado y muestra cada dia la experiencia, sea servido de mandar, agravando las penas, se salgan destos reinos dentro de un breve tiempo, porque demás de quitar este abuso de gitanos, muchos que se valen del nombre para ejecutar sus malas inclinaciones, se abstendrán dél por no dejar su natural, y así será menor el número de los desterrados y grande la merced que estos reinos recibirán por descausarlos de mantenerlos, que en ningún acaecimiento puedan aprovechar, sino antes dañar en todos. Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé á S.M.”²⁸¹.

²⁸¹ Cortes de Valladolid 1.603-1.604, en *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXI, Rivadeneyra, Madrid, 1.902, p. 482.

2.4. 2.- La Legislación dictada bajo el reinado de Felipe II.

2.4.2.1. Las Cortes castellanas durante el reinado de Felipe II.

El reinado de Felipe II²⁸² no presenta ninguna novedad, respecto de la política que la monarquía seguirá respecto de los gitanos, tan sólo se pedirá al monarca una y otra vez, el cumplimiento de lo dispuesto contra los individuos de dicha etnia en las disposiciones anteriores²⁸³.

Así en las Cortes de Toledo de 1559, se reproduce la norma dictada sesenta años antes por los Reyes Católicos, y que posteriormente reiteraría su padre y su abuela²⁸⁴.

Al año siguiente, el 30 de agosto de 1560, Felipe II promulga en Toledo, una Real Pragmática, pregonada ese mismo año el 11 de septiembre, en parecidos términos que las dadas por sus antecesores, destinada contra los gitanos, y todos aquellos que empiezan a imitarlos, vistiendo como ellos, aunque no se desplacen en grupos,

²⁸² Vid., J. A. Escudero, *Felipe II: el rey en el despacho*, Madrid, 2002.

²⁸³ Al respecto, M. Martínez Martínez, “Los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598): el fracaso de una integración”, en *Chronica Nova, Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, Núm. 30, Granada, 2003-2004, pp. 401-430.

²⁸⁴ Cortes de Toledo de 1559, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la R.A.H., Tomo V, Madrid, 1903, pp. 870-874.

aumentando en la misma, la penalidad contra los vagamundos²⁸⁵.

2.4.2.2.- La Pragmática de 3 de mayo de 1566: la consideración de los gitanos como vagamundos.

La novedad mas destacada la dará con posterioridad Felipe II, cuando ordena el 3 de mayo de 1566²⁸⁶, en virtud de una nueva Pragmática, que se estimasen vagos a los gitanos y a los mendicantes sanos, aplicándoseles la pena de azotes y galeras; es decir, se va a asimilar a los gitanos y a los grupos de vagabundos, que sin ser gitanos, habían comenzado a imitarlos, condenando a todos ellos a la pena de galeras:

“y declaramos ser vagabundos quanto a la dicha pena, los ygicianos

²⁸⁵ En el Archivo Municipal (=A.M.) de Mula (Murcia), Act. cap. de 13 de abril de 1562, se describe una acampada de un grupo de gitanos a las afueras de la ciudad, ordenando el Concejo municipal su expulsión, por el daño que los mismos hacían con sus carretas y bestias a la huerta, después del segundo día del pregón, so pena de cien azotes (*cit. en Una villa del Reino de Murcia en la Edad Moderna (Mula, 1500-1648), cit., p. 201*). Ya Fray Melchor de Huélamo, en el *Libro primero de la vida y milagros del glorioso confesor Sant Ginés de la Xara y de algunas cosas notables que hay en el monasterio*, Murcia, 1607, en B.N. Ms. 64.915, fls. 13r-17r., señalaba que de tanto andar con animales, habían “acabado en una animalidad total”.

²⁸⁶ I. Szászdi León-Borja, en “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, p. 32: “La Pragmática del año 66 debía complementar y corregir la instrumentalización y ejecución que se hiciera de la Pragmática de 1562”.

y caldeleros extranjeros, que por leyes y Pragmáticas destes reynos están mandados echar dél. Y los pobres mendigantes sanos, que contra la orden y forma dada en la nueva Pragmática que cerca dello se ha hecho, piden y andan vagamundos, guardándose en lo demás, en lo que toca a los dichos gitanos y caldeleros estrageros y pobres, lo contenido en las leys y Pragmáticas que cerca dello están hechas (...)"²⁸⁷.

Esto supone no sólo un cambio respecto de la penalidad a aplicar, sino también respecto de su consideración social y jurídica, ahora equiparable a los vagabundos, contra los que se había dado una abundante legislación en los territorios castellanos, y no castellanos, incluso antes de la aparición de aquellos en tierras peninsulares.

Prueba de ello es la agrupación que se da en la recopilación de las leyes de Castilla, que el monarca manda realizar durante su reinado, la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla de 1567, donde se mete en el mismo "saco" a los gitanos y a los vagos, cuestión que variará posteriormente en la última de las recopilaciones castellanas, la Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.

²⁸⁷ Pragmática que su Majestad manda que se imprima, sobre los vagamundos, ladrones, blasphemos, rufianes, testigos falsos, inducidos y casados dos veces y otras cosas. Impresa en Alcalá de Henares en Casa de Juan de Villanueva. Año MDLXVI, en Biblioteca Nacional, R/14.090 [reproducida asimismo en F. Tomás y Valiente, en *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 455-463]; véase a este respecto nota núm. 21.

2.4.2.3.- La insistencia de las Cortes castellanas en el cumplimiento de la legislación vigente contra los gitanos.

Sobre su propósito de avecindamiento y la prohibición en la práctica de sus costumbres, junto con una reglamentación en el comercio de su caballería, mediante escribano público, insistirán las Cortes de Madrid de 1586; así la Petición LI, prueba del no cumplimiento de lo dispuesto con anterioridad:

“Aunque muy justamente, con grandes penas, se prohíue por leyes y pragmáticas destos reynos, que los jitanos, hombres y mugeres, anden por ellos vagabundos, y se manda que vivan de estancia con oficios, ó asientos, por el daño que de lo contrario resulta, esto no se guarda; antes andan por todas partes, especialmente por lugares pequeños, robando y haziendo muchos males y engaños: Suplicamos á vuestra Majestad, mande que lo dispuesto por las dichas leyes y pragmáticas, se cumpla. Y porque mejor se execute, se ponga por capítulo de corregidores; por ser cosa que tanto importa para la quietud de las personas y seguridad de sus haziendas.

Y asimismo, porque será de mucha utilidad para que los dichos jitanos tengan asiento y vezindad en los lugares destos reynos, conforme á las leyes, y para que se eviten mucha parte de los hurtos que de cualquier manera se entiende que harán, que ninguno dellos pueda verder cosa alguna, así en las ferias, como fuera dellas, si no fuere con testimonio signado de escriuano público, por el qual conste de su vezindad, y de la parte y lugar donde vive de asiento, y de las caualgaduras, ganado, ropa, y otras cosas, y señas dellas, que del tal lugar saliere á vender; so pena de que lo que, en otra forma vendieren,

sea hauido por hurto, y castigados por ello, como si real y verdaderamente constase hauerlo hurtado. Suplicamos á vuestra Majestad, que así lo mande proveer y guardar de aquí adelante; porque con esto los dichos jitanos se avezindarán, y se evitarán muchos de los hurtos y daños que ordinariamente hazen.”

A lo que el monarca responde:

“A esto vos respondemos, que tenemos por bien de concederos lo que por esta vuestra petición nos suplicais, y así mandamos se cumpla y execute”²⁸⁸.

Así vemos, cómo en dicho año de 1586 se completa lo dispuesto en la legislación anterior, cuando se determina el establecimiento de un censo, donde debía constar el avecindamiento de los gitanos, y sus oficios, los permitidos por ley, puesto que de forma expresa se les niega el acudir a ferias y mercados, sin la constatación del permiso de un notario, es decir, en virtud de dicha disposición, se reglamenta, de forma expresa, la intervención de los gitanos, en el comercio de las caballerías²⁸⁹.

²⁸⁸ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo IX, Madrid, 1885, pp. 444-445. Por la gran cantidad de robos y hurtos que se les achacaba a los gitanos, en esta disposición Felipe II dispuso que no pudieran los gitanos vender ningún objeto “si no fuere con testimonio signado de escriuano público”, en el cual se determinara la propiedad del mismo.

²⁸⁹ De 1576 nos consta un Emplazamiento y compulsoria por apelación de un gitano, un tal Alonso Mellado, preso en la cárcel de la ciudad granadina de Loja, acusado de hurtar ropa y secuestro de una hija, que dice lo siguiente: “D.

En las Cortes de Madrid, de 1592-1598, en la reunión de 5 de junio de 1592, se establece la creación de un juez que sustanciará específicamente las causas contra los dichos gitanos; así:

“Hauiéndose tratado de los muchos jueces de comision que hay en el Reino, y de los excesos y vexaciones que hazen á los naturales destos reynos, y lo que importa el remedio dello, se acordó que se nombren

Felipe... a vos María Hernández gitana estant estante en Loxa. Salud y gracia sepades en la nuestra Corte e Chancilleria ante los alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia que reside en la çudad de Granada se presento Alonso del Castillo procurador en ella. En donde Alonso Mellado gitano preso en la carcel publica en la çudad e Loxa con un testimonio signado de servicio y una peticion por la cual dixo que ante la justicia de la dicha çudad su parte auia tratado pleito con Vos la susodicha diciendo aueros hurtado çierta ropa y una hija vuestra y por la dicha justicia se auia pronunciado su sentencia por la cual se habia pronunciado que le condenaron a seis años de galeras y otras penas de la cual su parte auia apelado y si era necesario el enjuiciamiento apelaua y se presentaua ante nos e uso suplico mi real suplicacion y da el emplazamiento y compulsoria e como la nuestra merced fuese lo cual por los dichos nuestros alcaldes visto fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tobimoslo por bien porque vos mando que del dia que vos mando que del dia quevos fuere leyda e notificada en vuestra persona pudiendo ser auida y si no ante las puertas de las casas de vuestra morada e donde mas continuamente soleis hacer vuestra avitacion diziendolo e haciendolo saber a vuestro marido si lo aueys e hijos y si no a vuestros criados e vecinos mas sercanos para que vos los digan y hagan saber y dello no podays pretender ynorançia diciendo que no lo supysteis ni uino a vuestra noticias fasta ochos dias primeros siguientes que vous damos e asignamos por todo plazo y termino perentorio dentro del cual vengays e enbyes a la dicha nuestra Audiencia ante los dichos nuestros alcaldes e por vos e vuestro procurados...” [proviene del A.H.N., un descuido me hizo no anotar la signatura].

comisarios para que se informen de lo que sobre cada uno de los jueces convendrá suplicar á su Magestad, y hagan sobre ello los apuntamientos que les pareciere convienen para el remedio dello, tomando toda la luz que se pudiere, y lo traigan al Reyno para que visto en él, se acuerde lo que en cada juez se hubiere de hazer. Y así se repartieron los dichos jueces y comisarios en la forma siguiente:

Para los jueces de mestas y de sacas y de langosta y de gitanos y de propios y de quantas, se nombraron á don Pedro Tello, don Xinés de Rocamora, Diego Vazquez y Juan Suarez”²⁹⁰.

En dichas Cortes, esta vez en la reunión de 19 de marzo de 1594, los procuradores de Burgos, Gerónimo de Salamanca y Martín de Porras, presentan una proposición al reino reunido en aquéllas, para acabar definitivamente con el problema que los gitanos, y los que los imitan, representan para la Monarquía, “*sobre el exceso de los gitanos*”, cuya dureza es manifiesta²⁹¹, y que supone un cambio radical en la penalidad de los excesos cometidos por los de dicha raza, y los que le imitan -“*género de gente que se nombran gitanos, cuya vida y trato es la mas perdida que hay en toda la república cristiana, ni aun bárbara, que parece que son gente sin ley*”-, y donde se propone, entre otras medidas, eliminar *sine die* el nombre de gitano, separando para ello a los gitanos varones, de las gitanas hembras en lugares geográficos diferentes, para evitar entre otras muchas cuestiones el matrimonio entre ellos, y lograr así matrimonio mixtos, que logre a la

²⁹⁰ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XII, Madrid, 1887, p. 74.

²⁹¹ B. Leblon cataloga dicha proposición como “la requisitoria más completa de cuantas se han redactado hasta entonces”, en *Los gitanos de España*, cit., p. 28.

postre la eliminación del término gitano y todo lo que él mismo conlleva, esto es, sus prácticas, traje, usos, lenguaje y costumbres; dicha proposición es la siguiente:

“Don Geronimo De Salamanca y don Martín de Porras, dixeron: que en estos reynos anda un género de gente que se nombran gitanos, cuya vida y trato es la mas perdida que hay en toda la república cristiana, ni aun bárbara, que parece que son gente sin ley, porque no sauen que guarden ninguna, sino que del todo viven llenos de vicios sin ningun género de recato, con grande escándalo destos reynos y de los naturales dellos. Son gente vagabunda, sin que jamás se halle ninguno que trabaje ni tenga oficio con que sustentarse; son públicamente ladrones, embuidores, echando juizios por las manos, haziendo entender á la gente ignorante que por allí alcanzan y entienden lo que ha de suceder.

Son gente que no guarda en los matrimonios la forma de la iglesia²⁹², porque se casan parientes con parientes sin ninguna dispensación, y aun sin matrimonio se mezclan unos con otros sin tener en cuenta con deudo de parentesco, ni afinidad, ni las demas prohibiciones del derecho, y jamás se verá ninguno confesar ni recibir el Santísimo Sacramento, ni oír misa ni conocer parroquia ni cura, y plegue á Dios que el consentir pecados tan públicos no sea causa de parte de nuestros castigos.

Siendo cosa tan necesaria poner remedio en un daño tan grande, y que tan ordinario, es en estos reynos, convendría mucho disipar y deshazer de raíz este nombre de gitanos y que no haya memoria deste

²⁹² Respecto de los matrimonios y sus requisitos, *vid.* la Partida 4, en las *Las Siete Partidas*, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, Salamanca, 1555.

género de gente. Y el remedio que para esto parece se podría poner, es que se aparten los hombres de las mugeres, y que los uno se pusiesen en una provincia muy apartada de la otra donde se pusiesen las mugeres y se les quitase el hábito y el lenguaje de gitanos, poniéndoles graves penas si saliesen de los lugares que se les señalasen, porque desta manera se casarian con labradores que viviesen con la órden y regla, con que los demas que están en servicio de Dios, viven.

Que las justizias tuviesen mucho cuidado de hazer trabajar á los hombres, y á las mugeres que sirvan ó trabajen.

Que á todos se les quitasen los hijos é hijas, y los de diez años abajo se pusiesen en la casa de los niños de la doctrina, donde los doctrinasen y enseñasen á ser cristianos, y de allí, teniendo mas edad, se pusiesen los varones á aprender oficios y las mugeres á servir.

Que por ningun caso se les permitiese casar unos con otros, pues para este efecto se han de apartar los hombres de las mugeres hasta que del todo se perdiese la memoria y nombre de gitanos, de manera que con graves penas se les prohibiese en todos estos reynos que ninguno se llamase gitano; y si otros remedios se hallasen mas eficazes, se usase dellos, pues el fin es que se consuma la memoria y trato de gente tan pernicioso á la república cristiana. Pedimos y suplicamos al Reyno trate dello y acuerde lo que mas convenga al servicio de nuestro Señor y el bien destos reynos.

Y vista la dicha proposición, se acordó que se llamase á los caualleros que hoy faltan para el martes primero, para tratar sobre lo en ella contenido”²⁹³.

²⁹³ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XIII, Madrid, 1887, pp. 220-221.

Pospuesta la proposición anterior, quizás por su excesiva dureza²⁹⁴, incluso, para los diputados en Cortes, con la excusa de las ausencias se trató de nuevo el tema, unos días después; así en la reunión de 22 de marzo, se dispuso lo siguiente:

“Hauiéndose leído la proposicion que hizieron los caualleros de Búrgos en diez y nueve deste mes cerca de lo de los gitanos, se votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte que vean la dicha proposicion dos comisarios y traigan relacion de la forma en que les pareciere se puede remediar este negocio, para que cesen tantos inconvenientes como al presente hay, comunicándolo con personas de ciencia y conciencia para que, hauiéndolo visto, se ordene lo que mas convenga”²⁹⁵.

Al no tener, apenas respaldo la propuesta inicial de los caballeros de Burgos, ante el problema que representaban los gitanos, se acordará el nombramiento de una Comisión que se ocupará de estudiar el problema que los gitanos suponían para la Monarquía; siendo los encargados de ese estudio, para velar por lo estipulado y aprobado, en dicha reunión, para acabar con el problema de los gitanos: Juan Vaca

²⁹⁴ Dicha dureza, que podemos compararlos con episodios tan tristes posteriores, como el régimen nazi, se puede comprobar en párrafos tales como: “Que por ningun caso se les permitiese casar unos con otros, pues para este efecto se han de apartar los hombres de las mugeres hasta que del todo se perdiese la memoria y nombre de gitanos, de manera que con graves penas se les prohibiese en todos estos reynos que ninguno se llamase gitano; y si otros remedios se hallasen mas eficazes, se usase dellos”, *Ibidem*.

²⁹⁵ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XIII, Madrid, 1887, p. 225.

de Herrera y Hernando Arias de Saavedra²⁹⁶.

La realidad era una división evidente entre los miembros de las Cortes castellanas, ante el problema que los gitanos suponían, puesto que algunos diputados en Cortes abogaron por su definitiva expulsión de tierras castellanas, y por extensión de todos los territorios peninsulares, donde la Corona extendía su dominio, incluido el territorio americano; y otros, ante la todavía dificultosa repoblación, y ante, el también evidente problema de los moriscos, y de su rebelión, se inclinaron por una sedentarización “forzosa” de los gitanos, tanto los que eran de origen, como de aquellos individuos, que sin ser gitanos, imitaban su forma de vida, y que al igual que aquellos, suponían un serio problema para el buen gobierno del territorio, y por tanto, del mantenimiento del orden público²⁹⁷. La tendencia sedentarizadora acabará triunfante, como veremos más adelante del presente trabajo, no faltando, sin embargo, quienes intentaran su total y definitiva salida de Castilla, y resto de territorios²⁹⁸.

²⁹⁶ Ibidem, p. 225: “Y luego se votó sobre el nombramiento de los dos comisarios, y salieron nombrados por mayor parte Juan Vaca de Herrera y Hernando Arias de Saavedra”.

²⁹⁷ M. Martínez Martínez, “Los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598): el fracaso de una integración”, *cit.*

²⁹⁸ J. L. de las Heras Santos, en *La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, *cit.*, pp. 273 y ss., realiza una reconstrucción de la población carcelaria castellana con un profuso análisis de los Leg. 28 y 29 de la Sección *Diversos de Castilla* del A. G. Simancas, reflejando la realidad carcelaria entre los años 1572-1573, determinando que un 10% de los detenidos en la cárceles de la Corona de Castilla, siendo de etnia gitana, lo eran por contravenir las

Como señala Leblon, no se puede imaginar “un cuadro mejor de la mentalidad burguesa” de la época²⁹⁹, donde el orden establecido, e

disposiciones en alusión de su vagamundaje y contravenir la prohibición de andar en cuadrillas (los detenidos más jóvenes eran dos gitanos de 11 y 13 años), prueba esta del cumplimiento, quizás mínimo, pero cumplimiento de lo señalado en las disposiciones contra los gitanos. Como señala dicho autor, en p. 276, los gitanos preferían para sus desplazamientos los pueblos pequeños y las jurisdicciones de señorío (Leg. 28,2 s/f), para evitar la acción de la Justicia, más centrada en el ámbito urbano que en las zonas rurales; en este sentido, el Leg. 28 nos concreta una queja del Partido de Campos, en el Adelantamiento de Castilla, de cómo en los lugares más pequeños, andaban los gitanos cometiendo “grandes vellaquerías”, existiendo grupos “de ellos de cincuenta y más y ándanse en los lugares más lejanos, cerca de los límites de la jurisdicción y como son muchos y los pueblos son pequeños no les osan resistir, ni pueden prenderlos y habiendo yo nombrado alguaciles y gentes para haberlos, tienen sus espías y pásanse luego a otras jurisdicciones y hacen allá otro tanto” (*cit. en J. L. de las Heras Santos, en La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla, cit., p. 276*).

Al margen de la existencia de otros detenidos de dicha etnia, pero por otros motivos, fundamentalmente por robos y hurtos, “por tanto, en estas circunstancias no los hemos computado entre los transgresores de la normativa legal contra los usos de una raza, sino en el apartado correspondiente al delito que se les atribuía”, en p. 275.

²⁹⁹ B. Leblon, *Los gitanos de España, cit.*, p. 28: “Condena de la ociosidad y de todos los vicios que de ella resultan, respeto del orden y la ley corriendo a la par con el control de las costumbres y de las prácticas religiosas”.

A este respecto, I. Szászdi León-Borja, en “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, pp. 34-35: “... el que los caballeros representaran en las Cortes de Castilla a Burgos no es una mera casualidad respecto del contenido de su intervención. Burgos, era la sede del poderoso Consulado de mercaderes que controlaba el

impuesto por el Estado, y la Monarquía, con todos sus súbditos, a los que se quiere atraer a los propios gitanos, en relación con el trabajo, y el respeto a la propiedad privada, no tiene otra garantía que la moral y la religión³⁰⁰.

En dichas Cortes, en su reunión de 20 de abril de 1595, se declara lo siguiente contra los vagamundos, también afectará a los gitanos:

“SEÑOR:

El Reyno dice, que habiendo visto el discurso del doctor Christoual Perez de Herrera, protomédico de las galeras de vuestra Magestad, en que trata del amparo de los verdaderos pobres mendigantes, y reformation de los fingidos vagamundos, y que de la execución del se pueden esperar grandes bienes y escusar grandes males, suplica a vuestra Magestad se sirva mandarlo ver y poner en execucion con la brevedad que cosa tanta importancia requiere, que en ello receuirá gran merced.

Y visto el dicho Memorial se aprobó.

Entraron don Pedro de Velasco y Hernando Arias”³⁰¹.

comercio castellano con el norte de Europa... La ciudad no quería gentes desocupadas, de vida desordenada que rompieran el orden, y la paz social de sus ocupados vecinos”.

³⁰⁰ B. Leblon, *Los gitanos de España, cit.*, p. 30.

³⁰¹ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XIII, Madrid, 1887, p. 558.

Se volverá al problema gitano en las mismas Cortes, al declarar:

“7.- Y aunque en el memorial de apuntamiento entre otros jueces dice que se proveen jueces de langosta y de gitanos y de pata hendida, ha mucho tiempo que no se ha proveido ninguno para estas tres cosas, y los de tierra baldias tampoco se proveen, como vuestra Magestad lo tiene mandado, y para los demas se tendrá la cuenta que arriba se dice y que vuestra Magesta manda”³⁰².

En la sesión de 5 de abril de 1596, se volverá a comparar a moriscos y gitanos, obligándoles a fijar su domicilio y recordándole sus oficios, de la siguiente manera:

“Que se suplique á su Magestad que los moriscos y gitanos se repartan por vecindades en el Reyno, y no traten sino solo en labrar y criar, y servir á labradores y criadores”³⁰³.

2.4.2.4.- Los gitanos y la literatura castellana del periodo: “La Gitanilla” de Miguel de Cervantes.

La realidad social que acabamos de analizar en algunos de los extractos de las Cortes castellanas, aparece perfectamente descrita en algunas de nuestras más conocidas obras literarias³⁰⁴, puesto que el

³⁰² *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XVI, Madrid, 1890, p. 137.

³⁰³ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XIV, Madrid, 1888, p. 598.

³⁰⁴ R. del Arco y Garay, *La sociedad española en las obras dramáticas de Lope de Vega*, Madrid, 1941, p. 820: “Las hechicerías eran bien conocidas de Lope...

estudio de las mismas, siguiendo a J. Osorio Morales: “constituye un medio eficacísimo para el conocimiento de los sistemas jurídicos pasados y un serio instrumento para los historiadores del Derecho”³⁰⁵.

Así en *La gitanilla*³⁰⁶, Miguel de Cervantes recurre a los gitanos

Sobre todo en sus estancias en Sevilla, sede la gitanería andante, Lope debió de observar y quien sabe si tratarla también la grey gitanesca, sobre cuya conceptualización y cuales que reportaba su estancia en España nos dan abundantes detalles los autos de la Sala de Alcaldes y las numerosas pragmáticas, capítulos de Corte y memoriales de procuradores.

La vida de los gitanos, según la descripción que se hace en la *Gitanilla* de Cervantes, en Alonso, mozo de muchos amos de Jerónimo de Alcalá, y en otras novelas, tiene algo de sibilítico y popular, mezcla de picardía y sencillez.

Poderosos importunos, repletos de embustes, se refleja en las producciones literarias de la época de manera no muy diferente a como hoy la contemplamos. Enseñan a sus hijos a ser zalameros, y, al par de su oficio de astrólogos y adivinos, robaban en todas partes cuando podían. A veces se toman por gitanos lo que más bien son gavillas de pícaros”.

³⁰⁵ El estudio de las obras literarias constituye un medio eficacísimo para el conocimiento de los sistemas jurídicos pasados y un serio instrumento de trabajo para los historiadores del Derecho. Su lectura permite muchas veces completar la información relativa a instituciones, respecto de las cuales se carece de fuentes directas o que sólo de modo fragmentario aparecen reflejadas en los textos legales y en las obras de carácter estrictamente jurídico. J. Osorio Morales, *Derecho y Literatura*, Universidad de Granada, Granada MCMXLIX, p. 7. También, en este sentido y respecto a los gitanos, en particular, B. Leblon, *Les Gitans dans la littérature espagnole*, Toulouse, 1982, esp. pp. 193-199.

³⁰⁶ Se han utilizado dos ediciones: M. Cervantes Saavedra *Obras Completas*. Recopilación, estudio preliminar, prólogo y notas por Ángel Valbuena Prat. Ed.

para describir su amor a la vida libre, su gusto en afrontar lo real bajo todos sus aspectos³⁰⁷, incluso los más arriesgados³⁰⁸.

Se trata de un canto de admiración hacia la vida de aquellos hombres libres³⁰⁹, comprobando, en palabras de Fernández Álvarez, “la hostilidad que despertaban [los gitanos] en dicha sociedad”³¹⁰, teniendo en cuenta que en realidad, la protagonista de la historia, Preciosa³¹¹, no es una mujer de origen gitana, sino de adopción, puesto que fue raptada casi recién nacida por unos gitanos, que la adoptaran, descubriéndose al final de la obra el entuerto³¹².

Aguilar, 10^a ed., Madrid, 1.956, pp. 773-805; y M. Cervantes Saavedra *Novelas Ejemplares*, I. Ed. y notas de Francisco Rodríguez Marín, de la Academia Española, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1.952, pp. 3-130. Al respecto, R. Arco, *La sociedad española en las obras de Cervantes*, Madrid, 1951.

³⁰⁷ A este respecto, A. Guasch Melis, “Gitanos viejos y gitanos nuevos: los grupos sociales en La Gitanilla”, en *Actas del VIII Coloquio Internacional de la Asociación de Cervantistas*, J. R. Fernández de Cano y Martín (Coord.), El Toboso, 1999, pp. 327-340.

³⁰⁸ J. P. Clebert *Los gitanos*, *cit.*, p. 121.

³⁰⁹ M. Fernández Álvarez, “El Siglo XVI”, *cit.*, p.427.

³¹⁰ M. Fernández Álvarez, *La sociedad española en el siglo de oro*. Tomo I, *cit.*, p. 426.

³¹¹ Como se dice en la novela: “Del mundo apicarado, de la cueva de los ladrones, de los gitanos, surge Preciosa”; en otro pasaje de la novela, al cantar Preciosa uno de sus romances, se dice de ella, “lástima es que esta mozuela sea gitana”.

³¹² El rapto de menores y recién nacidos por parte de gitanos, también es descrito en otros documentos de literatura jurídica editados en la época de la

Comienza Cervantes la *Novela Ejemplar* de la siguiente manera:

“Parece que los gitanos y gitanas solamente nacieron en el mundo para ser ladrones; nacen de padres ladrones, críanse con ladrones, estudian para ladrones, y, finalmente, salen con ser ladrones corrientes y molientes a todo ruedo, y la gana de hurtar y el hurtar son en ellos como accidentes inseparables, que no se quitan sino con la muerte”.

Los propios gitanos se auto describen en la novela:

“Somos señores de los campos, de los sembrados, de los montes, de las fuentes y de los ríos; los montes nos ofrecen leña de balde; los árboles, frutas; las viñas, uvas...; los ríos, peces, y los vedados, caza; sombra las peñas, aire fresco los quiebros y casa las cuevas.... Somos astrólogos rústicos, porque como casi siempre dormimos al cielo descubierto, a todas horas sabemos las que son de día y las que son de noche”.

Andrés, un caballero enamorado de la gitana, y dispuesto a dejar todo por casarse con ella³¹³, señala lo siguiente:

Monarquía Absoluta, por ejemplo, en el ya citado *Discurso contra los gitanos* de J. Quiñones, *cit.*, que analizaremos más adelante: “han lleuado niños hurtados a vender a Berberia” (p. 9), y también se describe algún caso en determinados legajos de diferentes Archivos (p.ej. un gitano hurta a una niña, y es condenado a seis años de galeras y otras penas).

³¹³ “... (refiriéndose a Andrés) a quien se había querido humillar a ser gitano por ella?”

“solo una cosa pido a estos señores y compañeros míos –se refiere a los gitanos-, y es que no me fuercen a que hurte ninguna cosa, por tiempo de un mes siquiera; porque me parece que no he de acertar a ser ladrón si antes no preceden muchas lecciones”.

Acto seguido:

“Fue con ellos Andrés a tomar la primera lección de ladrón ... antes, correspondiendo a su buena sangre, con cada hurto que sus maestros hacían se les arrancaba a él el alma, y tal vez hubo que pagó de su dinero los hurtos que sus compañeros habían hecho, conmovido de las lagrimas de sus dueños; de lo cual los gitanos se desesperaban, diciéndole que era contravenir a sus estatutos y ordenanzas, que prohibían la entrada a la caridad en sus pechos, la cual, en teniéndola en sus pechos, habían de dejar de ser ladrones, cosa que no les estaba bien en ninguna manera”³¹⁴.

“El alcalde, que estaba presente, comenzó a decir mil injurias a Andrés y a todos los gitanos, llamándolos de público ladrones y salteadores de caminos”.... “¿No veis cuál se ha quedado el gitánico podrido de hurtar?”³¹⁵.

³¹⁴ “Llegose a él Andrés y otro gitano caritativo (que aún entre los demonios hay unos peores que otros, y entre muchos malos hombres suele haber alguno bueno)... porque piensa el ladrón que todos son de su condición”.

³¹⁵ “¿Cómo está la buena pieza? ¡Que así tuviera yo atraillados cuantos gitanos hay en España, para acabar con ellos en un día, como Nerón quisiera con Roma, sin dar más de un golpe!”.

De dicha novela resalta la famosa la frase de un viejo gitano, con una maravillosa definición del hurto:

“No hay águila ni ninguna otra ave de rapiña, que más presto se abalance a la presa que se le ofrece que nosotros nos abalanzamos a las ocasiones que algún interés nos señales... de día trabajamos, y de noche hurtamos, o, o mejor decir, avisamos que nadie viva descuidado de mirar donde pone su hacienda”.

Así veía Cervantes a los gitanos, su forma de vida, y quizá, incluso, por eso admiraba, sobre todo, su libertad³¹⁶; aunque a lo largo de la obra, también aparecen datos interesantes referentes a otros temas, como a su traje³¹⁷, al incesto, al adulterio³¹⁸, a la virginidad antes del matrimonio³¹⁹, a la justicia y su corrupción³²⁰, o a la figura del

³¹⁶ Éstas, y más expresiones, están insertas en “La Gitanilla”, de como la sociedad de entonces veía a los gitanos, siendo quizá estas las más expresivas, a mi modo de ver.

³¹⁷ “...y tomando el traje gitano...”, en M. Cervantes, *Obras completas, cit.*, pp. 782 y 783.

³¹⁸ “Entre nosotros, aunque hay muchos incestos, no hay ningún adulterio”, *ibidem*, p. 789.

³¹⁹ Entre los gitanos, o mejor dicho, entre las gitanas, aún hoy en día, la cuestión de la virginidad no se plantea hasta el mismo momento de contraer matrimonio; así se dice en la obra: “Una joya tengo... virginidad...”; “... que si la virginidad se ha de inclinar, ha de ser a este santo yugo”, *ibidem*, p. 782. En este sentido, J. P. Clebert, *Los gitanos, cit.*, p. 211.

corregidor³²¹.

También en el conocido “Coloquio de los Perros”, Cervantes describe a los gitanos de la siguiente manera³²²:

“[Habla Berganza] La que tuve con lo gitanos fue considerar en aquel tiempo sus muchas malicias, sus embaimientos y embustes, los hurtos en que se ejercitan así gitanas como gitanos, desde el punto casi salen de las mantillas y saben andar. ¿Ves la multitud que hay de ellos esparcida por España? Pues todos se conocen y tienen noticias los unos de los otros, y trasiegan y trasponen los hurtos de éstos en aquéllos y los de aquéllos en éstos”.

³²⁰ “... cayere, por alguna desgracia, en manos de la Justicia, ¿habrá favor tan bueno que llegue a la oreja del juez y del escribano como estos escudos, si llegan a sus bolsas? Tres veces por delitos diferentes me he visto casi puesta en el asno para ser azotada, y de la una me libró un jarro de plata, y de la otra una sarta de perlas, y de la otra cuarenta reales de a ocho que había trocado por cuartos, dando veinte reales más por el cambio”, *ibidem*, p. 783.

³²¹ La figura del Corregidor está inserta en varias páginas de la obra, sobre todo las finales. En este sentido, *vid.* A. Martínez Dhier, “Los gitanos y el principio de igualdad. Rasgos jurídicos históricos”, en *Libro Homenaje al Excmo. Sr. D. Luis Portero García*, publicado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Granada, y otros. Granada, 2.001, pp. 575-590.

³²² “Coloquio que pasó entre Cipión y Berganza, perros del Hospital de la Resurrección, que está en la ciudad de Valladolid, fuera de la Puerta del Campo, a quién comúnmente llaman los perros de Mahudes”, en M. de Cervantes Saavedra, *Obras Completas, cit.*, pp. 997-1026, esp. p. 1020.

“Ocúpanse, por dar color a la ociosidad, en labrar cosas de hierro, haciendo instrumentos con que facilitar sus hurtos; y así los verás traer a vender por las calles tenazas, barrenas, martillos, y ellas, trébedes y badiles. Todas ellas son parteras, y en esto llevan ventaja a las nuestras, porque sin costa ni adherentes sacan sus partos a la luz, lavan las criaturas con agua fría en naciendo; y desde que nacen hasta que mueren se curten y muestran a sufrir las inclemencias y rigores del cielo”.

“Cásanse siempre entre ellos, porque no salgan sus malas costumbres a ser conocidas de otros; ellas guardan el decoro a sus maridos, y pocas hay que les ofendan con otros que no sean de su generación”.

“Son sus pensamientos imaginar cómo han de engañar y dónde han de hurtar; confieren sus hurtos, y el modo que tuvieron en hacellos; y así, un día, contó un gitano delante de mí a otros un engaño y hurto que un día había hecho a un labrador, y fue que el gitano tenía un asno rabón, y en el pedazo de la cola que tenía sin cerdas le injirió otra peluda, que parecía ser suya natural. Sacóle al mercado, comprósele un labrador por diez ducados, y en habiéndoselo vendido y cobrado el dinero, le dijo que si quería comprarle otro asno hermano del mismo, y tan bueno como el que llevaba, que se le vendería or más buen precio...”.

2.4.3.- La Legislación dictada bajo el reinado de Felipe III.

2.4.3.1.- La expulsión de los moriscos y su consecuencia: la despoblación de España.

Durante el reinado de Felipe III³²³, y en plena crisis política, se va a producir un acontecimiento vital en la historia de nuestro país: la expulsión de los moriscos³²⁴; dicha expulsión viene derivada de una

³²³ Considerado por A. Domínguez Ortiz, como bastante homogéneo, por su relativa brevedad, y por coincidir con un tramo bien definido de la coyuntura económica, en “Instituciones políticas y grupos sociales en Castilla durante el siglo XVII”, en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985, p. 13.

Vid. J. L. Castillo Vegas, “El pensamiento político mesocrático durante los reinados de Felipe III y Felipe IV”, en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, Actas del Congreso Nacional de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas*, C. Merchán Fernández (Director y Coordinador), Valladolid, 2007, pp. 197-214, esp. pp.208-209, en relación a los arbitristas, así en relación a la figura de Pedro de Valencia, cuyos escritos “se centran en los principales problemas económicos y sociales de la España moderna: la falta de población, el abandono de los campos, el hambre, los precios abusivos, el lujo, etc. Una de sus principales preocupaciones será la reivindicación del trabajo como factor de integración de los grupos excluidos, principalmente los moriscos y los vagabundos”.

³²⁴ Señalaba, Fray Juan Márquez, en su obra *El gobernador christiano deducido de las vidas de Moysen y Josue, principes del pueblo de Dios*, 1612, Lib. I, Cap. II., con respecto de los gitanos, una vez consumada la expulsión de los moriscos:

serie de acontecimientos políticos, que se pueden sintetizar en la rebelión de los mismos contra las normas establecidas, y que a su vez, tendrá una serie de consecuencias de diversa índole, entre las que debemos destacar las económicas, y las sociales, puesto que con su expulsión, se va a producir, la consiguiente disminución en el número de la población española, necesario para proceder aún a la repoblación de algunos territorios, acentuándose así una caída demográfica en España³²⁵.

“Dejando, pues, aparte á éstos (los moriscos), de que la misericordia de Dios y el celo de nuestro Rey nos tienen ya libres, restan otros que comunmente son llamados gitanos, y se crían en los montes de Arabia, en los Pirineos, en los Alpes y otros muchos lugares montuosos y estériles; y aunque no son para dar tanto cuidado como aquéllos, todavía bajan como avispa á la miel ó como harpías al pan de nuestras mesas, y son vagamundos sin provecho ninguno para los pueblos, embusteros, ladrones, por cuyo medio se suelen hacer las hechicerías, y desde el tiempo de los Reyes Católicos están mandados desterrar por edicto público de estos reinos... No sé qué plaga es la nuestra, que no hay remedio para limpiar la república de esta gente tan desaprovechada, y de tan conocido perjuicio, que, dondequiera que entra, la querría el pueblo echar á pedradas, y al cabo la sufre y sustenta á su costa, como la tierra los animales ponzoñosos y el trigo la langosta y las malezas” [cit., en P. Jerónimo Montes, *Precursores de la Ciencia Penal en España. Estudios sobre el delincuente*, cit., p. 578].

³²⁵ Como indica A. Domínguez Ortiz, la expulsión de los moriscos tradicionalmente ha sido considerado uno de los “factores más sustanciales” de la despoblación de nuestro país, en *La sociedad española en el siglo XVII, I*, Granada, 1992, p. 81.

El decreto de expulsión de los moriscos, está fechado en Madrid, el 9 de diciembre de 1609, y dice así:

“Mandamos, que todos los moriscos habitantes en estos Reynos, así hombres como mugeres y niños, de qualquier condicion que sean, así los nacidos en ellos como los extranjeros, fuera de los esclavos, dentro de treinta dias salgan de destos reynos y limites de España, contados desde el dia de la publicacion de esta ley; prohibiendo como prohibimos, que no puedan volver á ellos, so pena de la vida y perdimiento de bienes, en que desde luego incurran sin otro proceso ni sentencia...”³²⁶.

2.4.3.2.- El problema de la despoblación: Sancho de Moncada y su Restauración Política de España.

Con la expulsión general de los moriscos³²⁷, ordenada por Felipe III, se produce una disminución alarmante en el número de la población española³²⁸, y tal y como indica un autor de la época, Sancho de

³²⁶ Nov.R. 12.2.4 (Ed. La Publicidad, Tomo 10).

³²⁷ Con la expulsión de los moriscos, respecto del Reino de Granada, una de las primeras consecuencias “fue que la floreciente agricultura de toda la zona quedó en absoluto abandono”, en P. Herrera Puga, *Sociedad y delincuencia en el Siglo Oro*, Granada, 1971, p. 438.

³²⁸ M. Colmeiro, en su *Historia de la economía política en España*, II, Madrid, 1965, señala en p. 597, como causas principales de la despoblación: la ociosidad nativa de los españoles, las guerras exteriores, la emigración a las Indias, el peso de los tributos, los mayorazgos, el número excesivo de eclesiásticos y comunidades religiosas, la multitud de fiestas y las expulsiones de judíos y

Moncada, en España a principios de 1619, las causas principales de esta despoblación serán: las guerras, las pestes, la hambruna, y las consiguientes expulsiones de judíos y moros, y otros infieles, junto con la población de las colonias americanas³²⁹.

Para Moncada son dos los daños temporales que agravan la crisis de la nación española: la pobreza³³⁰ y la falta de gente³³¹, al margen de las

moriscos.

³²⁹ Sancho de Moncada, en su Discurso Segundo: “Población y aumento numeroso de la nación Española”, en Sancho de Moncada, *Restauración Política de España, cit.*, pp. 131-138. En su Discurso V: “Mudanza de alcabalas útil al Rey N.S., y a España”, pp. 175-184, esp. p. 179, Moncada calcula una población total de unos seis millones de habitantes.

³³⁰ E. Villalba Pérez, *La Administración de la Justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, p. 77: “Las medidas preventivas emprendidas iban dirigidas hacia los grupos, los lugares y los periodos más potencialmente conflictivos. Así que pobres y vagabundos fueron objeto de una especial atención”.

³³¹ Respecto de la necesidad del aumento en el número de la población española, ya en el último tercio del siglo XVIII, , también incidirá el Fiscal del Consejo de Castilla, Lope de Sierra Cienfuegos, con ocasión de su Dictamen fiscal, fechado el 10 de febrero de 1764, respecto del problema gitano en España, y la ya tan reiterada orden de su expulsión: “... porque aunque es cierto, que uno de los principales cuidados de los que gobiernan Reynos, o Republicas, debe ser el aumento de sus poblaciones, y que esto es mas necesario en España, que en otras Provincias; la misma razón de Estado persuade la expulsión de los moradores, que son perjudiciales al Publico; y no comprehende el Fiscal, qué falta puedan hacer en España nueve, o diez mil personas [cálculo aproximado de gitanos habitantes en la España de entonces], que ni en la Paz, ni en la Guerra

causas espirituales³³², siendo por este motivo, necesario nacionalizar la industria y el comercio nacional, para que aumente la población, y se vuelva así a la prosperidad demográfica³³³.

El daño político, social y económico de España, es provocado, por el

sirven al Estado, y que solo viven del robo, de la estafa, del engaño, y del embuste, sin lealtad, sin sujeción, y acaso sin religión; ni qué aumento útil de población se puede esperar de la propagación de estos Pobladores, sino el de otros tales como ellos, cuyo numero, si llegase a ser excesivo, produciría la ultima ruina del Reyno”, en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*. Ed. de S. M. Coronas González, Madrid, 1996, p. 1186.

³³² Sancho de Moncada, en su Discurso Primero: “Riqueza firme y estable de España”, en Sancho de Moncada, *Restauración Política de España, cit.*, pp. 93-129, esp. p. 95. Según nuestro autor, ejecutando este Discurso Primero, se remediarían todas las causas de la despoblación.

Sobre la obra de Sancho de Moncada, *vid.*, J. L. Blázquez Viles, “Los ochos discursos del doctor Sancho de Moncada en torno a la situación de España en el siglo XVII”, en J. L. de la Iglesia, *Diez Economistas Españoles. Siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1992, esp. pp. 119-136.

³³³ J. Vilar Berrogain, “Conciencia nacional y conciencia económica. Datos sobre la vida y la obra del doctor Sancho de Moncada”, en Sancho de Moncada, *Restauración Política de España, cit.*, pp. 1-81, esp. p. 12.

También al respecto, como señala, A. Pérez Martín, en “El pensamiento económico en el ordenamiento jurídico de la Monarquía española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 69 (1999), esp. p. 184, para aumentar la riqueza del país, entre otras medidas se tomará la de intentar el incremento, no ya de la población en general, sino de la clase trabajadora, en especial, y para ello se tomará, entre otros, la de la obligación al trabajo de vagabundos y gitanos.

escaso número en la población española³³⁴, cuya falta de gente es notorio: “porque no habiendo gente no hay Reino, porque la gente es el Reino”; en este sentido, faltando gente, fallará la propia defensa del Reino, y “faltan los oficios, comercio, agricultura, y todo lo que mana de la industria de la gente”³³⁵.

Hacía falta en nuestro país, una profunda reforma en el sistema tributario nacional, puesto que como indica J. Vilar, “para los españoles de la época, la necesidad de entregar a manos extranjeras el producto del penoso esfuerzo de los súbditos es a la vez humillante,

³³⁴ Sancho de Moncada, *Suma de Ocho Discursos, que con cierto cimientto de la riqueza, población, y perpetuidad de la Monarquía de España, doblando el Rey N.S. sus rentas Reales, mudadas en genero cierto a su Magestad, y descansado al Reyno*, Toledo, MDCXVIII: “De pocos días acá dicen que falta la tercera parte de la gente, y dicen que había seis millones, y según esto faltan dos. Gran riesgo del Reino. No es la falta por estar en la corte donde también falta, como en lo demás del reino, con acogerse a ella. Ni es daño de pestes, o guerras, que no ha habido, y en lo de Saboya hubo pocos españoles, ni la expulsión de los moriscos, que por las matrículas no se conoció falta, quizá porque acudieron extranjeros en su lugar, y es grande la que hay de cuatro años acá. Ni los Eclesiásticos, sino la pobreza que obliga a serlo a más no poder. Digo que nace de las mercaderías extranjeras, pues por ellas no tienen en qué ganar de comer, y se ausentan del Reino a buscarlo. Lo segundo, porque de hambre y mal pasar enferman y mueren. Lo tercero, porque no ganando de comer, no se casan, y la muerte no pierde sus derechos, y vedando las mercaderías extranjeras que los han desterrado y agotado, se casarán supliendo la procreación por los muertos, y volverá todo en sí”, en Sancho de Moncada, *Restauración Política de España, cit.*, p. 251.

³³⁵ Sancho de Moncada, en su *Discurso Segundo, cit.*, p. 134.

peligroso y agobiante”³³⁶. Siendo pues la principal causa de esta crisis nacional, para Sancho de Moncada, la presencia de los extranjeros³³⁷, no valiendo, desde este punto de vista, excusas tales como las guerras, la expulsión de los moriscos, o la amortización eclesiástica³³⁸:

“La razón primera es, porque con este comercio sacan los materiales y plata de España para siempre, que el daño que dentro de ella hiciesen unos a otros, o uno a todos, resultaría en provecho de alguno del Reino, y se quedaría en él, como si se pasase el dinero de unas gavetas en otras, o de muchas en una. La segunda es, porque extranjeros tienen desahuciada a España, pues la prosperidad que suele ser la vida de otros Reinos es la muerte de España, sea fertilidad, flota, remisión de alcabala, etc...”³³⁹.

Moncada, finalizará su *Discurso Primero*, con su intención inicial, de ir contra el elemento social extranjero: “ya no es fácil ir a España, que tiene un Rey que es muro y amparo contra el extranjero”³⁴⁰, puesto que como indica anteriormente: “la verdadera población es de

³³⁶ J. Vilar Berrogain, “Conciencia nacional y conciencia económica”, en Sancho de Moncada, *Restauración Política de España*, *cit.*, p. 13.

³³⁷ En este sentido Moncada indica que con la expulsión de los moriscos han entrado muchos extranjeros, en *Discurso Primero*, *cit.*, p. 135

³³⁸ J. Vilar Berrogain, “Conciencia nacional y conciencia económica”, *cit.*, p. 13.

³³⁹ Capítulo V “El daño de España nace del nuevo comercio de extranjeros”, dentro del “*Discurso Primero*”, *cit.*, p. 101.

³⁴⁰ Sancho de Moncada, en su *Discurso Primero*, *cit.*, p. 129.

sangre propia Española”³⁴¹.

Será en el reinado de este monarca, cuando se opte porque los gitanos se queden definitivamente en territorio castellano³⁴², a pesar del mantenimiento de sus prácticas y costumbres, ante la expulsión de los moriscos, y la falta de súbditos para lograr la repoblación del territorio, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la legislación, algunos de los cuales ya se han señalado, y sobre los cuales se volverá a insistir; esto es se optará por su sedentarización, no faltando sin embargo, voces autorizadas, que prescindiendo de dicho motivo, pidan de una forma enérgica su total expulsión, ante el serio peligro, siempre según ellos, que ese vicio, que eran los gitanos, suponían para el mantenimiento de la seguridad y el orden público de la Corona castellana³⁴³.

³⁴¹ *Ibidem*, p. 137.

³⁴² M. Martínez Martínez, *La minoría gitana de la provincia de Almería durante la crisis del Antiguo Régimen*, Almería, 1998, esp. p. 57.: “El número de gitanos integrantes de los tercios parece pues más alto de lo que hasta ahora se había pensado”.

³⁴³ A pesar de optar por la sedentarización de los gitanos, distintas localidades optarán por su expulsión de su territorio; así en los *Documentos del Marqués de los Vélez*, “El Alcalde Mayor contra los gitanos y gitanas”, de 28 de noviembre de 1616 [cit. en J. González Castaño, *Una villa del Reino de Murcia en la Edad Moderna (Mula, 1500-1648)*, cit., p. 201], nos describe una resolución del Alcalde Mayor de Mula (Murcia), dependiente del mencionado Marquesado, contra un grupo de unos veintisiete gitanos, que habían acampado a las afueras de la localidad, y que, incluso, cuando son conducidos ante el juez, creyéndose los gitanos, que el edificio del juzgado era una Iglesia, invocan el derecho de

2.4.3.3.- Las Cortes castellanas y los gitanos durante el reinado de Felipe III.

Dicho lo cual, en las Cortes de Valladolid de 1603-1604, en su reunión de 12 de abril de 1603, se declarará lo siguiente:

“Habiendose leído un papel en que se significan los muchos excesos y hurtos que hacen los gitanos que hay en estos reinos y las molestias y vejaciones que con ellos reciben los subditos y naturales dellos, y lo que importa se procure el remedio, se trato dello y se acordó de conformidad que D. Luis de Guzman y D. Gonzalo de Cáceres hagan un memorial para S. M. significando en él los inconvenientes que resultan y se suplique por el remedio y hagan en ello las diligencias que convinieren para que se consiga”³⁴⁴.

En dichas Cortes, esta vez en su reunión de 7 de julio de 1603, se insistirá en ello, determinando, que los que “falsamente” se dicen asilo eclesiástico; ante la sospecha de que algunos de ellos habían cometido un robo, se ordena un registro a algunos de los gitanos detenidos, encontrándose una serie de material efectivamente robado (“jarras de plata, y trozos de carne de res metidos en lienzos y atados al cuerpo bajo la ropa”), condenándoles a una multa económica, y su expulsión de la localidad, en el plazo de dos días; al resto de la “banda”, se les impone una condena de multa económica, más la imposición de 200 azotes a las mujeres, y diez años de galeras, sin sueldo, a los hombres, con la citada orden de expulsión del pueblo, y la obligación de abandonar su vida nómada.

³⁴⁴ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXI, Madrid, 1902, p. 294.

gitanos, dejen de actuar como tales, procurando así la disminución en el número de los gitanos “auténticos” que serán expulsados:

“Vióse un Memorial para S. M., que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que no habiendo resultado el remedio que se esperaba de las leyes que se han promulgado, en que se prohíbe no vivan ni hablen como gitanos los que falsamente dicen serlo, como los que lo son, sin ninguna conveniencia al bien y utilidad pública y muchas para todo mal, viviendo aun no sujetos á las leyes naturales, de donde nace cometer feísimos incestos, robos, y latrocinios, siendo gentes vagamundas y sin entero conocimiento de la ley cristiana, suplica humildemente a V. M. , teniendo atención á estos daños y á lo que en otros memoriales tiene representado y muestra cada dia le experiencia, sea servido de mandar, agravando las penas, se salgan destos reinos dentro de un breve tiempo, porque demás de quitar esta abuso de gitanos, muchos que se valen del nombre para ejecutar sus malas inclinaciones, se abstendrán del por no dejar su natural, y así será menor el número de los desterrados y grande la merced que estos reinos recibirán por descausarlos de mantenerlos, que en ningún acaecimiento puedan aprovechar, sino antes dañar en todos.

Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé á S. M.”³⁴⁵.

Se pretende así reducir al máximo el número de personas que se intenta expulsar del territorio de Castilla.

³⁴⁵ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXI, Madrid, 1902, p. 482.

Poco tiempo después, en 1609 empieza la expulsión de los moriscos españoles, no faltando voces “autorizadas” pidiendo el mismo destino para todos los gitanos peninsulares; así en 1607, Fray Melchor de Huélamo, después de reconocer que la medida de expulsión adoptada con los moriscos, fracasaría ante un pueblo nómada, como los gitanos³⁴⁶, pedirá la pena de galeras para todos los gitanos, con el fin de acabar de una vez con dicho problema³⁴⁷.

Durante el reinado de Felipe III, el Consejo de Castilla³⁴⁸

³⁴⁶ M.^a Helena Sánchez Ortega, “Hechizos y conjuros entre los gitanos y los no-gitanos”, *cit.*, p. 86: “... el grado de asentamiento de los gitanos durante el siglo XVI y XVII es escaso. En su mayoría, estamos todavía ante una población nómada, que no tiene demasiados contactos con los cristianos viejos”.

³⁴⁷ Fray M. de Huélamo, *Libro primero de la vida y milagros del glorioso confesor Sant Ginés de la Xara y de algunas cosas notables que hay en el monasterio*, Murcia, 1607, en B.N. Ms. 64.915, fols. 13r-17r. B. Leblon describe dicho manuscrito como un texto “realmente atroz que combinaba alegremente la crueldad, el humor negro y retruécanos de pésimo gusto”, en *Los gitanos de España*, *cit.*, p. 31.

³⁴⁸ Siguiendo a S. de Dios, (en *El Consejo Real de Castilla (1.385-1.522)*, Madrid, 1.982, pp. 482-489) el Consejo Real constituyó uno de los órganos de gobierno más vigoroso dentro de la urdimbre institucional de la monarquía y un instrumento idóneo y dúctil para la acción centralizadora de los reyes; a este respecto E. González Díez determina que en el Consejo, en su evolución histórica "se aprecia cómo a partir del reinado de los Reyes Católicos comienza a destacarse el carácter técnico de este organismo, acumulando dentro del amplio catálogo de competencias las que despliega en el ámbito normativo, no sólo como instrumento participativo sino como uno de los más fecundos creadores

determinará por Auto de 15 de Octubre de 1611³⁴⁹, dado en Madrid, que los oficios que han de tener los gitanos³⁵⁰ son los de la labranza y cultura de la tierra; pero esos oficios, y sólo esos, ningún otro, so pena de lo establecido en la misma disposición³⁵¹.

Dicha norma determina en concreto lo siguiente:

"Habiendo visto el Consejo los graves daños que se seguían de no ejecutar las penas impuestas por las Leyes de estos reinos contra los gitanos o Egipcianos, y de consentirles usar de otros beneficios que no fuesen los tocantes a la labranza y cultura de la tierra, mandaron que se advierta a los Alcaldes de esta Corte y demás Justicias de ella, y de esta Villa, y se escriba a los Alcaldes de Chancillerías, y Audiencias, y a los Corregidores, y demás Justicias, a quien esto toca, guarden, y cumplan todo lo contenido en las Leyes tocante a los dichos

de Derecho... El Consejo Real interviene en la elaboración de normas de alcance general -Reales Pragmáticas, Reales Provisiones, Cédulas Reales, Ordenanzas, ...; y de otro, emite disposiciones de gobierno o de carácter administrativo dirigidas a un complejo número de oficiales públicos: jueces, alguaciles, corregidores, concejos ..., que en sentido estricto reciben el nombre de Autos Acordados", en "Glosa explicativa" a la *Nueva Recopilación de las Leyes del Reino y Autos Acordados*, edición facsímil de la Ed. Lex Nova.

³⁴⁹ Auto Acordado de 15 de Octubre de 1.611, Nueva Recopilación 8. 11. aut. 1., (Ed. La Publicidad, Tomo 12).

³⁵⁰ En cumplimiento de esta Ley y la anterior.

³⁵¹ Y no otros, so pena contenida en ella; ordenándose a todos los Tribunales y Justicias su puntual cumplimiento, y la imposición de las penas a sus contraventores.

Egipcianos, ejecutando en ellos las penas, que les estan impuestas, en que hubieren incurrido, o incurriesen sin remisión alguna: Y que, en cuanto por la Ley 12. tit. II. lib. 8, de la Recop. se manda a los dichos Egipcianos que cada uno de ellos vivan por oficios conocidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los Lugares, donde acordaren asentar, o tomar vivienda de Señores, a quien sirvan, se entienda que los oficios han de de ser los tocantes a la labranza, y cultura de la tierra, y no otros; so la pena contenida en la Ley 13. del dicho tit. II"³⁵².

Es decir, sólo se podían dedicar a las labores de la tierra y labranza; y este dato es importante, como más adelante veremos.

Por Real Cédula de 28 de Junio de 1619, dada en Belém de Portugal, Felipe III dispondrá:

"... mandamos, que todos los gitanos, que al presente se hallaren en nuestros Reynos, salgan de ellos dentro de seis meses, que se han de contar desde el día de la publicación de esta ley, y que no vuelvan á ellos so pena de muerte: y que los que quisieren quedar, sea avecindándose en ciudades, villas y lugares de estos Reynos de mil vecinos arriba..."

³⁵² Nueva Recopilación, Volumen V, Tomo Tercero de los Autos Acordados, año de 1.745, en Madrid, en la Imprenta de Juan Antonio Pimentel.

Repitiéndose a continuación la prohibición de sus señas de identidad como el uso de su traje, de su lengua, de sus costumbres...³⁵³, y que en ningún caso puedan tratar en las compraventas de ganados "mayores ni menores"; e incluso, se contiene en dicha ley una amenaza para los administradores de justicia que no cumplan lo establecido en ella; en definitiva, reitera la orden de expulsión, lo que sucede es que por la dificultad de aprehenderles en la vida errante, apenas pudo ser llevada a cabo en la práctica³⁵⁴, y así se consideraba a los gitanos, perjudiciales, "dañinos, no formaban parte del cuerpo social, no contribuían en nada a las cargas comunes, y no eran en realidad cristianos"³⁵⁵, pero antes, en las Cortes de Madrid, de 1607-1611, y 1611-1612, y en las de 1615-1617, bajo el reinado de Felipe III, se van a seguir elevando quejas y reclamaciones respecto a los gitanos y su forma de vida.

³⁵³ A. Vargas González, "La legislación sobre gitanos en la España de los Austrias", *cit.*, p. 66: "Toda señal de identidad propia, como la lengua, el traje y hasta su propio nombre, fue prohibida, disponiéndose por primera vez la pena de muerte para los más recalcitrantes".

³⁵⁴ J. A. Escudero, *Curso de Historia del Derecho*, *cit.*, p. 677.

³⁵⁵ A. Domínguez Ortiz, en "La sociedad bajoandaluza", dentro de "Historia de Andalucía", Vol. VI, Los inicios del capitalismo.- Andalucía (1.621-1.778), Demografía, Economía y Sociedad, dentro del epígrafe "Los marginados", Madrid, 1.980, p. 167.

2.4.3.4.- La proposición del procurador Alonso de Ulloa para «el remedio de los gitanos».

En este sentido, son numerosas las proposiciones que a lo largo de nuestra historia jurídica se han dado contra los individuos de etnia gitana, así en las Cortes de Madrid de 1607-1611, nos encontramos con una del procurador de aquellas, Alonso de Ulloa³⁵⁶, que data de agosto de 1607³⁵⁷ “para el remedio de los gitanos”:

"Alonso de Ulloa propuso y dijo: Cuán notorios son los delitos y hurtos que hacen los gitanos en estos reinos, que ordinariamente resultan en gente pobre, y siempre andan juntos con cuatreros que les compran las cabalgaduras que hurtan á los labradores y á otras personas que demás de perder su caudal, le imposibilita á poder cultivar las tierras por no tener con qué comprar otras cabalgaduras, y

³⁵⁶ Regidor de la ciudad de Toro y procurador de aquellas (los procuradores tenían que tener al menos la edad de 18 años, aunque posteriormente se a elevar a los 22, ya en el siglo XVII. Una ley de Juan II dada en el año de 1429 -incluida en la Nueva Recopilación, 6, 7, 4-, determina que los procuradores "fean perfonas honradas, y no fean labradores, ni fefmeros, y fean dos Procuradores, y no mas de cada Ciudad, ó villa"; además de ser buenas personas y honradas, "celosos del servicio de Dios y nuestro y del bien público destos nuestros reinos" -Convocatoria de 28,5,1523, en F. Martínez Marina, B.A.E., 220, p. 175-).

³⁵⁷ “Cuán notorios son los delitos y hurtos que hacen los gitanos de estos reinos.... suplica al reino trate del que conviniere poder para que los gitanos salgan de estos reinos, con que cesarán los daños y robos que hacen”, en *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Tomo XXIII, Madrid, 1.903, p. 320.

así no pueden acudir á sus labores, sin otras muchas cosas que hacen dignas de remedio: suplica al reino trate del que conviniere poder para que los gitanos salgan de estos reinos, con que cesarán los daños y robos que hacen".

Idem y comisarios: Oida la dicha proposición, se acordó de conformidad que D. Juan Coello de Contreras y D. García de Porra ven las leyes que hablan cerca del remedio de los excesos de los gitanos y el que dan para ello, y si está pedido en los capítulos últimos que se han dado de las Cortes pasadas algo en este negocio y vean lo que converná hacer para que se pida en los capítulos de Cortes que se hubieren de dar, y con su parecer den cuenta de todo al reino para que vea y acuerde lo que convenga"³⁵⁸.

En Mayo de 1608, en estas mismas Cortes, se establecerá, en orden a este tema, dos cuestiones importantes:

En 12 de Mayo de 1608:

“Acordóse que D. Antonio de Pazos y D. Antonio de Valdés hagan diligencias que convinieren y les pareciere convenientes para que no se envíe juez de quintas á la ciudad de Andújar, ni á pedimento de los arrendadores de la renta de los naipes, pimienta, alcabalas de yerbas ni juez de gitanos, y que los que hay de estas cosas se vuelvan, por ser contra lo contenido en una de las condiciones del servicio, y resultan muchas costas y vejaciones á los naturales de estos reinos.

³⁵⁸ *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior - Cortes celebradas en los años en Madrid de 1.607 a 1.611 -. Tomo XXIII, Madrid, 1.903, p. 320.

(...)

Habiendose tratado de la reducción de los pobres mendigantes, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y entrado en él el doctor Christobal Pérez de Herrera, significando lo que convenía y importaba al servicio de Nuestro Señor, de S.M. y bien público se suplicase á S.M. tenga efecto la reducción de los pobres mendigantes; y después de haberse ido se trató de ello, y se acordó de conformidad que los cuatro comisarios que estan nombrados para este negocio, hablen al Señor Presidente de Castilla, y á los señores de la sala del gobierno, informándoles de las conveniencias y utilidades que resultarán de que tenga y se ponga en efecto y en ejecución lo contenido en el libro y epílogo ultimamente impreso por el dicho doctor Christobal Pérez de Herrera,³⁵⁹ y procuren se consigna y asiente en esto lo que más convenga con toda brevedad, por importar tanto al bien universal”³⁶⁰.

³⁵⁹ Se refiere, según consta en las *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXIV, Madrid, 1.904, en su nota de la p. 326, a libro titulado, "Al católico y poderosísimo Rey de las Españas y del Nuevo Mundo, don Felipe III, nuestro señor, que Dios prospere y nos guarde muchos años. El Dr. Christobal Pérez de Herrera, su médico y del reino, dedica este epílogo y suma de los Discursos que escribió, del amparo y reducción de los pobres mendigantes y los demás destos reinos, y de la fundación de los Albergues y casas de reclusión y galera para las mugeres vagabundas y delinquentes dellos: con lo acordado cerca desto por la Magestad Católica el Rey don Felipe II, N.S., que está en gloria, y su Consejo Supremo - Con acuerdo y orden del reino - En Madrid, por Luis Sánchez, año de 1.608".

³⁶⁰ Cortes de Madrid de 1.607 á 1.611, en 12 de Mayo de 1.608, en *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXIV, Madrid, 1.904, pp. 325 y 326.

Insistirá Alonso de Ulloa, en el año 1609, en las mismas Cortes con su proposición, para que los gitanos que quedarán en el reino, fijaran su residencia, alertando Ulloa, para que se vigilen sus “malas” prácticas y costumbres, así como que se compruebe el hecho de si están casados con la confesión, que recibieran los santos sacramentos, y con la obligación del bautizo a su prole; así el 13 de Febrero de 1609:

“Alonso de Ulloa propuso y dijo convendrá suplicar á S.M. se sirva de mandar, para el aumento de la labranza y crianza, que se señalen lugares á los gitanos á donde residan, sin salir de ellos, apremiándolos á que aprendan oficios, y que la justicia y vicario del obispado, donde estuvieren repartidos, sepan y averiguen cómo están casados, y si confiesan y reciben los Sacramentos y bautizan sus hijos, por ser hombres que parece viven sin ley; que se haga lista por la Justicia, dos veces en el año, para ver si faltan de los lugares á donde están repartidos; que no puedan tratar en cabalgaduras ellos ni sus mujeres ni por interpósitas personas, ni andar en ellas, y si lo hicieren, se las tomen por hurtadas á ellos ó á las que se las compraren ó vendieren, y caigan en la pena del hurto, porque por ser gente que ni las crían ni compran, traen á las ferias mucha cantidad de cabalgaduras mayores y menores hurtadas, y hay remitidas pagas de los hurtos que se hacen de unos puertos á otros á donde las pasan, y de esto resulta gran daño á los labradores por traer las labranzas quebradas, y habiendo de traer mulas sustentándolas en el campo, no traen más de dos por la mucha costa de haberles de dar de comer en casa á la mano, y dejan de tener yeguas para la labranza y crianza, que es lo principal para beneficiar y coger su pan y otras cabalgaduras muy útiles y necesarias para el

servicio de sus labranzas”³⁶¹.

El 14 de Mayo del mismo año de 1609, las mismas Cortes, insisten en el tema:

“Habiéndose tratado de los muchos delitos y excesos que hacen los gitanos que andan en estos reinos en algunos lugares de ellos, y lo que importa y conviene se procure el remedio, se acordó de conformidad que Pedro de Vesga y Alonso de Ulloa en nombre del Reino hagan las diligencias que convengan y les pareciere para procurar el castigo de los excesos que han hecho, y se dé remedio para que cesen y no los hagan adelante”³⁶².

En 1610, concretamente el 8 de Noviembre, Alonso de Ulloa, una vez más, insiste en su proposición, y presenta a las Cortes un Memorial dirigido a su Majestad, cumpliendo así lo acordado el 14 de Mayo del año anterior, y lo determinado el 3 de Noviembre de 1610³⁶³, en las Cortes de Madrid de 1607 a 1611, señalando una larga lista de

³⁶¹ "Proposición cerca de la reformación de los gitanos", en las Cortes de Madrid de 1.607-1.611, en 13 de Febrero de 1.609, en *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXV, Madrid, 1.905, p. 68.

³⁶² *Actas de las Cortes de Madrid*, Tomo XXV, Madrid, 1.905, p. 191.

³⁶³ "Tratóse cuán conveniente es procurar poner remedio en los excesos que hacen los gitanos, y para que se consiga se acordó de conformidad que Pedro de Vesga y Alonso de Ulloa, comisarios de este negocio, continuen la diligencia que les pareciere convenir, hablando al señor Presidente de Castilla y á los demás ministros que fuere menester hasta que con efecto se consiga".- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXVI, Madrid, 1.906, p. 161.

los pecados más usuales cometidos por los gitanos, de esta manera:

"SEÑOR: El Reino dice que son grandes y lastimosas las quejas que cada día vienen á él de los daños, hurtos y salteamientos que hace los gitanos y gitanas que andan vagando por el mundo, y que aunque hay puesto remedio por leyes y premáticas, no es bastante para sus castigos, ni se ve que haya enmienda, porque este género de gente nunca anda en tierra ni poblados grandes donde puedan ser castigados. No son cristianos, ni confiesan ni comulgan ni ayunan; comen carne en tiempos prohibidos, ni oyen misa; de manera que su vida es escandalosa, pues está cargada de ofensas de Dios, tienen perdida gran parte de la labranza y crianza de estos reinos, porque como sus hurtos son cabalgaduras, y roban tantas, los miserables al primero que les hacen quedan perdidos, sin sustancia ni hacienda para poder comprar otras, obligándolas á encerrarlas de noche y no poderlas dejar en los pastos, y no tienen con qué sustentarlas en sus casas, y así se les mueren de hambre; los ganaderos y pastores que van á herbajar á los extremos y suben las sierras, como es forzoso llevar sus pobres atillos en pollinos, andan tras ellos como lobos, y se los hurtan y los obligan a ir cargados sin poder sufrirlo, á cuya causa mueren muchos, y quedan sus ganados solos, lejos de sus tierras, y se va consumiendo esta granjería que es tan grande. Ha venido la vida licenciosa de esta gente á tanta rotura, que andan compañías enteras de hombres y mujeres, todos con armas y escopetas, y llegan á los lugares y les dan lo que piden por excusar sus violencias, y cuando se tiene noticia de ellos y se quiera hacer alguna prevención para castigarlos, son gente astuta y montaraz, que jamás se puede dar con ellos, y cuando se dá, se resisten y han hecho muchas muertes, y luego dejan las mujeres y ellos huyen, porque son tan sueltos que no puede

nadie seguirlos. En resolución, son tan mala gente, que sin comparación exceden á los moriscos, porque en no ser cristianos les imitan en los robos les ganan. Hase tratado en el reino muchas veces de cuánta importancia sea poner remedio en cosa que le pide tan grande, y así se han dado memoriales á V.M., y visto que no se ha tomado resolución, ha parecido volver á suplicar a V.M. se sirva que por gobierno se trate luego negocio tan importante, y se provea cómo este nombre y haba de gitanos se quite en estos reinos, mandando que dentro de breve término salgan de ellos, y no cumpliendo el bando, tengan pena de muerte y se ejecute luego doquiera que sean habidos, y si algunos quedaren, esten de asiento en los pueblos donde se avecindaren y que no hablen ni traigan hábito de gitanos, y que vivan de sus oficios ó de labrar en los campos, sin salir de donde una vez asentaren, pena de muerte, ó que sean aplicados por esclavos de V.M.; que por ninguna causa no puedan tratar, comprar ni vender, ni caminar con cabalgaduras, ni tenerlas en sus casas, y hallándoles con ellas sean perdidas, aplicándolas á quien pareciere convenir, porque quitándoles esto no podrian hurtarlas; y que se revoquen las provisiones que estan dadas á los gitanos para poder estar dos ó tres en cada lugar, y se pregone por ley, porque aunque están revocadas, como no lo saben en los lugares y partes donde andan luego, las justicias obedecen las que esta gente trae; y en todo se haga lo que conviniere al servicio de Dios Nuestro Señor y de V.M. y bien de estos reinos.

Visto el dicho memorial, se confirió cerca de lo en él contenido, y se aprobó y acordó que por los comisarios de este negocio se dé á

S.M."³⁶⁴.

Una idea a resaltar de la opinión de Ulloa en su Memorial, la comparación que hace de moriscos y gitanos; ambos eran dos elementos de población que suscitaban parecidas preocupaciones, aunque por distintos motivos³⁶⁵, siendo la raza que aquí me ocupa la que va a salir peor parada: *En resolución son tan mala gente que sin comparación exceden a los moriscos, porque en no ser cristianos les imitan y en los robos les ganan.*

Expulsados los moriscos, y antes los judíos, ahora el problema “étnico” de la Monarquía lo representaban los gitanos, aunque su persecución no era por razones religiosas como aquellos, sino puramente raciales, puesto que los romaní, seguían con sus prácticas y costumbres, que como tal pueblo les caracterizaban, agravándose ahora, puesto que muchos gitanos, durante el reinado de Felipe III, no eran sino moriscos “disfrazados” de gitanos, para eludir las disposiciones de su expulsión³⁶⁶, insistiéndose así en este ya reiterado

³⁶⁴ *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, Tomo XXVI, Madrid, 1.906, pp. 163-165.

³⁶⁵ Siguiendo a J. Moreno Casado, "Los gitanos...", *cit.*, p. 196.

³⁶⁶ La literatura del siglo XVI, al igual que ocurría con los gitanos, tal y como hemos podido comprobar antes, no tiene muy buena opinión tampoco respecto de los moriscos; así en el conocido como Coloquio de los Perros de M. Cervantes: “¡Oh, cuántas y cuáles cosas te pudiera decir, Cipión amigo, de esta morisca canalla, si no temiera no poderlas dar fin, en dos semanas! Y si las hubiera de particularizar no acabara en dos meses; más en efecto habré de decir

destino final: el abandonar los territorios peninsulares³⁶⁷.

algo; y así, oye en general lo que yo ví y noté en particular de esta buena gente. Por maravilla se hallará entre tantos uno que crea derechamente en la sagrada ley cristiana, todo su intento es acuñar y guardar dinero acuñado, y para conseguirlo trabajan y no comen; en entrando el real en su poder, como no sea sencillo, le condenan a cárcel perpetua y a obscuridad eterna; de modo que ganando siempre y gastando nunca llegan y amontonan la mayor cantidad de dinero que hay en España. Ellos son con su hucha, su polilla, sus picazas y sus comadreas: todo lo llegan, todo lo esconden y todo lo tragan. Considérense que ellos son muchos y que cada día ganan y esconden poco o mucho, y que una calentura lenta acaba la vida como la de un tabardillo; y como van creciendo, se van aumentando los escondedores, que crecen y han de crecer en infinito como la experiencia lo demuestra. Entre ellos no hay castidad, ni entran en religión ellos ni ellas, todos se casan, todos se multiplican, porque el vivir sobriamente aumenta las causas de la generación. No los consume la guerra, ni ejercicio que demasadamente los trabaje; róbannos a pie quedo, y con los frutos de nuestras heredades que nos revenden se hacen ricos. No tienen criados, porque todos los son de sí mismos; no gastan con sus hijos en los estudios, porque su ciencia no es otra que la de robarnos”, en “Coloquio que pasó entre Cipión y Berganza, perros del Hospital de la Resurrección, que está en la ciudad de Valladolid, fuera de la Puerta del Campo, a quién comúnmente llaman los perros de Mahudes”, en M. de Cervantes Saavedra, *Obras Completas, cit.*, pp. 997-1026, esp. p. 1021.

³⁶⁷ M. Colmeiro, señala la ociosidad, entre otros de los gitanos, como “vicio común entre los españoles en los siglos XVI y XVII”, siendo de menor intensidad en el XVIII, en *Historia de la economía política en España, II, cit.*, p. 603, que cita un anónimo del siglo VIII: “*El holgar es cosa mui usada en España, y el usar oficio mui desestimada, y muchos quieren mas mantenerse de tener tablero de juego en su casa o de cosa semejante, que usar un oficio mecánico...*”.

También en 1610 se realiza una petición a las Cortes contra los gitanos, en este sentido:

“Viven con mal exemplo, enseñan malas costumbres y dan bastante sospecha si tienen seta particular, puesto q no viven como crhistianos”³⁶⁸.

En estas Cortes, señala Pérez-Prendes³⁶⁹, que no hay nada que pueda ser tomado como indicio de una acción legislativa: "incluso las 67 peticiones que contenía el Cuaderno de las de 1607 fueron denegadas en bloque"; en este punto disiento de la opinión del citado profesor, ya que como se ha señalado antes, el propio Felipe III reitera en Belén de Portugal, la Pragmática de 1499, por Real Cédula de 28 de Junio de 1619; lo cual quiere decir, que si bien puede ser cierta dicha denegación, también es cierto que de algo serviría esta proposición y Memorial de Alonso de Ulloa.

³⁶⁸ A. G. Simancas, *Estado*, Leg. 4126.

³⁶⁹ J. M. Pérez-Prendes, *Curso de Historia del Derecho*, p. 756, y también en su más reciente *Interpretación Histórica del Derecho*, Madrid, 1.996.

2.4.3.5.- El Memorial de Salazar de Mendoza contra los gitanos.

La misma proposición de Ulloa, aludida antes, es repetida, una vez más, por el Dr. Salazar de Mendoza, en otro *Memorial*³⁷⁰, el primero que intenta obtener del monarca la orden de destierro de los gitanos españoles³⁷¹; en él se hace una similar comparación de los gitanos y de los moriscos³⁷², y en el cual se establece que al menos, los segundos servían para algo, con lo cual se desprende el lamento por su expulsión, con la agravante, por tanto, del mantenimiento en las tierras de los propios gitanos, y en el que tampoco faltan acusaciones hacia los primeros, tan graves, teniendo en cuenta la Inquisición³⁷³, como de prácticas de hechicería y de brujería³⁷⁴; del ataque de unos

³⁷⁰ Salazar de Mendoza, *Memorial del hecho de los gitanos para informar el ánimo del rey nuestro Señor en lo mucho que conviene al servicio de Dios y bien de estos reinos desterrarlos de España*, fechado en Toledo, en el año de 1618 -en este sentido M^a. H. Sánchez Ortega, *Los gitanos y la Inquisición*, cit., p. 19-.

³⁷¹ B. Leblon, *Los gitanos de España*, cit., p. 31.

³⁷² Salazar de Mendoza, *Memorial del hecho de los gitanos*, cit., “Porque estos nunca lleuaron tras si a los Christianos para sus ruindades, y malas costumbres, antes se recatauan de ellos. Los Gitanos se han lleuado muchos holgaçanes, y vagamundos, para viuir a sus anchuras. Porque cosa muy sabida es, que muchos de los que andan con los Gitanos, assi hombres como mugeres, son Españoles, y lo mesmo passa en otras prouincias”.

³⁷³ A este respecto, *vid.*, M^a. Jesús Torquemada Sánchez, “Las funciones tuitivas del Santo Oficio”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 62-2 (1997), esp. p. 1434.

³⁷⁴ "Apenas ay lugar en España en que no ayan perpetrado algún grande

gitanos de la ciudad de Logroño, en plena peste³⁷⁵, o incluso, del rapto de niños para su reventa en el norte de África³⁷⁶:

"Porque, señor, los Moriscos cultivan la tierra, entretenían el comercio, las artes y oficios mecánicos. Los Gitanos no salen al campo si no es para robar y matar. Los oficios que deprendieron y exercitan son hurtos y engaños. Aquellos por miedo de la pena acudían a las iglesias, oyan misa, confessavan, y trahian algunas dispensaciones para casamientos. Estos no saben que cosa es la yglesia ni entran en ella, sino a cometer sacrilegios. Ni se les administran los santos Sacramentos, y aunque casen con parientes, no ganan dispensaciones. Bien que los Moriscos eran Apostatas, por estar bautizados. De los Gitanos no se yo quien sepa que lo están, aunque ellos dizen que si, y

maleficio", *cit.* en M^a H. Sánchez Ortega, *Los gitanos y la Inquisición*, *cit.*, p. 19.

³⁷⁵ Dicho acto es mencionado por F. Fernández de Córdoba, en *Didascalía miltiplex*, Lugduni, MDCXV. Asimismo lo señala A. Domínguez Ortiz, en "Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII", dentro de sus *Estudios de Historia Económica y Social de España*, Granada, 1987 [publicado anteriormente en *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1978], p. 194: "intentaron saquear Logroño con ocasión de una pestilencia, que debe ser la de 1599". También recoge el hecho, Sancho de Moncada, en su *Restauración Política de España*, *cit.*, p. 215: "hasta llegar a querer saquear la ciudad de Logroño en tiempo de peste, como escribe don Francisco de Córdoba en la *Didascalía*, de que se ven enormes casos en infinitos procesos causados en todos los tribunales, y principalmente en el de la santa Hermandad".

³⁷⁶ Así Sancho de Moncada en su *Restauración*, *cit.*, pp. 215- 216: "sin reparar en robar niños, y llevarlos a vender a Berbería, razón porque los Moros los llaman en arábigo *Raso Cherany*, que como escribe Andrés Tebeto, quiere decir sumos ladrones". También en B. Leblon, *Los gitanos de España*, *cit.*, p. 32.

hazen contra si en dezillo. Porque en Berberia viven como Mahometanos, con los Turcos son Turcos, hereges con los hereges, acomodándose con todas las naciones"³⁷⁷.

Se insiste en la cuestión en las mismas Cortes de Madrid de 1607 a 1611, el 24 de Diciembre de 1610:

35."Una de las cosas más dignas de remedio que al presente se ofrecen en estos reinos es mandar remediar los hurtos, robos y muertes que hacen los gitanos que andan vagando por el reino, robando los ganados de los pobres y haciendo mil insultos, viviendo amancebados y sin ser cristianos más que en el nombre, por no acudir al cumplimiento de los mandamientos de la ley de Dios y de su santa Iglesia, cosa de gran lástima y que pide breve remedio, y parece lo sería que V.M. les mandase salir fuera del reino dentro de un breve término, y que no vuelvan á ellos, so pena de muerte, y los que quisieren quedar sean avecindándose en lugares, villas y ciudades de estos reinos, que sean de 1.000 vecinos arriba, y no pudiendo usar del traje, lengua y nombre de gitanos ni gitanas, sino que, pues no lo son en nación, quede perpetuamente este nombre y uso confundido y olvidado, y que por ningún caso puedan tratar en compras ni ventas de ganados mayores ni menores ni en otras cosas semejantes que al presente usan, todo lo cual hayan de guardar, so pena de muerte, poniéndolas muy graves á las justicias que no lo ejecutaren así"³⁷⁸.

³⁷⁷ *Ibidem*, p. 19.

³⁷⁸ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXVI, Madrid, 1.906, pp. 291 y 292.

Las Cortes de Madrid de 1611 a 1612, expresan de una forma exactamente igual a la anterior, su preocupación por los graves daños que hacen los gitanos en el reino:

“Los Capítulos que por Cortes se Suplicaron a S.M. concediese en éstas y el memorial que para ello se dió es el siguiente: Una de las cosas mas dignas de remedio que al presente se ofrecen en estos reinos es mandar remediar los hurtos, robos y muertes que hacen los gitanos que andan vagando por el reino robando los ganados de los pobres y haciendo mil insultos, viviendo amancebados y sin ser cristianos mas que en el nombre...”³⁷⁹.

En las Cortes de Madrid de 1615, en la sesión de tarde del 3 de Abril, se da otra "suplica" para que se eche a los gitanos de estos reinos:

"Habiendo ponderado el reino los daños, robos y delitos atroces que hacen los gitanos en estos reinos y cuán importante es salgan de ellos y que todo punto se quite el nombre, se acordó de conformidad se suplique en el servicio extraordinario á S.M. mande que con efecto se echen de estos reinos"³⁸⁰.

En estas mismas Cortes de Madrid de 1615, entre las muchas cuestiones que se solicitan al monarca, está la de tomar una medida urgente contra los gitanos:

"5. En Cortes pasadas se ha significado á V.M. los muchos y

³⁷⁹ [A continuación reproduce lo dicho anteriormente] *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXVII, Madrid, 1.907, p. 378.

³⁸⁰ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXVIII, Madrid, 1.907, p. 201.

grandes daños, robos y muertes que resultan de haber en estos reinos tanto número de gitanos como hay y las ofensas que hacen á Nuestro Señor, y que se mandasen salir de ellos y que de todo punto se quite el nombre, y por no haberse proveido hasta ahora de remedio y ser tan conveniente y necesario, se dé sin que se dilate; suplica á V.M. que como negocio tan del servicio de Nuestro Señor, de V.M., y bien público, se sirva de mandar que con la brevedad posible se tome en esto la resolución que más convenga"³⁸¹.

En las Cortes de Madrid de 1617, en su sesión del 13 de Abril, se va a elevar una suplica al Rey –otra más–, para que de una vez por todas, no haya gitanos en los reinos:

"Acordóse de conformidad se suplique á S.M. por la concesión del servicio extraordinario que se tome con brevedad la resolución que más convenga en que no haya gitanos en estos reinos, por los graves inconvenientes y daños que de haberlos resultan"³⁸².

En las Cortes de Madrid de 1618, en su reunión de 30 de Julio de ese año, se determinó lo siguiente:

"Vióse una condición para el servicio que se trata de hacer á S.M., que trata de que se dé forma para que no haya gitanos en estos reinos, y es como se sigue:

Idem y condición 63. <<Una de las cosas más dignas de remedio

³⁸¹ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXVIII, Madrid, 1.907, p. 240.

³⁸² *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXIX, Madrid, 1.908, p. 258.

que al presente se ofrece en estos reinos, es ponerle en los hurtos, robos y muertes que hacen los gitanos que andan vagando por el reino, robando los ganados de los pobres y haciendo mil insultos, viviendo con poco temor de Dios y sin ser cristianos mas que en el nombre. Se pone por condición que S.M. mande salgan fuera del reino dentro de seis meses, que se cuenten desde el día del otorgamiento de la escritura de este servicio, y que no vuelvan a él so pena de muerte, y los que quisieren quedar, sea avecindándose en lugares, villas y ciudades de estos reinos de mil vecinos arriba, y que no puedan usar del traje y lengua y nombre de gitanos y gitanas, sino que pues no lo son de nación, quede perpetuamente este nombre y uso confundido y olvidado, y que por ningún caso puedan tratar en compras ni ventas, de ganados mayores ni menores, lo cual hayan de guardar, so pena de muerte, poniéndoles muy graves á las justicias que no lo executasen así>>.

Idem y aprobación. Vista la dicha condición se votó sobre lo que se hará, y salió por mayor parte del reino que se guarden los capítulos de Cortes que hablan cerca de esto, y que se ponga la condición como viene.

Idem. De este acuerdo fueron los señores D. Juan de Salamanca, don Juan de Castilla, Hernando de Quiñones, D. Martín de Torres, Gaspar Suárez de la Puente, D. Cristobal Galtero, D. Lorenzo Ramírez, el Conde de la Fuente, D. Juan de Guzmán, Lázaro de Bonifaz, Juan del Collado, D. Martín de Castrejon, Hernandez de Bribiesca, D. Fernando de Ledesma, Hernan García Conde.

El señor D. Juan Trillodixo que no se ponga la condición.

Los Señores D. Pedro de Céspedes, D. Baltasar de Góngora dixeron

que no se ponga por condición, sino que se suplique á S.M. se guarden las leyes que sobre esto hablan.

El Señor D. Francisco de las Infantas dixo que aprueba la condición con que puedan tratar y contratar los gitanos viviendo en lugares de mil vecinos y avecindándose en ellos.

El Señor Jusepe Suarez dixo que los capítulos de Corte y leyes que tratan de esto, se traigan al reino para que, visto todo, se acuerde lo que convenga.

El Señor Juan Carrasco dixo como viene la condición y que las penas, en lugar de muerte, sean, á los hombres, galeras, y á las mugeres y muchachas, azotes.

El Señor Francisco Vazquez dixo que se haga registro de los gitanos que hay en estos reinos y se repartan entre los lugares grandes, y que no puedan salir de ellos sin licencia de los corregidores, pena de azotes y galeras, y que esto se suplique á S.M.

El Señor Juan Enriquez dixo que se ponga por condición que S.M. haga ley para que salgan del reino los gitanos y gitanas con pena á los hombres de azotes y galeras, y á las mugeres de azotes y destierro de estos reinos.- Va testado: <<en la segunda parte>>.- D. Juan de Henestrosa”.

En las Cortes de Madrid de 1617 a 1620, se establece, dentro del Quinto Género de las condiciones generales para el alivio y bien de estos reinos, la misma condición, que la número 63 de las Cortes de Madrid de 1618, aunque esta vez, con el número 49:

“49. Una de las cosas más dignas de remedio que al presente se

ofrece en estos reinos es ponerle en los hurtos, robos y muertes que hacen los gitanos que andan vagando por e reino, robando el ganado de los pobres y haciendo mil insultos, viviendo con poco temor de Dios... se pone por condicion que S. M.”³⁸³.

En estas mismas Cortes, se promulga, en Belem de Portugal una Real Cédula, fechada el 28 de Junio de 1619, para que "salgan del reino, dentro de seis meses, los gitanos que andan vagando por él, y que los que quedaren sea en lugares de mil vecinos arriba, y no usen del traje, ni lengua, ni nombre de gitanos", y que en ningún caso puedan tratar en las compraventas de ganados mayores ni menores, incluyéndose una amenaza para los jueces que no cumplan lo establecido:

(El Rey).

"A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores ú ordinarios, alguaciles, merinos, prebostes y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias..., sabed: que entre las condiciones con que el reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid... hay una del tenor siguiente:

Una de las cosas más dignas de remedio que al presente se ofrece en estos reinos es ponerle en los hurtos, robos y muertes que hacen los gitanos que andan vagando por el reino, robando el ganado de los pobres y haciendo mil insultos, viviendo con poco temor de Dios y sin ser cristianos más que en el nombre, se pone por condición que S.M.

³⁸³ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXXIV, Madrid, 1.911, p. 109.

mande salgan fuera del Reino dentro de seis meses, que se cuenten desde el día del otorgamiento de la escritura de este servicio, y que no vuelvan a él, so pena de muerte, y los que quisieren quedar sea avecindándose en lugares, villas y ciudades de estos Reinos de mil vecinos arriba, y que no puedan usar del traje, lengua y nombre de gitanos y gitanas, sino que, pues no lo son de nación, quede perpetuamente este nombre y uso confundido y olvidado.

Y que por ningún caso puedan tratar en compras ni ventas de ganados mayores ni menores, lo cual hayan de guardar so pena de muerte, poniéndolas muy graves á las justicias que no lo ejecuten así. Y porque yo tengo concedida al reino la dicha condición y mi voluntad es que se le observe, guarde y cumpla, por la presente ó su traslado, signado de escribano público, mandamos á todos y cada uno de vosotros en su jurisdicción y en la parte que os tocare, veais la dicha condición que de suso va incorporada, la guardéis y cumplais y hagais guardar, cumplir y ejecutar según y de la manera que por ella se dispone y declara ejecutando en los omisos e inobedientes las penas en ella declaradas, so pena de que si en algun tiempo cualquiera de vosotros constare haber sido omisos en el cumplimiento de la dicha condición y de los dispuesto y mandado por esta nuestra cédula, se procederá contra vosotros y cada uno de vos conforme á derecho. - Fecha en Belem de Portugal á veynte, y ocho de Junio de mil, y seyscientos, y diez, y nueve años.-

Yo el Rey.- El Arzobispo de Burgos. Licenciado Luys de Salcedo.- Yo Tomás de Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado”³⁸⁴.

³⁸⁴ Novísima Recopilación 12. 16. 4 (Ed. La Publicidad, Tomo 10). También, en

2.4.3.6.- El Discurso para la expulsión de los gitanos de Sancho de Moncada.

El relevo, en cuanto a los *Memoriales contra los gitanos*, lo tomará otro gran hombre, reseñado antes, Catedrático de Escritura Sagrada de la Universidad de Toledo³⁸⁵, donde en su Discurso VIII: “Expulsión de los gitanos”, de su *Restauración Política de España*, publicada en Madrid en 1619³⁸⁶, retomará el problema gitano, y expelerá contra ellos de una forma enérgica, con una comparación más suave respecto

Actas de las Cortes de Castilla, Tomo XXXIV, Madrid, 1.911, p. 325; un ejemplar de esta Cédula Real, se encuentra en el Mss 13.120 de la Biblioteca Nacional, pp. 346 y 347.

³⁸⁵ “Este gran hombre”, tal y como lo califica Pedro Rodríguez de Campomanes, es Sancho de Moncada, considerado uno de los hombres con más autoridad de las Letras españolas, y el gran economista del Siglo de Oro español. Así J. P. Forner, *Oración apologética / Por la España y su mérito literario*, Badajoz, 1945, esp. p. 117, y J. Vilar Berrogain, “Conciencia nacional y conciencia económica. Datos sobre la vida y la obra del doctor Sancho de Moncada”, en Sancho de Moncada, *Restauración Política de España, cit.*, pp. 1-81, esp. p. 5.

³⁸⁶ La *Restauración Política de España*, se trata, en realidad, de un conjunto de ocho Discursos, sin unidad de fondo y forma. De ellos, fundamentalmente nos interesa el Discurso VIII, “Expulsión de los gitanos” (en pp. 211-226 de la ed. utilizada), donde Moncada, en palabras de J. Vilar, “señala la salida teórica, donde se puedan superar las vicisitudes de una economía enferma como la de España, y la amenaza de una anti-economía como la que rige en los grupos marginales y anti-sociales de los gitanos”, en S. de Moncada, *Restauración política de España, cit.*, p. 15.

de los moriscos que sus antecesores, y que más adelante, durante el reinado de Felipe IV, retomará un Alcalde de Casa y Corte, Juan de Quiñones, en parecidos términos.

De este *Memorial* de Sancho de Moncada, contra la etnia gitana, “gente pésima, y sumamente mala para los Reinos”, a los que nadie, ninguna nación, los quiere³⁸⁷, y donde se hace una breve sinopsis de la legislación dada contra ellos³⁸⁸, señala J. Vilar, que “aunque se agregó a última hora entre los Ocho Discursos, el tratadillo de los Gitanos encierra al parecer un claro llamamiento a la deportación masiva y casi al genocidio³⁸⁹, que hiere fuertemente nuestra sensibilidad moderna”³⁹⁰, aunque en él Moncada, no esboza, lo que podíamos denominar hoy en día, un racismo evidente³⁹¹, puesto que caracteriza a los gitanos no como minoría racial o cultural, sino como “secta”, o “grupo marginal”, que esta fuera de la ley y del orden establecido,

³⁸⁷ *Ibidem*, p. 214.

³⁸⁸ *Ibidem*, p. 221.

³⁸⁹ Más que genocidio, como señala, M. Fernández Álvarez: “asimilación por mestizaje”, en “La sociedad española del siglo XVI”, *cit.*, p. 429. También, J. L. Gómez Urdáñez, “Los gitanos, al borde del genocidio”, en *La Aventura de la historia*, núm. 45, 2002, pp. 38-43.

³⁹⁰ S. de Moncada, *Restauración política de España*, *cit.*, p. 79.

³⁹¹ Así J. Vilar: “un comentarista moderno no debería reprocharle a Sancho de Moncada su xenofobia, sino tratar de entenderla –es una reacción de defensa–”, en “Conciencia nacional y conciencia económica. Datos sobre la vida y la obra del doctor Sancho de Moncada”, en Sancho de Moncada, *Restauración Política de España*, *cit.*, p. 78.

desde el punto de vista religioso, político y económico, y en este sentido señala que si los gitanos son españoles, y no cometen ninguna de las prohibiciones de las disposiciones señaladas, “son meros españoles”, y deben vivir como los demás, y por tanto, este Discurso no va dirigido hacia ellos, sino contra los que siguen cometiendo hurtos, robos,...; ahora eso sí, a los gitanos considerados extranjeros, determina que se les deporte, se les destierre a perpetuidad a sus destinos de origen; así Moncada señala que los que se dicen gitanos, son españoles “que toman el Gitanismo por nuevo modo de vida”, y si se les obliga a vivir como los demás, son españoles “meros”, queriendo eliminar en este sentido, y de por vida, el nombre de gitano³⁹².

Se pretende así, y una vez más, eliminar en todo el nombre de gitano; como no se puede eliminar “físicamente”, porque no se cumplen las órdenes de expulsión, como sí se consiguió con judíos y moriscos, con los gitanos se pretende eliminar de “forma simbólica”, negando y prohibiendo su propio nombre³⁹³.

Si los que se dicen gitanos no cumplieran con la pena de destierro, o lo señalado en las leyes, se les deberá condenar a galeras, por un periodo de seis años, pasados los cuales, se les aplicará el destierro perpetuo, para los “extranjeros”³⁹⁴.

³⁹² *Ibidem*, p. 222.

³⁹³ En este sentido B. Leblon, *Los gitanos de España, cit.*, p. 33.

³⁹⁴ *Ibidem*.

Por tanto, Sancho de Moncada determina que en España no existen gitanos, sino “enjambres de zánganos y hombres ateos, y sin ley ni religión alguna, Españoles que han introducido esta vida, o secta del Gitanismo, y que admiten a ella cada día la gente ociosa y rematada de España”³⁹⁵.

En este sentido Moncada señala las causas por la que los gitanos son “muy perniciosos para España”, e intenta equiparar al gitano con un malhechor y vagamundo cualquiera, olvidando nuestro autor³⁹⁶, que ni lo son, ni lo pueden ser, al tener unas características étnicas muy particulares: sus vestidos, su lengua o jeringonza, y sus propias y peculiares características genéticas, que para bien y para mal, los hacían diferentes; así determina las causas de la perniciosa de los gitanos:

1. Porque son enemigos de todos³⁹⁷.

2. Por ser “gente ociosa, vagabunda y inútil a los Reinos, sin comercio, ocupación ni oficio alguno”, y por ser “zánganos”³⁹⁸.

3. Porque “las Gitanas son públicas ramerías, comunes a todos los Gitanos, y con bailes, ademanes, palabras y cantares torpes hacen gran daño a las almas de los vasallos de V. Majestad”, causando de este modo infinitos daños”³⁹⁹.

³⁹⁵ *Ibidem*, p. 214.

³⁹⁶ Al igual que más adelante lo hará Juan de Quiñones.

³⁹⁷ Sancho de Moncada, *Restauración, cit.*, p. 214.

³⁹⁸ *Ibidem*, pp. 214-215.

³⁹⁹ *Ibidem*, p. 215.

4. Por ser los gitanos “ladrones famosos”⁴⁰⁰. Según Moncada, se llaman gitanos porque son ladrones, y porque los primeros ladrones que existieron en España fueron los Egipcianos⁴⁰¹:

“Aunque son inclinados a todos los hurtos, el de las bestias y ganados les es más ordinario, y por esto lo llama el derecho Abigeos, y el español, cuatrerros, de que resultan grandes daños a los pobres labradores, y cuando no pueden robar ganados, procuran engañar con ellos siendo terceros en ferias y mercados”⁴⁰².

5. Por ser “encantadores, adivinos, magos, quirománticos, que dicen por las rayas de las manos lo futuro, que ellos llaman buenaventura, y generalmente son dados a toda superstición”⁴⁰³.

6. Por ser herejes, idólatras o ateos: “de pocos se sabe que bautizen sus hijos... no son casados, antes se cree que tienen las mujeres comunes; no usan dispensaciones ni sacramentos algunos, imágenes, rosarios, bulas; no oyen Misa, ni oficios divinos, jamás entran en las Iglesias, no guardan ayunos, Cuaresma ni precepto alguno eclesiástico, de que dicen todos que hay larga experiencia”⁴⁰⁴

7. Y por último, por su propia lengua o “jerigonza”⁴⁰⁵.

⁴⁰⁰ *Ibidem*.

⁴⁰¹ *Ibidem*, p. 216.

⁴⁰² *Ibidem*.

⁴⁰³ *Ibidem*, p. 216.

⁴⁰⁴ *Ibidem*, p. 217.

⁴⁰⁵ *Ibidem*, p. 218. Así señala Moncada, en su Discurso, que por todos estos motivos, y por tanto, por los daños que causan, los gitanos, se deberían prender

Señala además Moncada, las causas por las que a los gitanos, se les debiera condenar a muerte⁴⁰⁶:

1. Por espías y traidores a la Corona.
2. Por ociosos y vagabundos.
3. Por ladrones cuatreros.
4. Por encantadores, adivinos.
5. Y por herejes.

Pudiéndose conmutar, dicha pena de muerte, por la de destierro perpetuo⁴⁰⁷, puesto que la solución para Moncada ante el problema que los gitanos representan para la Monarquía, es su expulsión⁴⁰⁸, por ser mendigos sanos, por ser las mujeres ramera, y por ser “gente que da escándalo, y que se ve al ojo que daña las costumbres y honestidad”⁴⁰⁹; solución el de la expulsión definitiva, mucho mejor que la disposición que determina su avecindamiento en poblaciones

donde se hallarán, y ser cautivos de los que los hallen, como ya se dispuso en las Cortes de Toledo de 1525.

⁴⁰⁶ *Ibidem*, pp. 218, 219 y 220.

⁴⁰⁷ *Ibidem*, p. 223. Respecto a esta cuestión, J. Vilar: “el tratadillo de los Gitanos encierra al parecer un claro llamamiento a la deportación masiva y casi al genocidio, que hiere fuertemente nuestra sensibilidad moderna”, en “Conciencia nacional y conciencia económica”, *cit.*, p. 79.

⁴⁰⁸ *Ibidem*, p. 220.

⁴⁰⁹ *Ibidem*, p. 224.

grandes, tal y como la experiencia ha demostrado⁴¹⁰.

Al igual que otros autores, Moncada realiza una comparación entre moriscos y gitanos; oponiendo elogiosamente los primeros respecto de nuestros protagonistas⁴¹¹:

“Mucho más inútiles que los Moriscos, pues éstos servían en algo a la República, y a las rentas Reales, pero los Gitanos no son labradores, hortelanos, oficiales, ni mercaderes, y sólo sirven de los que los lobos, de robar y huir”⁴¹².

Comprobamos así, que dentro de la Literatura Jurídica, no es una nueva, la comparación que se realiza de los moriscos con los gitanos, máxime a favor de los primeros, en cuanto, que son más útiles y provechosos para la Monarquía, que los de etnia gitana, que se remonta como hemos visto, anteriormente, a la época del emperador Carlos V. Moriscos y gitanos seguirán pues, un destino, al menos en la intención de su expulsión, muy similar⁴¹³.

⁴¹⁰ *Ibidem*.

⁴¹¹ En palabras de J. Vilar, Moncada “matiza muchísimo [en comparación con otros autores contemporáneos más tajantes] su opinión sobre los Moriscos”, en “Conciencia nacional y conciencia económica”, *cit.*, p. 79.

⁴¹² Sancho de Moncada, *Restauración*, *cit.*, p. 215.

⁴¹³ Así lo indica B. Leblon, en *Los gitanos de España*, *cit.*, p. 35: “He aquí, pues un nuevo cisma, una secta más perniciosa aun que todas aquellas que la historia puede recordar y, esta vez, nos hallamos ante una perversión de los sentidos, ante una herejía corporal que arrastra a sus adeptos a la ociosidad, con su

2.4.3.7.- La constante comparación morisco-gitana.

Los moriscos son perseguidos, y al fin, expulsados, aunque por motivos puramente confesionales, discriminación diferente respecto de los gitanos; pero se puede comprobar, como legislativamente, a los moriscos se les ha ido acusando, al igual que a los gitanos, de prácticamente todo⁴¹⁴; así en las Cortes de Córdoba de 1570:

“Después de lo qual, aviendo ansimismo sucedido en este reyno el leuamtamiento y rebelión de los moriscos del reyno de Granada, que de pequeños principios ha venido á ser tan grande y de tanta consideración, su Magestad para pacificar y aquietar lo de aquel reyno y castigar los dichos moriscos leuantandos que en él an hecho tantos delitos, excesos, muertes, sacrilegios y violaciones de templos, a juntado y tenido desde su principio tanto número de gente de pie y de á caballo, y de presente para lo poder acabar con mas breuedad a formado tan grueso exército como teneis entendido, y a querido venir en persona á asistir y dar calor á este negocio, importante tanto como

copiosa progenie de vicios”.

⁴¹⁴ M. Martínez Martínez, señala varios aspectos donde moriscos y gitanos presentan similitudes; así: la confesionalidad religiosa, la movilidad, el miedo a los tribunales castellanos, la música, la etimología y el aspecto físico, en “Gitanos y moriscos: una relación a considerar”, *cit.*, esp. pp. 90-94. También, al respecto, A. Gómez Alfaro, “Algo más sobre gitanos y moriscos”, en *Cuadernos hispanoamericanos*, Núm. 512 (1993).

importa la brevedad por los inconvenientes que de la dilación podrían resultar, teniéndose principalmente aviso de los preparamientos que el turco, enemigo poderoso y comun de los cristianos, haze para enviar su armada, teniéndose por cierto ser su intento principal venir a los socorrer y ayudar y emprender, ansi en este reyno como en los otros de su Majestad, ocupar algunas fuerzas y hazer otros males y daños”⁴¹⁵.

La rebelión aludida comienza a finales de 1568, teniendo por origen el no haber podido los moriscos conseguir del monarca, que se suspendiese la ejecución de la Pragmática de 1566, que ordenaba que dentro del término de tres años, los moriscos aprendiesen la lengua castellana; y que pasado ese plazo, ninguno pudiese hablar, leer ni escribir en arábigo, ni publica ni secretamente; que los contratos escritos en este lenguaje fueran declarados nulos; que no pudiesen vestir el traje que llevaban en tiempo de los moros, sino el que usaban los cristianos; que en sus fiestas no hiciesen zambras ni leilas con instrumentos ni cantares moriscos; que se les destruyesen los baños, y que no pudiesen tener esclavos. Vemos pues una identificación respecto de los gitanos, en cuanto al uso de su traje, lengua, costumbres y prácticas propias de ambos pueblos⁴¹⁶.

⁴¹⁵ *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo III, Madrid, 1863, pp. 19-20.

⁴¹⁶ Así, S. Fanjul García, “Gitanos y moriscos: verdad y ficción”, en *Actas: De mudéjares a moriscos: una conversión forzada*, Vol. 1, 2003, pp. 7-26.

En este sentido, y entre otros muchos ejemplos, lo reiterado por las Cortes de Madrid de 1579 a 1582, en cuanto al daño que realizan los moriscos, al igual que en múltiples ocasiones las Cortes castellanas, insisten en remediar el daño de la población gitana⁴¹⁷:

“Miguel de Baraona y el licenciado Cervantes dieron cuenta cómo, en cumplimiento de su comision, hauian hablado al señor Presidente, suplicándole mandase al juez de los moriscos diese una relacion que por parte del Reyno se le ha pedido para el remedio de los daños que hazen: y que su Señoría respondió que el Reyno no se ocupase en esto, sino que hiziese y tratase las cosas de sus Córtes; y que esto tocaua á su Señorío y al Consejo, y tenian cuidado de ello”⁴¹⁸.

Pero volvamos a nuestros gitanos; concluye su Memorial, Sancho de Moncada, señalando que los gitanos son uno de los mayores aprietos para la Monarquía, “chupaban la República sin provecho alguno”, e insta al monarca a que acabe la “empresa comenzada” para que libre a la Corona, de estos enemigos de todos los súbditos⁴¹⁹.

⁴¹⁷ M. Martínez Martínez, “Gitanos y moriscos: una relación a considerar”, *cit.*, p. 98: “Los moriscos como los gitanos, juntos o por separado, compartieron el sufrimiento de la persecución y el trabajo forzado en minas y galeras. Sólo los gitanos permanecieron en nuestras tierras, pero con ellos subsistió un estimable rastro humano y cultural morisco”.

⁴¹⁸ *Actas Cortes de Castilla, Tomo VI*, Madrid, 1867, p. 770.

⁴¹⁹ Sancho de Moncada, *Restauración, cit.*, p. 226.

2.4.4.- La Legislación dictada bajo el reinado de Felipe IV.

2.4.4.1.- Los gitanos durante el reinado de Felipe IV.

Desaparecidos los moriscos, por su expulsión en 1609-1611, y los judeoconversos, la sociedad tan "abigarrada" antaño, se va a "simplificar", manteniéndose, sin embargo con "tenacidad", e incluso creciendo en número, ese grupo marginal y perseguido, como son los gitanos⁴²⁰.

En ese sentido, el reinado de Felipe IV⁴²¹ no representa una

⁴²⁰ En este sentido A. Domínguez Ortiz, en "La sociedad bajoandaluza".- Los marginados, dentro de *Historia de Andalucía, Volumen VI, cit.*, p. 167, y A. Martínez Dhier, "Los marginados durante el reinado de Felipe IV: la situación jurídica y social de los gitanos", en *Actas del Congreso Nacional de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas, IV Centenario de Felipe IV "Poder y Derecho"*, Dir. Dr. Carlos Merchán Fernández, Valladolid, 2006, pp. 205-212.

⁴²¹ Vid. F. Barrios Pintado, *El Consejo de Estado de la Monarquía absoluta, 1521-1812*, Madrid, 1984; F. Barrios Pintado, *Los Reales Consejos. El Gobierno de la Monarquía entre los escritores sobre Madrid del XVII*, Madrid, 1988; J. L. Castillo Vegas, "El pensamiento político mesocrático durante los reinados de Felipe III y Felipe IV", en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, cit.*, 197-214; y D. Torres Sanz, "La represión penal en la época de Felipe IV", en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, Actas del Congreso Nacional de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas, cit.*, pp. 11-

verdadera novedad, es más, los gitanos conocerán en este periodo “una drástica represión”⁴²².

Así según José Deleito y Piñuela, los gitanos “en el siglo XVII eran bastante peligrosos. Sus tretas, sus hurtos, fullerías e inadaptabilidad a las normas de convivencia usual, eran los de siempre a este singular grupo humano; pero sus medios de acción estaban aumentados entonces por la indisciplina social de la época”⁴²³.

12: “... el reinado de Felipe IV (1621-1665) constituyó una época de crisis grave para la Monarquía española...”.

⁴²² D. Torres Sanz, “La represión penal en la época de Felipe IV”, en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, Actas, cit.*, p. 24: “que debió ser más teórica que efectiva a juzgar por los resultados, como, por otra parte, venía sucediendo desde que se iniciara su persecución legislativa en la época de los Reyes Católicos”.

⁴²³ José Deleito y Piñuela, *La mala vida en la España de Felipe IV*, Madrid, 1987, p. 122 (existe una ed. de 2005). En esta obra el autor lleva a cabo una investigación histórica, que siguiendo a Torres Sanz, le llevará a la conclusión de que durante el reinado de este monarca, “las actividades delictivas... ostentaban un notable desarrollo cuantitativo y cualitativo, conclusión coincidente con la que se puede obtener recurriendo sin intermediarios a los testimonios directos que dan noticia del ambiente en cuestión, testimonios que el citado autor por cierto manejó con profusión”, en D. Torres Sanz, “La represión penal en la época de Felipe IV”, en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, Actas, cit.*, p. 18.

La mala fama de robo y hurto perseguía, con o sin razón, a los gitanos; así el escrito del Corregidor de Cáceres: “en lo de los gitanos siempre he tenido particular cuidado que no viviesen en esta villa y su tierra, ni aún de paso, porque su vivienda no es sino para robar y hurtar”, A. G. Simancas, *Diversos de Castilla*, Leg. 28, s/f.

Ante esta situación, la respuesta del poder político será endurecer el tratamiento del problema gitano, prohibiendo a los miembros de esa minoría cualquier manifestación de su cultura, y obligándoles, con escaso resultado, a que cumplan con sus obligaciones para con la Iglesia, motivación derivada de la legislación y doctrina propia del Concilio de Trento.

2.4.4.2.- La literatura jurídica contra los gitanos.

Ejemplo de dicha actitud, y del menosprecio social que van a sufrir los gitanos, son dos opúsculos redactados durante el reinado de Felipe IV: *El Discurso contra los gitanos*, de Juan de Quiñones⁴²⁴, publicado en 1631, y *Los Discursos jurídico-políticos en razón de que a los gitanos no les valga la Iglesia para su inmunidad*, de Pedro Villalobos⁴²⁵, fechado en 1644.

En este sentido, J. L. de las Heras Santos, *La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, ya cit.

⁴²⁴ Juan de Quiñones, el ya citado *Discurso contra los gitanos*. Madrid, 1631, con un total de 24 hojas -existe un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Madrid, Sección Raros, 31436-. Sobre Quiñones y su *Discurso*, vid. J. Caro Baroja, *Vidas mágicas e Inquisición, I*, Barcelona, 1990, pp. 76-85.

⁴²⁵ Salamanca, 1644, con un total de 26 hojas, 4º sin numerar -existiendo un ejemplar en la Biblioteca Universitaria de Sevilla, sign. 330-140-20-.

2.4.4.2.1- El Discurso contra los gitanos de Juan de Quiñones.

El *Discurso contra los gitanos* de Quiñones, alcalde de Casa y Corte, fue redactado tras haber procedido su autor contra unos gitanos acusados de robar unos pliegos oficiales, y a los que se condenó a muerte, como consecuencia de la comisión de dicho delito.

Comienza su Discurso, en el cual hace un rápido recorrido de la legislación dictada contra ellos en Castilla, definiendo a los gitanos⁴²⁶ de la siguiente manera:

“... esta gente es perniciosa, mala, ociosa, vagante, inutil, y sin prouecho para estos Reynos, y de mucho daño para los subditos y vassallos... no hazen nada en ellos, sino hurtos, y robos”⁴²⁷.

Precisando que los gitanos:

“En todas partes son tenidos por ladrones famosos... Acuden a las Ferias a recoger los hurtos, a trocarlos y venderlos. Y siendo en todo

⁴²⁶ Gitanos o “... secta del Gitanismo”, tal y como los califica el propio J. Quiñones, en su *Discurso contra los gitanos, cit.*, p. 7. En este mismo sentido, p. 17: “Por los delitos, atrocidades, insultos, robos, hurtos, salteamiêtos de caminos, hechizerias, supersticiones y males, que han hecho estos Gitanos, no ha auido nacion que los aya consentido”.

⁴²⁷ J. Quiñones, *Discurso contra los gitanos, cit.*, p. 2.

genero de hurtos generales, en particular lo son de caualgaduras, a quien el derecho comun llama Abigueos, y en Castilla Quatrerros”⁴²⁸.

En su obra, Juan de Quiñones acusa a los gitanos, entre otras cosas, de no profesar religión alguna, y de practicar vicios y costumbres inmorales:

«No entienden qué cosa es la Iglesia, ni entran en ella, sino es a hazer sacrilegios. No saben las Oraciones. Yo los examiné a ellos y a ellas, y no las sabían: y si algunas, no perfectamente. No se les administran los Santos Sacramentos, y aunque casen con parientas, no traen dispensaciones. No ay quien sepa si están bautizados. Uno de los cinco, que estos dias passados hize ahorcar, se baptizó en la carcel, siendo mayor de treinta años. D. Martín Faxardo dize que dos Gitanos, y una Gitana que hizo ahorcar en la villa de la Torre Perogil, se bautizaron al pie de la horca y declararon eran Moros.

La mejor información que hazen para casarse (si es que se casan) es de la muger mas diestra y astuta en hurtar y engañar, sin reparar en que sean parienta o casada: porque no han menester mas que juntarse con ella, y dezir que es su muger. Algunas vezes las compran a sus maridos, o las reciben empeñadas. Assi lo dize el Doctor Salazar de Mendoça. Fr. Melchor de Guelamo dize que oyó afirmar por cosa muy cierta de dos Gitanos, lo que de ninguna bárbara nación se avra oido, y es que trocaron a las mugeres, y que por ser la una de mejor parecer que la otra, le dió el que llevó la hermosa, cierta cantidad de moneda al que llevó la fea. El licenciado Alonso Durán,

⁴²⁸ *Ibidem*, p. 8.

Relator que aora es de nuestra Sala, me ha dicho y certificado que el año de 623 o 624 un Simón Ramirez Gitano, Capitán que era de una tropa dellos repudio a Teresa su muger porque era ya vieja, y se casó con una que se dezía Melchora que era moça y hermosa, y que el dia que se hizo el repudio y celebraron las bodas, iva caminando y vió que debaxo de unos arboles en el campo, que está en la jurisdicción de la villa de Deleitosa, avia grande fiesta, y regocijo, y preguntando la causa, le dixeron se casava Simón Ramirez con una Gitana y repudiava a otra, y que la repudiada le dixo llorando, que la dexava por vieja, y se casava con otra porque era moça. Unos Gitanos y Gitanas confesaron ante don Martin Faxardo que no se cassavan sino que en los banquetes y combites que hazian, elegian las mugeres que querían, y que les era permitido tener hasta tres amigas, y que por esso procreavan tantos hijos

Su habitacion es en las cuevas, casas derribadas, ò pajares, y siempre buscan lugares pequeños entre môtes y sierras, y muchas vezes se alojan en despoblados. No guardan ayunos, ni precepto alguno Eclesiastico. Comen carne siempre, sin reseruar Viernes, ni Quaresmas. La mañana que los prendi, siendo en esta Quaresma, tenian tres carneros, que auian de comer aquel dia»⁴²⁹.

⁴²⁹ J. Quiñones, *Discurso contra los gitanos, cit.*, pp. 11-13, esp. p. 13: “No conocê Parroco, ni tienen Parroquia: porque andan siempre vagando, y assi no se puede saber si han confessado, y cumplido con la Iglesia, en la qual no se oye publicacion, ni amonestacion para sus casamientos, ni en los libros del Bautismo se hallarà su nombre... Muy graues Escritores los tienen por hereges, y muchos por Gentiles idolatras, ò Atheos, sin Religion alguna...”.

A este respecto, M^a. H. Sánchez Ortega, "La Inquisición y los gitanos", en *La otra Historia de España*, Madrid, 1988, esp. pp. 17 y 18.

Asimismo, Quiñones acusa a los gitanos de "hechiceros":

«Y porque no queden cortos ni faltos en todo género de maldades, son también encantadores, adivinos, magos y chirománticos, que dicen por las rayas de las manos lo futuro, que ellos llaman la buenaventura (y yo mala para quien la dizen, pues o le engañan o le roban). Y, generalmente, son dados a toda superstición; el Capitán de los Gitanos que hize ahorcar estava condenado a muerte en rebeldia por la justicia de la villa de Maderuelo, por hechizero y ladrón. Algunos piensan que se llaman Cingaros del gran Mago Cineo, de quien dizen aprendieron la Magia. Y de aquí resulta en estos Reynos, y principalmente en el vulgo, grandes errores y credulidades supersticiosas, grandes hechizos y grandes daños espirituales y corporales. Que de donzellas han pervertido con hechizerias y embelecós! Qué de casadas se han apartado de sus maridos! y en particular las Gitanas, que andan de casa en casa diziendo la buenaventura mirando las manos y las rayas que tienen en ellas por donde dizen el bien o daño que les ha venido, o ha de suceder»⁴³⁰.

Más aún: según el alcalde de Casa y Corte, los gitanos practican el canibalismo:

“Dize tambien, que vn pastor de la ciudad de Guadix, yendo

⁴³⁰ J. Quiñones, *Discurso contra los gitanos*, cit., pp. 14 y 15. En este sentido, M^a. H. Sánchez Ortega, “La Inquisición y los gitanos”, cit., p. 18.

perdido por la tierra de Gadol, vio vna lumbre, y entendiendo que era de pastores, fue azia ella, y hallò una quadrilla de Gitanos, que estauan assando la mitad vn hombre, y la otra mitad estaua colgada de vn alcornoque, y quando lo vieron, le dixeron q̄ se sentasse a la lumbre, que cenaria con ellos, y dezian entre si: Grosso esta este: y fingiendo se queria echar a dormir, se arrojò la sierra abaxo, y se escapò de sus manos. En el puerto Ohanes, en Sierra-neuada, mataron tambien vnos Gitanos a vn muchacho, y se le comieron. No hazian mas los Caribes en las Indias, que comian carne humana”⁴³¹.

Como puede comprobarse, la antropofagia, verdadera o ficticia, de los gitanos, formaba parte de "la leyenda negra que circulaba sobre la minoría en el siglo XVII"⁴³².

⁴³¹ J. Quiñones, *Discurso contra los gitanos*, cit., pp. 10 y 11.

Como señala A. Domínguez Ortiz, en "Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII", cit., p. 194: "Por los años 1.618 anduvieron en cuadrillas más de ochocientos en los límites entre Castilla y Aragón robando y cometiendo otros delitos. En Aranda de Duero y otros muchos lugares ha sido necesario muchas veces juntarse gente armada para resistirlos y echarlos de sus términos. (...) No pagan diezmos ni tributos (...). Viven en cuevas, pajares y lugares deshabitados (...) Una galera fue apresada por piratas de Salé que cautivaron a todos sus ocupantes, excepto a unos gitanos, a quienes no molestaron por considerarlos de su misma calaña".

⁴³² Vid. M. H. Sánchez Ortega, "La Inquisición" cit., p. 21, que cita un relato anónimo fechado en el año de 1617: "Relación verdadera de las crueldades y robos grandes que hacían en Sierra Morena unos gitanos salteadores, los quales mataron un Religioso y le comieron la cabeza cozida, y de la justicia y castigos que dellos se hizo en la villa de Madrid, Corte de su Magestad, a onze de Noviembre, año de 1617" (Lisboa, Biblioteca Nacional). Como indica B. Leblon, en *Los gitanos de*

Finalizará su Discurso, reiterando su acusación inicial contra los gitanos, insistiendo en la necesidad de su expulsión, incluso mostrándose partidario de la expulsión para aquellos gitanos que no practicaran el nomadismo, por estar ya con domicilio fijo, y manifestándose contrario a la aplicación de la pena de muerte a los gitanos⁴³³, aunque algunos de ellos, por los hechos cometidos, incumpliendo reiteradamente la legislación, la merecieran:

“Que es vn genero de hombres, pessimo, de mala conciencia, que son ladrones, robadores, y homicidas, y que por esto en ninguna manera se han de permitir en estos Reynos, aunque quieran tener vezindad: porque los que la tienen, receptan y encubren a los otros que andan vagando, y es su casa como cueua de ladrones, donde los Gitanos fugitiuos se ocultan, y de alli ellos, y los que los reciben, salen, y andan vagando por toda la tierra, haziendo hurtos, robos, muertes, y escandalos, como dize se vio en su tiempo. Y ansi que por ninguna

España, cit., p. 38, “el desconocimiento casi absoluto del mundo gitano que se prolonga hasta el siglo XIX favorece todas las proyecciones fantasmáticas de una sociedad comprimida, aprisionada en el corsé de la moral necesaria convertida en religión de Estado”.

⁴³³ En cuanto la ejecución de un gitano acusado de robar, F. Henríquez de Jorquera, *Anales de Granada. Descripción del Reino y Ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1588 a 1646*, ed. preparada, según el manuscrito original por A. Marín Ocete. Estudio Preliminar por P. Gan Giménez, Granada, 1987, pp. 805-806: “En veynte y quatro dias del mes de Julio deste dicho año de 1638 hicieron justicia en esta ciudad de Granada de un hombre jitano por ladron famoso y salteador de caminos, por lo qual le ahorcaron en la plaça nueva por sentencia que dieron contra él los señores alcaldes desta real audiencia y chancillería”.

manera se han de permitir entrar en Reyno de España: y particularmente porque no oyen los diuinos Oficios... son ociosos, y vagamundos...

Quien mas ociosos, vagamundos, è inutiles para estos Reynos que los Egypcianos, ò Gitanos ? gente sin comercio, ocupacion, ni oficio alguno, que no tienen otro, sino es de ser ladrones, salteadores, hechizeros, y autores otros muchos delitos.

No es mi intento, Señor, se les quite la vida, si bien los que no estuuieren auezindados, y que huuieren contravenido a la cedula Real del año de mil y seiscientos y diez y nueue, son dignos de muerte. Sino que pues son gente sin prouecho, salgan destos Reynos, sin tener consideracion que esten auezindados, pues como dixo Platon, los ociosos son semejantes a los çanganos con aguijon, que en qualquier ciudad que estan, la perturban, como la flema, o colera al cuerpo”⁴³⁴.

Este Discurso de J. Quiñones será reiterado, a finales del siglo, por un antiguo Magistrado, en una carta dirigida a Mariana de Austria, para así evitar las prácticas realizadas por los llamados gitanos⁴³⁵.

⁴³⁴ J. Quiñones, *Discurso contra los gitanos, cit.*, pp. 22-24.

⁴³⁵ A.H.N. *Consejos*, Leg. 51447, Exp. Núm. 6.

2.4.4.2.2.- Los Discursos jurídicos-políticos de Villalobos.

Los *Discursos jurídico-políticos* del Catedrático de Leyes en Salamanca, Villalobos, narran las fechorías que cometió un grupo de gitanos en tierras salmantinas; a su juicio, los gitanos, "han sido siempre sacrílegos y profanadores de templos y lugares sagrados":

«apostentandose en las iglesias de Carrascal y del Cubo como si fueran ventas campestres, con todo su aduar de hijuelos y amigas (mugeres las llaman y es falso) durmiendo allí con ellas, haziendo aposento de Contubernio y deshonestidad, el lugar de oración y pureza, entrando en el juntamente y dando de comer a sus cavalgaduras, convirtiendo en cavalleriza y establo el Tempo de Dios, en manifiesto desacato suyo, y menosprecio de sus santas imágenes, llenando su Santuario de abominaciones que causa horror el dezirlas y oyrlas y penetra y provoca a santa indignación los corazones Christianos»⁴³⁶.

En virtud de esta acusación, el corregidor de Toro se dirige a prender al cabecilla de la banda de gitanos en el interior de la iglesia, quien "pagó con su vida el asesinato de una mujer". El vicario de Salamanca amenazará con censuras por haberlo sacado de sagrado; Villalobos sostiene que a los autores de tales delitos no debía valerles el asilo eclesiástico⁴³⁷.

⁴³⁶ *Ibidem*, p. 20.

⁴³⁷ A. Domínguez Ortiz, en "Documentos sobre gitanos" *cit.*, p. 194. Con respecto a

En la práctica el “derecho de asilo eclesiástico” se va a convertir en uno de los principales obstáculos para la sedentarización pretendida por parte de las autoridades de los gitanos españoles, puesto que en sus huidas por la comisión de determinados delitos, como el robo o el hurto, los gitanos, y aquellos que los imitan, se refugiarán en las Iglesias que encuentran a su paso, para evitar la detención por las autoridades seculares, evitando así las penas pertinentes impuestas en la legislación.

Así visto y practicado por los gitanos el derecho de asilo eclesiástico, los *Discurso jurídico-políticos* del Decano de la Facultad de Leyes de Salamanca, se va a convertir en un alegato con dicho privilegio, al menos a lo que los individuos de etnia gitana se refiere, por considerarlos “sacrilegos y profanadores de templos sagrados”⁴³⁸,

la inmunidad eclesiástica de los gitanos puede verse, entre otros, B.N. Ms. 18.665, núm. 20, compuesto por 6 hojas útiles. Se trata de un Discurso acerca de si fue lícito que los Alcaldes de la Real Chancillería de Valladolid, señalasen con un hierro candente a varios gitanos, preguntándose a lo largo del escrito si se puede justificar tal pena, aludiendo para ello a diversos escritos, y otros actos delictivos que llevan aparejada dicha pena, así por ejemplo, que se yerren en el rostro a los soldados que hurten en el Ejército, tal y como determina la N.R. 6.28.2, y también, en la frente, para el que se case dos veces, tal y como determina Gregorio López en su Glosa 3 a Partidas 5.1.5; en el folio núm. 107, se señala “que este linaje de hombres zingaros, egipcianos vulgarmente llamados gitanos se pesimo, aborrecido de todas la republicas, por su género natural, inclinados a andar vagando siendo espías, Ladrones, embusteros, echiceros, salteadores y homicidas”. Respecto a la inmunidad eclesiástica, Bobadilla en su *Política, cit.*, Libro 2, Capítulo 19, n. 96.

⁴³⁸ P. de Villalobos, *Discursos jurídico-políticos en razón de que a los gitanos*

y no merecerse, por tanto dicho privilegio, al conseguir ahorcar a un tal Maldonado, un gitano jefe de una banda que había cometido diversas fechorías en Salamanca; ya que según Villalobos lo único que vale para los gitanos es la expulsión.

Comprobamos, pues como desde mediados del siglo en el que nos encontramos, se atacará, como hace Villalobos, a la inmunidad eclesiástica, tal y como indica Leblon, “dentro del marco de la lucha contra los gitanos”⁴³⁹, existiendo, incluso, acusaciones de connivencia y complicidad que apuntan a las autoridades eclesiásticas con respecto de los gitanos, para que reciban dicho privilegio⁴⁴⁰.

no les valga la Iglesia para su inmunidad, cit., fol. 449.

⁴³⁹ B. Leblon, *Los gitanos de España, cit.*, p. 42: “Según el derecho eclesiástico, todo delincuente extraído de un lugar sagrado por la justicia conserva el beneficio de la inmunidad mientras no sea restituido oficialmente a la Iglesia y devuelto al sitio donde se le detuvo. Es lo que recibe el nombre de inmunidad fría”.

⁴⁴⁰ A.H.N. *Consejos*, Leg. 159, Exp. Núm. 2, en el que se determina como un juez llamado Tomás Cesáreo, persiguiendo a unos gitanos en la Mancha, lanza dicha acusación contra las autoridades eclesiásticas, que obstaculizan la detención de estos malhechores, al acogerse en complicidad con aquellas, al sagrado derecho de inmunidad eclesiástica, lanzando contra los gitanos la acusación de amancebamiento dentro de los propios templos sagrados: “Ninguno puede negar que los gitanos no son violadores continuos de las Iglesias, pues en su sagrado cohabitan carnalmente hermanos con hermanas y pariente con parientes, así de consaguinidad como de afinidad, y lo que no admite duda es que todos practican los actos carnales de sus amancebamientos dentro del sagrado de las Iglesias pues allí duermen de noche y cuando les parece de día, todos juntos, gitanos y gitanas lo que es público y notorio”.

2.4.4.2.3.- La *Svma* de las Leyes Penales de Francisco de la Pradilla.

En 1639, un jurista práctico del barroco, Francisco de la Pradilla, publica la *Svma de las Leyes Penales*, obra que puede insertarse dentro de la literatura jurídico-penal castellana⁴⁴¹; en las *Adiciones a la Summa*, redactadas por los licenciados Francisco de la Barreda⁴⁴² y Juan Calderón⁴⁴³, se trata de la condición jurídica de los gitanos⁴⁴⁴,

⁴⁴¹ Emiliano González Díez, en “Presentación” a la *Svma de las Leyes Penales* por el Doctor Francisco de la Pradilla. Y adicionado por el Licenciado don Francisco de la Barreda. Y aora de nuevo añadido por el Licenciado don Iuan Calderon, Abogado de los Reales Consejos. Dirigido: al Doctor Don Ivan Bavtista de Larrea, Cauallero de la Orden de Santiago, y del Consejo de su Magestad, 1639, con priuilegio. En Madrid en la Imprenta del Reyno, a expensas del mercader Antonio Ribero. Ed. facsímil, Valladolid, 1996, p. 6: “El recuerdo del antiguo género literario de la Summa como resumen sistemático de una obra del Corpus con fines propedéuticos oficializado por los comentaristas, es emulado en la rúbrica de su obra con el propósito de entroncar con aquella producción literaria tan reconocida y de paso no abjura del otorgamiento de una cierta autoridad al texto; pero Pradilla escribe y recuenta las fuentes legales del derecho penal castellano con método casuístico al filo del interés pragmático y utilitario de la inmediatez de jueces, abogados, notarios, escribanos...”.

⁴⁴² Francisco de la Barrera, "Adiciones al libro de Penas y Delitos, con las nuevas Prematicas. Nuevas Leyes Penales", dentro de la Compilación "Svma de las Leyes Penales", cit. anteriormente.

⁴⁴³ Juan Calderón, en "Adiciones a las Leyes Penales, con ocasión de la pena de los hereges, Indios y Moros, que se pone en el capitulo primero de la primera parte: se trata aqui lo que deuen hazer los Comisarios, y otras personas que salieren a hazer prueuas de limpieça, y lo que los pretendientes deuen considerar", dentro de la Compilación *Svma de las Leyes Penales*.

reproduciendo la legislación penal vigente sobre aquella minoría y, en especial, lo dispuesto por Felipe IV en una Pragmática de 1633, en la que dispondrá los medios de ejecución de la disposición dictada por su padre, Felipe III, en Belén en 1619, y a la que nos referiremos más adelante:

“Cap. 13 De los gitanos.

Por Real Cedula de su Magestad, dada a instancia del Reyno el año de 1619, se manda, que los que se llaman Gitanos salgan fuera del Reyno, y que no bueluan a el, so pena de muerte: y los que quisieren quedarse, sea auezindandose en el lugar de mil vezino arriba, y que no usen del traje, lengua y nombre de Gitanos, pues no lo son de nacion, y que no puedan tratar en compras, ni ventas de ganados mayores, ni menores. Todo esto so pena de muerte”⁴⁴⁵.

“Cap. XXXVI. Gitanos.

Demas de los establecido por el capítulo treze de las adiciones de este libro contra los Gitanos por pregmatica de nueue de Mayo del mil y seiscientos y treinta y tres seveda que traygan auitos de Gitanos, y usen su lengua, y los officios que les estan prohibidos y anden en ferias y viuan en barrios separados sino que se diuidan entre los demás vezinos, y que hagan juntas en publico, ni en secreto, pena de docientos açotes y seis años de galeras, y las galeras con las mugeres,

⁴⁴⁴ En “Summa de todas las leyes penales, canónicas, civiles y destos Reynos”, primera parte integrante de la Svma de las Leyes Penales.

⁴⁴⁵ Francisco de la Barrera, "Adiciones al libro de Penas y Delitos, con las nuevas Prematicas. Nuevas Leyes Penales", dentro de la Compilación *Svma de las Leyes Penales*, *cit.*, p. 71.

se comute en destierro de el Reyno, que no se llamen, ni otros los llamen Gitanos, y que, ni en danças, ni en otro accto se permita representacino, accion, o otrage de tal ena de dos año de destierro, y de cinquenta mil marauedis por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, y por la segunda vez se doble la pena, que passados seis meses despues de la promulgacion, ninguno se atreua salir del lugar dnde viue, y que el que fuere aprehendido por los caminos, quede por esclauo de quien le cogiere, y si fuere hallado con armas de fuego, sea lleuado a las galeras por ocho años, y al que le aprehendiere se le den treinta mil marauedis de penas de Camara, que contra los que andan en quadrillas en despoblado, y inuadiendo lugares pequeños puedan salir qualesquiera justicias a prenderlos, y castigarlos, y aunque sea fuera de sus terminos siguiendolos, y q todas las justicias de la comarca, se conuoquen para dicha sechalado, y prendiendolos los entreguen al realengo mas cercano, y en su defecto a un Alcalde mayor, de los que se huuieren hallado en prision: que sustanciada la causa sumariamente les condene en las penas contra ellos impuestas, y que los que no merecieren pena de muerte, queden por esclauos, o esclauas en sus personas tan solamente, y todos sus bienes se apliquen para los gastos que le hizieren en su prision. Y que los Alcaldes entregadores, Iuezes de comision, y Alcaldes ordinarios puedan prender a los delinquentes, con qualesquiera noticia, y con la sumaria los remita pressos a la justicia realenga mas cercana, o al Alcalde mayor del partido donde se hallaren: aperciuese con penas las justicias omissas, y que pagaran los daños que los Gitanos huuieren causado”⁴⁴⁶.

⁴⁴⁶ “Adiciones a las Leyes Penales, con ocasión de la pena de los hereges, Indios, y Moros, que se pone en el capitulo primero de la primera parte: se trata aquí lo

Vemos, pues, cómo durante el reinado de Felipe IV jueces y juristas se pronuncian contra la minoría gitana, a través de textos de índole diversa⁴⁴⁷. Todos ellos reflejan una opinión común de rechazo hacia la minoría gitana, a la que se acusa de no querer abandonar sus costumbres, y negarse a aceptar el orden social y jurídico establecido⁴⁴⁸.

2.4.4.3. La actitud de la Monarquía ante el problema de los gitanos.

Pero, ¿cuál será la actitud de la Monarquía frente a los gitanos?

Durante el reinado de Felipe IV, el Consejo de Castilla realizó con fecha de 4 de Marzo de 1633⁴⁴⁹ una consulta, en la cual empieza

que deuen hazer los Comissarios, y otras personas que salieren a hazer prueuas de limpieça, y lo que los pretendientes deuen considerar”, en *Summa, cit.*, pp. 124-125.

⁴⁴⁷ Así podemos citar entre otros opúsculos anteriores, “El Discurso octavo: Expulsión de los gitanos”, de Sancho de Moncada. *Vid.* Sancho de Moncada, *Restauración Política de España, cit.*, pp. 211-226.

⁴⁴⁸ D. Torres Sanz, “La represión penal en la época de Felipe IV”, en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, Actas, cit.*, en p. 24, determina que la represión sufrida por los gitanos en este período: “se intentaba justificar en base a su incapacidad de asimilación social y cultural, su nomadismo y unas atribuidas e innatas aptitudes y disposiciones para delinquir”.

⁴⁴⁹ A. H. N., *Consejos*, 7.133.

recordando el incumplimiento de las disposiciones de los Reyes Católicos y de Felipe II, aunque no era partidario de su expulsión, además de por las dificultades que podía suponer⁴⁵⁰:

“porque la despoblación en que se hallan estos reinos después que salieron los moriscos, y la que causan las necesidades presentes, no pueden sufrir ninguna evacuación por ligera que sea, principalmente de esta gente que no son gitanos por naturaleza, sino por artificio y bellaquería, y enmendándose se reducirían a la forma de vida de los demás”⁴⁵¹.

En dicha consulta se les insta a los gitanos a que abandonen su traje, lengua, forma de vida, tratos y ocupaciones; que dejen las “gitanerías”, y se mezclen con el resto de la población; además, se considerará injuria llamar a cualquier persona “gitano”. Para ello se ordena a los justicias de distrito que a los gitanos contraventores se les prenda, condenándolos a galeras, o incluso a pena de muerte, y cuando no la merecieran, se les reduzca a esclavitud⁴⁵².

⁴⁵⁰ Aunque resulta imposible dar un número exacto sobre la población gitana, como señala A. Domínguez Ortiz, “la pérdida demográfica habría sido mínima”, en *La Sociedad española del siglo XVII*, *cit.*, p. 540.

⁴⁵¹ A. Domínguez Ortiz, “Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII”, *cit.*, p.196. Cfr. Juan Quiñones, *Discurso contra los gitanos*, *cit.*, p. 7.

⁴⁵² A. Domínguez Ortiz, “Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII” *cit.*, pp. 196 y 197; Domínguez Ortiz, señala como frase ambigua, “como parece, con que la esclavitud se entienda en los que efectivamente lo fueren”, y entiende que lo que parece querer expresarse, es “que en prevención de posibles abusos, que no sea reducido a esclavitud quien no se probare ser un gitano que vivía en contravención a las pragmáticas” -comentario, nota núm. 8 en p. 197 -.

Una vez evacuada la consulta del Consejo, Felipe IV promulga una Pragmática el 8 de mayo de 1633⁴⁵³, tan sólo dos años después del Discurso de Quiñones, dirigida a que se observe y ejecute la Real Cédula dictada por su antecesor, Felipe III en 1619⁴⁵⁴, y que supone para los gitanos el arranque de la *asimilación represiva*, puesto que se reitera la prohibición del uso de su lengua y traje, teniendo que vestir y hablar como todos los demás súbditos, conteniendo un propósito legal: la de extinguir no sólo a quienes no hayan salido de Castilla, sino también tiene por finalidad la extinción del nombre de gitano, que en adelante se considerará como una injuria sancionable, ordenando así que los considerados como gitanos, debían mezclarse con el resto de la población⁴⁵⁵, y no vivir en comunidades

⁴⁵³ N.R. 8.11.16 = Nov.R. 12.16.5.

⁴⁵⁴ N.R. 8.11.15 = Nov.R. 12.16.4.

⁴⁵⁵ En este sentido, C. Juan Lovera, en “Los gitanos y el Santo Reino”, *cit.*, pp. 9-20, nos señala un caso de avecindamiento de familias de etnia gitana en la localidad jienense de Alcalá La Real, el 24 de marzo de 1627, con autorización expresa del monarca como premio a sus servicios en las guerras de Flandes, contradiciendo así, sin embargo, todo lo establecido por la propia legislación real; así, C. Juan Lovera en p. 17: “Una de las cosas que más pueden llamar la atención en este documento es el motivo, dado por los reyes Felipe III y Felipe IV, para conceder esta gracia especial, y tan en contra de sus propias leyes, a estas familias gitanas. El comportamiento de los hombres de ellas en las guerras de Flandes. No porque los gitanos no sean valientes, sino por su poca simpatía a toda disciplina y organización dirigida. Y el tercio de don Agustín Mejía, donde sirvieron Baltasar de Montoya y sus familiares debió ser un modelo en su género”.

Concretamente hacemos alusión a una sobrecarta dada por el monarca Felipe III en Madrid, el 1 de abril de 1620, confirmando una previsión real dada en Valladolid el 6 de enero de 1602, estando insertos ambos documentos en una Real Provisión firmada por Felipe IV, en Madrid el 7 de abril de 1623, conservada en el “Libro de vecindad de los vecinos de esta ciudad y su jurisdicción”, del Archivo Municipal de Alcalá la Real, Folios 106-109v, e inserta en pp. 14-17 del citado artículo, en los siguientes términos: “Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla,... - a todos los corregidores, asistentes y gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier justicia y jueces de todas las ciudades, villas y lugares de todos nuestras jurisdicciones: salud y gracia. Sepades que Antonio de Moya, hermano de Bastasar de Bustamante y Baltasar de Rocamora, Juan de Montoya, Francisco de Montoya, Andrés de Flores, y Marcos Flores, gitanos, nos hizo relación diciendo que los dichos sus parientes tenían ganada nuestra real cédula y sobrecarta por servicios que el dicho Baltasar de Bustamante y su padre, hermanos y criados nos hicieron en los Estados de Flandes, en la Compañía del Capitán Alonso de Tauste, del Tercio de Don Agustín Mejía. En su favor del dicho Baltasar de Rocamora, su hijo, y más consortes, sus sobrinos, sobre y en razón que se les diese vecindad en las partes que las pidiesen y se les dejare tratar y contratar. Y porque la dicha cédula y sobrecarta se les podría perder nos pidió y suplicó que atento que el dicho Baltasar de Bustamante se quería volver a servir a los dichos Estados, le mandásemos dar nuestra carta y real provisión inserta en la dicha cédula y sobrecarta, mandando a las justicias de los reinos la cumplan en todo y por todo, sin embargo de las leyes y pragmáticas que estuviesen promulgadas contra gitanos o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del Nuestro Consejo, junto con la dicha dicha real cédula y sobrecarta, e información de su buena vida y trato, fue acordado que debíamos de mandar dar esta carta y real provisión, insertada en la dicha cédula y sobrecarta, que es como sigue:

«El rey a los del mí Consejo, presidente y oidores alcaldes de mi casa y corte audiencias y cancellerías y a las demás justicias y jueces de todas las ciudades, villas y lugares de todos mis reinos y señoríos y, a cada uno y cualquier de vos en vuestras jurisdicciones: sabed, que por parte de Baltasar de Bustamante y

Baltasar de Rocamora su hijo, Juan de Montoya, Francisco de Montoya, Andrés y Marcos Flores, gitanos, me ha sido representado que el dicho Baltasar de Montoya, Diego de Bustamante, su padre y tres hermanos, dos cuñados y cuatro sobrinos, me sirvieron en los Estados de Flandes más de veinte y cuatro años continuos en la compañía del capitán Alonso de Tauste, del tercio de Don Agustín Mejía, hallándose en las ocasiones que en el dicho tiempo se ofrecieron en los dichos Estados en los cuales mataron al dicho su padre y un cuñado y tres hermanos, como constó por certificaciones de capitanes y la licencia que del archiduque Alberto trajo para venir a España. Y que en consideración de sus muchos servicios les había hecho merced de mi real cédula para que pudieran avecindarse en la ciudad, villa o lugar que quisiesen de nuestros reinos, y en ellas les dejases tratar y contratar en las ferias y mercados, sin que se entendiesen con ellos las leyes y pragmáticas promulgadas contra gitanos como consta en la dicha real cédula, su fecha en Valladolid a seis de enero de 1602. Después de lo cual los de mi real Consejo había despachado jueces contra gitanos y habían salido otras nuevas pragmáticas contra ellos, con la última del capítulo cuarenta y nueve del asiento y servicio de millones, para que ningún gitano pueda andar vagando ni tuviesen negocio, ni trato de comprar ni vender cabalgaduras mayores ni menores por lo cual vos las dichas susodichas justicias les prendíais y multábais y hacíais otros agravios y vejaciones de que resultaba no se poder sustentar por ser pobres. Ultimamente me pidió mi sobrecarta y constándome por testimonio ser su relación verdadera y en remuneración de los muchos servicios y susodichos, he tenido por bien de hacer merced de esta mi cédula y sobrecarta, por la cual os mando que siendo requeridos con esta mi real cédula y sobrecarta, por parte del dicho Baltasar Bustamante, Baltasar Rocamora su hijo y consortes o cualesquier de ellos, o con su traslado, signado de escribano público, al cual se dé tanta fe como al original, con sus mujeres, hijos y familias les deis vecindad en cualesquier ciudad, villa o lugar, que fuese su voluntad, dejándolas tratar y contratar en ella libremente, obstante las leyes y pragmáticas dadas y promulgadas contra gitanos y la última del asiento de millones, por ser mi voluntad, y mando que no se entiendan ni cumplan con ningún gitano de los contenidos es esta mi sobrecarta, ni con sus hijos y

mujeres. Todo lo cual guardad so pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra cámara. So la cual pena mando a cualesquier escribano público que se notifique, de ello dé testimonio. Dada en Madrid a primero día del mes de abril de 1620 años. Yo el Rey.

Por mandato del rey nuestro señor.

Tomás de Angulo.

Para vos en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos a vos los dichos justicias y jueces que luego que con esta nuestra carta provisión fuéreis requeridos por parte de los dichos Baltasar de Bustamante, Baltasar de Rocamora, que amos son de buen cuerpo y rostro, con una señal de herida en la ceja del ojo izquierdo, y sus consortes que de ellos veais la dicha cédula y sobrecarta que de suso está incorporada. Y la guardar y cumplid en todo y por todo y en su cumplimiento le daréis la vecindad que vos pidieren en cualquier ciudad, villa, lugar, de estos nuestros reinos y señoríos dejándoles tratar y contratar en ferias y mercados sin obstar por ello cualesquier pragmáticas que hablen contra gitanos. Lo cual guardad y cumplid so las penas en ellas contenidas con más de diez mil maravedís para la nuestra cámara. La cual dicha pena mandamos a cualesquier escribano vos lo notifique y de ello dé testimonio.- Signado – Dada en Madrid a siete días del mes de abril de 1623 años – El Licenciado don Fc.º de Contreras, el Lcdo. D. Filemón de la Mota, el Lcdo. D. Juan de Chaves y Mendoza, el Lcdo. D. Diego del Corral y Arellano, el Lcdo. Belén G. Daoiz y ordinario juez de villanos, escribano de cámara del Rey, nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del Consejo.- Registrada.

Martín de Mendieta, por canceller mayor Martín de Mendieta.

En la ciudad de Alcalá la Real en veinte y cuatro días del mes de marzo de 1627 años. Yo, el presidente escribano mayor de Cabildo de esta ciudad, de pedimento de Baltasar de Rocamora y Marcos de Flores, que así se dijeron llamar, por sí y en nombre de los demás por quien prestaron voz y caución de su

cerradas⁴⁵⁶, pero con una importante novedad, para dicha disposición, los gitanos son españoles, y no “nación extraña”; así determina:

"Habiendose entendido por diferentes informes relaciones de algunos Prelados, Corregidores y otros Justicias de mis Reynos los grandes inconvenientes con que viven en ellos los gitanos, así en lo espiritual como en el gobierno temporal, y que estos daños crecen cada día en perjuicio de la paz y seguridad pública, sin que hayan bastado los medios que se han interpuesto desde el año de 499, así en diferentes leyes como en otras órdenes que se han promulgado; deseando proveer de último remedio á punto tan importante, fué acordado, que por quanto estos ni por naturaleza, sino porque han tomado esta forma de vivir para tan perjudiciales efectos como se

acto. Le notifiqué esta real provisión de su Majestad al señor don Juan Cerón y de la Cerda, corregidor de la ciudad, y su merced la tomó en sus manos, besó y puso sobre su cabeza, con el acatamiento debido a su majestad; en cuanto a su cumplimiento mandó se cumpla y guarde lo que su majestad mandó, y que yo el escribano mayor de Cabildo ponga, en el libro de vecindad, que esta ciudad tiene de los vecinos, a los dichos Baltasar de Rocamora y los demás consortes y en el dicho libro ponga e inserte un traslado de la dicha real provisión. Esto hecho se le devuelva el original y así lo mandó dar Don Juan Cerón – Don Luis Méndez, escribano mayor del Cabildo.

Firmado y signado

Cerón Méndez.»”.

Asimismo, en C. Juan Lovera: “Aportaciones documentales a la historia de los gitanos en Andalucía”, *cit.*, esp. pp. 52-55.

⁴⁵⁶ A. Vargas González, “La legislación sobre gitanos en la España de los Austrias”, *cit.*, pp. 66-67.

experimentan, y sin ningún beneficio de la República, que de aquí adelante ellos ni otros algunos, así hombres como mugeres, de cualquier edad que sean, no vistan ni anden con trage,..., sino que hablen y vistan como los demas vecinos de estos Reynos, y se ocupen en los mismos oficios y ministerios, de modo que no haya diferencia de unos á otros; pena de doscientos azotes y seis años de galeras,... y la pena de galeras se conmute en destierro del Reyno á las mugeres. (...)"

Dicha Real Cédula⁴⁵⁷, tras referirse a los delitos que, según los

⁴⁵⁷ N.R. 8.11.15 = Nov.R. 12.16.4; he aquí su texto: “En las Córtes que se celebraron en la Villa de Madrid el año pasado de 1619, entre otras cosas nos representaron los Procuradores de ellas los grandes daños que resultan á estos Reynos por las muertes, robos y hurtos que hacen los gitanos que andan vagando por el Reyno, proponiéndonos los medios que se ofrecian para remediar los dichos inconvenientes y daños. Y porque en todo deseamos el mayor alivio de nuestros súbditos y vasallos, y que en ello se ponga el remedio debido, ordenamos y mandamos, que todos los gitanos, que al presente se hallaren en estos nuestros Reynos, salgan de ellos dentro de seis meses, que se han de contar desde el dia de la publicacion de esta ley, y que no vuelvan á ellos so pena de muerte: y que los que quisieren quedar, sea avecindándose en ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos de mil vecinos arriba; y que no puedan usar del trage, nombre y lengua de gitanos y gitanas, sino que, pues no lo son de nación, quede perpetuamente este nombre y uso confundido y olvidado: y otrosí mandamos, que por ningun caso puedan tratar en compras ni ventas de ganados mayores ni menores, lo qual guarden y cumplan so la misma pena. Y mandamos á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Merinos, y á otros cualesquiera nuestros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, cada uno en su jurisdiccion en la parte que le tocare, haga cumplir y ejecutar lo contenido

procuradores de las Cortes, cometían los gitanos –homicidios, robos y hurtos–, dispone su salida del reino, por primera vez bajo pena de muerte, en el plazo de seis meses, a no ser que se avecindaran en poblaciones de más de mil vecinos, debiendo para ello abandonar su lengua, traje y costumbres; además de prohibirles determinados oficios, como la compraventa de ganado; cuestión esta última abordada en una disposición anterior, también de Felipe III, dictada en 1611, en la que se disponía como oficios adecuados para los gitanos, los relacionados con la labranza y cultura de la tierra⁴⁵⁸.

Proponiéndose el monarca en el punto segundo de dicha disposición extirpar el nombre de gitano:

«Y para extirpar de todo punto el nombre de gitanos, mandamos, que no se lo llamen, ni se atreva ninguno á llamárselo, y que se tenga por injuria grave, y como tal sea castigada con demostración; y que ni en danzas ni en otro acto alguno se permita accion ni representación, trage ni nombre de gitanos (...)»⁴⁵⁹.

Es decir, para extirpar de todo punto el nombre de gitano, el rey va a mandar que se conceptúe como una "injuria grave", y como tal

en esta ley, según que en ella se dispone y declara; so pena que, si en algun tiempo constare haber sido omisos en su cumplimiento y execucion, se procederá contra cada uno conforme á Derecho”.

⁴⁵⁸ N.R. 8.11.17: “Ordenamos y mandamos, que los oficios que ahora, y de aquí adelante han de tener los dichos Gitanos, han de ser tocantes a la labrança, y cultura de la tierra, y no otros”. Véase Nov.R. 12.16.2.

⁴⁵⁹ *Ibidem*.

injuria sea castigada⁴⁶⁰, aunque la medida irá destinada al fracaso⁴⁶¹.

Existiendo otra importante novedad, otro cambio en la penalidad, ya que a las mujeres, no se le va a aplicar la pena de galeras, sino la de destierro del Reino.

«Y mandamos á todas las dichas Justicias, que teniendo noticia de que andan gitanos en su partido o salteadores, se convoquen para dia señalado, y con la prevención necesaria de gente y armas, los cerquen, prendan y entreguen con buena guarda al Realengo mas cercano, y en su defecto al Alcalde mayor de los que se hubieren hallado á la prision; y substancie las causas breve y sumariamente, executando en los reos con todo rigor las penas que disponen las leyes: y los gitanos ó gitanas, que por algunas causas justas no merecieren pena de muerte ni galeras, queden por esclavos en sus personas tan solamente; y los que efectivamente lo fueren por lengua y trato, y el precio de ellos, y todos los bienes que se les hallaren, queden aplicados para los gastos que se hicieren en estas prisiones»⁴⁶².

⁴⁶⁰ Como indica B. Leblon, *Los gitanos de España, cit.*, p. 34: “Los gitanos no podrán decirse gitanos, y nadie tendrá derecho a tratarlos en esa forma bajo pena de un castigo ejemplar”.

⁴⁶¹ En virtud de esta disposición se castigará a las autoridades que, debiendo cumplir lo preceptuado, se muestren negligentes en su exacto cumplimiento.

⁴⁶² N.R. 8.11.17 y Nov.R. 12.16.2.

Vista la disposición⁴⁶³, se puede comprobar dicha “terrible persecución” sufrida por los gitanos durante el presente reinado, que en palabras de Torres Sanz: “parece orientarse hacia la realización efectiva de las amenazas que sobre dicha minoría étnica habían venido planteando, desde poco después de su instalación en España, vino a agravarse con la necesidad de acuciante de galeotes y forzados en general, en general, que se pensaba subvenir recurriendo, entre otras vías, a la leva masiva de gitanos”⁴⁶⁴.

Con lo cual el destino final de los gitanos, varones, tanto

⁴⁶³ B. Leblon, en “Historia general de los gitanos”, *cit.*, p. 12: “La pragmática de 1633 prohíbe, además del nombre, del traje y de la lengua, cualquier baile o representación en relación con los gitanos. Éstos tienen la obligación de dejar sus barrios propios para mezclarse entre los demás vecinos y las justicias deberán vigilarlos para evitar que se reúnan o se casen entre sí”.

⁴⁶⁴ D. Torres Sanz, “La represión penal en la época de Felipe IV”, en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, Actas, cit.*, p. 24.

adultos como niños⁴⁶⁵, será una de las penas privativas de libertad más duras que existían en ese momento, máxime necesitada la Monarquía de mano de obra en ese sentido: las galeras⁴⁶⁶, cuya privación de libertad será considerada en este caso como perpetua, “equivalente entonces a una muerte más o menos lenta”⁴⁶⁷, tendente así a su erradicación definitiva como elemento social perturbador⁴⁶⁸.

⁴⁶⁵ Tradicionalmente, como indica D. Torres Sanz, la minoría de edad penal se situaba para los varones en los diez años y medio, y para las mujeres en los nueve años y medio, existiendo las lógicas excepciones, en caso de los delitos de omisión y los de contenido sexual, donde se exigía la pubertad biológica [*vid.*, V. Rodríguez Ortiz, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997, y *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho Castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería, 2003]. Aunque como señala Torres Sanz: “este riguroso y extremado límite de edad tan alejado de la mayoría civil, se entendía que debía ser atemperado moderando las correspondientes penas para los menores de veinticinco años y para los viejos”, en “La represión penal en la época de Felipe IV”, en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, Actas, cit.*, p. 33.

⁴⁶⁶ Respecto de la pena de galeras, y la necesidad que existía de presos, J. Pellicer de Ossau y Tovar [que nos suministra noticias entre los años 1639-1644], nos describe en su obra: *Avisos históricos*, Madrid, 1965, esp. p. 56, como se pregonará que todos los gitanos serán tomados por el monarca Felipe IV, precisamente para los galeotes, por dicha necesidad.

⁴⁶⁷ D. Torres Sanz, “La represión penal en la época de Felipe IV”, en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, Actas, cit.*, p. 30. A este respecto, *vid.*, J. Barrionuevo de Peralta, *Avisos del Madrid de los Austrias y otras noticias*, Madrid, 1996, p. 257.

⁴⁶⁸ A este respecto, J. Barrionuevo de Peralta, determina como en 1655 ya existían planes para la erradicación total y definitiva de los gitanos, como grupo social y marginal, enviando a los varones al remo, a los niños como grumetes, y

2.4.4.4. La acentuación de las penas contra los gitanos en la legislación castellana.

En 1639, Felipe IV dicta otra disposición, ésta con efectos terribles⁴⁶⁹, ya que la Monarquía atravesaba momentos críticos, resultando imperiosa la necesidad de galeotes⁴⁷⁰. Así, en caso de incumplimiento, se amenaza a los gitanos con la pena de galeras, sin más trámites, aunque posteriormente se haga una excepción a favor de aquellos gitanos que estuvieran avecindados⁴⁷¹.

a las mujeres y niñas, encadenadas para evitar su fuga, a los hospitales, en *Avisos del Madrid de los Austrias y otras noticias, cit.*, esp. p. 260.

⁴⁶⁹ A. Domínguez Ortiz, "Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII", *cit.*, pp. 191-201. Insistiendo en el tema en otro trabajo suyo, "La sociedad bajoandaluza", ya citado en *Historia de Andalucía, cit.*, p. 167.

A este respecto, F. Henríquez de Jorquera, *Anales de Granada. Descripción del Reino y Ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1588 a 1646, cit.*, p. 839: "En este año de 1639 se le adbitrió a su majestad que para el serbicio de las galeras se prendiesen a todos los jitanos moços que fuesen para ello no reserbando en ninguna de las ciudades, villas y lugares de su majestad y tierras de señorío y para ello enbió su real cedula al correjidor desta ciudad de Granada, el qual los prendió a todos los que pudo aber a las manos en diez y nueve del mes de diciembre deste dicho año, de parte de noche, cojiendolos seguros para lo qual replicaron las ciudades y en particular para que no se entendiese la cedula sino es con los jitanos de mal vivir y de poco celo, acetando a los que estan abecindados y con oficios y tratos lícitos, con lo qual se echaron fuera todos los que se hallaron e informaron ser buenos".

⁴⁷⁰ Pena sobre la cual no cabía ni el indulto, ni el perdón, ni su conmutación por ninguna otra; así Nov. R. 12.39.12. y 12.40.6.

⁴⁷¹ Como pasó en parecidas ocasiones a lo largo de este siglo, estas durísimas

Dicha norma se reiteró en un Decreto fechado el 2 de marzo de 1643, con la simple justificación de "que en el Reino (los gitanos) son muy perjudiciales y en las galeras muy a propósito"⁴⁷²; vemos así como a los gitanos se les va a considerar un cuerpo extraño, situado fuera del orden social⁴⁷³: un grupo de población al que singulariza su peculiar forma de vida, manifestada en el uso de indumentaria, lengua, costumbres y normas de convivencia propias.

Del reinado de este monarca, en 1643, y en relación a la inmunidad eclesiástica, nos consta un pleito instado contra un tal Juan de Castañeda, probablemente un morisco, acusado de piratería, al ser sorprendido, al intentar robar una fragata portuguesa; juzgado, y condenado a la pena de azotes y galeras, huye de la prisión de Málaga, donde cumplía condena, refugiándose en

penas van a afectar a los integrados, es decir, a los menos culpables; mientras que los verdaderos delincuentes iban a salir indemnes por su nómada existencia (A. Domínguez Ortiz, "Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII", *cit.*, p. 193). Como determina, en "La sociedad bajoandaluza", dicho autor, lo que salva a los gitanos, además de su carácter nómada, es "el no tener domicilio fijo, ni estar inscritos en ningún registro, lo que los sustraía a las pesquisas judiciales; la tolerancia y laxitud con que se interpretaron las leyes represivas; la connivencia benévola que encontraron en muchas personas; quizá su alta natalidad y el aporte de otros elementos marginados (moriscos, esclavos, fugitivos, vagabundos, desertores, ...) que incrementaría su número", en *Historia de Andalucía*, *cit.*, p. 167.

⁴⁷² A.H.N., *Consejos*, 7.255 -12-.

⁴⁷³ Así Sancho de Moncada, en *Restauración Política de España*, Discurso VIII, *cit.*, p. 214, donde no equipara a los gitanos con los extranjeros, ni con una minoría racial o cultural, sino que los denomina "secta" o grupo marginal.

una Iglesia, invocando al derecho de inmunidad eclesiástica para no de ser de nuevo detenido, y entrando en conflicto así, las jurisdicciones regia y eclesiástica; ante la invocación de la inmunidad eclesiástica, por parte de Castañeda, el fiscal de la Real Chancillería granadina, Juan Pérez de Lara, trata de probar, para así eludir el privilegio, que un pirata, debe considerarse como un salteador, no valiéndole, por tanto, la inmunidad alegada, y comparando la situación y las fechorías de este “presunto” morisco, con las prácticas salteadoras de los gitanos, y la negación a estos del mismo principio, por su condición innata de ladrones, tal y como establece el pleito en cuestión:

“la verdad es que no fueron Españoles los que al principio tuvieron semejante vicio sino los Egipcios... y por aver venido estos Egipcios a hurtar a España procedió acaso el llamar gitanos a un género de gente vagamunda y perdida, que anden por despoblados, mudando trage, y pronunciando de lengua”⁴⁷⁴.

Así pues, los gitanos tendrán su propia situación jurídica, pues van a ver limitada su libertad de movimientos, de elección de oficio, e incluso, sus manifestaciones culturales, dictándose un elenco de normas jurídicas, con un progresivo aumento de las penas, que les excluyen de la sociedad por su resistencia a abandonar su estilo de vida, y adaptarse al orden establecido.

⁴⁷⁴ Pleito, El Licenciado Don Juan Pérez de Lara, fiscal de S.M. en esta Real Chancillería por su Real Jurisdicción, en pleito con el Juez Eclesiástico de la ciudad de Jaén, y Juan de Castañeda, berberisco. Sobre si ha de gozar de la inmunidad eclesiástica. Granada, en la Imprenta Real por Francisco Sánchez y Balthasar de Bolibar, 1643, 12 folios.

2.4.5- La Legislación dictada bajo el reinado de Carlos II.

Bajo el reinado de Carlos II, el Consejo va a realizar otra consulta, con fecha de 8 de Mayo de 1674⁴⁷⁵, refiriéndose en ella a una carta que un tal Manuel Montillo⁴⁷⁶ les envía desde un pueblo de Jaén, Porcuna, y en donde explica los daños que causan, responsabilizándoles incluso de muertes y salteamientos, achacando todo ello a la no observancia de las disposiciones.

En dicha carta se les tilda de asesinos a sueldo, vagos, ociosos, y de que por su culpa no hay seguridad en los caminos. Diciendo incluso, que en cuarenta años no sabía más que de algún gitano ahorcado o enviado a galeras, a pesar de que según las leyes todos deberían estar en ellas; calculando el mismo la población de raza gitana entre cincuenta y cien mil, de los cuales apenas cien estaban avecindados.

Ante tal carta, el Consejo se limitó a decir que las justicias cumplían las leyes, y que esto se recordaba una y otra vez⁴⁷⁷.

⁴⁷⁵ A.H.N., *Consejos*, 51.442, núm. 6 [A. Domínguez Ortiz, "Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII", *cit.*, pp. 197 y 198; también nos habla de esta denuncia en "La sociedad bajoandaluza", "Historia de Andalucía", *cit.*, pp. 67 y 168].

⁴⁷⁶ Parece ser que sacerdote y abogado, como él mismo se titula.

⁴⁷⁷ Como dice la misma denuncia, "En ellos no se conoce la más mínima demostración de cristiandad. (...) con cuadrillas de 50 y 100 gitanos que se

ayudan unos a otros, y muchos tienen caballos con frenos y espuelas, carabinas dobles y arcabuces como soldados. (...) los vasallos, por guardar sus vidas, se hacen amigos de ellos, y aun mujeres se incorporan y agregan, y otros hombres de mal vivir, y se casan con ellos, teniendo entre sí cada compañía cabeza a quien obedecen" -A. Domínguez Ortiz, en "La sociedad bajoandaluza", "Historia de Andalucía", *cit.*, p. 168-, vemos así como la principal causa de rechazo hacia las gentes de raza gitana es su condición de no cristiana, o mejor dicho de ser cristianos por y de conveniencia, a pesar de que apenas ningún gitano fue procesado por la Inquisición, como he señalado ya anteriormente; y de que no sólo se van a perseguir a los que podemos considerar gitanos "genuinos", sino también a los gitanos "asimilados", es decir, aquellos que sin ser gitanos, viven con ellos y como ellos -el caso de Andrés con Preciosa en "La gitanilla", de Cervantes, como más adelante veremos-.

Respecto de la Inquisición, M.^a Helena Sánchez Ortega, "Hechizos y conjuros entre los gitanos y los no-gitanos", *cit.*, p. 87: "Los gitanos, por tanto, no pasaron desapercibidos a los ojos de los inquisidores, pero las características del grupo y de los delitos en que incurrieron hacen completamente comprensible que sólo en raras ocasiones llegarán a ser procesados... Los gitanos... sólo llamaron la atención del Santo Oficio en la misma medida que el resto de los habitantes del país que no pertenecían a una minoría racial o religiosa, y puesto que los delitos en que incurrían sólo pasaron a interesar realmente al tribunal a partir de la segunda mitad del siglo XVII, una vez eliminados los disidentes de primera fila, los gitanos empiezan a hacer esporádicas apariciones a partir de esas fechas, y con el mismo tipo de penas que las establecidas en el caso de hechicería, blasfemia, proposiciones o bigamia para los cristianos viejos".

Al respecto, A. Domínguez Ortiz, *La Sociedad española del siglo XVII*, *cit.*, pp. 538-539.

2.4.5.1- El Consejo de Castilla y los gitanos.

Cuatro años más tarde, en 1678, en otra consulta del Consejo, se tratará lo mismo, ordenándose que se dieran batidas, por los daños que causaban los gitanos en los pueblos y villas de pequeña población⁴⁷⁸, muy probablemente por el talante permisivo de las propias autoridades⁴⁷⁹.

En otra consulta fechada el 23 de Octubre de 1692, el Consejo ante una petición de una gitana, le va a negar a ésta el que se avecindara donde quisiera, aprovechando la ocasión para reconocer el fracaso de la legislación de entonces vigente. Achacando tal fracaso, una vez más, a la omisión de los justicias de los pueblos⁴⁸⁰.

Este reconocimiento del fracaso de la legislación va a dar pie para que el mismo monarca por Pragmática dada en Madrid el 20 de Noviembre de 1692, reforzara las medidas destinadas a la desintegración de los gitanos en las poblaciones de los pueblos de una

⁴⁷⁸ A. Domínguez Ortiz, "Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII", *cit.*, p. 198.

⁴⁷⁹ Aunque como señala el mismo A. Domínguez Ortiz, hay que tener en cuenta los pobres medios que éstas tenían, y que hasta el reinado de Carlos III, las fuerzas de orden público, apenas existían –*Ibidem*–.

⁴⁸⁰ A. Domínguez Ortiz, en "La sociedad bajoandaluza", *cit.*, p. 199.

cierta trascendencia⁴⁸¹, reiterando lo determinado anteriormente y deseando que al fin se cumpla lo señalado en las leyes anteriores:

"Deseando, que ahora y de aquí adelante se observe y guarde inviolablemente lo dispuesto por las leyes precedentes..."⁴⁸².

Esta disposición prohibirá una vez más el uso de su traje, su lengua, y el hecho de vivir separados, ya que tenían que convivir mezclados con los propios vecinos de los lugares que habitaran, que debían ser obligatoriamente, al menos de mil habitantes, y les negará a los gitanos el ejercicio de cualquier otro oficio que no sea el de la labor y cultura de la tierra:

“Mandamos que en ninguna ciudad, villa, ò lugar, cuya vecindad sea de mil vecinos abaxo, assistan, ni se avecinden Gitanos, ni gitanas, i que los que en estos nuestros Reinos se avecindaren den los que tuvieren de mil vecinos arriba, para subsistir, i permanecer en ellos, como los demás vecinos, sea para aplicarse precisamente á la labor, i cultura de las tierras, i no á otro oficio, ni empleo alguno; á los quales prohibimos el que puedan andar en trage de Gitanos, ni hablar la lengua, i gerigonza, de que usan, para parecerse á ellos”⁴⁸³.

⁴⁸¹ B. Leblon, “Historia general de los gitanos”, *cit.*, p. 12, y I. Szászdi León-Borja, en “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, p. 41.

⁴⁸² Pragmática de Carlos II de 1692, “Guardense las leyes contra hombres, i mugeres de mal vivir, que para continuar sus excesos toman el nombre de Gitanos”, en Autos Acordados, Tomo III, pp. 368 y 369, - Auto V, Nueva Recopilación, 8.11. -.

⁴⁸³ *Ibidem*.

Viendo el monarca el no cumplimiento de las disposiciones de sus antecesores, va a dictar un Auto Acordado, más severo aún que el anterior, el 12 de Junio de 1695, para el completo desarrollo de la disposición de 1692, con la esperanza de que por una vez por todas se cumpla dichas reglas, y en el cual ordena un censo de todos los gitanos y se dispone que los gitanos que queden avecindados no podrán tener otro ejercicio ni manera de vivir que los de la cultura de los campos y labranza, sin que se les permita otro oficio⁴⁸⁴; prohibiéndoseles especialmente el de herreros.; además en la misma norma, se les prohíbe el acudir a Ferias, Mercados, ni tratar en compras, ventas y trueques de animales, ni ganados mayores ni menores, tanto en las Ferias o Mercados, como fuera de ellos⁴⁸⁵.

Estas prohibiciones iban a afectar también a su lengua o "gerigonza", y a otras cuestiones, antes analizadas, como el de no poder habitar en barrios separados o "gitanerías", previendo dicha disposición, incluso, la pena de muerte a aquellos gitanos que circulen en grupo,

⁴⁸⁴ Reiteración, como vemos, de otras disposiciones anteriores.

⁴⁸⁵ Como señala, I. Szászdi León-Borja, en "Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)", *cit.*, p. 43: "... lo que más parece que le preocupa al Rey era castigar y poner fin a los «insultos, robos y muertes» cometidos por los gitanos y gitanas. El bandolerismo gitano era ya una realidad. Carlos II ordenó que la dicha Pragmática de 1695 fuera añadida a los capítulos de Corregidores, e instrucciones de su oficio, de los libros de los Ayuntamientos, Cabildos y Concejos. Los Corregidores tenían que responder ante el Rey y en especial ante los Jueces de Residencia sobre su cumplimiento".

más de dos, con armas, junto a la expulsión de todos los reacios a su cumplimiento⁴⁸⁶.

La dureza de dicha norma⁴⁸⁷ es digna de verse impresa en estas páginas⁴⁸⁸:

"... con más prevenciones se asegure la persecución y castigo de los que se dicen gitanos, que con la frecuencia y gravedad de sus delitos perturban la tranquilidad de los pueblos, la seguridad de los caminos, y la fe de los tratos en Mercados y Ferias, donde es tan importante...

Que dentro del termino de treinta días de la publicación de esta Pragmática... sean obligados todos los Gitanos, y Gitanas que se hallaren en estos Reynos a comparecer ante las Justicias de los lugares, donde estuvieron avecindados o habitaren..., declarando sus nombres, edad y estado, y los hijos que tuvieren con sus nombres y edades, y también sus oficios y modos de vivir y todas las armas que tuvieren, así ofensivas como defensivas, de qualquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que hubieren puesto en

⁴⁸⁶ B.N.M. Ms. 6751, *Autos de Fe*, pp. 6-13, y en Autos Acordados, p. 369, del Tomo III - Nueva Recopilación, Vol. V -.

⁴⁸⁷ Disposición de 1695, que en palabras de I. Szászdi León-Borja, supone: "la norma jurídica más importante dictada contra la nación calé en ese reinado", en "Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)", *cit.*, p. 42.

⁴⁸⁸ Dicha dureza derivará por el hecho de que su número en lugar de descender, aumentó, al menos en Andalucía, por las batidas realizadas en el Reino de Valencia y Portugal –A. Domínguez Ortiz, "La sociedad bajoandaluza", *cit.*, p. 168-.

otras partes, o dado a guardar a otras personas, y los cavallos, mulas o otros animales, que tuvieren para servirse de ellos, o para venderlos, o comerciarlos: todo lo qual devan declarar puntualmente, y debaxo de juramento, y de la pena que aquí irá expresada...

Al que incumpliere esta orden dentro del referido plazo, incurra, si fuere hombre, en la pena de seis años de galeras y si fuere mujer, en la pena de cien azotes y destierro de estos Reinos.

Como la incertidumbre de su asiento y dificultad de precisarles a que lo tengan fijo, ha producido las innumerables ocasiones de robar con seguridad a vista de los miserables pequeños pueblos, ordenamos que se presenten a las Autoridades para que se avecinen en el lugar que les corresponda.

Que los gitanos, así avencidados no puedan tener en sus casas ni fuera de ellas caballos ni yeguas, ni armas de fuego cortas o largas.

Sin permiso de las Justicias, no pueden salir de los lugares en que hayan quedado avencidados.

Ordenamos y mandamos que si fueren aprehendidos juntos en cuadrilla algunos de los que se dicen gitanos, con el número de tres o más, con armas de fuego cortas o largas, a pie o a caballo, sean o no avencidados en estos Reinos, aunque no se les pruebe otro delito, incurran en la pena de muerte. Cualesquiera de estos así condenados queda exento de pena si entregare preso en manos de la Justicia a otro compañero suyo convencido del mismo delito"⁴⁸⁹.

⁴⁸⁹ B.N. Ms. 6751, *Autos de Fe*.

Así vemos como se ordena la confección de un censo, en el cual debía constar de forma obligatoria el nombre, lugar de residencia, el estado civil, el número de hijos, los oficios, junto con las armas, y los caballos y mulas en propiedad, de cada uno de los considerados gitanos; aunque lo ordenado en este Auto, debió de servir, una vez más, realmente de poco, ya que en 1.698 se reiteran dichas leyes contra los ahora llamados "castellanos nuevos"⁴⁹⁰.

En 1699, se dictará otro Auto Acordado, fechado por el Consejo en Madrid, a 4 de Agosto, "Las Justicias en sus Jurisdicciones, y siendo necesario fuera de ellas, sigan a los gitanos, ladrones, metedores, contrabandistas, y toda gente de mal vivir, y los prendan, y embarguen sus bienes, y hagan información de su vida, y costumbres":

"(...) prended y embargad sus bienes, y hacienda, y con la guardia, custodia, y seguridad necesaria los pondreis presos en las cárceles de vuestras Jurisdicciones, y ejecutado lo referido, recibais información, averigüeis, y sepais como, y de que manera lo susodicho ha pasado, y pasa, qué delitos, y excesos han cometido, así de robos, y salteamientos de caminos, como de muertes, y fraudes contra nuestra Real Hacienda, por cuyo mandado, y quien les dió para ello consejo, favor, y ayuda, sustanciando, y determinando las causas conforme a Derecho (...); y si fuera necesario salir fuera de vuestras Jurisdicciones, vayais con Vara de nuestra Justicia a cualesquiera ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reinos, y Señoríos, y demás partes, que convenga, a ejecutar, y cumplir lo que por esta

⁴⁹⁰ A. Domínguez Ortiz, "La sociedad bajoandaluza", *cit.*, p. 199.

nuestra Carta se os manda; y mandamos a las Justicias de ellas os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que necesitaran, so las penas que les impusieren(...)"⁴⁹¹.

2.4.5.2- El Memorial de Antonio Franco solicitando la expulsión de los gitanos del Reino.

Del reinado de Carlos II, es un durísimo Memorial solicitando al monarca la expulsión de todos los gitanos del reino, elaborado por el Licenciado Antonio Franco⁴⁹².

Según el autor de dicho Memorial, son fundamentalmente dos las causas, a su entender, por las cuales no se consigue la definitiva, y tan esperada y “utilísima”, según sus propias palabras⁴⁹³, expulsión de los gitanos del reino:

⁴⁹¹ Autos Acordados, Tomo III, p. 375, - Nueva Recopilación, Vol. V -.

⁴⁹² *Memorial de Antonio Franco, solicitando la expulsión de los gitanos del Reino*, en A.H.N., *Consejo de Ordenenes Militares*, libro 1.332, núm. 1, de un total de 38 folios, sin numeración (se utilizará la realizada personalmente), y cuya primera página está arrancada.

Se puede fechar dicho Memorial durante el reinado de Carlos II, porque en el mismo se denomina al P. Guerra y Ribera, como «predicador de Vuestra Majestad», y efectivamente lo fue de aquel monarca, tal y como señala, A. Domínguez Ortiz, en "Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII", *cit.*, nota núm. 11 en p. 200.

⁴⁹³ “utilísima”, es la palabra que utiliza en su *Memorial*, p. 4.

1.- La primera causa viene derivada de que muchos gitanos han adquirido vecindad en los pueblos, y sus autoridades responden, a los que protestan de su molesta proximidad, que esa vecindad la han adquirido en virtud de órdenes reales; añadiendo el propio autor, que esa vecindad se les concedió, con unas determinadas condiciones, que ya no se cumplen⁴⁹⁴.

Respecto de esta primera causa, lo que pretende el autor del Memorial, es que no se conceda ninguna autorización nueva de avecindamiento a ningún gitano⁴⁹⁵, y que se revoquen todas las anteriormente dadas⁴⁹⁶, por una serie de razones, que para él son obvias⁴⁹⁷, y que se pueden reducir, a la tan repetida alusión del “daño que hacen los gitanos”⁴⁹⁸, a los que denomina como “esa perniciosa

⁴⁹⁴ *Memorial de Antonio Franco, solicitando la expulsión de los gitanos del Reino, cit.*, en p. 14, de su vecindad casí: “no ai utilidad ninguna, y de admitirlos se experimentan homicidios, robos, insultos y tantos inconvenientes”.

Antonio Franco señala como “perniciosa” la vecindad de los gitanos, determinando que la vecindad de estos es peor que la propia despoblación, es “mas mal que bien”, en *Memorial, cit.*, p. 15.

⁴⁹⁵ Se deben expulsar para que “las tierras esten pacíficas”, en *Memorial de Antonio Franco, solicitando la expulsión de los gitanos del Reino, cit.*, p. 9.

⁴⁹⁶ *Memorial, cit.*, p. 10: “No tenga, Señor, esta Nacion el labor honesto de la Vecindad, sobresease en quanto á este pibilegio y merced la Real pragmática, quando de ser vezinos resultan tantos perjuicios”. Los gitanos son para Antonio Franco, una “Nacion sospechosa”, en p. 16.

⁴⁹⁷ Entre otras razones por su nomadismo: “està en un continuo movimiento”, en *Memorial, cit.*, p. 11.

⁴⁹⁸ Se les acusa a los gitanos de cometer latrocinios y robos, en *Memorial, cit.*, p.

gente”⁴⁹⁹, que llevan a cabo una “licenciosa vida” que son incompatibles con la de los demás⁵⁰⁰.

Una de las principales razones del fracaso de la política legislativa llevada a cabo contra los gitanos, de la que hace un breve recordatorio en su Memorial, Antonio Franco, será:

“... que los Corregidores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares consienten este genero de gente con el color al parecer puesto de hauerlos admitido por Vecinos”⁵⁰¹.

9; al respecto en p. 17: “los Boemios olgazes dados à comer y beuer”, en p. 18: “son inclinados à latrocinios, y trueques,... engañadores,... homicidas,... astutos embusteros”, o por ejemplo, en p. 64: “... los Gitanos, como es euidente, ladrones publicos...”.

Respecto de las gitanas, en p. 19: “ladronas, echizeras”, en pp. 20-21 duda de la honestidad de las mujeres gitanas, y en pp. 23-24: “siempre ociosas” y “viciosas”, “ofenden a las buenas costumbres”, y en p. 25: “... todas las Gitanas en quienes no se halla vergüenza”.

Respecto de ambos sexos, en p. 25: “... el que algun Gitano, ò Gitana se arrimen al trauajo, y vivan, como se deue, por que eso es raro...”.

A este respecto, B.N. Ms. 18665, Núm. 20, folio 107r: “... que este linaje de hombres zingaros, egipcianos vulgarmente llamados gitanos sea pessimo aborrecido de todas las Republicas, por su natural... inclinacion a andar vagando siendo espias, ladrones, embusteros, echiceros, salteadores y homicidas...”.

⁴⁹⁹ *Memorial, cit.*, p. 3.

⁵⁰⁰ *Memorial, cit.*, p. 5. Además se pregunta por la utilidad que reporta al reino el hecho de que los gitanos tengan domicilio fijo, en p. 13.

⁵⁰¹ *Memorial, cit.*, p. 4.

En este sentido, recuerda la normativa dada respecto de sus oficios:

“... que su ejercicio sea el de la labranza, y cultura de los campos, y no tengan yeguas, armas cortas, ni largas, que no asistan á ferias, ni mercados, ni traten en ventas, trueques, con diferentes penas a las Justicias, que no auergiuaren su modo de vivir”⁵⁰².

En su Memorial, aborda uno de los principales problemas que asola, en ese momento, a la Monarquía española: la despoblación, puesto que como él indica, la población (“necesidad de repoblación”) es el fundamento de las Repúblicas; pero esta no puede estar compuesta por gentes y personas “ociosas, ni vagamundas”:

“... mas valen pocos, y buenos, que muchos, y malos...”⁵⁰³.

“Los Vecinos, decia Justiniano, han de ser de buena opinion, y de prouecho á la Republica, que la multitud no causa su politica salud, sino es el buen parecer”⁵⁰⁴.

Al respecto, Antonio Franco, señala que de tolerar las vecindades de los gitanos, se procederá a juntarlos y se llenarán los lugares de gitanos, ladrones, hechiceros, que se meterán en las casas con la sospecha quimera de la buena ventura:

“... mintiendo tanto, hablando su lengua que ellos llaman

⁵⁰² *Memorial, cit.*, p. 5.

⁵⁰³ *Memorial, cit.*, p. 13.

⁵⁰⁴ *Memorial, cit.*, p. 16.

gerigonza”⁵⁰⁵.

2.- La segunda causa tiene que ver con las complicidades que los gitanos encontrarán, tanto en los ministros de la Iglesia, como en las autoridades civiles, y del propio pueblo, debido al gran temor que despertaban, siendo el presente Memorial, un tachado de reproches, acusaciones y denuncias a este respecto, donde se ponen numerosísimos ejemplos, y donde la propia Iglesia no saldrá muy bien parada:

“... para que à esta Nacion no le valga sagrado, y es que la Yglesia no favorece con su inmunidad, al que con la seguridad, de que ha de ser amparado se mete à delincente”⁵⁰⁶.

En esta segunda causa señalada por Antonio Franco, se determina el incumplimiento de las penas, que contra los gitanos y gitanas, señala la legislación, abusando del derecho de la inmunidad eclesiástica⁵⁰⁷, y señalando la necesidad de que ningún delito quede sin castigar, y que ellos no sean una excepción⁵⁰⁸:

- “.. abusando de la inmunidad sagrada, para sus robos y

⁵⁰⁵ *Memorial, cit.*, p. 20.

⁵⁰⁶ *Memorial, cit.*, p. 47.

⁵⁰⁷ *Memorial, cit.*, p. 30: “... el que abusa del pibilegio... no solo no deue gozar de el, sino en ser castigados seueramente...”. Asimismo en alusión al derecho de inmunidad eclesiástica, pp. 31-32. A este respecto, B.N. Ms. 18665, Núm. 20.

⁵⁰⁸ *Memorial, cit.*, pp. 27-28.

homicidios...”⁵⁰⁹.

- “Y para que el Juez ecclesiastico se introduzca al conocimiento de la inmunidad, y sea competente, es preciso que verdaderamente pruebe, hubo abstraccion de lugar sagrado como fundamento”⁵¹⁰.

- “Otro fundamento ai, para que la inmunidad no se ponga de parte de esta Nacion, y es que como dize el sagrado Concilio tridentino no deue gozar de la inmunidad de la Yglesia el que menosprecia sus saludables preceptos...”⁵¹¹.

2.5- La Legislación contra los gitanos específicamente dictada para las Indias.

Con el “descubrimiento” del Nuevo Mundo, a la Monarquía se le presentará otro grave problema: el paso de los gitanos y las gitanas a las Indias Occidentales, como no podía ser de otro modo, ante la característica fundamental que caracterizaba a dicha etnia, su nomadismo⁵¹².

⁵⁰⁹ *Memorial, cit.*, p. 35.

⁵¹⁰ *Memorial, cit.*, p. 40; en p. 41: “... que siempre los Gitanos se valen de estas abstracciones”.

⁵¹¹ *Memorial, cit.*, p. 49.

⁵¹² J. Moreno Casado, “Los gitanos de España bajo Carlos I”, *cit.*, p. 194: “... tan dado a la aventura –no siempre, heroica– y amigo de las ganancias fáciles, los gitanos hacen pronto su aparición en Indias, donde se las prometían muy

Para intentar remediarlo, el monarca Felipe II va a dar en la ciudad portuguesa de Elvas, una nueva ley fechada el 11 de Febrero de 1581, específica para los gitanos, mandando su expulsión de las Indias, muy probablemente para evitar que las costumbres y prácticas de los gitanos, viciaran la pacificación que se hacía de los habitantes oriundos de estas tierras, los indios, e impedir así que les imitarán en su nomadismo, así como impedir que los propios gitanos hicieran lo propio en el continente americano, al igual que como anteriormente pasara con la relación morisco-gitana, a la que daremos el oportuno análisis⁵¹³:

“Han pasado, y pasan á las Indias algunos Gitanos, y vagabundos, que usan de su trage, lengua, tratos, y desconcertada vida entre los felices, con sus decantadas riquezas y la posibilidad de ejercer sus artes de embaucamiento cerca de los ingenuos naturales”.

Ya la reina, Isabel la Católica, en una Real Provisión, fechada el 20 de diciembre de 1503, dada en Medina del Campo, poco antes de morir, mostrará su queja a Fray Nicolás de Ovando, Gobernador de las Indias, por el hecho de que los indios empezaban a practicar el nomadismo, aunque no se cita en ella a los gitanos: “... que a causa de la mucha libertad que los dichos yndios tienen, huyen e se partan de la conversacion e comunicacion de los christianos, por manera que aun queriendoles pagar sus jornales non quieren trabaxar e andan vagabundos...”, en Real Academia de la Historia-C.S.I.C., *Colección Documental del Descubrimiento (1470-1506)*, Núm. 3, Madrid, 1994, pp. 1590-1591.

⁵¹³ Como pone de manifiesto, I. Szászdi León-Borja, en “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, p. 45: “Las medidas... que se tomaron en Castilla, se intentaron aplicar, igualmente en el Nuevo Mundo donde la necesidad de mantener el orden social era todavía si cabe más perentoria debido a la complejidad y variedad de los territorios que la componían”.

Indios, á los quales engañan fácilmente por su natural simplicidad, y porque en estos Reynos de Castilla (donde la cercanía de nuestras Justicias aun no basta á remediar los daños que causan) son tan perjudiciales, y conviene que en las Indias, por las grandes distancias, que hay de unos Pueblos á otros, y tienen mejor ocasión de encubrir, y disimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicación, y gente mal inclinada:

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y otras qualesquiera justicias nuestras, que con mucho cuidado se informen, y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos, ó vagabundos ociosos, y sin empleo, que anden en su trage, hablen su lengua, profesen sus artes, y malos tratos, hurtos, é invenciones, y luego que sean hallados, los envíen á estos Reynos, embarcándolos en los primeros Navíos con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan, que por ninguna razón, ó causa que aleguen, quede alguno en las Indias, ni sus islas adjacentes”⁵¹⁴.

⁵¹⁴ Esta ley será incluida posteriormente en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1.680 (7.4.5)*, mandada imprimir, y publicar por la *Majestad católica del rey Don Carlos II, Nuestro Señor, En Madrid, por Iulian de Paredes, año de 1.681*. Tomo segundo. Quinta Edición, con aprobación de la Regencia provisional del Reino, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, Madrid, 1841, pp. 319-320 [asimismo Quarta impresión, hecha de orden del Real y Supremo Consejo de Indias, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, impresora de dicho Real y Supremo Consejo, Madrid, 1.791. Tomo II, de la edición del Consejo de la Hispanidad, 1.943].

Respecto de la legislación antigitana en la Recopilación de las leyes de Indias, C. García Gallo, “La legislación indiana de 1636 a 1680 y la Recopilación de 1680”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1979), esp. p. 129.

A este respecto, la Ley Primera determina: “Que no se consientan

Una vez más idéntica acusación, su “desconcertada vida”, así como sus tratos, engaños, traje y lengua⁵¹⁵.

No sería la primera vez que la Monarquía española se encontraba con el problema gitano, ahora trasladado a América, pues como afirma el historiador del Derecho argentino, R. Levene, ya en 1563: “... había muchos en la tierra a quienes les estaba prohibido entrar, no siendo posible ni siquiera expulsarlos” ⁵¹⁶, muy posiblemente, entre ellos, los propios gitanos.

vagabundos. Los bagabundos españoles que viven entre indios y en sus pueblos, les hacen muchos daños, agravios y molestias intolerables, y conviene que los vireyes, presidentes y gobernadores hagan guardar y cumplir las leyes 21 y 22, título 3, libro 6, y provean que no pueden estar entre los indios, ni habitar en sus pueblos, con graves penas que les impongan y ejecuten en los que contravinieren sin remision alguna: y ordenen que hagan asiento con personas à quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare ni lo quisieren hacer, los destierren de la provincia, para que con temor de la pena vivan los demas de su trabajo, y hagan lo que deben: y si fueren oficiales de oficios mecánicos ó de otra calidad, oblíguenlos á emplearse en ellos, ó en otras cosas, de suerte que no anden bagabundos: y si amonestados no lo hicieron, échenlos de la tierra” (en p. 319).

⁵¹⁵ En este sentido, M. Martínez Martínez, “Los gitanos y las Indias antes de la Pragmática de Carlos III (1492-1783)”, en *I Tchatchipen-48*, 2004, pp. 16-23.

⁵¹⁶ R. Levene, *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1924, p. 100.

Anteriormente a la disposición de 1581, el propio monarca Felipe II, en una Real Cédula, dada en Madrid el 15 de julio de 1568, ordenaba ya la expulsión de Indias tanto de los gitanos como de los portugueses, que hubieran pasado a ellas sin licencia, en la que podemos considerar como la primera disposición antigitana en el Nuevo Mundo; así:

“Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru.

A nos han hecho relacion que en estas prouincias ay mucha cantidad de Portugueses y Gitanos que han passado sin licencia nuestra por el Reyno de Portugal, otras partes, y que como se ha visto por experiencia se sigue notable daño, de que esten y residan en esas partes, y es de inconueniente para muchos effectos, de mas de ser contra lo que nos esta ordenado, y redundaria mayor daño de que se arraygassen y viuan de assiento es essas prouincias: y me fue suplicado lo mandasse remediar, o como la mi merced fuesse: y porque mi voluntad es que estas naciones no passen a essas partes, ni residan en ellas por ninguna via ni manera vos mando que hagays las diligencias que conuinieren para saber y aueriguar los Portugueses y Gitanos que ay en esas prouincias, y todos aquellos que hallaredes estar en ellas, y que han passado sin licencia nuestra: los echeys de essa tierra y los embieys luego a estos Reynos en los primeros navíos que a ellos vengan, sin que en ninguna manera, ni por ninguna via queden en essas partes, de lo qual tengays particular cuydado, porque assí conuiene a nuestro seruicio, y al bien y quietud de essa tierra, y de

los vezinos y habitantes en ella”⁵¹⁷.

El último de los Austrias, Carlos II, en la Recopilación que mandó de los Reinos de las Indias de 1.680⁵¹⁸, agrupa también en un mismo Título a los vagabundos y a los gitanos, dentro del Libro dedicado al Derecho Penal⁵¹⁹: Libro VII, Título III, "De Los Vagabundos, y Gita-

⁵¹⁷ *Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas*. Estudio e índices por A. García-Gallo, I, Madrid, 1945, pp. 451-452.

Dicha disposición es reproducida por I. Szászdi León-Borja, en “Reflexiones sobre la persecución de los gitanos por la justicia de los Reyes Católicos y del Emperador”, *cit.*, p. 565, quien acertadamente, sostiene estar ante la primera disposición [“que yo conozca”] contra los gitanos dada para Indias. En dicho trabajo razona el hecho de que se hable de “portugueses” y “gitanos”: “La razón por la que los portugueses son mentados junto a los gitanos obedece a que ya entonces los cingáros provenientes del vecino Reino de Portugal se encontraban en Castilla [nota núm. 18: “... el movimiento de malhechores y vagabundos entre un lado y otro de la frontera luso-castellana se remonta por lo menos al siglo XV”]. Ello tiene su causa, posiblemente, en las Reales Provisiones del rey Dom João III de Portugal para la expulsión de los gitanos de sus reinos en 1526, 1538, y 1557. Pero tales mandamientos reales, expulsando perpetuamente y prohibiendo la entrada al reino lusitano de los cingáros, tuvieron escaso éxito, como en otras parte de Europa”.

En este mismo sentido, I. Szászdi León-Borja, en “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, *cit.*, p. 46.

⁵¹⁸ Ley 5, tit. 4, lib. 7.

⁵¹⁹ Al igual que la Novísima Recopilación de 1.805.

nos"⁵²⁰.

En este sentido R. Levene, determina, que "casi todo el Libro VII es un tratado de moral en el que el Soberano aconseja el bien e induce a sus súbditos a vivir honestamente... el [Título] IV ordena que no se consientan los vagabundos, los cuales debían aplicarse al trabajo"⁵²¹.

No será aquélla la única ley relativa a los gitanos en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, puesto que en relación con la misma, la Ley XX, del Título XXVI (De los pasajeros, y licencias para ir á las Indias y volver á estos reinos) dentro de su Libro IX, vuelve hacer referencia a ellos, en virtud de una disposición dada por Felipe II en Guadalupe el 1 de febrero de 1570, y reiterada por Carlos II en la

⁵²⁰ Libro VII, Título IIII, "De los Vagabundos, y Gitanos", en *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1.680 (7.4.5), mandada imprimir, y publicar por la Majestad católica del rey Don Carlos II, Nuestro Señor, En Madrid, por Iulian de Paredes, año de 1.681*. Tomo segundo. Quinta Edición, cit., pp. 319-320 [asimismo en *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, Ed. del Consejo de la Hispanidad - 4ª reimp., Madrid, 1.791 -, Tomo II, Madrid, 1.943].

La disposición otorgada por Felipe II en 1581 también es reproducida en la voz "Gitanos" dentro del *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, de Manuel Josef de Ayala, junto a otras dos normas del siglo XVIII, de los monarcas Felipe V y Fernando VI, que más adelante analizaremos (*vid.*, Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, ed. de M. Milagros del Vas Mingo, VII, Madrid, 1990, pp. 31-34).

⁵²¹ Cit. en R. Fernández Espinar, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, cit., p. 602.

Recopilación de leyes indianas, en este sentido:

“Que no passen á las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.

No puedá passar á las Indias ningunos Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y si algunos passaren, guardese en su estrañeza, y expulsión lo ordenado por la l.5. tit. 4. lib.7 desta Recopilación”⁵²².

Siglos más tarde, la prohibición o no de entrada de los gitanos y gitanas en América, será un problema puesto sobre la mesa en el propio Consejo de Castilla, en pleno siglo XVIII, manifiesto en los pareceres de los Fiscales del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez Campomanes⁵²³ y Lope de Sierra Cienfuegos, en relación con la necesidad de darle una solución a su nomadismo, formas y hábitos de vida, y su consiguiente sedentarización forzosa, tan deseada por la Monarquía, puesta en marcha anteriormente, con medidas de extrema dureza desarrolladas durante el reinado de los primeros borbones, Felipe V y Fernando VI, dentro del llamado Expediente General de Gitanos, desarrollado durante el reinado de Carlos III, en la discusión

⁵²² *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1.680 (9.26.20), mandada imprimir, y publicar por la Majestad católica del rey Don Carlos II, Nuestro Señor, En Madrid, por Iulian de Paredes, año de 1.681. Tomo cuarto. Quinta Edición, con aprobación de la Regencia provisional del Reino, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, Madrid, 1841, p. 4*

⁵²³ Como indica L. M. Enciso Recio, el pensamiento de Campomanes en relación al problema del vagabundeo, no sólo se circunscribe a España, sino también a las Indias, en “Prólogo” a la obra de R. M^a. Pérez Estevez, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII, cit., p. 39.*

de una disposición que acabara de una vez por todas con la cuestión gitana en España, proyectándose algunas medidas, que al igual que las vigentes en reinados anteriores, se caracterizaban por ser de extraordinaria dureza, pero que al final del proceso, se optará con una disposición, la Real Pragmática de 1783 de Carlos III, en la cual se optará por la integración de la etnia gitana dentro de la sociedad española, presentándose algunas soluciones muy innovadoras, y sorprendentes para el período, e incluso, para algunos de los miembros del propio Consejo de Castilla, defensores de una radicalización en las soluciones, que a la postre no triunfarían.

Los dictámenes fiscales de Campomanes y Lope de Sierra, en relación con dicho punto, esto es, la conveniencia o no de deportar a los gitanos, o mejor dicho, a algunos de los gitanos a las Indias, tendrán distinto significado.

Así, en la Respuesta fiscal de 29 de octubre de 1763, sobre asignación de vecindario a los gitanos⁵²⁴, Campomanes, recalcó la necesidad de que los niños, niñas y jóvenes gitanos esparcidos por el reino, sin oficio conocido, se deban deportar a las colonias americanas con la finalidad de que contraigan matrimonio con los naturales de ellas, y no entre sí:

⁵²⁴ Respuesta fiscal del Señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, sobre asignación de Vecindario a los Gitanos, de 29 de octubre de 1763, en *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1749-1766)*, cit., pp. 1162-1183.

“Los niños, niñas, y jóvenes Gitanos, de los que están permitidos en el Reyno, y que en realidad no tenga oficio conocido, y no afectado, se deberían transportar generalmente a las mismas Colonias, e islas de America, en que hai tanta necesidad de poblacion; y como son de tierna edad, casandoles reciprocamente con los naturales del Pais, y no entre sí...”⁵²⁵.

Aunque con una puntualización, puesta de manifiesto de forma expresa, por el propio Campomanes: el destino de estos niños, niñas y jóvenes gitanos, deberá ser a las islas pero nunca al continente, para evitar así su vagabundeo y tenerlos controlados de una manera más efectiva:

“Sería necesario hacer siempre una distincion, sin embargo, en la remesa de Gitanos a la America: En el Continente no deberian permitirse, y sí reducirles a las Islas, o a aquellas Colonias, tan remotas de los demás Establecimientos del Continente, que por su situacion, no les permitiesen vagar, que fue la causa de haberles impedido por una Ley de Phelipe II pasar a las Indias...”⁵²⁶.

⁵²⁵ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit.*, p. 1178; en pp. 1178-1179, justifica esta afirmación sobre la base de otras iniciativas parecidas y practicadas por otros pueblos.

⁵²⁶ *Ibidem*, p. 1180.

Por contra, en la oportuna Respuesta fiscal de 10 de febrero de 1764, sobre señalamiento de domicilio a los Gitanos⁵²⁷, Lope de Sierra Cienfuegos se mostrará reacio a la deportación de los gitanos a las Indias:

“... si en el continente son perjudiciales, tambien lo serán en las Islas”⁵²⁸.

La justificación de esta negativa, por parte del Fiscal del Consejo, encuentra su fundamento en la legislación anterior; esto es, como recuerda el propio Lope de Sierra, ya uno de los predecesores del actual monarca, concretamente el último austria Carlos II, en la Recopilación de las Leyes de las Indias, prohibía de forma expresa el paso de los gitanos al continente americano, determinando que si alguno hubiera pasado, se les embarcasen para España, dándoles ordenes expresas a las autoridades y a los justicias, en este sentido.

⁵²⁷ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit.*, pp. 1183-1188.

⁵²⁸ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit.*, p. 1186.

2.6. Los gitanos en los territorios no castellanos.

Al igual que ocurrió en las Indias, muy pronto otros territorios no castellanos imitan a Castilla, y así señala Moreno Casado, que "la necesidad de poner coto al nomadismo, vagabundeo, carencia de oficio, hurtos y engaños, etc., que como incesante retornelo, se atribuye a los gitanos, plantease, también, en otras legislaciones territoriales"⁵²⁹.

Aunque no sólo, por tanto, en Castilla y en Indias hubo disposiciones tendentes a expulsar a los gitanos del territorio⁵³⁰, sí es cierto que en la Corona castellana estas disposiciones fueron más numerosas⁵³¹. Pero en otros territorios - no castellanos -, también se dictaron disposiciones referentes a la etnia gitana, abordándose el problema de una manera similar que en Castilla.

Así a continuación analizaremos la legislación en los territorios de Cataluña, Aragón y de Navarra.

⁵²⁹ J. Moreno Casado en "Los gitanos de España bajo Carlos I", *cit.*, p. 190.

⁵³⁰ Como señala, I. Szászdi León-Borja, en "Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)", *cit.*, p. 21: "No es de extrañar que en marzo de 1499 [luego de la primera disposición que les obligaba a la sedentarización o expulsión de Castilla], aquellos egipcianos cercanos a las fronteras buscaran refugio en los reinos vecinos".

⁵³¹ Prueba de su reiterado incumplimiento.

2.6.1- Corona de Aragón.

2.6.1.1.- Reino de Aragón.

Bajo el reinado de Fernando el Católico, viudo ya de Isabel de Castilla, y casado en segundas nupcias con Germana de Foix, se celebraron en la localidad de Monzón, unas Cortes el 13 de Agosto de 1510, en las cuales se sancionarán sesenta y un fueros⁵³².

En dichas Cortes se dieron unas disposiciones sobre la expulsión de los gitanos vagabundos del reino de Aragón: "Fueron arrojados del Reino los gitanos vagamundos, bajo la pena de cien azotes y perpetuo destierro, si eran habidos en territorio de Aragón pasado el termino de dos meses"⁵³³.

Dicho precepto determina lo siguiente:

"De exilio Boemianorum.

Item statuymos y ordenamos, que los Boemianos, e otras gentes

⁵³² En romance colocados bajo 42 rúbricas en latín.

⁵³³ "Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón", Nueva y Completísima edición, por D. Pascual Savall y Dronda, y D. Santiago Penen y Debesa, Tomo I, Zaragoza, Establecimiento Tipográfico de Francisco Castro y Bosque, 1.866, en su "Discurso Preliminar", p. 82.

que van en aquel abito, no puedan andar por el Reyno de Aragon, ni en ninguna parte de aquel; antes los dichos Boemianos é gentes semejantes, por el presente Fuero los exilamos, é desterramos perpetuamente del dicho Regno. E si alguno, o algunos de los susodichos se fallaran en el dicho Regno, passados dos meses, contaderos del día de la publicación de los presentes Fueros, pues aquel no esté domiciliado en alguna Ciudad, Villa o Lugar del presente Regno, encorra en pena de cien açotes, la qual dicha pena mande executar el Iuez en cuyo territorio será hallado. E apres de sostenida la dicha pena, sea desterrado perpetuament de todo el dicho Regno"⁵³⁴.

Señala el Diccionario de la Real Academia Española, que por bohemio debemos entender "la persona que lleva una vida apartada de las normas y convenciones sociales"⁵³⁵; pero antes de dicha definición, nos da a entender que por bohemio debemos entender a los gitanos⁵³⁶; es decir, bohemio, tanto para nuestra legislador histórico, como para nuestros académicos⁵³⁷ de la lengua, es sinónimo de gitano, como consecuencia de la vida, apartada del resto de la sociedad, que llevan⁵³⁸, y llevaban los individuos de raza gitana. En múltiples leyes y fueros, nos vamos a encontrar con el término bohemio en lugar de

⁵³⁴ *Fororum Regni Aragorum*, Lib. IX, en "Fueros, Observancias y Actos de Corte Rreis de Catalunya", Barcelona, 1956.

⁵³⁵ *Diccionario de la Lengua Española*, ed. de 1992, acepción 3 y 4.

⁵³⁶ *Ibidem*, acepción 2.

⁵³⁷ Que recogen también las acepciones de la calle, de nuestra sociedad.

⁵³⁸ Algunos, quizá la mayoría, todavía actualmente.

gitano, o incluso, los dos términos juntos.

Por tanto dicho fuero analizado⁵³⁹, nos da a entender, siguiendo a Moreno Casado: "que son desterrados del reino los «boemianos» –gitanos– no sedentarios", es decir, los nómadas⁵⁴⁰.

2.6.1. 2- Principado de Cataluña.

En el Principado de Cataluña, nos encontramos con abundantes disposiciones relativas a los gitanos, "contra quienes se decreta la expulsión del Principado y Condados de Rosellón y Cerdeña, además de la imposición de diversas penas, acusándoles de análogos delitos y excesos que los que se les inculpa en los otros territorios"⁵⁴¹.

Poco después de la disposición dictada por los Reyes Católicos para Castilla en 1.499, se va a dictar una muy similar para Cataluña, en 1.512⁵⁴², por Fernando el Católico, y su segunda esposa, Germana de

⁵³⁹ El único dictado para Aragón durante el reinado de Fernando el Católico.

⁵⁴⁰ J. Moreno Casado, en "Los gitanos de España bajo Carlos I", *cit.*, p. 190.

⁵⁴¹ J. Moreno Casado, en "Los gitanos de España bajo Carlos I", *cit.*, p. 190.

⁵⁴² R. Gibert y Sánchez de la Vega, *Historia General del Derecho Español*, *cit.*, p. 353, en lo que se refiere al Principado de Cataluña: "De 1512 a 1702 se escalona la legislación persecutoria de los bohemios, gitanos y vagabundos, con su aparato de azotes, galeras y expulsiones. La prohibición de portar armas,

Foix⁵⁴³, en unas Cortes celebradas en la villa de Monzón, el 13 de Agosto; dicha norma establece:

"Com fie degut al Princep, purgar la Provincia de mals homens, e fien trobadas en lo Principat de Cathalunya, e Comtats de Roffello, y Cerdanya algunas perfonas ques dirian vulgarment Boemians, e fots nom de Boemians grechs, e Egipcians van coadunats, e vagabunts, cometent molts ladronicis, e altres mals, dels quals fe ignoran los malfactors, per effer molts en nombre, e coadjurar, e cobrir los uns als altres lurs malfets, perço volent en aço degudament proveir, ftatuim, y ordenam ab loatio, y approbatio de la prefent Cort, que daquí avant las ditas perfonas anant axi coadunadas, fien expellidas e foragitadas, fe-gons nos ab la prefent aquellas expellim, e fora gitam dels dits Principat, e Comtats, q. daquí avant no pugá effer admefos, o acullits en aquells, ans fien haguts totalment per bandejats, y foragitats ipso jure, axi que fi dins dos mefos apres de la publicatio de la prefent Conftitutio ab veu de publica crida faedora, las ditas perfonas feran trobadas en los dits Principat, e Comtats, fien, e hajä effer açotats publicamët per aquells a quis pertanga, y altrament proceit contra ells a total expulſio lur, per remeys desguts de juſtitia: volents, y manants que la prefent Conftitutio dins vn mes primer vinent fie, e haja effer publicada per los Veguers en quifeun cap de Vegueria dels dits Princi-

dirigida al principio (1510) contra pastores extranjeros y contra vagabundos, y que en 1542 alcanzó una formulación odiosa contra los extranjeros (después derogadas), se concretó en 1585 al "pistolete", ya reprobada en otros reinos, como proditoria, falsa, no útil para la guerra e indigna del nombre de arma".

⁵⁴³ Su consorte y lugarteniente general, tal y como se establece, incluso en la misma.

pat, e Comtats"⁵⁴⁴.

Luego vendrá otra pléyade de disposiciones, prueba patente de su reiterado incumplimiento; así en las Cortes de Monzón de 1542 (Capítulo 19):

“Alustant a la Constitutio parlant de la expulsio dels Bomians estatuim, y ordenam, que no obstant qualsevol guiatges donats o donadors als dits Bomians, o altres qui en nom de Bomians van per la terra, per nos, o Officials nostres, o de Barons Eccesiastic, o seculars; sie prefigit per nos cert termini als dits Bomians per exir del Principat de Cathalunya, e Comtats de Rossello y de Cerdenya, ab comminatio, y pena que si apres hi seran trobats, sien açotats, y no pugan esser remesos, ni composats: e la present Constitutio haja de esser publicada en lo cap de cascuna Vegueria”⁵⁴⁵.

Cinco años más tarde, en otras Cortes celebradas en la misma ciudad de Monzón en 1547, un Capítulo de Corte (Capítulo 14), se referirá a los gitanos, aunque sin citarlos de forma expresa, tal y como se determina en otras Cortes de Monzón, esta vez de 1553 (Capítulo

⁵⁴⁴ *Constitvions y altres drets de Cathalunya*, Compilats en virtvt del Capitol de Cort LXXXII, de las Corts per la S.C.Y.R. Majestat del rey DON PHILIP IV. NOSTRE SENYOR. Celebradas en la ciutat de Barcelona. Any MDCCII, Volum primer. Barcelona: En Cafá de Joan Pau Marti, y Jofeph Llopis Eftampers, Any 1.704; en el Título XVIII, "DE BOMIANS, Y VAGABUNDOS, Y VALIDOS MENDICANTS; I. GERMANA Confort, y Loc7inent General de Fernando Segon, en la Cort de Monifo, Any M.D.xij. Cap. XVij., p. 437.

⁵⁴⁵ *Constitvions y altres drets de Cathalunya*, cit., p. 437.

14), al solicitar la prohibición de que ande pidiendo limosna “gent coadunada”.

Será en las citadas Cortes de Monzón de 1553, donde se recapitulen todas las normas dictadas para proceder contra los gitanos en territorio catalán, esto es, el Principado, Rosellón y Cerdeña, ordenando su expulsión y estableciendo las penas correspondientes (perdida de bienes, azotes y el consabido destino a galeras, para determinados gitanos, siempre y cuando estén comprendidos en una determinada edad), pero no sólo a aquellos contraventores de la citada disposición, sino también a los que podemos considerar cómplices de los gitanos, sea por acción (aquellos oficiales reales que les den “guías”), sea por omisión (los vegueres que no dieran publicidad a la citada disposición); así lo establece el Capítulo 25 de dichas Cortes:

“Com a la expulsio del Bomians, qui van per Cathalunya, y Comtats de Rossello, y Cerdanya fent molt mal, e latrocinis, sins lo die present noy hajan bastat las provisions fetas per la Serenissima Reyna Dona Germana, en las Cortes de Montso celebradas en lo any M. D. xij. Capitol xvij. ni lo que font proveit per sa Majestad en la Cort de Montso, en lo any M. D. xlij. Capitol xix. ni lo que font proveit per nos en la present Villa en lo Any M. D. xlvij. Capitol de Cort xiv, perço statuim e ordenam, que dins spay de vn mes, apres de la fi de las presents Corts, en cada cap de Vegueria hajan de publicar ab veu de publica crida, que los dits Bomians ab tota sa familia hajan, y sien obligats de exir realment, y de fet de tots los sats aquells caygan en pena de perdre tots sos bens, y de esser açotats, y posats en Galera los qui seran de edat de vint anys, fins en sinquanta, y los demes, y menor

edat ab las donas sien desterrats, y que los Officials Reyals nols pугan guiar, sots pena de cent livras, la qual pena los puga esser demanada a la taula per lo Sindic de la Vniversitat, de la qual pena la tercera part sie del acusador, laltra dels Jutges de taula, y laltra dels Deputats, y que en la mateixa pena caygan los Veguers, qui en los caps de las Veguerias no faran las ditas cridas, e que la dita pena pугan executar tots altres havents jurisdictions”⁵⁴⁶.

En este mismo sentido las Cortes de Monzón de 1585 (Capítulo 45), y las Cortes de Barcelona de 1702 (Capítulo 73)⁵⁴⁷.

Debemos destacar a este respecto la Instrucción de 1816, que se circuló de orden de la Real Sala del Crimen para la formación de causas criminales, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 37. De ningún modo tolerarán las justicias en sus pueblos hombres ociosos, vagamundos, y de conducta sospechosa, ni abrigarán, ni ocultarán delitos, ni delincuentes, todo bajo la más estrecha responsabilidad; pues ha notado la Sala mucho abandono en este punto de parte de dichas Justicias, á quienes el afecto hacia dichas personas, ó el temor que puedan ocasionarles las mismas, les

⁵⁴⁶ *Constitvtions y altres drets de Cathalunya, cit.*, pp. 437-438.

⁵⁴⁷ Pedro Nolasco Vives y Cebriá, *Traducción al castellano de los Usages y demas derechos de Cataluña, que no están derogados o no son notoriamente inútiles*, Tomo 3, segunda ed. corregida y aumentada, Madrid-Barcelona, 1862, L-IX.- Título XVIII, De los Gitanos, Vagos y Mendicantes válidos, en p. 226. Respecto de los gitanos en Cataluña en el siglo XVIII: M. Cuartas Rivero, “Los gitanos catalanes en el último tercio del siglo XVIII”, en *Archivum, Revista de la Facultad de Filología*, Tomo 26, 1976, pp. 283-292.

hacen faltar puniblemente al cumplimiento de sus deberes con grave perjuicio de la sociedad y seguridad pública, que tanto se interesa en la aprensión y castigo de los conocidos por criminales y el destino de los que forman el plantel de donde ciertamente salen los malhechores, que infestando después los pueblos y la provincia, no perdonan aún á sus propios favorecedores”⁵⁴⁸.

2.6.2- El Reino de Navarra.

Tampoco el pequeño reino de Navarra va a considerarse una excepción respecto de la llegada de los gitanos y de la consiguiente legislación tendente a su expulsión u obligada sedentarización⁵⁴⁹,

⁵⁴⁸ Pedro Nolasco Vives y Cebriá, *Traducción al castellano de los Usages y demas derechos de Cataluña, que no están derogados o no son notoriamente inútiles, Tomo 3, cit.*, p. 182.

⁵⁴⁹ Ello se comprueba, y lo resalta J. Moreno Casado, en “Los gitanos de España bajo Carlos I”, *cit.*, p. 193, en la rúbrica del Título VI, dentro del Libro IV “En el qual se trata de los Delitos”, que en la *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra*, se hace referencia a ellos: «De los ladrones, vagamundos, gitanos, y galeotes», que agrupa un total de veintidós disposiciones, de las cuales tan sólo nos interesa la primera de ellas. *Vid.*, *Novissima Recopilacion de las Leyes del Reino de Navarra*, Hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1.512 hasta el de 1.716 inclusive, Vol. 3º, Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año de 1.735. Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1.964, pp. 299-328.

debido a su autonomía legislativa hasta 1841, a pesar de su pertenencia política a la Corona castellana desde los inicios del siglo XVI.

En este sentido, la primera ley del título VI del Libro IV de Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra de 1.735, señala lo siguiente:

“Gitanos no sean acogidos en el Reino, y de las penas contra ellos.

Los Gitanos que entran, y suelen andar en este Reino hacen muchos hurtos en él, y socolor de Gitanos, se jûtan muchos vagamundos con ellos: y en las partes, y Lugares donde llegan, de mas de los hurtos, hacen muchas baraterias, y engañan a las gentes en todo lo que contratan: y los que reciben el daño, no pueden haver enmienda en ellos: y de algunos Reinos los tienen por Ley y Prematica desterrados. Suplican a vuestra Magestad, mande assentar por Ley: que de aquí adelante no puedan entrar en este Reino, estar ni passar por él, so pena de cada cien azotes, y donde quiera que dentro de el Reino fueren hallados, assi hombres como mugeres, los predan, azoten, y echen fuera de este Reino.

Decreto.

Consultado con nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, que con él residen, ordénamos y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, y que passados seis meses despues que fuere pregonada la provission, se execute en ellos la pena, hallandolos en el Reino. & confirmada y mandada guardar por los Alcaldes ordinarios, que jurisdiccion tuvieren. Con esta consideracion, que la execucion se haga

en ellos, siendo de catorce años arriba, ó de sesenta abaxo, y andando de dos arriba, y no de otra manera, so pena de docientas libras aplicaderas, la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestro Fisco. Y en los lugares donde no hubiere jurisdiccion criminal assi bien mandámos á los Alcaldes ó sus Lugar-Tenientes, y si Alcaldes no huviere, los Jurados, que prendan á los dichos Gitanos por la orden que arriba está dicha, y presos los traigais, ó embieis á buen recaudo á nuestras Carceles Reales, con las informaciones de qualesquiera delitos, si los huvieren hecho. A los quales mandaremos pagar la costa que en esto hicieren de nuestra Camara, y Fisco. Lo qual hareis, y cumplireis so pena de cien libras, repartideras en la manera sobredicha. Prorrogada en la ultimas Cortes con aditamento, que no se dén licencias á los dichos Gitanos, para entrar en este Reino, y que si se dieren sin embargo de ellas se execute la pena de la dicha Ley. El Duque de Alburquerque”⁵⁵⁰.

Vista la disposición dictada en el reino de Navarra específicamente para los gitanos, comprobamos que la misma sigue la misma dinámica que las dictadas en otros reinos y territorios peninsulares⁵⁵¹, acusándoles de robos, hurtos, engaños en los contratos, nomadismo, vagabundeo, etc., así como las medidas preventivas que a los mismos se les impone, la prohibición expresa de entrada al reino, las condiciones de su permanencia, tránsito por el territorio navarro, así como su definitiva y tan deseada expulsión, todo ello unido a las penas

⁵⁵⁰ *Novissima Recopilacion de las Leyes del Reino de Navarra, cit.*, pp. 299-300.

⁵⁵¹ J. Moreno Casado, “Los gitanos de España bajo Carlos I”, *cit.*, p. 193.

para aquéllos que la contravenga⁵⁵².

⁵⁵² Pena de flagelación a los gitanos contraventores cuya edad oscile en el amplio límite de edad de entre catorce y sesenta años. Al respecto, O. Gordo Astrain, “Los gitanos en Navarra en el siglo XVIII: las Cortes de 1780-1781”, en *Príncipe de Viana*, núm. 15, 1993, pp. 137-142.

Capítulo Tercero:
La Legislación histórica contra los gitanos
durante la Monarquía de los Borbones: El Siglo XVIII.

3.-La Legislación de los Borbones contra los gitanos en la Corona de Castilla.

3.-1. Introducción.

Con la llegada de la dinastía borbónica⁵⁵³ a nuestro país, tras el fallecimiento sin descendencia del último de los Austrias, se traza un nuevo rumbo en la política interna⁵⁵⁴ y externa de España⁵⁵⁵, al

⁵⁵³ Como indica, E. Pérez Pujol, en su *Historia General del Derecho Español [Apuntes de las explicaciones, tomados por sus discípulos A.G.B. y A.A.B.]*, Valencia, 1886, p. 403: “La Casa de Borbón significa la acentuación del principio monárquico, tendiendo á la centralización, y haciendo menos caso, que la de Austria, de la organización local”.

⁵⁵⁴ Aunque en lo referente al ámbito social, al margen de las clases privilegiadas (un acontecimiento a destacar y vital, en este periodo, fue la expulsión de los jesuitas) y de una clara tendencia a la homogeneidad en el resto de las clases sociales, iniciada en los reinados anteriores, todo sigue igual, pues se mantiene una desigualdad evidente en el reparto de la renta, que hace que subsistan un nutrido grupo de individuos, todos ellos ociosos por diversos pretextos, que viven al margen de la sociedad misma, y entre los que destacamos a los pobres, mendigos, vagos, y a los propios gitanos, y grupos que los imitan. Esta marginación económica es destacada por R. Fernández, *La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII*, en *Historia de España, Historia 16 temas de hoy*, nº 18, esp. p. 128-129: “A los viejos prejuicios existentes en la sociedad hispana vinieron a unirse las ideas de uniformidad y universalidad que

reducirse los territorios “propiedad” de la Corona, con una tendencia inequívoca a la unidad jurídica del territorio⁵⁵⁶, dándose un impulso a una política reformista⁵⁵⁷, que en el ámbito de nuestro estudio está

las Luces patrocinaban, ocasionando una verdadera intolerancia con la alteridad, comportamiento que no era nuevo en la sociedad española puesto que había tenido su máxima expresión en tiempos de los Reyes Católicos”.

A. Domínguez Ortiz, en *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1955, p. 221, indica que contra los vagos, entre los que incluimos a los mismos gitanos, el Estado empleó durante mucho tiempo como único remedio, tal y como hemos comprobado antes “el de las levass, forzosas, que proporcionaban al ejército un material humano de ínfimo valor. Conforme se regularizaban las quintas se fue suavizando este procedimiento, sin abandonarlo del todo” (así la valoración del soldado español no era muy buena, dicho sea de paso; *vid.* pp. 363-381).

A este respecto, A. Martín García, “Levas honradas y levass de maleantes: los trabajadores forzosos en un arsenal del Antiguo Régimen”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, Núm. 8, 1999, pp. 231-260.

⁵⁵⁵ Tras los desastres del siglo anterior, España va a recuperarse en parte en el siglo XVIII, aunque como señala A. Domínguez Ortiz, el retraso seguiría siendo evidente, en *Carlos III y la España de la Ilustración*, *cit.*, p. 115.

⁵⁵⁶ Tal y como indica A. Domínguez Ortiz, “todo intento de robustecer el Estado español requerirá una política demográfica que atenuara la triste realidad de la despoblación de España”, en *Carlos III y la España de la Ilustración*, *cit.*, p. 115.

⁵⁵⁷ En esa política reformista, el Consejo de Castilla, a pesar de tener idéntica estructura que la habida durante la dinastía austriaca, con aumento de sus miembros, va a perder el peso político de antaño, con una tendencia a reducirlo a cuestiones judiciales, con alguna que otra excepción en épocas de crisis; a este respecto, J. Fayard, señala su pérdida de influencia, en *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, 1ª ed. en castellano, Madrid, 1982, esp. p. 9:

representada con un vuelco radical⁵⁵⁸ en lo que respecta a la población gitana española⁵⁵⁹, puesto que esta tradicional política antigitana, iniciada con los Reyes Católicos a finales del siglo XV, a pesar de seguir con medidas de extrema dureza⁵⁶⁰, representada durante el reinado de Fernando VI⁵⁶¹, está marcada por un denominador común, “la necesidad de lograr un control efectivo de la población gitana y de asimilarla al conjunto de la sociedad española”⁵⁶², apoyándose en dos

“Todos vieron disminuir sus responsabilidades en la medida en que se desarrollaban secretarías de Estado convertidas en verdaderos ministerios. Los Borbones fueron hostiles al viejo sistema de gobierno tan característico del país: la polisinodia”.

⁵⁵⁸ Las medidas anteriores adoptadas por los monarcas de la dinastía austriaca, dará paso, según A. Domínguez Ortiz, a “una política tenaz, perseverante, para conseguir su asimilación”, en *La sociedad española en el siglo XVIII, cit.*, p. 222.

⁵⁵⁹ Los gitanos seguirán ocupando los más bajos peldaños sociales, en este sentido A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVIII, cit.*, p. 217; el mismo autor, en p. 221: “La idea de restaurar la industria española por medio del trabajo obligatorio de vagos, mendigos y huérfanos reaparece incesantemente en la literatura de la época”, por supuesto también a los gitanos, pues como sigue señalando en p. 222: “Dentro de los planes para la organización de un Estado ordenado... la existencia de bandas errantes de gitanos resultaba escandalosa como una herejía”.

⁵⁶⁰ J. Moreno Casado, *Los gitanos desde su penetración en España, cit.*, p. 17: “Los primeros monarcas de la Casa de Borbón no sólo continúan la misma línea de conducta antecedente, sino que dictan aún más severas prevenciones”.

⁵⁶¹ Así el trabajo de A. Gómez Alfaro, *La gran redada de gitanos*, Madrid, 1993, y su tesis doctoral, inédita, respecto del mismo tema.

⁵⁶² Respecto de las disposiciones contra los gitanos durante el periodo

bloques de medidas:

- de un lado, la tradicional prohibición de cualquier práctica derivada de la forma de vida de los gitanos (traje, lengua, nomadismo...), junto con la obligación de su avecindamiento y el ejercicio de determinados oficios.

- y de otro lado, el establecimiento de “censos periódicos”, el primero de los cuales, viene ordenado por la disposición de 1717 del primero de los Borbones, Felipe V, reiterados en ocasiones posteriores por otra normativa, con la finalidad de lograr, de una vez por todas, el definitivo control de esta etnia, y así procurar definitivamente, su integración con el resto de la población española⁵⁶³.

borbónico, véase A. Vargas González, “La legislación sobre gitanos en la España de los Borbones”, en *Historia y Vida*, Núm. 357, año XXX, diciembre de 1997, pp. 36-41 [también en *I Tchatchipen-23* (julio-septiembre de 1998), pp. 35-40], y R. Morán Martín, “Los grupos de gitanos en la Historia de España”, *cit.*, pp. 243-253, esp. p. 243: “No puede decirse en este tema, como con frecuencia se ha hecho, que la política de los Borbones, introdujo una dura penalización en muchos aspectos y entre ellos en la exacerbación del tema de los gitanos, sino que tienen como punto de inflexión el reinado de Carlos III”.

⁵⁶³ Se pretende “poner en vereda a una multitud de gente infame y nociva”, en R. Fernández, *La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII*, *cit.*, p. 129. En este mismo sentido, M. H. Sánchez Ortega, *Los gitanos españoles. La época borbónica*, Madrid, 1977.

En este nuevo periodo de nuestra historia jurídica⁵⁶⁴, la sociedad española compuesta por un nutrido grupo de pobres, vagos y ociosos⁵⁶⁵, y de por sí despoblada⁵⁶⁶, se va a simplificar aún más, o tal y como indica Domínguez Ortiz “se había homogeneizado”⁵⁶⁷, por la

⁵⁶⁴ F. Puy Muñoz, *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII (1700-1760)*, Universidad de Granada, 1962, p. 92: “La paz social es un valor que aparece también estimado en uno de los primeros escalones de la axiología jurídica que refleja la mentalidad de la época. Sin embargo, no viene siempre entendida del mismo modo, ya que la corriente revolucionaria va dibujando una tendencia pacifista a ultranza que va a ser el inicio de una serie de divergencias fundamentales en el modo de entender este fin del derecho, no sólo en el ámbito internacional, sino también en el propio interno. Para el pensamiento tradicional, la paz es ante todo conservación del orden social, condición del normal desenvolvimiento de las relaciones sociales, tranquilidad en un orden dinámico”.

⁵⁶⁵ Como indica, J. Casabó Ruiz, prácticamente toda la legislación dictada sobre vagos durante el siglo XVIII, perseguirá la misma finalidad: el acopio de hombres para las armas, en “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación preventiva”, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad (La Ley de Peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970)*. Colección de Estudios: “Peligrosidad social y medidas de seguridad”, Universidad de Valencia, Valencia, 1974, p. 69: “Las innumerables guerras en que las tropas españolas se vieron involucradas en aquellos tiempos, podría explicar esta medida”.

En este mismo sentido, L. M. Enciso Recio, en “Prólogo” a la obra de R. M^a. Pérez Estévez, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, cit., p. 13: “Los vagos suscitaron el interés y la preocupación de muy diversos sectores en la España del siglo XVIII”.

⁵⁶⁶ A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVIII*, cit., p. 221.

⁵⁶⁷ Siendo la despoblación un hecho evidente, sin embargo la población de esta

disminución o desaparición de algunas minorías⁵⁶⁸, que antaño fueron numerosas, como judíos y moriscos, y que causaron serios “dolores de cabeza” a las autoridades⁵⁶⁹; sin embargo, la población gitana crecerá en número, puesto que las medidas legislativas, y administrativas que contra ellos se dictaban, habían causado, sino nulo, sí escasa eficacia en cuanto a su cumplimiento, contando además con la complicidad que encontraban los gitanos, entre algunos nobles y clérigos, para librarse de las castigos y penas que las leyes imponían a su forma de vida nómada⁵⁷⁰, y siendo considerada su existencia, desde este punto de vista, como algo escandaloso, máxime en un Estado, que con los Borbones⁵⁷¹, será “ordenado como un cuartel y laborioso como una colmena”⁵⁷².

época se presenta, en palabras de A. Domínguez Ortiz, “menos racial y más homogénea”, en *Carlos III y la España de la Ilustración*, cit., p. 120.

⁵⁶⁸ Para un análisis exhaustivo de los elementos integrantes de la sociedad estamental durante la época borbónica, vid., G. Anes y Álvarez de Castrillón, *El siglo de las Luces, Tomo IV de la Historia de España*, dirigida por M. Artola, Madrid, 1994 (anteriormente del mismo autor, *El Antiguo Régimen: los Borbones*, Tomo IV en *Historia de España*, dirigida por M. Artola, 1ª ed. Madrid, 1975).

⁵⁶⁹ *Ibidem*, p. 133.

⁵⁷⁰ *Ibidem*.

⁵⁷¹ E. Martínez Ruíz, “Gobernantes, gitanos y legislación. Actitudes en el siglo XVIII ante un conflicto”, en *Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América*, Coord. E. García Fernández, 2002, pp. 117-138.

⁵⁷² A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVIII*, cit., p. 222.

3.-2. La Legislación dictada bajo el reinado de Felipe V.

3.-2.1. La dureza de la legislación borbónica contra los gitanos.

El primero de los Borbones españoles, Felipe V, en una disposición promulgada el 15 de Enero de 1717 y publicada el 14 de Mayo del mismo año, y por Real Cédula de 1 de Octubre de 1726, reiterando lo dispuesto por sus antecesores, insistirá con mayor severidad aún si cabe⁵⁷³, dicha política antigitana con una ambición desmedida⁵⁷⁴, a fin de lograr, de una vez por todas, el fin perseguido; indudablemente, la vida nómada de los gitanos⁵⁷⁵, su lengua diferente y su reiterado

⁵⁷³ A pesar de la tendencia a la unificación jurídica, con la “españolización” del Derecho Castellano a los territorios de la Corona de Aragón, la disposición dictada por Felipe V contra los gitanos españoles en 1717, no se ejecutó en Cataluña hasta unos años después, concretamente en 1729, debido a la todavía vigencia de una orden de expulsión de los gitanos del Principado catalán, dada en 1715.

⁵⁷⁴ J. Moreno Casado, *Los gitanos desde su penetración en España*, cit., p. 17: “En el reinado de Felipe V debió de constituir una seria preocupación el problema de los gitanos, y las medidas contra éstos se extreme...”.

⁵⁷⁵ J. Amor de Soria, *Enfermedad Crónica y peligrosa de los Reynos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios*, Viena, 1741, [en Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Mss. 9-5614, fol. 27r.]: “La tercera causa de la despoblación consiste en el descuido de la justicia permitiendo en España tanto vagabundos y holgazanes que con título de pobres sirven a la ruina

rechazo a abandonar sus antiguas costumbres, “eran motivo de desasosiego para unos ilustrados que deseaban construir una única y homogénea comunidad”⁵⁷⁶.

La disposición de 1717 se caracteriza por ser un complemento de lo dispuesto por Carlos II en 1695, en el sentido de que Felipe V determinará cuarenta y una ciudades para la residencia de los gitanos⁵⁷⁷, además de reiterar anteriores prohibiciones y obligaciones, extendiendo la pena capital a todo gitano que posea una arma⁵⁷⁸.

de los Reinos y a despoblarlos insensiblemente, porque ni tienen domicilio, ni contraen matrimonio, ni pagan tributos y son de nuevo gravamen a los pueblos y a la gente aplicada por las limosnas que de ellos sacan”.

⁵⁷⁶ R. Fernández, *La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII*, cit., p. 129. Para el reinado de los Borbones, S. G. Payne, “La España de los Borbones. Desde 1700 hasta la crisis del 98”, en *Historia de España*, Madrid, 1986.

A este respecto, F. Puy Muñoz, *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII (1700-1760)*, cit., p. 96: “La paz social, vino entendida, y éste es un dato que no se puede olvidar, como conservación de un orden social preestablecido...”.

⁵⁷⁷ Anteriormente, Felipe V firmará un Decreto el 12 de noviembre de 1704 ordenando despachar Cédulas para que las Chancillerías no dieran provisiones para que los gitanos pudieran mudar sus vecindades. Al respecto, J. L. Bermejo Cabrero, “Nueva Recopilación y Autos Acordados (1681-1745)”, cit., p. 86.

⁵⁷⁸ “PRAGMATICA (de 15 de enero de 1717) que su Magestad manda promulgar, dando regla, y estableciendo nueva forma en que desde ahora en adelante han de vivir los que se dizen Gitanos y Gitanas”, en *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla*

Se trata pues, la disposición de enero de 1717, de toda una declaración de intenciones, estipulada de la siguiente manera:

“Sabed que aunque de muños años a esta parte se ha procurado por justas y gravissimas causas el servicio de Dios N. Señor, y bien de estos Reynos expeler, y exterminar de ellos a los que se dizen Gitanos, como gente tan perniciosa, para lo qual se han hecho, y promulgado por los

(1708-1781), Ed. a cargo de S. M. Coronas González, Centro de Estudios Constituciones, y B.O.E., Madrid, 1996, Tomo I, Libro I (1708-1743), pp. 95-101, esp. pp. 95-97: “... Que dentro del termino de treinta dias de la publicacion de esta Pragmatica,... sean obligados todos los que se dizen Gitanos, Gitanas que se hallaren en estos Reynos a comparecer ante las Justicias de los Lugares donde estuvieren avecindados, o havitaren... declarando sus nombres, edad y estado, y los hijos que tuvieren con sus nombres, y edades, y tambien sus officios, y modos de vivir, y todas las armas que tuvieren, assi ofensivas como defensivas...

Que si passados los treinta dias fuere aprehendido alguno... que no aya cumplido... si fuere hombre, incurra en la pena de seis años de Galeras, y si fuere muger en la de cien azotes, y destierro de estos Reynos... sin admitir apelacion, suplicacion, ni otro remedio alguno...

Que los que se dizen Gitanos... no puedan tener otro exercicio, ni modo de vivir, mas que el de la labrança, y cultura de los campos... no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas cavallos, ni yeguas, ni servirse de ellos en manera alguna... no puedan tener... armas de fuego... no puedan acudir, ni asistir a ferias, ni mercados... tan poco puedan tratar en compras, ni ventas, ni trueques de animales, ni ganados... no puedan havitar en barrios separados de los otros vezinos, ni usar de traxe diverso... ni hablar la lengua que ellos llaman gerigonza... no puedan salir de los lugares en que tuvieren vecindad, ni passar a otros, ni vagar en los caminos... “; en pp. 99-101, se determina la obligación a todos los Justicias de cumplir con lo previsto en la disposición.

Señores Reyes nuestros gloriosos antecesores muchas, y muy saludables leyes, y Pragmaticas, todavia reconociendose que con ellas no se consigue el fin que se ha deseado, o porque en su execucion, y observancia no ha auido toda la vigilancia, y cuydado que era conveniente, o porque la malicia, y astucia con que esta gente delinque, es mayor que toda la diligencia de los Ministros, o porque la multiplicidad de las misma leyes embaraza la comprehension, y facil cumplimiento de lo que en ellas se ordena, y siendo por esto muy conveniente establecer una nueva forma a la qual queden reducidas todas las que hasta aora se han dado, y que con mas prevenciones se asegure la persecucion, y castigo de los que se dizen Gitanos, que con la frecuencia, y gravedad de sus delitos pertuban la quietud de los Pueblos, la seguridad de los caminos, y la fee de los tratos en los mercados, y ferias donde es tan importante, ha parecido ordenar sobre esto nueva ley, y Pragmatica,..."⁵⁷⁹.

⁵⁷⁹ Pragmática de 15 de enero de 1717, en *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, Ed. a cargo de S. M. Coronas González, Centro de Estudios Constituciones, y B.O.E., Madrid, 1996, Tomo I, Libro I (1708-1743), p. 95. También en Autos Acordados, Tomo III, pp. 369-375, en Nueva Recopilación, Vol. V; y también en la Novísima Recopilación de las Leyes de España: "Siendo muy conveniente establecer una nueva forma, a la cual queden reducidas todas, las que hasta ahora se han dado, y que con más prevenciones se asegure la persecución, y castigo de los que se dicen Gitanos, que con la frecuencia, y gravedad de sus delitos perturban la quietud de los Pueblos, la seguridad de los caminos, y la fe de los tratos en Mercados, y Ferias, donde es tan importante; ha parecido ordenar sobre esto nueva Ley, y Pragmática, y proveer sobre todo en la manera siguiente...".

De esta disposición, en la Novísima Recopilación se suprimen los tres primeros Capítulos de dicha Pragmática⁵⁸⁰, en los cuales se prevé el registro dentro de treinta días en los pueblos cabezas de partido de todos los gitanos del reino, donde debían constar sus nombres, edad, estado civil, los hijos que tuviesen, debiendo constar asimismo sus nombres y edades, sus oficios, modo de vivir, armas, en el caso que posean, y el número de caballerías de las que fuesen propietarios; asignándose cuarenta y un pueblos para su precisa residencia y sólo en ellos⁵⁸¹, imponiéndose en caso de incumplimiento pena de galeras a

⁵⁸⁰ Que sí aparecen en el Tomo III de los Autos Acordados, pp. 369 y 370.

⁵⁸¹ "... sin arbitrio para concederles vecindad en otros", estas localidades serían las que siguen: Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ávila, Segovia, León, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Ágreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Cáceres, Trujillo, Córdoba, Antequera, Ronda, Carmona, Jaén, Úbeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, San Felipe, Orihuela, Alcira, Castellón de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja y Barbastro. En 1729, con la aplicación a Cataluña de la disposición de 1717, se añadirán otras localidades catalanas como: Sant Feliu de Guixols, Figueras, Olot, Vic, Vilafranca del Penedés, Berga, Manresa, Puigcerdá, Seu d'Urgell, Tremp, Lérida, Mataró, Tortosa, Tarragona, Balaguer, Gerona, Tárrega, Solsona, Guissona, Vilanova de Cubelles, Sitges, Santa Pau, Besalú, Cambrils, Reus, Torroella de Montgrí, Granollers, Caldes y Verdú.

Respecto de la localidad jienense de Alcalá La Real y sus vecinos gitanos, *vid.*, C. Juan Lovera, "Aportaciones documentales a la historia de los gitanos en Andalucía", *cit.*, pp. 45-48, esp. pp. 45-46: "Aún no se habían cumplido los cuarenta años de la conquista de Granada y ya aparecen gitanos integrados en la vida de la ciudad alcalaína, que colaboran a la mayor vistosidad y belleza de sus funciones religiosas... Y así hasta dieciocho bautizos de hijos de gitanos, entre 1539 y 1599".

los hombres, y de azotes y destierro para las mujeres⁵⁸².

Sobre dicho registro insistirá la Real Provisión de 14 de septiembre de 1731, que ordena a las Justicias el registro de las casas de los gitanos todos los meses en días y horas inciertas⁵⁸³ y más adelante, la de 28 de octubre de 1738⁵⁸⁴.

El Capítulo 4 determina, que los gitanos avecindados, sólo pueden tomar como oficios, los de la labranza y cultura de los campos.

El Capítulo 5, prohíbe tener en sus casas, ni fuera de ellas, caballos, yeguas, sólo permitiendo el que tengan alguna mula, "u otra caballería menor", para poder desempeñar sus oficios de labranza.

El Capítulo 6, prohíbe tener en su domicilio, armas de fuego.

El Capítulo 7, permite que los caballos, yeguas, y otros animales, y armas de fuego que tuvieren, al tiempo del registro, habiéndolos registrados, puedan venderlos, recibiendo su precio, con la condición de que lo hagan en el plazo de treinta días desde el registro, dando

⁵⁸² P. Saborit Badenes, "Gitanos en Castellón (1717-1745)", en *Estudis Castellonencs*, núm. 1, 1983, pp. 291-314.

⁵⁸³ *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, cit., pp. 289-291.

⁵⁸⁴ *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, cit., pp. 372-378, esp. p. 376.

cuenta a los justicias.

El Capítulo 8 manda a los Corregidores y justicias de los lugares en que hubiese gitanos avecindados, que visiten y registren las casas de estos, para vigilar si tienen estos objetos prohibidos⁵⁸⁵.

El Capítulo 9 y el 10, les prohíbe, respectivamente, asistir a ferias y mercados, y participar en las compraventas de animales, ganados mayores y menores.

El Capítulo 11, les ordena no habitar en barrios separados⁵⁸⁶, ni usar su traje, su lengua.

El Capítulo 12, les prohíbe salir de sus pueblos, y se les ordena no vagar por los campos, ya que sólo pueden salir si es para dedicarse a sus tareas; por otro lado, si necesitaran trasladarse a otros lugares, deberán pedir la oportuna autorización a los justicias, siempre y cuando, sea por causa razonada y justificada.

⁵⁸⁵ "Magistrados que ejercían jurisdicción civil y criminal en primera instancia y tenía una especie de inspección gubernativa sobre todo lo político y económico en los pueblos del territorio o partido que le estaba asignado", *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, de Joaquín Escriche, en su 3ª ed., corregida y aumentada - Tomo I -, Madrid, 1.847, p. 604.

⁵⁸⁶ Lo que antes hemos denominado *gitanerías*.

Los Capítulos 13, 14, 15, determinan una serie de penas, teniendo en cuenta lo dicho en los anteriores.

El Capítulo 16, alude, y pena, a los que ayuden a estos.

En el Capítulo 17, se declara quien se dice gitano:

"Declaramos, que qualquier hombre ó muger, que se aprehendiere en el traje y hábito de que hasta ahora ha usado este género de gente, ó contra quien se probare haber usado de la lengua que ellos llaman gerigonza, sea tenido por tal para el efecto referido; y lo mismo se entienda en aquellos contra quienes se probare la fama y opinión común de haber sido tenidos y reputados por tales en los lugares donde hubieren morado y residido, deponiéndolo así á lo ménos cinco testigos".

El Capítulo 18, dispone una cláusula para evitar que sus fechorías queden impunes.

Los Capítulos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 dispone una instrucción dirigida a las autoridades para que cumplan y manden cumplir lo exigido en los Capítulos precedentes, quejándose del escaso cumplimiento que han puesto las autoridades locales en lo prevenido por las disposiciones anteriores⁵⁸⁷.

⁵⁸⁷ Por Real Orden de 25 de Junio, y de 20 de Julio de 1.695.

Interesante, sin lugar a dudas es el Capítulo 24, que permite a las justicias y jueces, para que yendo en persecución de los gitanos, puedan salir de sus territorios, y puedan entrar en otras jurisdicciones, a tal efecto.

El Capítulo 27, nos habla de la ejecución de las Sentencias contra los gitanos.

El Capítulo 28, ordena a las justicias, que actúan en causas contra los gitanos, que den pronta noticia al Consejo, o a la Audiencia de su distrito, de estas causas.

Y por fin el Capítulo 29, contiene lo que podríamos llamar una "cláusula general" de cumplimiento de todo lo dicho anteriormente.

Vista la Pragmática, en conclusión, determina una nueva forma para perseguir y castigar a los gitanos, que no cumplan con el régimen de vida que se les impone.

Por tanto comprobamos como los primeros Borbones no sólo continúan la misma línea severa de conducta de los Austrias⁵⁸⁸, sino que dictan aún más duras prevenciones, y sólo la tenacidad de esta raza, además de su conciencia de grupo, les va a permitir la

⁵⁸⁸ J. M. Moreno Casado, *cit.*, p. 17.

supervivencia⁵⁸⁹.

El Consejo, reunido en Madrid, por Real Cédula de 18 de Agosto de 1705, y por otra de 10 de Septiembre de 1708, regula el *modo de proceder las Justicias á la prisión y castigo de los gitanos conforme a la pragmática precedente*:

“... y queremos, que en las personas de los reos, que aprehendiereis de esta calidad, se executen las penas impuestas por la pragmática de 14 de Junio del referido año de 95 (ley anterior), sin que sea necesario consultar sobre ello á los del nuestro Consejo, Chancillerías ó Audiencias, constandoos ser gitanos los reos que aprehendiereis, y que no guardan las vecindades, que les están asignadas, y condiciones con que se les permiten...”⁵⁹⁰.

Por Real Orden de 9 de Julio de 1707⁵⁹¹, Felipe V manda al Consejo a que se persiga a las gitanas residentes en la Corte, con el fin de "que esta gente se extinga"⁵⁹².

⁵⁸⁹ A. L. Cortés Peña, y B. Vincent, en *Historia de Granada, III*. “La Época Moderna. Siglos XVI, XVII y XVIII”, Ed. Don Quijote, Granada, 1.986, p. 298, dentro del Capítulo XI, "Sociedad e Instituciones", del Siglo XVIII.

⁵⁹⁰ Autos Acordados, T. III, p.376.

⁵⁹¹ Y el Consejo por Auto Acordado de 11 de Julio, Autos Acordados, T. III, p.376, "Salgan de la Corte las Gitanas dentro de seis días pena de 200 azotes".

⁵⁹² Quizá sorprendido el propio monarca del incumplimiento de todas estas disposiciones, y aún más, de que en la propia Corte habiten los mismos y muchos gitanos.

Así, mediante Auto fechado el 8 de Junio de 1709, el Consejo mandó salir de la Corte:

"... á las Gitanas, que se hallaren en esta Corte, que no estuvieren casadas con Gitanos avecindados en ella, salgan dentro de cuatro días, y vayan á vivir donde hubieren tenido su vecindad, y domicilio, pena de doscientos azotes y serán llevadas por diez años a la Cárcel Real de la Galera de esta Corte, y para su ejecución, y cumplimiento, y que se publique en ella en la forma ordinaria, se comete a la Sala de Alcaldes de esta Corte"⁵⁹³.

Interesante, sin lugar a dudas, es otra disposición dada por el monarca el 14 de mayo de 1717, en la cual determina en qué lugares deben avecindarse los gitanos, completando y complementando, así, disposiciones anteriores; en concreto, y para Andalucía, determina seis poblaciones: Córdoba, Jaén, Úbeda, Alcalá la Real, Antequera y Ronda⁵⁹⁴.

Esta disposición es completada por una Real Provisión de 28 de octubre de 1738, para que se guarde y observe lo dispuesto en ella sobre el castigo y la contención de los excesos de los gitanos⁵⁹⁵.

⁵⁹³ Autos Acordados, T. III, p. 376.

⁵⁹⁴ *Cit.* en A. Domínguez Ortiz, "La sociedad...", *cit.*, p. 169.

⁵⁹⁵ *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, *cit.*, pp. 372-378, esp. p. 373: "... las ciudades, y Villas de Toledo, Guadalaxar, Cuenca, Ávila, Segovia, León, Toro,

3.-2.2.- La Junta de Gitanos: el derecho de la inmunidad eclesiástica.

En 1721, a iniciativa del propio monarca, se constituirá la denominada *Junta de Gitanos*, con la finalidad de llevar a cabo el correspondiente examen de si a los gitanos le valía el derecho de asilo, y donde se acuerda la recomendación al Papa de que suprimiera a todos los gitanos el beneficio de la inmunidad eclesiástica⁵⁹⁶, llamado

Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaén, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, San Phelipe, Colinjativa, Orihuela, Alcira, Castellón de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja y Balbastro... ni darles las vecindades en otras partes, y con la pena de ocho años, de Galeras a los Gitanos, y de doscientos azotes, y destierro de estos Reynos a las mugeres, que pasados los quatro meses, que se señalaron en la referida Pragmatica, se hallasen, fuera de los Lugares expressados”.

⁵⁹⁶ A este respecto, Autos de inmunidad en Badajoz, en A.R. Ch. de Granada, 3º, Leg. 147, Pieza núm. 11.

Como señala Pedro Rodríguez Campomanes: “... El asilo de los Templos, a que se refugian los Gitanos, era uno de los mayores impedimentos, para no poder administrar justicia los Magistrados Reales. No obstante que los Gitanos, desde los mismos Templos, en cuyos atrios casi habitaban, salian con seguridad a robar, se amparaban de su sagrado, para lograr la impunidad, y frustrar a los Jueces sus procedimientos. Parece increíble, que unas personas, sin religion, abusasen, a la sombra de ella, de este modo; y mucho mas, que en tanto transcurso de años no se hubiese puesto remedio contra los que, sacrilegamente, hacian la Casa de Dios cueba, y receptaculo de ladrones. Increíble parece una semejante tolerancia, y continuacion de abusos, si la

también “derecho de acogida en sagrado”, que era norma universal de la época⁵⁹⁷.

En la primera reunión de la dicha Junta de Gitanos, celebrada el 23 de junio de 1723, se llevan a cabo tres conclusiones primordiales:

notoriedad de los hechos, y las pruebas mas autenticas, conservadas en el cuerpo del derecho patrio, y estampadas en el seno de la Nacion, no lo demostrasen con evidencia”, en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*, cit., p. 1167.

⁵⁹⁷ La Iglesia, sin embargo, va a mantenerlo, aunque no en todos los casos (como en los de bandolerismo, asesinato en lugar sagrado,...) y defenderlo, porque para ellos era un privilegio de sus lugares de culto. Cfr. Pedro Villalobos, *Discursos jurídico-políticos en razón de que a los gitanos no les valga la Iglesia para su inmunidad*. Salamanca, 1.644, Biblioteca Universitaria de Sevilla, sign. 330-140-20. Vid. A. Domínguez Ortiz, *Estudios de Historia Económica y Social de España*, cit., p. 194, “los hechos se relacionan con las fechorías que cometían por tierras de Salamanca una banda de gitanos de treinta o cuarenta gitanos; se metían con sus caballos a pasar las noches en las iglesias de las aldeas y despoblados. Perseguidos por caballeros de Salamanca, fue el corregidor de Toro quien apresó dentro de una iglesia al cabecilla, que pagó con su vida el asesinato de una mujer. El vicario de Salamanca había amenazado con censuras por haberlo sacado de sagrado; el autor sostiene que a los autores de tales delitos no debía valerles la iglesia”. Cfr. *Memorial de 38 folios de Antonio Franco solicitando la expulsión de los gitanos del reino, s.f.*, aunque parece ser del reinado de Carlos II, porque llama al P. Guerra y Ribera “predicador de Vuestra Majestad”, y efectivamente lo fue de este monarca, en Archivo Histórico Nacional, *Consejo de Ordenes Militares*, Libro 1.332, Núm. 1, en el que también se trata del beneficio de la inmunidad a los gitanos.

- La primera, el reconocimiento de la ineficacia de la legislación llevada a cabo contra los gitanos, por parte de la Monarquía, ya que por ninguna de las disposiciones dictadas desde la de 1499 de los Reyes Católicos, han conseguidos los objetivos perseguidos, esto es, o su avecindamiento, y el consiguiente ejercicio de los oficios a ellos reconocidos, o su expulsión del territorio.

- La segunda, el hecho de que la inmunidad eclesiástica o derecho de asilo, ha sido uno de los principales inconvenientes con que se han encontrado las autoridades gubernativas y judiciales, para proceder contra los propios gitanos:

“... si las Justicias los quieren perseguir y prender, se valen del Sagrado Eclesiastico, y otras veces figuran inmunidades frias: de modo, que, no solo no pueden proceder al castigo, sino que los Jueces Eclesiasticos las obligan a seguir los pleytos de inmunidad: que sobre ser muy dilatados, son muy costosos, teniendo en el interin que mantener los Reos en las Carceles, y cuidar de su custodia, cuyas fatigas, y tareas les ponen en gran tibieza, por no padecer estos perjuicios”⁵⁹⁸.

- Y la tercera, que aunque los gitanos llevan consigo el nombre de cristianos, se tiene un desconocimiento absoluto de la religión por ellos profesada, unido a sus “depravadas” prácticas y

⁵⁹⁸ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., p. 1168.*

costumbres seguidas, entre las que destaca la Junta, las siguientes⁵⁹⁹:

- Aunque se tiene una cierta constancia de que los gitanos recién nacidos en los pueblos se bautizan, existe un desconocimiento del bautismo de dichos recién nacidos, cuyos padres viven en el campo y en los montes.
- La celebración del matrimonio entre ellos mismos, sin guardar el rito de la Iglesia Católica, y sin, la necesaria, dispensa de los conocidos impedimentos, entre otros, por razón de parentesco.
- Se subraya su reiterado incumplimiento del precepto anual de la Comunión, y de la asistencia a Misa los días de fiesta.
- Fallecen sin la administración de los debidos Sacramentos.
- Los gitanos ejercen oficios que les son vedados, como las ventas y trueques de caballerías, cometiendo grandes engaños.
- Son ladrones públicos y salteadores de caminos.
- Es frecuente entre ellos el delito de abigeato.
- Las gitanas piden limosna, roban en las casas y engañan con la buenaventura, viven en pecado como mancebas, y son deshonestas y livianas.
- Las gitanas ancianas se ejercitan en el grave crimen del lenocinio.
- Solo entran en los templos para su profanación, buscar refugio, haciendo en ellos establos para sus caballerías, lumbres para

⁵⁹⁹ *Ibidem*, pp. 1168-1169.

calentarse, preparar sus comidas; desde los templos sólo salen para hurtar y robar, y atemorizar a los vecinos.

Dicha Junta tendrá varias reuniones posteriores, entre ellas, en 13 de agosto y el 8 de noviembre del mismo año de 1723, en las cuales se discutirá la manera por la cual se podía suspender el privilegio del asilo eclesiástico a los gitanos⁶⁰⁰:

“... por lo que toca a Inmunidad Eclesiastica, expidió el Rev. Nuncio Don Enrique Enriquez un Edicto en 20 de Junio del mismo año [1748], como especial Delegado, por virtud de ordenes, que le había comunicado su Santidad por medio del Cardenal Valenti, Secretario de Estado, en 10. de Abril de 1747, y en veinte y cinco de Abril de 1748, subdelegando en los Ordinarios Diocesanos sus facultades, para que, siendo estos requeridos por la Justicia Real, constandoles ser Gitanos, o Reos contumaces, que del Sagrado salen a delinquir, pudiesen extraherles de él, y dar su consentimiento, para trasladarlos a qualesquiera Iglesias de los Presidios de Africa, o de otras qualesquier partes”⁶⁰¹.

⁶⁰⁰ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit.*, p. 1169: “Repitió la Junta, destinada a remediar estos males,... sobre los oficios, que debian pasarse en Roma, para vencer el obstáculo de la aserta Inmunidad: pero no obraron efecto en aquella Curia en todo el Reynado del Señor Phelipe V, a pesar de la Justicia, con que se solicitaba una declaracion, que procedía en terminos de Derecho Común, Canonico, y Real”.

⁶⁰¹ *Ibidem*, p. 1170: “Cesó, con estas providencias reunidas de ambas Potestades, aquel estorvo, que hasta entonces había impedido en la raíz a los Jueces Reales perseguir, con fruto, a los Gitanos, por no implicarse en un largo litigio de Inmunidad”.

En dichas reuniones se abordó el tema de que los gitanos no profesaran religión alguna, subrayando la inoperancia de todas las disposiciones dadas hasta la fecha, y la ineficacia en el futuro si las disposiciones que se promulgaran siguieran los mismos derroteros, propugnando en este sentido dos alternativas:

- La primera de las disposiciones propuestas, discurría en un tono rotundo y radical:

“Que se desterrase a todos los Gitanos de España, con termino limitado para salir de ella, y con pena de la vida al que se encontrare, y pasado el termino asignado, como se ha hecho en Portugal, y que se egecutase la pena de muerte irremisiblemente, porque, en otra forma, sería ineficaz el remedio”⁶⁰².

- La segunda en un tono más suave:

“... formar tres Casas: una para Andalucía, otra para Extremadura, Mancha, y Murcia, y la tercera para Castilla, y Reynos de Aragon, que era donde habitaba el menor numero.

Que en estas Casas se recogiesen las mugeres, subministrandoseles el pan de municion, como a la Tropa,

⁶⁰² *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., pp. 1169-1170.*

estrechandolas a trabajar, para su alimento, y vestuario, poniendose tornos, para que hilasen; viviendo con las mugeres los niños, que no pasasen de doce años.

Que los hombres, desde la edad de doce años, se recogiesen, y dividiesen en esta forma: los muchachos en las mismas Casas de Fabrica, donde pudiesen criarse, y aplicarse a oficios utiles a la Republica, o en los Navios aquellos, que fuesen a proposito, y de buena disposicion, para servir en ellos.

Los que sean de edad de quince años, hasta los cincuenta, en las Atarazanas de los Presidios de Africa; y algunos de ellos, que, por su disposicion, sean a proposito para el manejo de las Armas, en los Regimientos fijos de los mismos Presidios; y los que sean de edad de mas de cincuenta años, que habiten en las Ciudades, y Pueblos grandes, que para ello se les señalen, para que vivan aplicados a aquel trabajo, que les permita su robustez; con la prevencion, de que, siendo viejos, o accidentados, que no puedan mantenerse con sus propias manos, los lleven a los Hospitales, y Casas de Misericordia, para que se les asista, y mueran christianamente”⁶⁰³.

En este sentido se declarará la Real Cédula de 6 de noviembre de 1745:

“... Que en el caso de refugiarse [los gitanos] a lugares Sagrados, los

⁶⁰³ *Ibidem*, p. 1170.

puedan extraher, y conducir a las Carceles mas inmediatas, y fuertes, donde se mantengan; y si los Jueces Eclesiasticos procedieren contra las Justicias Seculares, a fin de que sean restituidos a la Iglesia, se valgan de los recursos de fuerza establecidos por Derecho... ”⁶⁰⁴.

La actuación de esta Junta de Gitanos es recogida, ya en el reinado de Carlos III, por la respuesta que da el fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes, en 1763, ante el problema de la vagancia⁶⁰⁵, que trataremos más adelante.

Esta Junta especial va a describir a los gitanos como “gente absolutamente refractaria a toda idea y práctica religiosa”⁶⁰⁶, amén de

⁶⁰⁴ *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781), cit.*, p. 576. En este sentido, Nov.R. 12.16.10.

⁶⁰⁵ Real Cédula de 4 de febrero de 1727, en *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, Ed. a cargo de S. M. Coronas González, *cit.*, pp. 202-203. A.H.N., *Consejos*, Leg. 5996, s/f., puntos 45 y ss.

En este sentido, R. Morán Martín, “Los grupos de gitanos en la Historia de España”, *cit.*, pp. 244-246, y S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Colección “Clásicos e Historia de la Administración”. Ministerio para las Administraciones Públicas. 1ª ed., Madrid, Enero de 1.992.

⁶⁰⁶ A. Domínguez Ortiz, en *La sociedad española en el siglo XVIII, cit.*, p. 222, y B. Leblon, en *Los gitanos de España, cit.*, p. 43: “En 1721, Felipe IV [existe un error porque se trata de Felipe V] crea una comisión encargada de examinar en qué condiciones es aplicable a los gitanos el derecho de asilo”

la ya tradicional arenga de ladrones, salteadores, vagos, practicantes de latrocinios, las gitanas como mujeres amorales... determinado que esta inmunidad ha tenido un uso “abusivo” por parte de los gitanos, calificando dicho abuso, como la razón principal por la cual toda la legislación dada contra esta etnia, desde los Reyes Católicos, ha supuesto un rotundo fracaso, y denunciando fundamentalmente las denominadas “inmunidades frías”, ya conceptuadas anteriormente.

De esta comisión creada ex profeso para solicitar la anulación a los gitanos del privilegio de la inmunidad, saldrá más adelante, una respuesta positiva por parte del Sumo Pontífice, que hará posible, ya en tiempos del sucesor, esto es, en 1749 con Fernando VI, la “gran redada” contra todos los gitanos españoles, que podemos considerar como la más medida más “trascendente”, en todos los sentidos, sobre todo por su gravedad, que se dará nunca contra los gitanos en nuestro país.

3.-2.3.- La reiteración de la legislación contra los gitanos.

En Auto Acordado del Consejo de 4 de Febrero de 1727, se demuestra otro intento del monarca, y del propio Consejo, de alejar a los gitanos de la Corte, cuando se manda a todas las justicias que no dieran licencias, ni permitieran que los gitanos salgan de sus vecindades para venir a la Corte a solicitar vecindario, ni ninguna otra

cuestión⁶⁰⁷:

“... Nos suplicó, fuessemos servido de mandar se dé orden a vos las dichas Justicias de estos Reynos, para que no diessedes licencia, ni permitiessedes que los Gitanos salgan de sus vecindades con el pretexto de venir a la Corte a solicitar vecindario, u otra cosa, sino que qualquiera pretension la dirijan por medio de vos las Justicias, quienes representen lo que se pretendiere por los Gitanos, y al mismo tiempo inofrmassedes lo que se os ofreciere sobre la pretension que introduxeren, teniendo presentes las Pragmaticas, y ordenes expedidas, de suerte, que sin otro conocimiento se pueda tomar la providencia correspondiente, sin perjuicio de la detencion;... Y assimismo que se prevenga a vos las Justicias, observeis puntualmente lo mandado en la ultima Pragmatica, y Provision de primero de Octubre de setecientos y veinte y seis...”⁶⁰⁸.

⁶⁰⁷ La existencia de tal cantidad de normas parece indicar que tampoco tuvo el efecto pretendido.

⁶⁰⁸ Real Cédula de Phelipe V fecha en Madrid a 4 de febrero de 1727 previniendo a las justicias del Reyno no permitan a los gitanos residentes en sus respectivos pueblos, bengan a la Corte con pretexto de sus pretensiones debiendolas hacer por medio de las mismas justicias, en *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, Ed. a cargo de S. M. Coronas González, Centro de Estudios Constituciones, y B.O.E., Madrid, 1996, Tomo I, Libro I (1708-1743), pp. 202-203.

Vid. asimismo Real Provisión de 28 de octubre de 1738, esp. p. 375: “Assimismo os consta, que por Real Provision, despachada por los de nuestro Consejo en quatro de Febrero del año passado de mil setecientos y veinte y siete, con motivo de acudir personalmente los Gitanos a solicitar Provisiones de

Felipe V, en Madrid, por Real Cédula de 1 de Octubre de 1726 mandó cumplir lo ordenado en la Ley VII⁶⁰⁹; desterrando de la Corte a todas las gitanas que acudían a pedir por sus maridos perseguidos.

Esta disposición reitera lo dicho por la anterior de 1717, sin ser como señala R. Morán, “una simple copia”⁶¹⁰, sino que lo determinado en 1726 viene avalado por la ya citada *Junta de Gitanos*, destinada a averiguar la situación de los gitanos, y el efectivo cumplimiento de las disposiciones anteriores⁶¹¹.

Por Real Cédula de 30 de Octubre de 1745, y a instancia de lo establecido el 17 de Septiembre del mismo año, el propio monarca ordenó que les persiguiesen la fuerza armada⁶¹², e impuso que todos

vecindario, juntandose con este pretexto diferentes quadrillas en los caminos se mandó, que ninguno saliese, con ninguna causa, ni motivo de los Lugares donde se hallassen, con licencia, o sin ella,...

⁶⁰⁹ Del Título XVI, del Libro XII de la Novísima Recopilación, ya analizada.

⁶¹⁰ R. Morán Martín, “Los grupos de gitanos en la Historia de España”, *cit.*, p. 243.

⁶¹¹ Real Pragmática de 1º de octubre de 1726 en que se renueva la del año de 1717 que previene el medio de refrenar a los gitanos y remediar sus excesos y añade otras prevenciones dirigidas al mismo fin, en *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, *cit.*, pp. 228-235.

⁶¹² Como indica B. Leblon: “desde el principio del siglo [XVIII], algunas milicias armadas se dedican a la persecución de los gitanos por el campo a cambio de

los gitanos que se hallaren fuera de su domicilio vuelvan a él en el término de quince días, bajo pena, pasado dicho plazo, de ser declarados bandidos públicos⁶¹³:

"... pena de ser declarados, pasado este término, por Vandidos públicos, y de que, por el mismo hecho de ser encontrados con armas ó sin ellas fuera de los términos de su vecindario, sea lícito hacer sobre ellos armas, y quitarles la vida...

Declarando (como declaro) que todos los Gitanos que salieren de sus continuados domicilios se tengan por rebeldes, incorregibles, y enemigos de la paz pública... "⁶¹⁴.

El monarca reiterará dicha orden mediante una Real Cédula de 6 de noviembre de 1745, mandando expresamente su cumplimiento a la Sala del Crimen de la Audiencia de Zaragoza, de reciente reestructuración en virtud del Decreto de Nueva Planta de 3 de abril de 1711:

ciertas ventajas económicas y pueden disparar contra ellos en caso de reincidencia, pero, en los años 40, se acelera el proceso de represión", en "Historia general de los gitanos", *cit.*, p. 13.

⁶¹³ Así, M. F. Gómez Vozmediano, "Los gitanos ante la Justicia en tierras de Sevilla (1725-1765)", en *Archivo Hispalense*, tomo 78, núm. 238, 1995, pp. 9-28.

⁶¹⁴ Real Cédula de 30 de octubre de 1745 mandando a los intendentes corregidores y cabezas de partido, figen edictos para los gitanos de su respectivos distritos bengan a poblado dentro de 15 días y no lo haciendo se les tenga por bandidos públicos y puedan hacer sobre ellos armas y quitarlos la vida, en *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, *cit.*, pp. 575-576.

“... en razon de los domicilios, y vecindades en que deben residir los que se nomìnan Gitanos, y Gitanas, registro de sus personas, y bienes, exercicios, tratos, penas que se les imponen, y otras diferentes calidades, y prevenciones, que deben observar para la mayor quietud, paz, y sossiego de los Pueblos. Y aunque se han dado repetidas ordenes à los Corregidores, y Justicias, à fin de que aplicassen su zelo, y actividad à contener, y castigar los perjudicale desordenes, que se cometen por esta gente en quadrillas en ambas Castillas, no ha bastado a refrenar sus maldades, è insultos, habiendo dado cuenta diferentes Justicias de distintos escandalosos excesos, que successivamente llegan al Consejo, y conviniendo aplicar el debido remedio a evitar las violencias que se experimentan, que se contengan en el recinto de su vecindario, sin vagar por caminos, despoblados, à Consulta de mi Consejo de diez y siete de Septiembre proximo passado, me he servido resolver, que todos los Comandantes Generales, Intendentes, y Corregidores de Cabezas de Provincias hagan publicar Vandos, y fixar Edictos, para que todos los Gitanos, que tienen vecindad en las Ciudades, y Villas de su asignacion, se restituyan en el termino de quinze dias à los Lugares de su domicilio, pena de ser declarados, passado este termino, por Vandidos publicos, y de que por el mismo hecho de ser encontrados con armas, ò sin ellas fuera de los terminos de su vecindario, sea licito hacer sobre ellos armas, y quitarlos la vida. Que passado el referido termino... haciendo las diligencias convenientes para aprehender à los Gitanos, y Gitanas, que se encontraren por los caminos públicos, ú otros Lugares fuera de su vecindario; y solo por el mero hecho de la contravencion se les imponga la pena de muerte... Declarando (como declaro) que todos los Gitanos, que salieren de sus continuados domicilios se tengan por

rebeldes, incorregibles, y enemigos de la paz pública: Siendo (como es) mi voluntad, que todas las Milicias que se emplearen en reconocer, perseguir, y castigar los Gitanos en sus Provincias, y à los Oficiales que las manden, por todo el tiempo en que se emplearen se les socorra por mi Real Hacienda con el sueldo correspondiente para su manutencion. Y encargo al Governador, y los de mi Consejo, que zelando sobre el exacto cumplimiento de los Corregidores, y Justicias en los explicados asuntos, siempre que reconociere, ò justificare extrajudicialmente su negligencia, y omision culpable, los mande suspender desde luego de su exercicio, consultandome lo que convenga quanto à separar de mi Real Servicio à semejantes Ministros, y dando por vacante su empleo, no puedan ser consultados, ni propuestos...”.

3.-2.4.- Los destinos prefijados de los gitanos por la legislación: las localidades de sus domicilios.

La Real Provisión de 7 de febrero de 1746, otorgada por Felipe V⁶¹⁵, dispondrá el modo de contener a los gitanos destinándoles los

⁶¹⁵ La Real Provisión es otorgada por Felipe V [Don Phelipe...], y no por Fernando VI, como señala R. Morán Martín, en “Los grupos de gitanos en la Historia de España”, *cit.*, p. 266, y anteriormente M. H. Sánchez Ortega, *Documentación selecta sobre la situación de los gitanos españoles en el siglo XVIII*, Biblioteca de Visionarios, Heterodoxos y Marginados, Ed. Nacional, Madrid, 1.977, pp. 60-66.

pueblos donde debían vivir⁶¹⁶, que serán los que siguen:

“... por lo respectivo a las Andalucias, a Sevilla, Granada, Andujar, Ecija, Guadix, Baza, Puerto de Santa María, Ubeda, Baeza, y Mancha Real: Por lo tocante al Reyno de Murcia, a Ciezar, Hellin, Lorca, Albacete, Almansa, Yecla, y Villena: Para el de Valencia, La Ciudad Capital, Alicante, Villa-Real, Morella, y Alcoy: Para el de Aragon, la Ciudad de Zaragoza, y Villa de Egea de los Cavalleros: Por lo tocante a Cataluña, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, y Villafranca de Panades: En la Mancha, Requena y Infantes: Por lo que mira a Castilla la Vieja, y Extremadura, Valladolid, Villanueva de la Serena, Zamora, y Zafra; en cuyos Pueblos se les ha de admitir a los dichos llamados Gitanos, y Gitanas, baxo de las prevenciones, declaraciones, y limitaciones que se siguen:

I... se distribuyan entre estas Ciudades, y Villas, que se aumentan a las anteriormente assignadas, todas las familias de los que se llaman gitanos, destinando una a cada cien Vecinos de los que tuviere su población; con la prevencion, de que en ella solo se entienda, y comprehenda marido, y muger, con sus hijos, y nietos huerfanos, no estando casados, porque si lo estuvieren, estos, y los suyos han de constituir, y formar familia distinta.

II. Que para establecer su residencia en cada uno de los referidos Pueblos de la primera, y segunda assignacion, se prefieran aquellas familias naturales de cada uno de ellos a los que no lo fueren...

⁶¹⁶ En este sentido la norma de 1746 designará treinta y cuatro residencias suplementarias y tendrá la finalidad de repartir los gitanos a razón de una sólo familia (gitana) por calle.

III... no permitan [las Justicias] a las familias [gitanas]... que vivan juntas en un solo barrio, antes bien las distribuyan en calles separadas, sin consentir en manera alguna que aya dos en una sola calle.

IV. Que empadronandoles como a los demas Vecinos, sin el nombre de Gitanos (porque ni lo son, ni deben parecerlo en la lengua, ni en el traje)...

...

VIII. Que dentro de dos meses las Justicias de los referidos Pueblos remitan al nuestro Consejo,... relaciones autenticas de las familias que cupiere a cada uno, con expression de el numero de personas de que se componen...”⁶¹⁷.

Con respecto a la última de las obligaciones señalada en la disposición, que dispone el plazo de dos meses para la remisión al Consejo de “relaciones auténticas” de las familias gitanas, parece que no se cumplió de la forma estipulada, al menos en algunas de las poblaciones que tenían obligación de acoger a los gitanos, y más en concreto la ciudad de Granada⁶¹⁸.

⁶¹⁷ *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781), cit., pp. 586-587.*

⁶¹⁸ Con respecto a dicha disposición y la ciudad de Granada, J. Sanz Sampelayo: “... existen algunas noticias que hacen referencia a las Reales Ordenes y Pragmáticas que se dieron durante el dieciocho con el fin de asentar a otros grupos de vagabundos como eran los gitanos. Parece denotarse en ellas que las

3.-3. La Legislación dictada bajo el reinado de Fernando VI.

3.-3.1.- Consideraciones previas.

Una segunda etapa, que podemos catalogar, sin lugar a dudas, como de extrema dureza⁶¹⁹, durante el periodo borbónico contra la etnia gitana, lo representa el reinado de Fernando VI, donde el ministro Ensenada⁶²⁰ quería, sin duda, que fueran extirpados los gitanos, porque

autoridades granadinas no brillaron por su celo en este cometido, ya que, ante sendas órdenes de 1746 y 1785, el Consejo llamó la atención a esta ciudad por no llevar a cabo su contenido o retrasar la contestación sobre el estado que la cuestión presentaba en Granada”, en “Aproximación a la estructura social. Los grupos inferiores”, *Granada en el siglo XVIII*, Granada, 1980.

⁶¹⁹ En palabras de A. Domínguez Ortiz, la disposición de Felipe V de 1745, a la que tenemos que añadir también la de 1746, “preludiaba los bárbaros rigores” de este reinado (en *La sociedad española del siglo XVIII*, cit., p. 223).

⁶²⁰ Zenón Somodevilla y Bengoechea (1.702-1.781), el "mayor ministro que ha conocido la Monarquía desde su erección", tal y como lo califica el Padre Isla, en una carta fechada el 2 de Septiembre de 1.752 - cit. en *Diccionario de Historia de España*, cit., Tomo III, N/Z, p. 689 -; precisamente fue Fernando VI, quien ordenó su destierro a Granada, en la que permaneció hasta la muerte del monarca, acaecida en 1.759, regresando por orden del ya rey Carlos III, a Aranjuez, en 1.760, donde le nombró Consejero de Estado, si bien más tarde le desterró a

en una exposición elevada al propio rey, llega a decir que:

"estas gentes, que llaman gitanos, no tienen religión: puestos en presidios se les enseñará y se acabara tan malvada raza"⁶²¹.

Quizá fue la causa por la que este monarca dictara otras dos importantes Pragmáticas, la primera del año 1746, y la segunda de 1749, en las que se reiteró lo contenido en la dictada por su antecesor el 30 de Octubre de 1746, con la expresa prohibición de que no pudiesen dedicarse a ningún "arte liberal", ni hablar su dialecto o jergonza.

La disposición de 19 de julio de 1746⁶²², que mantenía las mismas condiciones de la dada por Felipe V en 1717 y en febrero del mismo año de 1746, ordena un nuevo censo, ampliando el número de poblaciones en las que se autorizaba la residencia de los gitanos españoles, y donde se excluía una vez más la Corte, Madrid⁶²³.

Medina del Campo, en donde pasó el resto de sus días hasta su muerte.

⁶²¹ *Vid.* J. M. Moreno Casado, *cit.*, p. 17.

⁶²² *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781), cit.*, pp. 588-594.

⁶²³ A.R.Ch. de Granada, 321, Leg. 4427, Pieza núm. 33. Estas serían: Sevilla, Granada, Andújar, Écija, Guadix, Baza, Puerto de Santa María, Baeza, Mancha Real, Cíezar, Hellín, Lorca, Albacete, Almansa, Yecla, Villena, Valencia, Alicante, Villareal, Morella, Alcoy, Zaragoza, Egea de los Caballeros, Requena, Infantes, Valladolid, Villanueva de la Serena, Zamora, Zafra y Barcelona.

Este nuevo censo ordenado por Fernando VI, debía realizarse en el plazo de dos meses desde la promulgación de la disposición, donde cada familia gitana debía empadronarse en las poblaciones establecidas al efecto, por cada cien vecinos de la misma localidad, teniendo preferencia para censarse en una determinada ciudad las familias naturales de aquellas, habitando en calles separadas al resto de los vecinos, y con la carga de las mismas contribuciones fiscales que el resto de los vecinos de la localidad elegida⁶²⁴.

El riguroso control a los gitanos se comprobaba además en esta disposición, al ordenar que los que tengan que desplazarse a otra localidad, por motivos laborales, estaban obligados a pedir al Corregidor de su localidad, un “salvoconducto”, en el que constase su nombre, su domicilio y los días necesarios para realizar dicha actividad laboral; una copia del “salvoconducto” se haría llegar al Corregidor de la localidad del destino laboral del gitano que tuviera que desplazarse.

3.-3.2.- El denominado “miércoles negro” de los gitanos españoles: “la gran redada de gitanos” de 1749.

De 30 de julio de 1749 es la durísima ley que Fernando VI ordena,

⁶²⁴ La misma disposición nos da la definición, de que debemos entender por familia gitana, la formada por “marido y mujer con sus hijos o nietos huérfanos, no estando éstos casados, pues si lo estuviesen formarían familia distinta”.

durante su reinado, instigado por el entonces obispo de Oviedo, Gaspar Vázquez Tablada⁶²⁵, cuando accede a la presidencia del Consejo de Castilla⁶²⁶, en lo que se ha denominado la gran redada de gitanos, durante el mes de julio de 1749⁶²⁷, llevando a presidio a unos diez mil gitanos⁶²⁸, con independencia de su edad y condición

⁶²⁵ A. Gómez Alfaro, “La redada general de 1749 (un episodio clave en la historia de los gitanos de España)”, ponencia presentada al *Curso sobre Integración y exclusión de minorías*, cit: “Don Gaspar Vázquez de Tablada, obispo de Oviedo, gobernador del Consejo de Castilla, propuso en 1747 al rey Fernando VI una recolección general de gitanos que permitiera el internamiento de las mujeres en depósitos... y de los hombres en los arsenales de Marina, para sustituir con ellos a los trabajadores empleados en los programas de construcción naval puestos en marcha durante el valimiento del marqués de la Ensenada”.

⁶²⁶ R. Morán Martín, “Los grupos gitanos en la Historia de España”, cit., p. 247: “Tanto el Marqués de la Ensenada como D. Gaspar Vázquez de Tablada, el obispo de Oviedo y presidente del Consejo de Castilla, proponían la extinción de los gitanos en la Península, para lo que se elaboró un censo de gitanos y se realizó una amplia información y la respuesta real fue la pragmática de 1748, por la cual se mandaba que los gitanos fueran encerrados en arsenales, completada por la orden de 30 de julio de 1749. En gran parte dicha medida de «recolección general de gitanos» fue impulsada por D. Gaspar Vázquez de Tablada y ejecutada por el Marqués de la Ensenada”.

⁶²⁷ El denominado *miércoles negro* para los gitanos españoles. Así B. Leblon, en *Los gitanos de España*, cit., p. 44: “La genial idea parece haber germinado en el espíritu del obispo de Oviedo, gobernador del Consejo, quien estima que la extinción de los antiguos nómadas por la vía de la asimilación se está llevando muy a la larga”.

⁶²⁸ A. Gómez Alfaro, “La redada general de 1749 (un episodio clave en la historia de los gitanos de España)”, ponencia presentada al *Curso sobre Integración y exclusión de minorías*, cit: “De la operatividad alcanzada en aquel momento

social⁶²⁹.

Sobre la orden del traslado de los gitanos⁶³⁰ no consta una orden impresa, sino que diversos ejemplares, tantos como ciudades en los

histórico por el Estado absoluto da prueba la prisión simultánea en toda España de 12000 personas, entre hombres y mujeres, ancianos y niños”.

También, B. Leblon, *Los gitanos de España*, cit., p. 117: “Ya sabemos que en 1749, a instigación del Obispo de Oviedo, se decretó el arresto general de todos los gitanos de España. Sabemos también que unos diez mil gitanos fueron víctimas de esta espectacular operación y que, si bien la detención de algunos fue de corta duración, otros tuvieron la mala suerte de pudrirse durante los dieciséis años en los arsenales transformados en presidios”.

En este sentido el Fiscal del Consejo, Campomanes en su Dictamen de 1763, da la cifra de más de 9000 gitanos: “... en el año de 1749, de mas de nueve mil Gitanos, que se aprehendieron...”, en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*, cit., p. 1174.

⁶²⁹ En este sentido son fundamentales, los trabajos de A. Gómez Alfaro, *El expediente general de Gitanos*, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1992, en realidad su tesis doctoral, leída en la Facultad de Derecho, y que constituye el más completo y detallado estudio sobre el acontecimiento en cuestión, del que por dicho motivo no vamos a detallar, y *La gran redada de gitanos. España: la prisión general de Gitanos en 1749*, cit., p. 14: “Aunque se desconoce el número exacto de los Gitanos afectados por la operación, diversos documentos del tiempo coinciden en una cifra situada entre 9000 y 12000 personas, mujeres y hombres, ancianos y niños, sin excepción”. También A. Domínguez Ortiz, en *La sociedad española del siglo XVIII*, cit., p. 223: “En cumplimiento de estas órdenes, unos doce mil gitanos fueron presos simultáneamente en 1749”.

⁶³⁰ En lo que se denominaba como una “recolección general de gitanos”. Vid. los trabajos de A. Gómez Alfaro de la nota anterior.

que la redada debía realizarse, se repartieron a las justicias encargadas de la “recogida” de las familias gitanas, prueba del “sigilo” con el que se preparó⁶³¹; así en Orihuela, consta la orden de recogida de catorce familias gitanas por parte del Corregidor, en el siguiente sentido:

“El Rey (Dios le guarde) ha resuelto que las catorce familias de Gitanos que con provisiones del Consejo están avecindadas en esa ciudad se muden y pongan en las que expresa la Instrucción que se ha formado y acompaña a esta carta a cuyo fin ha mandado Su Majestad que pase a esa ciudad un oficial... para la ejecución de modo que se logre el fin como tan importante a la quietud pública del Reino”⁶³².

⁶³¹ A. Gómez Alfaro, *La gran redada de gitanos, cit.*, p. 15; como señala, B. Leblon en *Los gitanos de España, cit.*, p. 44, como los gitanos son considerados, llegado a este punto, como de incorregibles, viendo que ninguna medida de tipo legal surte el efecto, no solo perseguido, sino asimismo deseado, Vázquez Tablada, va a prever dos métodos para lograr de una vez por todas solucionar el problema que representan los gitanos, esto es, su expulsión, o bien, su internamiento, “el primero es sin duda más radical, pero el segundo se integra mejor en los proyectos que tienden a favorecer la prosperidad económica del país”, lógicamente como comprobamos se optará por esta segunda solución, aunque con alguna que otra corrección.

Así se puede comprobar, vista la concepción que de los gitanos, tiene la Secretaría de Indias, como: “una congregacion de personas de todos sexos, que vivan vagantes, con violacion de todos preceptos, y se mantienen a expensas del robo, estafa, rapiña, o engaño, en perjuicio de las vidas, honras, y haciendas de los buenos vasallos del Rey” (*El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit.*, p. 1173).

⁶³² Transcripción en A. Gómez Alfaro, en *La gran redada de gitanos, cit.*, pp. 15-16, donde indica que el original se encuentra en el Archivo Municipal de Orihuela, *Leg.* 1936, pieza 33. En este sentido, también transcribe en pp. 27-33,

En este sentido la disposición de 1749 ordena mandar a los gitanos varones mayores de siete años, a los arsenales de Cartagena, El Ferrol y Cádiz⁶³³; y mandar a las gitanas, y sus hijos menores de siete años, a Valencia, Zaragoza y Sevilla⁶³⁴.

la Instrucción dirigida a los Corregidores, para mandar cumplir la orden: “Instrucción que han de observar los corregidores y justicias de las ciudades y villas del reino, para asegurar y prender las familias de Gitanos que se hallan vecindadas en ellas, en virtud de provisiones del Consejo...”.

⁶³³ “El Intendente del Departamento de Cadiz representó sucesivamente en 16. de Abril de 1756, los clamores, que le hacían los Gitanos, destinados a aquellos Arsenales, por estar separados de sus familias, pretextando atestaciones de las Justicias, y Parrocos en su abono, no habiendose resuelto a ponerlos en libertad, por lo que le habia escrito el Gobernador de aquella Plaza, de que aunque no constase de Causas determinadas, o escritas contra ellos, no los habían reclamado las Justicias en el año de 1749”, en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*, cit., p. 1174.

⁶³⁴ La desproporción e inutilidad de la medida es clara, y lo corrobora en este sentido lo señalado por M. de Lardizábal y Uribe, en su *Discurso sobre las penas (1782)* [edición a cargo de A. Moreno Mengíbar, Cádiz, 2001, pp. 236-245], esp. pp. 236-237: “La experiencia acredita todos los días, que todos o los más que van a presidios y arsenales vuelven peores, y algunos enteramente incorregibles. Esta es una prueba evidente... de la indispensable necesidad que hay casas de corrección en las cuales se establezcan trabajos y castigos proporcionados a los delitos y delincuentes, pues siendo éstos muchos y muy diversos son muy pocos los géneros que hay de penas, de donde proviene que éstas no se puedan proporcionar debidamente a los delitos, de suerte que no sean mayores ni menores de lo que corresponde, como es preciso, para que no sean inútiles ni perjudiciales... la cualidad y esencia de la pena siempre es la misma y todos los condenados a ella son reducidos indistintamente a la misma

Esta medida, como no podía ser de otra forma, fue objeto de protesta por parte de sus propios vecinos, de los gitanos con un claro arraigo en la localidad correspondiente⁶³⁵, y también de los propios gitanos⁶³⁶, además de la existencia de algunos matrimonios mixtos⁶³⁷.

condición infame y vil, lo que debe borrar de sus ánimos toda idea de honradez y de probidad; por lo cual es imposible que estas penas puedan ser proporcionadas a todo género de delitos, de donde provienen sin duda los malos efectos que causan”; pp. 240-241: “Para que todo esto tenga el debido efecto, deberá haber en todos los tribunales del reino un libro general de reseñas, en donde se anoten todos los que fueren condenados a presidios y arsenales, su naturaleza, domicilio, edad causa, día, lugar y tiempo de su aplicación o condena, así como se mandó por la ley. 8. tit. 24. lib. 8. de la *Recop...*”.

Como indica B. Leblon, en *Los gitanos de España, cit.*, p. 44 se tratará de someter a los gitanos “a un régimen de trabajo forzado desde la edad de doce años hasta el momento en que la vejez los deje totalmente impotentes... ipenal a perpetuidad para todo el mundo!”.

⁶³⁵ Así petición del Ayuntamiento de Málaga solicitando la liberación de unos herreros gitanos, en A. Gómez Alfaro, en *La gran redada de gitanos, cit.*, pp. 54-55.

⁶³⁶ La protesta de los propios gitanos, consta en el A.H.N. *Consejos*, Leg. 526. Así la transcripción que realiza A. Gómez Alfaro, en *La gran redada de gitanos, cit.*, pp. 50-51, en relación a los gitanos detenidos en Madrilejos (Toledo), reclamando su liberación, por probar su avecindamiento de antiguo en dicha localidad.

En este mismo sentido: A.G.S., *Marina*, Leg. 723, nos consta una queja del año de 1763 de unos gitanos, presos en el arsenal de Cartagena, que dirigieron al entonces Ministro de Marina, de cómo habían vivido su detención, en lo que podíamos denominar, sin lugar a dudas, como una auténtico calvario, de más de una década para los más desafortunados, en los arsenales, ahora transformados para la ocasión, en presidios, o incluso, en las minas de mercurio

Para evitar contratiempos en dicha “redada”⁶³⁸, como era el caso de que los gitanos se valieran, como ya se había realizado en alguna que otra ocasión anterior, del derecho de acogida en sagrado, a la inmunidad eclesiástica local, se hizo en un día y hora determinada, y

de Almadén: “En el año de 1749, nos resultó a nosotros y a nuestras mujeres e hijos el mayor desamparado que se ha visto entre cristianos sin más causa que por los falso influjos de enemigos... se han decretado ruinas desgraciadas... pues en dicho año a la hora de la una y dos de la noche fuímos presos hombres, mujeres e hijos, cuantos se hallaban en la católica España y conduciéndonos a diferentes destinos, divorciados los matrimonios, se divulgó que todos habíamos faltado la obligación de católicos hijos de Dios y de ser vasallos de nuestro Rey y Señor y como a tales nos habíamos convertido en judíos contra ambas majestades...

Han libertado a padres y no a hijos, a hijos y no a padres, siendo nuestros clamores y son tan grandes y con tanto extremo, que de los que mueren ha sido y es hasta el último aliento ver a sus amadas esposas e hijos que cuenta tendrán que dar a Dios en el último trance de la muerte, que, aunque delito tuviéramos por justicia, ley y razón, debemos gozar de la libertad, pues en catorce años que padecemos en estos trabajos tan intolerantes, amarrados a una cadena de día y de noche, no permita Vuestra Majestad que, por el desgraciado nombre que fuimos distinguidos se nos oscurezca el gozar la gracia de Dios Nuestro Señor y de la Vuestra Magestad”.

⁶³⁷ La mujer casada, como era norma, seguía el fuero del marido, así: “Estando casadas las Gitanas con castellanos españoles, deben seguir el fuero de sus maridos que no son comprendidos en la orden general de Gitanos”, *cit.*, en A. Gómez Alfaro, *La gran redada de gitanos*, *cit.*, p. 49.

⁶³⁸ Se buscaba el mismo éxito que antaño tuvo el reclutamiento de leprosos, locos, y cualquier elemento perturbador del orden establecido; así B. Leblon, *Los gitanos de España*, *cit.*, p. 45.

por tanto la finalidad era coger a los gitanos “por sorpresa”⁶³⁹, para evitar el uso a dicho derecho, que era norma universal.

El motivo principal de este ominoso episodio nacional, no es otro que el reiterado incumplimiento de las disposiciones anteriores⁶⁴⁰, provocando un descomunal “enfado” en el Consejo Real de Castilla, y buscando el cumplimiento de lo dispuesto de una forma definitiva, aunque en una Instrucción fechada el 28 de octubre del mismo año, el rey reconoce el haber actuado contra inocentes, y así el Consejo ordena una serie de medidas conciliadoras, respecto de aquellos gitanos, que pudieran demostrar tener un domicilio fijo, y cumplir con lo dispuesto en las disposiciones anteriores, respecto de sus hábitos y oficios, obligando a los Corregidores de las distintas localidades, a confeccionar y, a su vez, remitir a las prisiones y arsenales, una lista de aquellos gitanos que se hubiesen distinguido por su buen comportamiento, antes de la promulgación de dicha norma, para lo cual se confeccionaría un salvoconducto que le permitirían regresar a su localidad de origen, junto con dinero, y la devolución de su patrimonio y bienes; de igual modo se otorgará un indulto general a todos aquellos gitanos “fugitivos”, que se presentasen ante las

⁶³⁹ A. Gómez Alfaro, *La gran redada de gitanos*, cit., p. 20.

⁶⁴⁰ Cuyo remedio “radical” se intenta poner en práctica años antes, concretamente con la constitución de la denominada Junta de Gitanos, constituida durante el reinado de Felipe V, en 1721, tal y como señala Pedro Rodríguez Campomanes en su Dictamen Fiscal de 1763, en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*, cit., p. 1167.

autoridades locales, en el plazo de treinta días, siempre y cuando se comprometieren a vivir de acuerdo con un oficio permitido y “honrado”.

Lo que provocaría dicha disposición no era otra que las innumerables quejas de los propios gitanos, que se hicieron patentes, provocando la emisión de una Real Orden del propio monarca, fechada el 28 de octubre de ese mismo año de 1749, así como una Instrucción, expedida por el Obispo de Barcelona el 28 de octubre de 1750, como Gobernador del Consejo de Castilla, donde se determina que habrían de observar todas las autoridades para velar por el exacto cumplimiento de la citada Orden⁶⁴¹, y que sería reimpressa, prueba de su incumplimiento, el 17 de septiembre de 1764⁶⁴², aunque curiosamente cuando ya se había producido el “indulto general” a todos los gitanos⁶⁴³, acaecido el año anterior.

⁶⁴¹ *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1749-1766)*, Tomo Segundo, pp. 716-719..

⁶⁴² *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1749-1766)*, cit., pp. 1223-1226.

⁶⁴³ Ya en 1757 se puso en libertad a todos aquéllos gitanos, de los más de 9000 arrestados, que se demostrara que viven conforme con las disposiciones vigentes, concretamente con arreglo al Capítulo Primero de la Real Instrucción de 18 de julio de 1749, punto de origen de esta barbarie, reteniéndose, en consonancia con el artículo 6 de la disposición referida, a los gitanos que reiteradamente la habían incumplido (*El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*, cit., pp. 1174-1175).

3.-3.3.- El arrepentimiento del aparato político: las excepciones a la gran redada. La Orden dictada por Fernando VI de 28 de octubre de 1749 y la Instrucción del Gobernador del Consejo de 28 de octubre de 1750.

La Orden dada por el monarca Fernando VI, el 28 de octubre de 1749, prueba evidente del arrepentimiento del poder político, ante la durísima medida proyectada, se expresa en los siguientes términos:

“Por los graves motivos, que ha hecho muy notorios de los que se llaman Gitanos, pues con la insolencia de sus perversas inclinaciones, continuamente se han hecho poco sufridas sus familias en los vecindarios señalados...

Pero esta misma indiscreta inteligencia ha dado motivo a repetidas quejas de muchos de los recogidos, alegando, que ellos, y sus mayores vivían, y habían vivido ajustados siempre a los preceptos de las Reales Pragmáticas, Decretos, y Ordenes del Consejo: que tenían contrahidos legítimos matrimonios: que educaban sus hijos con honesto porte, y buenas costumbres: que se mantenían de su trabajo en labores del campo, y oficios mecánicos: y que por consiguiente los bienes, que poseían muebles, ó raíces, no habían sido adquiridos criminosamente; con lo qual concurría, que en todo su trato manifestaron haber sido buenos vecinos, sin que las Justicias tuviessen la menor causa para processarles, y que como tales contribuían con los demás en los Reales pechos, y derechos.

Quando el Rey (que Dios guarde) havia creído dexar de una vez bien curados sus Dominios de el antiguo contagio, con que la mala casta de Gitanos, por generacion, ò maliciosa usurpacion de este nombre tenía infestado todo su Reyno, se halla de repente con el dolor de ver perturbados los piadosos fines de su loable proposito, con agravio de la justicia, solo por el mal fundado concepto de los executores, y no debiendo consentirse exceso alguno culpable contra la Real mente: Manda S.M. que permaneciendo en su fuerza la deliberación sobre el recogimiento, y aprehensión de aquellos Gitanos, que no havian vivido con observancia de las Reales Pragmaticas, por haver faltado á alguno de sus Capítulos, los demás en quienes se verificàre el cumplimiento de ellas, sean puestos en libertad, supuesto que estos nunca pudieron, ni debieron ser incluidos en dicha Real deliberacion, por estar, como inocentes, libres de toda acusación, y pena.

Y para que esta declaracion de S.M. que ha hecho necessaria la mano de las Justicias, no padezca el accidente de algun equivocación en el hecho de separar los malos de los buenos: Manda igualmente S.M. que antes de ponder en libertad à qualquiera individuo de los aprehendidos, ò recogidos, haga V. informacion secreta, acompañada del informe del Prelado, Parroco, ò Parrocos respectivamente, sobre su vida, y costumbres; y con el caso de resultar haver sido estas arregladas, sean restituidos à los domicilios que tenían, entregandoles todos sus bienes embargados, que justamente deben subsistir: Y lo mismo seha executar con las mugeres, de cuyos matrimonios conste por partidas verdaderas de sus Desposorios, y con los hijos legitimamente procreados; teniendo siempre presente, que no todos aquellos, que por nombre, `o por

origen se dicen Gitanos, han sido comprendidos en la Real Orden de S.M. quien solo ha querido desde el principio recoger los perniciosos, y mal inclinados; pero no à los que han sabido con sus procederes confundir el mal eco de aquella delinquente voz.

Y para la practica de esta Real Resolución tendrá V. presente la Instrucción siguiente, que ha de servir de regla, con el conocimiento de que V. queda responsable à qualquier cargo, que pueda hacerse por el menos exacto cumplimiento de esta declaracion, y primitiva Real Orden en los terminos de que habla, y en que siempre debiò entenderse”⁶⁴⁴.

La Instrucción del Gobernador del Consejo, de 28 de octubre de 1750, que han de observar todas las autoridades para velar por el exacto cumplimiento de la Orden precedente, señalará los siguientes puntos:

“I. Que todos los que por partidas de Desposorios conste ser legitimamente casados *in facie Ecclesiæ*, y tener Executorias, Provisiones del Consejo, ù otras formales declaraciones de no ser Gitanos, ò que en consecuencia de los vecindarios, que les estaban señalados, se verifique por información secreta, acompañada del informa del Prelado, Parroco, ò Parrocos respectivos, que vivian arreglados à las Reales Pragmaticas, Decretos, y Ordenes del Consejo, sean restituidos con sus mugeres, e hijos, que estaban baxo su patria potestad, y vivian con el mismo arreglo, à los propios Pueblos donde eran naturales, y tenian vecindad; y que si tenian bienes raices, ò de otra qualquer especie, se les restituya

⁶⁴⁴ A.R.Ch. de Granada, 321, Leg. 4427, Pieza núm. 32.

promptamente: Entendiendose esto mismo por lo que toca à los viejos, impedidos, y viudas, que sean de las mismas familias, y vecindarios.

II. Que esto se practique, precediendo la expressada justificacion por las Justicias respectivas, sin esperar nueva orden, on todos los que se hallan detenidos en las Carceles de sus vecindarios; y por los que mira à los que estuviereren en los Puertos de sus destinos, se han de passar por las mismas Justicias listas de los que declaren inocentes (quedando siempre responsables de qualquiera exceso) à los Comandantes, y Governadores, para que dispongan su restitucion, y conducion con toda la brevedad posible.

III. Que respecto de que esta solo ha de comprehender, como vá dicho, à los inocentes, y que por consecuencia se supone ser gente arregalda, y de buen vivir... Debiendo ser de la obligacion de cada Justicia la disposicion de repartir por carga Concejil los Bagages, ò Carros que fueren precisos, à medida de las partidas, quadrillas, ò personas de Gitanos, y su estado, que transiten para sus destinos via recta...

IV. Que luego que llegen à sus vecindarios se les entreguen sus bienes en la forma dicha, y se les notifique de nuevo vivan arreglados à las expressadas Leyes, Pragmaticas, Decretos, y Ordenes, sin que puedan usar de distinto trage de los demás Paysanos, y Naturales, ni llamarse Gitanos, ni se permita se les llame; porque este nombre ha de quedar enteramente confundido, y extinguido en los Dominios de S.M...

V. Que los que en consecuencia de esta restitución, y nueva providencia queden asignados en sus respectivos Pueblos, han de observar de tal modo el vecindario, que por ningun pretexto puedan salir de ellos, sino es à la labranza, y cultura de las tierras de su Jurisdiccion, y con licencia de las Justicias *in scriptis* fuera de ellas, para algun preciso destino de sus comercios, y oficios, como no sea à las Ferias: y esto por termino limitado, con las correspondientes precauciones...

VI. Que los que se llamen Gitanos, de qualquiera classe, ò condicion que sean, casados, ò solteros, en quienes no concurran los requisitos enunciados en el Capitulo I. de haver vivido arreglados a las Reales Pragmaticas, Leyes, Decretos, y Providencias de el Consejo, aunque tengan Executorias, Declaraciones, ò Provisiones de Castellanos viejos, se apliquen à trabajar à las obras publicas, ò Reales en qualesquiera destinos, baxo las ordenes, y providencias, que se tuvieren por convenientes à estos fiens, y à su seguridad; y que al que se huyere, sin mas justificacion, se le ahorque irremisiblemente.

VII. Que las hijas de los referidos, siendo niñas, y sin madres, se distribuyan en los Hospicios, y Casas de Misericordia (exceptuando las destinadas para gente honesta, y recogida, y estableciendolas à este fin en las Capitales donde no las haya) hasta que tengan edad de poderseles aplicar à servir, ò à las Fabricas; y

que esto se execute desde luego con las casadas, à cuyos maridos se les diere el expressado destino, acompañandolas sus hijas, y los niños menores de siete años; y lo mismo se practique con las viudas...

VIII. Que se llamen por Edictos à todos los Gitanos, que con el motivo, y pretexto de las actuales providencias se hayan ausentado de sus vecindades, y domicilios, para que se presenten en ellos en el termino preciso de 30. dias; à cuyo fin ofrece S.M. un general Indulto, no teniendo otros delitos, y en su consecuencia se buelvan à establecer en la forma expressada para con los demàs, haciendoles las notificaciones, y apercibimientos referidos; y que si passado dicho termino se mantuvieren pròfugos, se persigan por las Justicias, y la Tropa, como rebeldes, vandidos, enemigos de la paz publica, y ladrones famosos; y que à los que se les aprehendiere, se les imponga la pena de muerte, y se puedan hacer armas contra ellos en la forma expressada.

IX. Y ultimamente ha resuelto S.M. renovar lo mandado por el Rey Padre, nuestro Señor, à Consulta del Consejo de 17 de Septiembre de 1745. en quanto à encargarle zele sobre el cumplimiento de la obligacion de las Justicias, y Corregidores; y que siempre que reconozca, ò justifiicare extrajudicialmente su negligencia, ù omision culpable en quanto à los Capítulos expressados, y citadas Leyes, Ordenes, y Pragmaticas, los mande suspender del exercicio desde luego, consultandole lo que conviene separar à Ministros semejantes de su Real servicio; y dando por vacante el empleo, manda S.M. que no puedan ser consultados, ni

propuestos para otro alguno...”⁶⁴⁵.

Según A. Gómez Alfaro la finalidad de la redada, en términos generales, resultará fallida⁶⁴⁶, “al dirigirse las actuaciones iniciales exclusivamente contra un segmento de la población gitana”, una parte que no merecía la aplicación de dicha medida, porque la gran mayoría de los gitanos recogidos, habían cumplido con todos los requisitos legales establecidos en las sucesivas disposiciones regias, entre las que estaba, por supuesto y ante todo, su avecindamiento, y por tanto, contaban con el arraigo vecinal correspondiente⁶⁴⁷, de ahí el posterior arrepentimiento real⁶⁴⁸, por haber procedido contra inocentes, “gitanos inocentes”⁶⁴⁹; ante el fracaso del intento, por parte de

⁶⁴⁵ A.R.Ch. de Granada, 321, Leg. 4427, Pieza núm. 32. También en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*, cit., p. 1171.

⁶⁴⁶ R. Morán Martín, “Los grupos de gitanos en la Historia de España”, cit, pp. 247-248: “ni se logró la total captura de la población gitana, por lo que tuvo que ser completada por varias circulares y provisiones, ni la aplicación de la ley fue fácil por las dificultades que plantó respecto a la manutención de la masa de prisioneros, por la carencia de oficiales para su vigilancia, por las frecuentes exenciones que se otorgaron con la presentación de avales sobre la buena conducta de gitanos y por haber efectuado en mayor medida, precisamente, a los gitamos cuyo proceso de integración social y sedentarización estaba más avanzado”.

⁶⁴⁷ *Ibidem*, p. 21.

⁶⁴⁸ Como indica A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVIII*, cit., p. 223, estos excesos llevarán consigo una piadosa reacción posterior.

⁶⁴⁹ R. Morán Martín, “Los grupos de gitanos en la Historia de España”, cit, p. 248: “... numerosos pueblos protestaron por tal medida indiscriminada de

Vázquez de Tablada, el marques de Ensenada⁶⁵⁰, haría propio el proyecto de recogida, generalizándolo contra todos los gitanos, estén o no avecindados, sin importar ni edad ni sexo, para conseguir el fin establecido⁶⁵¹, con las posteriores medidas conciliadoras⁶⁵², vista anteriormente, respecto de los inocentes, o “gitanos buenos”⁶⁵³.

reclusión de la población gitana. El resultado de tales protestas y los planteamientos éticos que la misma causaron provocó que se intentara retroceder en las actuaciones, achacándolo a una mala interpretación de las primeras cédulas. A partir de aquí se llevó a cabo mediante informaciones secretas, a discreción de los corregidores de las ciudades”.

⁶⁵⁰ A. Gómez Alfaro, “La redada general de 1749 (un episodio clave en la historia de los gitanos de España)”, ponencia presentada al *Curso sobre Integración y exclusión de minorías*, cit: “Sería éste [el Marques de la Ensenada] quien diseñará desde la secretaría de Guerra la estrategia de aquella operación, dispuesta en todo el país para el 30 de julio de 1749 con la activa participación del Ejército, cuya utilización como fuerza policial se consolidó durante aquella época ilustrada. No satisfecho con los resultados iniciales de la redada, y aprovechando el cese del obispo de Oviedo, Ensenada la asumiría como empresa propia, ordenando su generalización para que ningún gitano quedase libre y recordando que sus bienes debían embargarse y subastarse a fin de costear los gastos resultantes”.

⁶⁵¹ A. Gómez Alfaro, *La gran redada de gitanos*, cit., p. 21, y pp. 73-93.

⁶⁵² R. Morán Martín, “Los grupos de gitanos en la Historia de España”, cit, p. 248: “... hacia 1762 se vio la conveniencia de liberar a los gitanos que quedaban en tales condiciones de reclusión, teniendo como fundamento más la carga que suponía tal grupo para la administración que otras consideraciones”.

⁶⁵³ Como indica A. Domínguez Ortiz, en *Carlos III y la España de la Ilustración*, cit., p. 134, “el genocidio [contra los gitanos] no se efectuó porque encontraron muchos intercesores, muchas personas que abogaron por gitanos de buena vida y costumbres, sedentarizados y productivos”, al margen de las quejas de los

Esta situación respecto de los gitanos, aún recluidos, por permanecer al margen de la ley⁶⁵⁴, se mantuvo hasta el denominado *Perdón General*, o indulto otorgado por el rey Carlos III en junio de 1763⁶⁵⁵, insistiendo, sin embargo, en la necesidad de su avecindamiento, y el vivir de acuerdo con las “reglas de juego” establecidas por la legislación.

Directores de esos arsenales, por la poca preparación y especialidad de la mano de obra que les habían ofrecido, que más que una ayuda, representaba un verdadero “estorbo”. También en este sentido, B. Leblon, *Los gitanos de España*, *cit*, p. 45.

⁶⁵⁴ A. Diputación de Gr. *Real Hospicio*, Leg. 182, libro 3^o (Junta de 17 de agosto de 1757), aprobación en la Junta del Bando Público sobre recogida de pobres en su centro.

⁶⁵⁵ R. Morán Martín, “Los grupos de gitanos en la Historia de España”, *cit*, p. 248: “Fue finalmente concedido el indulto en junio de 1763”.

Al respecto, A. Gómez Alfaro, “Córdoba: la redada general de gitanos de 1749”, en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Historia Moderna. I*, Junta de Andalucía-Caja Sur, Córdoba, 1995, pp. 439-452.

3.-4. La Legislación dictada bajo el reinado de Carlos III.

3.-4.1. Preliminar.

En el inicio del reinado de Carlos III, los gitanos representan un serio problema, aunque seguramente desconocido en un primer momento hasta por el propio monarca⁶⁵⁶, siendo así “crítica” la situación, por su reiterado rechazo al cumplimiento de las normas establecidas⁶⁵⁷.

El indulto de 1763, anteriormente señalado, provocaría la apertura de un Expediente General de gitanos en el Consejo de Castilla de 26 de

⁶⁵⁶ Será en su reinado cuando se introduce un cambio sustancial en la política que hasta ahora se había llevado a cabo con los gitanos españoles por parte de la Monarquía; en este mismo sentido, J. Moreno Casado, *Los gitanos desde su penetración en España, cit.*, pp. 17-18.

⁶⁵⁷ “¡Pintaban tan poco diez o doce mil desventurados gitanos dentro de tan vasto imperio!”, A. Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración, cit.*, p. 134. En las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, el mayor número de colonos estaba constituido, entre otros grupos de individuos, por vagabundos, así *Historia de España, dirigida por M. Artola*, “El siglo de las Luces” de G. Anes, Madrid, 1994, p. 260.

octubre de ese mismo año, emitiendo Campomanes⁶⁵⁸ y Lope de Sierra, como fiscales del alto organismo, sendos informes, aunque de diferente signo en relación con la cuestión gitana⁶⁵⁹.

Así en 1764, Pedro Rodríguez de Campomanes⁶⁶⁰, como fiscal del

⁶⁵⁸ En el *Informe original del Conde de Campomanes sobre la emigración de los habitantes de Galicia a Portugal*, en B.N. Ms. 18574/12, Pedro Rodríguez Campomanes se referirá a los vagos, con estas elocuentes palabras: “Ni multiplican los bienes con el trabajo propio, ni tienen hijos porque no se casan, ni contribuyen al Erario, ni soportan las cargas concejiles; en una palabra, son tantos habitantes estériles para el servicio de Su Majestad y para la utilidad del Estado”.

⁶⁵⁹ A.H.N. *Consejos*, Leg. 526 y Leg. 5996. Dicho Expediente, que se prolongará durante casi una década, acabaría con la propuesta de exterminio de los gitanos en virtud de una propuesta de disposición, una Pragmática de 1772, en la que debemos destacar una participación muy activa de Campomanes, en la misma línea de dureza que durante el reinado de Fernando VI, que aunque se aprobaría en el propio Consejo de Castilla, a la postre no se promulgaría y así no entrará en vigor dando así al traste con las expectativas creadas, puesto que tan sólo unos años después se promulgaría por el monarca, Carlos III, una mucho más humanitaria, en 1783. *Vid.*, A. Gómez Alfaro, *La gran redada de gitanos*, *cit.*, y R. Morán Martín, “Los grupos de gitanos en la Historia de España”, *cit.*, p. 248: “El 6 de abril de 1766 Campomanes envió una representación al Consejo pidiendo que se imprimieran las respuestas fiscales del expediente de gitanos, sin embargo parece que no llegó a publicarse, generalmente se acude a la cita de los párrafos publicados por J. Sempere y Guarinos, en su miscelánea *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, 6 vols., tomo II, pp. 50 y ss....”.

⁶⁶⁰ Campomanes es una figura capital del presente periodo, calificado por L. Sánchez Agesta, como la cabeza rectora del grupo que pone en marcha el

Consejo de Castilla⁶⁶¹ coincidía:

“... en que una de las causas de inaplicación de la legislación vigente por los corregidores o alcaldes mayores, era la continua interferencia de las jurisdicciones especiales en la ordinaria, habida cuenta de la protección que encontraban vagos y delincuentes en los fueros privilegiados”⁶⁶².

despotismo ilustrado en España: “Campomanes es, sin duda, por su talento, sus conocimientos infinitamente más sólidos y extensos que los de casi todos los hombres de su generación, su carácter dúctil a los caprichos regios y hasta su duradera permanencia en puesto de mayor o menor relieve, la cabeza directora de ese grupo. Aranda y Floridablanca, que le pondrían disputar esa capitania, fueron, el primero, hombre de acción, que además permaneció la mayor parte de su vida en el extranjero; el segundo, más político que pensador, más sinceramente afecto al rey y con menos independencia intelectual”, en *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Madrid, 1953, p. 103.

⁶⁶¹ Con Campomanes como Fiscal del Consejo de Castilla se desarrollará una política reformista que alcanzará a todos los campos de actuación del propio Consejo, “inspirada en un principio regalista de defensa del poder que anima y respalda su ingente labor. Por entonces se redobla la actividad consultiva del Consejo, quien por medio del despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos participa en la definición de las grandes líneas de la reforma”, y donde, entre otros campos, “la política social” será objeto de atención preferente por parte de la institución del Consejo, “que interviene de este modo activamente en la renovación del país”. S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, cit., p. 32.

⁶⁶² S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, cit., p. 141.

Como indica B. Leblon, en *Los gitanos de España*, cit., p. 50: “Campomanes condensa en sus propuestas todas las soluciones pensadas en el

Un año antes,⁶⁶³ el propio Campomanes, se mostrará como uno de los mayores retractores de la inmunidad eclesiástica a los individuos de etnia gitana:

“El asilo de los Templos, à que se refugian los Gitanos, era uno de los mayores impedimentos, para no poder administrar justicia los Magistrados Reales. No obstante que los Gitanos, desde los mismos Templos, en cuyos atrios casi habitan, salian con seguridad à robar, se amparaban de su sagrado, para lograr la impunidad, y frustrar à los jueces sus procedimientos.

Parece increíble, que unas personas, sin religion, abusasen, á la sombra de ella, de este modo; y muchos mas, que en tanto transcurso de años no se hubiese puesto remedio contra los que, sacrilegamente, hacian la Casa de Dios cueba, y receptaculo de ladrones”⁶⁶⁴.

curso de la historia para eliminar un cuerpo extraño introducido en el seno de la nación”.

⁶⁶³ Dentro de la Literatura Jurídica debemos destacar, de 1763 la Instrucción de Alcaldes Ordinarios, en la que se establece como perjudicial para las huertas la gente perdida, sin oficio, ni beneficio, en “Capítulo VI de las Huertas, y Caminos de la Parte I. 2”, en *Instrucción de Alcaldes Ordinarios, que comprehende las obligaciones de estos, y del Amotacen. Conforme a Leyes Reales de Castilla, Estatutos y Fueros Municipales de los lugares, y villas de España*, 3ª impresión, por el Dr. D. Joseph Berní y Catalá, Valencia, 1763.

⁶⁶⁴ A.G.S., *Gracia y Justicia*, 39, Leg. 1006, fols 7vº-8rº. Citado asimismo en B. Leblon, *Los gitanos de España*, cit., p. 44 y p. 188.

3.-4.2. Expediente que trata de la Policía relativa a los gitanos para su ocupación en los ejercicios de la vida civil del resto de la Nación, de 12 de mayo de 1766⁶⁶⁵.

El 16 de junio de 1763 el Secretario de Estado de Marina, Julián de Arriaga, informa al Consejo, de la resolución del monarca, dentro del denominado, *Expediente General de Gitanos*, es decir, una serie de actuaciones llevadas a cabo por el Consejo de Castilla, durante el reinado del monarca Carlos III, cuya finalidad será la búsqueda de una serie de soluciones o remedios legales encaminados a la definitiva reducción y sedentarización de este minoritario grupo social marginal y nómada, que son los gitanos, y la de aquellos individuos que sin ser en su origen de dicha etnia, los imitan en su modo de vida y de proceder⁶⁶⁶.

Dicho Informe dictaminará lo siguiente:

“Que había resuelto S.M., que todos los Gitanos, que se hallaban en los Arsenales de los tres Departamentos de Marina, por la Providencia general de año de 1748. (sin que haya mediado otra alguna antecedente Causa ni Sentencia) se pongan en libertad, y que el

⁶⁶⁵ “Resumen del expediente, que trata de la policía relativa a los Gitanos, para ocuparles en los ejercicios de la vida civil del resto de la Nación (12 de marzo de 1766)”, en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*. Ed. de S. M. Coronas González, Madrid, 1996, pp. 1152-1161.

⁶⁶⁶ Así por ejemplo, A.H.N. *Estado*, Leg. 3083.

Consejo les prefina sus Domicilios, donde hayan de residir, bajo las reglas establecidas en la Pragmática de 1746, y las demás, que estan recopiladas; lo participaba para su cumplimiento, de orden de S.M., incluyendo las Notas originales de las Contadurías de Marina, del numero, y filiación de los existentes, y previniendo, esperaba aviso, para expedir las ordenes a los Intendentes, a fin de que les diesen libertad, enterados del destino, que el Consejo les señalare”⁶⁶⁷.

Tras la terrorífica disposición de 30 de julio de 1749 expedida por Fernando VI, incitado por el Presidente de su Consejo, el obispo de Oviedo, Gaspar Vázquez Tablada, anteriormente analizada, nos encontramos ante el Perdón General, o indulto otorgado por su sucesor, el rey Carlos III, a todos los gitanos españoles, que aún estuvieran reclusos en los presidios y arsenales, que se señalaron al efecto, aunque se resaltará la necesidad del avecindamiento de los gitanos, y de que estos vivan conforme los requisitos señalados por la legislación:

“Que S.M. ha venido, en que desde luego obtengan su libertad los contenidos en aquella concesión; y que por la misma via reservada de Marina se expidan las respectivas ordenes a las Justicias, para la fija subsistencia de esta Gente en su vecindario, y egercicio; lo que avisaba al Señor Gobernador, para que el Consejo sobreseyese en quanto a esto Interesados, en la Providencia, que previno, con fecha

⁶⁶⁷ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., pp. 1152-1153.*

de 4 de Julio de 1763”⁶⁶⁸.

Esta resolución de 16 de junio de 1763 dará lugar al presente Expediente general de 12 de mayo de 1766, en el que se hace un rápido y exhaustivo recorrido por la más trascendente legislación contra la forma de vida de los gitanos, y las medidas adoptadas contra ellos, desde la Pragmática que los Reyes Católicos otorgaron en 1499, la primera disposición antigitana, como bien sabemos, hasta la fecha⁶⁶⁹.

Dentro de dicho Expediente los Fiscales del Consejo de Castilla emitirán sus diferentes pareceres sobre el asunto en cuestión:

“19. (*Instrucción de 1749. Cap. 6*) El Señor Don Pedro Campomanes estima muy justa la Resolución de S.M., comunicada al Consejo; pero con la experiencia, que se tiene de lo ocurrido hasta aquí con los Gitanos vecindados en Lugares abiertos, en virtud de Provisiones, y Ordenes del Consejo, a que jamas se han arreglado, ni podido las Justicias respectivas contenerles en sus excesos, es de parecer, que no conviene restituirlos a estos vecindarios abiertos, sino es darles los respectivos destinos, que propone por clases,

⁶⁶⁸ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., p. 1153.*

⁶⁶⁹ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., pp. 1153-1154.*

edades, y distinciones, en esta forma”⁶⁷⁰.

El Perdón será total para todos los gitanos, pero siempre y cuando cumplan con el requisito de la sedentarización, esto es, acatar lo preceptuado en las diversas disposiciones en referencia a su forma y modo de vida:

“... Gitanos delinquentes, comprendidos en el Artículo 6. de la Real Orden de 1749, con los que entonces se hallaban en Presidios, y Arsenales, condenados por causa particular, a servir en ellos por cierto tiempo; y los que estaban detenidos en virtud de la Orden de 1748, y no se soltaron en fuerza de la de 1749, porque no los reclamaron las Justicias de los Pueblos, en que vivian, por ser vagantes, y no arreglarse a las Reales Pragmaticas”⁶⁷¹.

Dentro de este Expediente general, debemos destacar los pareceres de Campomanes y Lope de Sierra, como Fiscales del Consejo de Castilla, con relación a la oportuna respuesta, que según cada uno de ellos, se debía dar a la cuestión gitana, que analizaremos en los siguientes puntos.

Continuará el Expediente con casos concretos de detención de algunos gitanos, por la contravención de las normas, y su consiguiente

⁶⁷⁰ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., esp. p. 1154.*

⁶⁷¹ *Ibidem.*

aplicación⁶⁷², finalizando con su votación, acordándose lo siguiente:

“Que el Relator formase unas listas de los Gitanos, que se hallaban en la Graña, Cartagena, y la Carraca, por las mismas que se habían remitido de la Via reservada, y señalase a los Gitanos a los Lugares de su naturaleza, que se hallaban asignados en las Pragmaticas de 1717, y 1746. Y si el lugar de la naturaleza de alguno de ellos no estuviere comprendido en estas Pragmaticas, lo destinase al mas inmediato de ellos: Que estas lineas se passasen a manos del Baylío Fr. Don Julian de Arriaga por la de S.I., avisandole de esta Resolucion, y asignacion, para que la participase a los Gobernadores de los explicados Puertos, a fin de que se cumpliese la voluntad de S.M., y que a los Gitanos se hiciesen saber las citadas Pragmaticas, y sus penas, para que las mismas se observasen, con apercibimiento, de que se les impondrían irremisiblemente por la mas minima contravencion, y además se procedería contra ellos por todo rigor: Que esta Resolucion se participase a todas las Chancillerías, Audiencias, y demás Justicias del Reyno, para la observancia de ella, y de las mismas Pragmaticas, por ahora, y hasta que S.M. otra cosa resolviese, en vista de lo que el Consejo le representare, sobre lo pedido por los Señores Fiscales.

Con efecto formó el Relator estas listas, y las entregó a S.I., quien con Papel de 4 de Julio del mismo año las pasó al Secretario de Estado de Marina, para que previniese a los Gobernadores de los citados Puertos, que los remitiesen a sus respectivos destinos, que les

⁶⁷² *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., pp. 1157-1161.*

iban señalados: advirtiendo a las Justicias de los tales Pueblos, que les hicieran saber las Reales Pragmaticas de 1717, y 1746, y todos sus Capítulos, mandandoles, que viviesen con arreglo a ellas, pena de que serían castigados irremisiblemente, con las que establecen, y demás, que bastasen a corregirles.

El Señor Don Pedro Campomanes ha instado ultimamente sobre que se vote este Expediente en lo principal; y que para mas facilitarlo, se imprimiesen, y repartiesen a los Señores, que lo han de votar, las Respuestas fiscales; lo que se mandó así. Madrid 12 de mayo de 1766...”⁶⁷³.

3.-4.2.1. Respuesta fiscal del Señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, sobre asignación de Vecindario a los Gitanos, de 29 de octubre de 1763⁶⁷⁴.

En su dictamen de 29 de octubre de 1763, Pedro Rodríguez Campomanes, como Fiscal del Consejo de Castilla, en relación de la necesidad de asignación de vecindario a los gitanos⁶⁷⁵, comienza

⁶⁷³ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., p. 1161.*

⁶⁷⁴ Respuesta fiscal del Señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, sobre asignación de Vecindario a los Gitanos, de 29 de octubre de 1763, en *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1749-1766), cit., pp. 1162-1183.*

⁶⁷⁵ Gitanos, que según el Fiscal: “... están tenidos por ladrones incorregibles: nadie los quiere, para servirse de ellos dentro de su casa, porque no le roben; nadie les quiere tomar, para el cultivo del campo, por el mismo rezelo, de que no

recordando la normativa que sobre ellos se ha dado, desde los Reyes Católicos hasta la disposición de 1749 de Fernando VI, ordenando la denominada como “gran redada contra todos los gitanos españoles”, señalando que pueden reducirse a dos las proposiciones fundamentales⁶⁷⁶:

- La primera, el fracaso de las múltiples disposiciones cuya finalidad era “reducir a vida política” a los gitanos españoles en poblaciones establecidas a tal fin, en vecindarios abiertos⁶⁷⁷.
- La segunda, la necesidad de mantener las disposiciones de 1748 y 1749, únicas que han “podido contener los innumerables, que cometía esta especie de gentes en el

hurten los ganados: ningun otro criado quiere alternar con ellos, por mirarles como personas sin religion, sin palabra, y como a sujetos viles, e infamados... ”, en *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1749-1766)*, cit., p. 1179.

⁶⁷⁶ *Ibidem*: “El Fiscal, en vista de los Documentos, traídos de la Secretaría de el Señor Gobernador del Consejo, en conformidad de lo acordado en 9 de Septiembre proximo, para evacuar, con todo conocimiento, la Real Orden de 16. de Junio de este año, y las dos sucesivas sobre asignación de Vecindario a los Gitanos, actualmente existentes en los Arsenales de los tres Departamentos de Marina, y en las Minas de Azogue del Almadén: DICE, que en su anterior respuesta de 8. del citado mes de Septiembre han expuesto ambos Fiscales por mayor las repetidas Providencias, tomadas desde los Señores Reyes Catholicos, para reducir a una vida christiana, y politica a la clase de vagantes, conocidos con el nombre de *Castellanos-nuevos*, y mas comunmente con el de *Gitanos*”.

⁶⁷⁷ *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1749-1766)*, cit., p. 1162.

Reyno, y solo faltó, que se hubiese determinado mas la facilidad de los medios para llevarlas a debido efecto... uniendo al mismo tiempo los medios con las ordenes, que serán inútiles, sin los primeros”⁶⁷⁸.

En su *Dictamen*, Campomanes realiza un completo recorrido sobre los gitanos, en relación con su auténtico origen, punto de partida de su peregrinación, los distintos nombres atribuidos en las diferentes naciones por las que han pasado, el origen de su lengua o “gerigonza”, sus hábitos y costumbres practicadas por todos los territorios que los gitanos han recorrido hasta su llegada, hacia 1417 a España, así como un exhaustivo análisis de la legislación que se les ha aplicado desde 1499⁶⁷⁹:

“Todo el contexto de las Pragmaticas, Decretos, Resoluciones, Provisiones, y particulares Decisiones, hasta aqui referidas, y en que están recopiladas todas las dadas en la materia, prueban el concepto generico de la ineficacia de las asignaciones de vecindario, y demás tomadas, y de que es necesario seguir las ordenes generales de 1748, y 1749, en lo substancial, mejorandolas en todo aquello, que la experiencia sucesiva ha demostrado, que es facilitarles medios de egecucion, y determinar esta mas, con reglas mas individuales; estableciendo una perfecta harmonia entre las judiciales, que ya están en mucha parte dadas, y las economicas, que enteramente se dejaron de cumplir, y son inseparables de las primeras, para logras los

⁶⁷⁸ *Ibidem*.

⁶⁷⁹ *Ibidem*, pp. 1162-1175.

finés”⁶⁸⁰.

Los puntos fundamentales respecto del parecer de Campomanes, como Fiscal del Consejo, en relación con los gitanos y la necesidad de su avecindamiento, dentro del Expediente, son los siguientes:

1.- En primer lugar hace falta discernir entre aquellos gitanos cumplidores de las disposiciones, y los contraventores, a los que, en su opinión, se les deberá aplicar, hasta sus últimas consecuencias la disposición de 1749:

“... es menester hacer una distincion en los Gitanos, comprehendidos en el Artículo 6. de la Real Instrucción de 1749, para poder tomar regla segura de decidir”⁶⁸¹.

2.- Así visto, los gitanos condenados por un delito en particular, deben permanecer separados de sus mujeres el tiempo que dure la condena; pasado dicho período no existe inconveniente alguno de que se vuelvan a juntar con sus mujeres y demás familia, procurando su avecindamiento, ocupados en oficios mecánicos, y que así vivan como cualquier otro vecino:

“... se deben conceptuar los Gitanos... por estar legitimamente sentenciados...”

⁶⁸⁰ *Ibidem*, p. 1175.

⁶⁸¹ *Ibidem*.

... no había inconveniente en que se juntasen con sus familias, permaneciendo especialmente en los Presidios, en calidad de vecinos, ocupados en oficios mecanicos...”⁶⁸².

3.- Los gitanos que habiten en estos vecindarios cerrados⁶⁸³, tendrán la obligación de no poder salir de ellos, en ningún plazo, ni bajo ninguna excusa, además de cumplir con sus obligaciones para con la Iglesia Católica:

“... se mantendrian en la clase de vecinos domiciliados, y asignados, sin otra pena que la obligacion de poder desamparar aquel vecindario...”⁶⁸⁴.

4.- Cumplimiento de la Instrucción de 1749, que trata de los restituidos a sus vecindarios:

“Que los Gitanos dispersos por el Reyno se les destine, por el mero hecho de contravenir a las Pragmaticas, y Real Instrucción de 1749, a ser transportados desde luego irremisiblemente a las Colonias de la Luisiana; Isla de Cuba; Santo Domingo; Puerto-Rico; la Margarita; Trinidad; a las orillas del Orínoco; población de la Bahía de

⁶⁸² *Ibidem*.

⁶⁸³ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit.*, p. 1160: “66. Que se entienden estos Vecindarios cerrado, en todas las Plazas muradas, o Presidios, como lo propuso la Junta en el año de 1749, colocando, por egemplo, a 50. familias en cada Plaza, mas, o menos, segun su capacidad”.

⁶⁸⁴ *Ibidem*, p. 1176-1178, esp. p. 1176.

San Julián; e islas de Juan Fernandez, en la Mar del Sur, donde se les dé porción de tierra, como a los demás Pobladores, dividiendolos de modo, que en cada Pueblo residan pocas familias, para evitar todo rezelo en lo sucesivo, y haciendolos separar, y casar con los habitantes del País, y embiandolos en cortas partidas, siendo ya adultos”⁶⁸⁵.

5.- Como pusimos de manifiesto anteriormente, Campomanes se mostrará a favor de que los gitanos, niños, niñas y jóvenes, esparcidos por el reino, sin oficio conocido, sean deportados a las colonias americanas, con la finalidad de que contraigan matrimonio con los naturales de ellas, y no entre sí, pero siempre y cuando dicha deportación se realice a las islas, nunca al continente, para evitar males mayores, como su continuado nomadismo.

6.- En su alegato habla de la necesidad de formar una disposición relativa a una jurisdicción especial para los gitanos.

7.- Asimismo se refiere a la necesidad de formar una lista con las gitanas⁶⁸⁶ de los depósitos y las que vagan por el reino, comprobando

⁶⁸⁵ “Resumen del expediente, que trata de la policía relativa a los Gitanos, para ocuparles en los ejercicios de la vida civil del resto de la Nación (12 de marzo de 1766)”, en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*, cit., p. 1155.

⁶⁸⁶ Ibidem, p. 1181: “Un Escritor grave Español (Sebastian de Covarrubias) decía por el año de 1611, hablando de las Gitanas: «Las mugueres son grandes ladronas, y embustidoras, que dicen la buenaventura por las rayas de las manos, y en tanto que estas tienen embebidas a las necias, con que, si se han de casar, o

las que sean solteras y menores de 16 años para su deportación a las colonias, con la finalidad de que contraigan matrimonio con los naturales de allí, y no con gitanos:

“De las muchas Gitanas, que hay en los depositos, ya referidos, o vagantes por el Reyno, seria conveniente hacer lista, y destinarlas igualmente, no pasando de los 16. años, a las Colonias, averiguando todas las que estan solteras, para que alli fuesen colocadas en estado de Matrimonio con natuales de los Paises, y nunca con Gitanos, para abolir en todo lo posible este odiosos nombre...”⁶⁸⁷.

8.- Aquellos gitanos y gitanas libres pero impedidos e inhábiles, que vivan de las limosnas, tengan, y ejerciten la limosna en los lugares predeterminados al efecto:

“Los Gitanos, y Gitanas inhabiles, para concluir todas las clases, quedaron en la anterior Instrucción, en quanto a su manutencion, al cargo de las limosnas de los Fieles; y para ello se tuvo por conveniente, que fuesen repartidos en sus antiguos domicilios, al preciso cargo de las Justicias, para que de las limosnas de los Fieles se les mantuviese...

Por esta causa..., es forzoso designar parages, en que tener confinados los Gitanos inhabiles...”⁶⁸⁸.

parir, o topar con buen marido, las demás dan buelta a la casa, y se llevan lo que pueden»”.

⁶⁸⁷ *Ibidem*, p. 1181.

⁶⁸⁸ *Ibidem*, pp. 1181-1182.

9.- Necesidad de que los Justicias cumplan con lo preceptuado, sin excepción alguna:

“En la egecucion de todas las providencias referidas se debería proceder, como caso de policia, breve, y sumariamente, para destinar los Gitanos segun clases, informando reservadamente las Justicias, y Párrocos de los que no viviesen arregladamente a las Leyes, por mano de los Fiscales del Consejo, Audiencias, y Chancillerías Reales, o a los Jueces destinados en los mismos Tribunales, para las remesas de los rematados a las Colonias, y con estas pesquisas reservadas, y la prohibicion ya insinuada, de no admitir a los Gitanos justificaciones algunas, sin orden expresa de dichos Tribunales Superiores, se evitaría el que valiesen de protectores, o preocupasen, con informaciones falsas, el animo recto de los Jueces”⁶⁸⁹.

10.- Por último, se refiere Campomanes a la imperiosa necesidad de formar una disposición al respecto para todos los gitanos:

“Con reflexion a todo, se podrá hacer presente a su Magestad la necesidad de dar regla general, por clases, en esta materia, y la que conviene establecer en cada clase, atendiendo en todos los medios de que tenga efecto lo que se resuelva; de modo, que no se incida en los inconvenientes hasta aquí experimentados: en el supuesto de que la asignacion de Vecindarios, siendo abiertos en el Reyno, que se manda

⁶⁸⁹ *Ibidem*, p. 1182.

hacer a el Consejo de los Gitanos detenidos en Arsenales, y Minas, entiende el Fiscal, que es contra el servicio del Rey, y en grave daño del Reyno, y que serán inútiles todas las precauciones, que se tomen, para mantenerlos en policía, dentro de los Vecindarios abiertos, como la experiencia ha demostrado hasta aquí: motivos porque el Fiscal, sin faltar a lo que dicta el zelo de su oficio, no puede dexar de pedir, se haga igualmente presente a su Magestad, que la Ordenanza, que se forme, con vista de lo mandado en 1748, y 1749, sea una ley general para todos los Gitanos del Reyno, sin que haya necesidad de molestar la soberana atención de su Magestad con nuevos recursos en la materia: que la omisión de las Justicias Ordinarias sea caso de residencia, y en ella se imponga la precisa pena de privacion de Oficio, e inhabilidad para obtener otro de nuevo, y aunque no se espera de los Tribunales Superiores procedan a dispensar la egecucion literal de la Ordenanza, convendría añadir por regla general, que su Magestad les coarte todo arbitrio, y epiqueya, para salir de los terminos de lo que se resuelva a Consulta del Consejo en este importante punto de policía: consultando al Consejo, si alguna duda fundada ocurriere en el respectivo distrito de las Chancillerías, y Audiencias Reales, o de la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte de S.M.

Sobre todo, el Consejo, atendida la gravedad del asunto, y la urgencia del remedio, con aquel zelo, que le es tan propio, resolverá, como siempre, lo mas acertado”⁶⁹⁰.

⁶⁹⁰ *Ibidem*, pp. 1182-1183.

3.-4.2.2. Respuesta fiscal del Señor Don Lope de Sierra Cienfuegos, sobre señalamiento de domicilio a los Gitanos, de 10 de febrero de 1764⁶⁹¹.

De conformidad con las Reales Ordenes de 16 de junio, de 4 de julio y de 2 de septiembre de 1763 dirigidas al Consejo de Castilla por la Secretaría de Indias y de Marina, en relación con la señalización de los domicilios donde tienen que residir los gitanos, en virtud de la Providencia general de 1748, el Fiscal Lope de Sierra Cienfuegos, declarará lo siguiente:

“... si se atiende solo al contexto de las referidas Reales Ordenes, hai poco que hacer, para darlas cumplimiento, respecto de manifestarse en ellas la positiva Resolucion de S.M., para que los Gitanos, que oy estan ocupados en los Arsenales, y Minas, salgan de sus destinos, y se les prefina Domicilio, donde hayan de residir, bajo las reglas establecidas en la Pragmatica de 1746, y las demás, que esta recopila: Pues con averiguar el Domicilio, que tenían estos Gitanos antes de la Providencia general del año de 48, destinarlos a ellos bajo las citadas reglas, estaría plenamente cumplida la declarada intención del Rey...”⁶⁹².

⁶⁹¹ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., pp. 1183-1188.*

⁶⁹² *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., p. 1183.*

Según el Fiscal Lope de Sierra, son dos las grandes dificultades que se presentan respecto de la señalización de los domicilios donde tienen que residir los gitanos:

- La primera dificultad: será si resulta conveniente, o no, que los gitanos salgan del destino expresado, o puedan ser justamente detenidos en las ocupaciones, que hasta ahora habían tenido.
- La segunda dificultad: si salen de los destinos expresados, como así lo estipula el rey, es conveniente que los gitanos vuelvan a sus domicilios, que tenían antes de 1748, o se debe tener en cuenta otra solución más conveniente:

“Y estos son los dos únicos puntos cuestionables en el día, según las enunciadas Ordenes Reales, aunque por incidencia, parece también conveniente se trate de remedio oportuno (si puede haberle) con que se eviten los desordenes, que se han experimentado después de las Providencias de los años de 48. y 49, así en cuanto a los Gitanos, a quienes se señaló Domicilio cierto, como en cuanto a los que andan dispersos, y vagantes, cometiendo insultos, y continuando su licenciosa vida, y abominables costumbres”⁶⁹³.

⁶⁹³ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., p. 1183.*

En este sentido, el Fiscal, comienza su alegato, señalando algo vital, al recalcar que todos los gitanos son españoles:

“... ni ellos, ni sus ascendientes son originarios de País extraño alguno, sino Españoles por naturaleza, y origen”⁶⁹⁴.

Reconoce en su parecer, que muchos gitanos contraventores de las sucesivas disposiciones⁶⁹⁵, detenidos en los distintos presidios, arsenales y minas de azogue, establecidos al efecto, una vez cumplida su condena, seguían retenidos a pesar de haberse cumplido el tiempo predefinido en las sentencias, dando dicha situación, como pone de manifiesto, a una multitud de quejas.

El parecer de Lope de Sierra, se puede sintetizar en los siguientes puntos fundamentales:

⁶⁹⁴ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., p. 1184.*

⁶⁹⁵ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., p. 1185: “Por la sensible experiencia de la continuacion de los excesos de los Gitanos... se acordó la prision general de todos los Gitanos...”*

El entrañamiento perpetuo del Reyno, que, sin duda, curaria de raíz la grave, y continuada enfermedad, que padece con los Gitanos, le pareció remedio inutil a la Junta, por considerar, que los Gitanos, que se estrañasen, se habían de dirigir a los Reynos de Francia, o de Portugal, en donde, sin duda, no serian admitidos, y los bolberian a los Dominios de esta Corona...”.

1.- En primer lugar, se muestra de acuerdo con la liberación de los gitanos, siempre y cuando hayan cumplido con su condena:

“... le parece al Fiscal, que la resolución de S.M. comunicada al Consejo, para que los Gitanos detenidos en los Arsenales salgan de ellos, es muy propia de su gran justificación, y que lo mismo debe egecutarse con los que aun estan en las Minas del Almadén, y Presidios, si hubiesen cumplido el tiempo...”⁶⁹⁶.

2.- Para Lope de Sierra, la principal causa del incumplimiento de las disposiciones, en relación con el destino que se les ha de dar a los gitanos, es por la ineficacia de los corregidores y demás justicias.

“... la desidia, o culpa de los Corregidores, y Justicias, a cuyo cargo estuvo su aplicación...”⁶⁹⁷.

3.- El Fiscal considera casi imposible de realizar en la práctica, la división que se hace entre gitanos buenos, esto es, los que viven con arreglo a las normas preestablecidas, y aquéllos que las incumplen:

“Pero si este inconveniente se pudiese vencer, no se detendría el Fiscal en la dureza de la providencia, siendo precisa para el bien

⁶⁹⁶ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit.*, p. 1185.

⁶⁹⁷ *Ibidem.*

universal del Reyno...”⁶⁹⁸.

4.- Como pusimos de manifiesto anteriormente, Lope de Sierra, en su Dictamen, se mostrará reacio a la deportación de los gitanos a las Indias.

5.- Además se muestra contrario a la providencia de conducir a los gitanos a las plazas de armas:

“El de los Gitanos a las Plazas de Armas, tambien le desaprobó la Junta, por los mismos inconvenientes, de que el Rey se hacía cargo; no obstante lo qual, podrá suceder, que se considere conveniente; pero al Fiscal no se lo parece...”⁶⁹⁹.

6.- Se muestra partidario de la separación de las familias de gitanos, y de destinar cada familia a pueblos de 300, 200 o 100 vecinos, sin que puedan salir de ellos, y que se eviten la comunicación con otras familias de gitanos, como uno de los medios oportunos para evitar los perjuicios que padece España con los gitanos.

7.- Asimismo se muestra partidario de adoptar la misma solución para aquellos gitanos, aún detenidos en los presidios y arsenales.

⁶⁹⁸ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit.*, p. 1186.

⁶⁹⁹ *Ibidem*.

8.- Se muestra conforme con la imposición de la pena capital para aquellos gitanos que sigan con su modo de vida, vagando por el reino:

(Pragmatica de 1749, Cap. 7): “Que los Gitanos, que andan dispersos, y vagantes por el Reyno, y desertaron de sus destinos, sin haber querido comparecer, aunque se les llamó por el Edicto general de 1749, se les debe imponer la pena de muerte, pudiendo ser habido, según la Instrucción del mismo año, y la Pragmatica de 1745, y que para su prision, y castigo se expidan ordenes circulares”⁷⁰⁰.

9.- Respecto de las gitanas casadas y sus hijos, si los tuvieren, deberán seguir el mismo destino que su marido y padre, debiendo los hijos aprender oficios útiles:

“... las Gitanas, que están legitimamente casadas, deben seguir a sus maridos, y del mismo modo los hijos, que tuvieren, destinandolos en edad competente a que aprendan oficios utiles”⁷⁰¹.

10.- Por último, se refiere el Fiscal Lope de Sierra a aquellas gitanas, que se encuentren solteras o viudas, sin padres; en este sentido, se muestra firme en su propósito de que se repartan en los

⁷⁰⁰ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., p. 1157.*

⁷⁰¹ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766), cit., p. 1188.*

Hospicios o Casas de Misericordia:

“... en quanto a las Gitanas viudas, o solteras, que no tengan Padres, no se ofrece otro remedio, que el repartirlas en los Hospicios, o Casas de Misericordia, que hubiere en el Reyno, aunque no las haya en el País...”⁷⁰².

3.-4.3. Dictámenes fiscales de Campomanes de 1764 y de Lope de Sierra Cienfuegos de 1763.

El *Dictamen Fiscal* de Campomanes de 28 de diciembre de 1764, es la respuesta del fiscal del Consejo a la vista de la *Instrucción y Suplemento de las Ordenanzas de 1751 y 1759 sobre recogimiento y aplicación al ejército, marina y obras públicas de los vagos y mal entretenidos*⁷⁰³, haciendo así especial alusión a uno de los asuntos más importantes de la propia Monarquía, entre los que están, esa “gente

⁷⁰² *Ibidem*.

⁷⁰³ A.H.N. Consejos, Lib. 1535, fol. 213v-228r: *Explicación y Suplemento de las dos Instrucciones publicadas, la primera en 25 de julio de 1751 y la segunda en 17 de noviembre de 1759, para el recogimiento y util aplicación al Egercito, Marina u Obras Públicas, de todos los vagantes y mal entretenidos, en conformidad también de lo que sobre este punto tienen prevenido las leyes del reino*, Madrid, 1765. Con este Dictamen, y otros muchos, Campomanes acelerará el proceso de reforma de la sociedad castellana en particular, y de la española en general, *vid.* P. Rodríguez Campomanes, *Escritos Regalistas, Tomo I.- Tratado de la Regalía de España, cit.*, p. XXIV.

tan perniciosa”, como son los propios gitanos, tal y como los califica, el fiscal Lope de Sierra Cienfuegos, en otro *Dictamen*, esta vez de 30 de julio de 1763, que emitió al asunto en cuestión, y cuya ideología “conservadora” la podemos considerar la antítesis a la del propio Campomanes:

“que esta habitual enfermedad que padece el Cuerpo Político de este Reyno es tan difícil de curar como la que ocasionan los Gitanos... como se conocen los que se llaman Gitanos, por cuya razón han sido inútiles quantas providencias han establecido las Leyes del Reyno para liberarse de este genero de gente tan perniciosa...”⁷⁰⁴.

Ambos Dictámenes, el de Sierra Cienfuegos de 1763, y el de Campomanes de 1764, aunque diferentes en la forma y en el fondo,

⁷⁰⁴ “Respuesta del Fiscal Lope de Sierra sobre vagos, de 30 de julio de 1763”, en *Explicación y Suplemento de las dos Instrucciones publicadas, la primera en 25 de julio de 1751 y la segunda en 17 de noviembre de 1759, para el recogimiento y util aplicación al Egercito, Marina u Obras Públicas, de todos los vagantes y mal entretenidos, en conformidad también de lo que sobre este punto tienen prevenido las leyes del reino*, Madrid, 1765, edición de S. M. Coronas González, en *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, cit., pp. 314-318, que recoge la conservada en el Archivo de la Real Academia de la Historia, 4-642. Asimismo “Respuesta fiscal del Señor Don Lope de Sierra Cienfuegos”, p. 32, en G. Fernández Cortes, *Resumen del expediente que trata de la policía relativa a los gitanos, para ocuparlos en los ejercicios de la vida civil del resto de la nación*, Madrid, 1766. En este sentido, M. R. Pérez Estévez, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976, M. H. Sánchez Ortega, *Los gitanos españoles, el periodo borbórico*, cit., y B. Leblon, *Los gitanos de España*, cit., pp. 54-55.

coinciden en achacar el reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre vagos, en general, y sobre gitanos, como vagos “cualificados”, en particular, a la continua interferencia de las jurisdicciones especiales, cuya protección buscaban los vagos y delincuentes para lograr su impunidad, con la jurisdicción ordinaria⁷⁰⁵.

3.-4.3.1. El Dictamen de 1764 de Pedro Rodríguez Campomanes.

Siguiendo en primer lugar el *Dictamen de 1764*, para Campomanes, el problema, en cuestión, radica en la imprecisión del término “vago”⁷⁰⁶, pues en él se agrupan un sinnúmero de personalidades, entre

⁷⁰⁵ Respuesta fiscal núm. 104, en pp. 336-337: “Las diferencias de fueros y competencias ocasionan un continuo embarazo, y por esta razón se cae en una especie de anarquía en los Pueblos grandes; sin que haya quien con autoridad especial provea y ataje los casos pronto, y así ahora nadie es responsable...”, y Respuesta fiscal núm. 110, en p. 338: “Debe suponerse, y prevenirse expresamente, entre los Jueces Ordinarios y el Comandante Militar de los Invalidos de esta Corte, o de otra qualquier parte del Reyno, importa mucho al Servicio de S. M. el que reine la mejor armonía, pasandose los Papeles de oficio, que sean necesarios; de manera, que la disciplina Militar del Quartel no sea atropellada, ni la Jurisdiccion Real impedida por defecto de auxilio y correspondencia mutua”.

⁷⁰⁶ Como indica Campomanes, en la Respuesta fiscal núm. 32, en p. 324 de la ed. de S. M. Coronas González, bajo el manto de “vagos” se esconden auténticos delincuentes, que se libran así por la impunidad a la que se acogen al calificarlos como vagos. Como vago, debemos catalogar, siguiendo el ordenamiento jurídico francés, a “aquellos, que, por espacio de seis meses cumplidos, no hubieren egercido, ni profesión, ni oficio; y que no teniendo estado, ni medio alguno para

ellos los gitanos, pero no sólo ellos; así también: los caldereros extranjeros y buhoneros⁷⁰⁷, y a los que se añaden en 1745, a los gaiteros, bolicheros, saltimbanquis, y los que anduvieran por los pueblos con máquinas reales, teatros de títeres, linternas mágicas, osos, perros, y otros animales adiestrados, así como charlatanes que anden vendiendo medicinas no probadas⁷⁰⁸.

Además, según Campomanes, otra de las dificultades, de las que se deriva el incumplimiento reiterado de las disposiciones regias sobre vagos, es la dificultad con que se encuentran las propias autoridades y justicias⁷⁰⁹ de discernir los vagos de los mendigos⁷¹⁰, con otra legislación específica, siendo así imposible determinar los verdaderos de los falsos⁷¹¹, con lo cual, como indica el propio fiscal: “las leyes y nuestros mejores escritores políticos se han estado quejando

subsistir, no pudieren presentar Certificaciones de su arreglada conducta, hechas por personas a quienes se pueda dar crédito”, en Respuesta fiscal núm. 44, en pp. 325-326 de la ed. de S. M. Coronas.

⁷⁰⁷ Tal y como estipuló, y hemos visto, Felipe II. *Vid.* N.R. 8.2.11.

⁷⁰⁸ Según la Real Orden de 30 de abril de 1745, en Nov.R. 12.31.7, n. 6.

⁷⁰⁹ En este sentido, Campomanes, libra de toda culpa, respecto de la multiplicación de los vagos, a los jueces ordinarios, en Respuesta fiscal núm. 15, en p. 321 de la ed. de S. M. Coronas González.

⁷¹⁰ En la Respuesta fiscal núm. 59 (p. 326 de la ed. de S. M. Coronas), Campomanes calcula un total de 150.000 individuos, entre vagos y mendigos.

⁷¹¹ S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, *cit.*, pp. 138-139.

inútilmente por tres siglos enteros”⁷¹², unido a la dificultad de la aplicación de las penas que las leyes imponían a los vagos⁷¹³.

Para ello, y por tanto lograr de una vez por todas, el cumplimiento de la legislación, se pretende facilitar a las autoridades los medios adecuados de diferenciar a los vagos de los que no lo son⁷¹⁴,

⁷¹² Respuesta fiscal núm. 13, en A.H.N. *Consejos*, Lib. 1535, fol. 213v-228r, *cit.*

⁷¹³ Respecto de las penas, se hace referencia en las Respuestas fiscales núm. 21 a 30 (pp. 322-323 de la ed. de S. M. Coronas), en Respuesta fiscal núm. 21: “Las penas impuestas a los Vagos se pueden reducir a quatro”; así respecto de la pena de prisión (Respuesta fiscal núm. 21: “no hai con que mantenerlos en las Carceles: por lo qual, si se les llega a poner en ella, se le suelta, por no dexarle morir de hambre”); respecto de la pena de destierro (Respuesta fiscal núm. 22: “condenación es inutil”, y por tanto fomentadora de su condición de vagabundo, y Respuesta fiscal núm. 26: “la pena de destierro perpetuo del Reyno es una falta grande de politica”); respecto de la pena de azotes (Respuesta fiscal núm. 27: “tampoco se usa, por la compasion que los vagos infunden con el trage y apariencias de mendígos”); y respecto de la más moderna, la de aplicarles a las armas, marina y obras públicas (Respuesta fiscal núm. 28: “Esta providencia tuvo principio en edad mas ilustrada y patriotica”, y Respuesta fiscal núm. 29: “como los Vagos estan mezclados, y confundidos con los pobre mendígos, no los han distinguido y han corrido impunemente”).

⁷¹⁴ Respuesta fiscal núm. 49, en p.326 de la ed. de S. M. Coronas: “El mayor y unico empeño, pues, del gobierno, debe consistir en prestar a los Juezes Ordinarios, en punto a Vagos, y mal-entrettenidos, los medios faciles, y seguros de discernirlos y separarlos de los demas Vasallos: el de contener a los verdaderos Pobres en sus residencias y naturalezas: ocupar a los Vagos según sus clases, lo que es facil, destinandolos a Arsenales y Obras publicas, informandose en las Casas a donde se remiten, de las que haya en la Provincia respectiva y de las Personas, que puedan tener cabida en cada una: en el

ocupándolos, por otro lado, en oficios útiles en el ejército, marina o en las obras públicas⁷¹⁵, donde tanta falta hacían, pues visto su elevado número, el coste de su mantenimiento, según Campomanes, sería similar al mantenimiento de un Ejército de tierra de prácticamente igual número; en este sentido:

“qualesquier leyes que se establezcan nunca serán egecutadas, mientras no se ponga en planta la policía de pobres, diputaciones de parroquias y matrícula, que proponen los escritores políticos del reyno y es analógico a la mente y disposición de las leyes recopiladas y autos acordados”⁷¹⁶.

Visto así son varias las soluciones dadas por Campomanes, para la solución del problema de la vagancia, y ociosidad, y así convertirlos en súbditos útiles, que podemos sintetizar en los siguientes puntos⁷¹⁷:

- determinación en la calificación de vago, por matrícula aprobada

supuesto de que esto se entienda de los Vagos, que no tengan la talla, robustez y calidades necesarias para servir en el Egercito”.

⁷¹⁵ Respuesta fiscal núm. 40, en p. 325 de la ed. de S. M. Coronas: “El objeto principal se reduce a reclutar con los Vagos robustos hasta donde alcacen el Egercito, y así aquellos Vagos, que carecian de la edad, ó talla correspondiente, han sido abandonados enteramente en las Cajas de las Capitales: porque de los Arsenales de Marina se han dejado huir a los mas, como se han experimentado con los Gitanos desde 1748 y 1749 ni tampoco se les ha destinado a las Obras publicas, como se previno”.

⁷¹⁶ Respuesta fiscal núm. 67.

⁷¹⁷ S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, cit., p. 140.

por la justicia y junta plena de parroquias, y proceso sumario a los mal entretenidos.

- proceder a la recogida de vagos, con participación de las diputaciones y parroquias.

- proceder a la elaboración de unas listas, que serán remitidas todos los años por los corregidores al Consejo de Castilla, y a las Cajas de cada provincia, en las que se distinguirán a los mendigos, a los vagos, a los mal entretenidos, y a los niños⁷¹⁸.

⁷¹⁸ Respecto de los niños, M. de Lardizábal y Uribe, en su *Discurso sobre las penas (1782)* [edición a cargo de A. Moreno Mengíbar, *cit.*, pp. 236-245], esp. pp. 242-243: “Pero esta educación debe comenzar desde los primeros años, porque después para la mayor parte es inútil e infructuosa. A un niño, con facilidad y sin violencia se le enseña a habituarse al trabajo, y acostumbrado a él desde la tierna edad, conserva después voluntariamente toda la vida esta inclinación. Pero el que pasó la niñez, y por consiguiente la juventud en la ociosidad y holgazanería, es moralmente imposible que se aplique al trabajo”; y pp. 244-245: “Por esta razón las leyes del reino sabiamente disponen, que los que piden limosna no puedan traer consigo hijo suyo, ni de otro, que pase de cinco años, y se manda a las Justicias tengan cuidado de que dichos niños se pongan a servir con amos, os a aprender oficios, *porque de traer los padres y madres sus hijos a pedir limosna, dice la ley, se acostumbran a ser vagamundos y no aprenden oficios...* ¡De cuántos males se libertaría la república, si no hubiera tanto ociosos en ella, y cuánto se disminuiría el número de éstos, si todos fueran aplicados desde sus primeros años a destinos correspondientes a su clase!”.

Así Campomanes, en Respuesta fiscal núm. 92 (pp. 334-335): “Que todos los niños, y niñas, de cualquiera edad que sean, o se han de poner en las Inclusas, si son de pecho, a criarse en ellas; y si no estan en edad de servir, en las Casas de Huerfanos y Desamparados; y los que ya pasen de siete años,

- destinar a las armas, marina u obras públicas, a los más cualificados para ello.

- para evitar confusiones entre jurisdicciones, se propone al Consejo de Castilla, la creación de un teniente de policía, cargo que recaerá en un juez ordinario, cuya finalidad en velar por la conducta de los vagos de la Corte, y seguir su rastro⁷¹⁹.

colocarse con Amos o Maestros de oficios: De manera, que por ninguna via queden niños y niñas en poder de los mendigos, para que no aprendan, ni se aficionen a su vida vagante y libertina,, que es muy pegadiza; cuidando mucho de esta clase inocente de niños y niñas las Justicias y Diputaciones de Parroquias y las Cofradias seculares de Refugio establecidas, o que se establezcan, recogiendo también sus fees de Bautismo, y haciendo Confirmar a los que no hayan recibido este Sacramento”.

⁷¹⁹ En marzo de 1776, para la lucha en Andalucía del bandidaje, entre los que se encuentran muchos gitanos (así el gitano llamado el “tío Carrenque”, miembro de la banda del Barquero de Cantillana, conocido como “Curro Jiménez”; o más adelante en octubre de 1844, la banda de los “Botijas” dueña de Despeñaperros, compuesta por cuatro bandoleros, con cómplices de etnia gitana, capturados por una pareja de la Guardia Civil), se instituye los *Escopeteros Voluntarios*, compuestos por dos Compañías permanentes, una en Sevilla, la otra en Granada. La disposición que crea el Cuerpo determina: “Noticioso el Rey de los repetidos insultos que los ladrones contrabandistas, salteadores de caminos, vagos y demás gente de malvivir, cometen en los Reinos de Andalucía, no pudiendo S. M. con indiferencia mirar tan frecuentes excesos en perjuicio de sus vasallos y queriendo su paternal amor remediar tanto daño, para facilitar a aquellos pueblos y a sus naturales la seguridad y quietud que deben tener en sus vidas y haciendas, he resuelto que se establezcan con este objeto dos Compañías permanentes en aquellos reinos, con el nombre de Escopeteros Voluntarios de Andalucía”, en Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil (=R.E.H.G.C.), núm. 16, p. 17; en este sentido, F. Rivas, “Guardia Civil y Bandoleros andaluces.

Finaliza Campomanes su *Respuesta fiscal* con la siguiente declaración y propuesta:

“Con las Declaraciones indicada, y las que estime el Consejo, sera muy conveniente se forme una Pragmática, que reuniendo lo dispuesto en las Ordenanzas de 1751 y 1759 Suplemento, y Declaraciones consiguientes a las Leyes Reales y utilidad publica, contenga en un cuerpo las reglas de policía, conducentes a desterrar de raiz la ociosidad y hacer utiles al Estado tanto numero de personas, que actualmente le estan agravando, y a reducir la caridad a sus verdaderos principios: en el supuesto cierto de que qualesquier providencias medias que se tomen, y no abrazen los ramos de Mendigos y Vagos, podran acaso paliar el mal de que adolece el Reyno por algun tiempo, pero no a curarle radicalmente como el caso lo pide, y lo ha conocido el zeloso Autor del Suplemento a las dos Ordenanzas de Vagos de 1751 y 1752...”⁷²⁰.

3.-4.3.2. El Dictamen de 1763 del Fiscal Lope de Sierra Cienfuegos.

Anterior al analizado, es el Dictamen del fiscal Lope de Sierra Cienfuegos, de 1763, mucho más pesimista y duro⁷²¹, “poco tiene que

El legendario Curro Jiménez”, en *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*, Núm. 21, 1978.

⁷²⁰ Respuesta fiscal núm. 111. en p. 338.

⁷²¹ Paisano de Campomanes, nacido en Cangas de Narcea, Asturias, en 1689, es

ver en la forma y en el fondo”⁷²² con el emitido por Campomanes, ejemplo de su reformismo militante, estando en este sentido más en la línea de la composición del primer órgano de gobierno de la Monarquía española, “con su habitual composición de juristas expertos, envejecidos al servicio de la administración, poco proclives por edad y condición a reformas y ensayos innovadores”⁷²³.

Así visto el fiscal Sierra, se limita en su exposición, no a dar soluciones generales, sino a determinar las deficiencias e insuficiencias de la *Instrucción y Suplemento de las Ordenanzas de 1751 y 1759 sobre recogimiento y aplicación al ejercito, marina y obras públicas de los vagos y mal entretenidos*, objeto de comentario y examen⁷²⁴, puesto que con su puesta en vigor, piensa que poco se ha

nombrado consejero en 1766, y representa, en palabras de S. M. Coronas González, “la viva antítesis del pensamiento reformista de Campomanes”, en P. Rodríguez Campomanes, *Escritos Regalistas, Tomo I.- Tratado de la Regalía de España, cit.*, p. XXII.

⁷²² Respuesta fiscal núm. 111. en p. 338.

⁷²³ S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII, cit.*, p. 128.

⁷²⁴ Punto 2 de la “Respuesta del Fiscal Lope de Sierra sobre vagos, de 30 de julio de 1763”, en *Explicación y Suplemento de las dos Instrucciones publicadas, la primera en 25 de julio de 1751 y la segunda en 17 de noviembre de 1759, para el recogimiento y util aplicación al Egercito, Marina u Obras Públicas, de todos los vagantes y mal entretenidos, en conformidad también de lo que sobre este punto tienen prevenido las leyes del reino*, Madrid, 1765, edición de S. M. Coronas González, en *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII, cit.*, pp. 314-315: “Creyose, que dando la extension a

logrado hasta ahora, y se logrará en un futuro:

“poco o ningun fruto se ha logrado con esta nueva Providencia... después de la publicacion de estas Providencias, habrá tantos Vagamundos, Mal-entretendidos y Mendigos, como hái ahora”⁷²⁵.

A pesar de ello, Sierra pone dos remedios para lograr su efectiva aplicación; el primero, castigar severamente la inobservancia de las disposiciones que sobre vagos y gitanos⁷²⁶ existan, y en segundo lugar, limitar los fueros privilegiados, para que las justicias puedan obrar con mayor libertad⁷²⁷.

las facultades de las Justicias Ordinarias para obrar por sí, y sin dependencia a los Tribunales Superiores, podría mas bien conseguirse el fin de libertar los Pueblos de vagos y mal-entretendidos; y sin lograr el fin que se deseaba, fue causa esta providencia de muchos inconvenientes, pues se vieron destinados al servicio de la Guerra, y de los Arsenales muchos, que ni eran vagamundos, ni má-entretendidos, y tolerados en los Pueblos los que padecieran estos defectos, gobernandose sus Justicias por la dirección de un mal Escribano, o dejandose vencer de sus pasiones, por la confianza que de sus procedimientos no habian de ser vistos por los Tribunales Superiores, y que los Intendentes, a quienes se confió la observancia de la Instruccion, estan ocupados con otros Negocios de mayor gravedad...”.

⁷²⁵ “Respuesta del Fiscal Lope de Sierra sobre vagos, de 30 de julio de 1763”, *cit.*, pp. 314 y 318.

⁷²⁶ A.G.S., *Gracia y Justicia*, Leg. 1006. Como indica el Conde de Aranda: “Ellos [los gitanos] son unos vagos de la peor especie, y cada día aumentaría si no se les cortase su existencia”.

⁷²⁷ “Respuesta del Fiscal Lope de Sierra sobre vagos, de 30 de julio de 1763”, *cit.*, pp. 318.

3.-4.4. El Proyecto de Pragmática Sanción de 1772.

Antes de la entrada en vigor de la Pragmática de Carlos III de 1783⁷²⁸, que dará un nuevo rumbo al tratamiento legal del problema gitano en nuestro país, con el consiguiente cambio de la consideración jurídica y social de los mismos, nos consta la existencia de un Proyecto de Pragmática de 1772, ideada, entre otros, por el propio Campomanes, y cuya finalidad no era otra que acabar de raíz con la cuestión gitana, teniendo su origen, este Proyecto, entre otras cuestiones, en las respuestas fiscales dada por los Fiscales del Consejo, Campomanes y de Lope de Sierra, ante la dificultad de poder fijarles un domicilio⁷²⁹.

En este sentido, la inoperancia, ineficacia e incumplimiento reiterado de todas y cada una de las disposiciones dictadas hasta la

⁷²⁸ Como indica B. Leblon, entre el Proyecto de Pragmática de 1772 y la realidad representada por la Pragmática de 1783, se da una disminución progresiva y general de las penas, que se hacen a la vez más igualitarias, en *Los gitanos de España, cit.*, p. 61.

⁷²⁹ A.H.N. *Consejos*, Leg. 5996.

fecha⁷³⁰, unido al “fracaso” final de la medida adoptada en 1749, que va a llevar al final al indulto general, y por tanto a la libertad de la mayoría de los gitanos españoles, una gran parte de los cuales, seguirán con su nomadismo, resistiéndose a la sedentarización, se va a idear la puesta en práctica de una nueva disposición, tan esperada y deseada por todos los miembros del Consejo, concientes del problema, y cuya finalidad sería acabar con el problema de los gitanos que se resistan a su “avecindamiento”; así lo indican los miembros del Consejo, Pedro Rodríguez de Campomanes y Pedro Valiente:

“De modo que las Leyes se han esforzado en todas sus disposiciones à uniformarlos con el resto del Pueblo, y las costumbres nacionales, les han mantenido apartados, è impossibilitados de reunirse en la masa de la Nacion, y ejercer oficio util, mirandoles todos como infames, y miembros contagiosos del resto de la Sociedad Española”⁷³¹.

⁷³⁰ Una de cuyas causas, quizás la principal, sea el no haber tomado las adecuadas medidas educativas en relación con los niños y niñas gitanas, para su encauzamiento a una vida “normal” acorde con las normas preestablecidas socialmente (en este mismo sentido, B. Leblon, *Los gitanos de España, cit.*, pp. 62-64).

A.G.S., *Gracia y Justicia*, Leg. 1006, folio 110: “... sin qe. nadie en las escuelas, ni otras partes les pueda insultar con el apodo de Gitanos, prohibiendolo, y castigandolo los Maestros rigurosamente à sus Discipulos como punto de educacion; celando las Justicias y Parrocos de un acuerdo que asi se cumpla exactamente sin la menor disimulacion, esmerandose todo el Vecindario en tratar con caridad estas gentes, y atraerlas por todas las vias honestas, à una vida christiana, y civil; en lo qual interesa toda la Sociedad”.

⁷³¹ A.G.S., *Gracia y Justicia*, Leg. 1006.

Este proyecto de ley⁷³², se ubica dentro del conocido como *Expediente General de Gitanos*, que considera a los gitanos, separando a aquellos gitanos que cumplieran con la legislación, como de “incorregibles”, “inobedientes a las Leyes”, y por ello se les va a separar “del comercio civil de la República”, y se va a instar a que ocupen “en utilidad del Estado las familias de los primeros, socorriendo a los ancianos”⁷³³.

Siguiendo a R. Morán, “en este proyecto ya se aprecia un cambio sustancial respecto a la normativa anterior, declarando expresamente y manteniendo en su espíritu el intento de integrar a la población gitana, para lo que articula una serie de directrices o prevenciones. El cambio se aprecia desde la primera prevención, en la cual a diferencia del resto de las normas represivas de conductas de los gitanos, sanciona como injurias graves el llamar peyorativamente, de palabra o

⁷³² R. Morán Martín en *Los grupos de gitanos en la Historia de España*, cit., p. 251, explica de la siguiente manera el motivo por el cual dicha proposición no prosperó en la práctica: “Posiblemente la labor principal de Campomanes en esta pragmática se situó al margen de la letra escrita, lo que motivó el fracaso en su promulgación, debido tanto a la polémica e inconvenientes prácticos que suscitaban en numerosas poblaciones donde los gitanos desempeñaban oficios plenamente reconocidos en el entramado socio-productivo, como, fundamentalmente, por las divergencias entre sus ponentes, especialmente entre el conde de Campomanes, defensor del exterminio y Lope de Sierra Cienfuegos, partidario de la asimilación forzosa, así como la misma opinión de Carlos III, que mandó la conveniencia de eliminar dicho expediente”.

⁷³³ *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766)*, cit., pp. 1171-1172.

por escrito, gitanos o castellanos nuevos a los gitanos que trabajan, están avecindados y contribuyen”⁷³⁴.

Así, y a modo de Introducción de la proyectada disposición, los dos principales ponentes de la misma, en su detallado Informe determinarían la siguiente disertación, que retomará las ideas de Pedro Pablo Abarca de Bolea, el conocido Conde de Aranda⁷³⁵, en relación con dicho asunto:

“Es ocioso buscar el origen de tales gentes lo cierto es que, havitando en las selvas, y Bosques, empezaron à tomar una vida errante, sin sugetarse à las Leyes de los Países, dedicarse al cultivo de las tierras, ni à las Artes, û otro genero de industria provechoso que les diese ocupacion honesta à ellos, y à sus hijos; les hiciese utiles a la Sociedad politica y les fixase Domicilio conocido con sugesion à los Magistrados.

En lugar de ser utiles à la Sociedad, han procedido de ordinario, como enemigos de ella, los Gitanos insultando en los poblados, y en los campos à los Vecinos honrados en sus personas, y en sus bienes; extrayendo con violencia, y astucia el alimento que se debian procurar à costa de su trabajo, y fatiga propia; en lo qual cumplirían con lo que disponenen las Leyes Divinas, y humanas, el pacto social de los

⁷³⁴ R. Morán Martín, *Los grupos de gitanos en la Historia de España, cit.*, p. 250.

⁷³⁵ Fue el Conde de Aranda el que encomendará, como Presidente del Consejo de Castilla, a Pedro Rodríguez Campomanes, la redacción de un Expediente en relación con el problema que para la Monarquía representaban los gitanos (así, B. Leblon, *Los gitanos de España, cit.*, pp. 52-54).

hombres constituidos bajo de un mismo Gobierno”⁷³⁶.

Entre los puntos más destacados de este Proyecto, para los individuos de dicha etnia que opten por la integración⁷³⁷, con lo cual ya no habrá diferenciación con respecto a cualquier otro súbdito de la Monarquía, destacamos:

- la libertad en el ejercicio de oficios
- la posibilidad de formar parte de cofradías y gremios.
- la consideración de no ser una raza infecta, siempre y cuando opten por la sedentarización.

⁷³⁶ A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 1006. Al respecto, B. Leblon, en *Los gitanos de España, cit*, pp. 54-55, señala: “La idea de contrato social, que no es nueva pero que en esta segunda mitad del siglo XVIII cobra una resonancia particular, acaba de aparecer con la pluma de los legisladores españoles. Sucesivamente criaturas de Dios y criaturas del diablo, en la actualidad los gitanos han pasado a ser peligrosos anarquistas, amenazando los propios fundamentos del Estado. Ya no constituyen una secta herética, incluso bajo la sorprendente especie de una herejía sensual, sino un peligro político. Si acaban asociándose entre ellos, es para manifestar mejor su particularismo y formar un pernicioso cuerpo extraño en el seno de la sociedad. Estos individuos no aceptan adherir al pacto social que reúne libremente a los seres humanos para la defensa del interés común”.

⁷³⁷ B. Leblon, *Los gitanos de España, cit*, p. 62: “Campomanes y Valiente insisten en que las medidas previstas contra los contumaces no se apliquen más que a los verdaderos gitanos que se conduzcan efectivamente como tales, y ello con el fin de no incurrir en el error de 1749 y no difamar a familias honradas, que ejercen actividades útiles y pagas sus impuestos”.

- y la posibilidad de indulto para aquellos, que siendo prófugos, en el plazo de sesenta días (ampliado por el propio monarca a los noventa días, en lo que a la postre sería la definitiva disposición de 1783), opten por la tan querida, para el aparato político estatal, sedentarización, abandonando su forma de vida nómada, traje, lengua, etc⁷³⁸.

Sin embargo, en dicha proposición, se da una, podíamos decir, “presunción de culpabilidad” para aquellos que sigan con sus hábitos de vida, aún sin cometer ilícito penal alguno, castigando dicha continuidad con la pena capital, extensiva a aquellas personas que los encubran.

Estableciéndose asimismo una serie de “medidas de seguridad preventivas”: educación de los gitanos, de ambos sexos, desde la edad de cuatro años; la acogida de niños gitanos huérfanos en familias honradas, hasta los siete años.

⁷³⁸ B. Leblon, *Los gitanos de España*, cit, p. 61.

3.-4.5. La Real Pragmática de Carlos III de 19 de septiembre de 1783.

3.-4.5.1. El inicio de un nuevo rumbo en la política antigitana española: el proceso de integración de los gitanos.

Así, por fin Carlos III, por Pragmática-sanción de 19 de Septiembre de 1783⁷³⁹, determinará unas reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos de los "llamados" gitanos, reglas mucho más

⁷³⁹ Pragmática de 19 de septiembre de 1783 en S. Sánchez, *Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, y Autos acordados, publicados y expedidos por regla general en el reynado del Señor D. Carlos III, cuya observancia corresponde á los Tribunales y Justicias ordinarias del Reyno*, 3 Tomos, esp. Tomo II (1777-1788), Madrid, 1792, pp. 160-176.

Antes de dicha disposición, debemos constatar por Ley de 1769 (Nov.R. 5.13.1), que a los Alcaldes de Barrio (para que fueran conocidos usaban como insignia un bastón de vara y media de alto con puño de marfil, en S. Minguijón, *Historia del Derecho Español*, cit., p. 402) se les encargaba recoger a los pobres “para conducirlos al hospicio o casa de misericordia, donde los haya, y a los niños abandonados para que se pongan a aprender oficio, o a servir: arreglándose en todo a la instrucción que se les entregará, en la cual se les encarga también el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos”.

Como indica S. Minguijón, en su *Historia del Derecho Español*, cit., pp. 401-402, a los alcaldes de barrio, les correspondía “matricular a todos los vecinos entrantes y salientes, cuidar de la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes, la quietud y el orden público”.

favorables⁷⁴⁰ de lo que se podía esperar tras los Dictámenes anteriores de los fiscales de su Consejo, y la propuesta y proyecto de Pragmática de 1772⁷⁴¹, dentro del Expediente General de Gitanos, visto anteriormente.

En dicha disposición se reiterará básicamente lo analizado hasta ahora, en las anteriores disposiciones, prueba de su reiterado incumplimiento, pero estableciéndose un nuevo marco legal, mucho más liberal para los gitanos españoles puesto que suavizaba las

⁷⁴⁰ La situación de los gitanos españoles, con la promulgación de esta disposición, va a mejorar; así lo indica, entre otros, R. Fernández, *La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII*, cit., p. 129, que determina una legislación contra ellos, “más suave”. Aunque tal y como indica, A. Domínguez Ortiz, parece mentira que después de las durísimas disposiciones de Fernando VI, a las que habría que añadir, ya en el reinado de Carlos III, los no menos duros Dictámenes anteriores, quedasen gitanos vagando por tierras peninsulares, “pero así era”, aunque la disposición de Carlos III, “intentaba finalizar dosificando las medidas de rigor con otras de benevolencia y tolerancia totalmente nuevas”, en *La sociedad española del siglo XVIII*, cit., p. 224.

⁷⁴¹ A. Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, cit., p. 134: “la resolución final fue mucho más favorable, probablemente por decisión personal de Carlos III, hombre justo y bondadoso”; también en idéntico sentido, en *La sociedad española del siglo XVIII*, cit., p. 224.

Como resalta J. Moreno Casado, muy posiblemente el hecho de que Carlos III optará por una disposición, como la de 1783, que marca “nuevos rumbos” respecto de la situación jurídica y social de los gitanos españoles, se deba a la ya tan consabida ineficacia de las duras medidas establecidas en las disposiciones de sus antecesores (*Los gitanos desde su penetración en España*, cit., p. 18).

medidas anteriores, y que representa, sin lugar a dudas, un punto más al impulso de una política reformista⁷⁴², que inició su padre, Felipe V, y donde ocupa un lugar de privilegio el conde de Campomanes, cuyos Dictámenes como Fiscal del Consejo de Castilla, ya Consejo Real o de S. M.⁷⁴³, son buena prueba de ello, a pesar de las directrices conservadoras, y reacias al cambio de la más importante institución de la propia Monarquía, como antes hemos analizado⁷⁴⁴; se persigue el

⁷⁴² Carlos III, en esta política liberal, va a emancipar a los gitanos españoles de su “condición de parias”, al denominarlos “neo-castellanos”, J. P. Clebert, *Los gitanos, cit.*, p. 112.

⁷⁴³ Campomanes será nombrado Fiscal de lo civil del Consejo de Castilla, a los treinta y nueve años, en “su plena madurez profesional”, el 2 de junio de 1762, sustituyendo en el cargo a Juan Martín de Gamio, que pasó a Consejero de dicha institución; posteriormente será nombrado Gobernador del Consejo (1783-1791), y Consejero de Estado, hasta su muerte, acaecida en 1802. Tal y como indica J. Fayard, en *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746), cit.*, p. 155, el cargo de fiscal suponía un puesto vital en el funcionamiento del propio Consejo de Castilla, al constituir el Ministerio Público, y defender así los derechos del rey y de la propia sociedad. Desde estos cargos de indudable responsabilidad, Campomanes, va a influir con su pensamiento renovador, y de una forma decisiva “en la configuración de la política interior del reino desde el amplio horizonte de las competencias gubernativas, judiciales y legislativas del Consejo”, en P. Rodríguez Campomanes, *Escritos Regalistas, 2 tomos, Tomo I.- Tratado de la Regalía de España, y Tomo II.- Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Roma*. Estudio preliminar, texto y notas de S. M. Coronas González, Oviedo, 1993, Tomo I, p. XXIV. En este mismo sentido, R. Gibert y Sánchez de la Vega, *El Consejo Real de Castilla*, Madrid, 1964, y S. de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, ya cit.

⁷⁴⁴ S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII, cit.*, p. 128. Respecto a la figura y pensamiento de

mismo fin, pero por medios diferentes, y esta es la principal novedad de la norma en cuestión, al reconocer a los gitanos como ciudadanos de pleno derecho⁷⁴⁵:

“Declaro, que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna”⁷⁴⁶.

Esta famosa Pragmática⁷⁴⁷, que comienza negando la existencia misma de los gitanos⁷⁴⁸, "señala rumbos nuevos y distintos a los

Pedro Rodríguez de Campomanes, puede verse entre otros muchos: A. Álvarez Morales, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989; P. Rodríguez Campomanes, *Escritos Regalistas, 2 tomos*, esp. pp. III-LXIV; y la voz “Pedro Rodríguez de Campomanes”, realizada por J. A. López Nevot, en *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispanicos, Brasileños, Quebequenses y restantes francófonos)*, [hasta noviembre 2006], Vol. II. 1º (M-Va). Editor y Coordinador Manuel J. Peláez Albendea, Zaragoza-Barcelona, 2006, pp. 413-415.

⁷⁴⁵ A. Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, cit., p. 135.

⁷⁴⁶ A.H.N., *Consejo de Castilla, Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, 1783, fº 942.

⁷⁴⁷ A.H.N., *Estado*, Leg. 3083: “Capitulo Primero. Declaro que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

II. Por tanto mando que ellos, y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida vagante de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas... ”.

⁷⁴⁸ Ahora en 1783, se suprimirán las residencias vigiladas, pero la Monarquía es firme en su empeño en condenar cualquier aspecto visible del gitanismo, esto es la lengua, el traje, etc., que se castigarán, todos ellos, con un sello hecho con un hierro candente en la espalda, en la que figurarán las armas de Castilla, y

seguidos hasta entonces", persuadido quizá de la ineficacia de las anteriores disposiciones⁷⁴⁹, al conceder un indulto general a todo "vagabundo", sea gitano o no, que en el plazo, más amplio de los hasta ahora concedidos, de noventa días se establezca en cualquier localidad, con la excepción de la Corte, Madrid, y los sitios reales, esto es: La Granja y Aranjuez, con domicilio fijo y con oficio honesto, cualquiera, siempre y cuando cumplieran las leyes, abandonando así las prácticas seguidas hasta la fecha.

también se seguirá manteniendo la pena de muerte, para aquellos gitanos reincidentes.

⁷⁴⁹ J. M. Moreno Casado, *cit.*, p. 18. Como señalan Pérez-Prendes y Azcárraga, es en este período, fines del siglo XVIII, cuando se les va a equiparar a los otros súbditos, sobre todo cuando han tomado profesión y residencia fija – en *Lecciones, cit.*, p. 347 -. El *Diccionario Geográfico Universal, cit.*, p. 96, señala en base a este punto que, "este pueblo había estado proscrito en España por la opinión pública hasta que promulgó el sabio monarca D. Carlos III la pragmática que tenía por objeto incorporar á la nación estos hombres que por su origen, defectos, ó mas bien por la preocupacion de las generaciones anteriores, vegetaban en la indigencia aislados y aborrecidos, sin domicilio, sin hogar, y sin patria...".

A este respecto, el propio espíritu de la ley ha cambiado, como indica B. Leblon en *Los gitanos de España, cit.*, p. 59: "Sigue tratándose, claro está, de hacer desaparecer un particularismo molesto, y el artículo 2 reproduce las antiguas interdicciones referidas a la lengua, la vestimenta y el modo de vida, pero, al mismo tiempo, el texto de 1783 lanzará su acometida contra el viejo prejuicio de la infamia hereditaria y afirmará un principio nuevo: el de la igualdad de todos los individuos ante la ley". Afirmación exagerada, en nuestra opinión, no acorde con la realidad no sólo social, sino jurídica del período.

El reinado de Carlos III marca pues, lo que sin lugar a dudas podemos catalogar, como el hito más importante de esta política antigitana, ya que por Pragmática-sanción de 19 de Septiembre de 1783⁷⁵⁰, se van a determinar unas reglas para condenar y castigar la vagancia y otros excesos de los llamados gitanos, aunque señalando rumbos y aires nuevos en esta política de persecución⁷⁵¹; disposición que va a suponer “la más ambiciosa acción legal establecida en la España del Antiguo Régimen a favor de la integración social de los gitanos”⁷⁵².

A partir de ahora los gitanos españoles, en palabras de R. Fernández: “pasaron a ser considerados un problema cultural antes que racial o religioso: si admitían las costumbres mayoritarias podían vivir en paz; si no, pasarían a ser tratados como vagos”⁷⁵³.

Pero volvamos a la legislación; en la disposición de 1783, por tanto,

⁷⁵⁰ Novísima Recopilación 12. 16. 11 (La Publicidad, Tomo 10).

⁷⁵¹ Al respecto, J. Rico Giménez, “Legislar y administrar: el despotismo ilustrado y los gitanos”, en *Coloquio Internacional: Carlos III y su Siglo, Actas, vol. 2*, 1990, pp. 151-165.

⁷⁵² Así, y fundamentalmente durante el reinado de este monarca, podemos señalar que “los Borbones españoles mostraron, desde un principio, una mayor coherencia y decisión que sus antecesores de la Casa de Austria en la resolución del problema gitano”, en A. Vargas González, “La legislación sobre gitanos en la España de los Borbones”, *cit.*, p. 36.

⁷⁵³ R. Fernández, *La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII, cit.*, p.129.

se opta por la integración de la raza, aunque con determinadas condiciones, ya que “debían abandonar su traje, lengua o jerigonza”, a fin de recibir acogida en los distintos oficios y gremios, estableciéndose penas muy duras para los contraventores; se avanza así hacia la integración de la minoría gitana, pero pagando un precio, quizás excesivo para muchos, la pérdida de su propia identidad.

Ante tan “persuasiva” motivación no es de extrañar que el éxito de dicha Pragmática fuera más que notorio⁷⁵⁴, al menos más que sus antecesoras, y que tal y como señala J. A. Escudero, la inmensa mayoría de los 10.000 gitanos que existían en Castilla y Aragón, se avocindaran⁷⁵⁵.

⁷⁵⁴ B. Leblon y M. H. Sánchez Ortega, en sus respectivas obras, ponen en duda la “innovación” de la norma analizada, sin embargo, A. Domínguez Ortiz, en *Carlos III y la España de la Ilustración, cit.*, p. 135, determina que aunque realmente esta disposición supone más de lo mismo, también es cierto que representa un progreso notable, sobre todo, si la comparamos con las disposiciones y medidas “de aniquilamiento” que adoptaron sus inmediatos antecesores. El mismo autor, en *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1955, p. 224, determina que ésta norma entremezcla medidas de rigor, con otras benevolentes y tolerantes “totalmente nuevas”.

⁷⁵⁵ J. A. Escudero, *Curso de Historia del Derecho, cit.*, p. 678.

A este respecto, J. Moreno Casado, *Los gitanos desde su penetración en España, cit.*, pp. 18-19: “Y no sólo se extinguieron o mitigaron considerablemente las persecuciones contra los individuos de esta raza, sino que surgió la afirmación a lo gitano, aun entre ciertos elementos de las clases elevadas,... Con todo, no abandonaron los gitanos su característico amor a los ajeno...”.

De esta misma opinión resulta Domínguez Ortiz⁷⁵⁶, pero puntualizando, puesto que de esos 10.000 gitanos inscritos (serían más), el 90% se había vecindado, incluso antes de la norma en cuestión, y solo el 1% lo hará con su promulgación, siendo los menos, aún contraventores a la misma⁷⁵⁷.

No son todas opiniones favorables a la eficacia de las reglas establecidas⁷⁵⁸, puesto que para algunos autores, la mayoría de los gitanos cumplirán lo dispuesto, pero no todos los individuos de esta minoría, porque a pesar de todas las medidas analizadas, que se fundan en distintos criterios, morales, religiosos, económicos, jurídicos y de seguridad y de orden público, junto a la inobservancia, y reiterado incumplimiento de lo dispuesto en la Pragmática por parte de las propias autoridades⁷⁵⁹, la integración de los gitanos es todavía

⁷⁵⁶ A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, cit., p. 224: “en apariencia, el éxito de esta disposición fué completo”.

⁷⁵⁷ A. Domínguez Ortiz, en *Carlos III y la España de la Ilustración*, cit., p. 135, y en *La sociedad española del siglo XVIII*, cit., p. 224. También M. Danvila y Collado, *El poder civil de España: memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso... de 1883*, cit., IV, p. 81.

⁷⁵⁸ Como señala A. Domínguez Ortiz en *La sociedad española en el siglo XVIII*, cit., p. 222, algunas voces discrepan de este optimismo oficial.

⁷⁵⁹ Expediente de Gitanos en A.H.N. *Estado*, Leg. 3083 (1784): “La falta de las Instrucciones que se encargaron al Consejo en los Artículos 19 y 44 de la Pragmatica y no ha hecho. el no haber este consultado todavia sobre diferentes puntos importantes que ha cerca de dos años se le preguntó sin embargo de habersele encargado de orden de S.M. la brevedad posible: no haber cumplido las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias con remitir al Consejo las

listas de los contraventores que se mandan en el Art. 21; y el dilatado tiempo de dos años q. ha costado con repetición continua de ordenes conminatorias, para conseguir que los Corregidores y Alcaldes mayores remitieran solamente unas listas simples de los Gitanos avecindados en los Pueblos de sus Partidos, persuadian yá el infeliz estado de inobservancia à que habia de llegar este asunto...

El Rey ha llegado à entender que son muchos los Corregidores que no han cumplido con lo que previene el Artículo 39 de la Real Pragmatica de Gitanos de 13 de Septiembre del año proximo; y siendo esta materia tan importante para la tranquilidad y seguridad de los Pueblos y Caminos, y para otros objetos del Real servicio y felicidad comun, quiere S.M. que se recuerde à dichos Corregidores el cumplimiento de su obligación en esta parte, en el supuesto de que no serán promovidos, ni considerados en sus pretensiones mientras no executen quanto se les ordena en dicha Pragmatica, y muestran su zelo, actividad y vigilancia en el asunto, lo que deberán hacer constar para sus respectivos ascensos y pretensiones en el Consejo y Camara...

Y enterado S.M. de que sin embargo de haber comunicado el Consejo esta Real Orden, y encargado su cumplimiento à todos los Corregidores del Reyno, muchos no han cumplido con remitir las listas y testimonio que se previenen en el expresado Artículo 39: que otros las han remitido defectuosamente, por no expresar en ellas todos los individuos de que se componen las familias que citan; y que algunos han avisado no haberseles presentado Gitanos alguno à tomar domicilio aunque se hallan muchas familias en ellos avecindados en sus Capitales y Partidos, por creer que solo deben remitir testimonio de los que nuevamente se avecindan; quiere S.M. que el Consejo tome las mas prontas y activas providencias à fin de que todos los Corregidores y Alcaldes Mayores remitan con la brevedad posible listas, asi de los Gitanos nuevamente avecindados, como de los que ya lo estaban antes de la publicación de la Pragmatica con distinción de sexos, y expresión de sus edades, y oficios que hubiesen tomado, y de los Contraventores que hubieren sido castigados, para que pasenod las Escribanias de Camara, y de Gobierno del Consejo à sus Reales

hoy una tesis difícil de afirmar⁷⁶⁰, y muchos de ellos seguirían todavía con su vida nómada y errante⁷⁶¹, contraviniendo así la disposición⁷⁶²;

Manos copias de ellas, como lo han hecho de las que han venido arregladas, pueda enterarse S.M. de todos los individuos de esta clase que hay en su Reyno, y de sus calidades y circunstancias, y tomar las providencias que fueren de su Real agrado. Lo que provengo a V.I. de Orden de S.M. para que el Consejo disponga la correspondiente à su puntual cumplimiento. Dios guarde à V.I. M... Diciembre de 1784”.

⁷⁶⁰ Quizá por culpa de "ambos" bandos. El *Diccionario Geográfico Universal - cit.*, p. 96-, establece en relación con la Pragmática de Carlos III, y concluyendo su dedicación a los gitanos, que "si hasta el día no ha producido todos aquellos resultados que se había prometido la ley de amnistia y humanidad promulgada por aquel Rey sapientísimo, es porque las costumbres de un pueblo no pueden mudarse en un día, y que las leyes humanas jamas pueden hacer á los hombres mejores de lo que son, sino confían al tiempo el cuidado de secundarlas: tan luego como cesen las preocupaciones proscriptas por el mencionado mandato regio, y que se han abrigado por tantos años contra esta raza desvalida; cuando la opinion pública se enmiende hasta creerlos capaces de profesar las virtudes de que supone que carecen, estimulándoles por este medio á adquirirlas; cuando se suprima la afrentosa denominacion de gitanos, y se les entronque con otras familias, entonces, obligados á domiciliarse y hallando sostenidos sus primeros esfuerzos, adquirirán con la posesion de una riqueza afincada y estable, el amor al patrio suelo, la obediencia á las leyes, y las costumbres que proceden de una continua tranquilidad á la sombra de un gobierno sábio y paternal que protege á todos sus individuos como á otros tantos hijos de una misma casa".

⁷⁶¹ A.H.N. *Estado*, Leg. 3083: “El piadoso corazon del Rey, siempre atento à la mayor felicidad de sus Vasallos, quiso liberarlos de los gravisimos daños y perjuicios que les causaban los Gitanos; y à este fin expidio su Real Pragmatica en 19 de septiembre de 1783.

En ninguna ocasión se han prescrito reglas mas sabias, ni mas sencillas

falta aún demasiado para lograr una integración “efectiva” de la etnia gitana en la vida social de España, como comprobaremos inmediatamente, puesto que a pesar de su escaso número, 100.000 inscritos, respecto del computo total de la población española, los gitanos seguirían representando un auténtico “tumor” para las autoridades del momento, y cuya persecución continuará⁷⁶³, por estrictos motivos de justicia, de buen gobierno⁷⁶⁴, y disintiendo de la

sobre este asunto: pero, por desgracia, no tanto por la mala inclinación y pertinacia de los Gitanos, quanto por el poco zelo de los que por su obligación deben cuidar del cumplimiento de los R. mandatos, se ven estos todavía sin el efecto debido... ”.

⁷⁶² En este sentido R. Fernández, *La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII*, cit., p. 129: “Pese a la relativa mejora no desaparecieron del imaginario colectivo de los españoles los viejos prejuicios heredados: tantos años de desconfianzas y discriminaciones basadas en la intolerancia no podían evaporarse por efecto de una legislación más suave”.

⁷⁶³ Expediente de Gitanos en A.H.N. *Estado*, Leg. 3083 (1784): “... El anonimo y tres representaciones adjuntas de sugetos de distintas Provincias, y el clamor general corroboran la presunción, de que la mayor parte de los llamados Gitanos continuan en su anterior vida relajada y delinqüente à vista y paciencia de las Justicias: siendo lo mas particular y estraño que sin embargo de esto, en todas las relaciones de meritos de Corregidores y Alcaldes mayores que remite la Camara con las Consultas, vienen puestas notas de que han hecho constar con testimonio haber cumplido con la Pragmatica...”.

⁷⁶⁴ De la misma opinión resulta A. Domínguez Ortiz, en *Carlos III y la España de la Ilustración*, cit. En *La sociedad española del siglo XVIII*, cit., p. 225, señala, que “no pocos mantuvieron sus hábitos de vida errabunda y pintoresca, aunque ya no llegaron a constituir un problema de orden público ni suscitaban la violenta hostilidad de las poblaciones”, afirmación, dicho sea de paso, que no compartimos.

opinión de Domínguez Ortiz, también de orden público⁷⁶⁵.

Existen pruebas evidentes del incumplimiento por parte de los gitanos de la disposición de 1783, según nos consta en los Archivos; por ejemplo en Cuenca, donde se prenden a unos gitanos por contravenir lo establecido en la disposición⁷⁶⁶; en la ciudad de Linares, donde se denuncia que los gitanos siguen tratando en trueques y cambios, cosa prohibida por la ley de 1783, siguen robando, vagando, y todo con la tolerancia del propio Corregidor⁷⁶⁷; o en la Mancha,

⁷⁶⁵ A. Domínguez Ortiz, señala que los gitanos, a raíz de la disposición de 1783, y del avecindamiento de la mayoría, no serán un problema de orden público “ni suscitaran la violenta hostilidad de las poblaciones”, en *La sociedad española en el siglo XVIII*, cit., p. 225.

⁷⁶⁶ A.H.N. Legs. 3083 (1784-1792), 2 de agosto de 1784, a D. Pedro Bernardo Sanchoyerto, Corregidor de Cuenca: “D. Juan Eduardo Castellanos y Heredia, y D. Tomas Martinez Serrano, el primero Alcalde Ordinario por el estado noble, y el segundo Procurador Síndico general de la villa de Cañaveras del Partido de esa ciudad, han dado cuenta al Rey, por mi mano, de haber aprendido en el dia 8 de julio proximo pasado a Pedro, Francisco y Melchor Heredia, y a Rosaura Salazar, y Lorenza Gutierrez, por contraventores a la R.P. de 19 Sept. del año pasado de 1783, y de lo demás ocurrido con este motivo: y habiendose enterado S.M. de todo fe ha fervido mandar que fe den gracias a estos interesados por su zelo... y que se tengan arrestadas e estas Gentes hasta que fe verifique el castigo conforme a la Pragmatica...”.

⁷⁶⁷ A.H.N. Legs. 3083 (1784-1792), “Manuel Fuenllana, vecino de la villa de Linares en el Reyno de Jaen, representa; que fin embargo de la Pragmatica por la qual se manda que las Justicias obligen a los llamados Gitanos á tomar oficio, habiendose establecido en aquella villa diferentes familias, ninguno le ha tomado, exercitandose como antes en trueques, cambios, y estar en las puertas

donde se pone en práctica un sistema, aprobado por el propio rey, para controlar los excesos que se derivan de los vagos y mal entretenidos, que eran ayudados por personas de “graduación”, para librarse de las penas impuesta por ley, y donde intervendrá un notario⁷⁶⁸.

de las Posadas inquiriendo el rumbo de los Pasgeros, cuyo genero de vidad y las quejas de sus robos no ignora aquel Corregidor, quien los protege o tolera; y que todos los dias se oyen robos e insultos, por cuya causa se halla el pueblo acorbadado y pide que se ponga remedio á tanto mal. Y añade que en el año de 84 sucedió una muerte por haber ido unos Gitanos a hurtar bellota, como lo tienen de costumbre”.

⁷⁶⁸ A.H.N. Legs. 3083 (1784-1792), D. Geronimo Caballero á 11 de mayo de 1786: “A principios de año hizo presente el Comandante de Caravineros D. Geronimo Caballero los excesos que cometian en la Provincia de la Mancha los vagos tolerados en los Pueblos, y protegidos por Personas de graduación, que les facilitan testigos, apoyan su conducta y obligan a las Justicias á absolverlos, y propuso, que á los rateros mal entretenidos, escandalosos y vagos se les hiciera una información secreta por uno de sus jueces ante Escribano, y con tres testigos honrados é imparciales, con el informe a continuacion del Procurador Síndico o Personero, y el del Parroco, y que esta Justificacion fuese bastante para destinarlos sin oirseles.

S.M. aprobó este método, mandando que se observase por un año contado desde primero de Mayo del mismo año pasado, para ver lo que producía; á cuyo fin se previno a Caballero que avisase sus resultas”.

3.-4.5.2. Los gitanos españoles tras la promulgación de la Real Pragmática de 19 de septiembre de 1783.

Lo que sí está claro, es que a raíz de la disposición de 1783, se les va a equiparar a los otros súbditos⁷⁶⁹, sobre todo cuando han tomado profesión y residencia fija⁷⁷⁰; ahora bien, todo esto sería en el plano teórico⁷⁷¹, ya que en la práctica seguirían siendo perseguidos y discriminados⁷⁷².

⁷⁶⁹ Tal y como dice F. de Vaux de Foletier, en sus *Mil años de Historia de los gitanos*, cit., p. 95 con la disposición de 1783, Carlos III se propuso abrir a los gitanos españoles una nueva era.

⁷⁷⁰ El hecho de no proceder los gitanos de raíz infecta alguna, tal y como determinaba la disposición, les da, a partir de 1783 vía libre para el ejercicio de cualquier profesión, incluidas aquellas que “exigían” la tradicional “limpieza de sangre”; así en A.H.N. *Leg.* 1, 166, nos señala un caso localizado en la localidad de Zafra de un descendiente de gitano asimilado por la disposición de 1783, o “castellano nuevo”, como se les había denominado en alguna ocasión a finales del siglo XVIII, solicitando al Consejo de Castilla, que su ascendencia no fuera impedimento para ocupar un cargo concejil. En este sentido se manifiesta A. Domínguez Ortiz, en *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1955, p. 224, y en *Carlos III y la España de la Ilustración*, cit., p. 135.

⁷⁷¹ Socialmente persistirá la marginación respecto de los gitanos, sobre todo, por su mantenimiento de su vida nómada y por su aconfesionalidad, que hacían de ellos un grupo de ladrones y de vagos y maleantes. R. Fernández, *La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII*, cit., p. 129.

⁷⁷² Como dice A. García Gallo, *Estudios de Historia del Derecho Privado*, cit., p. 53, de esta forma queda establecida de manera absoluta la condición libre de

Siguiéndose así los ejemplos de la Emperatriz María Teresa de Austria, del Emperador José I de Alemania, que junto con Carlos III, son los primeros monarcas que dictaron disposiciones dando un nuevo rumbo a la condición jurídica de los gitanos⁷⁷³.

En la regla 16, se exceptúa a los niños, y jóvenes de ambos sexos que no excedieran de dieciséis años; ordenándose que sean apartados de sus padres, y que se les enseñe un oficio, o se les destine en hospicios o casas de enseñanza⁷⁷⁴.

Los Capítulos 22 al 29, regulan el modo de perseguir, por parte de los Justicias, a estos "vagos", insertándose en la Ley 3^a del Título XVII de la Novísima Recopilación.

Los Capítulos 30 al 33, determinan las penas para aquellas personas que auxilién a los mismos, y se insertan en la Ley 8^a del Título VIII, del Libro XII de la Novísima Recopilación.

todos los hombres y el reconocimiento de la capacidad jurídica de los mismos.

⁷⁷³ "(...) imitándoles bien pronto las demás naciones de Europa", *Enciclopedia Vniversal Ilustrada, cit.*, p. 225.

⁷⁷⁴ Que fueran vagos y sin domicilio, regla 17. Al respecto, A.H.N. *Estado*, Leg. 3083: "El Consejo no hà cumplido con formàr la Instrucción que se previene en los articulos 17, 18, y 19, para que los hijos de familia sean apartados de la compañía de sus Padres que fueren vagos y se eduquen y enseñen en Hospicios y Casas de Misericordia; ni ha hecho establecer las Juntas y Diputaciones de caridad, que para el mismo fin se previenen en el capítulo 18...".

Por los Capítulos 35 al 42, se les concedió indulto por delitos anteriores, a los gitanos que se presenten en el plazo de noventa días ante la Justicia, se retirasen a sus domicilios, y se aplicasen en sus oficios; siendo sin lugar a dudas, el indulto, uno de los aspectos más importantes de dicha Ley, aunque con las condiciones anteriores.

Junto con otro hecho, que resalta por sí sólo:

"Es mi voluntad, que los que abandonaren aquel método de vida, trage, lengua ó gerigonza, sean admitidos á cualesquiera oficios ó destinos á que se aplicaren, como también en cualesquiera gremios ó comunidades, sin que se les ponga ó admita, en juicio ni fuera de él, obstáculo ni contradicción con este pretextos"⁷⁷⁵.

Incluso a los gitanos se les autoriza a desempeñar una profesión que antes tenían terminantemente prohibida:

"aunque dentro de los pueblos podrán ser mesoneros, y bastar este destino, siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinquentes o receptores de ellos"⁷⁷⁶.

Este hecho resulta de extraordinaria importancia, puesto que por primera vez, desde el inicio de la legislación establecida específicamente para los gitanos en nuestro país, se va a determinar

⁷⁷⁵ Punto 5 de la Ley XI.

⁷⁷⁶ Punto 8 de la Ley XI; aunque no podrán serlo en sitios despoblados.

que sean admitidos a cualquier oficio, incluso a algunos de los que hasta ahora les estaban expresamente vedados, con la única condición de la sedentarización.

Determinando, por último, una pena a los contraventores de lo dicho anteriormente:

"A los que contradixeren y rehusaren la admisión á sus oficios y gremios de esta clase de gentes enmendadas se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte, y por la tercera en doble cantidad; y durando la repugnancia, se les privará de ejercer el mismo oficio por algún tiempo á arbitrio del Juez y proporción de la resistencia"⁷⁷⁷.

Pero, y esto tiene que quedar claro, lo estipulado anteriormente se determinaría, siempre que abandonasen su lengua, traje, método de vida⁷⁷⁸; asimismo se reconoce, en el Capítulo 43, la ineficacia de todas las leyes precedentes:

"Como la experiencia de dos siglos y más ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras leyes y pragmáticas iguales á esta en los puntos de que trata; encargo mucho al Consejo la vigilancia, para que no suceda lo mismo; y me reservo nombrar Delegados, Inspectores ó Vistadores particulares, de letras, graduación, integridad y zelo, para que se notare algun

⁷⁷⁷ En el Punto 6 se iba a penar a los propios nacionales en el caso de incumplimiento, y esto es un hecho que destaca por sí solo.

⁷⁷⁸ Punto 2 de la Ley XI.

descuido ó inobservancia, y remedien y arreglen, así en los Tribunales superiores como en los inferiores, lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la más exacta y activa administración de justicia" .

Esta disposición será completada por una Real Orden, dada el 20 de diciembre de 1784, por parte del Consejo, en la que se determina que se cumplan por parte de las Justicias el artículo 39 de la disposición de 1783, “para tranquilidad y seguridad de los pueblos y caminos”, obligando a los Corregidores, que en el menor tiempo posible, manden las listas precisas de los gitanos nuevamente avecindados, los que ya estaban, con mención expresa del sexo, edad y los oficios desempeñados, y aquellos penados ya por incumplimiento de lo dispuesto en la legislación, es decir, se dispone la realización de un censo, otro más, de los gitanos españoles, con expresa mención de su nombre, estado civil, hijos, edad y el oficio que desempeñaran⁷⁷⁹.

Se marca así un nuevo rumbo respecto de los gitanos españoles, porque se les va a permitir prácticamente todo⁷⁸⁰, menos el uso de su traje, y su lengua o dialecto, en público⁷⁸¹.

⁷⁷⁹ A.R.Ch. de Granada, 321, Leg. 4410, 159.

⁷⁸⁰ "... no se les prohibió vivir en familia ni casarse entre sí; no se les consideraba como extranjero, sino como súbdito igual á los demás súbditos, y se le permitió, lo mismo que á los naturales del país, dedicarse al oficio que mejor le acomodara... ", *Enciclopedia Vniversal Ilustrada, cit.*, p. 225.

⁷⁸¹ A partir de la Pragmática de 1783, afirma J. Moreno Casado, que puede decirse que finaliza la legislación acerca de los gitanos, “después, sólo se hallan

En este sentido, Joaquín Escriche, establece de forma muy clara, lo determinado en dicha Pragmática, analizando la situación en que dicha gente se encuentra:

"Por Pragmática-sanción de 19 de Septiembre de 1783 (Ley 11, tit. 16, lib. 12, Nov. Rec.) se declaró que los que se dicen gitanos no lo son por origen ni por naturaleza, ni proceden de raíz infecta alguna; se prohibió nombrarlos con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, bajo las penas de los que injurian á otros de palabra ó por escrito; y se mandó tildar y borrar de oficio ó a petición de parte estas voces injuriosas y falsas en cualesquiera documentos en que se hubieren puesto ó pusieren.- Se les ordenó avecindarse en los pueblos que eligieren, dejar su traje, lengua y modales, aplicarse a oficio, ejercicio u ocupación honesta, sin distinción de la labranza ó artes, no bastando emplearse solo en la ocupación de esquiladores, ni en el tráfico de mercados y ferias, ni menos en la de posaderos ó venteros en sitios despoblados; y á este efecto se les abrieron las puertas de los gremios,

algunas disposiciones que tratan de urgir el cumplimiento de aquélla...”, en *Los gitanos desde su penetración en España, cit.*, p. 19. No podemos estar de acuerdo con la afirmación del profesor granadino, puesto que si bien es verdad, que posteriormente a la entrada en vigor de la disposición de 1783, se darán algunas otras disposiciones, por ejemplo en el reinado de Carlos IV, o Fernando VII, tendentes a su obligado cumplimiento, existe un conjunto de otra serie de normas, de muy diversa categoría o índole, que de una forma expresa o tácita, seguirán haciendo alusión a los gitanos españoles, la mayoría de los cuales, seguirán ostentando una condición social diferente, más baja; ahora, eso sí, sometidos de una forma definitiva a la ley común de todos los ciudadanos españoles.

multándose á los que contradijesen su admisión por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte, por la tercera en doble cantidad, y por la cuarta, en privación temporal de oficio.- Se dispuso tratar como vagos y dar el mismo destino que á estos á los que habiendo dejado su traje, su lengua y sus costumbres, y fijado su domicilio no se hubiesen aplicado á oficio ni á otra ocupación, aunque no fuera mas que la de jornaleros ó peones de obras; pero contra los que no dejasen su traje, lengua y modales, y contra los que aparentando vestir y hablar como los demás españoles y aún elejir domicilio, continuasen saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque fuese con el pretexto de pasar a mercados y ferias, se prescribió la pena de sellarlos en las espaldas con un pequeño hierro ardiente que llevase las armas de Castilla, y para el caso de reincidencia la pena de muerte. Se exceptuó de las penas á los menores de diez y seis años, hembras o varones, quienes debían de ser separados de la compañía de sus padres que no tuviesen honesta ocupación, y ser destinados á aprender oficios en casas de particulares ó en hospicios ó establecimientos de enseñanza. A los auxiliadores, receptores, encubridores y protectores declarados de los gitanos que anduviesen vagando por despoblados además de las penas correspondientes por la calidad del auxilio y excesos de los auxiliados, se les impuso la multa doscientos ducados por la primera vez, cuatrocientos por la segunda vez, y hasta mil por la tercera vez, con aplicación por terceras partes al fisco, juez y denunciador, debiendo los que no pudieren pagarla ser destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y la por tercera a diez. Se mandó de nuevo la ejecución de las disposiciones de esta pragmática por Real Cédula de 1 de Marzo de 1.787; se ordenó otra vez por el Capítulo 34 de la Instrucción de

Corregidores de 15 de Mayo de 1.788; se volvió á encargar por Real Cédula de 22 de Agosto de 1.814; y se recordó con ahinco por Real Orden de 11 de Enero de 1.827".⁷⁸²

Tenemos que señalar, que se va a considerar además como vagos, a aquéllos, que aún dejando su traje, lengua, y habiendo fijado su domicilio, continuaran vagando por los caminos, aún con el pretexto de pasar a los mercados y a las ferias, y así se les sellara en la espalda con un hierro ardiente con las armas de Castilla⁷⁸³, y en caso de reincidir, serían condenados a muerte; exceptuándose, en este punto, a los menores de dieciséis años de ambos sexos.

De 4 de Noviembre de 1783 es un Informe de los magistrados de la Real Chancillería de Granada, que establece lo siguiente:

"La principal causa que encuentran los exponentes de semexante desorden, es el miserable estado de ociosidad, infamia, y desprecio, con que estos hombres viven en la república; en cuya infeliz situación los han colocado las mismas providencias que justamente se han tomado contra ellos por la legislación, y la separación que de estas gentes han procurado hacer los demás vecinos de los Pueblos. Aunque esta ha sido justa y prudente de su parte, por no contagiarse con sus

⁷⁸² J. Escriche, en *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 3ª ed., corregida y aumentada. Tomo I. Madrid, 1.847; págs. 845-846.

⁷⁸³ Pena prevista en el artículo 13 de la Pragmática de 1783. Para los casos de aplicación de la pena, *vid.*, B. Leblon, *Los gitanos de España*, *cit.*, esp. pp. 104-109.

vicios, ni experimentar las perjudiciales consecuencias de su trato y servicios, ha producido unos efectos mui contrarios a la enmienda que se deseaba".

Posteriormente a esta Pragmática, e Informe, y por Cédula del Consejo de 1 de Marzo de 1787, a instancia de lo determinado en la Real Orden de 15 de Febrero del mismo año, se mandó a los Tribunales y a los Justicias, que observarán lo dispuesto en dicha Pragmática⁷⁸⁴.

⁷⁸⁴ De 8 de julio de 1787 es la Instrucción Reservada de la Junta de Estado, en cuyo cometido está promover los medios para extinguir la ociosidad, en *Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días. Tomo Quincuagesimonoveno. Obras originales del Conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona*. Colección hecha e ilustrada por Antonio Ferrer del Rio de la RAE. Madrid, 1924, p. 221. En este sentido destaca G. Anes, en "Sociedad y Economía", en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración, Tomo III, Economía y Sociedad*, Madrid, 1989, pp. 29-30, que: "Floridablanca, en la Instrucción Reservada, ponía en boca de Su Magestad, que era necesario moderar y reducir, cuanto fuese posible, las exclusiones de oficios que había en los estatutos, «y seguir el rumbo tomado con los llamados gitanos y con los chuetas [del mallorquín xueta, nombre que se daba a los descendientes de judíos conversos] de Mallorca para habilitarlos a todo». Perseguir la ociosidad –añadía- y castigar con la infamia o desestimar la aplicación del trabajo era «contradictorio e inicuo», lo mismo que era «incosecuencia bárbara» convidar a los infieles a convertirse a la religión católica «para infamarlos después y excluirlos de todos los medios de subsistir». El mismo autor, en "El Siglo de las Luces", *Historia de España*, Dir. Miguel Artola, 4, Madrid, 1994.

También en el Capítulo 34 de la Instrucción de Corregidores, se les encarga a estos una cuidadosa observancia sobre el cumplimiento de la Pragmática dada por Carlos III; quizá con el objetivo de que se cumplan de una vez por todas, las normas dadas con carácter exclusivo, sobre esta etnia a lo largo de casi tres siglos⁷⁸⁵.

Todavía en el umbral ya del siglo XX, decía Escriche, que:

"después de haber transcurrido tres siglos y medio, los gitanos son siempre gitanos, con su nombre, su traje y su jergonza, con su aversión al trabajo y su vida errante y sus tribus vagabundas y decidoras de la buenaventura, con su inclinación irresistible al trato en compras y ventas de caballerías, recorriendo las ferias y mercados, dejando aquí y allí muestras singulares de su astucia y de sus engaños, que hacen reír a unos y lamentarse a otros, y dando lugar con su conducta y prodiga movilidad por poblados y despoblados a que se les atribuyan los robos, hurtos y otros delitos que coinciden con su tránsito"⁷⁸⁶.

Lo que está claro, es que esta política de "excepcional dureza"⁷⁸⁷ no logró nunca atajar ni resolver el problema.

⁷⁸⁵ Insertada en la Real Cédula de 15 de Mayo de 1.788.

⁷⁸⁶ J. Escriche en *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (la ed. de París, 1.876, es la que cita J. Moreno Casado en su obra, pp. 19 y 20; y existe una 3ª ed., Madrid, 1.847, que es la que se ha utilizado).

⁷⁸⁷ Tal y como la califica J. A. Escudero en su *Curso de Historia del Derecho*, *cit.*, p. 678.

El monarca Carlos III, prefirió en dicha Pragmática optar por la integración de la raza, "que debía abandonar su traje, lengua o jeringonza" a fin de recibir acogida en los distintos oficios y gremios; aún así se establecieron penas muy duras para los que no la cumplieren⁷⁸⁸, con lo cual, tal y como hemos establecido anteriormente, no era de extrañar el relativo éxito de la disposición⁷⁸⁹,

⁷⁸⁸ "... la Sala del Crimen del territorio mandará inmediatamente, sin figura de juicio, sellar en las espaldas a los contraventores con un pequeño hierro candente, que se tendrá dispuesto en las cabezas de partido, con las armas de Castilla"; es decir, eran marcados en la espalda con un hierro ardiente, y si eran reincidentes, eran ejecutados.

⁷⁸⁹ J. M. Pérez-Prendes, y J. Azcárraga, *Lecciones de Historia del Derecho Español, cit.*, p. 347: "... A finales del siglo XVIII [los gitanos] se les equiparara a los otros súbditos, sobre todo cuando han tomado profesión y residencia fija".

En este sentido, B. Leblon, en *Los gitanos de España, cit.*, p. 77, duda del éxito de la disposición de 1783 al determinar que antes de su promulgación, más del 88% de los gitanos españoles, con excepción de Cataluña, ya habían optado por la sedentarización: "Sólo mil doscientos dieciocho aprovechan la amnistía general para solicitar un domicilio. Además, el número oficial de contraventores es de noventa, y el término engloba a los sedentarios encausados por delitos de derecho común.

Así, pues, la sedentarización de la gran mayoría de los gitanos es un hecho adquirido en el transcurso del siglo XVIII, y las medidas un poco más liberales de 1783 no cumplieron un papel decisivo en este fenómeno. En cambio, contribuyeron en cierta medida a una mejor integración de estos sedentarios tendiendo a sacarlos de su condición de parias".

al menos, mucho más que sus antecesoras⁷⁹⁰.

Llegado a este punto, debemos señalar, que la tierra andaluza, fue un "refugio" seguro para los individuos de raza gitana, ya que las poblaciones de nuestra comunidad, aunque con alguna que otra excepción, se van a caracterizar "en aquellos lamentables años"⁷⁹¹ en la defensa que hicieron de la raza gitana, lo que va a provocar que en el año 1788, en Andalucía habitara más del 80% de la población castellano-gitana⁷⁹².

En ese mismo año de 1788 el Consejo de Castilla, el 2 de diciembre da una orden a los Corregidores de las provincias de Extremadura, la Mancha y Cuenca, puesto que eran aún frecuentes los excesos de los antes llamados gitanos, para que se cumplan, de una vez, los Capítulos XXII, XXIII y XIV de la Pragmática de 1783, en los cuales se daban instrucciones precisas para la persecución y castigo de "los que hasta entonces se habían conocido con el nombre de Gitanos ó Castellanos

⁷⁹⁰ En esta línea está G. Anes, en "Sociedad y Economía", en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración, Tomo III, Economía y Sociedad, cit.*, p. 29.

⁷⁹¹ A. L. Cortes Peña y B. Vincent, *Historia de Granada, cit.*, p. 298.

⁷⁹² Antonio Gómez Alfaro, en "Anotaciones a los censos gitanos de Andalucía", *cit.*, p. 248; en esta obra Gómez Alfaro, nos señala la población gitana en algunas de las localidades andaluzas más importantes: Sevilla (1.761, es la que más habitantes de raza gitana tiene), Jerez (676), Cádiz (598), Baza (512),..., la ciudad de Granada, contaba por aquel entonces con un grupo de 580 gitanos, estando todos ellos dedicados, a los oficios que nadie quería ejercer, como las tratas de ganados, esquiladores, y oficiales de matadero, es decir, "los oficios más repulsivos para el resto de la población" -*cit.*, pp. 248 y 249-.

nuevos”; vemos, pues, como se pretende erradicar de raíz el término “gitanos”⁷⁹³.

3.5. La Legislación durante el reinado de Carlos IV: la continuidad de las medidas adoptadas.

El monarca Carlos IV, junto a su Consejo, dictará en 9 de marzo de 1795 una Real Cédula en la que se declarará comprendidos en el “indulto” contenido en el Capítulo 35 de la Real Pragmática de 19 de septiembre de 1783, dictada por su padre, el rey Carlos III, a aquéllos gitanos prófugos de sus domicilios, temerosos del rigor de la Justicia por los delitos que han cometido y que perturban la tranquilidad pública⁷⁹⁴.

⁷⁹³ A.R.Ch. de Granada, 321, Leg. 4427, 147, Copia impresa de los Capítulos 22, 23 y 24 de la Pragmática de 1783, normas sobre gitanos.

⁷⁹⁴ Respecto del reinado de Carlos IV, B. Leblon: “Bajo el reinado de Carlos IV, la pragmática de 1783 sólo se menciona para recordar a los representantes de la justicia su deber de perseguir a todos los malhechores y, si bien en la circular del 9 de marzo de 1795 se citan íntegramente los artículos 35 a 37, sólo es para hacer notar que en general se les ha interpretado mal y aplicado exclusivamente a los gitanos, mientras que la amnistía prevista por la ley concernía al conjunto de los delincuentes, con excepción de unos pocos casos enumerados en el artículo 40”, en *Los gitanos de España, cit*, p. 76.

Dicha disposición señala lo siguiente:

“SABED: Que con el fin de contener y castigar la vagancia de los conocidos con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, tomó mi Glorioso Padre Don Carlos III... las providencias que estimó oportunas, y para ello se promulgó la Pragmática-Sancion,... de mil setecientos ochenta y tres, y entre los Capítulos que comprehende, se hallan los treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y siete, que son del tenor siguiente...

... por un efecto de mi notoria clemencia me dignaría ampliar el Indulto para esta tercera clase de reos, con lo que se lograría el que se restituyesen á sus casas, amparasen á sus familias, y se disminuyesen los defraudadores de mi Real Hacienda...

... con el fin de atender á la pública seguridad, y á evitar los desordenes que una vida errante debe ocasionar, en lo que temerosos del rigor de la Justicia, por los delitos que han cometido, viven prófugos de sus domicilios, he tenido á bien declararlos comprendidos en el Indulto que contiene el Capítulo treinta y cinco de la Real Pragmática de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, sobre Gitanos, según y como en ella se expresa, pues aunque esta parece haber sido la mente de mi augusto Padre, no fue así entendida, ni executada por las Justicias, limitando su inteligencia á los llamados Gitanos, no obstante que expresamente se entendia su Real clemencia á qualesquiera otros delinquentes vagantes, que han perturbado la pública tranquilidad, sin exceptuar Contrabandistas, ni Desertores, excluyendo solo por el Capítulo quarenta y ocho á los reos de Lesa Magestad Divina y humana, de homicidio no casual, ni en propia y justa defensa, de hurto en lugar

sagrado, ó con violencia y generalmente, de los delitos que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare ó diere por satisfecha; pero como la qualificacion de estos casos exige conocimiento de causa, quiero se guarde la forma prevenida en los Indultos generales que acostumbro á conceder...”⁷⁹⁵.

La política borbónica respecto de los gitanos españoles, supone, pues una continuación respecto de la dada por los Austrias anteriormente, aunque sujeta a dos parámetros fundamentales, una mayor coherencia y decisión⁷⁹⁶, respecto de las decisiones tomadas para lograr la asimilación de los gitanos con el resto de la población española, aunque los resultados una vez más fueron bastante pobres, y aún seguiría habiendo gitanos nómadas por tierras peninsulares, y por tanto una legislación específica para ellos.

Hasta aquí, la regulación específica que sobre los gitanos, encontramos en la legislación de la España de la Monarquía Absoluta, en la que ocuparon "un lugar de privilegio" del subsuelo social, pero aquí no termina esta regulación "especial", sobre esta raza de "españoles".

⁷⁹⁵ A. R. Ch. de Granada, 321, Leg. 4410, Pieza núm. 107. Dicha disposición será aplicada a lo largo del siglo XIX, en este caso en 1827 ante la presencia de una cuadrilla de gitanos que aún practicaban el nomadismo.

⁷⁹⁶ A. Vargas González, “La legislación sobre gitanos en la España de los Borbones”, *cit.*, p. 40.

Capítulo Cuarto:
La Legislación histórica contra los gitanos
durante el Siglo XIX.

4. La Legislación histórica contra los gitanos durante el Siglo XIX.

4.-1. El tránsito del Antiguo Régimen al Estado Liberal de Derecho.

El siglo XIX se va a caracterizar por una lucha casi constante por la unificación jurídica, llevándose a cabo una intensísima actividad para suplir las piezas del régimen anterior, la etapa de la llamada Monarquía Absoluta, por un nuevo sistema jurídico, adecuado y atemperado a la nueva realidad social que representa el Estado Liberal de Derecho⁷⁹⁷, y en cuya cúspide jurídicamente está un texto

⁷⁹⁷ Como indica J. F^o. Lasso Gaité, en *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, Madrid, 1970, p.11: “la legislación penal, como la procesal, están más vinculadas a la auctoritas del poder real y surge la codificación en el momento que hace crisis el absolutismo”.

constitucional, y una serie de Códigos⁷⁹⁸, que en cierta medida suponen una nacionalización del Derecho, y que reglamentarían las diversas ramas jurídicas⁷⁹⁹; es decir, se proyectará un sistema estructural de Códigos cuyo fin será sustituir, y por tanto, derogar la normativa del régimen anterior⁸⁰⁰, todo ello bajo la influencia del reformismo ilustrado, tendente en lo que se refiere a la legislación punitiva, a la humanización de las penas⁸⁰¹.

⁷⁹⁸ No es de extrañar que el primer Código que surgiera, tras la Constitución de 1812, fuera el penal, pues como indica A. Iglesia Ferreirós, *La creación del Derecho. Manual II, Una historia de la formación de un derecho estatal español*, 2ª ed. corregida, Madrid, 1996, p. 549: “las ideas plasmadas en la Constitución de Cádiz debían encontrar pronta salvaguardia. La estrecha vinculación entre ideas políticas y su salvaguardia justifica que exista un cierto paralelismo entre *Constitución* y *Código Penal*, de tal manera que, exageradamente, se puede afirmar que cada nueva Constitución ha dado lugar a un nuevo Código Penal”.

⁷⁹⁹ A este respecto, *vid.*, J. Baró Pazos, *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Santander, 1992.

⁸⁰⁰ J. M^a. Font Rius, *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Barcelona, 1969, p. 340: “La idea codificadora (cuyas raíces parecen remontarse al pensamiento de Leibnitz, secundado por la escuela filosófica de Wolf y del iusnaturalismo racionalista) constituía un anhelo en toda Europa en los últimos siglos de la Edad Moderna”.

En relación al Derecho penal, *vid.* J. Del Rosal, “Evolución del concepto técnico-jurídico del delito”, en *Acerca del pensamiento penal español y otros problemas penales*, Madrid, 1942, pp. 105-179.

⁸⁰¹ J. A. Escudero, *Curso de Historia del Derecho*, *cit.*, en p. 895, el Código penal de 1848 “armonizó con depurada técnica los principios de retribución e indemnización, estableció un riguroso sistema de garantías penales, y fue quizá, pese a las contradicciones inherentes a su espíritu transaccional, lo mejor que se

Hasta este período el que podíamos denominar, en palabras de Tomás y Valiente, Derecho Penal de la Monarquía Absoluta⁸⁰², se acomodaba, siguiendo a D. Torres Sanz⁸⁰³, en tres premisas fundamentales, a partir de las cuales: “se desplegó una ideología

podía hacer entonces”.

Respecto del origen de la ciencia del Derecho penal, y la necesidad de su reforma, *vid.* R. de Ureña y Smenjaud, “La antigua filiación de la moderna teoría correccionalista y el origen de la ciencia jurídico penal”, *Discurso leído en la apertura del curso académico 1881-1882 en la Universidad Literaria de Oviedo* (Oviedo, 1881) [reeditado en *El Grupo de Oviedo. Discursos de apertura de Curso (1862-1903)*. Tomo II, Estudio preliminar y ed. de Santos M. Coronas González, 2 tomos. Universidad de Oviedo, 2002, pp. 61-96], donde partiendo del análisis de las raíces históricas de la ciencia jurídico penal española, pretende, la entonces necesaria, renovación «completa» del Derecho Penal en España (“nuestra legislación penal mantiene instituciones, que la dignidad humana no puede consentir... Hay, todavía, moho que desenmohecer”), junto con “el pronto planteamiento de un buen sistema penitenciario, con el cual puedan lograrse esos dos fines de toda sanción penal tan íntimamente unidos y que juntos constituyen la esencia de la pena moral y jurídica, la expiación de la culpa y el perfeccionamiento moral del penado”; del mismo autor, “El origen de la ciencia jurídico-penal”, en *R.G.L.J., Tomo 61*, (1882), pp. 33-74, en la misma línea que el anterior.

⁸⁰² *Vid.*, F. Tomás y Valiente, *Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, ya *cit.*

⁸⁰³ *Vid.* David Torres Sanz, “La represión penal en la época de Felipe IV”, en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, Actas del Congreso Nacional de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas, cit.*, pp. 9-38, esp. p. 10: “El Derecho Penal del Antiguo Régimen se configuró en el seno de un marco general político-social caracterizado... por tres elementos determinantes”.

penal caracterizada por la admisión de una represión muy amplia tanto desde el punto de vista de las personas que eventualmente podían incurrir en delito-pecado (en realidad todas o casi todas), como desde la perspectiva de las conductas que podían llegar a considerarse pecado-delito; por el vigoroso afianzamiento de una concepción subjetiva de la responsabilidad del pecador-delincuente; y por la utilización de un extremado rigor punitivo por el castigo de los delitos-pecados”⁸⁰⁴:

- el absolutismo político⁸⁰⁵.
- el confesionalismo católico⁸⁰⁶.
- y el estamentalismo social⁸⁰⁷.

⁸⁰⁴ *Ibidem*.

⁸⁰⁵ *Ibidem*: “... formulado como supremacía regia sin límites jurídicos externos y perfeccionado en un continuo proceso de reforzamiento del poder regio”.

⁸⁰⁶ *Ibidem*: “...impuesto y administrado de forma rigurosa y excluyente por el otro gran poder del sistema, la Iglesia, sobre una sociedad que, en el caso español, no conoció la moderna Reforma protestante... El monopolio confesional de la sociedad viejorregimental indujo en el campo del Derecho en general y de la represión penal en particular una primera consecuencia puesta de relieve por los estudiosos y destinada a producir efectos profundos y duraderos, a saber, la confusión del plano religioso-moral con el jurídico, de manera que la conducta antijurídica o delito quedó en gran medida asimilada a la infracción religiosa o pecado, el delincuente al pecador y la pena a la expiación por el pecado cometido”.

⁸⁰⁷ *Ibidem*: “...fundado sobre el reconocimiento jurídico de una esencial desigualdad entre las personas de acuerdo con su pertenencia a estamentos, corporaciones, instituciones... más o menos privilegiados”.

A partir de ahora, el Constitucionalismo histórico español⁸⁰⁸

⁸⁰⁸ Para el Constitucionalismo histórico español, entre otros: J. Solé Tura y E. Aja, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1977; M. Artola, *El modelo constitucional español del siglo XIX*, Madrid, 1979; L. Sánchez Agesta, *Historia del Constitucionalismo español*, 4ª ed., Madrid, 1982; B. Clavero Salvador, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984, y *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989; y J. Tomás Villarroya, *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1985.

En lo que se refiere a este aspecto, pueden citarse, entre otros, los siguientes mandatos constitucionales del siglo XIX: *Artículo XCVI del Estatuto de Bayona de 1808*: «LAS ESPAÑAS Y LAS INDIAS SE GOBERNARÁN POR UN SOLO CÓDIGO DE LEYES CIVILES Y CRIMINALES»; *Artículo 258 de la Constitución de 1812*: «EL CÓDIGO CIVIL Y CRIMINAL, Y EL DE COMERCIO SERÁN UNOS MISMOS PARA TODA LA MONARQUÍA, SIN PERJUICIO DE LAS VARIACIONES QUE POR PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS PODRÁN HACER LAS CORTES»; *Artículo 4 de la Constitución de 1837*: «UNOS MISMOS CÓDIGOS REGIRÁN EN TODA LA MONARQUÍA, Y EN ELLOS NO SE ESTABLECERÁ MÁS QUE UN SOLO FUERO PARA TODOS LOS ESPAÑOLES EN LOS JUICIOS COMUNES, CIVILES Y CRIMINALES»; *Artículo 4 de la Constitución de 1845*: «UNOS MISMOS CÓDIGOS REGIRÁN EN TODA LA MONARQUÍA»; *Artículo 91 de la Constitución de 1869*: «... UNOS MISMOS CÓDIGOS REGIRÁN EN TODA LA MONARQUÍA, SIN PERJUICIO DE LAS VARIACIONES QUE POR PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS DETERMINEN LAS LEYES»; y *Artículo 75 de la Constitución de 1876*: «UNOS MISMOS CÓDIGOS REGIRÁN EN TODA LA MONARQUÍA, SIN PERJUICIO DE LAS VARIACIONES QUE POR PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS DETERMINEN LAS LEYES...»

Se ha utilizado la edición de los textos constitucionales de R. Rico Linage, *Constituciones Históricas. Ediciones Oficiales*, Sevilla, 1994. Vid. asimismo E. Tierno Galván, *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*, Madrid,

sienta, entre sus postulados, la idea de la necesidad de la unificación de Códigos⁸⁰⁹, y de fueros⁸¹⁰.

Por la derogación del primero de nuestros Códigos penales, el de 1822, y hasta la promulgación del Código de 1848, obra del granadino Manuel Seijas Hernández Lozano⁸¹¹, se producirá la

1968; J. de Esteban, *Las Constituciones de España*, Madrid, reimpresión 1983; y F. Tomás y Valiente, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989.

⁸⁰⁹ En este sentido: B. Clavero Salvador, “La idea de código en la Ilustración jurídica”, en *Historia, Instituciones y Documentos*, Núm. 6 (1979), pp. 49-88.

⁸¹⁰ Respecto de la unificación de fueros, el Artículo 248 de la Constitución de 1812: “En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas” (excepción hecha de “los eclesiásticos”, como señala el artículo 249).

⁸¹¹ J. M^a. Rodríguez Devesa, *Derecho Penal Español, Parte General*, 8^a ed., Madrid, 1981, en nota 8 en p. 99, califica la atribución de la autoría a Seijas Lozano, como “uno de los descubrimientos más sensacionales de los últimos años, verificado por Antón Oneca”. Aunque, incluso, antes de la verificación por Antón Oneca, respecto de la autoría de Seijas, M. López-Rey y Arrojo (en *Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid, 1935), puso en duda la autoría de Pacheco, al destacar su escasa y tardía participación en los trabajos de elaboración del texto de 1848.

Sobre todo ello, A. Martínez Dhier, “La Codificación del Derecho Penal en España: «el jurisconsulto andaluz Manuel Seijas (Hernández) Lozano y el Código Penal de 1848»”, en *Codex*, Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, Núm. 3, Córdoba, 2007 (en prensa).

En este sentido, *vid.* los trabajos de J. Antón Oneca, “El Código Penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, en *A.D.P.CC.PP.*, Tomo 18, fascículo 3 (1965), pp. 473 y ss., y “El Derecho Penal de la postguerra”, en *Problemas*

vuelta del absolutismo monárquico a nuestro país, tras el trienio liberal, esto es en 1823, rigiéndose pues España, por el Derecho Penal del Antiguo Régimen o Monarquía Absoluta⁸¹², aunque es cierto que con algunos matices y excepciones⁸¹³.

Esto quiere decir, como señala Alicia Fiestas Loza, que hasta mediados del siglo XIX, esto es, con la promulgación del Código penal proyectado e ideado por Seijas Lozano⁸¹⁴, que será la base de la

actuales de Derecho Penal y Procesal, Salamanca, 1971, pp. 161-174; A. Fiestas Loza, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1994, esp. pp. 141-142 [vid. recensión de dicha obra por C. Romero Sirvent, en *A.H.D.E.* 48 (1978), pp. 636-639, esp. p. 637: “El proyecto de este Código Penal es, a su juicio, y como opinan la mayoría de los penalistas, obra de Manuel Seijas Lozano por encargo de Manuel Cortina, presidente de la Comisión Codificadora”].

⁸¹² F. Tomás y Valiente, *Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, cit.

⁸¹³ M. A. Morales Payán, *La configuración legislativa del delito de lesiones en el Derecho Histórico Español*, Madrid, 1997, p. 97, nota 220 en p. 56: “Desde 1836 (fecha del triunfo de los progresistas) hasta 1848 (año en el que se promulgó un nuevo Código Penal), coexistieron, a nivel penal, las normas de *Partidas*, las de la *Novísima Recopilación* y algunas disposiciones concretas que habían sido aprobadas durante el trienio liberal y restablecidas por los progresistas (como la *ley de imprenta de 22 de octubre de 1820*)”.

⁸¹⁴ Lo podemos comprobar en: E. Gacto Fernández, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación*, Sevilla, 1981, p. 50: “La misión de redactarlo recayó en el moderado Manuel Seijas Lozano”, y en p. 51: “... su principal redactor, Manuel Seijas Lozano”; J. Lalinde Abadía, *Iniciación Histórica al Derecho Español*, Barcelona, 1983, p. 671: “Los estudios modernos sobre el Código Penal de 1848 han destacado como autor del proyecto a Seijas Lozano, aunque sin descartar la influencia de Pacheco en el

pensamiento de su época”; B. Bravo Lira, “El Derecho Indiano y sus raíces europeas. Derecho Común y propio de Castilla”, en *A.H.D.E.* 58 (1988), pp. 5-79, esp. p. 75: “Este último [el Código penal de 1848] obra principalmente de Manuel Seijas Lozano...”; F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, cit., p. 498: “Cortina encargó a Manuel Seijas Lozano un proyecto que sirviera de base para ulteriores discusiones...”, y p. 499: “... el texto fue redactado por Seijas Lozano”, “Seijas y quienes con él colaboraron en la redacción del Código”; R. Fernández Espinar, *Manual de Historia Español. I. Las fuentes*, cit., p. 667: “el peso principal de este Código [se atribuye] al granadino Seijas Lozano”; J. M. Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó, *Interpretación Histórica del Derecho. Notas. Esquemas. Prácticas*, Madrid, 1996, p. 1073: “El de 1848 (al parecer redactado por Seijas Lozano y no por Pacheco, como se suele afirmar)”; M. Peset, P. García Trobat, J. Correa, J. Palao, P. Marzal y Y. Blasco, *Historia de las Constituciones y los Códigos*, Valencia, 1997, p. 95: “... se aprueba el segundo código penal en España, obra de Seijas Lozano”; R. Pérez-Bustamante, *Historia del Derecho Español. Las Fuentes del Derecho*, Madrid, 1997, p. 294: “La Comisión General de Códigos... encargó a Manuel Seijas Lozano la preparación de un Código Penal”; E. Gacto Fernández, J. A. Alejandro García y J. M^a. García Marín, *Manual Básico de Historia del Derecho (Temas y antología de textos)*, Madrid, 1997, p. 362: “La misión de redactarlo recayó en el moderado Manuel Seijas Lozano” [anteriormente en *El Derecho Histórico de los pueblos de España (Temas y Textos para un curso de Historia del Derecho)*, 8^a ed., Madrid, 1994, p. 581]; M. Peset, A. Mora, J. Correa, P. García Trobat, J. Palao, P. Marzal y Y. Blasco, *Lecciones de Historia del Derecho*, Valencia, 2000, p. 351: “... el código penal de 1848 –obra de Seijas Lozano-...”; A. Álvarez de Morales, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, Granada, 2002, p. 362: “Serán los moderados, una vez conseguido el poder en 1844, los que darán fuerza decisiva al empeño y por fin será aprobado un nuevo Código penal en 1848. Código que a la ligera se ha atribuido a Pacheco, a causa del desenfado con que se lo atribuyó en varias obras que publicó acerca de él; sin embargo, el verdadero autor fue Seijas Lozano”; J. Alvarado Planas (Coord.), J. J. Montes Salguero, R. M^a. Pérez Marcos (Coord.), D. del M. Sánchez

González, *Lecciones de Historia del Derecho y de las Instituciones, Volumen II*, U.N.E.D., Madrid, 2002, p. 345: “La sección segunda (penal) de la mencionada Comisión General de Codificación concluyó el proyecto... En su redacción intervinieron García Goyena, Bravo Murillo, Clarós, Pacheco (este último fue autor, además, de unos famosos comentarios...) y Seijas Lozano, su principal redactor”; J. A. Escudero, *Curso de Historia del Derecho, cit.*, en p. 895, cuando destaca el “indudable protagonismo de Seijas”, en la elaboración del texto; J. A. Sainz Cantero, en *Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Introducción*, Barcelona, 1982, afirma en pp. 225-226 que el: “anteproyecto del Código fue obra de Manuel Seijas Lozano, el proyecto (el texto que resultó tras la discusión en el seno de la Comisión de Códigos) es obra colectiva, pudiendo atribuirse también a Seijas Lozano la participación más destacada”; M. A. Morales Payán, en *La configuración legislativa del delito de lesiones en el Derecho Histórico Español, cit.*, en p. 97, nota 220 en p. 56: “Seijas Lozano, artífice del Código Penal de 1848...”, igualmente en *La Justicia penal en la Almería de la primera mitad del siglo XIX*, Almería, 1998, nota 317 en p. 119. Vid. al respecto del Código Penal de 1848-50: J. Fº. Lasso Gaité, *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, *cit.*, pp. 251-416; y Mª. D. del M. Sánchez González, *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, 2004, esp. pp. 40-56.

Sin embargo, algunos autores siguen resaltando la figura de Pacheco cuando se refieren al texto jurídico-penal de 1848, así J. Mª. Font Rius, *Apuntes de Historia del Derecho Español, cit.*, p. 357: “... llegándose a su promulgación en 1848, obra principal de Juan F. Pacheco (que fue, luego, su comentador)”; R. Gibert y Sánchez de la Vega, R. Fernández Espinar y R. Zurica Cuenca, *Historia del Derecho, Unidades Didácticas*, Ministerio de Educación y Ciencia, U.N.E.D., Madrid, 1976, en la Unidad Didáctica 6, Tema XXXV, Explicaciones complementarias, p. 106: “En el penal, la pluma destacada (a costa del oscuro Seijas Lozano, que redactó la base del proyecto) fue Pacheco...”; R. Gibert y Sánchez de la Vega, *Ciencia Jurídica Española*, Granada, 1983, p. 68: “Su labor efectiva en la elaboración del Código Penal quedó oscurecida por la figura de Pacheco”; y M. Mª. Pérez-Victoria de Benavides, en *Una Historia del Derecho*,

Granada, 2003, señala en p. 408, que el Código Penal de 1848 es: “obra sobre todo de F. Pacheco”.

Resulta curioso, al menos, observar como un autor tan bien formado e informado, como el burgalés B. Gutiérrez Fernández (1826-1885), Abogado, Diputado, Senador, Catedrático de Universidad, Vocal de la Comisión Oficial de Códigos y uno de los “autores de nuestro Código Civil” [vid. J. C. Domínguez Nafría, voz “Benito Gutiérrez Fernández”, en *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos*, Vol. I (A-L) [hasta 2005] Editor y Coordinador Manuel J. Peláez Albendea, 2005, p. 409], conocido por su excelentes *Códigos o Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español* [en 7 vols., Madrid, 1862-1874, obra básica y fundamental para el conocimiento del Derecho Civil, Común y Foral, de mitad del siglo XIX], en su también excelente, además de aún desconocido *Examen histórico del Derecho Penal*, Madrid, 1866, no cita entre los jurisconsultos posteriores al Código a M. Seijas Lozano, y dedica, sin embargo, las pp. 453-461 a Pacheco, “eminente jurisconsulto perdido para la ciencia y para la patria [Pacheco acababa de fallecer]”, comparándolo con otro eminente jurista: Rossi; bien es cierto, que en ningún momento le señala como autor del Código Penal de 1848, aunque sí resalta su influencia en el texto jurídico, a través de su obra: *Código Penal concordado y comentado*. Entre la lista de juristas posteriores al Código, al margen de Pacheco, B. Gutiérrez Fernández cita a: C. Álvarez, Vizmanos, Castro y Orozco, Ortiz de Zúñiga, Caravantes, La Serna, Montalván, Laso, Aramburu, Corzo (quien sustituye a Seijas al frente de la fiscalía del Tribunal Supremo) y Azcutia, pero ni la más mínima referencia a nuestro Seijas Lozano, cuando, incluso, en la “Conclusión” a la obra citada, B. Gutiérrez dice “Creemos haber sido exactos”. Ello probablemente se deba a la influencia de la ideología y personalidad de Pacheco en la época que analizamos, seguramente mucho más acentuada que la del propio Seijas Lozano, hombre, que a pesar de ocupar diversas carteras ministeriales, y estar en la primera línea de la política nacional, se mantuvo más en la sombra, quizás por tener una personalidad mucho más modesta, y un precario estado de salud (prueba de la modesta personalidad que recalamos, la tenemos en la Sesión de 10 de marzo de 1848

codificación penal posterior, los órganos jurisdiccionales, jueces y Tribunales de nuestro país, tendrían que aplicar, la mayoría de los preceptos penales de la “terrorífica legislación del Antiguo Régimen”⁸¹⁵, aunque ya, al menos teóricamente, como indica J. Antón Oneca, será en la época de la Ilustración cuando tengan origen las teorías penales contemporáneas⁸¹⁶, ocupando un lugar primordial al respecto, el jurisconsulto español Manuel Lardizabal y Uribe⁸¹⁷ y surge, en palabras de A. Jorge Barreiro, “el movimiento

en el Congreso, con su discurso parlamentario, cuando se estaba tramitando la aprobación del Código Penal de 1848, y que veremos más adelante en el documento principal).

⁸¹⁵ A. Fiestas Loza, *Los delitos políticos (1808-1936)*, cit., p. 142.

En este mismo sentido, J. F^o. Lasso Gaité, en *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, cit., p. 11: “La necesidad de lograr la codificación penal... Aparece en la política legislativa como el medio de alcanzar la reforma de la legislación criminal, tan severa como anticuada, ya que el sistema de las Recopilaciones o Códigos generales, vigente en el siglo XVIII, significaba la supervivencia del derecho medieval, inadecuado a su tiempo por la transformación social operada”.

⁸¹⁶ J. Antón Oneca, “Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. 166 (1964), pp. 415-427, esp. p. 415, y “El Derecho Penal de la Ilustración y don Manuel de Lardizábal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 174 (1966), pp. 595-626, esp. p. 621.

⁸¹⁷ Lardizábal elaboró, según, entre otros Antón Oneca, la más completa teoría en relación a los fines de la pena, siguiendo así el pensamiento de Séneca. *Vid.*, J. Antón Oneca, “Prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena”, *Discurso de apertura del Curso Académico 1944-45*, Salamanca, 1944, y J. M^a. Stampa Braun, *Las ideas penales y criminológicas de L. A. Séneca*, Valladolid, 1950.

iluminista que –con sus postulados críticos respecto a los principios consagrados en la justicia criminal del siglo XVIII– imprime un cambio radical en la política de lucha contra el delito”⁸¹⁸.

Pero, ¿se trasladará dicho pensamiento también a los ciudadanos de etnia gitana?

Todavía existía en el siglo XIX un numeroso grupo de gitanos nómadas, que se resistían a la sedentarización; así el *Febrero* nos da la clave:

“7019. El excesivo número de personas que vagaban por España á título de decir buena ventura, y ocupándose en trueques de caballerías, para encubrir de esta manera sus robos y delitos, hizo necesario adoptar medidas de prevención é imponer penas á todos los que se ocupasen en este ejercicio, ó llevasen los trages que vestían semejantes gentes; pero como en el día apenas se conocen, nos limitamos á insertar lo que la ley 11, tít. 19, lib. 12 Novis. Recop. dispone relativamente á los contraventores. A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos comunes, habiendo también dejado la lengua, trage y modales, elegido domicilio, y aplicados al oficio, se

⁸¹⁸ A. Jorge Barreiro, *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, Madrid, 1976, p. 28: “Los reformistas pretenden corregir los abusos derivados de las penas rigurosas, demostrando la ineficacia del exceso de la crueldad para los efectos de la prevención general. Con tal finalidad proponen dos elementos moderadores: «1. La legalidad de los delitos y de las penas frente al desmedido arbitrio judicial; y 2. La proporcionalidad entre los castigos y las infracciones en oposición a la crueldad innecesaria»”.

les perseguirá, procesará y castigará como á los demas reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.

7020. Pero á los que no hubiesen dejado el trage, lengua ó modales, y á los que aparentando vestir y hablar como los demas vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados y férias, se les perseguirá y prenderá por la justicia, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dijeren haber nacido y residido.

7021. Estas listas se pasarán á los corregidores de los partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictamen ó informe á la sala del Crimen del territorio.

7022. La sala en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido con las armas de Castilla.

7023. Esceptuo de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexos que no escedieren de diez y seis años”⁸¹⁹.

⁸¹⁹ *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación vigente*, por Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre, Tomo VII, Madrid, 1842, en Parte Criminal, Libro

En pleno siglo XIX, nada ha cambiado, y sigue en pie lo dispuesto y ordenado por la Pragmática de Carlos III de 1783.

Aún tendrá que pasar un largo período de tiempo para su consideración igualitaria jurídica y socialmente al resto de súbditos de la Monarquía y del Estado español.

4.-2. La Legislación durante el reinado de José Bonaparte.

Del reinado del hermano de Napoleón es el Reglamento del Cuerpo General de Gendarmería, de 19 de marzo de 1812, cuerpo completamente ajeno a “nuestra idiosincrasia”⁸²⁰, que por tanto no tuvo ninguna aceptación en nuestro país, y que fue muy rápidamente disuelto en 1813⁸²¹.

El objeto principal de esta policía también afectará, en alguna medida a los gitanos españoles, al señalar:

IV, Práctica criminal, Título CXIII,- De los delitos contra la tranquilidad pública, Sección II, De los Gitanos, pp. 218-219.

⁸²⁰ F. Aguado Sánchez, “Las fuerzas de orden público en España”, en *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*, año VIII, 1975, Núm. 16, pp. 9-59.

⁸²¹ *Ibidem*, p. 40.

“... el mantenimiento del orden público, vigilar la exacta observancia de las leyes, perseguir y capturar toda clase de malhechores, auxiliar a los recaudadores y ejecutores de las provincias de todos los tribunales, celar sobre los VAGOS Y OCIOSOS, y perseguir sin excepción de ningún género a cuantos intentaren perturbar la tranquilidad pública y desobedecer al Gobierno...”.

4.-3. La Legislación durante el reinado de Fernando VII.

Todo las disposiciones anteriormente analizadas durante el reinado de Carlos III se reiteran, ya en la España Contemporánea, en plena época de la Codificación, durante el reinado del monarca Fernando VII, por la Real Cédula de 22 de Agosto de 1814, y de forma más rotunda en la Real Orden de 11 de Enero de 1.827⁸²²; tan sólo, treinta y

⁸²² Como indica J. M^a: Puyol Montero, al referirse a la Sala Primera de Gobierno del Consejo Real: “También estudiaba esta Sala todo lo correspondiente al gobierno de las Universidades, así como el de las ciudades y pueblos; vigilaba el cumplimiento de las disposiciones de la Sala del Consejo por las demas salas ... Correspondía también a esta Sala fijar los lugares donde podían residir los gitanos; el cuidado y limpieza de los edificios de Madrid; y el empedrado de la capital, así como dar licencias para la salida de las procesiones”, en *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII, Tomo I*, Universidad Complutense, Madrid, 1992, p. 551.

Dicha Sala Primera de Gobierno fue creada gracias al impulso de las Ordenanzas de 1598, en las cuales se preveía el establecimiento de cuatro Salas

en el Consejo Real: tres de Justicia –Mil y Quinientas, de Justicia y Provincias- y una de Gobierno; dicha propuesta de reforma, al no ser vista con buenos ojos por el propio Presidente del Consejo Real, y ante la delicada situación por la que atravesaba el propio monarca, condujo a que la referida reforma no prosperara. En cualquier caso, será la primera vez que se consolidara una división orgánica del Consejo que respondería a una clara división de materias: gobierno y justicia. Sin embargo, Felipe III (a la sombra el Duque de Lerma), se mostraría reacio, de entrada, a impulsar esta reforma que no prosperaría hasta las Ordenanzas de 1608. Más adelante, Felipe V incorporará una Segunda Sala de Gobierno. Para las Ordenanzas de 1598 y 1608, *vid.* S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla, Colección de Historia de las instituciones de la Corona de Castilla*, Ed. de la Diputación de Salamanca, Salamanca, 1986: Instrucción del Rey Felipe II al Presidente Rodrigo Vázquez de Arce sobre la formación de salas en el Consejo de Castilla, 1597, pp. 113-116; Orden que ha de guardar el Consejo en el despacho de los negocios de gobierno y justicia, Madrid, 1598, pp. 116-121; y Orden que se ha de guardar en el Consejo para el despacho de los pleitos y negocios, El Pardo, 1608, pp. 121-127.

En este sentido, la Real Cédula de Carlos III de 5 de marzo de 1760 establecía que en los asuntos de economía, justicia, gobierno y policía podían proceder tanto intendentes de provincia, como de ejército y corregidores, y así, siguiendo a Martínez Salazar, *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo*, Madrid, 1764, en p. 110, previamente los corregidores e intendentes tenían, entre sus competencias, la de informar a la Sala de Gobierno y “dar puntual noticia... si hai cuadrillas de Gitanos...”, en este caso, debían los señores ministros dar cuenta “en Consejo pleno por su persona... y por medio de Cartas-ordenes” previniendo a los Corregidores que debían ejecutar con esta voz: *El Consejo manda, ha resuelto*, etc.; también, como señala, en p. 113: ““También le corresponde dar providencias para prender, castigar, y extinguir los Gitanos, Vandidos, y Salteadores” (Auto 3 y 7. Cap. 3. Lib. 8. Tit. 11, N.R.); y en p. 116, también le corresponde: “Para dar vecindad á Gitanos”. Además, como sigue señalando, A. Martínez Salazar, en p. 131, cuando los Expedientes de Gitanos pasaban a ser “litigiosos”, la resolución

nueve años antes del fin en nuestro país de la esclavitud⁸²³.

Prueba del constante incumplimiento también en este periodo, es el Auto que el Consejo de Castilla manda a la Real Chancillería de Granada, el 24 de diciembre de 1817, en el que se insta a acabar con los excesos de los llamados gitanos, de este modo:

“... manifestando los males que causaban los Gitanos, con particularidad en aquel vecindario [la ciudad de Bujalance], pidiendo de los mismos será competencia ya de la Sala Segunda de Gobierno. *Vid.*, A. Sánchez Aranda, *El recurso de segunda suplicación en el Derecho Castellano*, Granada, 2007.

El hecho de que esta competencia fuera asumida por la Sala Primera de Gobierno del Consejo Real, la más importante por sus competencias y número de ministros –ya que pasó de cinco ministros en 1608 a doce en el siglo XVIII- desde su origen hasta el final en 1834, es buena muestra del especial cuidado y vigilancia que por parte del Consejo Real se dio sobre esta etnia de los gitanos, recalcando además el hecho de que las Chancillerías, al respecto, no tenían competencia alguna (toda una estructura de información y de vigilancia se había constituido prescindiendo de corregidores e intendentes, desde la reforma de 1718 hasta marzo de 1834).

Posteriormente, como comprobaremos más adelante, con la creación de la Guardia Civil, en 1843, será éste cuerpo armado de naturaleza militar, y funciones civiles, el encargado de dicha competencia de control y vigilancia de los gitanos.

⁸²³ La esclavitud se acabó suprimiéndose por R. O. de 7 de Octubre de 1886. De esta forma, siguiendo una vez más a A. García Gallo - en sus *Estudios de Historia del Derecho Privado*, *cit.*, p. 53 - va a quedar establecida de manera absoluta la condición libre de todos los hombres, y el reconocimiento de la capacidad jurídica de los mismos.

se adoptase las medidas oportunas para que esta clase de gentes ociosas y perjudiciales no pudiesen usar armas, ni mas instrumentos que los precisos para sus respectivos oficios como tampoco tratar ni comerciar en bestias, y que se evitase la facilidad de proveerles las Justicias de pasaporte, que solo les serbian de un salvo conducto para que hagasen de una en otra Provincia, cometiendo inpugnemente sus excesos; y con presencia de los expuesto en el asunto por el Sr. Fiscal, se ha serbido resolver en auto de 29 de noviembre ultimo; que el gobernador y Sala del Crimen de esa Real Chancillería encarguen estrechamente á las Justicias de los Pueblos de su territorio, el puntual y mas exacto cumplimiento de todo lo que se previene en las Reales Cédulas expedidas para evitar la vida vagante y reducir á una laboriosa y activa aplicación... a los llamados Gitanos... y procediendo en su caso contra las Justicias que no cumplan con lo prevenido en las indicadas ordenes y leyes de la materia...”⁸²⁴.

Dentro del Estado Liberal de Derecho, tan sólo la Constitución española de 1812, abordará el tema de la vagancia, al señalar su artículo 25, párrafo 4:

“El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

...

4º.- Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido”⁸²⁵.

⁸²⁴ A.R.Ch. de Granada, 321, Leg. 44050, 67.

⁸²⁵ R. Rico Linage, *Constituciones Históricas. Ediciones Oficiales, cit.*, p. 23.

Posteriormente, ya durante el trienio liberal, con el restablecimiento de las Cortes, tenemos constancia del Decreto de 11 de septiembre de 1820, en virtud del cual se dispondrá el empleo de los vagos:

“... por vía de corrección a las casas de esta clase, o a las de misericordia, hospicios, arsenales, o cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado, excluyéndose los presidios de África”⁸²⁶.

4.-4. La Legislación durante el reinado de Isabel II.

4.-4.1. La Ley de Vagos de 1845.

Durante el reinado de Isabel II⁸²⁷, se va a promulgar una ley de vagos, La Ley de Procedimiento en las causas de vagancia de 9 de mayo de 1845⁸²⁸, antecedente más inmediato de la conocida Ley de Vagos y Maleantes promulgada durante la II República en 1933.

⁸²⁶ J. Casabó Ruiz, “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación preventiva”, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad (La Ley de Peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970)*. cit., p. 68.

⁸²⁷ Al respecto, J. M^a. Jover Zamora, “Situación social y poder político en la España de Isabel II”, en *Historia social de España. Siglo XIX*, Madrid, 1972, pp. 241-308.

⁸²⁸ *Diccionario de la Administración Española*, M. Alcubilla, Tomo IV, dentro de “Enjuiciamiento Criminal”, Madrid, 1878, pp. 406-407.

Recordemos que siglos antes, Felipe II declarará que se consideren como vagos a los individuos de etnia gitana⁸²⁹.

Los artículos 1 al 8 de dicha Ley estipulan la calificación y penas de los vagos, aunque el Código penal de 1870 no reconocerá al delito de vagancia⁸³⁰.

De 20 de junio de 1845 es la Real Orden de Disposición para la mejor ejecución de la Ley de Vagos⁸³¹.

Esta Ley de Vagos de 1845⁸³², tal y como indica J. R. Casabó Ruiz,

⁸²⁹ El Proyecto de Ley de Vagos se publicó en La Gaceta de Madrid, Núm. 3767, lunes 6 de enero de 1845, y Núm. 3793, sábado 1 de febrero de 1845.

⁸³⁰ F. López González, “Vagancia y mendicidad”, conferencia pronunciada en la sesión pública de 17 de marzo de 1917, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1917, p. 13: “Nuestros legisladores del siglo XIX, inspirados todos en el criterio individualista, criterio que por cierto presidía las enseñanzas que recibimos los que por aquella época salimos de la Universidad, determinaron que la vagancia no pudiera ser incluida como un delito en nuestro Código penal de 1870. Los jurisconsultos y comentadores de los Códigos de 1848 y 1850, entendieron que este hecho no podía ser nunca delictivo por cuanto se trataba de estados del individuo, de hechos que no estaban concretamente determinados en el catálogo de los delitos y que no podían ser incluidos en él. Ya decía el ilustre Pacheco que la vagancia no era un acto, sino una condición”.

⁸³¹ *Diccionario de la Administración Española*, M. Alcobilla, Tomo IV, dentro de “Enjuiciamiento Criminal”, *cit.*, pp. 407-408.

⁸³² F. Von Liszt, *Tratado de Derecho Penal, traducido de la 18ª. ed. alemana y adicionado con la Historia del Derecho Penal en España*, por Q. Saldaña, Tomo

encontrará su finalidad política en la R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de abril de 1848, que estipula lo siguiente:

“El carácter eminentemente social que distingue a la revolución que agita hoy una gran parte de Europa, y que la triste experiencia de los desórdenes ocurridos el 26 en esta Capital demuestra ser el mismo que determinó los movimientos de los revoltosos, no ha podido menos de llamar muy seriamente la atención del Gobierno hacia aquella clase de hombres que sin arraigo de ninguna especie, ni amor al trabajo, que tan recomendable hace la clase proletaria, cifran todas sus esperanzas en los trastornos y en la conculcación de los principios sociales. No es nueva, sin embargo, en el mundo esta clase de hombres, perseguidos por la legislación de todos los países bajo el nombre de vagos; pero es indudable que las tendencias de la época presente, consecuencia inevitable de la concurrencia en el trabajo, y de otros males inherentes al actual estado de la sociedad, han aumentado considerablemente su número, y exigen por consiguiente mayor vigilancia y cuidado por parte de las autoridades en la persecución de la vagancia. Para su represión no son necesarias nuevas leyes ni disposiciones excepcionales; basta únicamente que cumpliendo V.S. con la que previenen las generales del reino, y con particular la ley de 9 de mayo de 1845, cuide con grande esmero y diligencia de formar el padrón de todos los que en esa provincia se hallen comprendidos en el artículo 1.º de la mencionada ley, instruyendo sin dilación el

I, 3ª ed. Madrid, pp. 482-483: “Caídas en desuso las antiguas Pragmáticas, una ley califica y clasifica a los vagos, disponiendo el destino que se les ha de dar y establecer el orden de los procedimientos judiciales para la imposición de penas correccionales y una Real orden dicta reglas al Ministerio fiscal para su averiguación y castigo”.

correspondiente sumario y poniéndolos a disposición de los tribunales con arreglo al artículo 10 de la misma. Pero como desgraciadamente el espíritu revoltoso ha penetrado en la clase obrera fabril, la cual, por efecto de su bienestar y posición más ventajosa que la de los simples braceros del campo, tienen otras aspiraciones y pretensiones que no alcanza a satisfacer dentro del círculo de su esfera, se hace preciso que V.S. vigile especialmente la conducta de aquellos artesanos que por sus tendencias y opiniones anárquicas inspiren fundados recelos de asociarse a los perturbadores del orden. El Gobierno tiene la firme convicción de que atacando los males en su origen, pueden evitarse sus funestas consecuencias, espera que V.S. dará puntual cumplimiento a cuanto de Real orden le prevengo en la presente. De la misma lo traslado a V.S. para que preste especial atención a objeto tan importante y excite el celo de los jueces, a fin de que se ponga oportuno correctivo y eficaz remedio a los males que la ociosidad y la vagancia han producido siempre y producen más especialmente en las actuales circunstancias en el orden político y moral, dirigiendo a últimos de cada mes a este Ministerio nota de las causas incoadas y falladas”⁸³³.

⁸³³ Reproducida en J. Casabó Ruiz, “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación preventiva”, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad (La Ley de Peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970)*, cit., pp. 72-73.

Como indica, C. Álvarez: “Las leyes sobre vagos son hoy, por más que sea doloroso reconocerlo, en manos de los gobiernos una arma política para refrenar la rebeldía de las masas, y en manos de los partidos un pretexto de persecución y de venganza”, en T. María de Vizmanos y C. Álvarez Martínez, *Comentarios al Código penal, Tomo I*, Madrid, 1848, p. 217.

4.-4.2. El resto de las disposiciones: el concepto legal de vago.

Posteriormente se dictará, el 22 de Agosto de 1847, una Real Orden, siguiendo así la tradición jurídica de todas las leyes recopiladas, para garantizar en la medida de lo posible, la compraventa y el cambio de caballerías, evitando la comisión de abigeatos⁸³⁴, y engaños en las mismas, “sobrados frecuentes entre gitanos”, tal y como señala la propia legislación⁸³⁵.

Esta norma obliga a todos los gitanos a llevar unido a su pasaporte sus papeles personales y un documento con la relación expresiva del número y señas de las caballerías de su tráfico; este último deberá estar autorizado por los comisarios de protección y seguridad pública, o, en su defecto, por los celadores del mismo ramo, y a falta de estos, por los alcaldes de los pueblos, debiendo anotarse en otro documento los cambios, compras y ventas que sucesivamente verifiquen⁸³⁶:

"en la inteligencia de que los que no cumplan con estos requisitos sufrirán el decomiso de las caballerías que se les encontrasen, las cuales quedarán á disposición de las autoridades más inmediatas para que se averigüe por las mismas su procedencia".

⁸³⁴ Hurtos de ganado y bestias.

⁸³⁵ Colección *El Castellano*, Tomo *XLI*, p. 637.

⁸³⁶ Virtualmente derogada por la Real Orden de 8 de Septiembre de 1878, Sobre "Mercados de Caballerías: Disposiciones para garantizar la compraventa y el cambio: Reglas á que han de sujetarse los gitanos, chalanes, etc."

Ponemos así un claro ejemplo de que la discriminación a esta etnia, sigue en pleno vigor, ya que esta norma establece una presunción de culpabilidad en los gitanos: si ellos tienen en su poder ganado, o caballerías, tienen que demostrar que no es robado, ya que si no, se presume lo contrario; además, se les exigía un documento adicional al pasaporte, lo que constituye otro ejemplo de lo poco que se confiaba en los individuos de dicha etnia.

Con lo cual, disentimos de la opinión generalizada de que en nuestro país, en esta época, se consumó el principio de igualdad de los individuos⁸³⁷ ante el ordenamiento jurídico.

En el Código Penal de 1850⁸³⁸, se dedican los artículos 258 a 266, a la vagancia y mendicidad⁸³⁹, siendo los artículos 258, 259, 260, 261, y 261 un calco de la Ley de Vagos de 9 de Mayo de 1845, que a partir de

⁸³⁷ De todos los grupos sociales.

⁸³⁸ Cuya figura es el granadino José Castro y Orozco, Marqués de Gerona, y Rector de fue de la Universidad de Granada. Código, como señala R. Fernández Espinar, "separado de la tradición jurídica y moral española, afecto al afrancesamiento que experimenta el Derecho español por obra principal de los emigrados que regresan, fue el Código de la Monarquía legítima" –en *Manual de Historia del Derecho Español, cit.*, p. 668-.

⁸³⁹ Código Penal de 1850, Libro Segundo.- Delitos y sus penas, Título VI.- De la vagancia y mendicidad, en *Código penal reformado, con el texto ajustado a la nueva edición oficial, y con notas y observaciones sobre las reformas y sus motivos*, por Manuel Ortiz de Zúñiga y José de Castro y Orozco, Madrid, 1950, esp. pp. 87-88.

este momento queda derogada, salvo ligeras alteraciones, que afectan, sobre todo, a la penalidad⁸⁴⁰.

El artículo 258 del Código penal de 1850, nos va a definir que debemos entender por vago⁸⁴¹:

"Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo"⁸⁴².

Siendo castigados estas "vagos" con penas que oscilan entre arresto mayor a prisión correccional en su grado mínimo y de sujeción a la

⁸⁴⁰ Como señalan, asimismo, los autores del Código Penal comentado, *cit.*, p. 154.

⁸⁴¹ A raíz de éste artículo, van a quedar derogados los artículos 1º y 2º de la ley de 3 de Mayo de 1845, y subsiste vigente de aquella lo no reformado por este Código -*cit.* en *Código Penal REFORMADO, con el texto ajustado a la nueva edición oficial, y con notas y observaciones sobre las reformas y sus motivos*, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, y D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, Madrid, Establecimiento Tipográfico de D. S. Saunaque, Calle de la Colegiata, Núm. 11, 1.850, p. 88-.

⁸⁴² *Código Penal de España, sancionado por S. M. en 19 de Marzo de 1.848, arreglado á los Reales Decretos de 21 y 22 de Septiembre de 1.848, 30 de Mayo y 2 de Junio de 1.849, 7 y 8 de Junio de 1.850*, y comentado por D. J. L y D. A. de B., Abogados de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de esta ciudad, Tercera Edición, Barcelona, Imprenta y Librería Politécnica de Tomás Gorchs, C/ del Carmen junto a la Universidad, 1.850, p. 154.

vigilancia de la Autoridad por un periodo de un año, y en el caso de reincidencia a la pena de prisión correccional y dos años de vigilancia⁸⁴³.

En los artículos siguientes el Código Penal se refiere a otra serie de hechos realizados por el "vago" –si cambia frecuentemente de residencia sin autorización competente, si frecuenta las casas de juego, si viste un traje no habitual o posee objetos peligrosos, armas que infundan sospecha–, pudiendo, además, dar una fianza en caso de buen comportamiento, sustitutiva de la pena impuesta⁸⁴⁴.

⁸⁴³ Artículo 259 del C.P 1850, *cit.*, p. 154. Los autores del C.P., señalan a este respecto, que "si el vago fuere un menor de quince años y mayor de nueve sabemos que para imponerle pena el tribunal ha de declarar previa y expresamente que obro con discernimiento; pero como aquí no trata de algun hecho, la averiguacion y declaracion del tribunal deberá versar sobre si el menor tenia ó nó el discernimiento necesario para conocer que obraba mal no dedicándose á ocupacion de ninguna clase. Declarándose culpable, no podrá imponérsele sin embargo la pena del artículo que anotamos, sino una discrecional inferior por lo menos en dos grados á la señalada por la ley, según dispone el art. 72" -*cit.*, p. 155-.

⁸⁴⁴ Artículo 262, *cit.*, p. 155; pero "tán solo al vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la autoridad; por consiguiente no gozarán de él el vago reincidente, el que no tenga domicilio fijo, el que fuere aprehendido disfrazado, armado, etc., o que intentare penetrar en casas, etc" -comentario, p. 156-. Además hay que tener en cuenta, que el procedimiento judicial por vagancia es diferente del ordinario, ateniéndonos a los artículos 9 y ss de la Ley de 9 de Mayo de 1845 -*cit.* en *Código Penal reformado*, comentado por Ortiz de Zúñiga, y de Castro y Orozco, *cit.*, p. 89-.

Los artículos 263 y 264 se refieren al hecho del vago que pida limosna, "sin la debida licencia", recogiendo, asimismo el supuesto del "mendigo"⁸⁴⁵.

Los artículos 265 y 266 -que concluyen esta normativa- se refieren al hecho de los mendigos, aplicándoseles las mismas penas.

La Ley de 27 de marzo de 1868, dará una nueva redacción al artículo 258 del Código penal y determinará el procedimiento propio de las causas que se instruyan por el delito de vagancia; Ley, que a su vez, será derogada por el Decreto de 19 de octubre de 1868.

Así establece su artículo 1:

“El artículo 258 del Código penal será sustituido por el que sigue:

Son vagos los varones, aún cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesión, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

⁸⁴⁵ A tenor de lo dicho, en este artículo, la Ley equipara al mendigo con el vago; pero no basta el pedir limosna -como sucede en el Código penal francés, artículo 274, según nos comentan los autores de esta edición del Código Penal de 1850-, sino el que no tenga la debida licencia, y sea apto para el trabajo, debiendo consistir este acto en un hábito. El tema de los mendigos, viene regulado en el Título 39, Libro 7 de la Novísima Recopilación -sobre todo en orden a este tema, Leyes 5, 6, 8, 9 y 26-, y en la Ley de 6 de Febrero de 1822.

Segundo. Los que no tienen oficio, ejercicio, profesión o industria y siendo éstos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo.

Tercero. Los que con algún recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas”.

El artículo 2 establece:

“El delito de vagancia se castigará con las penas establecidas en el tít. VI, Lib. II del Código penal.

La concurrencia á las causas de juego ú otros lugares sospechosos no se considerarán circunstancia agravante para los efectos del artículo 260 del Código penal, respecto de los vagos definidos en el párrafo 3º del artículo anterior.

El vago menor de 18 años será castigado con la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de un año, cuando no merezca otra más grave”.

Y su artículo 3:

“El procedimiento en las causas que se formen por el delito de vagancia, se ajustará a lo prevenido en el cap. II, tít. V de la Ley de Orden Público de 20 de marzo de 1867; pero serán suficientes tres magistrados para la vista de estas causas en segunda instancia.

Para que haya sentencia firme bastará dos votos conformes de tres magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan

tres votos conformes de los magistrados que constituyan mayoría.

En las causas de vagancia, que sean del conocimiento de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en única instancia, continuará por ahora observándose el procedimiento especial para ella establecido”.

Más adelante, en el Código penal de 1870, la vagancia no será calificada como delito, sino como circunstancia agravante⁸⁴⁶.

El 28 de marzo de 1868 se dictará una Real Orden dictando prevenciones para la aplicación de la Ley anterior donde tendrá un papel principal el Ministerio Fiscal:

“Publicada la ley que dá nueva redacción al artículo 258 del Código penal y que determina el procedimiento propio de las causas que se instruyan por el delito de vagancia, tienen los Tribunales del fuero común el deber indeclinable de aplicar estrictamente las disposiciones que aquella contiene y que les facilita administrar pronta y cumplidamente la justicia en los casos a que la Ley se refiere...

... es indispensable que el Ministerio Fiscal se penetre del verdadero espíritu y de las tendencias previsoras de la misma a fin de que procure su exacta aplicación...

... El servicio que el Ministerio Fiscal está llamado a prestar al ponerse en ejecución la ley, es de inmenso interés, y los que en él

⁸⁴⁶ Como señala M. Alcubilla: “Nos parece más justo este principio, aunque también con él hay el inconveniente de agravar demasiado la penalidad de ciertos delitos y casos”, en *Diccionario de la Administración Española, Alcubilla, Tomo II*, Madrid, 1877, p. 332.

sirven se hallan obligados á observar con todo cuidado y con constancia firme los deberes peculiares de la elevada institución que representan y que consiste en denunciar los delitos de vagancia cuando de su comisión tengan certidumbre en promover la pronta sustanciación de los procesos, en acusar con sujeción á la ley a los delincuentes y en no descuidar medio alguno que conduzca a la mas perfecta aplicación del derecho al hecho...”⁸⁴⁷.

Anteriormente, el 19 de marzo, se dictará, a instancia del Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz, un Decreto de derogación de la Ley de 27 de marzo de ese mismo año⁸⁴⁸:

“Como Miembro del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Quedan derogados en todas sus partes las disposiciones que contiene la Ley de 27 de marzo de 1868, sobre vagancia, y restablecido el artículo 258 del Código penal, tal como estaba ántes de que fuese variado por la citada Ley”.

⁸⁴⁷ *Diccionario de la Administración Española*, M. Alcubilla, Tomo II, Madrid, 1877, p. 332-333.

⁸⁴⁸ *Ibidem*, pp. 332-333.

4.-5. La Legislación durante el reinado de Alfonso XII.

Como adelantábamos en el apartado inmediatamente anterior, la Real Orden de 22 de agosto de 1.847, va a quedar derogada virtualmente por la Real Orden de 8 de septiembre de 1878, en la Restauración durante el reinado de Alfonso XII⁸⁴⁹, en donde se determinan las reglas a las que han de ajustarse los gitanos en los Mercados de Caballerías⁸⁵⁰.

La Real Orden de 8 de septiembre de 1878 determina:

"Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real Orden de 22 de Agosto de 1.847, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fe á la compraventa y el cambio de caballerías, los

⁸⁴⁹ Como señala J. A. Escudero: "... hay que admitir que ni la Revolución de 1868, ni la monarquía de Amadeo, ni la República de 1873 habían mudado en lo sustancial la estructura socioeconómica de la vieja España isabelina", en *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas, cit.*, p. 829.

⁸⁵⁰ B. Leblon, *Los gitanos de España, cit.*, p. 76: "... Alfonso XII anula todas las disposiciones anteriores y decreta que todos los chalanos, gitanos o no, deberán contar con una patente y un documento particular para cada uno de sus animales (LA GUIA), que indique su clase, su procedencia, edad, marca y signos particulares".

perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey se ha servido disponer empiece á regir lo siguiente:

1º)- Los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administración económica en que se les autorice á ejercer su industria.

2º)- Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquélla.

Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y éste será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3º)- Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen serán autizadas en las capitales de provincia por inspector de orden público, y en los demás pueblos por el alcalde ó por otro de sus agentes en quien delegue la ejecución de este servicio.

El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia, y tomará razón de lo actuado en un libro registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán

foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el gobernador ó el alcalde respectivamente.

4º)- Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposición del gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquél á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de éstas en la forma acostumbrada"⁸⁵¹.

4.-6. La Legislación durante el reinado de Alfonso XIII.

Posteriormente, durante el reinado de Alfonso XIII, los artículos 5º al 8º de esta Real Orden, quedan derogados por el artículo 2º del Reglamento de 24 de Abril de 1905⁸⁵², para administración y régimen de las reses mostrencas, es decir, las cabezas de ganado caballar,

⁸⁵¹ M. Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración española (Compilación de la Novísima Legislación de España)*. 6ª ed., Tomo VII, Madrid, 1.918, pp. 625-626 [asimismo en M. Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración española (Compilación de la Novísima Legislación de España)*. 5ª ed., Tomo V, Madrid, 1893, p. 702].

⁸⁵² Dicho Reglamento, en opinión de Martínez Alcubilla, es contrario a las disposiciones del propio Código Civil por la finalidad que pretende.

mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío o de cerda, tal y como determina el artículo 1º de dicho Reglamento.

Dicho Reglamento, en su artículo 1º, nos determina qué debemos entender por reses mostrencas:

"las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar cabrío ó de cerda, que en cualquier número y sin dueño conocido se encuentren en el campo, en las poblaciones, en las pecuarias ó en otro sitio público abandonadas".

El artículo 2º, el que aquí nos interesa, ya que es el que deroga los artículos 5º al 8º de la R. O. de 1878, determina:

"Las reses cogidas por la Guardia Civil ó las autoridades, en cumplimiento de la R. O. de 8 de Septiembre de 1878 á los gitanos y traficantes de ganado en las ferias y mercados, sin documento que acredite la legítima posesión y sin que sea conocido su verdadero dueño, se considerarán mostrencas y se regirán por este Reglamento. Quedan derogados los artículos 5º al 8º inclusive de la citada Real orden que daban distinta aplicación á esas reses".

Con este Reglamento se concluye esta serie de disposiciones específicas para los gitanos que comenzó con los Reyes Católicos. Y con ella, podemos decir que sí se cumple ya el principio de igualdad jurídica de todos los ciudadanos españoles ante el ordenamiento

jurídico⁸⁵³, al menos en el plano teórico, puesto que en la práctica se seguirá, sin lugar a dudas, discriminando a los gitanos; sin embargo, a nuestro juicio, quedaría incompleto este trabajo si no se analizara otra disposición, “La ley de vagos y maleantes de 4 de Agosto de 1933”. Si bien es cierto que en esta norma no existe ninguna expresión que pueda aludir expresamente a los individuos de etnia gitana⁸⁵⁴, pero también lo es que seguramente, dicha ley fue pensada e ideada, entre otros destinatarios, para los individuos de aquella etnia.

Las tres disposiciones mencionadas son un claro ejemplo de presunción de culpabilidad respecto a los gitanos.

⁸⁵³ Así la *Enciclopedia Jurídica Española, Tomo XVII*, Barcelona, 1910, p. 146: “En la actualidad, los gitanos están sujetos a la ley común; obligados como los demás españoles a avocindarse y subvenir a las cargas públicas gozando también, sin restricción alguna, de todos los derechos inherentes a la ciudadanía. Pueden libremente, dedicarse con sujeción a las leyes y reglamentos, a cualquiera género de industria, profesión u oficio, y, abolida la ley de vagos, no se les puede acusar de otros delitos que los definidos en el código penal, ni imponérseles penas distintas de las señaladas en éste”.

⁸⁵⁴ Ni la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, en plena II República, ni las disposiciones de 24 de julio y 2 de septiembre de 1942, ya durante la Dictadura del General Francisco Franco, sobre comercio de ganado, aluden expresamente a los individuos de etnia gitana.

Capítulo Quinto:

La Legislación histórica contra los gitanos durante el Siglo

XX:

La II República española y el Régimen del General Franco.

5. La Legislación histórica contra los gitanos durante el Siglo XX: La II República española y el Régimen del General Franco.

5.-1. La Legislación de la Segunda Republica.

5.-1.1. Nota Preliminar.

Acabada la Restauración, y finiquitada la Dictadura de Primo de Rivera, con el desgaste que sufre la Monarquía de Alfonso XIII, la gran empresa es “traer la República a España”.

La gran empresa, con la llegada del nuevo sistema político a nuestro país, desde el punto de vista jurídico, lo representa la Constitución de 1931; en uno de cuyos debates en las Cortes para su aprobación, el diputado socialista e ilustre penalista, Luis Jiménez de Asúa, lanzará la siguiente proclama:

“Si la República no hubiera venido para mudarlo todo, no merecería la pena haberla traído”⁸⁵⁵.

⁸⁵⁵ M. Ramírez Jiménez, “Estudio Preliminar”, en *La legislación de la II República española (1931-1936)*, Madrid, 2005, p. 11.

En este sentido, como señala M. Ramírez Jiménez: “casi todos los sectores del país habían puesto sus esperanzas en la llegada de una República «salvadora»”, pues imperaba la ingenua creencia de que con el nuevo régimen político republicano se acabarían los, llamados por Lucas Mallada, “males de la Patria”⁸⁵⁶.

El 14 de abril de 1931 pues representa un hito en la Historia de España.

Veamos qué significó para los habitantes de etnia gitana, la llegada de esta “República salvadora” para todos, ¿también para ellos?, máxime teniendo en cuenta la proclama del artículo 2 del texto constitucional republicano, en el que se consagraba la igualdad de todos ante la Ley.

⁸⁵⁶ *Ibidem*, p. 12.

5.- 1.2. Las medidas de seguridad en nuestra legislación histórica.

A lo largo de nuestra historia, sin entrar en detalles que no debemos de analizar aquí ya que esto desbordaría seguramente los límites del presente trabajo, existen precedentes relativos al establecimiento de medidas de seguridad⁸⁵⁷ tendentes a la defensa de todos los miembros integrantes de la sociedad frente a aquellos delincuentes más o menos peligrosos, tales como la prolongación “indefinida” de la pena, verbigracia la estipulada por Pragmática del monarca Carlos III de 1771⁸⁵⁸.

En este mismo sentido, debemos destacar el Proyecto Silvela de 21 de diciembre de 1884.

Posteriormente, ya con la codificación penal en marcha, los textos de 1848 y su reforma de 1850, recogerán algunas medidas de seguridad que serán aplicables a aquellos sujetos que se podían considerar inimputables⁸⁵⁹.

⁸⁵⁷ J. Casabó Ruiz, “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación preventiva”, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad (La Ley de Peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970)*, cit., p. 65: “Las medidas de seguridad, como su propia denominación indica, tienden a impedir que un sujeto considerado peligroso pueda convertir su peligro en daño para la sociedad”.

⁸⁵⁸ *Vid.*, F. F. Olesa Muñido, *Las medidas de seguridad*, Barcelona, 1951.

⁸⁵⁹ *Vid.*, entre otros: J. Fº. Lasso Gaité, *Crónica de la Codificación Española*. 5.

Así el artículo 8. 1º § 2º del texto jurídico penal de 1848-1850:

“Cuando el loco o demente hubiera ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal...”⁸⁶⁰.

El citado artículo, en su § 3 añade:

“En otro caso será entregado a su familia bajo fianza de custodia, y no prestándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior”⁸⁶¹.

En este sentido, el Código penal de 1870 establecía una “tutela” más eficaz de los intereses sociales⁸⁶²; así su artículo 8. 1º:

“Cuando el imbecil o el loco hubiere ejecutado un hecho que la Ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno

Codificación Penal, volumen I, *cit.*; J. A. Sainz Cantero, en *Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Introducción*, *cit.*; M^a. D. del M. Sánchez González, *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, *cit.*

⁸⁶⁰ *Código Penal reformado, con el texto ajustado a la nueva edición oficial, y con notas y observaciones sobre las reformas y sus motivos*, por Manuel Ortiz de Zúñiga y José de Castro y Orozco, Madrid, 1850, pp. 3-4.

⁸⁶¹ *Ibidem*, p. 4.

⁸⁶² F. F. Olesa Muñido, *Las medidas de seguridad*, *cit.*, p. 317.

de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal”⁸⁶³.

El citado artículo en su § 2º:

“Si la Ley calificare de menos grave el hecho ejecutado por el imbécil o el loco, el Tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, o entregará al imbécil o loco a su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia”⁸⁶⁴.

Ya en el siglo pasado, será el Código penal de 1928, el primer texto de naturaleza criminal, el que establezca de una manera rotunda dichas medidas de seguridad, puesto que por vez primera se recogen con tal denominación en nuestro ordenamiento jurídico.

Pero, ¿qué debemos entender por medida de seguridad?

Petrocelli, nos da una definición, en sentido amplio, de qué debemos entender por medida de seguridad en relación con su finalidad tutelar: “un medio coactivo, mediante el cual el ordenamiento jurídico consigue la sujeción de un interés para tutelar

⁸⁶³ Código penal de 1870 en *Códigos Penales españoles, 1.822 - 1.848 - 1.850 - 1.870 - 1.928 - 1.932 - 1.944*, recopilación y concordancias, por J. López Barja de Quiroga, L. Rodríguez Ramos, y L. Ruiz de G. López, Ed. Akal, Madrid, 1.988.

⁸⁶⁴ *Ibidem*.

otro a los fines de una ordenada convivencia social”⁸⁶⁵.

Estas medidas de seguridad aparecen estructuradas en el articulado del texto de 1928, bien como consecuencia de los ilícitos penales, delitos o faltas, o bien, como complemento de la propia pena⁸⁶⁶.

Dichas medidas de seguridad aparecen reflejadas en los artículos 90 y siguientes del texto jurídico codificado⁸⁶⁷, y presentan como características más destacadas, según Barreiro⁸⁶⁸:

- son jurisdiccionales, puesto que deben ser impuestas por los órganos jurisdiccionales.

- su presupuesto de aplicación es la peligrosidad criminal, en

⁸⁶⁵ B. Petrocelli, *La pericolosità criminale e la sua posizione giuridica*, Padova, 1940, p. 238 [cit. en A. Jorge Barreiro, *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, cit., p. 87].

⁸⁶⁶ A. Jorge Barreiro, *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, cit., p. 49.

⁸⁶⁷ Aunque algunas de ellas que se presentan como tales medidas de seguridad, son auténticas penas, como la de privación o incapacitación de los derechos civiles.

⁸⁶⁸ *Ibidem*, pp. 49-50.kal

cuanto se ha cometido el ilícito.

- como norma general, se aplican conjuntamente con la correspondiente pena que lleve aparejada el ilícito penal cometido, teniendo un carácter accesorio a la misma.

- y se define el peligro social criminal en su artículo 77.2, de la siguiente manera:

“el estado especial de predisposición de una persona, del cual resulta la probabilidad de delinquir”.

5.-1.3. Un nuevo obstáculo para la integración jurídica y social de los gitanos: La Ley de Vagos y Maleantes de 1933.

En el siglo XX no cesan las disposiciones referentes a perseguir la vagancia⁸⁶⁹ y otras prácticas de los gitanos españoles, aunque en algunas de ellas no se aluda expresamente a ellos⁸⁷⁰.

⁸⁶⁹ Ya indicaba el fiscal, C. Montero Hidalgo, que la vagancia era “uno de los delitos en que difícilmente se consigue una prueba plena de su existencia”, en “Reforma del Código Penal” [en referencia al Código penal de 1850], *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo II, Madrid, 1853, p. 71.

⁸⁷⁰ Ya señalaba, el P. Jerónimo Montes, en *Precursores de la Ciencia Penal en*

En este sentido tenemos que destacar, la Ley de vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933⁸⁷¹, aprobada por las Cortes durante la II República española, y vigente, aún, durante el régimen franquista, junto a su Reglamento dado el 3 de Mayo de 1935, que representa una nueva jurisdicción especializada⁸⁷², en el sentido de que se convertirá, en palabras de A. Jorge Barreiro, “en un importante sistema preventivo de lucha contra el delito”⁸⁷³ y que aunque no hace expresa referencia a ellos, sí se aplicó en la práctica contra los gitanos, mucho

España. Estudios sobre el delincuente y las causas y remedios del delito, cit., p. 370: “Siempre han sido los vagabundos materia apta para el crimen, y cuantos conocen los establecimientos penitenciarios saben muy bien que la holgazanería, la pereza, el horror al trabajo, son las notas más características de los delincuentes. Por una parte, la necesidad de obtener recursos para vivir, y por otra, la repugnancia á todo trabajo honesto para adquirirlos, obligan en cierto modo al holgazán á seguir caminos tortuosos que paran casi siempre en el presidio. No hace falta saber más para explicar la relación entre la ociosidad y el delito, y justificar aquellas leyes penales, más sabias que muchos puntos y más previsoras que las de hoy, que imponían penas á los vagos”.

⁸⁷¹ El Gobierno publicará en *La Gaceta* el Proyecto de una Ley de Vagos y Maleantes, el 25 de abril de 1933, que analizaremos más adelante. *Vid.* L. Jiménez de Asúa, “Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, en *R.G.L.J.*, Núm. 163 (1933), pp. 577-635 (el texto del Proyecto es recogido en pp. 578-592).

⁸⁷² J. F^o. Lasso Gaité, *Crónica de la Codificación Española, 1.- Organización Judicial*, Madrid, 1988, p. 341.

⁸⁷³ A. Jorge Barreiro, *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, *cit.*, p. 50.

más teniendo en cuenta su consideración como vagos peligrosos⁸⁷⁴.

El Código penal de 1932 no va a otorgar trascendencia alguna a la vagancia, sin embargo, en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes, el Gobierno cubrirá jurídicamente este importante aspecto social del periodo, de persecución a los vagos⁸⁷⁵.

El análisis de dicha Ley nos va a permitir adentrarnos más aún, en lo mucho que esta raza ha sufrido a lo largo de nuestro devenir histórico; cierto es que con el Reglamento de 1905, ya no podemos encontrar ninguna disposición, en nuestro país, en la que se aluda de una forma expresa a los gitanos, pero no debemos olvidar que los individuos de raza gitana fueron, estimados como "vagos", puesto que como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente, el monarca Felipe II en el año de 1566, va a ordenar que se consideraran como vagabundos, entre otros, a los propios gitanos⁸⁷⁶, aplicándoseles la

⁸⁷⁴ “Los gitanos son hoy los únicos nómadas supervivientes que atraviesan por entre las sociedades sedentarias civilizadas,... viven en Europa en estado de parasitismo social compuesto de hurtos, estafas y supercherías, sin que muy lentamente, sufriendo, persecuciones crueles que no han cesado hasta muy tarde”, B. De Quirós, *Criminología*, p. 145, cit. en A. Majada, notas y adiciones a la *Historia de la criminalidad (Ensayo de una Criminología histórica)*, de G. Radbruch y E. Gwinner – *Geschichte des Verbrechen* – Ed. Bosch, Barcelona, 1.955, p.192.

⁸⁷⁵ J. Casabó Ruiz, “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación preventiva”, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad (La Ley de Peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970)*, cit., p. 74.

⁸⁷⁶ Además de a los caldereros extranjeros, que también debemos considerarlos

pena de azotes y galeras.

La población vagabunda en nuestro país ha tenido históricamente una gran importancia⁸⁷⁷; prueba de ello, es que la última de nuestras recopilaciones, la Novísima Recopilación de 1.805, le dedica a los vagos, dieciocho leyes dentro del Título XXI, del Libro XII, "De los vagos, y modo de proceder a su recogimiento y destino".

Pero antes de dicha recopilación existen numerosas, disposiciones referentes a dichas "gentes"; así en el último año del reinado de Felipe V, en 1745, se dictó una Real Orden de 30 de Abril, en donde se nos dice a quien debemos de considerar como vagos; y entre otros, nos habla de:

- el que sin oficio ni beneficio, hacienda o renta, vive sin saberse que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos.

- el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aún con lesión que no le impida ejercer algún oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna.

- los que no tienen otro oficio que el de gaiteros, bolicheros y saltimbanquis.

- los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas

como gitanos, y los pobres mendicantes sanos -> ver nota p. núm. 35.

⁸⁷⁷ Tal y como determina Arturo Majada, en sus notas y adiciones, a la *Historia de la criminalidad (Ensayo de una Criminología histórica)*, de Gustavo Radbruch y Enrique Gwinner, - "Geschichte des Verbrechen" -, Barcelona, 1.955, p. 103 y ss.

mágicas, perros y otros animales adiestrados, vendiendo medicinas, haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades⁸⁷⁸.

Pues bien, los gitanos, sin duda alguna, eran un grupo integrante⁸⁷⁹ dentro de la población vagabunda, quizá más temidos y odiados por el pueblo y en esto, pienso que está la clave, para que a ellos, junto a la regulación de los vagabundos, se les haya dado una regulación más dura y específica⁸⁸⁰; incluso, en algunas ocasiones se les ha considerado como brujos o hechiceros, aunque tenemos que creer que tal conceptualización se debe más a la peligrosidad en que vivían que a los dogmas que profesaban⁸⁸¹.

⁸⁷⁸ Los cita A. Majada, en sus notas, *cit.*, p. 103 y 104.

⁸⁷⁹ *Ibidem*, p. 192.

⁸⁸⁰ "Los gitanos son hoy los únicos nómadas supervivientes que atraviesan por entre las sociedades sedentarias civilizadas... Se trata de un pueblo indostánico, dolicocefalo, que a consecuencia de una catástrofe histórica ignorada perdió su tierra, lanzándose al nomadismo hacia el oeste, especialmente por Europa, donde vaga desde mediados del siglo XV. Desde esta fecha los gitanos viven en Europa en estado de parasitismo social compuesto de hurtos, estafas y supercherías, sin que acaben de incorporarse a la vida de trabajo, sino muy lentamente, sufriendo, persecuciones crueles que no han cesado hasta muy tarde", B. de Quirós, en *Criminología*, p. 145, *cit.* en Arturo Majada, *cit.*, p. 192.

⁸⁸¹ Siguiendo al magistrado Alfonso Rodríguez Dranguet, en su *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes*. 1ª ed. Centro Ed. Góngora, Madrid, 1.935, p. 10.

En este sentido, la historiadora M. H. Sánchez Ortega, profunda conocedora del pueblo gitano en su proyección histórica, nos determina en orden a este punto, que no debemos caer en el error de que los gitanos se incluyeran en las disposiciones contra los vagabundos y pobres⁸⁸²; sin embargo en este punto discrepo con la citada investigadora, y pienso, que si bien es cierto lo afirmado por ella, pienso que en la práctica esto sería diferente, en primer lugar, porque como he demostrado, en alguna que otra disposición a los gitanos se les considera como vagos, a pesar de que en otras disposiciones se les diferencia, aunque se les mete en el mismo saco.

Y en segundo lugar, porque si la legislación específica contra los gitanos no bastó para lograr el fin propuesto por nuestro legislador histórico, pudiera ser que en la práctica se les aplicara también la disposición contra los vagabundos, teniendo en cuenta ese antecedente, surtiendo así más efectos la finalidad perseguida por la legislación; si bien todo parte de elucubraciones sobre este punto ya que no existen datos de apoyo firmes con respecto a este tema⁸⁸³.

La definición de “vago” dada en el Código Penal de 1870, que más adelante veremos, entronca perfectamente, con la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de Agosto de 1933, promulgada durante la II

⁸⁸² M. H. Sánchez Ortega, en su *Documentación selecta sobre la situación de los gitanos españoles en el Siglo XVIII*, cit., p. 26.

⁸⁸³ Si bien es una opinión personal, fruto de todas las lecturas realizadas por el doctorando, y creo que perfectamente válida como cualquier otra.

República española, y en vigor aún durante el Régimen del General Franco.

Posteriormente la única referencia que tenemos sobre la vagancia⁸⁸⁴ la encontramos en el Código Penal de 1928, en el artículo 67. núm. 5^a - aunque no define la vagancia de forma explícita -, al decirnos, dentro de las agravantes:

"La ociosidad y la vagancia que existen cuando el infractor no ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita, o algún otro medio legítimo y conocido de trabajo o subsistencia"⁸⁸⁵.

⁸⁸⁴ En el siglo XVIII, se van a convertir la vagancia, y la mendicidad, en delitos. Posteriormente se destipifica, y en la Reforma (Penal) de 1850, van a ser incorporados, de nuevo los delitos de vagancia, y mendicidad voluntaria. En 1845, se va a dictar la Ley de Vagos, que es el antecedente más inmediato a la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, objeto de análisis. Siguiendo a Horacio Roldán Barbero, la Ley de 1845, no se dictó por casualidad en un momento clave "en el reforzamiento de la política de orden público: Narváez, la creación de la Guardia Civil, la promulgación, más tarde, del Código Penal de 1.848,..." - en *Historia de la Prisión en España*, Publicaciones del Inst. de Criminología de Barcelona, P.P.U., S.A., Barcelona, 1988, p. 149 -.

⁸⁸⁵ *Códigos Penales españoles, 1.822 - 1.848 - 1.850 - 1.870 - 1.928 - 1.932 - 1.944*, recopilación y concordancias, por J. López Barja de Quiroga, L. Rodríguez Ramos, y L. Ruiz de G. López, *cit.*; Código Penal de 1.928, artículo 67. Núm. 5^a, p. 710.

5.-1.4. Antecedentes de la Ley de Vagos y Maleantes.

Entre los antecedentes a esta Ley de Vagos y maleantes de 1933 podemos destacar:

- el Proyecto de reforma de Código penal de 1902 de Montilla.
- Y el Proyecto de Piniés de Profilaxis Social de 1922.

5.-1.4.1. El Proyecto de reforma de Código penal de 1902.

El primero de ellos se debe al Ministro Juan Montilla Adán, quien había sido nombrado Fiscal del Tribunal Supremo el 11 de marzo de 1901, y regentó la cartera de justicia en un breve plazo de tiempo entre el 19 de marzo y el 15 de noviembre de 1902, y cuyo redactor material fue el penalista Constancio Bernaldo de Quirós⁸⁸⁶, basándose en el Proyecto Stoos de Código federal suizo de 1893⁸⁸⁷.

⁸⁸⁶ C. Bernaldo de Quirós, “Prólogo” a la tesis doctoral de L. Jiménez de Asúa, *La Sentencia indeterminada*, agosto de 1913 (reed. en Buenos Aires, 1948).

⁸⁸⁷ J. Fº. Lasso Gaité, en *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, *cit.*, pp. 581-582.

Dicho Proyecto⁸⁸⁸, que se fraguó al poco tiempo del inicio del reinado de Alfonso XIII, es calificado como de altamente “modernista”, disponiendo de preceptos innovadores en determinados supuestos⁸⁸⁹.

5.-1.4.2. El Proyecto de Profilaxis Social de 1922.

El segundo de los Proyectos a los que vamos a aludir en relación con la Ley de Vagos y Maleantes, es el Proyecto del Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Piniés Bayona⁸⁹⁰, de Profilaxis Social de 1922, de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos fines sociales pueden agruparse en los siguientes, siguiendo a Castejón⁸⁹¹:

- El acogimiento a las personas, que sin contar con medios

⁸⁸⁸ J. Montilla Adán, *Proyecto de Código Penal de 1902*, Madrid, 1903.

⁸⁸⁹ J. F^o. Lasso Gaité, en *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, pp. 579-585, y A. Jorge Barreiro, *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, cit., pp. 38-41.

⁸⁹⁰ Vicente Piniés Bayona nació en Huesca el 29 de junio de 1875 y falleció en Madrid el 29 de noviembre de 1943.

⁸⁹¹ F. Castejón, “El Proyecto Piniés de Profilaxis Social (maleantes) de 1922 y la Ley relativa a vagos y maleantes de 4 de agosto de 1933”, en *R.G.L.J. Núm. 163* (1933), p. 219.

conocidos y lícitos para subsistir, quieran reducirse a la vida vigilada y amparada por la correspondiente autoridad gubernativa.

- La tutela a las personas que, viviendo de profesiones, consideradas peligrosas, quieran hallar medios de subsistencia en el reino y/o extranjero.
- Y la rehabilitación a dichas personas acogidas y tuteladas, acreditando dicha rehabilitación.

A juicio del ilustre penalista Q. Saldaña, el ministro Piniés se propuso “remediar una necesidad jurídica particular y aun local de orden público criminal”⁸⁹².

Con dicho Proyecto de 1922 se pretendía establecer: “la suspensión personal de garantías (o sea, respecto de ciertas clases sociales, peligrosas a los ojos de la ley), con colonias de trabajo en la Península, y preferentemente en una isla próxima o lejana, aplicando la detención administrativa por acuerdo siempre reformable, con recurso al Juez para evitar injusticias y arbitrariedades, sobre estas bases: trabajo forzoso, aislamiento nocturno y liberación condicional,

⁸⁹² Q. Saldaña “El futuro Código penal”, en *R.G.L.J. tomo 139* (1921), pp. 193 y ss, esp. p. 292.

previa fianza de buena conducta, dada por persona de arraigo”⁸⁹³.

5.-1.4.3.- Proyectos de Ley de Vagos y Maleantes.

Antes de la entrada en vigor de la Ley de Vagos y Maleantes, y de que procedamos a su análisis, en el aspecto que nos interesa, debemos distinguir dos Proyectos de la misma:

- el Proyecto de Ley de Vagos y Maleantes, publicado por el Gobierno en La Gaceta el 25 de abril de 1933.

- y el Proyecto definitivo elaborado por dos ilustres penalistas: de un lado, el socialista, Luis Jiménez de Asúa; y de otro, por parte del Gobierno, Mariano Ruiz de Funes, que a la postre resultaría definitivo, pues después de los preceptivos debates parlamentarios, se convertirá en realidad.

A continuación pasamos a su análisis, en lo que nos interesa.

⁸⁹³ F. Castejón, “El Proyecto Piniés de Profilaxis Social (maleantes) de 1922 y la Ley relativa a vagos y maleantes de 4 de agosto de 1933”, *cit.*, p. 215.

5.-1.4.3.1. El Proyecto del Gobierno.

El Gobierno publicó en *La Gaceta* de Madrid⁸⁹⁴, en fecha de 25 de Abril de 1933, el Proyecto de la Ley de Vagos y Maleantes⁸⁹⁵ de “marcado carácter político y de mero orden público”⁸⁹⁶, punto de partida del texto legal definitivo: la Ley de Vagos y Maleantes de agosto de ese mismo año, calificada por Jiménez de Asúa, de “defensiva y biológica, en la que toma realidad la doctrina del estado peligroso”⁸⁹⁷.

⁸⁹⁴ La Gaceta, era un periódico especializado, siendo un sistema para dar publicidad a las leyes; siendo importante ya que era el órgano oficial en donde se publicaban las disposiciones. Recordemos que fue Carlos III, el monarca que incorporó a la Corona el privilegio de imprimir "La Gaceta", convirtiéndose así en la publicación oficial del Gobierno y de la Monarquía, y donde se irán plasmando los diferentes criterios del Gobierno en cuestión, y será en 1.886, cuando va a adquirir su actual carácter de Boletín Oficial.

⁸⁹⁵ L. Jiménez de Asúa, “Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, *cit.*, pp. 577-635 (el texto del Proyecto es recogido en pp. 578-592).

⁸⁹⁶ A. Jorge Barreiro, *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, *cit.*, p. 50.

⁸⁹⁷ L. Jiménez de Asúa, “Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, *cit.*, p. 577; en pp. 634-635, Jiménez de Asúa, coautor de la Ley, la calificará como de “defensa social biológica”, cuya finalidad es la defensa de la sociedad frente a los sujetos “temibles”, aún antes de que actúen y cometan el ilícito penal.

En el Preámbulo del citado Proyecto se establecen y exponen las causas determinantes de la reforma legislativa iniciada:

“Problemas que preocupan hoy la atención social y que requieren ser acometidos con firmeza son, de una parte, ciertos hábitos antijurídicos y aquellas actividades ilegítimas que por carecer de una determinación clara y precisa en nuestras leyes penales que, de conformidad con el criterio predominante en la época en que fueron promulgadas, más eran consideradas como circunstancias agravantes de la responsabilidad objetiva que, dentro de lo que consiente el carácter negativo de las infracciones de la recta normalidad jurídica, indudablemente revisten, y de otra, la consideración, hoy inexcusable en materia penal, de actividad delictuosa del infractor y del peligro social que tal actividad representa en contraposición al concepto mecánico de correspondencia entre delito y pena que informa la ciencia penal en tiempos pretéritos”⁸⁹⁸.

En el articulado del Proyecto, calificado de más defensivo que biológico⁸⁹⁹, se determinaba que quedarían sometidas a la misma: los vagos, es decir⁹⁰⁰, según dice su artículo 1º:

⁸⁹⁸ L. Jiménez de Asúa, “Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, *cit.*, p. 579.

⁸⁹⁹ A. Rodríguez Dranguet, en su *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes*, *cit.*, 183.

⁹⁰⁰ A. R. Dranguet, *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes*, *cit.*, p. 184 y ss.

- los que completasen sus recursos a expensas de personas dedicadas a la prostitución, mendicidad o ejercicio de actividades ilegítimas, reputándose tales los que tienen por objeto actos prohibidos por la ley o contrarios al orden y moral públicos.
- los que no justificasen, al ser requeridos, la legítima procedencia del dinero o efectos hallados en su poder.
- los traficantes de efectos o substancias de ilícito comercio.
- los que ocultasen su nombre o disimulasen su personalidad.
- los que usasen documentos de identidad falsos.
- los que dejasen de comparecer al llamamiento de las autoridades.
- los que infringieren reiteradamente leyes y disposiciones de policía y buen gobierno.
- los que habitualmente infringiesen las disposiciones sanitarias.
- y los extranjeros que quebrantasen orden de expulsión del territorio nacional.

Dichos sujetos serían castigados con penas de multa de 250 a 2.500 pesetas o arresto mayor, y los extranjeros, serían expulsados (tal y como estipula su artículo 4º).

5.-1.4.3.2. El Proyecto de Jiménez de Asúa y Ruiz de Funes: el Proyecto definitivo.

El Proyecto del Gobierno va a escandalizar⁹⁰¹ al grupo socialista⁹⁰², ya que la ley, por la importancia que se le daba al orden público, podía servir, según la citada minoría, de "simple" instrumento político, acordando su no aprobación hasta la modificación radical del Proyecto presentado⁹⁰³.

Por ello se encargó un estudio de dicho Proyecto, donde se resaltaba, que en virtud del mismo, era inadmisibile el elevar a delito el ser vago o maleante⁹⁰⁴.

⁹⁰¹ A. Rodríguez Dranguet, *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes, cit.*, p. 188 y ss.

⁹⁰² A la minoría socialista.

⁹⁰³ Como indica A. Rodríguez Dranguet: "... la minoría parlamentaria socialista, cuando conoció el proyecto, se alarmó, porque aplicado con criterio parcial podía servir de instrumento político, dada la excesiva importancia que se concedía al orden público y en cambio descuidaba la defensa social contra estados peligrosos de naturaleza ajena a la política. Por encargo de la minoría [Luis Jiménez de Asúa], en unión del auxiliar de su cátedra, Manuel López Rey, redactó un estudio de dicho proyecto, haciendo resaltar que se elevaba a delito el ser vago o maleante, y no podía aceptarse tal premisa ni la que se estimara maleante al perseguido de la Policía por el mero hecho de ocultarse...", en *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes, cit.*, p. 188.

⁹⁰⁴ Para Rodríguez Dranguet, dicho Proyecto, muy criticado por la Doctrina, vendría a ser una "nueva disposición penal especial", destinada a castigar a los

A este respecto, muy crítico con dicho Proyecto se mostró el penalista, y también socialista, Luis Jiménez de Asúa⁹⁰⁵; tanto que él mismo, junto al también penalista, propuesto por el Gobierno, Mariano Ruiz de Funes, redactaron otro Proyecto⁹⁰⁶, aceptado, poco más tarde por el mismo Gobierno, que lo sometió a discusión en las Cortes, y que apenas sufrió modificaciones⁹⁰⁷.

En el Preámbulo del Proyecto⁹⁰⁸, elaborado por los penalistas

autores de ciertos hechos que se estiman como delictivos, en su *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes, cit.*, 186.

⁹⁰⁵ Para L. Jiménez de Asúa, siguiendo a Conti, la peligrosidad es una simple condición personal, que sólo representa una amenaza, y que, como condición personal que es, no puede ser definida por la ley, en *El nuevo Derecho Penal*, Madrid, 1929.

⁹⁰⁶ L. Jiménez de Asúa, “Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, *cit.*, p. 595.

⁹⁰⁷ L. Jiménez de Asúa, analiza estas cuestiones, en su exhaustivo trabajo ya *cit.*, “Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”.

El Proyecto de Jiménez de Asúa y Ruiz Funes, con ligeras modificaciones sufridas en su discusión en las Cortes, se convertirá en definitivo, esto es, lo que a la postre sería el texto oficial de la Ley de Vagos y Maleantes de 1933. *Vid.*, al respecto, “Reformas introducidas al proyecto de Asúa y Ruiz Funes”, en A. Rodríguez Dranguet, *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes, cit.*, pp. 212-220.

⁹⁰⁸ Al carecer el texto final y oficial de la Ley de Vagos y Maleantes de Exposición de Motivos, el Preámbulo realizado por Ruiz de Funes, se ha de considerar como su “síntesis explicativa”.

Jiménez de Asúa y Ruiz de Funes, se señala sus premisas fundamentales:

“Se establecen en este proyecto... varias categorías de estado peligroso; unas sin delito; y otras, derivadas del delito, de la reiteración y de la reincidencia criminales.

El concepto de estado peligroso significa la vehemente presunción de que una determinada persona quebrantará la ley pena. Valora el delito como síntoma de una personalidad antisocial. Unas veces, producido el síntoma, es decir, el delito, se reacciona no sólo contra él, sino contra la actividad que revela y que sirve de base para creer fundamentalmente que el delito cometido no es un episodio aislado y que si no se toman ciertas medidas asegurativas habría de repetirse sistemáticamente.

En otros casos se trata de corregir una actividad que revela o ponen al peligroso incorregible en condiciones de no dañar; es decir, adaptarlo o innocuizarlo. En el segundo caso de estado peligroso sin delito es preciso emplear, para corregir el índice de peligrosidad y para prevenir los delitos futuros, iguales medidas de cura, adaptación e innocuización”⁹⁰⁹.

⁹⁰⁹ A. Rodríguez Dranguet, en su *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes, cit.*, pp. 192-193: “A tales propósitos responden las medidas de seguridad, dotadas de una doble eficacia: de índole individual, para convertir al peligroso en un elemento útil, destruyendo sus actividades antisociales, y de orden colectivo, para defender a la sociedad de esas actividades”.

5.-1.5. El articulado de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933.

Acaecidos los preceptivos debates en las Cortes, el 4 de Agosto del año de 1933 entró en vigor la Ley de Vagos y Maleantes, disposición, que en palabras de uno de sus promotores, Jiménez de Asúa, nació de improviso⁹¹⁰, promulgándose más tarde su Reglamento para desarrollar dicha norma⁹¹¹.

Esta Ley de Vagos y maleantes, “una ley sobre peligrosidad sin delito”⁹¹² y ese era su principal defecto, poseía, en palabras de A. Jorge Barreiro: “un tinte defensivo de orden público”⁹¹³, puesto que se podían imponer “medidas de seguridad en base a la mera peligrosidad social de sujetos” que aún no habían delinquido⁹¹⁴, siendo utilizada,

⁹¹⁰ L. Jiménez de Asúa, “Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, *cit.*, p. 627.

⁹¹¹ En virtud de esta Ley se va a convertir la peligrosidad sin delito en un asunto judicial-jurídico-penal. Con la promulgación de la Ley de Vagos y Maleantes, se romperá con una tradición de nuestro Derecho positivo, en A. Rodríguez Dranguet, *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes*, *cit.*, p. 6.

⁹¹² L. Jiménez de Asúa, “Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, *cit.*, p. 630.

⁹¹³ A. Jorge Barreiro, *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, *cit.*, p. 52.

⁹¹⁴ *Ibidem*. A este respecto, L. Jiménez de Asúa, “Ley de vagos y maleantes. Un

por tanto, como instrumento político⁹¹⁵, pues dichas medidas de seguridad estipuladas no eran paliadas por principio de jurisdiccionalidad o garantía alguno⁹¹⁶.

Se ha discutido mucho por parte de la doctrina penal, si estas medidas de seguridad de carácter administrativo, preventivas o predelictuales, en el sentido, de que se aplicarían aún sin existir ilícito, tendrían cabida en el ámbito del Derecho penal.

A favor de su inclusión, se ha mostrado, entre otros, en alguna ocasión Jiménez de Asúa, con ocasión de la confección de la propia Ley⁹¹⁷, y Juan del Rosal⁹¹⁸.

ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, *cit.*, p. 632, y J. R. Casabó Ruiz, “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación penal preventiva”, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad*, *cit.*, pp. 74-75.

⁹¹⁵ J. del Rosal entiende que a pesar de los propósitos “criminológicos” en base a los cuales fue dictada, sin embargo, en la práctica primaron los “fines gubernativos y represivos”, en *Derecho Penal español (Lecciones)*, II, Madrid, 1959 (1ª ed.), p. 312.

⁹¹⁶ A. Jorge Barreiro, *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, *cit.*, p. 53.

⁹¹⁷ L. Jiménez de Asúa, “Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, *cit.*, p. 635: “... toda sociedad tiene el derecho a defenderse de los sujetos temibles aun antes de que delincan”. Más adelante el propio Jiménez de Asúa variará su pensamiento jurídico-penal al respecto.

⁹¹⁸ J. del Rosal, *Tratado de Derecho Penal Español (Parte General)*, vol. I,

En contra, la mayoría, entre otros, Quintano Ripollés⁹¹⁹, Cuello Calón⁹²⁰ y Rodríguez Devesa, al considerar su inclusión un claro quebrantamiento del principio de legalidad, base y esencia de la ciencia jurídico penal⁹²¹.

La Ley en su artículo 1º, nos aclara quienes están sometidos a la misma:

"Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se enuncian en los artículos 2º y 3º de la misma (...)"

El artículo 2º determina:

"Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente ley [entre otros]:

-> Primero.- los vagos habituales.

-> Segundo.- los rufianes y proxenetas.

Madrid, 1969, esp. p. 2, cuando define el Derecho Penal como "aquella parte del ordenamiento jurídico positivo que regula el ejercicio del poder punitivo del Estado, y anuda a causa del hecho cometido, penas y medidas afines, ante y posdelictuales, y según la personalidad del autor".

⁹¹⁹ A. Quintano Ripollés, en *Jornadas de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1962, esp. p. 128.

⁹²⁰ E. Cuello Calón, "Las medidas de seguridad", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1956, esp. pp. 14-15.

⁹²¹ J. M^a Rodríguez Devesa, *Derecho Penal español, Parte General*, Madrid, 1974 (4^a ed.), esp. p. 805.

-> Tercero.- los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ellos por las Autoridades y sus Agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

-> Cuarto.- los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena...

...

-> Octavo.- los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las Autoridades o sus Agentes, y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios".

Esta disposición referente a los vagos⁹²², no supone una novedad legislativa, ya que en España, y en los distintos reinos que la han conformado históricamente, existe una abundante legislación sobre aquéllos⁹²³.

⁹²² E. Cuello Calón, *Derecho Penal, 3ª ed. aumentada y adaptada al Código penal de 1932, Tomo I (Parte General)*, Barcelona, 1935, p. 718: "En España la ley de Vagos y Maleantes dispone para los reincidentes y reiterantes de toda clase en los que sea presumible la habitualidad criminal un internamiento en un establecimiento de custodia no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco (arts. 3, 1.º ; 4.º, 2.ª). Esta medida se aplicará de oficio por el tribunal que dicte sentencia contra el reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal (art. 9 de dicha ley)".

⁹²³ Se puede citar, y ver "Ley de Vagos y Maleantes", de Aurelio Álvarez Jusué, donde se expone y analiza todos los precedentes legislativos aplicados a estas gentes, a "los vagos" - que va desde una Ley promulgada en unas Cortes celebra-

Entonces, ¿es esta disposición aplicable a los individuos de raza gitana?

En nuestra opinión, sí, pero no por una concepción personal sobre esta etnia, sino porque sin duda alguna históricamente nuestro legislador ha considerado a los gitanos como unos vagos específicos y peligrosos; y si no existe una referencia expresa a los mismos en dicho artículo, quizá sea por la imposibilidad de ello, con las Leyes vigentes en ese momento⁹²⁴; pero creo, sin lugar a dudas, y a pesar de no tener pruebas suficientes, que a los gitanos se les aplicó y de una forma estricta dicho articulado.

Pero para la aplicación específica de la Ley, el vago ha de ser "habitual"⁹²⁵; es decir, no se va a aplicar a aquél que ocasionalmente

das en la ciudad de Toro en el año de 1.369, bajo el reinado de D. Enrique II, hasta la ley objeto, aquí de análisis, pasando por una de las múltiples disposiciones dictadas por las Cortes de Cádiz, o una Ley dictada en el año de 1.845, elevando la vagancia a la categoría de delito -. Recordemos que el Código de 1.870, nos da una definición de vago, definición recogida de los Códigos anteriores de 1.848 y 1.850. Aunque, hay que recordar, que el ser vago como circunstancia agravante, se va a suprimir, de nuestro Código Penal por la Base 4ª de la Ley de 8 de Septiembre de 1.932, que reforma el mismo Código Penal de 1.870.

⁹²⁴ Y según lo estipulado en la Constitución de 1.931, respecto de la igualdad jurídica.

⁹²⁵ A. Rodríguez Dranguet, *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos.*

vagabundea, sino al vago reiterante, al contumaz, al que es incapaz, por su negligencia, pereza o vida viciosa, de trabajar⁹²⁶.

Y seguramente, en la conciencia social de aquel momento⁹²⁷, quizá por la propia culpa de la misma, a los gitanos se les veía como personas inadaptadas que no querían trabajar, sin ver seguramente, que éramos nosotros los que no queríamos que trabajasen, al considerarlos como inferiores y tener hacia con ellos una gran desconfianza en todos los sentidos.

5.-1.6.- La Circular de 12 de marzo de 1934 del Fiscal General acerca de la Ley de Vagos y Maleantes.

La Circular del Fiscal General de la República, Antonio Marsá, de 12 de Marzo de 1934, acerca de la interpretación de la Ley de Vagos y Maleantes, en palabras de Rodríguez Dranguet, es su “primera

Legislación de vagos y maleantes, cit., p. 224: “La ley expresa un concepto genérico al determinar, que a los vagos habituales pueden, en primer término, aplicarse las medidas de seguridad... El vago no debe ser objeto de castigos ni de penas corporales, sino de un tratamiento reformador, habituándole al trabajo y a que observe costumbres regulares”.

⁹²⁶ A. Rodríguez Dranguet, *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes, cit.*, p. 226.

⁹²⁷ Y desgraciadamente, y quizás también en la actual.

hermenéutica oficial que se ha efectuado”⁹²⁸.

Respecto al tercer supuesto señalado en el artículo 2º, en su punto 3º, la Circular determina:

"La posesión o inversión de medios económicos de origen misterioso, la desproporción entre la holgura de vida y el ejercicio de modos de vivir que no dan de vivir, constituyen motivos legítimos para presumir que, tras la máscara de actividades lícitas, se ocultan otras socialmente dañosas, tal vez criminales. Quienes hallándose en tales casos no justifiquen, ante los requerimientos de quienes legítimamente tienen facultades para hacerlos, la licitud de la procedencia de aquellos medios económicos, deben ser considerados como maleantes y sometidos a las correspondientes medidas de seguridad. La pasajera humillación que sufren para los ciudadanos honrados, que en algún caso puedan inspirar sospechas a la Autoridad o a sus Agentes, es el precio, sin duda no excesivo, de la seguridad general"⁹²⁹.

⁹²⁸ A. Rodríguez Dranguet, *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes, cit.*, p. 227: "... la comenta de modo claro y preciso, estableciendo que debe estimarse vago también a aquel que, aun poseyendo bienes o rentas, encomienda a otros la gestión, de sus intereses e invierte, éstos de modo dañoso y estéril, y nunca merecerán, en cambio, tal calificación de vagos los obligados al paro forzoso...".

⁹²⁹ Esta justificación dada por el fiscal general, sería inadmisibile en la actualidad, tanto legislativamente, como socialmente.

Por tanto, sería peligroso, no sólo el maleante ambulante, vago al que se encuentra dinero o efectos cuya procedencia legítima no justifica, sino el sospechoso, estabilizado, con casa abierta e ingresos justificables en cierta proporción, pero cuyos medios lícitos de vida le sirven únicamente para encubrir los ilícitos; sus actividades dañosas, reveladas por esos medios económicos de origen misteriosos, que le proporcionan holgura extraña, por lo que deben justificar el origen de ella, y si no lo efectúan, como peligrosos han de sujetárseles a las pertinentes medidas de seguridad⁹³⁰.

Respecto al cuarto supuesto, el mendigo profesional, la Circular de 12 de Marzo de 1.934, del fiscal general, fija el concepto del peligroso mendigo profesional:

"4º. La mendicidad no puede considerarse como absolutamente ilícita mientras las instituciones públicas o privadas de beneficencia no alcancen un grado tal de perfección, que ofrezcan, en conjunto, la absoluta certeza de que no hay nadie que deje de tener satisfechas todas sus necesidades primordiales. Lejos aún nuestra sociedad de poder descansar en aquella certeza, las dificultades económicas actuales amplían el círculo de licitud de la mendicidad y obliga a un acucioso examen de aquellos casos en que deba considerarse socialmente dañosa y someterse a medidas de seguridad a quienes la practiquen.

⁹³⁰ A. R. Dranguet, *cit.*, pp. 238 y 239.

Según la ley, la mendicidad es ilícita: a), cuando se convierte en profesional, y b), cuando constituya un negocio o empresa (...)"

Será profesional, siguiendo dicha Circular, cuando el "mendigo", teniendo aptitudes psicofísicas y posibilidades válidas para vivir de un trabajo útil socialmente, sin embargo prefiere de la caridad pública⁹³¹.

Será negocio, cuando pudiendo vivir de otros medios lícitos, se vive, de la mendicidad ajena, es decir, ni de la propia.

En todos estos supuestos analizados, caerían los gitanos, por la concepción que de ellos tenía la propia sociedad.

5.-1.7.- El Decreto del Gobierno de 7 de diciembre de 1934.

El 7 de diciembre de 1934 se dictará un Decreto, determinando la creación de tres instituciones cuya finalidad será la reeducación de los vagos y maleantes:

- una primera institución, consistente en un campo de

⁹³¹ Carlos III, se refirió a ellos, a "lo mendigos voluntarios, ociosos y mal entretenidos", en una Real Orden de 25 de Diciembre de 1.780, recogida posteriormente en la Novísima Recopilación.

concentración con trabajo industrial y agrícola en terrenos contiguos a la prisión central de Burgos.

- una segunda, casa de trabajo en Alcalá de Henares.
- y una tercera, en el Puerto de Santa María, como establecimiento de custodia en la antigua prisión de dicha localidad⁹³².

5.1.8. Reglamento de la Ley de Vagos y Maleantes de 3 de mayo de 1935.

Pero aquí no acaba la cosa, la Ley de Vagos y Maleantes, fue desarrollada por un Reglamento, dado el 3 de Mayo de 1935⁹³³.

En su artículo 1º:

"Quedan sometidos a la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1.933 las personas enumeradas y clasificadas en los artículos 2º y 3º de aquélla (...)"

Determinando su punto G):

"Y, en general, todas aquellas personas que por su forma de vida habitual, dedicada a actividades inmorales, demuestren un estado de

⁹³² E. Cuello Calón, *Derecho Penal 3ª ed. aumentada y adaptada al Código penal de 1932, Tomo I (Parte General)*, cit., p. 721.

⁹³³ Con un total de 128 artículos.

peligrosidad por analogía con lo dispuesto en la ley".

En opinión de Rodríguez Dranguet, el Reglamento merece un juicio positivo⁹³⁴; aceptándose en el supuesto G) del artículo 1º, como él mismo señala el principio de analogía defendido por el penalista Ruiz Funes para el estado peligroso.

Así, se incluirían, entre otros, a los curanderos, echadores de cartas, milagreras, explotadores de la credulidad ajena, para otorgar la salud o conseguir situaciones privilegiadas,...; y repitiendo una vez más la idea, podrían, y seguramente estarían, incluidos los individuos de raza gitana, por la concepción que de ellos se tenía.

Supuesto, el del punto G), a mi modo de entender, "peligroso", porque esto sí que constituye un instrumento arbitrario, puesto en bandeja a la Autoridad o sus Agentes, para detener amparándose en la legalidad vigente, individuos quizá, y seguramente "inocentes", y entre ellos, seguramente, a los propios gitanos.

⁹³⁴ A. Rodríguez Dranguet, *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes, cit.*, p. 369 y ss.

5.-2. La Legislación del Régimen Franquista.

5.-2.1. Precisiones previas.

Con el levantamiento del bando nacional, que da al traste con la II República, dará comienzo uno de los periodos más tristes de nuestra Historia más reciente, la Guerra Civil, y cuyo final supondrá el consiguiente triunfo del General Francisco Franco, entrando así en una nueva etapa de nuestra historia jurídica, la Dictadura franquista, y el acoplamiento de las normas jurídicas a la nueva situación política; aunque en lo que respecta a la condición jurídica y social de los gitanos y su rechazo social, nada cambia, puesto que seguirán siendo perseguidos por su reiterado incumplimiento de las normas, y por la práctica de sus antiguas costumbres.

5.2.2. La Ley de Vagos y Maleantes y el Régimen Franquista.

La normativa anterior, esto es La Ley de Vagos y Maleantes y su Reglamento, como jurisdicción especializada⁹³⁵, promulgadas durante la II República, continuarán vigentes durante la Dictadura franquista, hasta su derogación total; ambas normas seguramente se aplicarían de una forma mucho más estricta, constituyendo un instrumento puesto en manos de la Autoridad para detener, ya no sólo a los individuos objeto de la ley, sino también para perseguir a otros por sus ideas políticas, no afines al régimen dictatorial.

El vagabundeo pues seguiría siendo un delito⁹³⁶, y por tanto

⁹³⁵ J. F^o. Lasso Gaité, *Crónica de la Codificación Española, 1.- Organización Judicial, cit.*, p. 341.

⁹³⁶ El vagabundeo es considerado por Carrara como un delito, incluido en los “delitos sociales”, dentro de los “delitos contra la tranquilidad pública”, en F. Carrara, *Programa del Curso de Derecho Criminal dictado en la Real Universidad de Pisa, Parte Especial (Exposición de los delitos en particular)*, vol. VI, Buenos Aires, 1947, p. 128: “los vagabundos sólo pueden considerarse culpables de una transgresión, y de nada más; y que como su hecho sólo despierta una “aprensión”, su coerción permanece en los puros límites de la “prevención”. Así: “El vagabundo en sentido vulgar es aquel que va de un lado a otro desocupado sin cuidarse de nada. En sentido jurídico es aquel que no tiene domicilio fijo, o que (en sentido canónico) no está inscrito en ninguna parroquia. El vagabundo en el primer sentido despierta sospechas en los

perseguido durante el régimen franquista⁹³⁷.

La Ley de Vagos y Maleantes de 1933 fue objeto de reformas parciales, hasta 1944; así entre las más significativas:

- Por Ley de 23 de noviembre de 1935 se modifican los artículos 2 y 6 añadiendo un nuevo “estado peligroso”, en relación con los delitos de atraco y terrorismo.

- La Orden de 24 de febrero de 1937, creadora del Registro Central de vagos y maleantes.

ciudadanos. El vagabundo en el segundo sentido causa dificultades a la policía, ya que su vagar le hace más difícil su vigilancia y su encuentro en caso de necesidad. Pero en ninguno de los dos aspectos puede verse en él un peligro efectivo actual, ni una lesión para los derechos ajenos; ni siempre se puede encontrar dolo o maldad en su comportamiento. Por tanto, yo insisto en sostener que el cuidado de los vagabundos debe reservarse al magisterio del buen gobierno”.

⁹³⁷ F. Carrara, *Programa del Curso de Derecho Criminal dictado en la Real Universidad de Pisa, Parte Especial (Exposición de los delitos en particular)*, cit., p. 128: “Los que quieren encontrar un verdadero delito en el vagabundeo refieren este título a la presente categoría. Y, en realidad, si eso fuese un delito y no una simple transgresión, no podría tener una objetividad distinta de la tranquilidad pública, ya que resulta difícil afirmar que el vagabundo ofenda los derechos de alguien, si no es por la sospecha que despierta en los ciudadanos y en la policía por su errante manera de vivir”.

- Las Leyes de 4 de mayo de 1948 y de 15 de junio de 1954 modificando, de nuevo, los artículos 2 y 6.
- El Decreto de 24 de enero de 1963 modificativo de los artículos 1 y 6.
- Y la Circular del Fiscal del Tribunal Supremo en relación con el artículo 2.

Posteriormente la promulgación del Código penal franquista, le dará a la Ley una nueva redacción, con relación al ambiguo artículo 65 del Código penal de 1944⁹³⁸.

Una de las novedades legislativas a resaltar, incluso antes de la instauración definitiva del régimen franquista, será un anteproyecto de Código Penal, que sin embargo no sería declarado vigente: el Anteproyecto de Código Penal de 1938 realizado por Falange Española y Tradicionalista de la J.O.N.S.

⁹³⁸ Vid. M. Cobo del Rosal, “Atenuante de minoría de edad y sustitución de pena por medida en el art. 65 del Código penal español”, en *Problemas actuales de las Ciencias penales y la Filosofía del Derecho. Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*, Buenos Aires, 1970, pp. 433-463.

5.2.3. El Anteproyecto de Código penal de 1938 de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.: la creencia de la existencia de razas inferiores.

Triunfante el Alzamiento Nacional, e instaurado el nuevo modelo de Estado, el Régimen mantuvo en vigor durante varios años el Código penal de 1932, Código de la II República⁹³⁹.

Obviamente éste Código contenía una serie de principios ideológicos acorde con el sistema republicano, y distantes del nuevo modelo dictatorial, y así se va a proceder a dictar una serie de Leyes "especiales", destinadas a concordar el Código con el nuevo sistema político, no faltando intentos de elaboración de un nuevo Código acorde con dicho sistema.

No terminada todavía la Guerra Civil, en 1.938 aparece el Anteproyecto del Código penal⁹⁴⁰ redactado por la Delegación

⁹³⁹ J. A. Sainz Cantero, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General, I. Introducción, cit.*, p. 251.

⁹⁴⁰ *Anteproyecto de Código Penal formulado por la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de F.E.T. y de las J.O.N.S.*, Imprenta y librería de Hijos de Francisco Núñez, Salamanca, 1.938. Véase también, J. R. Casabó Ruiz, *El Anteproyecto de Código Penal de 1.938 de F.E.T. y de las J.O.N.S. Estudio Preliminar*, Murcia, 1.978; y J. A. Sainz Cantero, *Lecciones de Derecho Penal. cit.*, pp. 254-255.

Nacional de Justicia y Derecho de Falange española tradicionalista y de las J.O.N.S.⁹⁴¹ regida por Antonio Luna y García, y en el que tuvo asimismo una participación activa el penalista Federico Castejón y Martínez de Arizala⁹⁴².

Este Anteproyecto de Código Penal⁹⁴³, constituye, en palabras de Sainz Cantero, "un curioso documento, elaborado cuando todavía no ha terminado la Guerra Civil" [y] "que se inscribe en un más amplio intento legislativo que realiza la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. y que abarca, además del Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la normativa penitenciaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil"⁹⁴⁴.

⁹⁴¹ El anteproyecto de Código penal de 1938 no sería el único trabajo "prelegislativo" redactado por parte de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de F.E.T. y de las J.ON.S., así, y entre otros: un Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, varios de Ley de Enjuiciamiento Civil y organización de Tribunales, y uno de Ley de Prisiones.

⁹⁴² Vid. F. Castejón, "La Justicia y el Juez en los proyectos falangistas", en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, febrero de 1940 (cit. en J. F^o. Lasso Gaité, en *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, p. 817).

⁹⁴³ J. F^o. Lasso Gaité, en *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, esp. pp. 817-826.

⁹⁴⁴ J. R. Casabó Ruiz, *El Anteproyecto de Código Penal de 1.938*, cit., p. 2, y J. A. Sainz Cantero, *Lecciones*, cit., pp. 252 y 253.

Para Casabó Ruiz el mencionado Anteproyecto, “un trabajo de urgencia”, y “pese a su apariencia clásica, constituye el intento más revolucionario y original de la codificación penal reciente sobre todo por lo que se refiere a la parte general, pues trata de romper todos los principios liberales, incluso los considerados esenciales como el de legalidad, y en estos planteamientos ha tenido influencia decisiva la doctrina de Castejón”⁹⁴⁵.

El Preámbulo justifica su redacción, para acomodar los diversos textos jurídicos a los principios esenciales del nuevo Estado, de la siguiente manera:

“El nacimiento de un Estado exige la adaptación a sus principios esenciales de toda la legislación, y más singularmente de la penal, que, si representa para la población un mínimo de convivencia, significa para el Poder público la primera y más indeclinable de sus obligaciones al amparar, no sólo con la fuerza de las armas, sino también con el imperio de las leyes, la existencia de la Patria organizada jurídicamente bajo una nueva forma de Estado.

En este sentido la reforma de la legislación penal se plantea como trabajo de primer orden y de máxima urgencia...”⁹⁴⁶.

⁹⁴⁵ J. R. Casabó Ruiz, en su “Estudio preliminar” en *El Anteproyecto de Código Penal de 1.938. cit.*, p. 4.

⁹⁴⁶ Preámbulo en J. R. Casabó Ruiz, *El Anteproyecto de Código Penal de 1.938, cit.*, p. 43.

Dicho Anteproyecto de Código Penal pasó a la Comisión de Justicia⁹⁴⁷ por la Delegación de F.E.T. de las J.O.N.S., y aquél lo envió a la Comisión General de Codificación, restaurada el 25 de marzo, publicándose en Salamanca en el año 1938⁹⁴⁸.

El Anteproyecto⁹⁴⁹ constituye un “intento de ruptura con las líneas

⁹⁴⁷ Dicha Comisión de Justicia representaba, en aquellos momentos, al equivalente al Ministerio de Justicia.

En este sentido, J. F^o. Lasso Gaité, en *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, *cit.*, señala en p. 821 que: “aunque la impresión data de 1938, fue redactado antes de la reorganización de la Administración Central del naciente Estado Nacional llevada a cabo por la Ley de 30 de enero de 1938, con departamentos ministeriales, en vez de los Servicios Nacionales y Comisiones de los distintos ramos integrados en la Junta Técnica del Estado creada por la Ley de 1 de octubre de 1936, ya que al tratar de los delitos contra el Gobierno no alude a los Ministros o dice, «Autoridad Superior del Estado» (Art. 200)” [Artículo 200: “La Autoridad superior del Estado que durante el desempeño de su cargo ejerciere alguna profesión o interviene directa o indirectamente en empresas o Asociaciones privadas, con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial”].

⁹⁴⁸ J. A. Sainz Cantero, *Lecciones, cit.*, pp. 252 y 253.

⁹⁴⁹ En este momento histórico, para Lasso Gaité, el Anteproyecto “revela... una fecunda preocupación y un gran esfuerzo constructivo en el área de su servicio –Justicia y Derecho– ya que no se limitó a este Anteproyecto solamente. En él son más fuertes los perfiles políticos que en los otros trabajos prelegislativos que redactó y es excusable que adoliese de la pasión política y falta de serenidad tan necesarias en esta tarea”, en *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, *cit.*, p. 821.

básicas de nuestro tradicional ordenamiento penal, que rompe con los principios liberales que lo informan desde 1822, tratando de ponerse a la altura de las más avanzadas y revolucionarias ideas que sobre la materia se estaban imponiendo o luchaban por imponerse en los Estados totalitarios de Europa"⁹⁵⁰.

De su contenido⁹⁵¹ destacamos, dentro del tema analizado en este trabajo, un precepto, el *artículo 133*, encuadrado en los "Delitos contra la dignidad y el interés de la Patria".

⁹⁵⁰ *Ibidem*. Se trata de un intento pues aunque tenía vocación de entrada en vigor inmediata, no llegaría a prosperar "... seguramente, a su carácter realmente revolucionario que contrastaba incluso con la línea autoritaria de corte tradicional", en J. R. Casabó Ruiz, "Estudio preliminar" en *El Anteproyecto de Código Penal de 1.938. cit.*, p. 4.

⁹⁵¹ El contenido de dicho Anteproyecto de Código penal está impregnado, en palabras de Lasso Gaité, de un "extraordinario subjetivismo... que llega a prever la aplicación de medidas de seguridad a todos los condenados para prevenir la peligrosidad", en *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, *cit.*, p. 823.

A este respecto, F. Castejón, en "Nuevos datos para la reforma penal", en *Ciencias XI* (1944), p. 234 (tal y como indica Lasso Gaité en *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, *cit.*, p. 823), afirma que la delincuencia debía tener su solución a través del "derecho penal subjetivo", que según el mismo autor, se inició en nuestro país entre otros, con la anteriormente analizada Ley de Vagos y Maleantes. *Vid.*, F. Castejón, "Hacia un Código penal subjetivo", *Estudios Jurídicos VIII*, 1944.

Dicho artículo 133⁹⁵², establecido en el Capítulo V: Delitos contra la dignidad y el interés de la Patria, del Título I: Delitos contra la Patria, del Libro Segundo: Delitos y sus penas, establece lo siguiente:

“Como actos contrarios a la raza española se castigarán con la pena de presidio:

1º El comercio, venta, suministro o fabricación de efectos o productos anticoncepcionales.

2º El matrimonio con personas de raza inferior”⁹⁵³.

En este sentido, la disposición transcrita anteriormente ofrece dos presupuestos jurídicos diferentes, pero que se complementan mutuamente; de un lado, la protección de una raza superior, la española, que se verá protegida por la prohibición del uso de anticonceptivos; y de otro, la pureza de dicha raza, manteniendo su calidad, al prohibirse su mezcla con otras razas, consideradas como inferiores⁹⁵⁴.

⁹⁵² Calificado, como no podía ser menos, por Lasso Gaité de “precepto racista”, en *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, *cit.*, p. 826.

⁹⁵³ *Anteproyecto de Código Penal formulado por la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista de las J.O.N.S.*, Imprenta y Librería de Hijos de Francisco Núñez, Salamanca, 1.938; lo cita J. A. Sainz Cantero, en *Lecciones*, *cit.*, pp. 254 y 255, y J. R. Casabó Ruiz, en *El Anteproyecto de Código Penal de 1.938. cit.*, pp. 85-86.

⁹⁵⁴ J. R. Casabó Ruiz, en su “Estudio preliminar” en *El Anteproyecto de Código Penal de 1.938. cit.*, p. 31.

Pero, ¿qué razas son las que se podían considerar como "inferiores" a la "raza española"?

El mencionado *Anteproyecto* guarda silencio al respecto, aunque podemos imaginar a qué razas se refieren los autores de ésta, podemos describir como "locura".

Indudablemente el punto segundo de este precepto, aparte de considerarlo "racista", sin lugar a dudas, es de nuestro interés, y ello porque, a pesar de que sin duda alguna fuera realizado pensando en los habitantes "indígenas" de raza negra de las posesiones españolas en el continente africano, debemos pensar, asimismo, que dentro de esta categoría de "raza inferior", entrarían también, no sólo los ciudadanos de raza hebrea, "los judíos", sino que cabrían en esa misma conceptualización, los ciudadanos de etnia gitana, los mismísimos "gitanos", objeto aquí de análisis⁹⁵⁵, todos ellos considerados

⁹⁵⁵ Por la propia ideología de los autores, y el triunfo de Hitler en las elecciones alemanas, y el establecimiento del régimen nazi, que tanto, y que de una forma tan cruel persiguió a judíos, polacos, y gitanos.

En este sentido, J. R. Casabó Ruiz: "Para la concepción nazi la raza no es solamente un valor a determinar cuantitativamente, sino cualitativamente. De acuerdo con los principios de la lucha por la supervivencia y de la selectividad de los mejores, la fuerza de un país, su poderío, lo que va a permitir convertirlo en imperio, es fundamentalmente el sostenimiento de la calidad superior de la raza. Solo de este modo podrá dominarse a los países cuyos habitantes sean de raza inferior, lo que no se alcanzará si la raza se deteriora mezclándose con otras que no tienen su calidad", en "Estudio preliminar" a *El Anteproyecto de Código Penal de 1.938. cit.*, p. 31.

“inferiores” por sus rasgos físicos e intelectuales.

A este respecto, J. R. Casabó, afirma en orden a este punto, que:

"Con este delito queda patente la existencia en España de un movimiento racista que ha sido reiteradamente negado. Seguramente un estudio del tema depararía sorpresas, pues la influencia de la ideología nazi, al menos en algunos momentos, fue muy superior a lo que comúnmente se piensa. Debe tenerse en cuenta que el positivismo evolucionista, ingenuo o no, correcta, o incorrectamente interpretado, pero tal y como se venía planteando desde el último tercio del siglo pasado, había tenido un evidente eco en nuestro país y no puede negarse que aquel evolucionismo aplicado a los seres humanos conducía lógicamente al racismo, siendo su elevación a categoría política fundamental simple consecuencia del nacionalismo. Por tales motivos, es lógica la existencia de un pensamiento racista español preocupado no sólo por GITANOS y judíos, sino particularmente por lo indígenas de las posesiones africanas. Que se consideraba raza inferior la negra, parece desprenderse del artículo 81 del mismo anteproyecto, donde curiosamente se exige la cualidad de casado para que el sujeto pueda pedir la sustitución de la pena impuesta por la relegación o confina-

Así Adolf Hitler creía que la raza aria (-nórdico-germana) era la única dotada con una multitud de cualidades, y sin ningún defecto. Si bien es más conocido el terrible y fatal destino de los judíos en los campos de concentración nazis, los gitanos también fueron presa de la sinrazón del régimen nazi; en este sentido, J. P. Clebert, en *Los gitanos, cit.*, p. 10 y pp. 256-258, nos da, el prácticamente, desconocido e inadvertido dato, de que 400.000 gitanos fueron fusilados, ahorcados y gaseados en los campos de concentración de los nazis.

miento en los territorios del África Central. Sin embargo, en este texto no se especifica qué razas merecen la consideración de superiores o inferiores".⁹⁵⁶

Este Anteproyecto tiende como señala el propio Preámbulo a:

“... lograr entre los españoles la máxima suma de justicia posible de ser administrada por hombres y aspira a ser arma del Poder público, defensa del particular, amparo del débil, guía del descarriado, mano benigna para el arrepentido y el converso, y mano enérgica, cuando sea preciso, para el contumaz y peligroso enemigo de la gran Patria española”⁹⁵⁷.

5.2.4. La creencia en la existencia de una raza superior. El régimen nazi y el genocidio de las razas inferiores: el caso de los gitanos.

La creencia de la existencia de diversos tipos de razas, incluso en categorías superiores e inferiores, desde el punto de vista biológico, viene de antiguo⁹⁵⁸; así un noble francés, el conde de Gobineau, en su

⁹⁵⁶ J. R. Casabó Ruiz, en el “Estudio preliminar” en *El Anteproyecto de Código Penal de 1.938. cit.*, p. 32.

⁹⁵⁷ En Preámbulo en J. R. Casabó Ruiz, *El Anteproyecto de Código Penal de 1.938, cit.*, p. 50.

⁹⁵⁸ L. C. Dunn, y Th. Dobzhansky, *Herencia, raza y sociedad*, cuarta reimpresión de la 1ª ed. española, traducción al español por E. Beltrán, México, 1971, p. 20: “al describir grupos humanos en términos biológicos, no admitimos

*Ensayo acerca de la desigualdad de las razas humanas*⁹⁵⁹, determinaba las diversidades congénitas, en el orden intelectual y emocional, entre la “gran raza blanca nórdica”, y el resto de razas inferiores, entre los que están, el resto de los blancos, los amarillos y los negros inferiores, señalando que algunos individuos, que podemos considerar como blancos latinos (así algunos franceses, españoles e italianos), estaban condenados, sino a desaparecer, si a decaer genéticamente, al haberse contaminado con otros individuos de raza inferior.

El término raza, por tanto, se ha usado, a lo largo de la Historia, de una forma ambigua, y así fundamentalmente, para fines puramente políticos, propagandísticos, e incluso, bélicos⁹⁶⁰.

Así dicha creencia se usó, y mucho, en la Alemania nazi, por diversos autores, como un inglés, llamado Houston Chamberlain,

categorías definidas como *bueno o malo, superior o inferior*”. En este sentido F. Ashley Montagu, *Man’s most dangerous myth: The fallacy of race*, 2ª ed., Nueva York, 1945.

⁹⁵⁹ *Cit.* en L. C. Dunn, y Th. Dobzhansky, *Herencia, raza y sociedad*, cit., p. 15.

⁹⁶⁰ Así S. Hillers de Luque, en *Derecho-Estado-Sociedad. II/1. Derecho Constitucional y regimenes políticos: Alemania, Austria, URSS. II/2. Doctrinas Políticas: Marxismo-Leninismo, Nacional-Socialismo, Fascismo, Nacional-Sindicalismo (Falange)*, Madrid, 1987, indica en p. 992, que el Régimen nacional-socialista determina como una de las principales tareas del Estado “el mantenimiento de la fuente de la vida de la Nación, es decir, la protección y cuidado de la raza como valor sustancial del pueblo alemán”.

cuyos escritos forman parte de la ideología racista de los propios nazis⁹⁶¹.

Todo ello nos lleva a hablar del genocidio sufrido, no sólo ya por judíos y polacos, sino también por los propios gitanos por parte de los nazis, durante el tiempo que dura el mandato de Hitler en la Alemania nazi, cuyo derrumbamiento, coincide con el final de la II Guerra Mundial.

El genocidio, que generalmente se emplea para designar los crímenes contra la humanidad, fue definido por Lemkin, como “crimen que consiste en la destrucción de grupos nacionales, raciales o religiosos”⁹⁶².

Genocidio deriva de la palabra griega “genos”, que significa raza, y del sufijo latino “caedes”, que significa “muerte”, y fue introducido como figura delictiva en el Código Penal de 1.944, por la Ley de 15 de Noviembre de 1971, dando cumplimiento en el ámbito del Derecho

⁹⁶¹ Dunn, y Dobzhansky, señalan como, incluso, un hombre de ciencia, como Max Müller, acuñó la expresión “raza aria”, para referirse a un grupo de pueblos que usaban un determinado grupo de lenguas, reconociendo poco tiempo después su grave error, en *Herencia, raza y sociedad, cit.*, p. 14.

⁹⁶² Lemkin en *Axis Rule in Occupied Europe*, Washington, 1944; también en "Le genocide", en *Rev. de Droit Pénal et de Criminologie*, de 1.946, pp. 183 y ss, cit. en *Derecho Penal*, de E. Cuello Calón, revisado y puesto al día por C. Camargo Hernández, Tomo II, Parte Especial, Volumen I, 14 ed. (Reimpr.), Barcelona, 1.982, pp. 32 y ss.

Penal Internacional, a la Convención Internacional sobre el Genocidio, de 9 de Diciembre de 1948, a la que se adhirió España el 13 de Septiembre de 1968.

El genocidio, se define en el Artículo II del Convenio Internacional, como:

"cualquiera de los actos que se citan a continuación, cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) matanza de los miembros del grupo;
- b) lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo;
- c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el grupo;
- e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro"⁹⁶³.

Siguiendo a Muñoz Conde⁹⁶⁴, el genocidio ha sido una constante

⁹⁶³ Atendiendo a los puntos a), y sobre todo, b), c) y e), vemos y confirmamos que lo realizado en este grupo étnico, a lo largo de toda nuestra Historia Jurídica, se puede catalogar como de un auténtico genocidio, si bien, afortunadamente, este grupo ha sobrevivido a todos estos actos "salvajes" de nuestro legislador histórico.

⁹⁶⁴ F. Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte especial*, 8ª ed., Valencia, 1.990, p. 595, en el que destaca que no olvidemos que en épocas recientes, el tema cobró,

histórica a través de los tiempos, siendo en muchas ocasiones el punto y final de pueblos enteros, tras haber perdido la guerra. Tras aquel horror nazi, y, sobre todo, tras los famosos juicios de Nüremberg, se hicieron varios intentos, por parte de los Estados, a fin de evitar, que esto volviera a ocurrir; para ello se firmó una Convención Internacional sobre el genocidio⁹⁶⁵, Convenio al que se adhirió nuestro

una desgraciada actualidad, con el holocausto nazi, y sus atrocidades, cometidas, no sólo contra los judíos, sino también con otros grupos étnicos, como los propios gitanos; pareciendo, así, que a esta raza, le ha perseguido, y le persigue, una maldición divina, tal y como determina, incluso, alguna leyenda. Sobre el tema en cuestión, *vid.* también Billig, *L'Allemagne et le génocide*, *cit.*

⁹⁶⁵ Como indica A. Díaz Pérez de Madrid, en *La protección de las minorías en Derecho Internacional*, Granada, 2004, p. 255, en la doctrina de la posguerra mundial, prevalecía la idea en la existencia de varios tipos de genocidio, uno de los cuales, el “genocidio cultural”, era una noción en la que se establecía un interrelación entre la figura delictiva del genocidio y la protección de las minorías; dicho tipo no fue posteriormente incluido en la redacción final del Convenio. El artículo I del primer borrador del Convenio calificaba al genocidio cultural, dentro de las siguientes conductas: “a) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo; b) exilio forzoso y sistemático de los individuos que representan la cultura del grupo; c) prohibición del uso de la lengua nacional, incluso en las relaciones privadas; d) destrucción sistemática de libros editados en la lengua nacional o de obras religiosas, o prohibición de nuevas publicaciones; e) destrucción sistemática de los monumentos históricos o religiosos, o su desvío para usos ajenos a los originales, y destrucción o dispersión de documentos y objetos de valor histórico, artístico o religioso y de objetos de culto”. Así Thornberry, en *International Law and the Rights of Minorities*, reimpr., Claredon Press, Oxford, 1992, esp. la Parte II “El derecho a la existencia”, esp. pp. 61-62 precisará la noción de “genocidio cultural”, en el que se incluirá dentro de dicha figura, la prohibición del uso de lenguas locales, la obligación de una educación basada en el Nacional Socialismo, junto con un

país, casi veinte años después, aunque formulando, España, una reserva al artículo 9, en el que se hace responsable al Estado⁹⁶⁶.

Respecto a esta cuestión en 1938 aparece fechada una Carta, en la Alemania nazi, de un organismo denominado, “Comisario para la consolidación del Germanismo”, dirigida al Ministro correspondiente, en la que se refiere a esta etnia, y en la que se indica el tratamiento que el nuevo régimen debía dar a los gitanos, proponiendo, incluso la esterilización de los mismos, en los siguientes términos:

“[los gitanos] son criminales empedernidos que constituyen unos parásitos en el seno de nuestro pueblo y que sólo sabrían causar inmensos daños, poniendo en gran peligro la pureza de la sangre de los campesinos fronterizos alemanes, su clase de vida y su legislación, conviene, en primer lugar, velar para que no puedan reproducirse y someterles a la obligación del trabajo forzado en los campos de trabajo, sin impedirles, no obstante, el que puedan escoger la emigración voluntaria hacia el extranjero...”

Los argumentos a favor la una esterilización de los gitanos pueden

rígido control de la propia cultura, con actos tales, por ejemplo, como la quema de bibliotecas. En este sentido *vid.*, J. L. Gómez Urdáñez, “Los gitanos, al borde del genocidio”, *cit.*, pp. 38-43, y A. Díaz Pérez de Madrid, en *La protección de las minorías en Derecho Internacional*, *cit.*, esp. pp. 255-257.

⁹⁶⁶ Esto se hizo, ya que en nuestro país, sólo puede ser sujeto activo de un delito la persona física, y no el Estado; otra cosa distinta sería su responsabilidad. En relación con el genocidio, nuestro actual Código Penal de 1995, señala en su artículo 131.4 que “El delito de genocidio no prescribirá en ningún caso”.

ser a priori desarrollados tácitamente hasta tal punto que se pueda conseguir, con la sola ley de la profilaxis contra la prole, portadora de enfermedades hereditarias, una lucha eficaz contra el acrecimiento de la población gitana. Debemos servirnos con valentía y sin reticencias de esta ley. Por lo menos, no daríamos pie a que la Prensa extranjera proteste airadamente en razón de que se puede sostener con pleno derecho que esta ley sobre la profilaxis contra la prole portadora de enfermedades hereditarias es totalmente válida también para los ciudadanos del Reich alemán; asimismo, el principio de los países demócratas, según los cuales todos deben ser iguales ante la ley, queda plenamente respetado.

Con arreglo al principio según el cual en un Estado de costumbres elevadas, y en particular en el Tercer Reich, sólo pueden vivir los que trabajan y producen, los gitanos tendrían que ser sometidos a un trabajo obligatorio constante, en conformidad con su naturaleza...”⁹⁶⁷.

A partir de aquí, los individuos de etnia gitana seguirán la misma suerte que los judíos en su exterminación por parte de las autoridades alemanas⁹⁶⁸, ya que según consta en la *Declaración de Ochshorn* dirigida a la Comisión de las Naciones Unidas para los Crímenes de Guerra, todos los gitanos detenidos en los campos de concentración serán asesinados, en las tristemente conocidas como cámaras de

⁹⁶⁷ Reproducción de la Carta, en J. P. Clebert, *Los gitanos, cit.*, pp. 257-258.

⁹⁶⁸ En este sentido, Billig, *L'Allemagne et le génocide*, Centro de la Documentación Judía Contemporánea, 1950.

gas⁹⁶⁹.

Los gitanos estaban, por tanto, entre los “grupos elegidos”, por puras razones raciales, para ser perseguidos por el régimen nazi, y la mayoría de sus aliados, al considerarlos racialmente inferiores, asociales, peligrosos, y siendo su destino la encarcelación, los trabajos forzosos, y por último, su exterminio; los gitanos se convertirán en el grupo, en relación con el número de su población, que más sufrió, aparte de los judíos⁹⁷⁰, la persecución del III Reich⁹⁷¹.

⁹⁶⁹ Declaración de Ochshorn a la Comisión de las Naciones Unidas para los Crímenes de Guerra NO-1934. *Vid.*, J. P. Clebert, *Los gitanos, cit.*, p. 259, y Billig, *L'Allemagne et le génocide, cit.*, quien extracta la Sentencia dictada por el Tribunal militar norteamericano en el proceso de los *Einsatzgruppen* encargados de fusilar, como indica la propia resolución, a este “pueblo inofensivo”, como son los gitanos: “Los Einsatzgruppen han recibido... órdenes de fusilar a los gitanos”. Los Einsatzgruppen eran grupos de exterminio, considerados unos “equipos móviles de matanza”, unidades de las S.S. y personal de la policía alemana, entre cuyas tareas estaba el asesinato de personas consideradas como enemigos “raciales” o “políticos”, preferentemente: judíos, gitanos, y comunistas.

⁹⁷⁰ Durante el régimen de Hitler se va a dar una nutrida legislación contra los judíos; así destaca la Ley de 15 de septiembre de 1935, para la protección de la sangre alemana y del honor alemán (Gesetz zum Schutze des deutschen Blutes und der deutschen Ehre), que mezcla los principios biológicos con los de índole moral, y cuyo fin es prohibir los matrimonios mixtos, esto es, de alemanes con judíos, y las relaciones sexuales extramatrimoniales.

⁹⁷¹ No se ha podido calcular el número exacto de gitanos “asesinados” durante el régimen nazi, aunque se calcula en torno a 300.000 individuos pertenecientes a dicha etnia, muy posiblemente más. Miles de ellos fueron asesinados en

Visto así, esta nefasta creencia que se tenía de los gitanos, será trasladada por algunos autores, al *Anteproyecto de Código Penal de 1.938*, redactado por la Delegación de F.E.T. de las J.O.N.S, que como tal Anteproyecto, nunca entraría en vigor en nuestro país⁹⁷².

5.2.5. Otra normativa referente a los gitanos españoles durante la Dictadura Franquista.

Durante la Dictadura franquista, contamos con otra normativa, que hace expresa referencia a la etnia gitana, así, la Orden de 14 de Mayo de 1943 del Ministerio de la Gobernación, que aprueba el Reglamento para el servicio del cuerpo de la Guardia Civil encarga, dentro de las

Auschwit-Birkenau, conocido como el campo de exterminio de las familias gitanas; otros campos de exterminio serán: Chelmno, Belzec, Sobibor, y Treblinka; asimismo, los nazis encarcelaron a miles de gitanos en los campos de concentración de Bergen-Belsen, Sachsenhausen, Buchenwald, Dachau, Mauthausen, y Ravensbrueck. En este sentido, O. Rosenberg y U. Enzensberger, *La lente focale: gli zingari nell'Olocausto*, Venezia, 2000; G. Lewy, *La persecution des Tsiganes per les nazis*, París, 2003; D. Dwork y R. Jan van Pelt, *Holocausto. Una historia*, Madrid, 2004; L. Rees, *Los nazis y la solución final*, Madrid, 2005; y E. Filhol, *La mémoire et l'oubli: L'internement des Tsiganes en France, 1940-1946*, París, 2005

⁹⁷² El genocidio nazi contra los gitanos será reconocido, aunque muy tarde, en Alemania, así en 1982, por el entonces canciller alemán Helmut Kohl.

“Disposiciones para los distintos servicios del Cuerpo de la Guardia Civil”, Segunda Parte, Capítulo I.- Documentos de seguridad, en su artículo 4º, al instituto armado vigilar de forma precisa a los gitanos, ya que, como por lo general no tienen residencia fija, es necesario anotar todos sus datos personales y profesionales, para que no cometan robos de caballerías o de cualquier otra clase, teniendo la obligación, los gitanos, de llevar además del documento nacional de identidad⁹⁷³, la “patente de hacienda” que los autorice para ejercer la industria de tratantes en caballerías, ya que si no serán detenidos por la Guardia Civil y puestos a disposición de la autoridad competente⁹⁷⁴.

Así el artículo 4 de la Real Orden de 14 de mayo de 1943:

“Se vigilará escrupulosamente a los gitanos, cuidando mucho de reconocer todos los documentos que tengan, confrontar sus señas particulares, observar sus trajes, averiguar su modo de vivir y cuanto conduzca a formar una idea exacta de sus movimientos y ocupaciones, indagando el punto a que se dirigen en sus viajes y el

⁹⁷³ *La Orden de 2 de Marzo de 1.944* crea el documento nacional de identidad, sustituyendo la cédula personal, a la que se refiere el citado artículo 6º de la *Orden de 14 de Mayo de 1.943*, al suprimirse el impuesto de este nombre por *Ley de 19 de Enero de 1.943*.

⁹⁷⁴ *Artículo 6º de la Orden de 14 de Mayo de 1.943*, “Por cada una de éstas llevarán una guía con la clase, procedencia, edad, hierro y señas, la cual se entregará al comprador. Las anotaciones que en este documento se hagan por cambios y ventas serán autorizadas por los Alcaldes de los pueblos o por un Inspector de Orden público en las capitales, y para el ganado mular, por los Veterinarios municipales”.

objeto de ellos”⁹⁷⁵.

Artículo 5 de dicha Real Orden:

“Como esta clase de gente no tiene, por lo general, residencia fija, se traslada con mucha frecuencia de un punto a otro en que sean desconocidos, conviene tomar de ellos todas las noticias necesarias para impedir que cometan robos de caballerías o de otra especie”⁹⁷⁶.

El artículo 8º de la Orden citada, encarga al instituto armado la obligación de poner a disposición de los jueces de instrucción, o de los tribunales tutelares, a todo aquel que se encuentre en la consideración de vago, entre otros los gitanos, tal y como determina, la ya referida Ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1.933:

“... por ser esta Institución [la Guardia Civil] la que vela para anulación de las lacras humanas”⁹⁷⁷.

Dichos artículos serán derogados en agosto de 1978, por el propio Parlamento español.

⁹⁷⁵ E. de Aranzadi, *Diccionario de Legislación, Tomo VIII, Núm. 9577*, Pamplona, 1951, p. 659.

⁹⁷⁶ *Ibidem*.

⁹⁷⁷ *Ibidem*.

5.2.6. La Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social (1970-1995).

De 4 de agosto de 1970 es la Ley de Rehabilitación y Peligrosidad Social⁹⁷⁸, que sustituirá a la Ley de Vagos y Maleantes, promulgada durante la II República española y utilizada asimismo por el régimen franquista⁹⁷⁹, y que sin lugar a dudas apunta preferentemente a los gitanos españoles⁹⁸⁰.

Dicha Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social⁹⁸¹, que debió entrar en vigor a los seis meses de su publicación en el B.O.E., pero el Decreto-Ley 2/1971 de 4 de febrero, prorrogará la “vacatio legis”

⁹⁷⁸ V. Fairén Guillén, “Dudas en el proceso por peligrosidad en la Ley de 4 de agosto de 1970”, en *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, cit., pp. 171-191, y C. M^a. de Landecho, “Peligrosidad social y peligrosidad criminal”, en *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, cit., pp. 245-257.

⁹⁷⁹ Disposición Final. Primera de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970: “Se deroga la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 y sus complementarias o modificativas de 23 de noviembre de 1935, 4 de mayo de 1948, 15 de julio de 1954 y 24 de abril de 1958”, en *Peligrosidad y rehabilitación social, Edición Oficial*. Ministerio de Justicia y B.O.E., Madrid, 1971, p. 50.

⁹⁸⁰ *Ley de Rehabilitación y Peligrosidad Social*, B.O.E. Núm. 187, de 6 de agosto.

⁹⁸¹ Como indica, J. M^a. Rodríguez Devesa, “la Ley de Peligrosidad y rehabilitación social fue elaborada con mayor sosiego que la Ley de Vagos y Maleantes de 1933”, acusando la influencia de la ideas de L. Jiménez de Asúa, en “Algunas cuestiones jurídicas en relación con la Ley de Peligrosidad Social y rehabilitación social”, en *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, cit., p. 331.

cuatro meses más, es considerada como un avance importante en aras de la seguridad e interés común de la sociedad, considerará, a su vez, a su antecesora Ley de Vagos y Malentas de 1933, en cuanto una primera reforma de nuestro ordenamiento jurídico:

“un avance técnico indudable”, que “supuso un paso acertado e importante en la necesaria política de defensa y protección social, en cuyo campo ha producido estimables resultados”⁹⁸².

En su Preámbulo⁹⁸³ se subrayan los fines de la reforma:

“... necesidad de defender a la sociedad contra determinadas conductas individuales, que sin ser, en general, estrictamente delictivas, entrañan un riesgo para la comunidad”, y ante ellas se propuga “un sistema de normas nuevas encaminadas a la aplicación de medidas de seguridad a los sujetos socialmente peligrosos e inspiradas en las orientaciones de la rama científica que desde hace años se conoce con el nombre de «Defensa social». La pena y la medida de seguridad vienen así a coexistir en las legislaciones modernas con ámbito diferente y fines diversos, aunque en último término coincidentes en la salvaguardia de la sociedad a la que de este modo se dota de un dualismo de medios defensivos con esferas de

⁹⁸² “Preámbulo” en *Peligrosidad y rehabilitación social, Edición Oficial, cit.*, pp. 14-15.

⁹⁸³ La Ley de Peligrosidad y rehabilitación social, se trata de un auténtico “Código preventivo”, así J. M^a. Rodríguez Devesa, en “Algunas cuestiones jurídicas en relación con la Ley de Peligrosidad Social y rehabilitación social”, en *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad, cit.*, p. 331.

acción distintas”⁹⁸⁴.

Siendo la misma una reforma pero continuista respecto de la legislación anterior, esto es, de la Ley de Vagos y Maleantes de 1933:

“Situándose ya en aquella línea, la Ley española de 4 de agosto de 1933, denominada de «Vagos y Maleantes», se enfrentó con la realidad de la existencia en nuestra patria, como en otros países, de diversos estados de peligrosidad anteriores al delito e incluso de otros posteriores al mismo, instaurando para unos y otros un sistema de imposición de correlativas e idóneas medidas de seguridad.

Respetaba con ello el legislador e indispensable principio de legalidad, amparador de las garantías individuales...”⁹⁸⁵.

De acuerdo con lo establecido en su artículo 2:

“Serán declarados en estado peligroso y se les aplicarán las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación quienes:

A) Resulten probadamente incluidos en alguno de los supuestos de este artículo y

B) Se aprecie en ellos una peligrosidad social. Son supuestos de estado peligroso los siguientes:

1º. Los vagos habituales.

2º. Los rufianes y proxenetas.

⁹⁸⁴ “Preámbulo” en *Peligrosidad y rehabilitación social, Edición Oficial, cit.*, p. 13.

⁹⁸⁵ *Ibidem*, p. 14.

3º. Los que realicen actos de homosexualidad.

4º...”⁹⁸⁶.

En relación con este artículo 2 nos interesa analizar en este trabajo, en lo tocante a los gitanos, el supuesto de aquella persona que “probablemente” esté incluida en un supuesto que podemos considerar ambiguo⁹⁸⁷, el ser incluido en el estado peligroso de “vago habitual” (artículo 2.1º)⁹⁸⁸.

Pero ¿qué significa para la propia Ley de 1970 ser “vago habitual”?

Ni la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social ni su Reglamento dicen nada al respecto, con lo cual, siguiendo a A. Jorge Barreiro, se ponen “en grave riesgo los derechos fundamentales” de las personas, máxime teniendo en cuenta las graves consecuencias que tal situación comporta: privación de libertad e internamiento en establecimientos de trabajo (como estipula su artículo 6.1º-a).

⁹⁸⁶ En *Peligrosidad y rehabilitación social, Edición Oficial, cit.*, pp. 21-22.

⁹⁸⁷ A. Jorge Barreiro, *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, cit., p. 199.

⁹⁸⁸ J. Ma. Rodríguez Devesa, en *Derecho Penal Español, Parte General, cit.*, p. 938, determina además que la idea de peligrosidad social es “vaga e indeterminada. La peligrosidad no tiene ningún valor sustantivo sino en cuanto pronóstico de futuros comportamientos. La cuestión, por consiguiente, es precisar qué clase de conductas son las que se trata de evitar cuando se interviene antes de que se realicen, por causa del peligro de que el sujeto se comporte de la manera no deseada por la ley”.

Visto el silencio de las disposiciones con relación a dicho estado de peligrosidad, lo primero que se tendrá que hacer será fijar su significado.

Nuestro Código penal de 1870, "Código de verano" como lo llamó Silvela⁹⁸⁹, nos da en su artículo 10. núm. 23, una definición de vago, al tratar las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal⁹⁹⁰, siendo una de ellas el: "Ser vago, el culpable"; y a continuación, nos da una definición de lo que debemos entender por vago, que entronca perfectamente con la Ley de Vagos y Maleantes y con esta Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social:

Artículo 10 núm. 23 [circunstancias que agravan la responsabilidad criminal]: "el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo"⁹⁹¹.

⁹⁸⁹ El Proyecto del Código Penal de 1870 fue presentado a las Cortes, el 30 de Mayo por el entonces Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos; dicho Proyecto fue aprobado por las Cortes, y por Ley de 17 de Junio de 1870 se autoriza, como nos señala su artículo 1º, al Ministro, "para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código Penal", y así se va a dictar el Decreto de 30 de Agosto, de promulgación del mismo.

⁹⁹⁰ Éste Código Penal de 1870 es restablecido con algunos cambios por el Decreto de 15 de Abril de 1931.

⁹⁹¹ En *Biblioteca Jurídica de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Código Penal Reformado, con notas y los discursos*

Esta definición, atendiendo a la Circular de la Fiscalía General del Estado republicano de 12 de marzo de 1934, vista anteriormente, puede considerarse válida y útil:

“para determinar quiénes deben ser considerados como vagos habituales, pero con las siguientes reservas impuestas por los profundos y extensos cambios sociales ocurridos desde que aquella definición legal se dio:

1^a. Aunque la posesión de bienes o rentas obliga, por lo regula, a ejercitar para su administración y empleo actividades estimadas socialmente útiles, no puede descartarse la hipótesis de que, encomendados a otras personas los esfuerzos necesarios para la conservación y productividad de las propias riquezas, se inviertan éstas, además, de modo estéril y dañoso, y en casos tales habrá una perfecta compatibilidad entre la posesión de bienes o rentas y la más escandalosa e inmoral vagancia.

2^a. Que por la actual y notoria crisis económica, con su dolorosa secuela del paro forzoso, frecuentemente se hallarán sin ejercer profesión, arte u oficio y carecerán de empleo, destino, ocupación o medios legítimos y conocidos de subsistencia individuos laboriosos que no podrían ser calificados de vagos habituales, aunque para salir de su inactividad no hayan agotado todos los medios que se presenten como posibles al crítico sereno, pero que fácilmente se

pronunciados en las Cortes Constituyentes..., Madrid, Imprenta de la Rev. de Legislación, á cargo de Julián Morales, Ronda de Atocha, núm. 15, año 1870, artículo 10 núm. 23, circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

ocultan al paciente angustiado”⁹⁹².

Así la Circular de la Fiscalía matizará la definición y el alcance de la fórmula de “vago habitual”, estipulada en el artículo 2.1 de la Ley de Vagos y Maleantes de 1933⁹⁹³.

Pero transcurridos unos años desde esta concepción y matización, ¿en 1970 qué se podía entender por vago habitual, a tenor de lo estipulado en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social?

El hecho de que la Ley de 1970 no haya fijado el concepto de “vago habitual”, lo debemos entender, siguiendo a A. Jorge Barreiro, como una laguna legal, puesto que el Derecho Penal no debe dejar ningún concepto indeterminado ni al libre albedrío del correspondiente órgano jurisdiccional⁹⁹⁴.

En este sentido nuestra jurisprudencia, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado al respecto; así la Sala (centralizadora) de Apelación de Peligrosidad de Madrid⁹⁹⁵, encargada de conocer de las

⁹⁹² “Anexo número 1” en A. R. Dranguet, en su *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes*, cit., p. 319.

⁹⁹³ A. R. Dranguet, *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes*, cit., p. 228.

⁹⁹⁴ A. Jorge Barreiro, *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, cit., p. 201.

⁹⁹⁵ Como señala A. J. Barreiro: “el conocimiento del proceso de peligrosidad está reservada a la jurisdicción ordinaria”, en *Las medidas de seguridad en el*

apelaciones contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social⁹⁹⁶, en Sentencia de 2 de noviembre de 1972 determinó que la vagancia deberá ir referida:

“a quien estando en condiciones de trabajar, y careciendo de recursos económicos para atender sus necesidades, permanece voluntariamente en la holgazanería, ociosidad o sin realizar actividad alguna, y una desocupación derivada de una personal desafección al trabajo, sea índice revelador de la temibilidad o peligrosidad del individuo que se encuentra en tal estado”⁹⁹⁷.

Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970), cit., p. 262.

Esta Sala de Apelación de Peligrosidad, estuvo ubicada en la Audiencia Territorial de Madrid; así artículo 71.1: “Para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de peligrosidad y rehabilitación social existirá una Sala especial en la Audiencia Territorial de Madrid, cuya competencia se extenderá a todo el territorio nacional”.

⁹⁹⁶ Artículo 67: “1. El juez de instrucción de cada capital de provincia desempeñará las funciones atribuidas por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, extendiendo su competencia territorial a toda la provincia. El Juzgado se designará, a estos efectos, de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

2. En las capitales de provincia en donde haya más de un Juzgado de Instrucción, las funciones señaladas en el número anterior corresponderán al Juez del Juzgado número 1, que será el de Peligrosidad y Rehabilitación Social”.

⁹⁹⁷ *Cit. en A. Jorge Barreiro, Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970), cit., p. 202.*

La citada Sala, en Sentencia de 4 de noviembre de 1972, señaló que para que concurra y se aprecie el estado de peligrosidad a que se refiere el artículo 2,1º. de la Ley de 1970 deben concurrir dos circunstancias: un elemento objetivo, la acreditación de carencia de medios lícitos de vida, y uno subjetivo, la habitualidad en ese estado de inactividad laboral, sin exclusión del carácter habitual⁹⁹⁸ junto al elemento indispensable de voluntariedad (por propia voluntad) en la conducta del individuo en cuestión⁹⁹⁹.

El Reglamento para la aplicación de la Ley de 1970 fue aprobado el 13 de mayo de 1971¹⁰⁰⁰.

La Ley 77/1978, de 26 de diciembre, derogará y reformará parte de su articulado¹⁰⁰¹.

Esta Ley de 1970 y su correspondiente Reglamento de aplicación, fueron declarados, años más tarde, por el Tribunal Constitucional inaplicables porque, según los preceptos constitucionales, no se puede castigar a un individuo antes de cometer un delito, ni se

⁹⁹⁸ Cit. en A. Jorge Barreiro, *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, cit., p. 202.

⁹⁹⁹ Sentencias de la Sala de Apelación de Peligrosidad de Madrid de 24 de noviembre de 1972, 3 de noviembre de 1973 y 15 de abril de 1975.

¹⁰⁰⁰ Decreto 1144/1971 de 13 de mayo (B.O.E. Núm. 132, de 6 de junio de 1971).

¹⁰⁰¹ B.O.E. Núm. 10 del 11 de enero de 1979.

puede castigar dos veces el mismo hecho¹⁰⁰².

Más recientemente, la Ley de Peligrosidad Social, será derogada por la disposición derogatoria única, 1ª en su apartado C del Código Penal de 1.995:

“Quedan derogados: ...

c) La Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, con sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias”¹⁰⁰³.

¹⁰⁰² Principio *NEBIS IN IDEM*.

¹⁰⁰³ Ley Orgánica 19/1995, de 23 de noviembre. Código Penal (B.O.E. Núm. 281, de 24 de noviembre; rect. B.O.E. Núm. 54, de 2 de marzo 1996).

Capítulo Sexto:

**Los gitanos en el régimen constitucional español de 1978,
el marco normativo europeo y el Derecho Internacional.**

6. Los gitanos en el régimen constitucional español de 1978, el marco normativo europeo y el Derecho Internacional.

6.1. La Constitución española de 1978 y la reforma constitucional.

El 6 de Diciembre de 1.978 se celebra el Referéndum de la Constitución española, cuyo artículo 14, proclama la igualdad de todos los españoles ante la Ley.

Pero nos podíamos preguntar si hoy día existe esa igualdad, y si de verdad existe, en que consiste este principio de igualdad, estipulado en el artículo 14 de nuestra Constitución.

En primer lugar debemos señalar que en ningún texto constitucional español, podemos encontrar un enunciado tan claro y preciso como el establecido en este artículo 14 de nuestra norma fundamental, si exceptuamos el mucho más genérico del artículo 2 de la Constitución de la II República de 1.931, “Todos los españoles son

iguales ante la ley”¹⁰⁰⁴.

Pero ¿en qué consiste en la actualidad este principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley?

6.1.1. El “valor superior” de la igualdad en la Constitución de 1978.

Este principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, se traduce en la necesidad de que todos reciban el mismo trato en situaciones idénticas¹⁰⁰⁵, es decir, la igualdad encierra una prohibición de discriminación¹⁰⁰⁶; así visto el principio de igualdad otorgaría a los ciudadanos un derecho subjetivo consistente en tener un trato igual al dado a otros ciudadanos ante supuestos de hecho idénticos¹⁰⁰⁷, prohibiendo las diferencias de trato que no estén justificadas, y encontrando un límite en el principio de legalidad¹⁰⁰⁸. Es decir, según la doctrina jurisprudencial, éste principio significa que frente al poder normativo, no se puede dar trato distinto a personas que desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables se encuentran en la

¹⁰⁰⁴ R. Rico Linaje, *Constituciones Históricas. Ediciones oficiales*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2ª ed., Sevilla, 1.994, p. 215.

¹⁰⁰⁵ STS 31.05.1994, y STC 10.07.1.981.

¹⁰⁰⁶ STS 30.11.1.993.

¹⁰⁰⁷ STS 13.05.1.994.

¹⁰⁰⁸ STS 24.02.1.994.

misma situación y en otro plano, en el campo de la aplicación de la norma, de tal modo que se aplique por igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación¹⁰⁰⁹.

Por tanto, la igualdad no gira, y esto tiene gran relevancia, fundamentalmente en el tema que estamos tratando, en función de la pertenencia de una persona a un colectivo o grupo determinado¹⁰¹⁰.

Ahora bien, esta igualdad reconocida en el mencionado artículo 14 de la Constitución no constituye, como también ha puesto de manifiesto el propio Tribunal Supremo, un derecho subjetivo autónomo, existente por sí mismo, ya que su contenido viene determinado siempre respecto de relaciones jurídicas concretas¹⁰¹¹.

Así vista la igualdad operaría en dos planos diferentes, como ha puesto de manifiesto de forma reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional¹⁰¹², uno frente al propio legislador, o mejor frente al poder reglamentario, como ya se ha puesto de manifiesto. Y el otro plano en el que operaría, sería el de la aplicación, es decir, la igualdad ante la Ley obliga a que ésta sea efectivamente aplicada, de modo idéntico a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, y

¹⁰⁰⁹ Entre otras, STS 30.11.1.993 y STS 05.08.1.983.

¹⁰¹⁰ STS 30.11.1.993.

¹⁰¹¹ STS 30.11.1.993 y STS 05.08.1983.

¹⁰¹² STC 12.07.1.988.

ello sin que se pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de las circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma. Visto este segundo plano, se tiene que hacer una segunda distinción para tomar en consideración la distinta situación en el que al respecto se encuentran los órganos administrativos, de un lado, y los órganos judiciales de otro.

Los primeros, es decir, los que forman el amplio conjunto de las Administraciones Públicas, no están vinculados por el precedente, pero sí sujetos al control de los propios Tribunales, que son los que han de corregir las desviaciones que en la aplicación igual de la Ley se produzcan, no sólo ya en el ejercicio de las potestades regladas, sino asimismo en el ejercicio de la discrecionalidad que las normas frecuentemente conceden a los administradores. Y así los órganos judiciales tienen que fijar, para este fin, tanto las circunstancias fácticas del propio caso como el contenido concreto de la norma aplicada.

Ahora bien, para proceder al enjuiciamiento desde la óptica del propio artículo 14 de nuestra Constitución, las situaciones subjetivas que quieren traerse a la comparación, tienen que ser efectivamente “equiparables”, o al menos presentar “elementos comunes suficientes” para considerarlos así jurídicamente iguales¹⁰¹³. Y ello porque como viene diciendo la doctrina del propio Tribunal Constitucional, el principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo 14 del texto

¹⁰¹³ STS 05.03.1.993 y STC 10.07.1.981.

constitucional, hace referencia inicialmente a la universalidad de la Ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la conveniencia jurídica de diferenciar situaciones distintas y darles a dichas situaciones un tratamiento, a su vez, diverso¹⁰¹⁴, siguiendo así la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que establece, que existe discriminación sólo si una diferencia de trato no tiene justificación objetiva y razonable, así como cuando no hay proporcionalidad entre el fin perseguido y los medios empleados¹⁰¹⁵. Insistiendo además en que la igualdad a la que se refiere el mencionado artículo 14, es la igualdad jurídica, es decir, la igualdad ante la Ley, que no se traduce necesariamente en la igualdad material o la igualdad económica real y efectiva¹⁰¹⁶.

Dicho principio de igualdad ante la Ley, o igualdad jurídica, no puede transformarse en una exigencia de trato igual a todos fuera de la legalidad, pues el cumplimiento de ésta no puede amparar el incumplimiento de todos, ni de su cobertura bajo un supuesto principio de igualdad fuera de la Ley¹⁰¹⁷.

¹⁰¹⁴ STC 10.11.1.981.

¹⁰¹⁵ STEDDHH 23.07.1968.

¹⁰¹⁶ STC 14.07.1.982.

¹⁰¹⁷ STC 06.07.1.982.

6.1.2. El «matrimonio gitano» en la actualidad: la Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2007, de 16 de abril de 2007: una solicitud de prestación por viudedad.

En este sentido, recientemente ha visto la luz, en orden al principio de igualdad y la etnia gitana, la Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2007, de 16 de abril de 2007, en virtud de la resolución del recurso de amparo núm. 7.084-2002, interpuesto por D^a. María Luisa Muñoz Díaz, de etnia gitana, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de noviembre de 2002, a raíz de una prestación por viudedad¹⁰¹⁸.

¹⁰¹⁸ Sentencia 217/2002 del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid: “El matrimonio gitano es ignorado en la legislación española, pese al arraigo sociocultural que dicha etnia tiene en nuestro país. En cambio... el celebrado conforme a los usos y costumbres de religiones hasta hace poco tiempo ajenas a nuestra sociedad, sí tienen encaje legal, por lo que se trata de un supuesto análogo, con la salvedad de que no es una religión. Se aprecia identidad de razón (comunidades de cultura y costumbres que conviven bajo el Estado español). El I.N.S.S., deniega a la actora la prestación de viudedad, con el único impedimento de no considerar matrimonio, al celebrado en su día por el causante y su viuda, lo que indica un trato discriminatorio por razón de etnia, contrario al artículo 14 de la Constitución española, y a la Directiva 2000/43 de la C.E. Por todo ello y por disposición del punto 2 del artículo 9 de la Constitución, que exige a los poderes públicos (entre ellos el judicial): «Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social», debe estimarse la demanda...”.

La recurrente solicitó prestación por viudedad el 16 de marzo de 2001, prestación que fue denegada por la Resolución de la Directora Provincial de Madrid del Instituto Nacional de Seguridad Social de 20 de marzo de 2001, por no haber sido cónyuge del fallecido, también de etnia gitana, y no haber habido imposibilidad legal para haber contraído matrimonio con anterioridad a la fecha del fallecimiento; aduciendo, la recurrente, que se trata de la esposa del fallecido, según “los ritos y normatividad del ámbito cultural gitano”¹⁰¹⁹, pues invocando los artículos 9.2, 14 y 39.1 de la Constitución española, se cumplen los requisitos necesarios para la existencia de forma matrimonial, caracterizado por: un acto formal, deber de fidelidad, comportamiento conyugal exigible, affectio, heterosexualidad y comunidad de vida, no siendo inscribible en el Registro Civil por una defectuosa exégesis jurídica, y argumentando que “el matrimonio gitano entre la actora y el fallecido, se ha celebrado en territorio español y se ajusta a la ley personal de los contrayentes, se trata de una forma válida y admitida por la costumbre y usos de dicha etnia, por lo que hay que considerarlo válido y debería promoverse su

¹⁰¹⁹ En este sentido: M^a. C. Musoles Cubedo, “El matrimonio contraído según el rito gitano: ¿unión de hecho o forma de celebración con eficacia civil?”, en *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado, Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, San Sebastián, 2001, pp. 649-662; M^a. Á. Félix Ballesta, “Reflexiones sobre el matrimonio gitano y su posible eficacia civil”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 102, núm. 2, 2003, pp. 407-440; y J. de Dios Ramírez-Heredia, *Matrimonio y boda de los gitanos y de los “payos”*, Barcelona, 2005.

inscripción en el Registro Civil, conforme a los artículos 256 y 257 del Reglamento de Registro Civil".

La Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, determinó la no existencia de discriminación alguna por la pertenencia de la recurrente a la etnia gitana¹⁰²⁰ y que el matrimonio celebrado conforme a ese rito no tiene la condición de tal en el ordenamiento jurídico español¹⁰²¹.

Ante la negativa de la resolución del Tribunal Superior de Justicia madrileño, la recurrente adujo en su demanda de amparo, la vulneración de su derecho a la igualdad ante la Ley y a no ser

¹⁰²⁰ En orden a este primer punto se afirma que no constituye "discriminación alguna la exigencia de la observancia en España y por los españoles de la legalidad que a sí mismo se da el pueblo español en uso de su legítima soberanía y a través de sus representantes" y que "ha de distinguirse lo que es la legalidad vigente y aplicable en cada momento de aquélla que puede entenderse deseable por parte de un sector de la sociedad o de un afectado o grupo de afectados".

¹⁰²¹ En orden a este segundo punto se señala que cualquier español puede contraer matrimonio en los términos establecidos en la Ley, pero que entre ninguno de los supuestos legales "se encuentra el matrimonio celebrado única y exclusivamente conforme al rito gitano, porque aunque se trate de una etnia, no por ello sus normas o formas trascienden jurídicamente de su propio ámbito, ni están consagradas en el ordenamiento jurídico en el que se prevé la pensión litigiosa, de modo y manera que teniendo su relevancia y reconocimiento social en dicho ámbito, no por ello excluyen, ni sustituyen actualmente, a la normativa general vigente y aplicable al efecto, en cuanto se trata de un matrimonio entre españoles celebrados en España".

discriminado por motivos de raza y condición social, tal y como estipula el artículo 14 de nuestra Constitución. Por su parte, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitó la denegación del amparo, aduciendo que no existe ninguna discriminación por no reconocer validez al matrimonio celebrado por el rito gitano, en tanto que su ineficacia se deriva del incumplimiento de la forma legal de celebración y no de la raza de los contrayente, ni tampoco por no haberse equiparado su tratamiento a los matrimonios nulos, en tanto que no es un término idóneo de comparación.

En este punto la recurrente alegó que la resolución impugnada, denegatoria de la prestación por viudedad¹⁰²², por no existir el presupuesto de la relación matrimonial con el causante, es discriminatoria étnica y socialmente al equiparar su situación jurídica con la de una pareja de hecho que convive *more uxorio* y no con una

¹⁰²² A pesar de reconocer, la recurrente, que no concurre en las uniones celebradas conforme a los usos y ritos gitanos la existencia de un vínculo matrimonial reconocido legalmente, considera discriminatorio que se les dé el mismo trato que a las uniones *more uxorio*, por existir diferencias relevantes con ellas como es la tradición y la base étnica, y supone una invocación del artículo 14 de la Constitución basada en lo que se ha denominado "discriminación por indiferenciación".

Al respecto de la "discriminación por indiferenciación", STC 117/2006, de 24 de abril: "resulta ajeno al núcleo de protección del artículo 14 de la Constitución española la «discriminación por indiferenciación», al no consagrar el principio de igualdad un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual".

relación matrimonial¹⁰²³, a pesar de que está casada por el rito gitano, con el convencimiento absoluto de la validez del consentimiento que prestó en su día y respetando todos los demás elementos de orden público afectos al matrimonio regulados por la legislación española vigente¹⁰²⁴.

En orden a esta cuestión, el Tribunal Constitucional, subraya su reiterada doctrina, en relación con el derecho a no ser discriminado:

“... la virtualidad del art. 14 CE no se agota en la cláusula general de

¹⁰²³ B.O.C.A. Núm. 60, de 14 de junio de 2000: Proposición de Ley de reconocimiento de efectos civiles del matrimonio celebrado conforme al rito gitano: “El matrimonio según el rito gitano tiene su origen en la propia cultura del pueblo gitano, y su conservación y mantenimiento a lo largo de siglos de arraigo de sus tradiciones y es buena muestra del respeto que ese pueblo tiene hacia la institución matrimonial...”

Con esta ley se viene a saldar una deuda histórica de nuestra sociedad con los miembros del pueblo gitano en España, y al mismo tiempo puede ayudar a futuras aproximaciones en su aconsejable y progresiva integración en la sociedad española contemporánea, que habrán de resultar beneficiosas para toda la sociedad en su conjunto...”.

¹⁰²⁴ Debemos destacar que en la vía judicial previa, la recurrente interpuso demanda en solicitud de prestación de viudedad, exclusivamente con fundamento en el artículo 174 de la Ley general de la Seguridad Social, esto es, existencia de vínculo matrimonial con el causante, con el argumento de que la interdicción de un trato discriminatorio por razones étnicas consagrado en el artículo 14 de la Constitución, imponía equiparar el tratamiento de los efectos civiles de las uniones celebradas conforme al rito gitano con el matrimonio.

igualdad, sino que contiene, además, una prohibición explícita de que se dispense un trato discriminatorio con fundamento en los concretos motivos o razones que dicho precepto prevé¹⁰²⁵, entre los que se incluye expresamente la discriminación racial o étnica, criterio "sospechoso" respecto del que este Tribunal ha afirmado tajantemente su carácter odioso y de perversión jurídica contrario tanto al artículo 14 de la Constitución española como al artículo 14 del Convenio europeo de derechos humanas¹⁰²⁶.

Igualmente, se ha destacado que la prohibición del artículo 14 de la Constitución española, comprende no sólo la discriminación directa o patente derivada del tratamiento jurídico manifiesta e injustificadamente diferenciado y desfavorable de unas personas respecto a otras, sino también la encubierta o indirecta consistente en aquel tratamiento formal o aparentemente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas circunstancias de hecho concurrentes en el caso, un impacto adverso sobre la persona objeto de la práctica o conducta constitucionalmente censurable en cuanto la medida que produce el efecto adverso carece de justificación al no fundarse en una exigencia objetiva e indispensable para la consecución de un objetivo legítimo o no resultar idónea para el logro de tal objetivo¹⁰²⁷".

¹⁰²⁵ STC 39/2002, de 14 de febrero.

¹⁰²⁶ STC 13/2001, de 29 de enero.

¹⁰²⁷ SSTC 13/2001, de 29 de enero y 253/2004, de 22 de diciembre.

La recurrente reconoce en su demanda que no concurre en las uniones celebradas conforme a los usos y ritos gitanos, la existencia de un vínculo matrimonial reconocido legalmente, pero considera discriminatorio que se les dé el mismo trato que a las uniones *more uxorio*, por existir diferencias relevantes con ellas como es la tradición y la base étnica, y supone una invocación del artículo 14 de la Constitución basada en lo que se ha denominado "discriminación por indiferenciación".

A este respecto de la "discriminación por indiferenciación" y el artículo 14 de nuestra Constitución, el propio Tribunal Constitucional entiende que:

“resulta ajeno al núcleo de protección del artículo 14 de la Constitución, «la discriminación por indiferenciación», al no consagrar el principio de igualdad un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual.

Cuestión distinta es que los poderes públicos, en cumplimiento del mandato del artículo 9.2 de la Constitución, puedan adoptar medidas de trato diferenciado de ciertos colectivos en aras de la consecución de fines constitucionalmente legítimos, promoviendo las condiciones que posibiliten que la igualdad de los miembros que se integran en dichos colectivos sean reales y efectivas o removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. En este sentido

pudieran tomarse en consideración las peculiaridades y el carácter de minoría étnica de la comunidad gitana, en línea con los principios del Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965 (BOE de 17 de mayo de 1969), y con las previsiones de su artículo 1.4. Ahora bien, en defecto de dicha regulación, no cabe pretender un trato desigual, bajo la invocación del artículo 14 de la Constitución”¹⁰²⁸.

6.1.3. Los gitanos hoy en día en España.

En el momento en que nos encontramos, tenemos que tener claro que sí existe, hoy en día la igualdad jurídica, así como en qué consiste la misma, y todo ello después de haber examinado el “antes”, el pasado, nuestra Historia Jurídica, en la que como ya se ha reseñado no existía esa igualdad, la igualdad de todos ante el Derecho, por la existencia de una sociedad estamental, con la admisión, incluso del fenómeno de la esclavitud, y ejemplo de todo ello, lo tenemos en el trato que las leyes, el legislador, el juzgador, los tribunales, y los propios ciudadanos, la sociedad, en general, han dado a la etnia gitana, a los gitanos, desde su aparición en la Península Ibérica.

¹⁰²⁸ En este sentido, STC 117/2006, de 24 de abril.

Pero hoy en día no existe distinción jurídica alguna, respecto de los gitanos y el resto de los ciudadanos¹⁰²⁹.

Por Real Decreto de 11 de Enero de 1979, el Consejo de Ministros crea la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas que afectan a la comunidad gitana, aunque nunca va a actuar.

El ser gitano es todavía, y de eso no cabe ninguna duda, un gran inconveniente¹⁰³⁰; la mayoría de ellos ocupa, en la actualidad, los empleos de más bajo nivel profesional y económico, si es que tienen alguno. Quizá esto se deba a que el índice de analfabetismo sea en ellos muy alto, pero también a que todavía entre los no gitanos existe una conciencia de rechazo hacia los individuos de esta raza. Sempiterna es la pregunta acerca de quién es la culpa, ¿de todos?, seguramente, pero lo cierto es que todavía no hemos llegado a esa máxima que proclama nuestra Constitución, y cierto es que debemos de esforzarnos todos para que nuestra convivencia, la de todos los españoles, sea lo más pacífica posible, en una sociedad igualitaria.

¹⁰²⁹ Ya señalaba, incluso, antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, J. Moreno Casado, que “hoy no existe en nuestra Patria, jurídicamente, distinción alguna entre los gitanos y los restantes españoles”, en *Los gitanos desde su penetración en España, cit.*, p. 20.

¹⁰³⁰ Recordemos en este punto los acontecimientos de Mancha Real, en Jaén, entre otros muchísimos casos; o por ejemplo, el chiste del humorista Perich, “los españoles no somos racistas, la prueba de ello es que tratamos a los negros como gitanos”.

Por último, me parece digno de resaltar, un dato curioso del que siempre nos han surgido dudas, ¿porqué los gitanos, viendo el rechazo que hacia ellos despertaba la gente, y la discriminación de la que eran objeto, han seguido habitando entre todos nosotros?, ¿no hubiese sido más fácil irse a otros territorios, en los que quizá no hubiesen sido tan mal acogidos?, ¿por qué, con las duras penas de las que han sido objeto, no se han marchado?

Quizás la razón se encuentre en que, si hoy en día el índice de analfabetismo es entre ellos muy alto, antes era mucho mayor, consecuencia de lo cual es que ni ellos mismos supieran ni se preguntaran por lo duro de su trato¹⁰³¹; ¿por qué han aguantado tanto?¹⁰³², ¿por qué su mala fama?, y quizá una pregunta, más difícil

¹⁰³¹ Esto pudiera ser una justificación en los primeros años, pero no después, al menos siempre en nuestra opinión. Siguiendo así, una vez más a A. Domínguez Ortiz: "Nada escribieron de sí mismos; el 99 por 100 no sabían escribir, y además estaban demasiado ocupados en subsistir para meditar sobre su destino y fijar en el papel sus anhelos, sus temores, su malvivir en medio de una sociedad que les era extraña", en "Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII", *cit.*, p. 192.

¹⁰³² Quizá como señala A. Domínguez Ortiz, porque a pesar de sus innegables fechorías, los gitanos contarían con amplias complicidades, en parte por el temor que despertaban, en parte por compasión debido a la dureza de la legislación, que muchas veces - casi todas, me atrevería a decir - no distinguía al laborioso y pacífico del delincuente; y esto, según él, explicaría la supervivencia de la raza – en "Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII", *cit.*, p. 201 -.

de contestar, ¿de donde viene, realmente, su raza?¹⁰³³

Es curioso, que otras etnias habitantes de nuestro país en el pasado, como judíos y moriscos, fueran expulsados, presumiblemente sin problemas¹⁰³⁴, y que otras, entre las que sin duda alguna están los gitanos, no se le lograran expulsar, a pesar de las numerosas y duras disposiciones tendentes a lograr ese fin.

Quizá causa de este fracaso en la política legislativa de nuestros monarcas, nos la de Domínguez Ortiz, "su nomadismo, su dispersión en pequeños grupos hacía muy difícil aplicar una medida de aquella clase. Por otra parte, el factor religioso, que con tanta eficacia jugó contra las minorías antes citadas, apenas desempeñó ningún papel en el caso de los gitanos, a los que no se acusaba de profesar otra religión sino de indiferentismo total; cristianos sólo de nombre, no les importaba bautizar sus hijos si no había otro remedio, pero no cumplían sus deberes con la Iglesia"¹⁰³⁵.

¹⁰³³ En este sentido, M. Cádiz Córdoba, *El enigma de la raza gitana*, Palma de Mallorca, 1991.

¹⁰³⁴ Afirmación general, que no corresponde a nuestra realidad histórica, porque no es el momento, más adecuado, para tratar el tema.

¹⁰³⁵ A. Domínguez Ortiz, en *Historia de Andalucía*, cit., p. 310. Como hemos visto antes, apenas ningún gitano fue condenado y procesado por la Inquisición, como lo demuestra M.^a H. Sánchez Ortega, en su libro analizado *Los gitanos y la Inquisición*, sino fue quizá por la acusación de "hechicería", pero no de "herejía", como sucedió, por ejemplo, con los moriscos; también, al respecto, de la misma autora: "Hechizos y conjuros entre los gitanos y los no-gitanos", cit.,

6.1.4. Los gitanos en los medios de comunicación: la “exclusión social”.

Los gitanos siguen siendo hoy día portada de numerosas revistas y periódicos; ya no sólo porque ellos sean tristemente los protagonistas¹⁰³⁶, sino también por otras cuestiones de distinta

pp. 83-136. En este mismo sentido, B. Leblon, *Los gitanos de España, cit.*, esp. pp. 154-165.

¹⁰³⁶ Como “principales actores” de disputas, peleas, reyertas,..., o como “víctimas”, recordemos el conocido y triste episodio de Mancha Real (Jaén); en este sentido como señala, J. P. Clebert, *Los gitanos, cit.*, p. 10: “lo poco que se conoce de los gitanos en general, queda resumido en los tópicos que las revistas, los periódicos y toda la mala literatura han repetido incansablemente, reiterando, sin cesar los temas más manoseados de un pintoresquismo fácil, y sin preocuparse nunca de la verdad”.

naturaleza, como la creación "del país de los gitanos"¹⁰³⁷; o como el homenaje que se le dio a su primer beato¹⁰³⁸.

¹⁰³⁷ En el Diario "Ideal", el 8 de Marzo de 1997, se podía leer la siguiente noticia: "Creado en Rumanía el <<País de los Gitanos>>": El emperador de los gitanos Iulian I ha proclamado un nuevo y minúsculo Estado en el mapa de Rumanía con el nombre de Sem Romengo, inspirado en el del Vaticano. "El país de los gitanos" (traducción del rumano) está en el barrio de Meteor de la ciudad de Targu Jiu, al oeste de Bucarest, fue fundado por un decreto del pasado día cinco elaborado por la Unión General de los Gitanos (U.G.G.) y firmado por Iulian I. Sem Romengo ya tiene un primer ministro, el abogado Nicolae Bobu, presidente de la U.G.G., elegido el pasado febrero, poco antes de la muerte por infarto, a la edad de 62 años, del autoproclamado <<rey internacional de los gitanos>>, Ion Cioaba. Según declaraciones del emperador, el país de los gitanos ha sido creado para proteger a los numerosos ciudadanos de esta etnia y obligar al Estado rumano a reconocer el derecho de propiedad de los gitanos sobre unos terrenos ocupados por ellos ilegalmente".

¹⁰³⁸ Noticia aparecida en el diario nacional "El País", el 9 de Marzo de 1997: "Los gitanos homenajean a su primer beato, Ceferino Giménez Malla, `El Pele`". Fusilado en 1936, será beatificado en Mayo -> "El primer beato gitano católico será, el próximo 4 de Mayo, un español. Ceferino Giménez Malla, El Pelé, fusilado en Barbastro el 8 de Agosto de 1936. (...) La emoción presidió una jornada festiva, que fue aprovechada para reivindicar la igualdad social del pueblo gitano. (...) Si el Pelé fue fusilado por ser fiel a los símbolos sagrados de los gitanos, los asistentes demostraron mantenerse fieles a las mejores tradiciones de su pueblo. (..) El sacerdote gitano Fernando Jordán retó a los asistentes a aprovechar la beatificación de Ceferino "para seguir avanzando hacia la igualdad. Recordó que "Pablo VI, dijo que los gitanos tomáramos el corazón de la Iglesia y éste es un botón que debe servir para que podamos seguir creciendo en esa igualdad". A este respecto, Conferencia Episcopal Española. Asamblea Plenaria, "La Iglesia en España y los gitanos: en el V aniversario de la beatificación de Ceferino Giménez Malla", en *I Tchatchipen-41*, 2003, pp. 37-49.

Pero sobre todo, casi a diario, aparecen noticias referentes a subvenciones, o políticas de integración para las mujeres u hombres de etnia gitana, prueba de su exclusión social, aún hoy en día¹⁰³⁹.

Si nos fijamos bien todas las noticias tienen el mismo trasfondo¹⁰⁴⁰,

Barbastro fue tomado por los milicianos leales al Gobierno de la II República. Ceferino, tratante de caballos, pasó el día 19 de Agosto del 36 a la improvisada cárcel para curas montada en el convento de los Capuchinos. No obstante se le permitió durante unos días salir y entrar. Sobre el día 25, tuvo un altercado en la calle al salir en defensa de un sacerdote que estaba siendo zarandeado por unos milianos. Al Pelé se le descubrieron un rosario y un fleme (navaja para sangrar caballerías). Se negó a entregar el rosario, "que para él no era un objeto, sino un símbolo". Noches después, aunque su nombre no figuraba en la lista de quienes debían ser fusilados aquel amanecer, le ajusticiaron en la tapia del cementerio. Dicen que murió gritando un "Viva Cristo Rey". Considerado, pues, como mártir por haber muerto en defensa de su fe, no se requiere atribuirle milagro alguno para concederle la beatificación".

¹⁰³⁹ En el diario "Ideal", aparece el 8 de Marzo de 1997, esta noticia: "Asuntos Sociales confirma el mantenimiento de las políticas en favor de las mujeres gitanas... Isaías Pérez Saldaña, consejero de A.A.S.S. de la Junta de Andalucía, confirmó la intención de la Administración autonómica de seguir avanzando en las políticas de integración para las mujeres de raza gitana, así como la apertura de nuevos estudios para favorecer la integración y su desarrollo en la sociedad actual...".

¹⁰⁴⁰ J. C. Blanco Nadal, "Treinta y tres años de prensa gitana en España", en *Tchatchipen-25* (enero-marzo 1999), pp. 12-17; Unión Romaní y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *¿Periodistas contra el racismo? La prensa española ante el pueblo gitano. 1995-1996*, Barcelona, 1998, y *¿Periodistas*

el pedir la igualdad de esta etnia y su integración en la sociedad actual, y esto es buena prueba de que en pleno siglo XXI, esta etnia sigue estando discriminada y que todavía no se ha integrado en la sociedad.

El día en que los gitanos no sean portada de todas estas noticias, será cuando podamos decir que se ha llegado a la igualdad y la integración de su raza, y todo lo hasta aquí abordado será historia; historia triste que no se deberá olvidar para no volver a cometer los mismo errores, pero al fin y al cabo historia; un triste y lamentable "sueño" que poco a poco se deberá ir borrando de la mente de "todos" nosotros.

"La Comunidad gitana tiene derecho a saber y sentir que la justicia de los jueces y los magistrados, y de toda la sociedad no gitana, es también justicia para ella, dejando de ser eternamente sospechosa por la única razón de poseer un rasgo identificador de cuya diferencia se siente orgullosa: estar constituida por españoles gitanos"¹⁰⁴¹.

contra el racismo? La prensa española ante el pueblo gitano, año 1997, Barcelona, 1999.

¹⁰⁴¹ Conclusión del Texto de la Comunicación presentada por la Comisión de Justicia de la Asociación Nacional Presencia Gitana al Primer Congreso Nacional de la Asociación Profesional de Jueces y Magistrados, Madrid, 10 de Febrero de 1983.

6.1.5. Los gitanos en la historiografía jurídica española.

Sin duda alguna faltan estudios referentes a este pueblo y etnia de individuos en su proyección histórico-jurídica¹⁰⁴², y este motivo es la causa de la realización de este trabajo que pretende llenar una laguna en nuestra historiografía jurídica, esperando que sea superado y completado por otros más doctos en este tema que el que suscribe estas líneas.

Hemos tratado en este estudio, de acercar a todos los sectores de nuestra sociedad, como se ha tratado a esta etnia a lo largo de casi cinco siglos, demostrando la injusticia que se ha cometido con ella. Si lo he conseguido, al menos en parte, estaré más que satisfecho.

¹⁰⁴² A. Domínguez Ortiz, en "Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII", *cit.*, p. 191, señala que: "Las víctimas de la Inquisición han hallado estudiosos que han revivido sus tormentos y reivindicado su memoria. Los centenares o miles de gitanos ahorcados, linchados, enviados a presidio, a galeras, a la mina de Almadén, han permanecido en el anónimo. La diferencia se explica: los primeros murieron por una idea; los segundos expiaron delitos vulgares. Pero también hubo muchos que fueron condenados simplemente por ser gitanos. No hubo entre ellos figuras prestigiosas; no tienen correligionarios que se interesen por sus vicisitudes. Salvo excepciones, no se ha visto en los gitanos más que el aspecto folklórico".

6.2. Los gitanos y el marco normativo europeo.

6.2.1. Consideraciones generales.

Profundizar en los aspectos derivados de una minoría, que como los gitanos han habitado nuestro país desde hace seiscientos años, supone, necesariamente un profundo análisis y estudio en tres sectores paralelos y diferentes a la vez, pero complementarios: el orden interno¹⁰⁴³, el regional europeo¹⁰⁴⁴ y el orden internacional¹⁰⁴⁵.

Ya hemos analizado, con la profundidad necesaria, el orden

¹⁰⁴³ Hoy en día nuestro Código penal de 1995, señala en su artículo 22.4 como circunstancias agravantes en la comisión de un delito, realizarlo por motivos racistas, o de cualquier clase de discriminación. Respecto nuestro Derecho histórico, E. Montanos Ferrín, “La inexistencia de circunstancias agravantes en el Derecho histórico”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Núm. 74*, Curso 1988-89, Madrid, 1989, pp. 399-441, esp. p. 441: “... las circunstancias agravantes, tal y como hoy las entendemos, hay que situarlas en el periodo codificador... Todo parece indicar una procedencia, como siempre de la canonística, que con sus preocupaciones morales ha podido sentir más la importancia de estas categorías de grave y leve”.

¹⁰⁴⁴ M. Laparra Navarro, “La Europa de los gitanos: identidad, participación y políticas sociales en la Europa ampliada y su incidencia en España”, en *Documentación Social, núm. 137*, 2005, pp. 15-36.

¹⁰⁴⁵ I. García Rodríguez, en relación a las minorías en general, en “Presentación” a *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural, cit.*, p. 11.

interno¹⁰⁴⁶; hemos procedido a un análisis exhaustivo de la legislación histórico española, esencialmente la castellana, dada contra esta etnia minoritaria entre nosotros, desde los tiempos de los Reyes Católicos, hasta el mismo presente, al realizar el análisis del artículo 14 de nuestra Carta Magna, en el que como se sabe, se procede a declarar, al máximo nivel, la igualdad de todos los españoles ante la Ley¹⁰⁴⁷.

¹⁰⁴⁶ Hoy en día, desde un punto de vista democrático en el cual nos desenvolvemos, la protección de las minorías, como son los gitanos, compete a cada uno de los Estados, donde ellos habitan como nacionales, y con los mismos derechos que el resto, del mismo, y sólo el Derecho Internacional, en este sentido y con respecto a la protección de aquellas, jugará un papel orientador y de control, respecto de las conductas de tales Estados. Así se manifiesta, entre otros, A. Díaz Pérez de Madrid, *La protección de las minorías en Derecho Internacional*, ya cit.

¹⁰⁴⁷ Voto particular que formula el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de 16 de abril de 2007: «En toda sociedad pluralista y genuinamente democrática no sólo se debe respetar la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de cada persona perteneciente a una minoría, sino también crear las condiciones apropiadas que permitan expresar, preservar y desarrollar esa identidad, con el único límite - obligado- del "orden público constitucional". Sin embargo, la jurisprudencia de este Tribunal no se ha ocupado hasta ahora de la protección de los usos, prácticas o costumbres de una etnia o colectividad caracterizada, o cuándo la no consideración como válidos o susceptibles de protección constitucional de los actos realizados por personas pertenecientes a minorías que reclaman respeto por su tradición cultural debe entenderse discriminatoria. Este Tribunal se ha limitado a afirmar que, desde una perspectiva constitucional, los individuos pueden serlo también como parte de grupos humanos sin personalidad jurídica, pero con una neta y consistente personalidad constituida por cualquier otro rango dominante de su estructura y cohesión, como el histórico, el sociológico,

Ahora nos queda, quizás de una forma más breve, el estudio de la etnia gitana considerada como minoría, incluso como minoría “nacional”, desde el punto de vista del marco normativo europeo, en el que debemos integrar no solo el marco normativo comunitario, al ser España miembro de pleno derecho de la Unión Europea, desde 1986, sino también lo realizado y logrado por otras instituciones europeas, que al margen de la propia Unión Europea, realizan los logros necesarios precisamente para la integración de los países europeos aún no miembros del marco comunitario, y lograr la igualdad de todos los países del continente y de sus poblaciones; así la integración y el reconocimiento de los derechos de las minorías ha sido una de las prioridades del Consejo de Europa, en el cual, España es parte del Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales, de Estrasburgo de 1 de febrero de 1995¹⁰⁴⁸.

Posteriormente se procederá al análisis de la etnia gitana desde el

el étnico o el religioso (STC 176/1995, de 11 de diciembre), el carácter odioso de la discriminación racial (STC 13/2001, de 29 de enero, FJ 2) o la discriminación racial contra el pueblo gitano como perversión jurídica (STC 126/1986, de 22 de octubre). En la STC 214/1991, de 11 de noviembre, rechazamos rotundamente que, bajo el manto protector de la libertad ideológica (art. 16 CE) o de la libertad de expresión (art. 20 CE) puedan cobijarse manifestaciones, expresiones o compañías de carácter racista o xenófobo y que tal rechazo absoluto es predicable también de aquellas conductas que, proyectadas sobre un solo individuo encuentra su motivación en la pertenencia de éste a un determinado grupo racial, étnico, o religioso».

¹⁰⁴⁸ B.O.E. de 23 de enero de 1998.

punto de vista del Derecho Internacional¹⁰⁴⁹, al ser el derecho de las minorías una de las preocupaciones jurídicas más relevantes de la Comunidad Internacional¹⁰⁵⁰.

6.2.2. El concepto de minoría nacional. La minoría nacional gitana.

La primera cuestión que debemos dilucidar es que se entiende por minoría para el Derecho Internacional, y una vez conceptualizado, y delimitado el concepto, determinar si los gitanos los podemos catalogar como minoría nacional, desde un punto de vista jurídico.

Como indica, una experta en la cuestión, Díaz Pérez de Madrid, “exponer con claridad y precisión los caracteres genéricos y diferenciales de las minorías... constituye una empresa titánica sin ninguna garantía de éxito”¹⁰⁵¹.

¹⁰⁴⁹ En el Congreso Internacional de Londres de 1971, diversas asociaciones gitanas de todo el mundo, toman conciencia de pueblo, y adoptan como propia su bandera: azul y verde adornada con una rueda.

¹⁰⁵⁰ En este sentido, F. M. Mariño Menéndez, “Protección Internacional de las minorías: consideraciones Viejas y Nuevas”, en *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*, cit., p. 21.

¹⁰⁵¹ A. Díaz Pérez de Madrid, *La protección de las minorías en Derecho Internacional*, cit., p. 27.

La cuestión de las minorías se relaciona con una multitud de factores de diversa índole: históricos, jurídicos, políticos, sociológicos, culturales, económicos, antropológicos... lo que, lógicamente, implica una dificultad de dar un concepto único e inequívoco, acorde con las distintas disciplinas, de que debemos entender por minoría.

Para la Real Academia, por minoría debemos entender la “parte menor de las personas que componen una nación, ciudad o cuerpo”, señalando a continuación, que en materia internacional, “será la parte de la población de un Estado que difiere de la mayoría de la misma población por la raza, la lengua o religión”¹⁰⁵²; no va muy desencaminada, jurídicamente hablando, la Academia.

El término minoría ha sido muy utilizado en todas las épocas históricas, por diferentes motivos, incluso hoy en día, y en diversos ámbitos de la actuación del ser humano: parlamentario, social, económico, estatutario...

Una aproximación a un término, más o menos acorde, de minoría para el Derecho Internacional, debe reflejar los diversos aspectos, pero reconociendo a su vez, la imposibilidad de su conceptualización, precisamente por esos diversos, y diferentes factores¹⁰⁵³.

¹⁰⁵² *Diccionario de la Lengua española*, R.A.E., 2001.

¹⁰⁵³ A. Díaz Pérez de Madrid, *La protección de las minorías en Derecho Internacional*, cit., p. 28.

En el Derecho Internacional, al igual que en el Derecho Positivo español¹⁰⁵⁴, no nos consta ningún documento que pueda determinar que debemos entender por minoría¹⁰⁵⁵, aunque siguiendo a Ruíz-Vieytez, la definición de minoría nacional la podemos entender como el resultado de la síntesis de la práctica política e institucional europea de hoy en día¹⁰⁵⁶, pero toda definición, o mejor, determinación terminológica, que pueda darse respecto del término “minoría”, será siempre parcial y subjetiva, pero siempre teniendo en cuenta una cuestión vital: toda minoría debe tener una nacionalidad, que será aquella del Estado a cuya protección y jurisdicción se acoge¹⁰⁵⁷.

¹⁰⁵⁴ En el Derecho Positivo español ni siquiera se alude a dicho término de “minoría”.

¹⁰⁵⁵ Ciertamente es que la Constitución española de 1978 determina en el párrafo cuarto del Preámbulo, que la voluntad de la Nación española es “proteger a todos los... pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”, aunque no nos llevemos a engaño, puesto que en ningún caso se hace, ni se pretende hacer alusión, en este sentido, a la minoría gitana española. Sobre el término “minoría”, puede verse entre otros, F. Rigaux, “Mission impossible: la définition de la minorité”, en *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 8ème. année, Núm. 30, 1997, pp. 155-175; F. M. Mariño Menéndez, “Derecho Internacional Contemporáneo y protección de las minorías y de sus miembros”, en *Pablo Azcárate. Minorías nacionales y derechos humanos*, Ed. J. Rupérez, Madrid, 1998; Doc. Naciones Unidas CCPR/C79/Add.8, pár. 24; y Doc. Naciones Unidas E/CN.4/Sub2/AC.5/2000WP.2, passim y párs. 40-55 y 69-78.

¹⁰⁵⁶ E. Ruíz-Vieytez, “Minorías europeas y Estado de Derecho”, en *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*, cit., p. 86.

¹⁰⁵⁷ A. Díaz Pérez de Madrid, A. Díaz Pérez de Madrid, *La protección de las minorías en Derecho Internacional*, cit., p. 28.

Así visto, Europa, o mejor dicho, sus instituciones, tanto en el ámbito comunitario, como europeo en general, son en este sentido pioneras, y sus fines, y la metodología empleada han servido de guía, a otros organismos internacionales, como la propia Organización de Naciones Unidas¹⁰⁵⁸.

Desde este punto de vista, los gitanos han sido, desde su origen, desde la llegada a nuestro país, e incluso, hoy en día, un grupo perfectamente diferenciado respecto de los demás ciudadanos¹⁰⁵⁹.

Para la Doctrina especializada en cuestiones jurídicas en el ámbito

33, quien señala, en p. 36, que toda definición que pueda y deba darse de minoría, será tan sólo y exclusivamente, “en relación con el deseo de proteger jurídicamente a un grupo humano”, y así las minorías objeto de protección internacional, serán, en pp. 133-134, los “grupos numéricamente inferiores al resto de la población del Estado, en situación no dominante, cuyos miembros poseen características culturales propias (culturales, nacionales o étnicas, religiosas, lingüísticas), distintas a las de la mayoría en el Estado y que desean conservar, y que se encuentran generalmente en situación de tener un Estado-añ y/o encontrarse en situación especialmente vulnerable”:

¹⁰⁵⁸ Así por ejemplo, la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992.

¹⁰⁵⁹ J. de Dios Ramírez, *Nosotros los Gitanos*, Barcelona, 1971, p. 204: “... ha llegado la hora de que nuestra opinión sea tenida en cuenta, sobre todo en aquellas disposiciones que nos afectan directamente.

Queremos ser artífices de nuestro propio destino. Sabemos que no podemos continuar estancados. Hemos de renovarnos pero sin cortar el cordón umbilical que nos une al pasado”.

internacional, se deben dar unos determinado aspectos, para que podamos hablar, sin lugar a equivocarnos de minoría, como grupo perfectamente diferenciado. Estos aspectos se pueden sintetizar en los siguientes puntos¹⁰⁶⁰:

1.- Que el número total de su población sea inferior al resto de la población del Estado, en que dicho grupo se integra.

2.- Que dicho grupo, tenga una serie de características propias de su cultura, de su etnia, de su lengua y de su religión, diferentes al resto.

3.- Y que este grupo se halle en situación de vulnerabilidad “especial”, frente al Estado, y su aparato de poder, que los acoge, y a cuya jurisdicción se encuentran.

Visto así a los gitanos los podemos considerar como una minoría; los gitanos como etnia perfectamente definida, los podemos catalogar

¹⁰⁶⁰ Entre otros autores: F. M. Mariño Menéndez, “Protección Internacional de las minorías: consideraciones Viejas y Nuevas”, *cit.*, pp. 21-22, y E. Ruíz-Vieyetz, “Minorías europeas y Estado de Derecho”, *cit.*, pp. 54-59. Un análisis exhaustivo nos lo da A. Díez Pérez de Madrid, en su monografía ya citada, *La protección de las minorías en Derecho Internacional*, quien en p. 29 señala, que cualquier noción jurídica de la minoría, “nunca abarcará toda la variedad de aspectos y manifestaciones del fenómeno minoritario, el sujeto que define debe realizar una selección entre los que, a su juicio, resulten relevantes para caracterizar a la minoría”.

como minoría, para las organizaciones supranacionales, como la Unión Europea¹⁰⁶¹, e internacionales, como la O.N.U., pero desde mi punto de vista no como una minoría “nacional”, sino más bien, como una minoría étnica.

Quizás sea Europa la que más se ha preocupado en los últimos años por salvaguardar los derechos de las minorías que, como los gitanos, habitan su suelo, curiosamente, cuando en los primeros inicios de la mal llamada época moderna, las distintas naciones europeas, fueron las que trataron de expulsar de su territorio a los antepasados de los gitanos actuales. Pero dicha preocupación ha sido, digámoslo así, “egoísta”, en el sentido de que la preocupación europea por la minorías ha sido por simples motivos políticos de “seguridad”, dejando en un segundo o tercer plano el ámbito de los derechos humanos, que es el que debiera ser el prioritario¹⁰⁶².

¹⁰⁶¹ Como se puede comprobar, en los Tratados fundacionales de la Unión Europea, esto es, el Tratado de la C.E.E., el Tratado de la C.E.C.A., y el Tratado de la C.E.E.A. o EURATOM, no abordan ni la temática de los derechos humanos, ni que decir, la de las minorías nacionales, que integran la nueva organización.

¹⁰⁶² Así la única referencia a las minorías en el *Proyecto de Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, la tenemos en su artículo 21.1, en relación al principio de la no discriminación: “Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”, en P. A. Sénz de Santa María, “Introducción” al Capítulo 2 “La protección de las minorías en Europa”;

6.2.3. El marco europeo en general.

La protección de las minorías, entre ellas, la gitana, ha sido vista desde tres puntos de vista diferentes: protección por motivos de seguridad, atención preferente a los derechos humanos, y un punto de vista mixto.

En este sentido debemos resaltar la *Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa* (C.S.C.E.), organismo que en 1992 creará la figura del Alto Comisionado para las minorías nacionales, con una misión diplomática catalogada de “preventiva”, y que tratará de los problemas relativos a aquellas en las distintas naciones, pero destinada, y delimitada su función a la “seguridad”, es decir, la función del Alto Comisionado será evitar conflictos entre los Estados participantes en la Conferencia, en relación con las minorías que habitan en los mismos. Este Alto Comisionado, a pesar de ser un órgano fundamentalmente político, ha dedicado en los últimos años una labor de protección preferente a la minoría gitana; así el *Informe* elaborado en 2000 sobre la situación de los gitanos en los Estados que forman parte de la organización, además de que se determinan sus problemas, dando posibles soluciones para aquellos¹⁰⁶³.

en *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*, cit., p. 93.

¹⁰⁶³ La protección se basa en el diálogo de la organización y las autoridades del Estado correspondiente. En este sentido: High Commissioner on National Minorities, *Roma (Gypsies) in the CSCE Region*, Viena, 1993; *Report of the*

Desde su creación, en 1948, el *Consejo de Europa* se va a constituir en el primer organismo europeo en abordar la cuestión de las minorías nacionales¹⁰⁶⁴, pero esta vez, abordando el aspecto de los derechos humanos; así la *Convención europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales*, celebrada en 1950, en cuyo artículo 1, los Estados miembros se comprometían a la protección y garantía de los derechos humanos, sin distinción racial, sexual, lingüística o religiosa; aunque en la Convención apenas se va a hacer referencia a las minorías nacionales, si exceptuamos el artículo 14, en relación con la prohibición de discriminación, por ser miembro integrante de una minoría nacional, en el ejercicio de los derechos recogidos en el propio texto¹⁰⁶⁵. Esta Convención de Roma permite, no solo a individuos, en particular, o ONGs, presentar demandas ante el

OSCE High Commissioner on National Minorities to Session 3 (“Roma and Sinti”) of the Human Dimension Section of the OSCE Review Conference, Viena 1999, pasim; y Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa. Textos fundamentales, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1992, esp. documentos Núm. 28 y 32.

¹⁰⁶⁴ C. M. Díaz Barrado, *La protección de las minorías nacionales por el Consejo de Europa*, Madrid, 1999, y F. Villareal, “50 años del Consejo de Europa (y II)”, en *Gitanos, pensamiento y cultura*, núm. 2, pp. 8-11.

¹⁰⁶⁵ *Artículo 14*: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opciones políticas u otras, origen nacional o social, **pertenencia a una minoría nacional**, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

Tribuna Europeo de Derechos Humanos¹⁰⁶⁶, sino también, como indica el artículo 34, a “grupos de individuos”, dando la posibilidad por tanto de dar a entrada a las minorías nacionales, entre ellas, la gitana o romaní; a este respecto, la *Comisión Europea de Derechos Humanos*, ha negado legitimidad a las asociaciones de las minorías gitanas para presentar demandas a favor de los derechos de sus integrantes, al considerar que el precepto en cuestión, junto con la jurisprudencia del propio Tribunal, no permiten estos actos¹⁰⁶⁷.

Al margen de la Convención de Roma, existen otros mecanismos de control aplicables preferentemente a los gitanos europeos; así, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, de los Jefes de Estado y de Gobierno, miembros del Consejo de Europa, de 8-9 de octubre de 1993, en cuya Recomendación de política general, núm. 3, adoptada el 6 de marzo de 1998, se ocupará específicamente para combatir la discriminación sufrida por los habitantes de etnia

¹⁰⁶⁶ Debemos destacar, en orden a este punto, la *Sentencia Chapman*, que entre otras cuestiones, aborda la protección del modo de vida tradicional de la minoría gitana, imponiendo así a los Estados miembros, una obligación: la de permitir a los gitanos llevar su tradicional forma de vida: “El Tribunal considera que la vida en caravana forma parte integrante de la identidad gitana de la demandante, ya que ello se inscribe en la larga tradición del viaje seguida por esta minoría”, *cit.* en A. Díaz Pérez de Madrid, *La protección de las minorías en Derecho Internacional*, *cit.*, p. 285.

¹⁰⁶⁷ Así la decisión de la Comisión, de 24 de mayo de 1997, que niega la legitimidad, en este sentido a una asociación gitana alemana, que demanda al Estado alemán, por incumplimiento del artículo 14 de la Convención.

gitana¹⁰⁶⁸.

Desde un punto ecléctico, atendiendo a la preocupación de la seguridad conjuntamente con la de los derechos humanos, tenemos que resaltar el *Acta Final de Helsinki* de 1975: “el principio de inviolabilidad de las fronteras y el reconocimiento y protección de las minorías nacionales”.

En el marco de la C.S.C.E., tenemos la *Carta de París para una nueva Europa* de 21 de noviembre DE 1990, con la importante novedad, respecto de los criterios anteriores, que se asocia el tema de los derechos humanos de las minorías con la democracia y el Estado de Derecho, recogándose específicamente estos cambios en el *Documento suplementario para dar validez a algunas disposiciones que figuran en la Carta de París para una nueva Europa*, por el cual se crea, entre otros organismos, la “Oficina para las Reuniones de Expertos sobre Instituciones democrática y sobre Minorías Nacionales”¹⁰⁶⁹.

Así sobre la base del respeto de los derechos humanos, el documento sobre las minorías nacionales, fue aceptado por el

¹⁰⁶⁸ El racismo hacia los gitanos, también será abordado posteriormente, en octubre de 2000, por la Conferencia Europea contra el Racismo.

¹⁰⁶⁹ R. Calduch Cervera, “Soluciones regionales para la protección internacional de las minorías en Europa”, en *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*, cit., p. 113.

Gobierno español, y posteriormente ratificado en la Cumbre de París, y rubricado por los Jefes de Gobierno de los treinta y cuatro países participantes, y donde por primera vez, y entre todas las minorías étnicas y culturales existentes en Europa, se cita de forma expresa, al pueblo gitano:

“Las personas que pertenecen a una minoría nacional tiene el derecho de expresarse, de preservar y desarrollar en toda libertad su identidad étnica, cultural, lingüística o religiosa y de mantener y desarrollar su cultura bajo todas sus formas, al abrigo de toda tentativa de asimilación contra su voluntad. Particularmente, tienen derecho a:

DEFENSA DE LA LENGUA GITANA.

Utilizar libremente su lengua materna tanto en privado como en público...

Los Estado participantes condenan, abiertamente y sin equívocos, el totalitarismo, el odio racial y étnico, el antisemitismo, la xenofobia y toda discriminación contra cualquiera, así como toda persecución por razones religiosas e ideológicas. **En este contexto, reconocen además los problemas específicos de los gitanos**¹⁰⁷⁰.

Asimismo, el Documento de Helsinki de 1992 sobre las “minorías nacionales”, que crea el *Alto Comisionado de la Conferencia de Seguridad y Cooperación europea para las Minorías Nacionales*,

¹⁰⁷⁰ Unión Romani, *Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea. Minorías Nacionales*, Dep. Legal, B-33951, Barcelona, esp. pp. 7 y 13.

donde los Estados participantes se comprometen a intensificar sus esfuerzos para:

“para garantizar a las personas pertenecientes a minorías nacionales, individualmente o en comunidad con otras, el libre ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el de participar plenamente, de conformidad con los procedimientos democráticos de adopción de decisiones de cada Estado, en la vida política, económica, social y cultural de sus países, con inclusión de la participación democrática en los órganos decisorios y consultivos en los niveles nacional, regional y local, entre otras formas, por medio de partidos políticos y asociaciones”

¹⁰⁷¹.

En el marco del Consejo de Europa debemos destacar, *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias* de 1992¹⁰⁷², y el que aquí y ahora nos interesa, el *Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales* de 1994¹⁰⁷³, que en realidad constituye el

¹⁰⁷¹ *El Desafío del Cambio, Documentos de Helsinki 1992 sobre las Minorías Nacionales*, Grupo Socialista Europeo, Delegación Española, P.S.O.E., Barcelona, 1992, p. 13.

¹⁰⁷² Esta Carta en realidad no se trata de un convenio propiamente dicho para la protección de las minorías, sino que su finalidad la constituye la preservación de las lenguas regionales o minoritarias, como elemento integrante del patrimonio cultural europeo.

¹⁰⁷³ B.O.E. Núm. 20, de 23 de enero de 1998; corrección de errores, B.O.E. Núm. 37, de 12 de febrero de 1998; y B.O.E. Núm. 39, de 14 de febrero de 1998.

primer Convenio multilateral centrado específicamente en las minorías¹⁰⁷⁴, y en cuyas prerrogativas destaca el respeto a la identidad minoritaria¹⁰⁷⁵ y el empleo de la lengua propia¹⁰⁷⁶.

Pero nos podíamos preguntar si a los gitanos españoles, como minoría histórica y étnica, claramente definida, se le aplicarán todos estos mecanismos de protección de sus características propias como tal pueblo que forman, y por las cuales, como hemos visto, históricamente han sido perseguidos por parte del aparato político estatal desde casi el inicio de su llegada.

Según la *Declaración sobre los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*, aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. de 1992, a los gitanos, con la insistente intención histórica de preservar su identidad común, los podemos catalogar, sin lugar a dudas, como una minoría; el propio Estado español reconoce a los gitanos esa calificación de minoría “nacional”, integrante de su territorio como nacionales del mismo, en el cumplimiento del *Convenio Marco para la protección de las minorías*, antes citado¹⁰⁷⁷.

¹⁰⁷⁴ J. González Vega, “La protección de las minorías y el Consejo de Europa”, en *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*, cit., p. 140.

¹⁰⁷⁵ Artículo 5 del Convenio Marco.

¹⁰⁷⁶ Artículo 10 del Convenio Marco.

¹⁰⁷⁷ En cuyo artículo 3 se quiere eliminar cualquier rasgo de discriminación y racismo al individuo originario de una minoría nacional, pero tanto del Estado

Pues bien, como indica Ferrer Lloret, la minoría gitana o romaní europea, y por tanto la española, va a recibir una atención particular en los mecanismos de control internacional destinados a la protección de los derechos humanos, especialmente de aquellos organismos que se ocupan de la no discriminación de las minorías¹⁰⁷⁸.

Así la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (O.S.C.E.), la antigua C.S.C.E., se viene ocupando de la protección a los gitanos desde la década de los noventa del siglo pasado, como se puede comprobar en la reunión de los Jefes de Estado de Estambul, celebrada entre el 18 y 19 de noviembre de 1999, donde los Estados miembros, entre ellos España, muestran su preocupación por el racismo sufrido por los gitanos europeos, señalando futuras medidas para evitar dicha persecución.

Incluso a través de la Oficina de las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos, con sede en Varsovia, se ha organizado por la

en cuestión, como de la propia minoría nacional en el que en un principio se integra, al poder elegir libremente ser y reconocerse, o no, sin menoscabo de sus derechos, como miembro de dicha minoría; señalando así que “toda persona perteneciente a una minoría nacional tendrá derecho a elegir libremente ser o no tratado como tal y el ejercicio de esa opción y de los derechos relacionado con la misma no dará lugar a ninguna desventaja”.

¹⁰⁷⁸ J. Ferrer Lloret, “La protección internacional de la minoría romaní (gitanos) en Europa”, en *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*, cit., pp. 171-172.

reunión de todos los Jefes de Estado miembros, en su reunión de Budapest de 1994, el *Contact Point form Roma and Sinti (Gypsies) Issues*, cuya finalidad es dar una respuesta preferente a los problemas de la comunidad gitana de los países miembros, participando en él además otras organizaciones internacionales y asociaciones gitanas¹⁰⁷⁹.

El propio Convenio Marco de 1994, que entrará en vigor en nuestro país tres años después, es buena prueba de lo que estamos diciendo, puesto que como indica Ferrer Lloret “la minoría romaní puede beneficiarse tanto de las disposiciones sustantivas... como en la vertiente procesal, del mecanismo de control puesto en práctica por el Convenio Marco basado en la presentación de Informes por los Estados miembros ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa que estará asistido por un Comité Consultivo”¹⁰⁸⁰.

6.2.4. El marco normativo comunitario en particular.

Dentro del marco normativo comunitario, en particular, y en este sentido de protección de las minorías, especialmente la gitana,

¹⁰⁷⁹ El asociacionismo gitano comenzará en Londres en 1971.

¹⁰⁸⁰ J. Ferrer Lloret, “La protección internacional de la minoría romaní (gitanos) en Europa”, en *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*, cit., p. 191, aunque una vez más la eficacia dependerá de la buena voluntad de los países miembros.

podemos afirmar que se han logrado numerosos e importantes avances, dentro de los órganos de la propia Unión Europea, como la Comisión¹⁰⁸¹, y el Parlamento¹⁰⁸².

La protección de la minoría gitana en el marco comunitario, siguiendo a Ferrer Lloret, es reconocida, al menos formalmente “como una de las principales condiciones a cumplir en el contexto de las relaciones mantenidas con los países del centro y del este de Europa”¹⁰⁸³.

Así para la admisión de un nuevo miembro en la U.E., uno de los requisitos exigidos por el Consejo europeo, es el respeto de los derechos humanos, y los derechos de las minorías¹⁰⁸⁴.

También se tienen que destacar las Decisiones del Consejo

¹⁰⁸¹ *Vid.*, “Informe de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI) sobre la comunidad gitana española”, en *I Tchatchipen-43*, 2003, pp. 25-29.

¹⁰⁸² En este sentido, entre otros, es relevante señalar, la *Resolución sobre la situación de los gitanos en la Unión Europea del Parlamento Europeo*, de Estrasburgo de 21 de Abril de 1.994 – Documento A3-0124/94-; los *documentos de Helsinki de 1.992 sobre las minorías nacionales*; o la *Conferencia de seguridad y cooperación europea sobre minorías nacionales* de Noviembre de 1.990.

¹⁰⁸³ J. Ferrer Lloret, “La protección internacional de la minoría romaní (gitanos) en Europa”, *cit.*, p. 180.

¹⁰⁸⁴ Consejo Europeo, de Copenhague de 1993, en *Bol. CE*, 6-1993, esp. p. 13.

encargadas de fijar los objetivos que deben alcanzar los Estados candidatos a ingresar, y donde, de forma expresa, se determina la protección de la minoría gitana (romaní) como minoría nacional, que busca la mejora en las condiciones de vida de los gitanos de aquellos países y su no discriminación, como último requisito político que deben cumplir aquéllos¹⁰⁸⁵.

Por último, y entre otros importantes documentos, debemos destacar la Directiva 2000/43 del Consejo de la Comunidad Europea, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a todas las personas, con independencia de su origen étnico o racial¹⁰⁸⁶.

6.3. La protección de los gitanos según el Derecho Internacional: consideraciones generales.

Anteriormente hemos indicado, que el derecho de las minorías ha sido una de las preocupaciones jurídicas más relevantes de la Comunidad Internacional¹⁰⁸⁷, y aunque la O.N.U. desde tiempo atrás,

¹⁰⁸⁵ Por ejemplo para la adhesión de Hungría, vid. *DOCE serie L* Núm. 335, 28-12-99, esp. p. 4.

¹⁰⁸⁶ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas con independencia de su origen racial o étnico.

¹⁰⁸⁷ Aunque dicha preocupación no consta ni en la Carta de Naciones Unidas de

se ocupará de perseguir la discriminación por razones raciales o étnicas¹⁰⁸⁸, no vamos a encontrar en el alto organismo internacional, una mención expresa al pueblo gitano hasta el año 1991, concretamente en la Resolución 1991/21 de la *Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías*, en este sentido:

“... en muchos países hay diversos obstáculos que se oponen a la plena realización por las personas que pertenecen a la comunidad romaní de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que esos obstáculos entrañan una discriminación concreta contra esta comunidad y la hacen especialmente vulnerable”.

Desde esta perspectiva, el inicio lo constituye, la denominada *Declaración del Milenio*, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Resolución 55/2, de 8 de septiembre de 2000, en cuyo Apéndice Núm. 25, inciso 3, se determina que su finalidad será:

1945, ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Como indica J. Ferrer Lloret, en “La protección internacional de la minoría romaní (gitanos) en Europa”, *cit.*, p. 199: “el estudio de la práctica en el funcionamiento de los mecanismos de control internacional aplicados a la minoría romaní en Europa, pone de manifiesto las características propias de un ordenamiento jurídico como es el internacional, eminentemente interestatal e inorgánico; características que se ven corregidas gracias a la actuación de las organizaciones internacionales en cuyo seno se han desarrollado tales mecanismos de control”.

¹⁰⁸⁸ Así la labor realizada por la *Convención para la eliminación de la discriminación racial* de 1966.

“reforzar la capacidad de todos nuestros países para dar realización a los principios y prácticas de la democracia y respeto a los derechos humanos, incluyendo los derechos de las minorías”.

Debemos destacar, en este orden, la Declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas aprobado por la Asamblea General de N. U. de 1992, y la labor realizada por el Comité de Derechos Humanos, al examinar los Informes que les presentan los Estados miembros del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sobre todo, en lo que se refiere a la aplicación y cumplimiento del artículo 27, en cuanto regulador de los derechos de las minorías, a tener su propia identidad cultural, a ejercer su confesionalidad, y hablar su propia lengua.

En este sentido, es vital la actuación del denominado Relator Especial sobre el racismo, del propio Comité de Derechos Humanos, en cuyo Informe anual, que debe presentar, se refiere a la delicada situación, por la discriminación sufrida por los gitanos¹⁰⁸⁹.

Otro claro ejemplo de la protección internacional a los gitanos, lo tenemos en la Subcomisión de Promoción y Protección de los

¹⁰⁸⁹ Lo que sucede, es que, tal y como indica J. Ferrer Lloret, en “La protección internacional de la minoría romaní (gitanos) en Europa”, *cit.*, p. 174, el éxito de dicho control dependerá en última instancia de la colaboración que quieran ofrecer los propios Estados miembros.

Derechos Humanos de la propia O.N.U., donde en 2000 se elaboró un Documento de trabajo, en relación con los problemas suscitados por los gitanos, en cuanto a la discriminación que sufren¹⁰⁹⁰.

6.4. La protección internacional de los gitanos españoles y la posición del Gobierno español.

Los gitanos españoles, hoy en día, son reconocidos como una minoría nacional, incluso, por el propio Estado, o para ser más precisos, por el Gobierno de la nación.

Por Real Decreto de 11 de Enero de 1979, el Consejo de Ministros crea la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas que afectan a la comunidad gitana, aunque nunca va a actuar.

En este contexto, en 1996 el representante de España ante el Comité de Derechos Humanos de la O.N.U., determinará como única minoría existente en nuestro país a los gitanos¹⁰⁹¹, obviando así otras

¹⁰⁹⁰ Doc. Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/2000/27, *passim*. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las minorías acerca de su sexto período de sesiones* (Ginebra, 22 a 26 de mayo de 2000).

¹⁰⁹¹ J. González Vega, en “La protección internacional de las minorías en Europa. Especial referencia a la situación de la antigua Yugoslavia”, en *Curso de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián, I*, 1998, p. 81. *Vid.* Doc.

realidades sociales y culturales existentes en España, como la minoría bereber, de religión musulmana, y la comunidad judía, existente en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, preferentemente¹⁰⁹².

Como miembro del Consejo de Europa, España al haber firmado y ratificado el *Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales* de 1994, que como antes hemos señalado reconocerá a los gitanos de nuestro país, como nacionales del mismo, su derecho a preservar su identidad propia, calificándose de minoría nacional, se vería obligado, por el artículo 4.2 de aquél, a la presentación de Informes, donde el Gobierno español, debía dar cuenta de la situación en todos los sentidos, de los nacionales de etnia gitana.

Dentro del primer *Informe*, que se presentó en 2000 al Consejo de Europa¹⁰⁹³, al igual que ocurre prácticamente con el resto de Estados europeos, nuestro país se enfrenta con diversos e idénticos problemas, en lo que respecta a la comunidad gitana: alto índice de paro, absentismo escolar, discriminación de la mujer gitana, condiciones de habitabilidad de la comunidad gitana...

Naciones Unidas CCPR/C/SR. 1479, de 30 de mayo de 1996, pár. 27, en p. 7.

¹⁰⁹² Vid. al respecto, C. Jiménez Piernas, “Minorías nacionales en España: la población bereber de Ceuta y Melilla”, en *Las minorías...*, *cit.*, pp. 209-231.

¹⁰⁹³ Dicho primer Informe presentado por nuestro país, se caracteriza, existiendo una triste unanimidad entre los especialistas, por su falta de calidad.

A la solución de estas situaciones, se ha pretendido dar respuesta a través del denominado *Programa de Desarrollo Gitano*, puesto en marcha por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, desde 1989, en colaboración con las distintas Comunidades Autónomas, y sus respectivas Consejerías de Asuntos Sociales, para proceder así a la integración de la comunidad gitana de nuestro país, desde el punto de vista social, educacional y económico¹⁰⁹⁴.

Además para lograr una mayor y mejor aplicación del Programa elaborado por el citado Ministerio, se creó en nuestro país, una Comisión Consultiva, en la que también participaran los propios gitanos, aunque con la polémica en cuanto a la representación de los mismos, puesto que algunas de las asociaciones partícipes en la Comisión, son, a su vez, beneficiarias de las subvenciones públicas que el propio Ministerio concede a la comunidad gitana, lo que hace dudar, para algunos, de la imparcialidad del organismo¹⁰⁹⁵.

Desde las instituciones europeas se anima al Gobierno español, para seguir con la aplicación y el desarrollo del Programa de Desarrollo

¹⁰⁹⁴ Como indica J. Ferrer Lloret, en “La protección internacional de la minoría romaní (gitanos) en Europa”, *cit.*, p. 195, el hecho de que sea el Ministerio de Trabajo y AASS el que haya puesto en marcha dicho Programa, demuestra ya de por sí, la concepción de marginalidad, que las instituciones, y el resto de la sociedad tiene respecto de la comunidad gitana nacional, amén de la limitada eficacia del Programa al no contar con la colaboración de otras Áreas ministeriales, que aumentaría, sin lugar a dudas, su eficacia.

¹⁰⁹⁵ *Ibidem*, p. 196.

Gitano, aunque los resultados hasta la fecha no hayan sido lo satisfactorios que en un principio se preveían, para ninguna de las partes implicadas¹⁰⁹⁶, y cuya eficacia, todo hay que decirlo, se ha visto mediatizada por diversos factores.

En otro contexto, España firmará y ratificará la Cumbre de París, en la que por vez primera se citará al pueblo gitano, reconociendo su derecho a emplear su lengua, uno de los factores por los que durante tanto tiempo, fueron perseguidos en nuestro país, y denominada en los documentos históricos, de forma despectiva, tal y como hemos visto anteriormente, de “jerigonza”¹⁰⁹⁷.

¹⁰⁹⁶ De las tres partes implicadas: las autoridades españoles, las autoridades europeas, e incluso las de ámbito internacional, y los beneficiarios del Programa, es decir, los propios gitanos. Doc. Naciones Unidas CERD/C/304/Add, de 19 de abril de 2000.

¹⁰⁹⁷ Hoy en día la lengua romaní de los gitanos españoles, es el “caló”, que no es una lengua oficial de/en nuestro país, con lo cual, se puede emplear, haciendo uso de su derecho tanto en público como en privado, pero no en su relación con las distintas Administraciones Públicas del Estado, para lo cual deberán emplear cualquiera de las cuatro lenguas reconocidas como oficiales. Unión Romaní, *Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea. Minorías Nacionales*, Dep. Legal, B-33951, Barcelona, esp. pp. 7 y 13.

6.5 Los gitanos españoles en la actualidad.

6.5.1. Dimensión multicultural y convivencia pacífica.

Hoy en día nuestra sociedad es más tolerante, con otras formas de ver y de vivir la vida; en este sentido, los gitanos de nuestro país, tan españoles como cualquiera, están sujetos a una ley común, y no por ello tienen que abandonar sus costumbres, lengua, traje..., elementos por los cuales, y como hemos visto, fueron perseguidos y "severamente" castigados a lo largo de nuestra historia jurídica, lo uno no quita lo otro.

Los gitanos, esa "cierta raza de gentes errante sin domicilio fijo, que se cree ser originaria de Egipto", como señala Alcubilla, "hoy pueden dedicarse libremente á cualesquiera género de industria lícita, y no se les puede acusar de otros delitos que de los definidos en el Código penal, ni imponérseles otras penas que las que marca el mismo, siendo iguales en todo á los demás españoles"¹⁰⁹⁸.

Cada día se va avanzando más en este tema, aunque desgraciadamente como sucede en otras cuestiones, todavía no se ha logrado

¹⁰⁹⁸ M. Alcubilla, en su *Diccionario de la Administración Española*, 6ª ed., Tomo VIII, Madrid, 1919, p. 95: "Cierta raza de gentes errante sin domicilio fijo, que se cree ser originaria de Egipto", y pp. 95-96.

una integración plena.

Lo que sucede es que los gitanos, incluso hoy en día, tienen unos elementos integrantes dentro de lo que J. Lalinde Abadía denomina "factores de discriminación social"¹⁰⁹⁹: factores físicos, derivados de su etnia, y políticos, como la religión, profesión, ocupación de cargos, violencia en algunas de sus acciones... Factores que les han acompañado desde su llegada a nuestro país, hasta los tiempos actuales.

Así siguiendo a dicho autor, "desde los siglos XIII a XVII una serie de personas son consideradas como peligrosas en concepto de autores potenciales a causa de sus actividades y temperamentos, destacando los desesperados, adivinos, nigromantes, hechiceros, GITANOS, vagos y jugadores"; "unos son objetos de expulsión, como los gitanos, en los siglos XVI y XVII"¹¹⁰⁰; aunque, sin éxito, como hemos abordado en páginas anteriores.

Los gitanos están inmersos en nuestras vidas, en todas las facetas, de eso no cabe ninguna duda¹¹⁰¹; recordemos, así que el gran Manuel

¹⁰⁹⁹ J. Lalinde Abadía, en su *Derecho Histórico Español*, 3ª ed., Barcelona, Junio 1.983, pp. 171, 172, y 175.

¹¹⁰⁰ J. Lalinde Abadía, en su *Derecho Histórico Español*, *cit.*, p. 370.

¹¹⁰¹ En este sentido, I. Szászdi León-Borja, en "Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)", *cit.*, p. 15: "Los gitanos representan, para muchos la quinta esencia de la

de Falla, opinaba, que fueron ellos, los instalados en el barrio granadino del Sacromonte, desde el siglo XV, los que han introducido en la antigua música andaluza, ya saturada de influencias árabes¹¹⁰², ese instrumento que llamamos *cante jondo*¹¹⁰³, y del cual nos debemos

españolidad”.

¹¹⁰² M. de Falla, en *Escritos sobre música y músicos*, Buenos Aires, 1950; R. Lafuente, *Los Gitanos, el flamenco y los flamencos*, Barcelona, 1955; J. M. Caballero Bonald, *El cante andaluz*, Barcelona, 1956; F. Alamyra, *Gitanos y cante jondo*, Barcelona, 1957; M. García Matos, *Una historia del cante flamenco*, Madrid, 1958; E. Molina Fajardo, *Manuel de Falla y el Cante Jondo* (1962), Prefacio de Andrés Soria, Colección Archivum, Universidad de Granada, 2ª ed., Granada, 1998; y F. Grande, *Memoria del Flamenco*, 2 tomos, Madrid, 1979.

Como señala, F. Grande, la historia de los gitanos españoles, es también: “la historia de una lágrima duradera que se transformará, a finales del siglo XVIII y desde la prodigiosa y milenaria tradición musical andaluza, en una de las músicas más bellas de la Tierra, en una de las músicas más llenas de desconsuelo que han inventado el genio, el dolor y la memoria de los hombres”, en “El Flamenco y los gitanos españoles”, *cit.*, p. 33.

¹¹⁰³ F. García Lorca, “Importancia histórica y artística del primitivo canto andaluz llamado Cante Jondo”, Conferencia leída en el Centro Artístico de Granada, el 19 de febrero de 1922 y publicada en el *Noticiero de Granada*, febrero de 1922. Al respecto, B. Leblon, *Gitans et flamenco. L’émergence de l’art flamenco en Andalousie*, *cit.*, p. 23: “En Espagne comme ailleurs, les Gitans se font remarquer très vite comme musiciens professionnels et, dès la fin du XVI^e siècle, on les voit participer régulièrement aux festivités populaires de la Fête-Dieu, dans de nombreuses villes d’Espagne, comme Tolède, où leur présence est attestée en 1593, 1596 et 1604, ou Ségovie, en 1613, 1624 et 1628. A Grenade, cette participation est signalée à partir de 1607, au moment où les *Morisques* (les Arabes récemment convertis au christianisme) sont exclus de la

de sentir todos los andaluces, y los españoles, en general, muy orgullosos¹¹⁰⁴.

Hoy en día la Constitución Española, en su artículo 14, consagra el

fête, avant d'être, deux ans plus tard, expulsés du pays. A la même époque, Cervantes nous décrit, dans *La Petite Gitane*, les déplacements de la troupe de Preciosa de village en village pour animer les fêtes votives en dansant dans les rues. Ces spectacles gitans ont un tel succès qu'ils seront bientôt imités sur scène ou sur les tréteaux des théâtres et que la loi de Philippe IV, signée en 1633, cherchera à les interdire"; también en este sentido, el Capítulo IV: "Les origines obscures de l'art flamenco", en pp. 67-93.

En este mismo sentido, J. Caro Baroja, *Los pueblos de España. Ensayo de etnología*, Barcelona, 1946, p. 404: "... las influencias del gitano sobre el andaluz han sido grandes y viceversa... el elemento mediterráneo arcaico andaluz popular ofrece peculiaridades físicas y psicológicas tales que ha permitido que esta raza se sume a él en forma única acaso en España".

¹¹⁰⁴ Señala J. Calvo González, en *El Cante por Derecho*, Málaga, 2003, p. 68, que el flamenco se "formó en el conjunto del desarrollo de los distintos elementos culturales, artísticos y estéticos que influyeron en la transformación de la sociedad andaluza hacia la modernidad a lo largo del siglo XIX, expresada sobre todo en formas artísticas populares como la tonadilla, el canto y baile andaluz y la zarzuela"; y en p. 71 señala, al analizar la etnicidad jurídica del "paria": "la capacidad política que el flamenco poseía para trascender la especificidad de individuos y grupos sociales concretos (desposeídos, marginados, desarraigados, miserables) hacia representaciones ideales de valor transferible y potencialidad universal".

principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley¹¹⁰⁵. Este precepto constitucional, termina con cualquier género de duda con ésta cuestión. Ahora bien, repitiendo una vez más lo dicho antes, todavía, en los albores del siglo XXI, los gitanos siguen siendo discriminados, y perseguidos socialmente; castigo, quizás, mucho más duro, que cualquier pena que se les pudiera imponer, en la propia legislación.

Quizá tenga que pasar más tiempo, más aún, aunque lo cierto es que vamos avanzando poco a poco.

¹¹⁰⁵ Artículo 14: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, RAZA, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o SOCIAL".

Y en este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en Sentencias de 10 de Nov. de 1981, y 103/1983, de 22 de Nov - igualdad ante la ley y en la ley -; 2/1983 de 24 de Enero, y 49/1982, de 14 de Julio - igualdad en la aplicación de la ley -; 63/1984, de 21 de Mayo, y 49/1985, de 28 de Marzo - igualdad en la aplicación de ley por órgano judicial; y 8/1983, de 18 de Febrero - igualdad como valor superior, entre otras muchas. Por tanto se excluye cualquier tipo de discriminación. *Vid.* R. Tamames, en su *Introducción a la Constitución Española. Textos y comentarios, cit.*

6.5.2. La población gitana española: cálculos estimados.

En la actualidad, existen unos doce millones y medio de gitanos en todo el mundo, siendo la población de etnia gitana en Europa de unos ocho millones, aproximadamente, siendo Rumanía, con casi tres millones, el país que más habitantes de etnia gitana tiene entre su población, seguida de Bulgaria, Hungría, República Checa, Eslovaquia, etc...¹¹⁰⁶

Respecto de España no existen datos estadísticos exhaustivos y rotundos, que nos puedan decir, cuantos individuos de etnia gitana

¹¹⁰⁶ En cuando a la estimación ofrecida puede verse: Y. L. J. Yeung Sik Yuen, "Los problemas de derechos humanos y la protección de los derechos humanos de los romaníes", en *Doc. Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/2000/28*, pár. 3. Aunque no existe una estadística fiable que nos pueda decir cuantos ciudadanos de etnia gitana existe en todo nuestro planeta, "algunos autores calculan una población de alrededor de cinco millones", *cit.* en G.E.R., *cit.*, T. XI, p. 45. La *Gran Enciclopedia del Mundo*, señalando al principio que los gitanos son una raza errante de gentes que constituyen uno de los grupos más difundidos y menos conocidos del mundo, nos determina como probable, una población de millón y medio de individuos -*G.E.M., bajo los auspicios de D. Ramón Menéndez Pidal, y la colaboración especial de 19 Premios Nobel, cit.*, p. 513-. *The New Encyclopaedia Britannica*, calcula alrededor de 2 a 3 millones de personas -"Estimates of the total Gypsy population range from 2.000.000 to 3.000.000", Volume 5, Micropaedia, Ready Reference, Founded 1.768, 15 TH EDITION, p. 593-. Lo más probable, es que todas estas fechas dadas, sean incorrectas, debido en primer lugar a la fecha de las ediciones de estas obras, y segundo, porque con casi toda seguridad, la población total de gitanos en el mundo se haya incrementado, en la actualidad.

habitan entre nosotros. Se calcula que son unos seiscientos mil, que vendrían a significar menos del 1% de la población total¹¹⁰⁷.

La mayoría de esta población gitana, que la podemos catalogar, sin lugar a equivocarnos, como de minoría nacional “territorialmente dispersa”¹¹⁰⁸, reside en las zonas urbanas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (más del 40%), y el resto, sobre todo, repartidos en Cataluña, la Comunidad Valenciana, Madrid y la Región de Murcia, tal y como, determinó el Gobierno español, en los datos recogidos dentro del primer *Informe* que nuestro país presentó en 2000 al Consejo de Europa, en cumplimiento del, anteriormente analizado, Convenio Marco de 1994¹¹⁰⁹.

¹¹⁰⁷ Uno de los estudios más sistemático respecto de España, data de 1978, donde se determinaba que eran un total de 208.000 gitanos los que habitaban en nuestro país, aunque esto tampoco es demasiado fiable - *cit.* en "Los gitanos en España", artículo de prensa, firmado por el psicólogo y pedagogo, Angel Marzo Guarinos, en la revista *Cuatro Semanas*, Mayo de 1993 -.

¹¹⁰⁸ C. Jiménez Piernas, “Minorías nacionales en España: la población bereber de Ceuta y Melilla”, *cit.*, p. 219.

¹¹⁰⁹ Aunque como bien se sabe, y por imperativo legal, en nuestro país no se recogen los datos relacionados a la pertenencia a la comunidad gitana, en los censos oficiales.

Conclusiones Finales.

9. Conclusiones Finales.

PRIMERA.- A lo largo de nuestra Historia la población española ha sido siempre rica en diferentes elementos del orden social, a los que a partir de principios del siglo XV debemos incrementar con los gitanos, como otro elemento social más, que se va a desenvolver en las capas más ínfimas del substrato social, sin potencial económico alguno.

El verdadero origen de los gitanos, pueblo nómada por excelencia, ha sido durante mucho tiempo un tema difícil de solventar, puesto que han existido diversas y contradictorias teorías al respecto; en un primer momento se les creyó oriundos de Egipto, y por ello los primeros documentos y disposiciones legales, se hace mención a ellos con el término de “egipcianos”. Hoy en día se puede afirmar que se trata de un pueblo que proviene inicialmente de Asia, concretamente de la India, y cuya aparición en España se produce en los primeros años del siglo XV.

SEGUNDA.- En los primeros años de su establecimiento en los distintos territorios que conforman la España de entonces, de los últimos años del periodo medieval, son bien recibidos, como extranjeros que eran, concediéndoles a los distintos grupos de gitanos diversos salvoconductos o cartas de seguros, que los

amparaban y protegían en su continua y excusada peregrinación por tierras peninsulares, y que conllevaban la obligación a todos los súbditos de la Monarquía a tratarlos con honra. Dichos grupos de gitanos, estaban encabezados por un autotitulado Conde o Duque, quien actuaba como si se tratara de un auténtico señor feudal, pues de esta manera actuaba con sus súbditos, el resto del grupo de gitanos. Nos constan algunos documentos de este trato cordial y respetuoso, y algunos de dichos salvoconductos, que les permitirán moverse libremente e inmunes por los diferentes reinos y señoríos.

TERCERA.- La historia de la etnia gitana en España a lo largo de todo su devenir histórico, se puede sintetizar en siete grandes fases:

1.- El primer periodo comprende, desde su llegada a España, a principios del siglo XV y hasta finales del mismo (periodo medieval). Un periodo de tolerancia, y caracterizado por su libre circulación por tierras peninsulares, y tratados jurídicamente como peregrinos.

2.- Un segundo periodo, con el inicio de la ofensiva legal contra los gitanos, a finales del siglo XV, con la promulgación de la disposición en 1499 de los Reyes Católicos, donde se les obligaba a la sedentarización, y por tanto, fijar su lugar de residencia, o bien a su total y definitiva expulsión de Castilla, siendo la primera norma legal dada contra esta etnia en toda la Historia, anulando de forma automática todos los salvoconductos que podría quedar en vigor en dicha fecha, y que hasta entonces

les garantizaba su libertad de movimientos por las dos grandes Coronas de la Monarquía. El reinado de los Reyes Católicos, se va a caracterizar, en este sentido, por la intolerancia religiosa, reflejado en la expulsión de los judíos, y el rechazo de cualquier particularismo, que pudiera poner en peligro su poder real absoluto.

3.- Una tercera etapa, coincidente con la Dinastía Austriaca, cuyas disposiciones contra los gitanos, son una reiteración constante de la dada por los Reyes Católicos en 1499, con un endurecimiento progresivo de la penalidad, fijando las localidades de su forzosa sedentarización, y con una equiparación legal a los vagamundos, durante el reinado de Felipe II.

4.- Una cuarta etapa, de extrema dureza en la persecución de los gitanos por parte de la Monarquía, coincidente con el cambio de Dinastía, durante los reinados de Felipe V y Fernando VI.

5.- Una quinta etapa, durante el reinado de Carlos III, y la disposición promulgada en 1783, que marca un hito en la legislación antigitana española, al optar por su sedentarización, y ser una norma más acorde y suave con el periodo.

6.- A partir de ahí, de 1783, no finalizará ni mucho menos su persecución, pero comienza una etapa más tolerante, con algunas disposiciones, que aunque no hagan expresa referencia a ellos, en su gran mayoría, sin lugar a dudas, dada su consideración de vagabundos, asimismo se les aplicará dicha normativa. Hablamos

de los siglos XIX y XX, donde debemos destacar la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, promulgada durante la II República, y la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, sustituta de la anterior, promulgada en los últimos años de la Dictadura franquista.

7.- El periodo actual, con la consagración del principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley, establecido en la Constitución española de 1978, y la protección europea, comunitaria e internacional de las minorías nacionales, como los gitanos.

CUARTA.- No todos los considerados gitanos, y perseguidos como tales por la legislación histórica española, eran gitanos de origen, sino que existe una abundante población de individuos, situados en la más baja capa de la sociedad, que se autodenominan gitanos y comienzan a imitar el nomadismo característico de los gitanos verdaderos y de origen, que son objeto asimismo de persecución por parte de las autoridades.

Además, pagarán justos por pecadores, porque parece que los gitanos son los únicos que delinquen en España; todo el mal realizado, se les atribuye a ellos.

El concepto de gitano, el ser gitano, no es algo que se determine o defina por ninguna disposición; es más si aparece definido algo como ser gitano, lo es por sus hábitos externos, pasando de ser un grupo compacto étnico (cultura, lengua, etc.) a un

grupo que viven como ellos, sin ser gitanos de origen, es decir, se califican a los gitanos, simplemente por sus hábitos y forma de vivir y sobrevivir, que representará un peligro para el orden social y político de la propia Monarquía.

Se denominaron en un primer momento como “egipcianos” para calificar su supuesto origen de Egipto, como grupo compacto con características étnicas y culturales propias y bien determinadas, que en un primer momento fueron bien acogidos, por parte de las autoridades, concediéndoles salvoconductos que posibilitaran su movimiento, su libre circulación por los distintos territorios que conformaban los territorios cristianos de la España de entonces.

QUINTA.- En la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499 se perfilan dos cuestiones diferentes, como indica algún autor:

- la primera, la consideración social de los gitanos de aquél periodo, esto es, su nomadismo, sus tretas, robos, hurtos, vestimenta, lengua, sus costumbres, etc.

- la segunda, las medidas legales y sociales adoptadas contra ellos, que a partir de su implantación se van a repetir constantemente, durante los siguientes siglos (hasta 1783), apreciándose una diferencia respecto de otras minorías como los judíos o moriscos (que se les impone la conversión o expulsión). A los gitanos se les trata de imponer la sedentarización, el ejercicio de

determinados oficios, y el incumplimiento conlleva azotes, desorejamiento, prisión y esclavitud.

En dicha disposición se determina su expulsión, mientras que no ocurre lo mismo con los vagos (la penalización es diferente). Sin embargo, Felipe II les equiparará, también en su penalización, a los vagos. A partir de aquí se intenta su asimilación e integración cambiando la penalidad: de destierro a galeras o prisión (igual que los vagos). Esto no quita que las medidas que se les aplican son, sin lugar a dudas de extrema dureza (así la disposición de 1633 de Felipe IV, y la consideración social hacia ellos, por ejemplo el opúsculo de Juan Quiñones).

SEXTA.- Los gitanos son una minoría, que no interesa desde el punto de vista político, como sí interesaron los judíos y moriscos, de los que sí se logró su expulsión, en momentos históricos diferentes.

Uno de los más serios problemas de la España de la Monarquía Absoluta, será la despoblación, máxime con la expulsión de judíos y moriscos, no la población gitana española, sea de origen o no, pero al no ser productivos y estar carentes de potencial económico alguno, a los gitanos se le intentará equiparar al resto de los súbditos, con una sedentarización forzosa, con el “castigo” del trabajo forzoso, para salvaguardar los intereses del propio Estado e intentar minimizar el problema de la tan consabida despoblación.

No constituyeron, por tanto, un problema político serio, aunque como se ha indicado a lo largo del presente trabajo, el problema de los gitanos, a mitad del siglo XVIII, será más político que moral.

La persecución a los gitanos, no fue una persecución racial, sino que fue consecuencia de la visión y modo de vida que llevaban, y conllevaban, el hecho de considerarse como gitano, sin sometimiento a las normas y reglas de conducta preestablecidas por el Estado y la Monarquía, y que a pesar de las medidas contra ellos adoptadas, algunas de extraordinaria dureza, puesto que tenían por finalidad acabar con todo lo que ellos representaban, han permanecido en España, entre nosotros, conservando intacta su personalidad y fisonomía peculiar, curiosamente sin ser un grupo social y racial igual de fuerte e “industrioso”, como lo fueron moriscos y judíos, cuya expulsión sí se llevó a efecto; este inconveniente de no tener potencial económico alguno, pudo, sin embargo, ser su salvación.

SÉPTIMA.- Como se indica en el Proyecto de los Consejeros del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes y Pedro Valiente, la concepción que se tendrá de ellos será la siguiente:

“En lugar de ser útiles à la Sociedad, han procedido de ordinario, como enemigos de ella, los Gitanos insultando en los poblados, y en los campos à los Vecinos honrados en sus personas, y en sus bienes; extrayendo con violencia, y astucia al alimento, que se

debían procurar à costa de su trabajo, y fatiga propia; en lo qual cumplirían con lo que disponen las Leyes Divinas, y humanas, y el pacto social de los hombres constituidos bajo de un mismo Gobierno”¹¹¹⁰.

OCTAVA.- Casi toda la legislación dictada contra los gitanos, se debe a la iniciativa de las Cortes. Toda la legislación fue ineficaz, muy probablemente, por la inclinación que los gitanos tenían hacía las zonas rurales y despobladas, que así les permitiría sortear la acción de la Justicia, máxime teniendo en cuenta el ámbito de actuación urbano de Corregidores y Chancillerías.

Además, existe una diferencia en cuanto a la inclusión de la normativa antigitana en las dos grandes recopilaciones castellanas:

- así en la Nueva Recopilación de 1567 (Libro 8, Título 11, leyes 11-13), en la edición de 1641, dentro del repertorio de voces, la voz “gitano” manda a la voz “vagamundos”, remitiéndose por tanto a las leyes 15-17 del mismo libro y título, tratándose el tema de los gitanos, y tratándose además la cuestión, en lo que hoy en día, ya en el siglo XIX, denominamos Derecho Penal, es decir, un conjunto de normas represoras contra todas las minorías sociales, tanto por su confesión (judíos y moros) como por sus hábitos de vida (ladrones, rufianes, vagamundos y gitanos). Recordemos que Felipe II califica a los gitanos también como vagos.

¹¹¹⁰ AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 1006.

- Sin embargo en la Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805, se sigue incluyendo a los gitanos en la parte del Derecho Penal, pero con independencia, en cuanto a su regulación, respecto de los vagos (los gitanos en el título 16 del Libro 12), omitiéndose toda la normativa posterior a la Pragmática de 1783 de Carlos III.

Algún autor, ha puesto el punto de partida de dicha diferenciación en cuanto al tratamiento legal de los gitanos, señalado por nuestras dos gran compilaciones, en la propia política que llevará el monarca Carlos III, al diferenciar en un momento dado a gitanos y a vagabundos, cuyo denominador común, será la animadversión social que despertaban. En este sentido, discrepamos, puesto que pensamos que los gitanos seguirán considerándose como vagos, y con tal consideración, serán tratados en las diferentes disposiciones, aún después de la Real Pragmática de 1783.

NOVENA.- Asso y de Manuel definen a la persona como “el hombre considerado en su estado”, siendo el estado “la condición, é la manera en que los omes viven, é están”¹¹¹¹, lo que en palabras de García-Gallo, equivale a “definir a la persona, el hombre considerado jurídicamente, tenga o no capacidad, ya que su estado puede ser el

¹¹¹¹ I. Jordán de Asso y del Río y M. de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, (ed. facsímil) Madrid, 1792, p. 1.

de servidumbre”¹¹¹²; la libertad es así la más preciada joya de los hombres, pero siempre con el límite del imperio de la ley.

Así, según el estado civil se consideran los hombres, entre otros, como “naturales de estos Reynos, y extranjeros”¹¹¹³.

Pues bien, atendiendo a esta consideración, los gitanos en un primer momento van a tener la consideración de extranjeros, o siendo más precisos, como “peregrinos”, y así se les va a tratar; siendo por tanto una causa de exclusión social, y no de discriminación racial o étnica.

Posteriormente, ya con el inicio de las disposiciones contra ellos dictadas, y aún siendo naturales de los reinos, a los gitanos se les va a equiparar jurídicamente a los extranjeros, y ello por su limitación en su libertad de movimientos (obligatoriedad de habitar en determinados lugares, y sólo en ellos, con la expresa prohibición de salir de ellos); por la limitación en la elección y ejercicio de oficio (tradicionalmente sólo los de la labranza y cultura de la tierra), así desde las Cortes de Madrid 1586 se les prohíbe tratar en la compraventa de ganado y de ejercer oficios relacionados con el metal (al igual que los extranjeros, Recop. 6.18. leyes 16 y ss); prohibición de exteriorizar sus hábitos y formas de pensamiento y vida (vestido, traje, lengua, ocio, etc.); la aplicación de un conjunto

¹¹¹² A. García-Gallo, *Estudios de Historia del Derecho Privado*, cit., p. 44.

¹¹¹³ Libro I, Título V, en I. Jordán de Asso y del Río y M. de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, cit., p. 22.

de normas jurídicas represivas, entre las que encontramos, la expulsión o destierro *sine die* de los reinos, o la reducción a esclavitud, penal usual aplicada a los extranjeros; y la obligación impuesta de forma reiterada de cumplir con las obligaciones cristianas (la religión).

En otras cuestiones, no serán considerados jurídicamente como extranjeros, puesto que, por ejemplo, en las disposiciones dictadas en el siglo XVIII, se va a considerar como injuria grave, el nombre de “gitano”, prohibiendo el denominarles como “castellanos nuevos”, en un claro ejemplo de asimilación.

Durante la época de la llamada Monarquía absoluta, período central en la política legislativa contra los gitanos, razones de diversa índole –políticas, religiosas y económicas– hacen imposible la equiparación del nacional con el extranjero, y ello a pesar del triunfo y de la plenitud, aún, de la doctrina del Derecho Común¹¹¹⁴.

Es en el siglo XVIII, con Felipe V y Fernando VI, cuando se hace el más serio intento de asimilarlos como naturales (con

¹¹¹⁴ A. García-Gallo, *Estudios de Historia del Derecho Privado*, cit., p. 56: “... para evitar la exportación de mercancías o capitales... a lo largo del siglo XVI se prohíbe a los extranjeros ser cambiadores, corredores de cambios, comprar caballos u otros animales, barcos españoles, etc. Por razones religiosas –dado que el bautismo se considera en Castilla requisito de la capacidad-, llega a prohibirse a los extranjeros no católicos la residencia en España y aun a los que lo son habitar en Indias, por temor a que se propague la herejía protestante o a que ayuden a los enemigos de España”.

independencia de las duras medidas contra ellos adoptadas), puesto que como se indica por los autores de la época, el orden social está por encima de todo, incluido la voluntad individual, puesto que la sociedad es sinónimo de disciplina, teniendo la pena un fin social, de ejemplificación para todos los demás.

DÉCIMA.- El periodo más duro en la persecución de los gitanos, lo representa los reinados de Felipe V y Fernando VI.

El inicio de las disposiciones del XVIII (Felipe V en 1717 y 1726, cuya promulgación se debe a la creación de la denominada Junta de Gitanos de 1721) reitera la pragmática del último de los Austrias en 1695, que a su vez es una reiteración de la normativa anterior (puesto que en esta disposición se vuelve a reconocer la ineficacia de las disposiciones y medidas anteriores). Por tanto la política legislativa de Felipe V respecto de los gitanos, es en cierta forma, de continuidad, excepto en el tema del asilo eclesiástico.

Sin embargo Fernando VI, dictará medidas durísimas contra los gitanos, caracterizada en la disposición de 1749, que representa un moderno “genocidio” respecto de la etnia, en cuestión.

UNDÉCIMA.- El reinado de Carlos III, representa un cambio radical con la disposición de 1783, pero hasta entonces, el proyecto de 1772 quiere separar a los gitanos que cumplen con la ley de aquéllos que no lo hacen, los “verdaderos” gitanos, pero ¿quiénes

son verdaderos gitanos? Aquéllos que sigan con su forma de vida nómada, lengua, vestimenta, etc, con independencia de su origen, así se comprueba que para el poder político los gitanos no son una raza sino que el ser gitano es un modo y una forma de vida “nociva” que el Derecho ha de tratar de corregir y erradicar.

Se pasa así de su consideración de extranjeros, a la de naturales, como vagos y maleantes.

DUODÉCIMA.- Los gitanos representarán así un tema de orden público, al que ni el Derecho, ni el propio Estado, dió una respuesta adecuada.

Sí hubo un rechazo, como norma general, de la sociedad hacia los gitanos, pero también de los gitanos hacía las normas impuestas por el aparato estatal, esto es, por la Monarquía, es decir, lo que hubo fue un mutuo rechazo.

DECIMOTERCERA.- El fracaso rotundo de la política legislativa contra los gitanos, y por tanto de la política de la Monarquía contra dicha etnia, que en un primer momento realizan un intento contra el nomadismo practicado por los gitanos, planteando la alternativa de la sedentarización o expulsión, y posteriormente, optarán por una dureza inusitada, con su internamiento y encierro en determinadas localidades, e incluso, en residencias.

En cuanto a la legislación que se ha dado contra los gitanos, debemos distinguir:

- aquellas disposiciones que van contra su forma de vida (usos, costumbres, lengua, traje, nomadismo,...), que se incumplen de forma reiterada.
- y aquellas otras disposiciones relativas a fraudes, robos, hurtos, etc., y cuyas sanciones establecidas en las normas sí se aplican y con el máximo rigor.

DECIMOCUARTA.- La legislación castellana dictada en Castilla contra los individuos de esta etnia, es mucho más copiosa, que en el resto de los territorios históricos de la Monarquía española (Cataluña, Aragón, Navarra e Indias).

Si hubo más leyes, posiblemente se deba a que, con casi toda seguridad, en Castilla existió un mayor número de gitanos, que en el resto de España.

DECIMOQUINTA.- Existieron dos comunidades, en relación con los gitanos, la cristiana y la gitana, y aquellos que los imitaban, que coexistieron sin llegar nunca a compenetrarse. Las posibilidades de fusión fueron ínfimas, puesto que las diferencias, se basaban en todo un complejo sociocultural, no sólo se le pedía al gitano que se bautizara y profesara la religión católica, sino que

dejara su lengua, su vestimenta, sus costumbres, su baile, etc., es decir, al gitano se le pide que deje su identidad como pueblo. Los gitanos se automarginan, rehúsan ensamblarse en el sistema, a diferencia que ocurre con otros grupos sociales que son marginados en contra de su voluntad.

DECIMOSEXTA.- A partir de la Real Orden de 14 de mayo de 1943 ya no existirá una disposición que nombre de forma expresa a los gitanos; dicho de otra forma a mitad del siglo XX, los gitanos dejarán de estar sometidos a una legislación específica, pero seguirán siendo objeto de una vigilancia específica por parte del instituto armado, la Guardia Civil., no existiendo ya una discriminación legal pero sí una discriminación y prejuicio social.

A pesar de no existir una política legislativa específica contra los gitanos, sí se les aplicará una legislación de variada dureza, al comparárseles con vagos y otros elementos del más bajo escalafón social.

DECIMOSÉPTIMA.- Hoy en día, con la promulgación de la Constitución española de 1978, y su artículo 14, que consagra el principio de igualdad, no existe discriminación legal alguna, aunque como es evidente sigue existiendo, discriminación social, muy probablemente la peor de las sanciones en todos los órdenes.

Bibliografía general

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. FUENTES.

1.1. Normativas.

- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo I, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1861.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo III, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1863.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo VI, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1867.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo IX, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1885.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XII, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1887.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XIII, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1887.

- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XVI, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1890.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXI, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1.902.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXIII, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1.903.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXIV, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1.904.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXV, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1.905.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXVI, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1.906.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXVII, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1.907.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXVIII, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1.907.
- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXIX, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1.908.

- *Actas de las Cortes de Castilla*, Tomo XXXIV, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid, 1.911.
- *Anteproyecto de Código Penal formulado por la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de F.E.T. y de las J.O.N.S.*, Imprenta y librería de Hijos de Francisco Núñez, Salamanca, 1.938.
- *Autos Acordados, que contiene nueve libros, por el orden titulos de las Leyes de Recopilacion, i vãn en èl Pragmaticas, que se imprimieron en año de 1723 al fin del Tomo tercero todos los Autos acordados del tomo cuarto , i otras muchas Pragmaticas, Consultas resueltas, Cédulas, Reales Decretos, i Autos Acordados, que se han aumentado*, Imprenta de Juan Antonio Pimentel, Madrid, 1745.
- *Autos y Acuerdos del Consejo, de que se halla memoria en los libros, desde el año de 1532 hasta el presente de 1618, mandadas imprimir por el ilustrísimo señor Don Fernando de Azevedo, Arçobispo de Burgos, Presidente del Consejo, y Señores del, por Luis Sánchez, impresor del Rey N.S.*, Madrid, 1618.
- *Autos y Acuerdos del Consejo, de que se halla memoria en su aechiuo, desde el año de 1532 hasta el de 1648, mandadas imprimir por el ilustrísimo señor Don Diego de Riaño i Gamboa, Presidente del Consejo, y Señores del Consejo, por Diego Diaz de la Carrera*, Madrid, 1649.
- *Biblioteca Jurídica de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Código Penal Reformado, con notas y los*

discursos pronunciados en las Cortes Constituyentes..., Madrid, Imprenta de la Rev. de Legislación, á cargo de Julián Morales, Ronda de Atocha, núm. 15, año 1870.

- Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón, Núm. 60, de 14 de junio de 2000: *Proposición de Ley de reconocimiento de efectos civiles del matrimonio celebrado conforme al rito gitano.*
- *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992.*
- Código Penal de 1850, Libro Segundo.- Delitos y sus penas, Título VI.- De la vagancia y mendicidad, en *Código penal reformado, con el texto ajustado a la nueva edición oficial, y con notas y observaciones sobre las reformas y sus motivos*, por Manuel Ortiz de Zuñiga y José de Castro y Orozco, Madrid, 1850.
- *Código Penal de España, sancionado por S. M. en 19 de Marzo de 1.848, arreglado á los Reales Decretos de 21 y 22 de Septiembre de 1.848, 30 de Mayo y 2 de Junio de 1.849, 7 y 8 de Junio de 1.850, y comentado por D. J. L y D. A. de B., Abogados de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de esta ciudad, Tercera Edición, Barcelona, Imprenta y Librería Politécnica de Tomás Gorchs, C/ del Carmen junto a la Universidad, 1850.*
- *Códigos Penales españoles, 1.822 - 1.848 - 1.850 - 1.870 - 1.928 - 1.932 - 1.944*, recopilación y concordancias, por J. López Barja de Quiroga, L. Rodríguez Ramos, y L. Ruiz de G. López, Ed. Akal, Madrid, 1988.

- *Colección de Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, y otras Providencias Generales expedidas por el Consejo Real en el Reynado del Señor Don Carlos III. Cuya observancia corresponde á los Tribunales y Jueces ordinarios del Reyno, y á todos los vasallos en general.* 3ª ed., Madrid, 1833 (Santos Sánchez).
- *Compilación de Leyes del Reino, Ordenamiento de Montalvo* [Alonso Díaz de Montalvo] Huete, 1484, (edición facsímil, Valladolid, 1986).
- *Colección El Castellano, ó Colección de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares espedidas por todos los Ministerios y Autoridades superiores*, Madrid: [s.n.], 1837-1846.
- Consejo Europeo, de Copenhague de 1993, en *Bol. CE*, 6-1993.
- *Constitución española de 1978*, aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978, y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978. Comisión nacional organizadora de los actos conmemorativos del 25 aniversario de la Constitución española. B.O.E., Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2003.
- *Convención para la eliminación de la discriminación racial* de 1966.
- *Constitutions y altres drets de Cathalunya*, Compilats en virtvt del Capítol de Cort LXXXII, de las Corts per la S.C.Y.R. Majestat del rey DON PHILIP IV. NOSTRE SENYOR. Celebradas en la ciutat de Barcelona. Any MDCCII, Volum primer. Barcelona: En Cafà de Joan Pau Martí, y Jofeph Llopis Eftam-

pers, Any 1.704; en el Título XVIII, "DE BOMIANS, Y VAGABUNDOS, Y VALIDOS MENDICANTS; I. GERMANA Confort, y Loc7inent General de Fernando Segon, en la Cort de Monifo, Any M.D.xij. Cap. XVij.

- *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Tomo IV, Madrid, 1.882.
- *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Tomo V, Madrid, 1.903.
- *Declaración de Ochshorn a la Comisión de las Naciones Unidas para los Crímenes de Guerra NO-1934*.
- *Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio 2000*, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas con independencia de su origen racial o étnico.
- *Documentos de Helsinki 1992 sobre las Minorías Nacionales*, Grupo Socialista Europeo, Delegación Española, P.S.O.E., Barcelona, 1992.
- Doc. Naciones Unidas CCPR/C79/Add.8, párr. 24.
- Doc. Naciones Unidas E/CN.4/Sub2/AC.5/2000WP.2, passim y párs. 40-55 y 69-78.
- Doc. Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/2000/27, passim.
Informe del Grupo de Trabajo sobre las minorías acerca de su sexto período de sesiones (Ginebra, 22 a 26 de mayo de 2000).
- Doc. Naciones Unidas CCPR/C/SR. 1479, de 30 de mayo de 1996,
- Doc. Naciones Unidas CERD/C/304/Add, de 19 de abril de 2000.
- Doc. Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/2000/28.

- Decreto 1144/1971 de 13 de mayo (B.O.E. Núm. 132, de 6 de junio de 1971).
- E. de Aranzadi, *Diccionario de Legislación, Tomo VIII, Núm. 9577*, Pamplona, 1951.
- *El libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, Ed. a cargo de S. M. Coronas González, Centro de Estudios Constituciones, y B.O.E., Madrid, 1996:
 - Tomo Primero, Libros I, II y III (1708-1748).
 - Tomo Segundo, Libros IV y V (1749-1766).
 - Tomo Tercero, Libros VI, VII, VIII y IX (1767-1776).
 - Tomo Cuarto, Libros X, XI y XII (1777-1781).
 - Tomo Quinto, Libros XIII a XVIII (1782-1787).
 - Tomo Sexto, Libros XIX a XXVI (1788-1795).
- *Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, y Autos acordados, publicados y expedidos por regla general en el reynado del Señor D. Carlos III, cuya observancia corresponde á los Tribunales y Justicias ordinarias del Reyno* (Santos Sánchez), 3 tomos, Tomo I (1760-1776), Madrid, 1792; Tomo II (1777-1788), Madrid, 1792; y Tomo III (contiene varias providencias particulares tomadas sobre diferentes puntos de suma utilidad y beneficio público y un Suplemento de las generales contenidas en los dos tomos anteriores), Madrid, 1793.
- *Cedulario Indiano, recopilado por Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y*

Real de las Indias, Madrid, 1596, manejamos la edición facsimilar de Ediciones Cultura Hispánica, Estudio e índices por A. García-Gallo, Madrid, 1945.

- *Explicación y Suplemento de las dos Instrucciones publicadas, la primera en 25 de julio de 1751 y la segunda en 17 de noviembre de 1759, para el recogimiento y util aplicación al Egercito, Marina u Obras Públicas, de todos los vagantes y mal entretenidos, en conformidad también de lo que sobre este punto tienen prevenido las leyes del reino*, Madrid, 1765 [A.H.N. Consejos, Lib. 1535, fol. 213v-228r].
- *Enciclopedia Jurídica Española, Tomo XVII*, Barcelona, 1910.
- *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación vigente*, por Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre, Tomo VII, Madrid, 1842, en Parte Criminal, Libro IV, Práctica criminal, Título CXIII,- De los delitos contra la tranquilidad pública, Sección II, De los Gitanos.
- *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Nueva y Completísima edición, por D. Pascual Savall y Dronda, y D. Santiago Penen y Debesa, Tomo I, Zaragoza, Establecimiento Tipográfico de Francisco Castro y Bosque, 1.866
- *Fororum Regni Aragorum*, Lib. IX, en "Fueros, Observancias y Actos de Corte Rreis de Catalunya", Barcelona, 1.956.
- F. Gil Ayuso, *Textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935.

- High Commissioner on National Minorities, Roma (Gypsies) in the CSCE Region, Viena, 1993; Report of the OSCE High Commissioner on National Minorities to Session 3 (“Roma and Sinti”) of the Human Dimension Section of the OSCE Review Conference, Viena 1999, pasim; y Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa. Textos fundamentales, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1992, esp. documentos Núm. 28 y 32.
- “Informe de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI) sobre la comunidad gitana española”, en *I Tchatchipen-43*, 2003, pp. 25-29
- *Instrucción de Alcaldes Ordinarios, que comprehende las obligaciones de estos, y del Amotacen. Conforme a Leyes Reales de Castilla, Estatutos y Fueros Municipales de los lugares, y villas de España*, 3ª impresión, por el Dr. D. Joseph Berní y Catalá, Valencia, 1763.
- *Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1555 (Ed. facsímil del BOE).
- Ley Orgánica 19/1995, de 23 de noviembre. Código Penal (B.O.E. Núm. 281, de 24 de noviembre; rect. B.O.E. Núm. 54, de 2 de marzo 1996).
- *Libro en que están copiladas algunas bulas de nuestro mui sancto Padre e concedidas a favor de la jurisdicción real de sus Altezas e todas las pragmáticas que están fechas para la buena governación del reino*, Alcalá de Henares, 1528.
- *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Ed. facsimilar del Instituto de España, 2 vols., Prefacio de A. García-Gallo y M. Á. Pérez de la Canal, Madrid, 1973.

- Martínez Salazar, A: *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo*, Madrid, 1764.
- Montilla Adán, J: *Proyecto de Código Penal de 1902*, Madrid, 1903.
- *Novísima Recopilación de las leyes de España, en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor D. Felipe II, en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775, mandada formar por el Señor D. Carlos IV, impresa en Madrid*, 1805.
- *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Imprenta de La Publicidad, esp. Tomo 10, Madrid, 1850, Libro XII, Título XVI: “De los gitanos, su vagancia y otros excesos”, en pp. 41-50.
- *Novissima Recopilacion de las Leyes del Reino de Navarra*, Hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1.512 hasta el de 1.716 inclusive, Vol. 3º, Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año de 1.735. Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1.964.
- *Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N. y M.L. Prov. de Guipuzcoa*. Reimpr. 28 de Nov. 1.918. San Sebastián, 1.919.
- *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, Granada, 1601*. También manejamos la edición facsimilar publicada por la Diputación de Granada en 1997.
- Pedro Nolasco Vives y Cebriá, *Traducción al castellano de los Usages y demas derechos de Cataluña, que no están derogados o no son notoriamente inútiles*, Tomo 3, segunda

- ed. corregida y aumentada, Madrid-Barcelona, 1862, L-IX.-
Título XVIII, De los Gitanos, Vagos y Mendicantes válidos.
- Proyecto de Ley de Vagos publicado en La Gaceta de Madrid, Núm. 3767, lunes 6 de enero de 1845, y Núm. 3793, sábado 1 de febrero de 1845.
 - Real Academia de la Historia-C.S.I.C., *Colección Documental del Descubrimiento (1470-1506)*, Núm. 3, Madrid, 1994.
 - *Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)*, utilizamos la edición facsimilar de Editorial Lex Nova, Valladolid, 1987.
 - *Recopilación delas Leyes destos reynos, hecha por mandado de la magestad catolica del rey don Felipe segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la ultima impresión se han publicado, por la magestad catolica del rey don Felipe quarto el grande nuestro señor, dividida en tres tomos*, Madrid, 1640 (ed. facsímil de Lex Nova, esp. vol. II, Libro 8, Título 11: “De los ladrones, rufianes, vagamundos, y EGYPCIANOS”, esp. en pp. 315v-317v.).
 - *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1.680, mandada imprimir, y publicar por la Majestad católica del rey Don Carlos II, Nuestro Señor*. En Madrid, por Iulian de Paredes, año de 1.681. Quinta Edición, con aprobación de la Regencia provisional del Reino, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, Madrid, 1841 [asimismo Quarta impresión, hecha de orden del Real y Supremo Consejo de Indias, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, impresora de dicho Real y Supremo

Consejo, Madrid, 1.791. Tomo II, de la edición del Consejo de la Hispanidad, 1.943].

- *Resolución aprobada por el Parlamento Europeo, sobre la situación de los gitanos en la Unión Europea*, Documento A3-0124/94, Estrasburgo, 21 de abril de 1994.
- S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla, Colección de Historia de las instituciones de la Corona de Castilla*, Ed. de la Diputación de Salamanca, Salamanca, 1986:
 - Instrucción del Rey Felipe II al Presidente Rodrigo Vázquez de Arce sobre la formación de salas en el Consejo de Castilla, 1597, pp. 113-116.
 - Orden que ha de guardar el Consejo en el despacho de los negocios de gobierno y justicia, Madrid, 1598, pp. 116-121.
 - Orden que se ha de guardar en el Consejo para el despacho de los pleitos y negocios, El Pardo, 1608 (Felipe III), pp. 121-127.
- Unión Romaní, *Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea. Minorías Nacionales*, Dep. Legal, B-33951, Barcelona, s/f.

1.2. Doctrinales.

1.2.1. Impresas.

- J. Amor de Soria, *Enfermedad Crónica y peligrosa de los Reynos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios*, Viena, 1741[en Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Mss. 9-5614, fol. 27r.].
- *Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días. Tomo Quincuagesimonoveno*. Obras originales del Conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona. Colección hecha e ilustrada por Antonio Ferrer del Rio de la RAE. Madrid, 1924.
- J. Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para Iuezes eclesiasticos, y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales, y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes* (1ª ed. Madrid, 1597), Madrid, 1649.
- *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, de Joaquín Escriche, en su 3ª ed., corregida y aumentada - Tomo I -, Madrid, 1.847.
- G. Fernández Cortés, *Resumen del expediente que trata de la policía relativa a los gitanos, para ocuparlos en los ejercicios de la vida civil del resto de la nación*, Madrid, 1766.

- Fray Juan Márquez, *El gobernador christiano deducido de las vidas de Moysen y Josue, principes del pueblo de Dios*, 1612.
- I. Jordán de Asso y del Río, y M. de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, (ed. facsímil) Madrid, 1792.
- Juan Quiñones, *Discurso contra los gitanos*. Madrid, 1.631 (24 hojas), en Biblioteca Nacional, *Sección Raros*, 31.436.
- Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, ed. de M. Milagros del Vas Mingo, VII, Madrid, 1990.
- *Memorial* de Antonio Franco, *solicitando la expulsión de los gitanos del Reino*, en A.H.N., *Consejo de Ordenenes Militares*, libro 1.332, núm. 1, de un total de 38 folios, sin numeración.
- *Svma de las Leyes Penales* por el Doctor Francisco de la Pradilla. Y adicionado por el Licenciado don Francisco de la Barreda. Y aora de nuevo añadido por el Licenciado don Iuan Calderon, Abogado de los Reales Consejos. Dirigido: al Doctor Don Ivan Bavtista de Larrea, Cauallero de la Orden de Santiago, y del Consejo de su Magestad, 1639, con priuilegio. En Madrid en la Imprenta del Reyno, a expensas del mercader Antonio Ribero. Ed. facsímil, Valladolid, 1996.
- *Informe original del Conde de Campomanes sobre la emigración de los habitantes de Galicia a Portugal*, en B.N. Ms. 18574/12, Pedro Rodríguez Campomanes.

- L. Santallana Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*, Estudio Preliminar de F. Tomás y Valiente, Madrid, 1979.
- Salazar de Mendoza: *Memorial del hecho de los gitanos para informar el ánimo del rey nuestro Señor en lo mucho que conviene al servicio de Dios y bien de estos reinos desterrarlos de España*, fechado en Toledo, en el año de 1618.
- Sancho de Moncada, *Suma de Ocho Discursos, que con cierto cimiento de la riqueza, población, y perpetuidad de la Monarquía de España, doblando el Rey N.S. sus rentas Reales, mudadas en genero cierto a su Magestad, y descansado al Reyno*, Toledo, MDCXVIII [Sancho de Moncada, *Restauración Política de España*. Edición a cargo de Jean Vilar, Madrid, 1974.]
- Pedro Villalobos, *Los Discursos jurídico-políticos en razón de que a los gitanos no les valga la Iglesia para su inmunidad*, Salamanca, 1644, con un total de 26 hojas, 4º sin numerar – existe un ejemplar en la Biblioteca Universitaria de Sevilla, sign. 330-140-20-.

1.2.2. Inéditas.

- Pleito, El Licenciado Don Juan Pérez de Lara, fiscal de S.M. en esta Real Chancillería por su Real Jurisdicción, en pleito con el Juez Eclesiástico de la ciudad de Jaén, y Juan de Castañeda, berberisco. Sobre si ha de gozar de la inmunidad eclesiástica. Granada, en la Imprenta Real por Francisco Sánchez y Balthasar de Bolibar, 1643, 12 folios.

1.3 Documentales.

- **ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA:** 3^o, Leg. 147, Pieza núm. 11; 321, Leg. 4410, Pieza núm. 107; 321, Leg. 4410, 159; 321, Leg. 4427, Pieza núm. 32; 321, Leg. 4427, Pieza núm. 33; 321, Leg. 4427, 147, Copia impresa de los Capítulos 22, 23 y 24 de la Pragmática de 1783, normas sobre gitanos; 321, Leg. 44050, 67.

- **ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS:**

- Sección *Registro General del Sello*: 1480-IX, 152; 276, fol. 98; 1491-III, fol. 61: Salvoconducto concedido: 1491, marzo [s.d.]. Sevilla. El rey Fernando el Católico otorga carta de seguro

a favor del Conde de Egipto la Menor don Jacomo y los de su nación que iban en peregrinación a Santiago de Compostela, para transitar por el reino; y 1499-VI, 67.

- Sección *Diversos de Castilla*: Leg. 28 y 29.
- Sección *Estado*: Leg. 4126.
- Sección *Marina*: Leg. 723.
- Sección *Gracia y Justicia*: Leg. 1006; y 39, Leg. 1006, fols 7v^o-8r^o.

- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL:

- *Consejos*: Leg. 159, Exp. Núm. 2; Leg. 526; Lib. 1.535, fol. 213v-228r.; Leg. 5996; Leg. 5996, s/f., puntos 45 y ss.; 7.133; 7.255 -12-; 51.442, núm. 6; Leg. 51.447, Exp. Núm. 6.
- *Consejo de Órdenes Militares*, Libro 1.332, Núm. 1.
- *Inquisición* 3735-69.
- *Consejo de Castilla, Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, 1783, f^o 942.
- *Estado*, Leg. 3083 (1784).

- BIBLIOTECA NACIONAL: Ms. 6751, *Autos de Fe*, pp. 6-13; Mss 13.120; Ms. 18.665, núm. 20, compuesto por 6 hojas útiles. Se trata de un Discurso acerca de si fue lícito que los Alcaldes de la Real Chancillería de Valladolid, señalasen con un

hierro candente a varios gitanos; Ms. 18574/12; Ms. 18665, Núm. 20; y Ms. 64.915, fls. 13r-17r.

- OTROS ARCHIVOS:

- **ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE HUESCA:** Protocolos de Sancho de Arto, Jaca (Ayuntamiento), año 1435, fols., 41r-42v. *Traslado notarial hecho por el notario público por el rey, Pedro Caballero, de la carta de seguro de tránsito del rey Alfonso V de Aragón de 1425, mayo 8. Zaragoza, a favor de Tomás del Pequeño Egipto.*
- **ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO DE GRANADA:** Varios, 23.
- **ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA:** *Real Hospicio*, Leg. 182, libro 3º (Junta de 17 de agosto de 1757), aprobación en la Junta del Bando Público sobre recogida de pobres en su centro.
- **ARCHIVO DEL OBISPADO DE CUENCA:** *Inquisición*, Leg. 282, Exp. 3931.
- **ARCHIVO MUNICIPAL DE MULA (MURCIA):** Act. cap. de 13 de abril de 1562.

- **ARCHIVO MUNICIPAL DE ORIHUELA:** Leg. 1936, pieza 33.

- **ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCALÁ LA REAL:** Real Provisión firmada por Felipe IV, en Madrid el 7 de abril de 1623, en “Libro de vecindad de los vecinos de esta ciudad y su jurisdicción”, folios 106-109v.

1.4. Sentencias:

- **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:** STEDDHH 23.07.1968.

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** STC 10.11.1981; STC 10.07.1981; STC 06.07.1982; STC 14.07.1982; STC 2/1983 de 24 de enero; STC 8/1983, de 18 de febrero STC 103/1983, de 22 de noviembre; STC 63/1984, de 21 de mayo; STC 49/1985, de 28 de marzo; STC 12.07.1988; STC 13/2001, de 29 de enero; STC 13/2001, de 29 de enero; STC 39/2002, de 14 de febrero; STC 253/2004, de 22 de diciembre; STC 117/2006, de 24 de abril; STC 69/2007, de 16 de abril de 2007.

- **TRIBUNAL SUPREMO:** STS 31.05.1994; STS 30.11.1993; STS 13.05.1994; STS 24.02.1994; STS 30.11.1993; STS 05.08.1983; STS 30.11.1993; STS 30.11.1993, STS 05.08.1983; STS 05.03.1993.

- **JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 12 DE MADRID:** Sentencia 217/2002.

2. BIBLIOGRAFIA.

A.A.V.V.:

- *Diccionario de Legislación*, E. de Aranzadi, Pamplona, 1951.
- *Diccionario Geográfico Universal*, dedicado a la Reina Nuestra Señora, redactado... por una Sociedad de Literatos: S. B. M. F. C. L. D., Tomo IV, G-J, Barcelona, Imprenta de José Torner, Calle de Capellans, nº 16, 1831.
- *Nueva Enciclopedia Británica*, (*The New Encyclopaedia Britannica*), Volume 5, Founded 1768, 15 th edition.
- *Gran Enciclopedia Rialp*, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1972.
- *Diccionario de Historia de España*, dirigido por Germán Bleiberg, Tomo 2, F/M, Alianza Editorial, Segunda Edición, Barcelona, 1981.

- *Los gitanos ante la Ley y la Administración*, Equipo de estudios, Presencia Gitana, Madrid, 1991.
- *Diccionario de la Lengua española*, 18ª ed., Madrid, 1.956.
- *Diccionario de la Lengua española*, 19ª ed., Madrid, 1.970.
- *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española*, Vigésima primera edición, Tomo I.- A/G, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1.992.
- *Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª edición, 2001.
- *Diccionario de la Lengua española*, R.A.E., 2001.
- *Texto de la Comunicación presentada por la Comisión de Justicia de la Asociación Nacional Presencia Gitana* al Primer Congreso Nacional de la Asociación Profesional de Jueces y Magistrados, Madrid, 10 de Febrero de 1983.
- *Los gitanos*, Barcelona, 1977.

ACTON, T. A:

- *Gitanos*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1983.

AGUADO SÁNCHEZ, F.:

- “Las fuerzas de orden público en España”, en *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*, año VIII, 1975.

AGUIRRE FELIPE, J.:

- *Historia de las itinerancias gitanas. De la India a Andalucía*, Zaragoza, 2006.

ALAMYA, F:

- *Gitanos y cante jondo*, Barcelona, 1957.

ALEJANDRE, J. A.:

- “La función penitenciaria de las galeras”, en *Historia 16, Extra VII*, octubre de 1978.

ALVARADO PLANAS, J, y otros:

- *Lecciones de Historia del Derecho y de las Instituciones, Volumen II*, U.N.E.D., Madrid, 2002.

ÁLVAREZ MORALES, A.:

- *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989.
- *Historia del Derecho y de las Instituciones*, Granada, 2002.

ANES, G.:

- “Sociedad y Economía”, en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración, Tomo III, Economía y Sociedad*, Madrid, 1989.
- *El siglo de las Luces, Tomo IV de la Historia de España*, dirigida por M. Artola, Madrid, 1994 (anteriormente del mismo autor, *El Antiguo Régimen: los Borbones*, Tomo IV en *Historia de España*, dirigida por M. Artola, 1ª ed. Madrid, 1975).

ANÓNIMO:

- *Journal d'un bourgeois de Paris sous François Ier*, París, 1963.

ANTOLÍNEZ DE BURGOS J.:

- *Historia Eclesiástica de Granada*, Introducción, edición, notas e índices, por Manuel Sotomayor, IV Centenario de los hallazgos de la Abadía del Sacromonte, Universidad de Granada, 1.996.

ANTÓN ONECA, J.:

- “Prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena”, *Discurso de apertura del Curso Académico 1944-45*, Salamanca, 1944.
- “Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. 166 (1964).
- “El Código Penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, en *A.D.P.CC.PP.*, Tomo 18, fascículo 3 (1965).
- “El Derecho Penal de la Ilustración y don Manuel de Lardizábal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 174 (1966).
- “El Derecho Penal de la postguerra”, en *Problemas actuales de Derecho Penal y Procesal*, Salamanca, 1971.

ARCO, R.:

- *La sociedad española en las obras de Cervantes*, Madrid, 1951.

ARTOLA, M.:

- *El modelo constitucional español del siglo XIX*, Madrid, 1979.

ASHLEY MONTAGU, F.:

- *Man's most dangerous myth: The fallacy of race*, 2ª ed., Nueva York, 1945.

ATARD, R:

- *La Escuela Histórica del Derecho. Documentos para su estudio por Savigny, Eichorn, Gierke, Stammler*, traducciones del alemán por..., Madrid, 1908.

BARRIONUEVO DE PERALTA, J.:

- *Avisos del Madrid de los Austrias y otras noticias*, Madrid, 1996.

BARRIOS, M:

- *Proceso al gitanismo*, Sevilla, 1980.
- *Gitanos, moriscos y cante flamenco*, Sevilla, 1989.

BARRIOS PINTADO, F:

- *El Consejo de Estado de la Monarquía absoluta, 1521-1812*, Madrid, 1984.
- *Los Reales Consejos. El Gobierno de la Monarquía entre los escritores sobre Madrid, del XVII*, Madrid, 1998.

BARÓ PAZOS, J:

- “Historiografía sobre la codificación del Derecho penal en el siglo XIX”, en *Doce Estudios de Historiografía Contemporánea*, Santander, 1991, pp. 11-40.
- *La Codificación del Derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, 1992.
- “Codificación civil y Estado de Derecho”, en *De la Res pública a los Estados Modernos, Actas de la Journées Internationales d’Histoire du Droit*, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco/E.H.U., Bilbao, 1992, pp. 365-381.
- “Aproximación historiográfica a la Codificación civil en España”, en *Estudios de Historia del Derecho Europeo, Homenaje a Gonzalo Martínez Diez*, vol. 3, Madrid, 1995, pp. 359-386.

BATAILLARD:

- “Les Derniers Travaux relatifs aux Bohémiens dans l’Europe orientale”, extr. de *Revue critique d’histoire et de littérature*, 1872.

- “Sur les origines des Bohémiens ou Tsiganes. Avec l’explication du nom Tsigane”, en *Bull. Soc. d’anthropologie de París, 2^a serie, X* (1875).
- “Sur les origines des Bohémiens ou Tsiganes. Les Tsiganes de l’âge du bronze”, extr. de *Bull. Soc. d’anthropologie de París, 1876*.
- “Historique et préliminaires de la question de l’importation du bronze dans le nord et l’occident de l’Europe par les Tsiganes”, en *Congrès Inter. des sciences anthropologiques, 1878*.
- “Sur les anciens métallurges en Grèce”, en *Bull soc. d’anthropol. de París, 3^a serie, II* (1879).
- “Beginning of the Innigration of the Gypsies into Western Europe in the Fifteenth Century”, en *J.G.L.S., I* (1888-1889).

BENEYTO, J:

- *Historia social de España e Hispanoamérica*, Madrid, 1961.

BERMEJO CABRERO, J. L.:

- “Nueva Recopilación y Autos Acordados (1681-1745)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español, 70* (2000), pp. 37-88.

BERNALDO DE QUIRÓS, C.:

- *Figuras delincuentes, con ocho reproducciones de antiguos rollos jurisdiccionales*. Madrid, s/f.
- “Prólogo” a la tesis doctoral de L. Jiménez de Asúa, *La*

Sentencia indeterminada, agosto de 1913 (reed. en Buenos Aires, 1948).

BERNÍ Y CATALÁ, J.:

- *Instrucción de Alcaldes Ordinarios, que comprehende las obligaciones de estos, y del Amotacen. Conforme a Leyes Reales de Castilla, Estatutos y Fueros Municipales de los lugares, y villas de España*, 3^a impresión, por el Dr. D. Joseph Berní y Catalá, Valencia, 1763.

BILLIG:

- *L'Allemagne et le génocide*, Centro de la Documentación Judía Contemporánea, 1950.

BLANCO NADAL, J. C:

- “Treinta y tres años de prensa gitana en España”, en *I Tchatchipen-25* (enero-marzo 1999), pp. 12-17.

BLÁZQUEZ VILES, J. L.:

- “Los ochos discursos del doctor Sancho de Moncada en torno a la situación de España en el siglo XVII”, en J. L. de la Iglesia, *Diez Economistas Españoles. Siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1992, esp. pp. 119-136.

BORROW, G. H:

- “The Gypsies in Russia and in Spain”, en *The Athenaeum*, enero-diciembre, Londres, 1836.
- *Criscote e majaró Lucas (Evangelium Lucae al romaní) o*

- dialecto de los gitanos de España*, Londres, 1837.
- *The Zincali, or an account of the Gypsies in Spain*, Londres, 1841.
 - *The Bible in Spain: or, the journeys, adventures and imprisonments of an Englishman, in an attempt to circulate the Scriptures in the Peninsula*, Londres, 1843 (trad. al francés de R. Fréchet, París, 1967).
 - “Esquisses de la vie des Gitanos d’Espagne” (trad. del inglés), en *L’Estafette*, París, 1845.
 - *Los Zincali*, trad. al español de M. Azaña: *Los gitanos de España*, Madrid, 1932 (también ed. en Madrid, 1979 y Sevilla, 1999).

BRAVO LIRA, B.:

- “El Derecho Indiano y sus raíces europeas. Derecho Común y propio de Castilla”, en *A.H.D.E.* 58 (1988).

CABALLERO BONALD, J. M:

- *El cante andaluz*, Barcelona, 1956.

CÁDIZ CÓRDOBA, M:

- *El enigma de la raza gitana*, Palma de Mallorca, 1991.

CALDUCH CERVERA, R.:

- “Soluciones regionales para la protección internacional de las minorías en Europa”, en *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*. Ed. Isabel García Rodríguez, Alcalá de Henares, 2001.

CALVO GONZÁLEZ, J.:

- *El Cante por Derecho*, Málaga, 2003.

CARMONA MOLINA, A.:

- *Romí, Granada Sacro-Monte, 1880-1980*, Granada, 1982.

CARO BAROJA, J.:

- *Los pueblos de España. Ensayo de etnología*, Barcelona, 1946.
- “Prólogo” a la obra de J. P. Clebert, *Los gitanos*, Barcelona, 1965.
- “Los gitanos en cliché”, en *Temas castizos*, Madrid, Istmo, 1980, 230 pp.
- *Vidas mágicas e Inquisición*, 2 vols., Barcelona, 1990 (existe una ed. anterior en Madrid, 1967).

CARRARA, F.:

- *Programa del Curso de Derecho Criminal dictado en la Real Universidad de Pisa, Parte Especial (Exposición de los delitos en particular)*, vol. VI, Buenos Aires, 1947.

CASABÓ RUIZ, J. R.:

- “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación penal preventiva”, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad*, Valencia, 1974.
- *El Anteproyecto de Código Penal de 1.938 de F.E.T. y de las J.O.N.S. Estudio Preliminar*, Murcia, 1.978.

CASTEJÓN, F.:

- “El Proyecto Piniés de Profilaxis Social (maleantes) de 1922 y la Ley relativa a vagos y maleantes de 4 de agosto de 1933”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* Núm. 163 (1933).
- “Hacia un Código penal subjetivo”, *Estudios Jurídicos VIII*, 1944.

CASTILLO VEGAS, J. L.:

- “El pensamiento político mesocrático durante los reinados de Felipe III y Felipe IV”, en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, Actas del Congreso Nacional de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas*, C. Merchán Fernández (Director y Coordinador), Valladolid, 2007, pp. 197-214.

CERVANTES SAAVEDRA, M.:

- *Novelas Ejemplares, I. Ed.*, notas de Francisco Rodríguez Marín, de la Academia Española, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1.952.
- “La gitanilla”, *Obras Completas*. Recopilación, estudio preliminar, prólogo y notas por Ángel Valbuena Prat. Ed. Aguilar, 10^a ed., Madrid, 1.956.

CLAVERO SALVADOR, B.:

- “La idea de código en la Ilustración jurídica”, en *Historia, Instituciones y Documentos*, Núm. 6 (1979).

- *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984.
- *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989.

CLEBERT, J. P.:

- *Los gitanos*, AYMA, S.A. Editora, primera ed. ilustrada, Barcelona, junio de 1965, trad. española por C. Alcalde y M.^a Rosa Prats.

COBO DEL ROSAL, M.:

- “Atenuante de minoría de edad y sustitución de pena por medida en el art. 65 del Código penal español”, en *Problemas actuales de las Ciencias penales y la Filosofía del Derecho. Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*, Buenos Aires, 1970.

COELHO, A:

- *Os Ciganos de Portugal. Com um estudo sobre o calâdo*, Prefacio de R. M.^a Pérez, Publicaçõe Dom Quixote, Lisboa, 1995.

COLMEIRO, M.:

- *Historia de la economía política en España, II*, Madrid, 1965.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA:

- “La Iglesia en España y los gitanos: en el V aniversario de la beatificación de Ceferino Giménez Malla”, en *I Tchatchipen-41*, 2003, pp. 37-49.

CORONAS GONZÁLEZ, S. M.:

- *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Colección “Clásicos e Historia de la Administración”. Ministerio para las Administraciones Públicas. 1ª ed., Madrid, Enero de 1.992.

CORTÉS PEÑA, A. L. y VINCENT, B.:

- *Historia de Granada, III, La época moderna, siglos XVI, XVII y XVIII*. Ed. Don Quijote, Granada, 1986.

CUARTAS RIVERO, M:

- “Los gitanos catalanes en el último tercio del siglo XVIII”, en *Archivum, Revista de la Facultad de Filología, Tomo 26*, 1976, pp. 283-292.

CUELLO CALÓN, E.:

- “Las medidas de seguridad”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1956.
- *Derecho Penal, 3ª ed. aumentada y adaptada al Código penal de 1932, Tomo I (Parte General)*, Barcelona, 1935.

CHARRON, D.:

- *HLA. Genetic diversity of HLA. Functional and Medical Implication*, Paris 1997.

DÁNVILA Y COLLADO, M.:

- *El poder civil de España: memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso... de 1883*. Imprenta y fundición de Manuel Tello, Madrid, 1885-1886.

DE DIOS, S.:

- *El Consejo Real de Castilla (1.385-1.522)*, Madrid, 1.982.

DE FALLA, M.:

- *Escritos sobre música y músicos*, Buenos Aires, 1950.

DE HUÉLAMO, F. L.:

- *Libro primero de la vida y milagros del glorioso confesor Sant Ginés de la Xara y de algunas cosas notables que hay en el monasterio*, Murcia, 1607.

DE LAS HERAS SANTOS, J. L.:

- *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991.

DE LUNA, J. C.:

- *Gitanos de la Bética*, Madrid, 1941.

DE MATA CARRIAZO, J.:

- *Hechos del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo*.
Dirección de Juan de Mata Carriazo, Ed. Espasa-Calpe, S.A.,
Madrid, 1.940.

DEL ROSAL, J.:

- “Evolución del concepto técnico-jurídico del delito”, en
*Acerca del pensamiento penal español y otros problemas
penales*, Madrid, 1942.
- *Derecho Penal español (Lecciones), II*, Madrid, 1959 (1ª ed.).
- *Tratado de Derecho Penal Español (Parte General), vol. I*,
Madrid, 1969.

DE SANTA CRUZ, A.:

- *Crónica de los Reyes Católicos (hasta ahora inédita)*.
Edición y estudio por Juan de Mata Carriazo, Tomo I: 1491-
1504, Sevilla, 1.951, Publicaciones de la Escuela de Estudios
Hispano-Americanos de Sevilla.

DE VAUX DE FOLETIER, F.:

- *Mil años de Historia de los gitanos*, trad. española por D.
Pruna, Barcelona, 1977.

DEL ARCO Y GARAY, R:

- *La sociedad española en las obras dramáticas de Lope de
Vega*, Madrid, 1941.

DELEITO Y PIÑUELA, J.:

- *La mala vida en la España de Felipe IV*, Madrid, 1987, (existe una ed. de 2005).

DÍAZ BARRADO, C. M.:

- *La protección de las minorías nacionales por el Consejo de Europa*, Madrid, 1999.

DÍAZ DE LA GUARDIA, L.:

- “Un proceso inquisitorial del siglo XVIII. Sacrilegio en La Guardia de Jaén”, en *Códice, Revista de investigación histórica*, 12, julio 1997.

DÍAZ PÉREZ DE MADRID, A.:

- *La protección de las minorías en Derecho Internacional*, Granada, 2004.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A:

- *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1955.
- “Desde Carlos V a la paz de los Pirineos, 1517-1660”, en *Historia de España, Tomo IV*, Grijalbo, Barcelona-Buenos Aires-México D.F., 1974, esp. pp. 175-176.
- *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Madrid, 1976.
- “La Baja Andalucía.- La sociedad bajo-andaluza. Las clases marginadas”, dentro de *Historia de Andalucía, Tomo IV*, la Andalucía del Renacimiento, Cupsa Ed., Ed. Planeta, S.A., Barcelona, 1.980.

- "Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII", dentro de sus *Estudios de Historia Económica y Social de España*, Universidad de Granada, Granada, 1987 [publicado anteriormente en *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1978].
- *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, 1988.
- *La sociedad española en el siglo XVII (1963-1970)*, 2 vols. Ensayo introductorio de A. Domínguez Ortiz. Bibliografía y reseñas de A. L. Cortés Peña, Colección Archivum, Universidad de Granada, Granada, 1992.
- "Andalucía en el Imperio español. Siglos XVI-XVII", en *Aproximación a la Historia de Andalucía*, 2ª ed., Barcelona, 1979, pp. 131-155.
- "La Sociedad española del siglo XVII", en *Historia de España*, R. Menéndez Pidal, XXIII, "La crisis del siglo XVII. Población, Economía y Sociedad", Madrid, 1990, pp. 538-552.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y VINCENT, B:

- *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1979.

DÓRIGA, L. L.:

- "Carta del Arzobispo de Granada Pedro Guerrero a Carlos V", en *Boletín del Centro Artístico (tercera época)*, núm. 2, Granada, 1924.

DUNN, L. C. y DOBZHANSKY, T.:

- *Herencia, raza y sociedad*, cuarta reimpresión de la 1ª ed. española, traducción al español por E. Beltrán, México, 1971.

DWORK, D y JAN VAN PELT, R.:

- *Holocausto. Una historia*, Madrid, 2004.

ESCUADERO, J. A.:

- La problemática de la Escuela Histórica del Derecho”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Vol. XI, Núm. 28, Madrid, 1967, pp. 107-129 (publicado más tarde en *Historia del Derecho: Historiografía y problemas*, 1ª ed., Madrid, 1973, 2ª ed., Madrid, 1988, pp. 89-117).
- "Derecho Penal (Historia)", en *Gran Enciclopedia Rialp*, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1.972.
- *Felipe II: el rey en el despacho*, Madrid, 2002.
- *Administración y Estado en la España Moderna*, 2ª Edic., Valladolid, 2002.
- *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*. Madrid, 2003.
- *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*. Madrid, 2005.

FAIRÉN GUILLÉN, V:

- “Dudas en el proceso por peligrosidad en la Ley de 4 de agosto de 1970”, en *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad, cit.*, pp. 171-191.

FANJUL GARCÍA, S:

- “Gitanos y moriscos: verdad y ficción”, en *Actas: De mudéjares a moriscos: una conversión forzada, Vol. 1, 2003*, pp. 7-26.

FAYARD, J.:

- *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, 1ª ed. en castellano, Madrid, 1982.

FÉLIX BALLESTA, M^a. Á:

- “Reflexiones sobre el matrimonio gitano y su posible eficacia civil”, en *Revista Jurídica de Catalunya, vol. 102, núm. 2, 2003*, pp. 407-440.

FERNÁNDEZ, R.:

- *La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII*, en *Historia de España, Historia 16 temas de hoy, nº 18*.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.:

- *La sociedad española en el Siglo de Oro*, 2 vols., Madrid, 1989.

- “La sociedad española del siglo XVI”, en “El Siglo XVI, Economía, Sociedad, Instituciones”, en *Historia de España, Menéndez Pidal*, dirig. por D. José María Jover Zamora, Tomo XIX, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1.990, esp. pp. 425-429.

FERNÁNDEZ DE CORDOVA, F.:

- *Didascalía miltiplex*, Lugduni, MDCXV.

FERNÁNDEZ ESPINAR, R.:

- *Las fuentes del Derecho histórico español*, Madrid, 1989.
- *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1.990.
- “La condición jurídica de la mujer en las Leyes de Indias”, *Prelección del Curso académico, 1990-1991*, Centro Asociado de Palencia, U.N.E.D., Palencia, 1991.

FERRER LLORET, J.:

- “La protección internacional de la minoría romaní (gitanos) en Europa”, en *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*. Ed. Isabel García Rodríguez, Alcalá de Henares, 2001.

FIESTAS LOZA, A.:

- *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1994.

FILHOL, E.:

- *La mémoire et l’oubli: L’internement des Tsiganes en France, 1940-1946*, París, 2005.

FONT-RIUS, J. M.:

- *Instituciones medievales españolas. La organización política, económica y social de los reinos cristianos de la Reconquista.* Colección Cauce, Madrid, 1.949.
- *Apuntes de Historia del Derecho Español,* Barcelona, 1969.

FORNER, J. P.:

- *Oración apologética / Por la España y su mérito literario,* Badajoz, 1945.

FOUCAULT, M.:

- *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión,* 18^a ed., en castellano, Madrid, 1990.

FRASER, A:

- *História do Povo Cigano,* Ed. Teorema Lda., Lisboa, 1998.

GACTO FERNÁNDEZ, E.:

- *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación,* Sevilla, 1981.

**GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A.
y GARCÍA MARÍN, J. M.:**

- *El Derecho Histórico de los pueblos de España (Temas y Textos para un curso de Historia del Derecho),* 8^a ed., Madrid, 1994.

- *Manual Básico de Historia del Derecho (Temas y antología de textos)*, Madrid, 1997.

GALLEGRO BURÍN, A. y GÁMIR SANDOVAL A.:

- *Los moriscos del reino de Granada, según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio Preliminar de Bernard Vincent. Ed. facsímil, Granada, 1996.

GAMELLA, J. F:

- “Los gitanos andaluces: una minoría étnica en una encrucijada histórica”, en *Los gitanos andaluces*, J. F. Gamella (Coord.), 1999, pp. 15-30.

GARCÍA ESPAÑA, E. y MOLINIÉ-BERTRAND, A.:

- *Censo de Castilla de 1591. Estudio analítico*, Instituto Nacional de Estadística, Madrid, 1986.

GARCÍA GALLO Y DE DIEGO, A.:

- *Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas*. Estudio e índices por A. García-Gallo, I, Madrid, 1945.
- *Curso de Historia del Derecho Español, tomo I*, Madrid, 1956.
- “Curso de Historia del Derecho Privado”, en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, 1982.

GARCÍA GALLO, C:

- “La legislación indiana de 1636 a 1680 y la Recopilación de 1680”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1979), pp. 99-119.

GARCÍA LORCA, F:

- “Importancia histórica y artística del primitivo canto andaluz llamado Cante Jondo”, Conferencia leída en el Centro Artístico de Granada, 19 de febrero de 1922, en el *Noticiero de Granada*, febrero de 1922.
- *Romancero gitano*, 1924-1927.

GARCÍA MATOS, M:

- *Una historia del cante flamenco*, Madrid, 1958.

GARCÍA PARDO, M.:

- “Los marginados en el mundo medieval y moderno”, en *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, Almería, 1998.

GARCÍA RODRÍGUEZ, I.:

- “Presentación” a *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*, Ed. Isabel García Rodríguez, Alcalá de Henares, 2001.

GARRIDO ATIENZA, M:

- *Antiguallas granadinas. Las fiestas del Corpus*. Ed. facsímil con Estudio Preliminar de J. A. González Alcantud, Universidad de Granada, Granada, 1990.

GARZÓN PAREJA, M.:

- *Historia de Granada, - Volumen I*, dentro de “Pobladores y repobladores”. Excma. Diputación Provincial de Granada, Granada, 1.980.

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R.:

- *El Consejo Real de Castilla*, Madrid, 1964.
- *Historia General del Derecho Español*, Granada, 1.968.
- *Ciencia Jurídica Española*, Granada, 1983.

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., FERNÁNDEZ ESPINAR, R. y ZURICA CUENCA, R.:

- *Historia del Derecho, Unidades Didácticas*, Ministerio de Educación y Ciencia, U.N.E.D., Madrid, 1976.

GÓMEZ ALFARO, A.:

- “Anotaciones a los censos gitanos en Andalucía”, en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, diciembre de 1976, Andalucía moderna (siglo XVIII), Tomo I*, Córdoba, 1978.
- *La gran redada de gitanos: la prisión general de Gitanos en 1749*, Madrid, 1993.

- *La gran redada de gitanos: España, la prisión general de gitanos en 1749*, París, 1993.
- “Españoles gitanos. Una historia de amores y desamores”, en *Racismo y Xenofobia*, Madrid, Fundación Rich, 1993.
- “Algo más sobre gitanos y moriscos”, en *Cuadernos hispanoamericanos*, Núm. 512 (1993), pp. 71-90.
- “Córdoba: la redada general de gitanos de 1749”, en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Historia Moderna. I*, Junta de Andalucía-Caja Sur, Córdoba, 1995.
- “Precisazioni su alcuni dati storici spagnoli” en *Lacio Prom. Rivista trimestrali di studi zingani*, 14, 2, marzo-abril, Roma, 1998, pp. 18-21.
- “Tipologías, matrimonios mixtos y mestizajes gitanos en los censos históricos andaluces” (en *Demófilo* núm. 30. Fundación Machado, Sevilla 1999).
- “Gitanos: la Historia de un pueblo que no escribió su propia Historia”, en *Los marginados en el Mundo Medieval y Moderno*, M.^a D. Martínez San Pedro (Ed.), Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2000, pp. 79-88.

GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F:

- “Los gitanos ante la Justicia en tierras de Sevilla (1725-1765)”, en *Archivo Hispalense*, tomo 78, núm. 238, 1995, pp. 9-28.

GÓMEZ URDÁÑEZ, J. L:

- “Los gitanos, al borde del genocidio”, en *La Aventura de la historia*, núm. 45, 2002, pp. 38-43.

GONZÁLEZ CASTAÑO, J.:

- *Una villa del Reino de Murcia en la Edad Moderna (Mula, 1500-1648)*, Murcia, 1992.

GONZÁLEZ CRISTÓBAL, M. y AGUIRRE LANDA, I:

- *Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, XVI*, Madrid, 1992.

GONZÁLEZ DÍEZ, E.:

- “Glosa explicativa” a la *Nueva Recopilación de las Leyes del Reino y Autos Acordados*, edición facsímil de la Ed. Lex Nova, Valladolid, 1982.
- “Presentación” a la *Svma de las Leyes Penales* por el Doctor Francisco de la Pradilla. Ed. facsímil, Valladolid, 1996.

GONZÁLEZ VEGA, J.:

- “La protección internacional de las minorías en Europa. Especial referencia a la situación de la antigua Yugoslavia”, en *Curso de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián, I*, 1998.
- “La protección de las minorías y el Consejo de Europa”, en *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*. Ed. Isabel García Rodríguez, Alcalá de Henares, 2001.

GORDO ASTRAIN, O:

- “Los gitanos en Navarra en el siglo XVIII: las Cortes de 1780-1781”, en *Príncipe de Viana, núm. 15*, 1993, pp. 137-142.

GUASCH MELIS, A:

- “Gitanos viejos y gitanos nuevos: los grupos sociales en La Gitanilla”, en *Actas del VIII Coloquio Internacional de la Asociación de Cervantistas*, J. R. Fernández de Cano y Martín (Coord.), El Toboso, 1999, pp. 327-340.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.:

- *Códigos o Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español*, en 7 vols., Madrid, 1862-1874.
- *Examen histórico del Derecho Penal*, Madrid, 1866.

GRANDE, F:

- *Memoria del Flamenco*, 2 tomos, Madrid, 1979.
- “El Flamenco y los gitanos españoles”, en *I Tchatchipen-28* (octubre-diciembre de 1999), pp. 33-36.

GRIFFITHS, A. J. F., y OTROS:

- *Genética*, 5ª edición, Madrid 1993.

HENRÍQUEZ DE JORQUERA, F:

- *Anales de Granada. Descripción del Reino y Ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1588 a 1646*, ed. preparada, según el manuscrito original por A. Marín Ocete. Estudio Preliminar por P. Gan Giménez, Granada, 1987.

HERRERA PUGA, P.:

- *Sociedad y delincuencia en el Siglo Oro*, Granada, 1971.

HILLERS DE LUQUE, S.:

- Derecho-Estado-Sociedad. II/1. Derecho Constitucional y regimenes políticos: Alemania, Austria, URSS. II/2. Doctrinas Políticas: Marxismo-Leninismo, Nacional-Socialismo, Fascismo, Nacional-Sindicalismo (Falange), Madrid, 1987.

HURWITZ, S:

- *Criminología*, traducido por F. Haro-García, Barcelona, 1956.

IGLESIA FERREIRÓS, A.:

- *La creación del Derecho. Manual II, Una historia de la formación de un derecho estatal español*, 2ª ed. corregida, Madrid, 1996.

JIMÉNEZ DE ASUA, L.:

- *El nuevo Derecho Penal*, Madrid, 1929.
- “Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, en *R.G.L.J.*, Núm. 163 (1933).

JIMÉNEZ PIERNAS, C.:

- “Minorías nacionales en España: la población bereber de Ceuta y Melilla”, en *Las minorías en una sociedad*

democrática y pluricultural, Ed. Isabel García Rodríguez, Alcalá de Henares, 2001.

JORGE BARREIRO, A.:

- *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, Madrid, 1976.

JOVER ZAMORA, J. M:

- “Situación social y poder político en la España de Isabel II”, en *Historia social de España. Siglo XIX*, Madrid, 1972, pp. 241-308.

JUAN LOVERA, C:

- “Los gitanos y el Santo Reino”, en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, núm. 55, 1968, pp. 9-20.
- “Aportaciones documentales a la historia de los gitanos en Andalucía”, en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, núm. 102, 1980, pp. 41-56.

KAMEN, H:

- *Una sociedad conflictiva: España, 1469-1714*, Madrid, 1984.

KENRICK, D:

- *De la India al Mediterráneo: la migración de los gitanos*, París, 1995.

KLEIN, J.:

- *La Mesta. Estudio de la Historia Económica española, 1.273-1.836.* Rev. de Occidente. Versión española de C. Muñoz. 3ª ed., Madrid, 1.985.

LAFUENTE, R:

- *Los Gitanos, el flamenco y los flamencos,* Barcelona, 1.955.

LALINDE ABADÍA, J.:

- *Iniciación Histórica al Derecho Español,* Barcelona, 1983.
- *Derecho Histórico Español,* 3ª ed., Barcelona, Junio 1.983.

LAPARRA NAVARRO, M:

- “La Europa de los gitanos: identidad, participación y políticas sociales en la Europa ampliada y su incidencia en España”, en *Documentación Social*, núm. 137, 2005, pp. 15-36.

LARDIZÁBAL Y URIBE, M.:

- *Discurso sobre las penas (1782),* edición a cargo de A. Moreno Mengíbar, Cádiz, 2001.

LARENZ, K.:

- *Metodología de la ciencia del Derecho,* 2ª edición, Barcelona, 2001.

LASSO GAITE, J. F.:

- *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal, volumen I*, Madrid, 1970.
- *Crónica de la Codificación Española, 1.- Organización Judicial*, Madrid, 1988 (ed. anterior, Madrid, 1970).

LEBLÓN, B.:

- “Les Gitans de la péninsule Ibérique”, en *Etudes tsiganes, I*, marzo-junio de 1964, pp. 1-24; y *Etudes tsiganes, II*, octubre de 1964, pp. 1-28.
- “Recherches historiques en Espagne”, en *Etudes tsiganes, núm. 2*, París, junio de 1978, pp. 16-20.
- *Les Gitans dans la littérature espagnole*, Toulouse, 1982.
- *Los gitanos de España - El precio y el valor de la diferencia*, Barcelona, 1987.
- *Gitans et flamenco. L'émergence de l'art flamenco en Andalousie*, Toulouse, 1994.
- “Historia general de los gitanos”, ponencia presentada al Curso “Integración y exclusión de minorías: el pueblo gitano”, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Valencia, 26-30 de octubre de 1998.
- “Gitanos y flamenco: sobre los orígenes oscuros del cante jondo”, en *Los gitanos andaluces*, J. F. Gamella (Coord.), 1999, pp. 53-68.
- “Gitanos y moros en la vuelta musical al Mediterráneo hacia Andalucía, un lugar de encuentro entre Oriente y Occidente”, en *I Tchatchipen-49*, 2005, pp. 33-39.

LEMKIN:

- *Axis Rule in Occupied Europe*, Washington, 1944; también en "Le genocide", en *Rev. de Droit Pénal et de Criminologie*, de 1.946, en *Derecho Penal*, de E. Cuello Calón, revisado y puesto al día por C. Camargo Hernández, Tomo II, Parte Especial, Volumen I, 14 ed. (Reimpr.), Barcelona, 1.982.

LEVENE, R.:

- *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1924.

LEWY, G.:

- *La persecution des Tsiganes per les nazis*, París, 2003.

LÓPEZ DE MENESES, A.:

- "La inmigración gitana en España en el siglo XV", en *Martínez Ferrando, archivero. Miscelánea de estudios dedicados a su memoria*, 1968.

LÓPEZ-BARJA DE QUIROGA, J., RODRÍGUEZ RAMOS, L. y RUIZ DE G. LÓPEZ, L.:

- *Códigos Penales españoles, 1.822 - 1.848 - 1.850 - 1.870 - 1.928 - 1.932 - 1.944*, recopilación y concordancias, Ed. Akal, Madrid, 1.988.

LÓPEZ GONZÁLEZ, F:

- “Vagancia y mendicidad”, Conferencia pronunciada en la sesión pública de 17 de marzo de 1917 por..., Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1917.

LOPEZ NEVOT, J. A:

- *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Estudios Chronica Nova, Universidad de Granada, Granada, 1994.
- *Ordenanzas de Granada de 1552*. Introducción: José Antonio López Nevot, Edición facsímil, Granada, 2000.
- *Práctica de la Real Chancillería de Granada, Estudio preliminar y edición del Manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Ed. Comares, Granada, 2005.

LÓPEZ-REY Y ARROJO, M.:

- *Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid, 1935.

**MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA, A. y
MANRIQUE, C:**

- *Historia de la Legislación y recitaciones del Derecho Civil de España, IX*, Madrid, 1872.

MARIÑO MENÉNDEZ, F. M.:

- “Protección Internacional de las minorías: consideraciones Viejas y Nuevas”, en *Las minorías en una sociedad*

democrática y pluricultural, Ed. Isabel García Rodríguez, Alcalá de Henares, 2001.

- “Derecho Internacional Contemporáneo y protección de las minorías y de sus miembros”, en *Pablo Azcárate. Minorías nacionales y derechos humanos*, Ed. J. Rupérez, Madrid, 1998.

MARTÍN RODRÍGUEZ, M:

- *Pensamiento económico español sobre la población*, Madrid, 1984.

MARTÍN GARCÍA, A:

- “Levas honradas y levas de maleantes: los trabajadores forzosos en un arsenal del Antiguo Régimen”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, Núm. 8, 1999, pp. 231-260.

MARTÍN SÁNCHEZ, D:

- “Gitanos en la Guerra Civil española”, en *I Tchatchipen-51*, 2005, pp. 27-36.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.:

- *Diccionario de la Administración española (Compilación de la Novísima Legislación de España)*. 5ª ed., Tomo V, Madrid, 1893.
- *Diccionario de la Administración española (Compilación de la Novísima Legislación de España)*. 6ª ed., Tomo VII, Madrid, 1.918.

- *Diccionario de la Administración Española*, 6ª ed., Tomo VIII, Madrid, 1.919.

MARTÍNEZ DHIER, A.:

- “Los gitanos y el principio de igualdad. Rasgos jurídicos históricos”, en *Libro Homenaje al Excmo Sr. D. Luis Portero García*, publicado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Granada, y otros. Granada, 2.001.
- “Los marginados durante el reinado de Felipe IV: la situación jurídica y social de los gitanos”, en *Actas del Congreso Nacional de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas, IV Centenario de Felipe IV “Poder y Derecho”*, Dir. Dr. Carlos Merchán Fernández, Valladolid, 2006, pp. 291-298.
- “La Codificación del Derecho Penal en España: «el jurisconsulto andaluz Manuel Seijas (Hernández) Lozano y el Código Penal de 1848»”, en *Codex, Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos*, Núm. 3, Córdoba, 2007.

MARTÍNEZ LLORENTE, F:

- “Egipcianos o gitanos en los reinos hispánicos: crónica de un desencuentro”, texto de la Conferencia impartida en el IV Curso de Verano “Villa de Malón”: «Europa y las crisis sociales en su Historia», Malón (Zaragoza), del 31 de julio al 3 de agosto de 2006.

MARTÍNEZ MARINA, F.:

- *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*, Imprenta de Don Fermín Villalpando, Madrid, 1.820.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.:

- “Los gitanos en el surestes peninsular de los siglos XV y XVI”, en *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, Núm. 14, Almería, 1995, pp. 91-101.
- *La minoría gitana de la provincia de Almería durante la crisis del Antiguo Régimen*, Almería, 1998.
- “Gitanos y moriscos: una relación a considerar”, en *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, M.^a D. Martínez San Pedro (Coord.), Almería, 2000, pp. 89-99.
- “Los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598): el fracaso de una integración”, en *Chronica Nova, Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, Núm. 30, 2003-2004, pp. 401-430.
- “Los gitanos y las Indias antes de la Pragmática de Carlos III (1492-1783)”, en *I Tchatchipen-48*, 2004, pp. 16-23.

MARTÍNEZ RUÍZ, E:

- “Gobernantes, gitanos y legislación. Actitudes en el siglo XVIII ante un conflicto”, en *Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América*, Coord. E. García Fernández, 2002, pp. 117-138.

MARTÍNEZ RUÍZ, E. y M. de PAZZIS PI CORRALES:

- “La Audiencia de Tomás Cesáreo: un recurso contra los delitos de los gitanos y otros fuera de la ley”, en *Actas del IV Reunión Científica de la Asociación española de Historia Moderna*, Alicante, 27-30 de mayo de 1996, pp. 315-334.

MARZO GUARINOS, A.:

- "Los gitanos en España", artículo de prensa de la revista *Cuatro Semanas*, Mayo de 1.993.

MINGUIJÓN, S.:

- *Historia del Derecho Español*, 4^a ed. revisada, Barcelona, 1953.

MENA CABEZAS, I. R:

- “Gitanos en la Edad Moderna: una minoría entre la asimilación y la exclusión”, en *Marginados y minorías sociales en la España Moderna y otros estudios sobre Extremadura*, 2006, pp. 147-162.

MENDOZA GARRIDO, J. M.:

- “La delincuencia a fines de la edad media. Un balance historiográfico”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, núm. 20, Sevilla, 1993, pp. 231-259.

MENÉNDEZ PIDAL, R., y OTROS:

- *Gran Enciclopedia del Mundo*, Durvan, S.A. de Ediciones, Bilbao, 1.962.

MOLINA FAJARDO, E:

- *Manuel de Falla y el cante jondo* (1962). Prefacio de Andrés Soria, Colección Archivum, Universidad de Granada, 2ª ed., Granada, 1998.

MONLEÓN, J. B:

- “Apuntes para una historia gitana”, en *I Tchatchipen-43*, 2003, pp. 4-10.

MONTANOS FERRÍN, E.

- “La inexistencia de circunstancias agravantes en el Derecho histórico”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Núm. 74, Curso 1988-89, Madrid, 1989, pp. 399-441.

MONTANOS FERRÍN, E. y SÁNCHEZ ARCILLA, J:

- *Estudios de Historia del Derecho Criminal*, Madrid, 1990.

MONTERO HIDALGO, C:

- “Reforma del Código Penal”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo II, Madrid, 1853, esp. pp. 71-79.

MONTES, P. JERÓNIMO:

- *Precursores de la Ciencia Penal en España. Estudios sobre el delincuente y las causas y remedios del delito*, Madrid, 1911

MONTILLA ADÁN, J.:

- *Proyecto de Código Penal de 1902*, Madrid, 1903.

MORALES PAYÁN, M. A.:

- *La configuración legislativa del delito de lesiones en el Derecho Histórico Español*, Madrid, 1997.

MORÁN MARTÍN, R.:

- “Los grupos gitanos en la Historia de España”, en *La violencia y los enfrentamientos de las culturas*, J. M. Pérez-Prendes y Muñoz-Arracó (Dir.), Iustel, Madrid, 2004.

MORENO CASADO, J.:

- “Los gitanos desde su penetración en España. Su condición social y jurídica”. *Publicaciones de la Escuela Social de Granada*, Escuela Social de Granada, 1949.
- “Los gitanos de España bajo Carlos I”. *Chronica Nova*, 4-5, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Granada, 1969.

MUÑOZ CONDE, F.:

- *Derecho Penal. Parte especial*, 8ª ed., Valencia, 1990.

MURATORI, L. A:

- “Crónica di Bologna”, en *Rerum Italicarum scriptores*, Città di Castello, 1916, tomo 18 (*Corpus chronicorum Bonenensium*), Parte I, pp. 568-570.

MUSOLES CUBEDO, M^a. C:

- “El matrimonio contraído según el rito gitano: ¿unión de hecho o forma de celebración con eficacia civil?”, en *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado, Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, San Sebastián, 2001, pp. 649-662.

NADAL, J:

- *La población española (siglos XVI a XX)*, Barcelona, 4^a ed., 1991.

OLESA MUÑIDO, F. F.:

- *Las medidas de seguridad*, Barcelona, 1951.

ORIOI CATENA, F.:

- *La repoblación del reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*, Granada, Tip. Lit. Paulino V. Traveset, 1937 (nueva ed. en *Archivum*, Universidad de Granada, con Estudio Preliminar de M. Barrios Aguilera, Granada, 1987).

ORTEGA, J:

- “Los gitanos y la literatura”, en *Cuadernos hispanoamericanos*, núm. 481, 1990, pp. 91-100.

OSORIO MORALES, J.:

- *Derecho y Literatura*, Universidad de Granada, Granada MCMXLIX.

PABANÓ, F. M:

- *Historia de los Gitanos*, Madrid, 1980 (ed. facsímil de la ed. de 1914).

PARLAMENTO EUROPEO:

- *Informe final de la Comisión de Investigación del ascenso del fascismo y racismo en Europa*, Luxemburgo-Bruselas, 1985.
- *Informe final de la Comisión de Investigación del racismo y la xenofobia (Informe Ford)*, Luxemburgo-Bruselas, 1991.
- *Informe Piccoli: El ascenso del racismo y la xenofobia en Europa*, Bruselas, 1993.

PAYNE, S. G. :

- “La España de los Borbones. Desde 1700 hasta la crisis del 98”, en *Historia de España*, Madrid, 1986.

PELÁEZ ALBENDEA, M. J. Y OTROS:

- *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispánicos, Brasileños, Quebequenses y restantes francófonos)*, [hasta noviembre 2006], Vol. II. 1º (M-Va). Editor y Coordinador Manuel J. Peláez Albendea. Ed. Pórtico Librerías, Zaragoza-Barcelona, 2006.

PELLICER DE OSSAU Y TOVAR, J.:

- *Avisos históricos*, Madrid, 1965.

PÉREZ ESTÉVEZ, M. R.:

- *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976.

PÉREZ PUJOL, E.:

- *Historia de las instituciones sociales de la España Goda*, Tomo IV, Valencia, 1896.
- *Historia General del Derecho Español. Apuntes de las explicaciones, tomados por sus discípulos A.G.B. y A.A.B.*, Valencia, 1886.

PÉREZ-BUSTAMANTE, R.:

- *Historia del Derecho Español. Las Fuentes del Derecho*, Madrid, 1997.

PÉREZ MARTÍN, A:

- “El pensamiento económico en el ordenamiento jurídico de la Monarquía española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 69 (1999), pp. 145-196.

PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J. M.:

- *Interpretación Histórica del Derecho. Notas. Esquemas. Prácticas*, Madrid, 1996.

PÉREZ-PRENDES, J. M. y AZCÁRRAGA, J.:

- *Lecciones de Historia del Derecho Español*. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1ª reimpr. Madrid, 1.989.

PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, M. M^a:

- *Una Historia del Derecho*, Granada, 2003.

PERICOT GARCÍA, L.:

- *Las razas humanas*, bajo la Dirección de P. Bosch-Gimpera, Tomo II, Barcelona, 1928.

PESET, M. y otros:

- *Historia de las Constituciones y los Códigos*, Valencia, 1997.
- *Lecciones de Historia del Derecho*, Valencia, 2000.

PETROCELLI, B.:

- *La pericolosità criminale e la sua posizione giuridica*, Padova, 1940.

POTT, A. F.:

- *Die Zigeuner in Europa und Asien. Ethnographisch-linguistische untersuchungen*, 2 vols., Halle, 1844-1845.

PUY MUÑOZ, F.:

- *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII (1700-1760)*, Universidad de Granada, 1962.

PUYOL MONTERO, J. M^a:

- *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII, Tomo I*, Universidad Complutense, Madrid, 1992.

QUINTANO RIPOLLÉS, A.:

- *Jornadas de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1962.

RADBRUCH, G. y GWINNER, E.:

- *Geschichte des Verbrechen*. Ed. Bosch, Barcelona, 1.955.
Notas y adiciones a la *Historia de la criminalidad (Ensayo de una Criminología histórica)*, de A. Majada.

RAMAL FERNÁNDEZ, L. M.:

- *Estudio del polimorfismo HLA y del Lupus Eritematoso Sistémico (LES) en dos grupos étnicos de Andalucía Oriental*, Tesis Doctoral, Departamento de Bioquímica y Biología Molecular, Facultad de Ciencias, Universidad de Granada, Granada, 2003.

RAMÍREZ HEREDIA, J. D.:

- *Nosotros los Gitanos*, Barcelona, 1971.
- *Europa contra el racismo. Repertorio de iniciativas comunitarias (1985-1996)*, Instituto Romanò-P.S.E., Barcelona-Bruselas, 1997.
- *Matrimonio y boda de los gitanos y de los “payos”*, Barcelona, 2005.

RAMÍREZ JIMÉNEZ, M.:

- “Estudio Preliminar”, en *La legislación de la II República española (1931-1936)*, Madrid, 2005.

RANI, R.; FERNÁNDEZ VILLA y STASTNY, P.:

- *Associations between HLA class II alleles in a North Indian population*, Tissue Antigens, 1998.

REES, L.:

- *Los nazis y la solución final*, Madrid, 2005.

RIGAUX, F.:

- “Mission impossible: la définition de la minorité”, en *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme*, 8ème. année, Núm. 30, 1997.

RICO GIMÉNEZ, J:

- “Legislar y administrar: el despotismo ilustrado y los gitanos”, en *Coloquio Internacional: Carlos III y su Siglo*, Actas, vol. 2, 1990, pp. 151-165.

RICO LINAJE, R.:

- *Constituciones Históricas. Ediciones oficiales*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2ª ed., Sevilla, 1.994.

RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.:

- *Derecho Penal español, Parte General*, 4ª ed., Madrid, 1974.
- *Derecho Penal Español, Parte General*, 8ª ed., Madrid, 1981.
- J. Mª. Rodríguez Devesa, “Algunas cuestiones jurídicas en relación con la Ley de Peligrosidad Social y rehabilitación social”, en *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, Valencia, 1974.

RODRÍGUEZ DRANGUET, A.:

- *Defensa Social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes*. 1ª ed. Centro Ed. Góngora, Madrid, 1.935.

RODRÍGUEZ MOLINA, J.:

- *Historia de Andalucía*, Tomo IV, La Andalucía del Renacimiento, dirección de Antonio Domínguez Ortiz, Cupsa Ed., Ed. Planeta, S.A., Barcelona, 1.980.

RODRÍGUEZ ORTIZ, V.:

- *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997.
- *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho Castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería, 2003.

RODRÍGUEZ RAMOS, L.:

- “La pena de galeras en la España Moderna”, en *Estudios Penales. Libro Homenaje al Prof. Antón Oneca*, Salamanca, 1982.

ROMERO SIRVENT, C.:

- “Recensión” de la obra *Los delitos políticos (1808-1936)*, de Fiestas Loza, en *A.H.D.E.* 48 (1978).

ROPERO NUÑEZ, M:

- “Los gitanos en la cultura española: una perspectiva histórica y filológica”, en *Los gitanos andaluces*, J. F. Gamella (Coord.), 1999, pp. 69-88.

ROSEMBERG, O. y ENZENSBERGER, U.:

- *La lente focale: gli zingari nell'Olocausto*, Venezia, 2000.

RUIZ POVEDANO, J. M.:

- *Poder y sociedad en Málaga: la formación de la oligarquía ciudadana a fines del siglo XV*, Málaga, 1989.

RUIZ-VIEYTEZ, E.:

- “Minorías europeas y Estado de Derecho”, en *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*. Ed. Isabel García Rodríguez, Alcalá de Henares, 2001.

RUMEU DE ARMAS, A:

- *Itinerario de los Reyes Católicos (1474-1516)*, C.S.I.C., Madrid, 1974.

SABORIT BADENES, P:

- “Gitanos en Castellón (1717-1745)”, en *Estudis Castellonencs*, núm. 1, 1983, pp. 291-314.

SÁEZ DE SANTAMARÍA, P. A.:

- “Introducción” al Capítulo 2 “La protección de las minorías en Europa”; en *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*. Ed. Isabel García Rodríguez, Alcalá de Henares, 2001.

SAINZ CANTERO, J. A.:

- *Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Introducción*, Barcelona, 1982.

SAINZ GUERRA, J. A:

- *La evolución del Derecho Penal en España*, Jaén, 2004.

SALDAÑA, Q.:

- “El futuro Código penal”, en *R.G.L.J. tomo 139* (1921).

SALILLAS, R:

- *El delincuente español.- Hampa (antropología picaresca)*, Madrid, 1898 (existe otra ed. en Analecta, Pamplona, 2004).

SÁNCHEZ AGESTA, L.:

- Historia del Constitucionalismo español, 4ª ed., Madrid, 1982.
- *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Madrid, 1953.

SÁNCHEZ ARANDA, A:

- *El recurso de segunda suplicación en el Derecho Castellano*, Tesis Doctoral, Granada, 2007.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. M.:

- *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, 2004.

SÁNCHEZ ORTEGA, M. H.:

- *Los gitanos españoles. La época borbónica*, Madrid, 1977.
- “Les gitanes espagnols face á l’Inquisition”, en *Etudes tsiganes*, 1978.
- “Hechizos y conjuros entre los gitanos y los no-gitanos”, en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 5, 1984, pp. 83-136.
- “Los gitanos españoles desde su salida de la India hasta los primeros conflictos en la Península”, en *Espacio, tiempo y forma, Serie IV, Historia Moderna*, núm. 7, 1994, pp. 319-354.
- *La Inquisición y los gitanos*, Madrid, 1998.
- *Documentación selecta sobre la situación de los gitanos*

españoles en el siglo XVIII, Biblioteca de Visionarios, Heterodoxos y Marginados, Ed. Nacional, Madrid, 1.977.

SÁNCHEZ ORTEGA, M.^a H. y CARO BAROJA, J:

- *Los gitanos españoles*, Madrid, 1977.

SANZ SAMPELAYO, J.:

- “Aproximación a la estructura social. Los grupos inferiores”, *Granada en el siglo XVIII*, Granada, 1980.

SAVIGNY, F. C:

- *De la vocación de nuestro tiempo para la Legislación y la Ciencia del Derecho*. –S.n.– Madrid, La España moderna, s.a. [también incluida en: *Thibaut y Savigny. La Codificación, una controversia programática basada en sus obras*, «Sobre la necesidad de un Derecho Civil general para Alemania», y «De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho». Con adiciones de los autores y juicios contemporáneos. Introducción y selección de textos de J. Stern. Traducción del alemán de J. Díaz García, Madrid, 1970].

SMET, J. J.:

- *Recueil des chronicles de Flandre*, publicadas bajo la dirección de la Real Comisión de Historia, Bruselas, 1856, *Collection des Chroniques belges inédites*.

SOLÉ TURA, J. y AJA, E.:

- *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1977.

STAMPA BRAUN, J. M.:

- *Las ideas penales y criminológicas de L. A. Séneca*, Valladolid, 1950.

SZÁSZDI LEÓN-BORJA, I.:

- “Las Cartas de Seguro a favor de los egipcianos en peregrinación a Santiago de Compostela”, en *Iacobus, Revista de Estudios Jacobeos y Medievales*, Núm. 11-12, Sahagún, (2001).
- “Los gitanos como sujetos del Derecho Castellano e Indiano durante la edad moderna (Siglos XV-XVII)”, en *Anuario Iberoamericano de Historia del Derecho e Historia Contemporánea*, 2 (2002), Departamento de Ciencias del Trabajo de la Universidad de Chile, Departamento de Historia y Teoría del Derecho de la Universidad de Valladolid, Santiago de Chile.
- “Reflexiones sobre la persecución de los gitanos por la justicia de los Reyes Católicos y del Emperador”, en *Os Reinos Ibéricos na ICADE Média. Livro de Homenagem ao Professor Doctor Humberto Carlos Baquero Moreno, vol. II*, Universidade do Porto, Oporto, 2003.

- “Consideraciones sobre las cartas de seguro húngaras e hispanas a favor de los egipcianos”, *En la España Medieval* núm. 28 (2005).
- “Delito en el Camino de Santiago: Los grecianos en tiempos de los Reyes Católicos”, en *Iacobus, Revista de estudios jacobeos y medievales*, núm. 19-20 (2005).

TAMAMES, R.:

- *Introducción a la Constitución española (Textos y comentarios)*. Alianza, eds del Prado, Madrid, 1.995

THOMBERRY:

- *International Law and the Rights of Minorities*, reimpr., Claredon Press, Oxford, 1992.

TOMÁS Y VALIENTE, F.:

- *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969.
- *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª reimpr. de la 4ª ed., Madrid, 1.990.

TOMÁS VILLARROYA, J.:

- *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1985.

TORQUEMADA SÁNCHEZ, M^a. J.:

- “Las funciones tuitivas del Santo Oficio”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 62-2 (1997), pp. 1433-1445.

TORRES FERNÁNDEZ, A:

- *Los gitanos somos una nación*, Instituto Romanò, Barcelona, 1991.

TORRES SANZ, D.:

- “La represión penal en la época de Felipe IV”, en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV, Actas del Congreso Nacional de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas*, C. Merchán Fernández (Director y Coordinador), Valladolid, 2007, 9-38.

UNIÓN ROMANÍ Y MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES:

- *¿Periodistas contra el racismo? La prensa española ante el pueblo gitano. 1995-1996*, Barcelona, 1998.
- *¿Periodistas contra el racismo? La prensa española ante el pueblo gitano, año 1997*, Barcelona, 1999.

UREÑA Y SMENJAUD, R.:

- “La antigua filiación de la moderna teoría correccionalista y el origen de la ciencia jurídico penal”, *Discurso leído en la apertura del curso académico 1881-1882 en la Universidad Literaria de Oviedo* (Oviedo, 1881) [reeditado en *El Grupo de Oviedo. Discursos de apertura de Curso (1862-1903)*. Tomo II, Estudio preliminar y ed. de Santos M. Coronas González, 2 tomos. Universidad de Oviedo, 2002, pp. 61-96].

- El origen de la ciencia jurídico-penal”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 61, (1882).

VARGAS GONZÁLEZ, A.:

- “La legislación sobre gitanos en la España de los Austrias”, en *Historia y Vida*, núm. 330, año XXVIII, septiembre de 1995.
- “La legislación sobre gitanos en la España de los Borbones”, en *Historia y Vida*, Núm. 357, año XXX, diciembre de 1997.
- “La legislación sobre gitanos en la España de los Borbones”, *I Tchatchipen-23* (julio-septiembre de 1998), pp. 35-40.

VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J. M.^a, URÍA RÍU, J:

- *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 1^a ed., Madrid, 1949, 2^a ed., facs., Pamplona, 1993.

VILAR BERROGAIN, J.:

- “Conciencia nacional y conciencia económica. Datos sobre la vida y la obra del doctor Sancho de Moncada”, en Sancho de Moncada, *Restauración Política de España*, Edición a cargo de Jean Vilar, Madrid, 1974, pp. 1-81.

VILLALBA PÉREZ, E.:

- *La Administración de la Justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993.

VILLAREAL, F.:

- “50 años del Consejo de Europa (y II)”, en *Gitanos, pensamiento y cultura*, Núm. 2.

VINCENT, B.:

- *Les marginaux et les exclus dans l’histoire*. París, 1979.
- *Minorías y marginados en la España del siglo XVI*, Granada, 1987.

VIVES Y CEBRIÁ, P. N.:

- *Traducción al castellano de los Usages y demas derechos de Cataluña, que no están derogados o no son notoriamente inútiles, Tomo 3*, segunda ed. corregida y aumentada, Madrid-Barcelona, 1862.

VON LISZT, F:

- *Tratado de Derecho Penal*, traducido de la 18.^a ed. alemana y adicionado con la Historia del Derecho Penal en España, por Q. Saldaña, Tomo I, 3^a ed. Madrid.

YEUNG SIK YUEN, Y. L. J.:

- “Los problemas de derechos humanos y la protección de los derechos humanos de los romaníes”, en *Doc. Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/2000/28*.

«Es hora de comprender que son otra cosa que marginales pintorescos, mercaderes de sueño o de folklore, y que su simple presencia puede aportarnos mucho más que las ventajas materiales –no siempre evidentes– que pretendemos hacerles adoptar por la fuerza. Su interminable sacrificio no ha de resultar vano; debe inducirnos a aceptar al otro, extranjero o simplemente extraño, tal como es, sin miedo y sin odio. Si nuestros hermanos cingaros pagaron tan cruelmente el precio de la diferencia, ha de ser por el futuro del hombre»

Bernard Leblon, *Los Gitanos de España. El precio y el valor de la diferencia.*

